ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MINERÍA Y METALURGIA

COMPENDIO NORMATIVO

MINERO AMBIENTAL

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
MINERÍA Y METALURGIA

COMPENDIO NORMATIVO MINERO AMBIENTAL

Compendio Normativo Minero Ambiental
Primera Edición
Editores: Ministerio de Minería y Metalurgia
Viceministerio de Minerales Tecnológicos,
Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico
Dirección General de Medio Ambiente y
Consulta Publica
Ed. Palacio de Comunicaciones Piso 2
Telef.: 2900062
Impreso en: Escarlata Industria Gráfica

CONTENIDO

1. Ley de Minería y Metalurgia
Ley 535 de 28 de mayo de 2014.....

2. Reglamento Ambiental para Actividades Mineras
D. S. Nº 24782 de 31 de Julio de 1997.....

3. Decreto Supremo Nº 28587 de 17 de enero de 2002
Modificaciones al Reglamento Ambiental para actividades Mineras.....

4. Ley de Medio Ambiente
Ley Nº 1333 de 27 de abril de 1992 .....

5. Reglamentos a la Ley de Medio Ambiente
Decreto Supremo Nº 24176 de 8 de diciembre de 1995.....
   - Reglamento General de Gestión Ambiental
     Modificado y complementado por el D.S. 26705 (Complementaciones y modificaciones en anexos 6.4 y 6.7).....
   - Reglamento de Prevención y Control Ambiental
     Modificado y complementado por el D.S. 26705 (Complementaciones y modificaciones en anexos 6.4 y 6.7). .....
   - Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica.....
   - Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica .....
   - Reglamento para actividades con Sustancias Peligrosas .....

5. Decreto Supremo Nº 26705 de 10 de julio de 2002
Modificaciones al Reglamento General de Gestión Ambiental y al Reglamento de Prevención y Control Ambiental.....

6. Decreto supremo N°26705 de 10 de julio de 2002
Modifica y complementa el Reglamento de Prevención y Control Ambiental .....

7. Decreto Supremo Nº 28139 de 17 de mayo de 2005
Modificado y complementado Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica .....

8. Decreto Supremo Nº 28592 de 17 de enero de 2006
Modificaciones y aclaraciones a Reglamentos Ambientales.....

9. Decreto supremo N°3549 de 02 de mayo de 2018
Modifica, complementa e incorpora nuevas disposiciones a el Reglamento de Prevención y Control Ambiental RPCA y DS.28592

10. Decreto supremo N°3856 de 03 de abril de 2019
Modifica, el Reglamento de Prevención y Control Ambiental RPCA .....

PRESENTACION

El Ministerio de Minería y Metalurgia, a través del Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, con el valioso apoyo de la Iniciativa Suiza Oro Responsable y planetGOLD Bolivia, presenta el Compendio Normativo Minero Ambiental, una herramienta clave para el fortalecimiento de la gestión ambiental en el sector minero.

Este compendio reúne las principales disposiciones legales aplicables al ámbito minero ambiental, brindando una guía clara para técnicos, operadores mineros, autoridades y ciudadanos interesados en una minería sostenible.

El compromiso con la sostenibilidad, el cumplimiento de la legislación ambiental y la mejora continua en las prácticas mineras es esencial para el desarrollo del país. Gracias al respaldo de la Cooperación Económica de Suiza – SECO y Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), esta publicación busca fomentar una minería formal, responsable y respetuosa del medio ambiente.

MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA

PRESENTACION

La Iniciativa Suiza Oro Responsable proyecto resultado de una alianza público-privada entre la Cooperación Económica de Suiza – SECO y la Swiss Better Gold Association, en estos últimos 5 años, de la mano con el Ministerio de Minería y Metalurgia a través de un Acuerdo Interinstitucional de Cooperación enfocado en el diálogo político, a apoyado en la generación e implementación de políticas públicas para promover practicas responsables en la minería aurífera, principalmente en la reducción del uso de mercurio, equidad de género y trabajo directo con las Cooperativas contribuyendo así, a la creación de un entorno favorable para la producción y comercialización de un oro responsable, entre ello abarcando el desafío de la informalidad.

Por ello, nos complace ser parte de esta iniciativa que busca promover el cumplimiento de la normativa vigente — en particular, la normativa ambiental — como un pilar para avanzar hacia la formalización del sector minero. Este compendio reúne y sistematiza la legislación minera ambiental aplicable, y servirá a los actores del sector en impulsar el cumplimiento con estas normas. Esperamos que sea de beneficio para las instancias gubernamentales y productores mineros en el camino hacia una minería responsable en Bolivia.

Iniciativa Suiza Oro Responsable

PRESENTACION

Desde la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), como agencia implementadora del programa planetGOLD en Bolivia, nos complace presentar este compendio legal como una herramienta fundamental para el fortalecimiento de la gobernanza ambiental en el sector minero.

El proyecto planetGOLD, apoyado por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF), trabaja junto a actores clave del país para reducir el uso de mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala (MAPE), promoviendo una transición hacia prácticas más responsables y sostenibles. Esta iniciativa se articula con las políticas nacionales y los esfuerzos del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para avanzar en la formalización y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Este compendio sistematiza la legislación ambiental minera aplicable, ofreciendo una guía práctica para su implementación. Esperamos que este material sea de utilidad para las cooperativas mineras, autoridades locales y todas las instituciones comprometidas con el desarrollo de una minería más limpia, inclusiva y respetuosa con el medio ambiente.

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)
Proyecto planetGOLD Bolivia

LEY DE MINERÍA Y METALURGIA

LEY N° 535

DE 28 DE MAYO DE 2014

INCORPORA LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR:
LEY N° 845 LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 2016

LEY N° 928 LEY DE 27 DE ABRIL DE 2017
LEY N° 1140 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018

LEY N° 535

LEY DE 28 DE MAYO DE 2014

ALVARO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La Asamblea Legislativa Plurinacional,
DECRETA:

LEY DE MINERÍA Y METALURGIA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, DOMINIO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. (DOMINIO Y DERECHO PROPIETARIO DEL PUEBLO BOLIVIANO).

I Los recursos minerales, cualquiera sea su origen o forma de presentación existentes en el suelo y subsuelo del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; su administración corresponde al Estado con sujeción a lo previsto en la presente Ley.

II Ninguna persona natural o colectiva, aun siendo propietaria del suelo, podrá invocar la propiedad sobre los recursos minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo.

ARTÍCULO 3. (ALCANCES Y EXCLUSIONES).

I La presente Ley alcanza a todas las actividades mineras que se realicen sobre los recursos minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo del territorio boliviano, cualquiera sea su origen o el estado en el que se presenten, incluyendo granitos, mármoles, travertino, pizarras, areniscas, arcillas y otras rocas; minerales industriales como yeso, sal, mica, asbesto, fosfatos, bentonita, baritina, azufre, fluorita, salmueras, boratos, carbonatos, magnesita, caliza; piedras semipreciosas: cristal de roca y variedades de cuarzo, ágata, amatista, granates, topacio, berilo, sodalita, citrino y piedras preciosas como diamantes, esmeraldas y otras; y tierras raras.

II Gas, petróleo y demás hidrocarburos, aguas minero medicinales, recursos geotérmicos, están fuera del alcance de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. (RÉGIMEN DE ÁRIDOS).

I Se considera áridos a la arena, cascajo, ripio, piedra, grava, gravilla y arenilla que se presentan como materiales detríticos.

II Los gobiernos autónomos municipales en coordinación con los Pueblos Indígena Originario Campesinos, cuando corresponda, regularán el manejo y explotación de áridos y agregados, quedando excluidos de la competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera–AJAM.

III Las autonomías indígenas originario campesinas, participarán y ejercerán el control social, en el aprovechamiento de áridos y agregados, que quedan excluidos de la competencia de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera–AJAM.

IV Los actuales titulares de autorizaciones municipales de explotación de áridos otorgadas Vpor los gobiernos autónomos municipales de acuerdo con la Ley Nº 3425, de fecha 20 de junio de 2006 y normas reglamentarias y municipales, en áreas que no fueran lechos, cauces y/o márgenes de ríos, quedan prohibidos de realizar trabajos de explotación minera.

V Si a consecuencia de la actividad minera se encontraren áridos concurrentemente con minerales y metales, el titular de los derechos mineros tramitará la autorización o licencia que corresponda, según los Parágrafos precedentes, si decidiera su explotación y comercialización.

VI El actor productivo minero que dentro del área minera donde desarrolla sus actividades encuentre actividad de explotación de áridos por un tercero con licencia o autorización municipal, respetará los derechos del tercero.

VII Si a consecuencia de la explotación de áridos se encontrare concurrentemente minerales o metales, el titular de derechos sobre áridos, deberá tramitar ante la AJAM, la suscripción del respectivo contrato administrativo minero, cumpliendo al efecto los requisitos establecidos en la presente Ley, caso contrario, se considerará explotación ilegal de minerales.

VIII La explotación de rocas con la finalidad de producir áridos constituye actividad minera. Los titulares de autorizaciones municipales para explotación de rocas, tramitarán su adecuación a contratos administrativos mineros, bajo las mismas normas de adecuación exigidas a los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales, siempre y cuando no se encuentren dentro de los límites de poblaciones y ciudades excluidas, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 93 de la presente Ley, en cuyo caso sólo podrán realizar explotación de áridos, bajo normas municipales aplicables.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES DE LA LEY DE MINERÍA Y METALURGIA

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS). Son principios de la presente Ley:

a) Función Económica Social.

b) Interés Económico Social.

c) Intransferibilidad e intransmisibilidad del área minera.

d) Seguridad jurídica para los actores productivos mineros en toda la cadena productiva. El Estado otorga, reconoce, respeta y garantiza los derechos mineros, protege la inversión y el ejercicio pleno de sus actividades, en cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

e) Responsabilidad Social en el aprovechamiento de recursos mineros en el marco del desarrollo sustentable, orientado a mejorar la calidad de vida de las y los bolivianos.

f) Sustentabilidad del desarrollo del sector minero, a través de la promoción de inversiones.

g) Reciprocidad con la Madre Tierra. El desarrollo de las actividades mineras deberá regirse en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y otra normativa legal aplicable.

h) Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de Alta Vulnerabilidad. El Desarrollo de las actividades mineras deberá considerar los cuidados de protección a las naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, cuando corresponda.

ARTÍCULO 6. (BASES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD MINERA). Son bases prioritarias para el desarrollo de la actividad minera:

a) Prospección y exploración como actividades imprescindibles de los actores productivos mineros: estatal, privados y cooperativas mineras, para ampliar y desarrollar el potencial minero en todo el territorio boliviano.

b) Industrialización minero metalúrgica por el carácter estratégico para el desarrollo industrial de recursos minerales.

c) Investigación, formación y desarrollo tecnológico para el cambio cualitativo y cuantitativo de la minería y metalurgia del país.

d) Promoción de la inversión como función y obligación del Estado para promover políticas para la inversión en el sector minero en toda la cadena productiva.

e) Igualdad de oportunidades y garantías para todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada, en el acceso a la otorgación y reconocimiento de derechos mineros.

f) Derechos laborales y sociales como obligación de los actores productivos mineros para garantizar derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros; prohibiéndose la servidumbre, el trabajo infantil y la discriminación laboral por razón de género.

g) Seguridad industrial que obliga al cumplimiento de las normas de salud y seguridad ocupacional en toda la actividad minera.

h) Protección del medio ambiente como obligación en el desarrollo de actividades mineras, se rige por las normas ambientales.

ARTÍCULO 7. (TERMINOLOGÍA). En la presente Ley se entiende por:

a) Autorizaciones Transitorias Especiales o "ATE's" (y su singular), de acuerdo con el Decreto Supremo Nº 726 de fecha 6 de diciembre 2010, se refieren a las ex-concesiones mineras reguladas por la Ley Nº 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997, y sus modificaciones y reglamentos, vigentes con anterioridad a la publicación de la presente Ley, incluyendo los efectos derogatorios de dicho Código según lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Nº 032, de fecha 10 de mayo de 2006. Las ATE's constituyen también áreas mineras o parajes mineros según lo previsto en los Artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley.

b) AJAM se refiere a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, establecida de acuerdo con la presente Ley.

c) El término "mineral" o "minerales" comprende a los minerales metálicos y no metálicos.

d) RM se refiere a la Regalía Minera.

e) COSEEP es el Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 8. (CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS MINERALES Y COMPETENCIA).

I Por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

II De acuerdo con el Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, la definición de políticas mineras es competencia exclusiva del nivel central del Estado, y la creación de entidades y empresas públicas relacionadas a las actividades mineras en toda o parte de la cadena productiva, es competencia privativa del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 9. (CARÁCTER ESTRATÉGICO, FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIALIZACIÓN).

I Se declara de carácter estratégico y de prioridad nacional la industrialización de minerales y metales producidos en el territorio nacional.

II Los créditos u otras formas de financiamiento provenientes de entidades estatales, destinados a la transformación industrial de minerales y metales de propiedad del Estado, se otorgarán en las condiciones más favorables vigentes para entidades de la misma naturaleza.

III Los procesos de industrialización autorizados en la presente Ley a las empresas mineras estatales, podrán realizarse por la propia empresa o a través de una empresa autorizada mediante Decreto Supremo del Órgano Ejecutivo, a solicitud de la empresa interesada.

ARTÍCULO 10. (CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS). Para fines de la presente Ley, la cadena productiva minera comprende las siguientes actividades:

a) Cateo. Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie.

b) Prospección. Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas.

c) Prospección Aérea. Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión.

d) Exploración. La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero.

e) Explotación. La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración.

f) Beneficio o Concentración. Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral.

g) Fundición y Refinación. Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza.

h) Comercialización de Minerales y Metales. Compra-venta interna o externa de minerales o metales.

i) Industrialización. Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.

ARTÍCULO 11. (RECURSOS MINERALES Y SU DIVERSIFICACIÓN).

I El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus entidades y empresas competentes y con la participación de los actores productivos mineros, promoverá e incentivará la diversificación de las actividades mineras en todo el territorio para explotar racionalmente rocas ornamentales, minerales industriales, minerales evaporíticos, piedras preciosas y semipreciosas, tierras raras y similares.

II El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus organismos especializados, investigará, conocerá y controlará la presencia de minerales acompañantes al mineral principal, que tengan valor comercial para fines del pago de Regalías Mineras.

ARTÍCULO 12. (YACIMIENTOS MINERALES DETRÍTICOS).

I El Estado Plurinacional de Bolivia, incentivará y promoverá la prospección, exploración y el aprovechamiento integral y diversificado de los yacimientos minerales detríticos sin vulnerar el uso del agua para la vida, en el marco de la normativa vigente.

II La ejecución de la cadena productiva de dichos yacimientos deberá considerar y lograr la mejora permanente y eficiente en los sistemas de extracción y recuperación de los minerales, especialmente de finos, mediante la aplicación de técnicas ambientalmente eficientes.

III Los operadores mineros deberán propender a la mecanización de sus trabajos de producción y procesamiento, y a la introducción de técnicas y tecnologías apropiadas y modernas.

IV Se planificarán las operaciones de explotación y recuperación para generar reservas que justifiquen inversiones y expansión, a los fines de incrementar la producción de oro y otros minerales mediante labores minero metalúrgicas apropiadas.

ARTÍCULO 13. (ÁREA MINERA, PARAJES MINEROS Y PRIORIDAD).

I Área Minera es la extensión geográfica destinada a la realización de actividades de prospección, exploración y explotación, junto con otras de la cadena productiva minera, definidas en la presente Ley, en la cual el titular ejerce sus derechos mineros.

II Son Parajes Mineros: los residuos, bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y similares, considerados con anterioridad a la presente Ley en forma independiente o separada de las Autorizaciones Transitorias Especiales.

III Por ser los recursos minerales, de propiedad y dominio del pueblo boliviano, administrados por el Estado de acuerdo con esta Ley, las áreas mineras y los parajes mineros son intransferibles, inembargables y no son susceptibles de sucesión hereditaria.

IV Para fines de reconocimiento o de adecuación de derechos previstos en la presente Ley, las ex-concesiones mineras por pertenencias o cuadrículas denominadas Autorizaciones Transitorias Especiales de acuerdo al Decreto Supremo N.º 726, de fecha 6 de diciembre de 2010, tienen áreas mineras sobre las que se reconocen derechos preconstituidos o derechos adquiridos.

V Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.

ARTÍCULO 14. (UNIDAD DE MEDIDA DEL ÁREA MINERA Y CONSOLIDACIONES).

I La unidad de medida del área minera es la cuadrícula. La cuadrícula tiene la forma de una pirámide invertida, cuyo vértice inferior es el centro de la tierra, su límite exterior en la superficie del suelo corresponde planimétricamente a un cuadrado de quinientos metros por lado, con una extensión total de veinticinco hectáreas. Sus vértices superficiales están determinados mediante coordenadas de la proyección Universal y Transversal de Mercator–UTM, referidas al Sistema Geodésico Mundial–WGS-84. Una cuadrícula no es susceptible de división material.

II Cuando una o varias Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE's de un mismo titular por pertenencias, se encuentren en su integridad en una o más cuadrículas en áreas francas o libres, las mismas quedan consolidadas a las respectivas cuadrículas, a los fines de su adecuación a contrato administrativo minero.

III Cuando un titular por pertenencias que se encuentran dentro de una o varias cuadrículas de otro titular, no solicite adecuación a contrato administrativo minero, dichas pertenencias quedarán consolidadas automáticamente a favor del titular de las cuadrículas, sin perjuicio de las obligaciones de este último de acuerdo con la presente Ley. El titular de cuadrículas deberá incorporar dicha nueva área en sus Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y

Desarrollo, según corresponda.

IV Cuando se hubieren adecuado áreas por pertenencias y por cuadrículas sobrepuestas de diferentes titulares, y el titular por pertenencias pierde sus derechos de acuerdo con la presente Ley, el titular por cuadrículas las consolidará previa notificación dispuesta por el director competente y resolución confirmatoria. El titular de cuadrículas deberá incorporar dicha nueva área en sus Planes de Trabajo e Inversión o Planes de Trabajo y Desarrollo, según corresponda.

V Salvo por lo dispuesto en los Parágrafos anteriores, el área minera por pertenencias no consolidada a cuadrículas, mantiene sus características físicas originales a los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. (CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA MINERA).

I El Área Minera como extensión geográfica está formada por una o más cuadrículas colindantes al menos, por un lado.

II Las cuadrículas están orientadas de Norte a Sur y registradas en el cuadriculado minero nacional preparado por el Instituto Geográfico Militar–IGM y el ex-Servicio Técnico de Minas– SETMIN.

III Cada cuadrícula se identifica por la coordenada en su vértice sudoeste y se ubica por el número de la Hoja de la Carta Geográfica Nacional a escala 1:50.000 publicada por el Instituto Geográfico Militar–IGM y por el sistema matricial de cuadriculado minero establecido por el ex-Servicio Técnico de Minas–SETMIN. Una cuadrícula deberá ubicarse en el terreno por las coordenadas Universal y Transversal de Mercator–UTM de cada uno de sus vértices.

IV Sólo en zonas de frontera internacional y en las franjas de traslapo de las zonas 19, 20 y 21 de la proyección Universal Transversal de Mercator– UTM, pueden existir cuadrículas que tengan menos de veinticinco (25) hectáreas y no tengan los quinientos (500) metros por lado.

V Cuando un titular goce de derechos por cuadrículas siendo al mismo tiempo titular de pertenencias superpuestas por las cuadrículas, las primeras quedan automáticamente consolidadas en las cuadrículas, a los fines de adecuación a la presente Ley.

ARTÍCULO 16. (ÁREAS MINERAS LIBRES).

I Todas las áreas mineras que a la fecha de promulgación de la presente Ley no sean objeto de derechos preconstituidos o derechos adquiridos, derechos de uso exclusivo, áreas y minerales reservados para el Estado, forman parte de las áreas mineras libres, para el otorgamiento de derechos a actores productivos mineros que las soliciten.

II Pasarán a formar parte de las áreas libres, luego de agotarse todos los recursos o instancias de Ley o contractuales, las siguientes, según corresponda:

a) Las Autorizaciones Transitorias Especiales– ATE's de titulares que habiendo solicitado su adecuación sus solicitudes hubieren sido denegadas.
b) Las Autorizaciones Transitorias Especiales– ATE's respecto de las cuales los titulares no hubieren iniciado la tramitación de su adecuación conforme a esta Ley, las cuales se consideran renunciadas.
c) Las nuevas áreas mineras otorgadas bajo Licencia de Prospección y Exploración cuando se renunciara a las mismas o no se ejerciera el derecho preferente previsto en el Artículo 156 de la presente Ley.
d) Las nuevas áreas mineras otorgadas bajo Licencia de Prospección Aérea, cuando se renunciara a las mismas o no se ejerciera el derecho preferente previsto en el Artículo 161 de la presente Ley.
e) Las áreas mineras otorgadas bajo contratos administrativos mineros cuando los respectivos contratos hubieren sido definitivamente resueltos y terminados o se hubiere vencido su plazo final de vigencia.
f) Las áreas mineras respecto de cuyos titulares de derechos se hubiere determinado nulidad.

g) Las áreas mineras parcial o totalmente renunciadas.
h) Las demás áreas mineras que hubieren retornado a la administración estatal por otras causales establecidas en la presente Ley.

III En cada uno de los casos previstos en los Parágrafos anteriores, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM competente, previo informe de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, dictará resolución final, según corresponda, confirmando la reversión al dominio administrativo del Estado, cancelación de su registro y dispondrá su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

IV Para los fines de ejercicio de derechos de prioridad se determina lo siguiente:
a) Para los casos previstos en el Parágrafo I del presente Artículo, la fecha a partir de la cual queden habilitadas áreas mineras libres, serán determinadas a partir de la fecha que indique la normativa de reorganización de la AJAM prevista en el Artículo 42 de la presente Ley.
b) Para el caso previsto en el Parágrafo II del Artículo anterior, la fecha a partir de la cual queden habilitadas áreas mineras libres, será la fecha que corresponda a los noventa (90) días hábiles administrativos, siguientes a la publicación y circulación oficial de la Gaceta Minera Nacional en la que conste la respectiva resolución prevista en el Parágrafo III del presente Artículo.

V Se levanta la Reserva Fiscal Minera establecida mediante Decreto Supremo N.º 29117 de fecha 1 de mayo de 2007 y sus normas modificatorias o complementarias, sujeto a lo previsto en el inciso a) del Parágrafo IV del presente Artículo.

ARTÍCULO 17. (FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL).

I La función económica social se cumple con el desarrollo de las actividades mineras, precautelando su sustentabilidad, la generación de empleo respetando la dignidad y derechos laborales y sociales de los trabajadores mineros, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su titular, cuyo incumplimiento y régimen sancionatorio se rige por las normas específicas aplicables a cada materia.

II Las Empresas Públicas Mineras cumplirán la Función Económica Social de acuerdo a planes empresariales, corporativos, la política minera y estrategias del sector minero.

ARTÍCULO 18. (INTERÉS ECONÓMICO Y SOCIAL).

I El interés económico social previsto en el Parágrafo V del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado y en la presente Ley, se cumple con el pago de la patente minera y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 22,144, 230, 232 y 233 de la presente Ley.

II Las Empresas Públicas Mineras cumplirán el Interés Económico Social de acuerdo a planes empresariales, corporativos, la política minera y estrategias del sector minero.

ARTÍCULO 19. (PARTICIPACIÓN DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA, ORIGINARIO CAMPESINOS). Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen regulatorio minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley.

ARTÍCULO 20. (DIFERENCIA DE DERECHOS). El derecho al ejercicio de las actividades mineras otorgadas por el Estado, constituye un derecho distinto e independiente del derecho de propiedad de la tierra.

ARTÍCULO 21. (INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN EN ACTIVIDADES MINERAS). El Estado y los actores productivos mineros promoverán programas dirigidos a la investigación de los procesos mineros, la formación de operadores y la capacitación en todos los niveles.

ARTÍCULO 22. (PLANES DE TRABAJO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN).

I Los Planes de Trabajo e Inversión para los actores productivos mineros estatales y privados o Planes de Trabajo y Desarrollo para las cooperativas mineras, requeridos en la presente Ley, se elaborarán y presentarán tomando en cuenta la ubicación, características geológicas, mineras, metalúrgicas, de acuerdo a lo que corresponda al actor productivo minero, según lo establecido en el Artículo 128 y en el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley. Estarán acompañados de un presupuesto y cronograma de actividades iniciales propuestas.

II Los planes podrán ser integrales o desagregados por actividades o proyectos, de implementación periódica y progresiva, en fases o etapas, los mismos podrán modificarse o actualizarse, según sus avances.

III Las modificaciones o actualizaciones significativas deberán ser comunicadas a la AJAM, con la debida justificación técnica y financiera.

IV Los Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero de las actividades de prospección y exploración serán estimaciones que podrán ajustarse periódicamente. Los ajustes significativos serán comunicados a la AJAM.

V A los fines de verificación del cumplimiento de sus obligaciones, los titulares de derechos bajo contratos administrativos mineros presentarán anualmente a la AJAM un informe documentado acerca del avance de sus actividades y trabajos desarrollados en la gestión de acuerdo con sus planes vigentes.

VI El Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable del sector minero nacional a través del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, en coordinación con la AJAM, controlará y fiscalizará el cumplimiento de las actividades mineras en base a los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo, e informes previstos en el Parágrafo V del presente Artículo, de acuerdo al procedimiento establecido en los Parágrafos siguientes y en norma específica complementaria emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia.

VII La AJAM, adjuntando providencia, remitirá al Ministerio de Minería y Metalurgia, copia de los Planes de Trabajo e Inversión y Planes de Trabajo y Desarrollo e informes para fines de verificación respecto de cada contrato administrativo minero.

VIII El Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, previa notificación al titular de derechos mineros, realizará en las fechas programadas inspecciones en las instalaciones o en las áreas mineras bajo contrato, las cuales tendrán lugar diez (10) días hábiles administrativos después de dicha notificación.

IX Realizadas las inspecciones señaladas en el Parágrafo anterior, el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, emitirá el informe respectivo en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos a partir de la fecha de conclusión de la inspección, con el que será notificado el titular del Derecho Minero. De no existir observación, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, remitirá dicho informe a la AJAM, para la emisión de la resolución que corresponda.

X La AJAM, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción del informe del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, iniciará el procedimiento de resolución del contrato dispuesto en el Artículo 117, cuando se establezca la existencia de una causal de resolución de acuerdo con la presente Ley.

XI Los actores mineros en ejercicio de sus derechos podrán interponer los recursos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 23. (GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES).

I Por ser los recursos minerales de carácter estratégico competencia exclusiva, y la creación

de empresas públicas mineras estratégicas competencia privativa del nivel central del Estado, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán constituir unidades o empresas mineras departamentales, regionales y/o municipales, ni participar en las actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio o concentración, fundición o refinación y comercialización.

II El nivel central del Estado con participación de los gobiernos autónomos departamentales y municipales, mediante empresas públicas intergubernamentales, podrán dedicarse a la actividad de transformación con fines industriales en base a minerales y metales producidos por los actores productivos mineros, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

III La recaudación por concepto de Regalía Minera–RM, será transferida en forma directa y automática a través del sistema bancario en los porcentajes definidos en la presente Ley, a las cuentas fiscales de los gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.

IV La administración, recaudación, percepción y fiscalización de la Regalía Minera–RM corresponde a los gobiernos autónomos departamentales.

CAPÍTULO IV
ÁREAS DE RESERVA FISCAL MINERA

ARTÍCULO 24. (RESERVA FISCAL MINERA).

I El Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo podrá declarar como Reserva Fiscal Minera, determinadas zonas del territorio nacional, con la finalidad de efectuar labores de prospección, exploración y evaluación, para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificar nuevas áreas mineras de interés, respetando derechos preconstituidos y adquiridos.

II Decreto Supremo que establezca la Reserva Fiscal Minera señalada en el Parágrafo precedente, tendrá una vigencia no mayor a cinco (5) años desde su promulgación; a cuyo vencimiento quedará sin efecto, sin necesidad de disposición legal expresa.

III Durante la vigencia de la Reserva Fiscal Minera, no podrán otorgarse, en el área de reserva, derechos mineros bajo ninguna de las modalidades establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 25. (DERECHO PREFERENTE DE LAS EMPRESAS ESTATALES).

I Al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, tendrá derecho preferente para solicitar el área minera necesaria para el ejercicio de las actividades en toda o parte de la cadena productiva minera, en el número de cuadrículas de su interés, mediante contrato administrativo minero de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley.

II Las áreas que no hubieran sido objeto de solicitud por las empresas estatales, en un plazo máximo de seis (6) meses pasarán a ser áreas libres y podrán ser otorgadas mediante contratos, a otros actores productivos mineros.

ARTÍCULO 26. (MINERALES Y ÁREAS RESERVADAS PARA EL ESTADO).

I El Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley podrá reservar minerales estratégicos para explotación exclusiva por parte de empresas estatales, respetando derechos pre-constituidos o adquiridos.

II Se declaran como áreas reservadas para el Estado, los siguientes salares y lagunas saladas: Uyuni, Coipasa, Chiguana, Empexa, Challviri, Pastos Grandes, Laguani, Capina, Laguna, Cañapa,

Kachi, Colorada, Collpa, Lurique, Loromayu, Coruto, Busch o Kalina, Mama Khumu, Castor, Coranto, Celeste, Hedionda, Kara, Chulluncani, Hedionda Sud, Salares en Saucarí, Sajama y Sajama Sabaya, salvándose derechos pre-constituidos y derechos adquiridos.

III Podrán realizarse proyectos de la Empresa Nacional de Electricidad–ENDE, para la generación de energía eléctrica en base a los recursos geotérmicos, ubicados en las áreas reservadas para el Estado en el Parágrafo II del presente Artículo.

Nota: El Parágrafo IV del Artículo 26 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue modificado por el Parágrafo I de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 928 de 27 de abril de 2017, con el siguiente texto:

IV. Se declara al Litio y al Potasio como elementos estratégicos, cuyo desarrollo se realizará por Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB.

ARTÍCULO 27. (PROHIBICIÓN DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES RADIOACTIVOS Y TIERRAS RARAS). Se prohíbe la explotación de minerales radioactivos por actores productivos no estatales. El actor productivo minero cuando encontrare en sus áreas, minerales radioactivos y tierras raras, deberá informar del hallazgo al Ministerio de Minería y Metalurgia, y a la AJAM, para que se adopten las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 28. (PROHIBICIONES EN ÁREA DE FRONTERA). Las personas extranjeras, individualmente o en sociedad, no podrán obtener de la AJAM Licencias de Prospección y Exploración, ni suscribir individualmente o en sociedad, contratos administrativos mineros sobre áreas mineras situadas dentro de los cincuenta (50) kilómetros a partir de la línea fronteriza internacional del Estado, excepto en caso de necesidad estatal declarada por Ley expresa.

CAPÍTULO V
SUJETOS Y ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS

ARTÍCULO 29. (SUJETOS).

I Podrán ser sujetos de derechos mineros las personas individuales, colectivas, nacionales o extranjeras, con capacidad jurídica, y en su caso personalidad jurídica propia, que les habilite para ser titulares de derechos y obligaciones, a cuyo fin cumplirán con las normas y procedimientos establecidos en la presente Ley y otras normas jurídicas aplicables. Para ello deberán organizarse bajo cualesquiera de las modalidades de actores productivos mineros reconocidas por la Constitución Política del Estado y la presente Ley, quedando sujetos a los derechos y obligaciones que correspondan.

II Toda empresa creada o por crearse, dedicada a las actividades mineras, estará sujeta a la presente Ley.

ARTÍCULO 30. (PROHIBICIONES).

I No pueden adquirir ni obtener derechos mineros, personalmente o por interpósita persona, mientras ejerzan sus funciones, bajo sanción de nulidad, en todo el territorio nacional:

a) La Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia; Senadoras o Senadores y Diputadas o Diputados; Ministras o Ministros de Estado, Viceministras o Viceministros, Directoras o Directores Generales; servidoras o servidores públicos y consultoras o consultores del Ministerio de Minería y Metalurgia y del Ministerio de Medio Ambiente y Agua; y de las entidades, empresas y corporaciones del Estado que tengan relación con actividades mineras; Magistradas o Magistrados, las o los Vocales y Juezas o Jueces del Órgano Judicial, Magistradas o Magistrados del Tribunal Constitucional, y Consejeras o Consejeros del Consejo de la Magistratura, la o el Fiscal General y las o los Fiscales del Ministerio Público; Autoridades Nacionales, Departamentales y Regionales de

la Jurisdicción Administrativa Minera; servidoras y servidores públicos de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado; Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo; Gobernadoras o Gobernadores y Asambleístas de los gobiernos autónomos departamentales; Alcaldesas o Alcaldes y las o los Concejales de los gobiernos autónomos municipales; servidoras y servidores públicos de los gobiernos autónomos.

b) Las o los administradores, trabajadoras o trabajadores, empleadas o empleados, arrendatarias o arrendatarios, las o los contratistas, las o los socios de las cooperativas mineras, técnicas o técnicos y consultoras o consultores de los titulares de derechos mineros, dentro de un área de dos (2) kilómetros del perímetro de las áreas mineras de estos últimos.

c) Los cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primer grado de afinidad de las personas a que se refieren los incisos anteriores del presente Artículo.

II En todos los casos, la prohibición subsiste durante dos (2) años siguientes a la cesación de su condición o funciones.

III Las prohibiciones establecidas en el Parágrafo I del presente Artículo, no se aplican:

a) A los derechos mineros constituidos, obtenidos o adquiridos por las personas referidas en el Parágrafo I del presente Artículo, con anterioridad al ejercicio de las respectivas funciones.

b) A los derechos mineros referidos en el Parágrafo I del presente Artículo que sean propios del cónyuge del inhabilitado adquirido antes del matrimonio, o de sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado, adquiridos fuera de los plazos de su inhabilitación.

IV Las personas señaladas en el presente Artículo, cuando formen parte de cooperativas y empresas societarias de cualquier naturaleza constituida antes del ejercicio de sus funciones públicas, pueden seguir ejerciendo los derechos previstos en la normativa vigente, a condición que no desempeñen simultáneamente funciones de administración y dirección en dichas sociedades y empresas. La condición subsiste durante los dos (2) años siguientes a la cesación de funciones.

V Queda prohibido a todo servidor o exservidor público, utilizar información privilegiada geológica, minera, metalúrgica, económica y financiera, generada en instituciones mineras estatales, que no hubiese sido legalmente difundida o publicada, para beneficio propio o negocios particulares.

ARTÍCULO 31. (ACTORES PRODUCTIVOS DE LA MINERÍA). De acuerdo con el Parágrafo I del Artículo

369 de la Constitución Política del Estado, son actores productivos del sector minero boliviano: la industria minera estatal, la industria minera privada y las cooperativas mineras.

ARTÍCULO 32. (INDUSTRIA MINERA ESTATAL). La industria minera estatal está constituida por la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL y por las empresas estatales del sector minero, independientes de COMIBOL, creadas o por crearse, para que incursionen en todo o en parte de la cadena productiva minera.

ARTÍCULO 33. (INDUSTRIA MINERA PRIVADA).

I La industria minera privada, incluida la minería chica, está conformada por las empresas nacionales y/o extranjeras establecidas bajo cualesquiera de las formas empresariales o societarias establecidas en el Código de Comercio, incluyendo los negocios unipersonales y las sociedades de economía mixta, cuyo objeto principal sea la realización de actividades del sector.

II La minería chica está constituida por operadores mineros titulares de derechos en una determinada área minera que trabajan en pequeña escala usando métodos manuales, semimecanizados y mecanizados, en forma individual, familiar o en condominio o societaria.

ARTÍCULO 34. (COOPERATIVAS MINERAS). Las cooperativas mineras son instituciones sociales y

económicas autogestionarias de interés social sin fines de lucro. Su fundamento constitutivo es la Ley General de Cooperativas y sus estatutos, sus actividades mineras se regirán en la presente Ley.

ARTÍCULO 35. (EMPRESAS MIXTAS). Los actores productivos mineros privados reconocidos para el ejercicio de actividades mineras de acuerdo a la presente Ley, podrán proponer o participar en la constitución y conformación de sociedades de economía mixta, empresas estatales mixtas y empresas mixtas, con actores productivos mineros estatales de acuerdo a las normas que sean aplicables para cada caso.

TÍTULO II
ESTRUCTURA DEL SECTOR MINERO ESTATAL

CAPÍTULO I
INSTITUCIONES Y EMPRESAS

ARTÍCULO 36. (ESTRUCTURA INSTITUCIONAL Y EMPRESARIAL). El sector minero estatal tiene la siguiente estructura:

a) **Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales.** Ministerio de Minería y Metalurgia.
b) **Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero.** Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera–AJAM.
c) **Nivel de Empresas Públicas Mineras.**
   - Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL y empresas filiales y subsidiarias.
   - Empresa Siderúrgica del Mutún (ESM).
   - Otras por crearse conforme a Ley.
d) **Nivel de Entidades de Servicios, Investigación y Control.**
   - Servicio Geológico Minero–SERGEOMIN.
   - Centro de Investigaciones Minero Metalúrgicas–CEIMM.
   - Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales–SENARECOM.
e) **Nivel de Entidades de Fomento.**
   - Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica–FAREMIN.
   - Fondo de Financiamiento para la Minería Cooperativa–FOFIM.

CAPÍTULO II
NIVEL DE DEFINICIÓN DE POLÍTICAS, FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL

ARTÍCULO 37. (COMPETENCIA GENERAL). El nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 38. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES).

I El Ministerio de Minería y Metalurgia, además de las funciones y atribuciones establecidas en normas especiales vigentes, elaborará y aprobará el Plan Estratégico de Desarrollo del Sector Minero Metalúrgico, tomando en cuenta las iniciativas de los actores productivos mineros.

II En relación a las empresas estatales mineras, el Ministro de Minería y Metalurgia, como responsable de la política del sector minero, ejercerá las atribuciones conferidas por el Artículo 14 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

III Asimismo, tendrá las siguientes atribuciones:
   a) Ejercer tuición sobre la AJAM y entidades públicas del sector minero.
   b) Requerir información técnica y legal a las entidades privadas y actores productivos no

estatales.
c) Controlar y fiscalizar las actividades mineras y cumplimiento de Planes de Trabajo y Desarrollo, y Planes de Trabajo e Inversión, según corresponda.
d) Verificar el inicio y continuidad de actividades mineras.

CAPÍTULO III
NIVEL DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA AJAM

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39. (AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA–AJAM).

I La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera–AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado en las materias tratadas en el presente Capítulo.

II La AJAM se organizará de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

III La Máxima Autoridad Ejecutiva–MAE, con rango de Directora Ejecutiva Nacional o Director Ejecutivo Nacional, que ejercerá la representación institucional, y las Directoras o Directores Departamentales o Regionales de Minas, serán designadas o designados por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Resolución Suprema.

IV Para el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.

V Las atribuciones del ex-Servicio Técnico de Minas–SETMIN, serán ejercidas por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 40. (ATRIBUCIONES FINANCIAMIENTO).

I La AJAM tendrá las siguientes atribuciones:

a) Administrar el Registro Minero, Catastro y Cuadriculado Minero, a través de una dirección especializada.
b) Recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales– ATE's, a contratos administrativos mineros.

Nota: *El inciso c) del Parágrafo I del Artículo 40 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue derogado por el inciso a) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016.*

c) Recibir y procesar las solicitudes de registro de los derechos de la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL en áreas y parajes de la minería nacionalizada y no nacionalizada, conforme al Artículo 61 de la presente Ley.
d) Recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras o parajes una vez concluido su respectivo catastro por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, en los casos previstos en el Artículo 125 de la presente Ley.
e) Recibir y procesar las solicitudes para: (i) licencias de prospección y exploración, y (ii) nuevos contratos administrativos mineros, en cada caso sobre áreas libres.

f) Recibir y procesar las solicitudes para licencias de prospección aérea.
g) Suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos mineros.
h) Recibir y procesar las solicitudes de Licencias de Operación y de Licencias de Comercialización, otorgarlas y, en su caso, suspenderlas o revocarlas de acuerdo con la presente Ley.
i) Convocar y llevar adelante la consulta previa establecida en el Capítulo I del Título VI de la presente Ley.
j) Aceptar la renuncia parcial o total de áreas mineras presentadas por los actores productivos mineros, para su disponibilidad de acuerdo con la presente Ley.
k) Procesar y declarar la nulidad de derechos mineros en los casos previstos en los Artículos 27, 28 y 30 de la presente Ley.
l) Resolver los casos de nulidad y anulabilidad previstos en el Parágrafo IV del Artículo 119 de la presente Ley.
m) Declarar de oficio o a solicitud de parte interesada, la nulidad total o parcial de Licencias de Prospección y Exploración y de contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras que hubieren resultado sobrepuestas a áreas mineras legalmente reconocidas a favor de terceros, cuando la superposición no hubiere sido identificada a tiempo de su tramitación y otorgamiento.
n) Actuar en los procedimientos y procesos de resolución de los contratos administrativos mineros, en los casos y en la forma prevista en la presente Ley y en los contratos.
o) Procesar las suspensiones y revocatorias de Licencias de Prospección y Exploración y de Licencias de Prospección Aérea, conforme a la presente Ley.
p) Recibir y procesar las solicitudes para el reconocimiento del derecho preferente para la suscripción de contratos administrativos mineros en los casos previstos en la presente Ley.
q) Recibir y procesar las solicitudes de autorización administrativa respecto de derechos de paso y uso en áreas superficiales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 108 y 109 de la presente Ley.
r) Recibir y procesar las autorizaciones para la reducción o ampliación de derechos de uso, paso y superficie, de conformidad a lo previsto en el Artículo 110 de la presente Ley.
s) Conocer, otorgar o rechazar amparos administrativos mineros.
t) Conocer y resolver las denuncias de propase.
u) Declarar la extinción de pleno derecho por los efectos abrogatorios de la Sentencia Constitucional Nº 032 de 10 de mayo de 2006, cuando corresponda.
v) Realizar los demás actos jurisdiccionales de primera y segunda instancia que se le atribuye en los casos y la forma establecidos en la presente Ley.
x) Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.
y) Proponer la creación y/o supresión de autoridades jurisdiccionales administrativas mineras departamentales o regionales.
z) Conocer las solicitudes de corrección y/o conclusión del Catastro Minero, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.
aa) Determinar la suspensión temporal de las actividades mineras establecido en el Artículo 103 de la presente Ley.
ab) Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley.

II La AJAM se financiará con recursos del Tesoro General de la Nación–TGN y un porcentaje del pago por la patente minera establecido en el Artículo 231 de la presente Ley, así como donaciones, otros derechos por tramitación a establecerse por norma expresa.

ARTÍCULO 41. (CATASTRO Y CUADRICULADO MINERO).

I Son atribuciones de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero:
a) Elaborar y administrar el Catastro y Cuadriculado Minero.
b) Llevar el Registro Minero.

c) Publicar la Gaceta Nacional Minera.
d) Cobrar y controlar el pago de la patente minera.
e) Revisar, complementar y/o modificar la Base de Datos Gráfica y Alfanumérica, de las áreas mineras por pertenencias que hubiesen concluido el catastro minero, en los casos en que se encuentre diferencias en los datos técnicos, previa resolución emitida por la AJAM, a solicitud de los titulares del derecho.
f) Ejercer las demás atribuciones que determine la norma de reorganización de la AJAM, con sujeción a la presente Ley.

II Para fines de verificación, certificación y reconocimiento del derecho de prioridad, la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, habilitará un sistema computarizado de registro catastral de las áreas mineras.

SECCIÓN II
ORGANIZACIÓN DE LA AJAM ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 42. (ORGANIZACIÓN, NORMAS REGLAMENTARIAS Y DE TRANSICIÓN).

I La AJAM, se organizará en base a la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera y Autoridades Regionales establecidas de acuerdo con el Artículo 54 del Decreto Supremo N°071, de fecha 9 de abril de 2009, cuyas directoras o directores continuarán en ejercicio hasta la designación de las nuevas autoridades.

II Una vez designadas las nuevas autoridades, la Directora o Director Ejecutivo Nacional presentará a la Ministra o Ministro de Minería y Metalurgia, un plan de reorganización institucional y presupuestaria a los fines de Ley, para su aprobación e implementación dentro de los tres (3) meses calendario a partir de la fecha de su designación.

III Los procesos administrativos en trámite se resolverán de acuerdo con las normas procesales en vigencia con anterioridad a la presente Ley.

IV El derecho de solicitar nuevas Licencias de Prospección y Exploración y la suscripción de nuevos contratos administrativos mineros establecidos en esta Ley respecto de áreas libres a la fecha y con posterioridad a la publicación de la presente Ley, así como el otorgamiento de licencias de operación y licencias para la comercialización de minerales y metales, se ejercerá a partir de la fecha que indique la normativa prevista en el Parágrafo II anterior del presente Artículo.

ARTÍCULO 43. (REQUISITOS DE DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LA AJAM). Para ejercer el cargo de Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera–AJAM, además de los requisitos establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, se cumplirán los siguientes:

a) Ser abogada o abogado, con título en provisión nacional, y
b) Poseer reconocida idoneidad y experiencia profesional en materia minera por lo menos de seis (6) años para la Dirección Nacional y de cuatro (4) años para las Direcciones Departamentales o Regionales.

ARTÍCULO 44. (ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEPARTAMENTAL O REGIONAL). Sujeto a lo previsto en el Artículo 48 de la presente Ley, cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la presente Ley y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

ARTÍCULO 45. (PROHIBICIONES). Además de lo dispuesto en el Artículo 236 y 239 de la Constitución Política del Estado, no podrán ser nombrados ni ejercer el cargo de Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional:

a) Quien estuviere impedido según lo previsto en el Artículo 30 de la presente Ley.
b) Quien tuviese conflicto de intereses, relación de negocios o participación directa o indirecta en o con cualesquiera de las personas individuales o colectivas con derecho a adecuación o que fueren actores productivos mineros.

ARTÍCULO 46. (PERIODO DE FUNCIONES, JUZGAMIENTO E INCOMPATIBILIDADES).

I. La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, tendrá un periodo de funciones de cinco (5) años, pudiendo ser designados nuevamente solamente después de transcurrido otro periodo de cinco (5) años. Sólo podrán ser suspendidos o destituidos en virtud a proceso sumario administrativo conforme a la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamentales, de fecha 20 de julio de 1990, normas reglamentarias aplicables y la presente Ley.

ARTÍCULO 47. (PÉRDIDA DE COMPETENCIA). Cuando conforme a la presente Ley, la Directora o Director Departamental o Regional de la AJAM, deban pronunciarse mediante resolución que cause estado, dentro de determinado plazo y no lo hiciera se estará de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 48. (COMPETENCIA EXCLUSIVA).

I. Respecto de áreas mineras que se encuentren en la jurisdicción de dos (2) o más Direcciones Departamentales o Regionales, tendrá competencia exclusiva para el reconocimiento de derechos mineros o su otorgamiento, la Dirección Regional que ejerza jurisdicción sobre las áreas mineras involucradas con mayor extensión.

II. En el caso del Parágrafo anterior, la Autoridad Departamental o Regional remitirá a las otras Autoridades Departamentales o Regionales involucradas, copia de las respectivas resoluciones administrativas a los fines de control.

ARTÍCULO 49. (ACTIVIDAD JURISDICCIONAL NACIONAL). La Directora Ejecutiva Nacional o el Director Ejecutivo Nacional, es la máxima autoridad jerárquica de la jurisdicción administrativa minera con competencia en todo el territorio nacional, con las siguientes funciones y atribuciones:

a) Conocer y resolver, de manera fundada, los recursos jerárquicos que se interpongan contra las resoluciones de las autoridades departamentales o regionales que rechacen los recursos de revocatoria.
b) Conocer y resolver en única instancia las recusaciones que en un caso particular se interpusieran contra las Directoras o Directores Departamentales o Regionales y designar a una Directora o Director en ejercicio, como sustituto.
c) Conocer y resolver en única instancia los conflictos de competencia territorial que se suscitaren entre las Direcciones Departamentales o Regionales de Minas.
d) Designar a la Directora o Director Departamental o Regional sustituta o sustituto en el caso previsto en el Artículo 48 de la presente Ley.
e) Proponer al Órgano Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Minería y Metalurgia, el reordenamiento territorial de las direcciones departamentales o regionales o la creación de nuevas, según las necesidades de la industria minera.

ARTÍCULO 50. (EXCUSA Y RECUSACIÓN).

I. En observancia del principio de imparcialidad, las excusas y recusaciones se tramitarán conforme a reglamentación de la Ley Nº 2341, de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 abril de 2002.

II. Serán causales de excusa y recusación para la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional de la AJAM:
1. El parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de

los vínculos de adopción con la administrada o el administrado.
2. Tener relación de compadrazgo, padrino o ahijado, con la administrada o el administrado.
3. Tener proceso pendiente con la administrada o el administrado, siempre que éste no hubiere sido provocado para inhabilitarlo injustificadamente, o ser o haber sido denunciante o acusador contra la administrada o administrado para su enjuiciamiento penal, o ser denunciado con el objeto de inhabilitación de manera injustificada.
4. Haber sido abogada o abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el procedimiento o proceso que debe conocer.
5. Haber manifestado opinión anticipada sobre la pretensión demandada antes de asumir conocimiento del caso por cualquier medio verificable.
6. Tener amistad, enemistad u odio con la administrada o el administrado que se manifieste por hechos notorios y recientes con anterioridad de asumir conocimiento del caso. En ningún caso procederá la excusa o recusación por ataques u ofensas inferidas a las directoras y directores, después que hubiere comenzado a conocer el asunto, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley.
7. Ser acreedor, deudor o garante de la administrada o el administrado.

ARTÍCULO 51. (OBLIGACIÓN DE EXCUSA).

I. La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, comprendido en cualquiera de las causales de excusa, deberá apartarse en su primera actuación de oficio, en cuyo caso la Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo Nacional, Departamental o Regional, quedará apartado definitivamente de conocer la causa. Tratándose de la Directora o Director Nacional, lo sustituirá el Ministerio de Minería y Metalurgia.

II. Todo acto o resolución posterior de la Directora o Director excusado, dentro de la misma causa, será nulo.

ARTÍCULO 52. (RESPONSABILIDAD). La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, de fecha 20 de julio de 1990, y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 53. (SUPLENCIAS).

I. En caso de licencia, vacación, enfermedad, impedimento, o ausencia temporal de una Directora o Director Departamental o Regional por menos de noventa (90) días calendario, la suplencia será ejercida por la Directora o el Director Departamental o Regional de la sede jurisdiccional más próxima.

II. Si las causas de suplencia establecidas en el Parágrafo anterior, se extendieran por un periodo de más de noventa (90) días calendario, se deberá designar a una directora o director sustituto.

ARTÍCULO 54. (JURISDICCIÓN ORDINARIA). Las controversias entre titulares de derechos mineros sobre mejor derecho a áreas mineras que se encuentren en trámite en la jurisdicción ordinaria a tiempo de la publicación de la presente Ley, continuarán en dicha jurisdicción hasta su conclusión, para su tratamiento posterior en la jurisdicción administrativa minera de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 55. (ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL). La Directora Ejecutiva Nacional o el Director Ejecutivo Nacional, tiene las funciones y atribuciones administrativas siguientes:

1. Fiscalizar y emitir opinión fundada sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de las Direcciones Departamentales o Regionales y del adecuado cumplimiento de sus atribuciones administrativas, a los fines de la presente Ley.
2. Conocer y resolver aquellos asuntos de carácter administrativo que sean consultados o puestos en su conocimiento por las Direcciones Departamentales o Regionales.
3. Adoptar medidas disciplinarias que sean necesarias para que las Direcciones Departamentales

o Regionales cumplan sus funciones de acuerdo con la presente Ley y demás normas legales aplicables.

4. Considerar y proponer las políticas salariales y de recursos humanos de las Direcciones Departamentales o Regionales, de la Dirección Nacional y otras dependencias a su cargo, a los fines presupuestarios de Ley.

5. Considerar y aprobar y, en su caso modificar los proyectos de presupuestos de las Direcciones Departamentales o Regionales y propios, a los fines presupuestarios de Ley.

ARTÍCULO 56. (ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL).

I. Las Directoras o los Directores Departamentales o Regionales, vigilarán el correcto y legal cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales que en el ámbito de la actividad minera corresponden a los actores productivos mineros y a los titulares de Licencias de Operación y Licencias de Comercialización, sin interferir con las atribuciones y competencias propias de control y fiscalización que corresponden a otras entidades del sector minero establecidas en la presente Ley o a otras entidades del Estado de acuerdo a su normativa propia.

II. El control del cumplimiento de las obligaciones medio ambientales y las sanciones por incumplimiento se rigen por las normas ambientales generales y las disposiciones especiales de la presente Ley, a cargo de las autoridades competentes.

III. El control del cumplimiento de las obligaciones, tributarias, laborales, de seguridad social y otras que no constituyan actividad minera propiamente, y las sanciones por su incumplimiento, se ejerce por las respectivas autoridades competentes.

IV. El registro y control a las actividades de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y comercio exterior se ejerce por el SENARECOM.

ARTÍCULO 57. (ACTIVIDAD REGISTRAL).

I. La AJAM administrará el Registro Minero que comprende los siguientes actos sujetos a registro: autorizaciones, adecuaciones, contratos administrativos mineros, licencias y toda decisión administrativa y judicial que hubiere causado estado en materia minera respecto de los procesos de reconocimiento, adecuación, suscripción de contratos, licencias, enmiendas, o extinción de derechos mineros u otros de carácter similar de acuerdo con la presente Ley.

II. Las Autoridades Departamentales o Regionales competentes, proporcionarán la información de todos y cada uno de los actos sujetos a registro de acuerdo con la presente Ley.

III. A partir de la publicación de la presente Ley, se suprime la obligación de registrar derechos mineros y otros actos de carácter minero previstos en la presente Ley en los Registros de Derechos Reales y en el Registro de Comercio.

SECCIÓN III
DE LOS ACTOS PROCESALES Y OTRAS NORMAS ADJETIVAS

ARTÍCULO 58. (RESOLUCIONES Y PRINCIPIO DE PUBLICIDAD).

I. Todos los actos administrativos de carácter jurisdiccional de la Dirección Ejecutiva Nacional y de las Direcciones Departamentales o Regionales de la AJAM, salvo los de mero trámite, se expresarán en resoluciones administrativas fundadas y motivadas.

II. Todas las resoluciones sobre otorgamiento o reconocimiento de derechos, autorizaciones, registros, licencias, renuncias, resolución contractual, suspensión o revocatoria de autorizaciones y licencias, y demás actos que causen estado y pudieran afectar derechos de terceros, deberán disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

III. La publicación en la Gaceta Nacional Minera constituirá notificación pública a actores productivos

mineros y otros terceros legitimados cuyos derechos pudieren resultar afectados por dichas resoluciones a los fines de defensa legal y oposición conforme a esta Ley. Las resoluciones y decretos de mero trámite serán legalmente notificadas a los solicitantes o peticionarios.

IV. Para fines informativos, la AJAM dispondrá la inmediata publicación de cada edición de la Gaceta Nacional Minera, como separata o parte de la publicación, en por lo menos un periódico de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local de la sede de la Autoridad Regional o Departamental cuando en este último caso el ámbito de validez territorial del acto se circunscribe a esta zona, localidad o región.

ARTÍCULO 59. (RECURSOS DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO, PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

I. Toda resolución que dicte una Dirección Departamental o Regional en cualquier estado del procedimiento, sea aceptando o denegando, total o parcialmente, la pretensión o solicitud del administrado, podrá ser impugnada interponiendo ante la misma autoridad recurso de revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

II. La resolución que resuelva aceptando o denegando total o parcialmente el recurso de revocatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, la misma que podrá ser impugnada únicamente por el legitimado en recurso jerárquico interpuesto en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos ante la misma Dirección Departamental o Regional la que una vez recibido el recurso remitirá los actuados a la Dirección Ejecutiva Nacional para su sustanciación y resolución a emitirse en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos de su recepción.

La resolución de esta última agotará el procedimiento administrativo, quedando expedita la vía jurisdiccional contenciosa administrativa conforme a Ley, la cual sin embargo se tramitará y resolverá en única y final instancia por el Tribunal Departamental de Justicia de la región o departamento que corresponda a la Dirección Departamental o Regional que dictó la resolución inicial.

III. A los efectos del Parágrafo anterior los Tribunales Departamentales de Justicia resolverán los procesos contencioso administrativos en sala plena.

IV. La resolución judicial que resuelva el proceso contencioso administrativo será debidamente notificada, debiendo la Dirección Ejecutiva Nacional disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

V. Tratándose de recursos por denegatoria de la autoridad a dar curso a solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros, su interposición en cualesquiera de sus instancias no suspende el ejercicio de los derechos adquiridos, pre-constituidos o reconocidos por la presente Ley que continuarán vigentes mientras no concluyan los procedimientos.

ARTÍCULO 60. (NORMAS SUPLETORIAS).

I. En los casos previstos en la presente Sección y en la presente Ley en lo que corresponda, será de aplicación supletoria la Ley Nº 2341, de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002 y normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

II. Los plazos previstos en la presente Ley, se computarán de acuerdo con la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO IV
NIVEL DE EMPRESAS PÚBLICAS MINERAS

ARTÍCULO 61. (CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA–COMIBOL).

I. La Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, con sujeción a la Ley Nº 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, y sus estatutos adecuados a dicha Ley, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal con excepción de las empresas mineras estatales que no estén bajo su dependencia. Ejercerá, en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

II. Su objetivo es lograr el desarrollo productivo diversificado, la transformación de la matriz productiva minera, el desarrollo industrial y la generación de excedentes económicos.

III. La Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, ejerce su mandato de manera directa mediante unidades productivas o a través de sus empresas filiales o subsidiarias creadas o por crearse, en toda la cadena minera productiva, sin perjuicio del derecho a suscribir contratos con otros actores productivos mineros de acuerdo con la presente Ley.

IV. Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, COMIBOL, financiará sus operaciones mineras con recursos propios o recursos obtenidos mediante créditos de la Banca Privada o Pública, títulos valores crediticios o de instituciones o financiamiento externo, conforme al Artículo 50 de la Ley Nº 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013.

Nota: *El Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, con el siguiente texto:*

V. Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, se ejercen respecto de las siguientes áreas:
   a) Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo Nº 3223, de fecha 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956.
   b) Áreas de concesiones mineras adquiridas por la COMIBOL, con posterioridad al 31 de octubre de 1952.
   c) Las bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras de los grupos nacionalizados y concesiones mineras legalmente adquiridas por la COMIBOL, a cualquier título.
   d) Áreas de uso exclusivo de la COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 1369, de fecha 3 de octubre de 2012.
   e) Áreas bajo administración de la COMIBOL, de acuerdo con el Decreto Supremo Nº 1308, de fecha 1 de agosto de 2012.
   f) Nuevas áreas bajo contrato administrativo minero con la AJAM, de acuerdo con la presente Ley.
   g) Áreas por pertenencias, cuadrículas o parajes mineros otorgados en contrato a favor de las cooperativas mineras, de acuerdo a la presente Ley.

VI. Asimismo, son de propiedad de la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL los campamentos, plantas metalúrgicas, hidrometalúrgicas, industriales y otras, ingenios, bienes muebles, inmuebles e instalaciones adquiridos u obtenidos por COMIBOL a cualquier título, con excepción de los transferidos legalmente con anterioridad a la presente Ley.

Nota: *El Parágrafo VII del Artículo 61 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue modificado por el Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, con el siguiente texto:*

V. La COMIBOL podrá suscribir Contratos de Producción Minera con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades mineras en las áreas bajo su titularidad descritas en el Parágrafo V del presente Artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en

los Artículos 128 y 140 de la presente Ley, según corresponda.

Nota: *El Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, establece que la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL podrá suscribir Contratos Cooperativos Mineros con las cooperativas mineras para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en áreas de la COMIBOL establecidas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N°845, para nuevas solicitudes, así como la adecuación de los Contratos de Arrendamiento suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y los parajes de explotación por niveles, bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus, y escorias, respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 199 de la Ley N° 535, en lo que respecta al inciso d) del Parágrafo V del Artículo 61 de la citada Ley.*

ARTÍCULO 62. (CONTINUIDAD DE DERECHOS, CONTRATOS Y ADECUACIÓN).

I. La Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, continuará ejerciendo derechos mineros sobre las áreas mineras y parajes mineros de la minería nacionalizada que permanezcan bajo su administración de acuerdo con el Artículo 61 de la presente Ley y sobre otras Autorizaciones Transitorias Especiales de la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, sujetas a adecuación.

II. Tratándose de contratos vigentes de arrendamiento y riesgo compartido suscritos por la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, con actores productivos mineros con anterioridad a la vigenciadela presente Ley, losmismos continuarán vigentes y las partes deberán renegociar sus términos y condiciones para la suscripción de un nuevo contrato. Si el contrato de arrendamiento o riesgo compartido hubiere cumplido el 50% o más del plazo establecido para su vigencia, éste deberá adecuarse en un (1) año que correrá a partir de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la adecuación de estos contratos; si el cumplimiento es menor al 50% del plazo establecido para su vigencia, éste deberá adecuarse en dieciocho (18) meses como máximo, respetándose en ambos casos los derechos pre- constituidos de las cooperativas mineras.

III. Los contratos de arrendamiento o riesgo compartido suscritos con actores productivos mineros no pueden ser renovados.

IV. En el plazo que para el efecto establezca la AJAM en relación a las áreas de la minería nacionalizada que permanezcan bajo administración de COMIBOL, ésta última registrará con la AJAM sus derechos a las mismas, junto con los contratos que tuvieran suscritos con actores productivos mineros. La AJAM dispondrá su inscripción en el Registro Minero. Las demás Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE's de COMIBOL quedan sujetas al régimen de adecuación de la presente Ley, que se cumplirá acompañando los respectivos contratos con actores productivos mineros privados, si los hubiere.

Nota: *El Artículo 63 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue modificado por el Parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, y este a su vez fue modificado por el Parágrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 1140 del 21 de diciembre de 2018, con el siguiente texto*

ARTÍCULO 63. (SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN).

I. Los Contratos de Arrendamiento Minero suscritos entre la COMIBOL y las cooperativas mineras, antes de la vigencia de la presente Ley, sobre áreas por pertenencias o cuadrículas y sobre parajes de explotación por niveles y bocaminas; así como, las colas, desmontes, relaves, pallacos, sucus y escorias, deberán adecuarse a Contrato Cooperativo Minero respetando las áreas mineras de dichos contratos. Al efecto, la COMIBOL mantendrá su titularidad sobre estas áreas.

II. Se extinguen las obligaciones de la COMIBOL con relación a las cooperativas, resultantes de los Contratos de Arrendamiento Minero.

ARTÍCULO 64. (ESTRUCTURA DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA-COMIBOL Y SUS EMPRESAS).

I. La Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL tendrá la siguiente estructura:
- **a)** El Directorio es la máxima instancia de dirección, control y fiscalización de las políticas de gestión corporativa y estratégica.
- **b)** La Presidenta o Presidente Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva y ejerce la representación legal de la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL y es designado por el Presidente del Estado Plurinacional de una terna propuesta por la Cámara de Diputados.
- **c)** Área Gerencial.
- **d)** Área Operativa.
- **e)** Órgano Interno de Fiscalización.

II. Las Empresas filiales y subsidiarias de la Corporación Minera de Bolivia -COMIBOL tendrán la siguiente estructura:
- **a)** Directorio.
- **b)** Gerencia Ejecutiva.
- **c)** Área Gerencial.
- **d)** Área Operativa.
- **e)** Órgano Interno de Fiscalización.

III. En sujeción al Parágrafo III del Artículo 17 y 29 de la Ley Nº 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, la Corporación Minera de Bolivia-COMIBOL y sus empresas filiales ajustarán su estructura en su respectivo estatuto aprobado por su directorio en función a la naturaleza de su organización y su desarrollo empresarial.

ARTÍCULO 65. (DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA -COMIBOL).

I. El Directorio de la COMIBOL, estará conformado por cinco (5) miembros designados por el COSEEP, con determinación de la Presidencia del Directorio.

II. Se garantiza la participación orgánica de un trabajador de la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL en su directorio.

III. Las cooperativas mineras no participan en el directorio de la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, ni en los directorios de sus empresas filiales y subsidiarias.

IV. Los Directores de la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL desempeñarán sus funciones y serán remunerados con recursos provenientes de la COMIBOL, no pudiendo realizar ninguna actividad que genere conflicto de intereses, de acuerdo a lo dispuesto en su Estatuto y conforme las previsiones establecidas en la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

ARTÍCULO 66. (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA–COMIBOL).

Son atribuciones del directorio de la COMIBOL:
- **a)** Aprobar ad referéndum el plan estratégico empresarial de la COMIBOL, que deberá ser elaborado en el marco de la planificación del desarrollo económico y social del país y las políticas del sector minero.
- **b)** Aprobar las políticas y normas internas para la gestión de la COMIBOL.
- **c)** Aprobar los planes necesarios para la gestión de la empresa, enmarcados en el plan estratégico empresarial.
- **d)** Aprobar la modificación de Estatutos de la COMIBOL.
- **e)** Aprobar el plan anual de ejecución y su presupuesto; así como sus modificaciones con arreglo a lo establecido en la normativa interna.

f) Aprobar la estructura orgánica y la escala salarial del personal de la COMIBOL, en el marco de la política salarial para las empresas públicas y normas aplicables.
g) Aprobar los estados financieros auditados, la memoria anual y el informe del órgano interno de fiscalización, así como el informe anual de auditoría externa y remitirlo a la Contraloría General del Estado para los fines constitucionales, y al Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas–COSEEP para su conocimiento.
h) Proponer al Ministro de Minería y Metalurgia, responsable de la política del sector minero, la reorganización y liquidación de la empresa, así como la creación de empresas filiales y subsidiarias.
i) Autorizar la creación de agencias o sucursales dentro y fuera del país cuando su actividad empresarial lo requiera.
j) Autorizar a la Presidenta o al Presidente Ejecutivo, la presentación de solicitudes de contratos administrativos mineros ante la AJAM a los fines de la presente Ley.
k) Autorizar a la Presidenta o al Presidente Ejecutivo, la suscripción de contratos que establezcan alianzas estratégicas establecidas en el Artículo 8 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y los contratos de asociación minera previstos en la presente Ley.
l) Analizar y evaluar todos los aspectos relativos a la gestión de la empresa e instruir que se adopten las medidas preventivas y/o correctivas que correspondan.
m) Decidir sobre la distribución de las utilidades netas conforme los lineamientos generales establecidos para el efecto.
n) A requerimiento del Consejo Superior Estratégico de las Empresas Públicas–COSEEP, remitir información referida a la gestión empresarial.
o) Las demás atribuciones previstas en la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y la normativa interna de la empresa.

ARTÍCULO 67. (EMPRESAS FILIALES Y SU RELACIÓN CON LA EMPRESA CORPORATIVA).

I. Son empresas filiales de la COMIBOL, las siguientes:
- Empresa Minera Huanuni–EMH.
- Empresa Minera Colquiri–EMC.
- Empresa Minera Coro Coro–EMCC.
- Empresa Metalúrgica Vinto–EMV.
- Empresa Metalúrgica Karachipampa–EMK.
- Otras empresas filiales o subsidiarias a crearse de acuerdo a norma.

II. La Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, con relación a sus empresas filiales y subsidiarias, ejercerá las atribuciones establecidas en el Artículo 21 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública.

ARTÍCULO 68. (EMPRESA MINERA HUANUNI).

I. La COMIBOL mediante Decreto Supremo N.º 28901, de fecha 31 de octubre de 2006, elevado al rango de Ley N.º 3719, de fecha 31 de julio del 2007, asume el dominio total del cerro Pozoconi así como la dirección y administración directa sobre los yacimientos nacionalizados del Centro Minero Huanuni.

II. La Empresa Minera Huanuni–EMH, es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales del Centro Minero Huanuni, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

III. Las áreas mineras del Centro Minero Huanuni, pasan a la administración directa de la Empresa Minera Huanuni. Su expansión a nuevas áreas se hará de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 69. (EMPRESA MINERA COLQUIRI). La Empresa Minera Colquiri–EMC, creada mediante el Decreto Supremo Nº 1264, de fecha 20 de junio de 2012; es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales y metales, con base en los lineamientos generales emitidos por el

COSEEP y su dinámica empresarial, respecto de las áreas mineras bajo su administración.

ARTÍCULO 70. (EMPRESA MINERA COROCORO). La Empresa Minera Corocoro–EMC, creada mediante Decreto Supremo Nº 1269, de fecha 24 de junio de 2012, es una empresa estatal filial de COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de la cadena productiva minera e industrialización de minerales de cobre y otros, en el Centro Minero de Corocoro, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

ARTÍCULO 71. (EMPRESA METALÚRGICA VINTO). La Empresa Metalúrgica Vinto–EMV, revertida a favor del Estado mediante Decreto Supremo Nº 29026, de fecha 7 de febrero de 2007, es una empresa estatal filial de la COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

ARTÍCULO 72. (EMPRESA METALÚRGICA KARACHIPAMPA). La Empresa Metalúrgica Karachipampa–EMK, creada mediante Decreto Supremo Nº 1451, de fecha 4 de enero de 2013, es una empresa estatal filial de la COMIBOL, de carácter público, responsable de realizar actividades de beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales y metales, con base en los lineamientos generales emitidos por el COSEEP y su dinámica empresarial.

Nota: *El Artículo 73 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue modificado por el Parágrafo II de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 928 de 27 de abril de 2017, con el siguiente texto:*

ARTÍCULO 73. (RECURSOS EVAPORÍTICOS). El patrimonio del Complejo Industrial de Recursos Evaporíticos del Salar de Uyuni - CIRESU, queda a cargo de la COMIBOL.

ARTÍCULO 74. (EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN). La Empresa Siderúrgica del Mutún– ESM es una empresa estatal, de carácter público, responsable de realizar actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales del yacimiento del Mutún; ésta deberá regirse conforme lo establece la Ley N° 3790 de 24 de noviembre de 2007, de Creación de la Empresa Siderúrgica del Mutún, en base a su dinámica empresarial y los lineamientos generales emitidos por el Consejo Superior de la Empresa Estatal Pública–COSEEP.

ARTÍCULO 75. (DIRECTORIO Y ATRIBUCIONES DE LAS EMPRESAS FILIALES Y SUBSIDIARIAS). La conformación y las atribuciones de los directorios de las empresas filiales y subsidiarias de COMIBOL, se efectuarán conforme a las previsiones establecidas en el Parágrafo IV del Artículo 16 y Parágrafo IV del Artículo 36 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y sus estatutos internos.

ARTÍCULO 76. (GERENTES EJECUTIVOS). Las gerentes o los gerentes ejecutivos de las empresas filiales y subsidiarias de COMIBOL, serán designadas o designados de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 18 de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, y el estatuto de cada empresa.

ARTÍCULO 77. (RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA– COMIBOL CON SUS EMPRESAS FILIALES).

I. Un porcentaje de los excedentes de las utilidades netas disponibles de las empresas filiales y subsidiarias, después de establecerse previsiones de inversión y reinversión para mejoras y ampliación de operaciones, serán transferidas a la COMIBOL.

II. La Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL se financiará con recursos económicos provenientes de:
- **a)** Las operaciones minero metalúrgicas de la ejecución de sus proyectos.
- **b)** Contratos de Asociación Minera y Riesgo Compartido, estos últimos deberán adecuarse a Contratos de Asociación Minera.
- **c)** Créditos internos o externos, u otras formas de financiamiento para la implementación de proyectos estatales.

d) y otras fuentes de ingreso.

III. Las transferencias de recursos económicos por COMIBOL a sus empresas filiales o subsidiarias, estarán sujetas a devolución obligatoria que se incluirán en los respectivos presupuestos.

IV. Los activos y el patrimonio de las empresas, técnica y financieramente inviables, después de su cierre, serán transferidos a COMIBOL, quedando bajo su administración y responsabilidad, de acuerdo a procedimiento establecido en reglamento específico. En ningún caso podrán ser transferidas las deudas de las empresas filiales y subsidiarias a la COMIBOL, ni ésta podrá subrogarse deudas de sus empresas.

V. Lo dispuesto en los Parágrafos anteriores se sujetará a lo previsto en los Artículos 21, 32, 50 y la Disposición Final Décima Segunda de la Ley N° 466, de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 78. (NORMA COMÚN). Las empresas mineras estatales podrán realizar sus actividades en forma directa o mediante contratos de asociación minera estatal con otros actores productivos mineros no estatales, de acuerdo con el Capítulo III del Título IV de la presente Ley.

CAPÍTULO V
NIVEL DE ENTIDADES DE SERVICIO, INVESTIGACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 79. (SERGEOMIN).

I. Se restablece la independencia institucional del Servicio Nacional de Geología y Minería – SERGEOMIN, que fue anteriormente fusionado en el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas -SERGEOTECMIN.

II. El Servicio Nacional de Geología y Minería, para efectos de la presente Ley pasa a denominarse Servicio Geológico Minero–SERGEOMIN, se reorganizará como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 80. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE SERGEOMIN). Son atribuciones del SERGEOMIN, las siguientes:

a) Elaborar, actualizar y publicar la carta geológica nacional, mapas temáticos: geológicos, hidrogeológicos, metalogénicos, mineros, de riesgo geológico, geotecnia, áridos, vulcanología, geotermia, sismología y de otras disciplinas geológicas en coordinación con el sector competente.
b) Identificar áreas mineras para declaratoria de Reserva Fiscal.
c) Realizar prospección y exploración en áreas mineras declaradas Reserva Fiscal Minera.
d) Elaborar un portafolio de prospectos y proyectos mineros para promocionar el potencial minero boliviano.
e) Recopilar, generar, clasificar y difundir información geológica, mineralógica, paleontológica, minero metalúrgico, de percepción remota (satelital), sistemas de información geográfica e investigación científica y de otras disciplinas geológicas.
f) Prestar servicios geológicos, geofísicos, geoquímicos y medioambientales, remunerados, que sean requeridos por los actores productivos mineros.
g) Prestar servicios remunerados de laboratorio, mineralogía, mineragrafía, paleontología, petrografía, medioambiente, procesamiento de imágenes satelitales, riesgos geológicos, geología ambiental, geotecnia, hidrogeología, análisis de aguas y otros, con eficiencia y competitividad.
h) Recopilar, generar, registrar y transferir información hidrogeológica, recopilar e interpretar información geológica, contar con un sistema de información hidrogeológica, en coordinación con el sector competente y cumplimiento a la normativa vigente.
i) Realizar investigación aplicada, recopilar e interpretar información geológica ambiental y publicar mapas regionales de línea base en áreas de interés minero.
j) Prestar servicios remunerados de muestreo y mediciones ambientales.

k) Prestar servicios remunerados de asistencia técnica en las áreas: geológica, minera y ambiental a la minería estatal, privada y cooperativas mineras, asimismo a sectores no mineros.
l) Recibir, sistematizar y evaluar toda la información geológica, minera y ambiental, que los actores productivos mineros generen por la ejecución de Licencias de Prospección y Exploración, y contratos administrativos mineros, para el seguimiento, control y fiscalización por parte de la autoridad sectorial competente.
m) Proporcionar información técnica requerida por el Ministerio de Minería y Metalurgia.
n) Suscribir contratos de prestación de servicios remunerados con gobiernos autónomos departamentales y gobiernos autónomos municipales.
o) Firmar convenios con instituciones científicas, universidades y organizaciones nacionales e internacionales para mejorar niveles de formación académica, capacitación técnica y difusión de sus resultados; así como relativos a proyectos de investigación minera para promover el desarrollo institucional y del sector minero.
p) Informar a la AJAM sobre los Planes de Trabajo e Inversión, Planes de Trabajo y Desarrollo, Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, a los fines previstos en los Artículos 140 y 143 de la presente Ley.

ARTÍCULO 81. (DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE SERGEOMIN).

I. El SERGEOMIN será dirigido por una Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo como Máxima Autoridad Ejecutiva, designada mediante Resolución Suprema.

II. El financiamiento de SERGEOMIN provendrá de las siguientes fuentes:
a) Tesoro General de la Nación–TGN.
b) Porcentaje de las recaudaciones por patente minera.
c) Ingresos propios por servicios remunerados, venta de información y publicaciones, venta de informes sobre prospectos estudiados y evaluados.
d) Apoyo de organismos de cooperación internacional.
e) Transferencia inmediata de la Regalía Minera – RM asignada a los gobiernos autónomos departamentales, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 229 de la presente Ley.

ARTÍCULO 82. (REORGANIZACIÓN). La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo designada o designado del SERGEOMIN, realizará todas las medidas de reorganización interna y propondrá todas aquellas que fueren necesarias a los efectos del presente Capítulo, cumpliendo las normas administrativas y presupuestarias aplicables en cuanto a la asignación de áreas, personal, activos y bienes, su registro y otros.

ARTÍCULO 83. (CENTRO DE INVESTIGACIONES MINERO METALÚRGICAS -CEIMM, DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO).

I. El Centro de Investigaciones Minero Metalúrgicas– CEIMM es la entidad pública desconcentrada del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada de realizar investigación en el área minero metalúrgica y capacitación minera, dirigido por una Directora Ejecutiva o un Director Ejecutivo, designado por el Ministro de Minería y Metalurgia. El financiamiento provendrá de las siguientes fuentes:
a) Porcentaje del pago recaudado por las Licencias de Operación y Comercialización.
b) Ingresos propios por servicios remunerados, venta de información y publicaciones.
c) Apoyo de organismos de cooperación internacional.

II. El patrimonio inicial del CEIMM, está constituido por los activos del ex-Instituto de Investigaciones Minero Metalúrgicas.

ARTÍCULO 84. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CEIMM). Son atribuciones y funciones del CEIMM:
a) Recopilar, generar, clasificar y difundir información minero metalúrgica e investigación científica y de otras disciplinas metalúrgicas.
b) Realizar investigación aplicada sobre procesos metalúrgicos, recopilar e interpretar información minero metalúrgica.

c) Prestar servicios remunerados de asistencia técnica en minería, metalurgia y procesos industriales, a la minería estatal, privada y cooperativas mineras.
d) Elaborar e implementar programas de capacitación técnica especializada en laboreo minero, procesamiento, comercialización de minerales, gestión ambiental, seguridad industrial y otros temas inherentes a la actividad minero metalúrgica.
e) Formar mano de obra técnica y especializada para su inserción laboral.
f) Promover el desarrollo de competencias laborales específicas de los trabajadores mineros en diferentes áreas, orientado a una minería social y ambientalmente responsable.
g) Firmar convenios con instituciones científicas, universidades y organizaciones nacionales e internacionales, para mejorar niveles de formación académica, capacitación técnica y difusión de sus resultados; así como relativos a proyectos de investigación minera para promover el desarrollo institucional y del sector minero.

ARTÍCULO 85. (SERVICIO NACIONAL DE REGISTRO Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES Y METALES–SENARECOM). El Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales–SENARECOM, es la entidad pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la presente Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de fecha 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de fecha 27 de mayo de 2008.

ARTÍCULO 86. (DIRECCIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL SENARECOM).

I. La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo del SENARECOM, será designada o designado mediante Resolución Suprema.

II. Se establece el pago del 0.05% sobre el valor bruto de exportación por concepto de pago de servicio de verificación por la exportación de minerales, metales y no metálicos que será cancelado por los exportadores de acuerdo a norma específica, previstos en el Parágrafo I del Artículo 3 de la presente Ley, asimismo por la exportación de joyas, manufacturas de metales y no metales, piedras preciosas o semipreciosas que deberán pagar los exportadores, recursos que serán destinados al funcionamiento del SENARECOM.

III. El funcionamiento y operaciones del SENARECOM, también serán financiados con recursos del Tesoro General de la Nación–TGN, así como por convenios interinstitucionales, donaciones e ingresos generados inherentes a su propia actividad, establecidos en normas específicas.

ARTÍCULO 87. (ATRIBUCIONES). Son atribuciones del SENARECOM, las siguientes:
a) Controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales, de acuerdo con la presente Ley y normas vigentes.
b) Llevar el Registro del Número de Identificación Minera–NIM.
c) Administrar el Registro de Comercializadores de Minerales y Metales de Bolivia, de todas las personas que se encuentren autorizadas para comercializar de acuerdo a la presente Ley, a cuyo efecto otorgará el Número de Identificación de Agente de Retención–NIAR.
d) Registrar y controlar a quienes se constituyen en agentes de retención y empoce de la Regalía Minera, por la comercialización de minerales y metales señalados en el Parágrafo I del Artículo 3 de la presente Ley, a cuyo efecto otorgará el Número de Identificación de Agente de Retención–NIAR.
e) Verificar el pago de regalías mineras en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales.
f) Proporcionar regularmente a los gobiernos autónomos departamentales y municipales, información actualizada sobre la comercialización interna y externa de minerales y metales a efecto de contribuir al control, fiscalización y percepción de las regalías mineras.
g) Sancionar en la vía administrativa las infracciones a las normas sobre comercialización de minerales y metales de acuerdo a reglamento.
h) Denunciar y remitir antecedentes ante el Ministerio Público sobre la comisión de presuntos

delitos advertidos en el ejercicio de su competencia.

i) Para el cómputo de pago de las regalías y otras retenciones, verificar para las exportaciones o para la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada.

j) Verificar que los comercializadores expongan en lugar visible sus precios de compra de minerales y metales.

k) Verificar la información declarada en los formularios de exportación de minerales y metales, asimismo de manufacturas, joyerías, artesanías y productos industrializados, con la finalidad de determinar el pago de regalías y otras retenciones.

l) Verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

m) Elaborar y actualizar la base de datos y difundir periódicamente estadísticas e información de carácter general, sobre comercialización de minerales y metales, realizadas en el mercado interno y externo.

n) Registrar e informar sobre los aportes y retenciones de cooperativas mineras y mineros chicos a las entidades estatales y de seguridad social, de acuerdo a convenios suscritos al efecto y disposiciones legales aplicables.

o) Administrar y actualizar el Sistema Nacional de Información sobre Comercialización y Exportaciones Mineras–SINACOM.

p) Controlar y registrar las retenciones y aportes institucionales y gremiales bajo convenio: Caja Nacional de Salud–CNS, Entes Gestores en Salud -EGS, Sistema Integral de Pensiones–SIP, Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, y otros.

ARTÍCULO 88. (TRANSACCIONES EN MERCADO INTERNO).

I. Las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registrarán obligatoriamente en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales.

II. Los comercializadores legalmente autorizados e inscritos, reportarán obligatoriamente al SENARECOM la compra y venta de mineral y concentrados de mineral, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos a partir del día de la compra y venta en el mercado interno.

III. Las personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base a minerales y metales en el mercado interno, no estarán alcanzados por el pago de la Regalía Minera–RM, pero deberán ser agentes de retención de la Regalía Minera de sus proveedores nacionales. El empoce de la regalía retenida se realizará hasta el día quince (15) del mes siguiente a la entidad autorizada.

ARTÍCULO 89. (RELIQUIDACIÓN).

I. Las diferencias por declaraciones incorrectas en el pago de la Regalía Minera, una vez dirimidas conforme al Parágrafo II siguiente, deberán reliquidarse sin accesorios dentro los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a la determinación de las condiciones de exportación. Los pagos fuera de término están sujetos al pago de actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias, de acuerdo a las normas legales aplicables.

II. En caso de observación por el comercializador u operador a los resultados del control del SENARECOM, éstos serán previamente dirimidos de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO VI
NIVEL DE FOMENTO

ARTÍCULO 90. (FONDO DE APOYO A LA REACTIVACIÓN DE LA MINERÍA CHICA– FAREMIN).

I. El Fondo de Apoyo a la Reactivación de la Minería Chica–FAREMIN, es una entidad descentralizada,

con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica, financiera y legal, con patrimonio propio, bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, responsable de fomento y financiamiento a la minería chica.

II. El FAREMIN gestionará y administrará los recursos económicos que provengan del Estado a través de financiamientos reembolsables utilizados como Fondo Rotatorio, así como otros recursos de organizaciones e instituciones privadas nacionales o extranjeras; promoverá en beneficio de los asociados a la Cámara Nacional de Minería, programas de asistencia técnica en las áreas de geología, laboratorio, tecnología satelital, metalurgia, medio ambiente, geofísica y otras especialidades, en base a los acuerdos y convenios suscritos por la Cámara Nacional de Minería con instituciones públicas y/o privadas.

III. El FAREMIN a través de convenios y acuerdos con el Servicio Geológico Minero–SERGEOMIN, Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL, SENARECOM, universidades, institutos, EMPLEOMIN, ONG's, comercializadoras y otras instituciones en sus campos de acción, promoverá programas de apoyo, asistencia y cooperación.

IV. El FAREMIN contará con un Directorio presidido por el Ministro de Minería y Metalurgia, dos (2) representantes del Ministerio de Minería y Metalurgia, y dos (2) representantes de la Cámara Nacional de Minería. Este Directorio funcionará con carácter ad-honorem.

V. Los beneficiarios del fomento y apoyo establecidos en el presente Artículo, son los productores mineros privados que tienen realizada una inversión de hasta $us600.000.- (Seiscientos Mil 00/100 dólares estadounidenses) y una extracción y tratamiento mensual máxima de trescientas (300) toneladas brutas de minerales.

ARTÍCULO 91. (FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA LA MINERÍA–FOFIM).

I. El Fondo de Financiamiento para la Minería– FOFIM, es una entidad de derecho público no bancaria descentralizada bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, autonomía de gestión administrativa, técnica, legal y financiera, con patrimonio propio, cuyo objeto es otorgar préstamos de fomento y asistencia técnico administrativa en toda la cadena productiva a favor de las cooperativas mineras, representadas por FENCOMIN. Está dirigido por un directorio y un director general ejecutivo.

II. El directorio está conformado por seis (6) miembros: un (1) representante del Ministerio de Minería y Metalurgia en calidad de Presidente, quien tiene voto dirimidor, un (1) representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en calidad de Director, un (1) representante designado por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en calidad de Director, un (1) representante designado por el Ministerio de Planificación del Desarrollo en calidad de Director, y dos (2) representantes de la Federación Nacional de Cooperativas Mineras – FENCOMIN en calidad de Directores, con derecho a un solo voto. Este Directorio funcionará con carácter ad-honorem.

TÍTULO III
DERECHOS MINEROS Y EXTINCIÓN
CAPÍTULO I
DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 92. (DERECHOS MINEROS). Los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

ARTÍCULO 93. (ALCANCE DE LOS DERECHOS MINEROS).

I. El reconocimiento u otorgamiento de derechos mineros bajo las modalidades establecidas

en la presente Ley, no otorga al titular o titulares, ni a quienes estuvieren asociados con ellos, derechos propietarios ni posesorios sobre las áreas mineras.

II. Los titulares de derechos mineros no podrán dar las áreas mineras en arrendamiento.

III. Con excepción de las actividades mineras legalmente existentes anteriores a la publicación de la presente Ley, no se podrán realizar actividades mineras de prospección terrestre, exploración o explotación, concentración, refinación y fundición:

a) Dentro de ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones públicas o privadas.
b) En la proximidad de carreteras, canales, ductos, vías férreas, líneas de transmisión de energía y comunicaciones, hasta los cien (100) metros.
c) En proximidades de cabeceras de cuenca, lagos, ríos, vertientes y embalses, las restricciones se sujetarán de acuerdo a Estudios Ambientales con enfoque multisectorial.
d) En la proximidad de aeropuertos, hasta mil (1000) metros.
e) En la proximidad de cuarteles e instalaciones militares, hasta los trescientos (300) metros.
f) En zonas de monumentos históricos y arqueológicos declarados por Ley, hasta los mil (1000) metros.

IV. Las exclusiones señaladas en el Parágrafo precedente no se aplican a los caminos, líneas férreas y líneas de transmisión de energía, que conducen, sirven a las minas y centros de operación minera, sea o no que se extiendan dentro de los mismos.

V. Cuando un proyecto minero obligado a cumplir la función económica social y el interés económico social justifique la necesidad de desarrollarse afectando a dichas poblaciones, cementerios, cuarteles, construcciones públicas o privadas, el mismo podrá ejecutarse previo acuerdo de partes cuando sea legalmente posible.

VI. Si reconocido u otorgado un derecho minero respecto de un área determinada, ésta comprendiese los bienes, áreas o lugares referidos en el Parágrafo I, las actividades mineras se sujetarán a lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 94. (DERECHOS ADQUIRIDOS Y PRE- CONSTITUIDOS).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE's, previa adecuación al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.

II. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros preconstituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse los mismos al régimen de contratos administrativos mineros, de acuerdo a la presente Ley.

III. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros adquiridos de las empresas estatales, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse o registrarse, con las salvedades previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 95. (DOMINIO DEL TITULAR).

I. El titular de derechos mineros tiene dominio, libre disposición y gravamen sobre: la inversión, la producción minera, los bienes muebles, inmuebles construidos, equipos y maquinarias instalados dentro y fuera del perímetro del área minera, que son resultado de sus inversiones y trabajos.

II. Una vez extinguido el derecho minero, por cualquiera de las causales establecidas en la presente Ley, la infraestructura construida no comprendida en el Parágrafo precedente, que pertenezca al titular de los derechos mineros, se consolidará a favor del Estado, sin perjuicio de normas especiales que dispongan un destino específico por razones de interés público.

ARTÍCULO 96. (DERECHOS SOBRE RESIDUOS MINERO METALÚRGICOS).

I. Los residuos minero metalúrgicos, como ser colas, desmontes, relaves, escorias y similares, forman parte del área minera en la que se encuentran y el titular tiene derecho a realizar sobre éstos cualquier actividad minera. Su manejo, mantenimiento, control y disposición se sujetarán al cumplimiento de las normas ambientales.

II. Los derechos sobre los residuos minero metalúrgicos concluyen con la extinción del derecho minero.

ARTÍCULO 97. (DERECHO A LAS UTILIDADES Y DE REMISIÓN).

I. Los actores productivos mineros gozan del derecho de percibir las utilidades o excedentes generados en la actividad minera, sujetándose a lo previsto en la presente Ley y demás normas especiales aplicables.

II. El derecho de remisión de utilidades o excedentes económicos al exterior de inversionistas nacionales o extranjeros, se ejerce cumpliendo normas tributarias aplicables.

ARTÍCULO 98. (FINANCIAMIENTO).

I. Los recursos mineralógicos en estado natural en el suelo o subsuelo, por ser propiedad social del pueblo boliviano, no podrán ser objeto de inscripción como derechos propietarios a nombre de ninguna persona natural o jurídica o empresa nacional o extranjera en mercados de valores nacionales o extranjeros.

II. Ninguna persona individual o colectiva, nacional o extranjera, podrá alegar tales derechos propietarios para operaciones financieras de titularización, garantía o seguridad.

III. Los actores productivos titulares de derechos mineros, conforme a la presente Ley, podrán únicamente utilizar la información cuantitativa o cualitativa, obtenida mediante estudios u otros medios, sobre los recursos minerales, con fines de financiamiento para el desarrollo de sus actividades mineras por los medios autorizados por Ley, incluyendo los medios disponibles en bolsas de valores nacionales o extranjeras, lo que no implica acto de disposición, aseguramiento ni gravamen de clase alguna.

ARTÍCULO 99. (DERECHO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN JURÍDICA).

I. El Estado Plurinacional garantiza la seguridad jurídica de los emprendimientos e inversiones mineras de los titulares de derechos mineros legalmente establecidos y dispone que, entre otros derechos, gozan del derecho de exigir de las autoridades públicas competentes, plena y efectiva protección frente a actos de personas individuales o colectivas que pretendan impedir o impidan el ejercicio efectivo de los derechos mineros reconocidos.

II. Las personas colectivas o naturales que realicen actos que impidan el ejercicio de los derechos mineros, serán pasibles a sanciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 100. (AMPARO ADMINISTRATIVO). El Director Departamental o Regional competente de la AJAM, amparará administrativamente, con el auxilio de la fuerza pública requerida al Comando Departamental de Policía y de otras medidas efectivas de protección que fueran necesarias, al titular de derechos mineros o al operador legal de la actividad minera previstos en la presente Ley, cuyas áreas mineras, parajes o lugares de actividad o trabajo, instalaciones, campamentos u otras dependencias fueran objeto de: invasión, bloqueo, obstrucción de caminos o accesos a los parajes, perturbación de hecho u otros actos similares que de cualquier modo afecten, alteren, perjudiquen el normal y pacífico desarrollo de sus labores y actividades, sea que se trate de personas individuales o colectivas.

ARTÍCULO 101. (PROCEDIMIENTO).

I. Presentada la solicitud de Amparo con los antecedentes ante la Dirección Departamental o Regional competente de la AJAM, la Directora o el Director, dentro de las 48 horas de presentada

la solicitud, se hará presente a objeto de verificar el pedido de Amparo.

II. Previa verificación sumaria de los hechos denunciados, la AJAM otorgará el Amparo disponiendo la restitución del derecho al actor productivo minero, bajo conminatoria de Ley.

III. La Dirección competente y toda autoridad pública que intervenga en el Amparo o que tome conocimiento de los hechos, tienen la obligación de entregar o remitir, sin demora, todos los antecedentes e información del caso al Ministerio Público para el inmediato inicio de las investigaciones de Ley y el correspondiente procesamiento penal de quienes resultaren autores, materiales e intelectuales, cómplices o encubridores de los delitos, quienes responderán asimismo de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 102. (PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN). El Estado garantiza condiciones de competitividad minera y de previsibilidad de normas jurídicas para el desarrollo de la industria minera y la promoción de las inversiones.

ARTÍCULO 103. (SUSPENSIÓN DE TRABAJOS).

I. Las autoridades competentes que pueden impedir la iniciación u ordenar la suspensión de actividades mineras, son:

a) Autoridad Ambiental Competente, previa comprobación de casos de impacto ambiental, a denuncia presentada por personas naturales o jurídicas, en base a informes técnicos y legales; en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.

b) Autoridades competentes que ejercen control y fiscalización de las actividades mineras, cuando se tratare de propase de labores o cuando así lo exijan la salud y vida del personal que realiza actividades mineras.

c) Autoridades Jurisdiccionales.

II. La autoridad competente del Órgano Ejecutivo encargado de la protección de naciones y pueblos indígena originarios en situación de alta vulnerabilidad, podrá solicitar la suspensión de las actividades mineras a la AJAM, cuando corresponda, previo informe técnico y jurídico.

III. La suspensión temporal se mantendrá en tanto se mantengan las condiciones o causas que originaron dicha medida de suspensión.

ARTÍCULO 104. (EXPLOTACIÓN ILEGAL).

I. El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. Las sanciones penales establecidas por Ley, deberán incluir la obligación de restituir al Estado el valor de los minerales extraídos y de cumplir las obligaciones regulatorias y tributarias que correspondan.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada.

III. La AJAM en base a los antecedentes y acciones asumidas en el Parágrafo anterior, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para la iniciación inmediata de las acciones judiciales y su sanción penal.

ARTÍCULO 105. (AUTORIZACIONES ENTRE TITULARES DE DERECHOS MINEROS COLINDANTES). Los titulares de derechos mineros autorizarán a titulares colindantes el ingreso a sus lugares de trabajo cuando exista fundado peligro de inundación, derrumbe o cualquier otro daño que pudiera serles causado con la ejecución de labores o trabajos de los primeros, con la finalidad

de que el colindante adopte medidas preventivas apropiadas con cargo al titular o requiera al titular su inmediata ejecución. En caso de negativa del titular, podrá el colindante solicitar, con las justificaciones necesarias, autorización del Director Departamental o Regional competente, la cual se otorgará mediante resolución de efecto inmediato. La autorización podrá instruir al titular requerido, la inmediata adopción de medidas correctivas o preventivas.

ARTÍCULO 106. (PROPASES). El titular de derechos mineros que propase sus labores a áreas mineras ajenas, deberá resarcir daños y perjuicios conforme a la Ley civil. El titular afectado podrá, con base justificada, solicitar la intervención del Director Departamental o Regional competente, para que mediante resolución y previo informe de verificación de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, a presentarse en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, disponga en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles administrativos de presentado el informe, las medidas de cese y corrección inmediatos que deberán ser cumplidas por el titular reclamado.

ARTÍCULO 107. (DERECHOS DE APROVECHAMIENTO SOBRE RECURSOS DEL ÁREA). Los titulares de derechos mineros, dentro del perímetro de sus áreas mineras, tendrán el derecho de aprovechamiento de materiales de construcción, maderas, leña, turba y similares existentes, con destino exclusivo a sus actividades mineras, en sujeción a las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 108. (DERECHOS DE PASO EN ÁREAS SUPERFICIALES).

I. Los titulares de derechos mineros tendrán el derecho a paso por la superficie en las que se encuentra su área de contrato y/o por las propiedades vecinas, previo acuerdo de partes, estando facultados para construir sendas, caminos, puentes, ductos, acueductos, tendido eléctrico, líneas férreas e instalar los servicios básicos necesarios, a su propia cuenta y costo. En todos los casos el ejercicio de estos derechos deberá cumplir con la normativa vigente.

II. De no existir acuerdo entre partes para el uso de superficies que no sean de dominio público, se recurrirá al procedimiento de autorización administrativa, a cuyo efecto el titular minero podrá presentar ante la Directora o Director, Departamental y/o Regional competentes, según corresponda, solicitud de autorización administrativa de paso y uso.

III. Recibida la solicitud, la Directora o Director, dictará auto de inicio del trámite disponiendo las notificaciones al solicitante y a los titulares de los derechos superficiales involucrados.

IV. El auto señalará día y hora para el verificativo de inspección ocular con participación de las partes, que se realizará dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, y dispondrá otras medidas que considere apropiadas para el verificativo de la audiencia y la elaboración de un informe técnico.

V. El acta de la Audiencia y el informe técnico se pondrán en conocimiento de las partes para que en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos presenten sus argumentaciones. Presentadas las mismas, la Directora o el Director dictará resolución aprobatoria o denegatoria, que puede ser total o parcial.

VI. Si la resolución es aprobatoria se abrirá mediante decreto, el procedimiento de determinación de la compensación a ser pagada por el titular minero solicitante.

VII. Las partes podrán acordar el monto de la compensación. El acuerdo que sea suscrito por las partes será homologado por la Directora o el Director competente.

VIII. A falta de acuerdo dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la notificación con la resolución aprobatoria, el accionante solicitará al Director la designación de un perito profesional independiente encargado de fijar la compensación. El informe del perito deberá emitirse en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, a partir de su designación. La determinación será aprobada mediante resolución del Director. Los costos del peritaje correrán por cuenta del titular minero solicitante.

IX. Notificado el titular minero con la resolución final determinativa, deberá pagar la compensación dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes. En caso contrario, perderá su derecho. Notificados los titulares de las áreas o infraestructura afectada y empozado el pago, los propietarios superficiarios deberán permitir el acceso y uso aprobados.

X. La falta de la solicitud de designación del perito en el plazo señalado en el caso del Parágrafo VIII del presente Artículo, se entenderá como renuncia al proceso de autorización con archivo de obrados. Sin embargo, el actor minero podrá presentar nueva solicitud de autorización sujetándose al procedimiento previsto en este Artículo.

XI. Excepcionalmente, en aquellas actividades que requieran derechos de paso que no hubieren sido contempladas en el plan de trabajo y se consideren imprescindibles para la actividad minera, deberá sujetarse a autorización previa emitida por autoridad estatal competente.

ARTÍCULO 109. (DERECHO DE SUPERFICIE).

I. Los titulares de derechos mineros podrán obtener el derecho de superficie en sus áreas de contrato y/o por las propiedades vecinas, previo acuerdo de partes, pago de compensación y cumplimiento a normas y procedimientos de autorización establecidos, quedando así facultados para construir plantas de tratamiento, dique y presa de colas, infraestructura y otros equipamientos necesarios para sus actividades mineras, en el marco de las normas legales aplicables.

II. A falta de acuerdo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 108.

ARTÍCULO 110. (REDUCCIÓN O AMPLIACIÓN).

I. Los derechos de paso y aprovechamiento de superficie se reducen o amplían cuando cambia la necesidad o finalidad de su establecimiento. En caso de reducción, el propietario del suelo recuperará parcialmente la superficie afectada.

II. La ampliación o reducción de los derechos de paso, aprovechamiento y superficie se establece mediante cumplimiento a normativa vigente y acuerdo de partes. A falta de acuerdo se aplicará, según corresponda, lo dispuesto en el Artículo 108 de la presente Ley.

ARTÍCULO 111. (DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS).

I. Los titulares de derechos mineros tendrán el derecho de aprovechamiento de aguas naturales que discurren en el área minera y aguas alumbradas de interior mina o en superficie, previa autorización de la autoridad competente de agua.

II. Entre tanto se dicte el nuevo régimen legal de agua relativo al régimen de licencias registros o autorizaciones, el encargado de otorgar los mismos será la autoridad competente en el sector de agua.

III. En ningún caso corresponde el derecho de aprovechamiento de aguas ni la autorización administrativa, cuando se interrumpa, perjudique o vulnere derechos respecto a la provisión de agua para consumo humano, riego y medio ambiente.

IV. Toda actividad minera integrada o aislada deberá ejecutar en sus trabajos, la correcta gestión o manejo de los recursos hídricos superficiales y subterráneos, cumpliendo con las normas ambientales y sectoriales vigentes.

ARTÍCULO 112. (APROVECHAMIENTO DE AGUA).

Cuando un titular de derecho minero no cuente con recursos hídricos en el área de derecho minero o éstos fueren insuficientes, podrá presentar una solicitud de aprovechamiento de agua a la autoridad competente, esta solicitud y su respectiva autorización no deberán perjudicar los derechos de uso de terceros y de los sistemas de vida de la Madre Tierra, en el marco de lo que establece la normativa vigente.

ARTÍCULO 113. (DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS Y ADQUIRIDOS SOBRE LA SUPERFICIE).

I. Los derechos superficiales de los actores productivos mineros o adquiridos con anterioridad a la publicación de la presente Ley, en los casos que corresponda, obtenidos por cualquiera de las formas previstas en legislación minera anterior, sobre áreas superficiales de cualquier dominio o naturaleza, constituyen derechos pre-constituidos y adquiridos cuya continuidad se garantiza, pudiendo identificarse, a solicitud de parte, en los respectivos contratos administrativos.

II. Quedan incluidos en dichos derechos, los que hubieren adquirido, bajo cualquier título legal, con anterioridad al otorgamiento de títulos de Tierras Comunitarias de Origen–TCO's y su cambio de denominación a Territorios Indígenas Originario Campesinos–TIOC's, de acuerdo con la normativa agraria y autonómica aplicable.

CAPÍTULO II
EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 114. (MODALIDADES DE EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS).

I. Los derechos mineros reconocidos u otorgados por el Estado se extinguen o suspenden, según corresponda por:
a) Renuncia.
b) Resolución de contrato.
c) Vencimiento del plazo.
d) Nulidad.
e) Muerte de titular individual en el caso previsto de empresa o negocio unipersonal, sin perjuicio del derecho preferente a favor de terceros, de acuerdo con el Artículo 120 de la presente Ley.
f) Revocatoria de Licencias y Autorizaciones.
g) Suspensión temporal de licencias.

II. La renuncia, revocatoria o resolución contractual, finalmente declarada, no afectará los activos y bienes muebles o inmuebles o derechos propios del titular que no sean los derechos mineros afectados, ni su derecho legal de uso y disposición de los mismos. Los residuos mineralógicos no explotados, tratados o extraídos por el titular, permanecerán como parte de las áreas mineras que retornan a la administración del Estado.

III. La pérdida de derechos mineros por cualquier causa no libera al titular del cumplimiento de sus obligaciones de remediación ambiental conforme a la respectiva Licencia Ambiental y normas aplicables.

IV. Cuando un titular bajo un mismo contrato administrativo minero tenga derechos sobre dos o más áreas mineras con proyectos independientes, la pérdida de derechos afectará únicamente al área o áreas respecto de las cuales se produzca el incumplimiento.

ARTÍCULO 115. (CONTROL). Los derechos mineros estarán sujetos al control periódico del cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, administrativas y de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales por las autoridades competentes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las leyes y normas especiales aplicables.

ARTÍCULO 116. (RENUNCIA).

I. El titular de derecho minero otorgado mediante Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, podrá renunciar en cualquier momento, al derecho de ejercer actividad minera total o parcialmente, en este último caso en la medida que fuere legal y técnicamente posible, en las cuadrículas que conforman el área minera, salvo por lo previsto en el Parágrafo IV siguiente.

II. La renuncia parcial no implica extinción del derecho, sino la reducción del área otorgada.

III. Toda renuncia de derechos mineros se presentará a la AJAM para su tramitación de acuerdo con el presente Artículo.

IV. Cuando el titular del derecho minero sobre un área minera o un paraje minero tenga suscrito contratos con terceros para la realización de actividades mineras según lo autorizado por la presente Ley, no podrá renunciar a las áreas comprendidas en el mismo durante su vigencia, salvo acuerdo de partes.

V. El titular de derechos que resuelva renunciar, lo comunicará a la Dirección Departamental o Regional competente, la cual aceptará la renuncia mediante Resolución, previo informe técnico de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.

VI. La Resolución se inscribirá en el Registro Minero, se notificará a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.

VII. Si la renuncia total correspondiere a contratos administrativos mineros, se otorgará adicionalmente la correspondiente escritura pública notarial de resolución contractual. En caso de renuncia parcial se suscribirá una escritura pública de Enmienda, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

VIII. La renuncia no libera al titular del cumplimiento de sus demás obligaciones contractuales o legales. En caso de renuncia parcial, cualquier Plan de Trabajo o Desarrollo e Inversiones aplicable será modificado y presentado ante la Dirección Departamental o Regional competente.

IX. En caso de renuncia a una Licencia de Prospección y Exploración, el titular deberá presentar su Informe en Conclusiones con los efectos previstos en la presente Ley, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos de la fecha de la renuncia. Caso contrario será pasible a una sanción pecuniaria equivalente al 100% de los gastos realizados en los trabajos de prospección y exploración, lo cual no lo releva de la obligación de entrega.

ARTÍCULO 117. (RESOLUCIÓN DE CONTRATO).

I. Los contratos mineros se resolverán de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

II. En relación a los contratos administrativos mineros, la Dirección Regional o Departamental, previa verificación en caso que considere que existe una causal expresa de resolución contractual autorizada por la presente Ley, dispondrá mediante decreto la notificación al titular sobre los supuestos cargos que dan inicio al procedimiento de resolución contractual.

III. El titular del contrato administrativo minero tendrá un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la notificación con el decreto para presentar sus descargos y justificativos. Si fuera necesaria la producción de prueba, por los medios probatorios habituales reconocidos en las normas de procedimiento administrativo, la Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, durante el cual se dispondrá la producción de la prueba conducente.

IV. Concluido el término probatorio, el titular presentará sus alegatos dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes. La Directora o Director en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, presentados o no los alegatos, emitirá resolución fundamentada declarando la resolución del contrato administrativo minero y disponiendo la reversión de áreas al dominio del Estado o declarando no haber lugar a la resolución del mismo.

V. Una vez agotadas las vías legales de impugnación que se presentaren y ejecutoriada la resolución administrativa o judicial que dispone la resolución del contrato, la Directora o Director competente dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Minero y en la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero a los fines de la presente Ley, quedando resuelto el contrato sin necesidad de formalidad adicional alguna.

VI. La resolución final no tendrá efecto retroactivo. Mientras dure la tramitación y resolución de las impugnaciones de Ley, el titular del contrato continuará ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus obligaciones contractuales y legales.

ARTÍCULO 118. (VENCIMIENTO DE PLAZO). El vencimiento de plazo estipulado en un contrato, salvo por su renovación autorizada, o Licencia de Prospección y Exploración, extingue los derechos establecidos en los mismos, sin perjuicio de derechos preferentes para suscripción de contratos reconocidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 119. (NULIDAD).

I. Son nulas las licencias y contratos que otorguen derechos, contraviniendo las disposiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 30 de la presente Ley.

II. Asimismo, son nulas las licencias y contratos que en lo sucesivo se otorguen en áreas de Reserva Fiscal Minera o áreas reservadas para el Estado o sus empresas, o aquellos cuyas áreas se superpongan de manera total a áreas ya otorgadas.

III. No es causal de nulidad la superposición parcial sobre pertenencias anteriormente otorgadas. El titular de la licencia o contrato tiene la obligación de respetar áreas pre-constituidas.

IV. Son nulos o anulables los actos y contratos en los casos previstos en el Parágrafo I del Artículo 35 y el Artículo 36 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002.

V. La adquisición o el mantenimiento de derechos mineros en contravención a las prohibiciones establecidas en los Artículos 27, 28 y 30 o Parágrafos II y IV en el caso de nulidad, del presente Artículo, será nulo de pleno derecho con los efectos que corresponden a dicha nulidad conforme a la Ley civil y genera para el infractor la obligación de reparación por todos los daños y perjuicios que la misma pudiera crear, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

VI. Las nulidades previstas en el presente Artículo podrán declararse a denuncia de cualquier tercero con capacidad legal, de cualquier autoridad pública o de oficio por la Directora o el Director Departamental o Regional competente de la AJAM.

VII. Presentada la denuncia ante la Directora o el Director Departamental o Regional competente o dispuesta la verificación por éste de oficio, el Director dictará decreto de inicio del trámite de nulidad disponiendo la notificación a él o a los presuntos involucrados quienes tendrán un plazo de quince (15) días hábiles administrativos para presentar todos sus descargos debidamente justificados y/o documentados.

VIII. Cuando una denuncia involucre a la Directora o Director Departamental o Regional, la misma se presentará ante el Director Ejecutivo Nacional, quien designará a una Directora o Director Regional sustituto para la tramitación.

IX. Presentados los descargos o transcurrido el plazo sin que ello hubiera ocurrido, la Directora o Director procederá con el análisis de antecedentes y en su caso descargos presentados. Podrá disponer la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos prorrogable por un término similar a solicitud justificada del o los involucrados. Si fuera necesaria verificación técnica, el Director dispondrá que la misma se realice y se presente por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero dentro del término de prueba.

X. Vencido el periodo de prueba, la Directora o el Director decretará la clausura del término probatorio y otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a él o a los involucrados para que presenten sus alegatos sobre la denuncia y la prueba producida.

XI. Seguidamente la Directora o Director, en el plazode diez (10) días hábiles administrativos mediante resolución dispondrá la nulidad o la rechazará o dejará sin efecto la tramitación, si inició el procedimiento de oficio según corresponda.

XII. Contra la resolución el o los involucrados podrán interponer los recursos de Ley, con efecto suspensivo del derecho de llevar adelante la actividad minera prohibida por el denunciado.

XIII. A la conclusión de los procesos, la Directora o Director competente dispondrá mediante resolución la correspondiente inscripción en el Registro Minero.

ARTÍCULO 120. (MUERTE DE TITULAR).

I. El fallecimiento de un titular persona individual de una ATE con posterioridad a la vigencia del efecto abrogatorio de Artículos del Código de Minería, dispuesto por la Sentencia Constitucional Nº 032, de fecha 10 de mayo de 2006, extingue sus derechos sobre la ATE.

II. Si conforme al Artículo 192 de la presente Ley, un titular persona individual hubiere quedado registrado como negocio o empresa unipersonal, para fines de adecuación de sus derechos sobre una ATE, y luego fallece sin haber suscrito contrato administrativo minero, sus derechos sobre la ATE quedan extinguidos.

III. En el caso del Parágrafo precedente si, como consecuencia de la adecuación, el titular persona individual hubiere suscrito contrato administrativo minero y falleciere, el contrato quedara resuelto de pleno derecho.

IV. Cuando en cualquiera de los casos previstos en los Parágrafos I al III del presente Artículo el titular, antes de su fallecimiento, hubiere suscrito legalmente contrato de arrendamiento, contrato de riesgo compartido o contrato de asociación minera, según corresponda, con un actor productivo minero, este último tendrá derecho preferente para solicitar y suscribir con la AJAM contrato administrativo minero sobre las respectivas ATE's, conforme a la presente Ley. Si la ATE se hubiera extinguido por falta de pago de las patentes mineras de acuerdo con las normas aplicables, el derecho preferente quedará también extinguido.

V. Para el ejercicio y reconocimiento del derecho preferente, la contraparte interesada, reconocido o constituido en actor productivo minero, deberá presentar solicitud de contrato en los plazos previstos en el Parágrafo siguiente. Caso contrario su derecho preferente quedará extinguido.

VI. En los casos de los Parágrafos I y II del presente Artículo, el plazo para presentar la solicitud de nuevos contratos administrativos mineros será el plazo que resulte de la Resolución que dicte la AJAM de acuerdo con los Artículos 16 y 40 de la presente Ley. En el caso del Parágrafo III, el plazo será de ciento veinte (120) días calendario desde la fecha del fallecimiento del titular.

VII. Desde la fecha de fallecimiento hasta la vigencia efectiva del contrato administrativo minero, la contraparte contractual con derecho preferente podrá haber continuado o podrá continuar temporalmente con la conducción o explotación de las actividades mineras con el cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley.

VIII. Si concurrieren dos o más contrapartes contractuales actores productivos mineros del titular persona individual fallecida, el derecho preferente resultante y el contrato administrativo minero se ejercerá y cumplirá de manera conjunta por todas ellas generando obligaciones de mancomunidad solidaria. Con este fin suscribirán un contrato de operación conjunta a ser presentado a la AJAM debiendo el mismo inscribirse en el Registro Minero. Cualquiera de dichas partes puede renunciar a favor de la otra u otras el ejercicio del derecho preferente antes de la presentación de la solicitud para contrato administrativo minero ante la AJAM.

IX. Nada de lo previsto en el presente Artículo afecta los derechos de constituirse en sociedad comercial por titulares personas individuales en los casos autorizados por el Artículo 192 de la presente Ley.

ARTÍCULO 121. (EFECTO SUBSECUENTE DE LA EXTINCIÓN DE DERECHOS). En caso de extinción de derechos como consecuencia de revocatoria de licencias de prospección y exploración o de resolución contractual de los contratos administrativos mineros establecidos en la presente Ley, el

área minera reconocida u otorgada retorna a la administración del Estado como áreas libres.

ARTÍCULO 122. (CONTINUIDAD DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES).

I. Cuando para el desarrollo de un área minera el titular tuviere suscritos contratos de arrendamiento o de riesgo compartido o contratos de asociación con terceros y dichos contratos quedaren resueltos, el área minera continuará bajo responsabilidad del titular. El titular deberá adoptar todas las medidas necesarias para la continuidad de operaciones que le permitan cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley.

II. En el caso del Parágrafo anterior, el titular deberá reformular su Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo según corresponda y solicitar la suscripción de la respectiva enmienda con la AJAM.

ARTÍCULO 123. (EXTINCIÓN DE DERECHOS DE USO, PASO Y SUPERFICIE). Los derechos mineros de paso, uso y de superficie se extinguen al vencimiento del plazo estipulado en la licencia o el contrato administrativo minero que ampara al beneficiario o cuando su titular los destina a uso distinto para el que fueron constituidos, recuperando el propietario del suelo totalmente la superficie afectada, previa verificación y confirmación por la AJAM mediante resolución.

ARTÍCULO 124. (FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO).

I. No se considerará que existe retraso en el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de los titulares de derechos mineros establecidas en la presente Ley, o de los obligados bajo licencias o contratos mineros de cualquier clase, cuando el mismo se deba, o sea el resultado de cualquier causa de fuerza mayor o hecho, o caso fortuito imprevisto o imprevisible, o si fuere previsible que no pudiere resistirse, que se encuentre fuera del control razonable del titular o parte afectada, tales como y entre otros, hechos o actos de la naturaleza o del hombre como inundaciones, temblores de tierra y terremotos; huracanes, derrumbes, deslizamientos y otros desastres naturales; incendios, rayos, epidemias, guerras, actos de enemigo público; levantamiento, conmoción, disturbio o desobediencia civil; acciones de hecho que impidan la realización de las actividades mineras, amenazas o de avasallamientos, bloqueos u ocupaciones ilegales; huelgas, paros, disputas laborales o industriales; accidentes; sabotaje y actos terroristas; retraso o negativa injustificadas de cualquier autoridad pública en el otorgamiento de licencias, contratos, amparos, protección, registros; negativa o resistencia injustificada al inicio o realización de actividades mineras por parte de poblaciones o comunidades locales; inscripciones y similares; cuarentenas y otras restricciones u obligaciones impuestas por autoridades públicas de cualquier Órgano o nivel del Estado; condiciones adversas de los mercados o de los precios internos o internacionales de minerales y metales que afecten la sostenibilidad de la actividad, proyecto o plan por ejecutarse o en curso de ejecución.

II. Los hechos o causas de fuerza mayor o caso fortuito no afectarán el cumplimiento de obligaciones no alcanzadas por dichos hechos o causas.

III. Las partes o titulares se comunicarán o comunicarán a la AJAM sobre los hechos y causas, según corresponda.

IV. Cuando cesaren los impedimentos, las obligaciones quedaran restablecidas.

V. Los plazos parciales determinados de acuerdo con la presente Ley o establecidos contractualmente para el cumplimiento de obligaciones que hubieran sido afectados, se extenderán por el tiempo que tome el restablecimiento de las condiciones necesarias para continuar las actividades afectadas. Sin embargo, los plazos finales previstos en la presente Ley para licencias y contratos no se modificarán.

VI. Cuando las causas de fuerza mayor o caso fortuito afectaren el cumplimiento en general por un lapso prolongado que ponga en serio riesgo la continuidad de las actividades u operaciones previstas:

a) Las partes en un contrato de asociación acordarán la resolución contractual a solicitud de cualesquiera de ellas,
b) El titular de una licencia podrá renunciarla, y
c) Tratándose de contrato administrativo minero el titular de los derechos contractuales podrá resolver unilateralmente el contrato mediante comunicación a la AJAM.

VII. En todos los anteriores casos no se incurrirá en incumplimiento o responsabilidad legal o contractual.

ARTÍCULO 125. (EXTINCIÓN Y REORDENAMIENTO DEL CATASTRO MINERO).

I. Se reconoce que las Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE's por pertenencias cuyos titulares no solicitaron inscripción en el Servicio Técnico de Minas de acuerdo con el Artículo Transitorio 4º, de la Ley Nº 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997, quedaron extinguidas y fueron revertidas al dominio originario del Estado.

II. Cuando de acuerdo con la presente Ley se presentaren solicitudes de adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE's por pertenencias y respecto de las mismas no hubiere concluido la tramitación en el Catastro Minero, la solicitud quedará pendiente de resolución hasta que se dicte el correspondiente Decreto Supremo reglamentario previsto en el Parágrafo V siguiente.

III. Cuando se solicitare adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE's por cuadrículas y dentro del término para oposiciones se presentare oposición en base a Autorizaciones Transitorias Especiales– ATE's por pertenencias cuyo trámite en el catastro minero no hubiere concluido, el caso quedará pendiente de resolución hasta que se dicte el correspondiente Decreto Supremo reglamentario.

IV. La Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero concluirá los procedimientos de catastración pendientes en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la publicación de la presente Ley.

V. La AJAM propondrá al Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Minería y Metalurgia, proyectos de decretos supremos que establezcan las normas, plazos y procedimientos a seguir para concluir las solicitudes de adecuación, teniendo en cuenta derechos adquiridos y la necesidad de un reordenamiento apropiado del catastro y cuadriculado minero.

VI. Lo previsto en el presente Artículo se cumplirá sin perjuicio de la consolidación automática establecida en el Artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 126. (AUTORIZACIONES TRANSITORIAS ESPECIALES EXCLUIDAS). Las Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE's denominadas de "materiales de construcción", tendrán derecho a regularizar su situación mediante tramitación ante la autoridad competente encargada de su regulación o adecuación, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4 de la presente Ley.

CAPÍTULO III
NATURALEZA, CARÁCTER SOCIAL Y DERECHOS PRE CONSTITUIDOS DE LAS COOPERATIVAS MINERAS

ARTÍCULO 127. (NATURALEZA).

I. Los derechos mineros se otorgan a las cooperativas mineras en razón a su naturaleza jurídica prevista en la Ley General de Cooperativas, su carácter de interés social y sin fines de lucro, mediante licencia para el caso exclusivo de prospección y exploración o mediante contrato administrativo minero.

II. Las labores mineras se llevarán a cabo por los socios de cada cooperativa, la cual podrá contratar personal dependiente únicamente para labores de carácter administrativo, técnico y asesoramiento.

ARTÍCULO 128. (REQUISITOS). Los requisitos para obtener licencia para prospección y exploración o para la suscripción de contrato administrativo minero, son los siguientes:

a) Personalidad jurídica o certificado de trámite de la misma.
b) Nómina de socios en el caso de presentación de certificado de trámite de la personalidad jurídica.
c) Número de Identificación Tributaria–NIT.
d) Plan de Trabajo y Desarrollo.
e) Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.
f) Domicilio legal.

ARTÍCULO 129. (RESPETO DE DERECHOS). En cumplimiento de lo establecido por el Parágrafo IV de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, se respeta los derechos pre- constituidos de las cooperativas mineras, en el marco de lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 130. (ALCANCES DE LOS DERECHOS PRE-CONSTITUIDOS). Son derechos pre-constituidos de las cooperativas mineras

a) Los derechos mineros en toda o parte de la cadena productiva, sobre las áreas anteriormente otorgadas a través del régimen de ATE's, los que continuarán ejerciéndose mediante su adecuación a contrato administrativo minero suscrito con la AJAM.

Nota: *El inciso b) del Artículo 130 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue modificado por el Parágrafo IV del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, y este a su vez modificado por el Parágrafo II del Artículo 5 de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, con el siguiente texto:*

b) Los contratos de arrendamiento suscritos por la COMIBOL con las cooperativas mineras respecto de sus áreas mineras o las de la minería nacionalizada, que se adecuarán a Contrato Cooperativo Minero a suscribirse con la COMIBOL.

c) Cuando COMIBOL y una o más cooperativas mineras realicen trabajos de explotación en sectores establecidos de una misma área minera, se respetarán los derechos de cada actor minero en el sector que les corresponda, para fines de adecuación.

Nota: *Los incisos d) y e) del Artículo 130 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fueron derogados por el inciso b) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016.*

d) Los contratos de arrendamiento y los contratos de riesgo compartido sobre áreas mineras de empresas privadas legalmente constituidas, que no tienen como objeto principal la actividad minera suscritos con cooperativas mineras.

TÍTULO IV

CONTRATOS MINEROS Y LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS CONTRATOS MINEROS

ARTÍCULO 131. (CONTRATOS MINEROS).

e) Para fines de la presente Ley se establece el contrato administrativo minero como acto administrativo e instrumento legal, por el cual, el Estado en representación del pueblo boliviano reconoce u otorga, mediante la AJAM, derechos mineros para la realización de determinadas

actividades mineras de la cadena productiva en un área minera, a los actores productivos mineros de la industria minera estatal, privada y cooperativa, que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

f) Las ATE´s de los actores productivos mineros deberán adecuarse al régimen de contrato administrativo minero de acuerdo con la presente Ley.

g) Se establece el contrato de asociación minera para realizar actividades en todo o en parte de la cadena productiva minera, como instrumento jurídico mediante el cual las empresas mineras estatales, se asocian con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras.

Nota: *El Parágrafo V del Artículo 131 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue incorporado por el Parágrafo III del Artículo 5 de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, con el siguiente texto:*

V. Se constituye el Contrato Cooperativo Minero, como el instrumento legal a través del cual la COMIBOL autoriza a las cooperativas mineras, el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas descritas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley.

Nota: *El Parágrafo IV del Artículo 131 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue incorporado por el Parágrafo V del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, con el siguiente texto:*

IV. Se constituye el Contrato de Producción Minera, como el instrumento legal a través del cual la COMIBOL autoriza a los actores productivos mineros, el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas descritas en el Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley.

ARTÍCULO 132. (CONTRATOS SUJETOS A APROBACIÓN LEGISLATIVA).

I. Los contratos mineros que se suscriban a partir de la publicación de la presente Ley, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en cumplimiento al numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, exceptuando los contratos administrativos mineros por adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales–ATE's a contratos, por tratarse de derechos pre- constituidos o derechos adquiridos, reconocidos por la Constitución Política del Estado.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de noventa (90) días, deberá pronunciarse sobre el contrato administrativo minero, aprobando o no aprobando el mismo. En caso de no aprobar se lo devolverá al Órgano Ejecutivo para su corrección.

ARTÍCULO 133. (APROBACIÓN LEGISLATIVA ESPECIAL). Todos los contratos que hayan otorgado u otorguen derechos a los actores mineros de nacionalidad extranjera dentro de los cincuenta (50) kilómetros de fronteras internacionales, serán objeto de aprobación legislativa.

ARTÍCULO 134. (FORMALIDAD DELOS CONTRATOS).

I. Los contratos mineros se formalizarán mediante escritura pública ante una Notaría de Fe Pública de la jurisdicción departamental o regional, en la que se encuentre el área otorgada, o la de mayor extensión si comprende más de un departamento.

II. La minuta de los contratos administrativos mineros será suscrita por la AJAM regional, en representación del Órgano Ejecutivo.

III. El protocolo notarial de los contratos administrativos mineros será suscrito y otorgado una vez que, de acuerdo con el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, el contrato hubiera sido aprobado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al Artículo 132 de la presente Ley, cuya Ley de aprobación en original o copia legalizada será incorporada a la escritura.

ARTÍCULO 135. (REGISTRO Y VIGENCIA DE CONTRATOS). Los contratos previstos en el Artículo 131 de la presente Ley y todos los contratos que se suscriban por adecuación de acuerdo a la presente

Ley, para tener vigencia entre partes y efectos ante terceros, se inscribirán obligatoriamente en el Registro Minero.

ARTÍCULO 136. (PROHIBICIÓN DE CESIÓN). Quienes suscriban con la AJAM contratos administrativos mineros, no podrán transferir ni ceder sus derechos y obligaciones emergentes de los mismos.

ARTÍCULO 137. (CONTRATOS Y AUTORIZACIONES CON EXTRANJEROS EN ÁREAS FRONTERIZAS). Las nuevas solicitudes para contratos administrativos mineros o para licencias de prospección y exploración de actores productivos mineros se sujetarán al Artículo 262 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 138. (MODIFICACIÓN DE CONTRATOS).

La modificación de los contratos prevista en el Artículo 131 de la presente Ley, se tramitará de acuerdo a los procedimientos y formalidades requeridas para la suscripción del contrato original.

CAPÍTULO II
CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO

ARTÍCULO 139. (DEFINICIÓN). Es el contrato administrativo minero por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, en representación del pueblo boliviano, reconoce u otorga a un actor productivo minero, la facultad de realizar determinadas actividades de las establecidas en el Artículo 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 140. (REQUISITOS).

I. Toda solicitud de otorgamiento de nuevo contrato administrativo minero, se tramitará de acuerdo con la presente Ley.

II. Las solicitudes de los actores productivos mineros estatales y privados deberán cumplir con la presentación oportuna de los siguientes documentos y requisitos:
- **a)** Documentos de reconocimiento de personalidad jurídica o su equivalente legal, según la naturaleza jurídica del solicitante.
- **b)** Documentos de representación legal.
- **c)** Número de Identificación Tributaria–NIT.
- **d)** Plan de Trabajo e Inversión.
- **e)** Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del número y código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.
- **f)** Señalamiento de domicilio legal, para fines de notificación.

III. Los requisitos que deben cumplir las cooperativas mineras son los establecidos en el Artículo 128 de la presente Ley.

ARTÍCULO 141. (ÁREA MÁXIMA). La superficie máxima del área minera para un nuevo contrato administrativo minero será de 250 cuadrículas en una misma área.

Nota: *El Artículo 142 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue modificado por el Parágrafo VI del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, con el siguiente texto:*

ARTÍCULO 142. (PLAZO).

I. El plazo de los contratos administrativos mineros con actores productivos mineros privados y cooperativas, será de treinta (30) años, computables a partir de la fecha de vigencia del contrato.

II. Los contratos administrativos mineros con actores productivos de la industria minera estatal, mantendrán su vigencia en tanto se cumplan con las prescripciones establecidas en el Artículo 18 de la presente Ley.

III. Cuando un actor productivo minero de la industria minera privada o cooperativa, titular de un contrato administrativo minero, tuviere necesidad demostrada de dar continuidad a una operación en curso, solicitará ampliación del plazo por otros treinta (30) años, con una anticipación de por lo menos seis (6) meses al vencimiento del plazo original.

ARTÍCULO 143. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS). Los contratos administrativos mineros incluirán las siguientes cláusulas:

a) Antecedentes.
b) Partes contratantes, personería y registros legales.
c) Domicilio señalado y constituido en Bolivia.
d) Área minera y su ubicación.
e) Objeto, con identificación de los derechos mineros otorgados.
f) Referencia a los Planes de Trabajo e Inversión para los actores productivos privado y estatal; y Plan de Trabajo y Desarrollo para el actor productivo cooperativo.
g) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento de acuerdo a sus planes.
h) Estipulaciones sobre resolución de contrato de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
i) Estipulaciones relativas a la protección y conservación ambiental, normas laborales y de seguridad industrial, contratación preferente de mano de obra, bienes y servicios nacionales, de acuerdo con las normas legales aplicables. En el caso de las cooperativas, estipulaciones relativas al cumplimiento de las normas laborales en relación al personal dependiente no cooperativista.

ARTÍCULO 144. (RESOLUCIÓN).

I. Todo contrato administrativo minero se resolverá por incumplimiento del interés económico y social que, de acuerdo con el Artículo 18 de la presente Ley, se cumple con el pago de patente minera, y la obligación de inicio y continuidad de la actividad minera, salvo por razones de fuerza mayor de acuerdo con la presente Ley.

II. Las áreas mineras de los grupos mineros nacionalizados que permanecen bajo administración de la COMIBOL, quedan exentas del pago de la patente minera.

III. El titular del contrato deberá dar inicio a sus actividades dentro del plazo de un (1) año de la vigencia del contrato. Para dar continuidad a la actividad minera, el titular no podrá abandonar o suspender operaciones mineras por más de seis (6) meses.

CAPÍTULO III
CONTRATOS DE ASOCIACIÓN MINERA

SECCIÓN I
CONTRATOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MINERAS

ARTÍCULO 145. (DEFINICIÓN).

I. El contrato de asociación minero es aquel por el cual el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de una Empresa Pública Minera acuerda con un actor productivo minero cooperativo o privado, nacional o extranjero, la realización asociada de actividades mineras en toda o en parte de la cadena productiva, dentro de sus áreas mineras. El área bajo contrato puede comprender cuadrículas o cualquier parte de ellas, incluyendo parajes mineros.

II. El contrato de asociación no genera una nueva personalidad jurídica, debiendo establecer una denominación seguida de los caracteres "C.A.".

ARTÍCULO 146. (LICITACIÓN O INVITACIÓN PÚBLICA).

I. Los contratos de asociación minera a iniciativa de la empresa minera estatal se suscribirán previo proceso de licitación o invitación pública de acuerdo a procedimiento específico.

II. Los contratos de asociación minera que incluyan la actividad previa de exploración, se suscribirán por invitación directa o a propuesta del actor productivo minero interesado, de acuerdo a procedimiento específico.

ARTÍCULO 147. (CLÁUSULAS OBLIGATORIAS DEL CONTRATO DE ASOCIACIÓN ESTATAL). Los contratos de asociación estatal incluirán como mínimo cláusulas y estipulaciones relativas a lo siguiente:

a) Antecedentes y definiciones.
b) Partes contratantes, personería y registros legales.
c) Domicilios señalados y constituidos en Bolivia.
d) Objeto del contrato.
e) Identificación de las áreas mineras bajo contrato.
f) Aportes y responsabilidades de los asociados.
g) Estipulaciones sobre la forma de administración y de conducción de las operaciones, mediante la designación de la empresa responsable de la administración y operación de la asociación.
h) Estipulación que determine que los gastos incurridos en un proyecto de exploración que no pase a la fase de explotación, correrán en un 100 % por cuenta de las contrapartes de la empresa estatal, quedando la empresa estatal liberada de cualquier obligación de cubrir estos gastos. Si el proyecto pasare a la fase de explotación, los gastos de exploración correrán por cuenta de la asociación.
i) Estipulación sobre planes periódicos de desarrollo e inversión dependiendo de las distintas fases de las actividades mineras a ejecutarse.
j) Estipulación sobre uso y disponibilidad de tecnología.
k) Estipulaciones sobre control periódico de cumplimiento.
l) Estipulaciones sobre garantías de cumplimiento de las inversiones acordadas según los alcances del contrato y sobre garantías de quieta y pacífica posesión de las áreas mineras, en aplicación a las normas legales vigentes.
m) Estipulaciones sobre la obligación de la administración ejecutiva u operativa de la asociación, de presentar al Directorio de la Asociación, información técnica, económica, financiera, comercial y cualquier otra sobre las operaciones que se considere relevante.
n) Conformación del Directorio de la Asociación y del Consejo Técnico.
o) Régimen de participaciones y de distribución de utilidades o excedentes.
p) Causales y procedimientos de resolución contractual incluyendo, entre otras, causales por incumplimientos injustificados en cuanto a: (i) los plazos de inicio de ejecución, por más de un (1) año; suspensión de labores por más de un (1) año; ejecución de labores por más de un (1) año; y (iv) ejecución de inversiones comprometidas por más de un (1) año, cuando la inversión no alcance al menos al 60% de lo comprometido en los cronogramas de inversiones.
q) Régimen de cesión y transferencia de participaciones de las contrapartes de la empresa estatal, con autorización expresa de esta última.
r) Régimen relacionado al tratamiento de los activos fijos utilizados en las operaciones mineras de la asociación a la conclusión del contrato, precautelando los intereses del Estado y los derechos de los trabajadores.
s) Estipulaciones sobre plazos contractuales.
t) Estipulación sobre exploración en las áreas mineras objeto del contrato.
u) Estipulaciones sobre cumplimiento de normas legales en materia laboral, de seguridad social e industrial, medio ambiente, pago de patente minera, regalías e impuestos.
v) Sometimiento a las normas del Estado Plurinacional. De acordarse una cláusula arbitral para la solución de controversias contractuales, se recurrirá exclusivamente al arbitraje nacional.
w) Identificación de los anexos a incorporarse como parte del contrato.

ARTÍCULO 148. (PARTICIPACIÓN ESTATAL EN LAS UTILIDADES).

I. En los contratos de asociación estatal que se suscriban a partir de la publicación de la presente Ley, las participaciones se acordarán entre partes y en ningún caso la participación

de la empresa estatal será inferior al 55% de las utilidades, cuyo momento y forma de pago serán establecidas en el contrato.

II. Respecto de contratos de arrendamiento o riesgo compartido con actores productivos mineros privados, vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley que deben adecuarse a contratos de asociación estatal. Los términos económicos se renegociarán asegurando la sostenibilidad económica del proyecto minero.

ARTÍCULO 149. (RÉGIMEN CONTABLE).

I. Los contratos de asociación estatales llevarán contabilidad interna, separada, propia e independiente de las partes contratantes, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y aplicados en Bolivia, registrando las cuentas, operaciones, ingresos y egresos de la asociación.

II. La gestión fiscal del contrato de asociación cerrará en la fecha que corresponda a las actividades mineras. Al cierre de dicha gestión la asociación preparará los estados financieros propios del contrato de asociación, debiendo contar con dictamen de auditoría emitido por auditores independientes.

Nota: *El Artículo 150 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue modificado por el Parágrafo VII del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, con el siguiente texto:*

ARTÍCULO 150. (DIRECTORIO).

I. El Directorio del contrato de asociación estará conformado por un número de miembros impar, superior o igual a tres (3) establecido en los respectivos estatutos, debiendo garantizarse la presencia mayoritaria de COMIBOL.

II. La presidencia será ejercida por un representante de la empresa estatal.

III. El Directorio tendrá las atribuciones de definición de políticas generales del contrato de asociación, fiscalización y control.

IV. La asociación contará con un Consejo Técnico con participación paritaria y tendrá atribuciones de asesoramiento y apoyo al Directorio, de conformidad a los estatutos internos

SECCIÓN II
OTROS CONTRATOS

ARTÍCULO 151. (CONTRATOS DE COOPERATIVAS MINERAS).

I. Las cooperativas mineras no podrán suscribir contratos de asociación con empresas privadas sean éstas nacionales o extranjeras.

II. En caso de avenirse a lo dispuesto en el Artículo 306 y el Parágrafo III del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado, podrán constituir empresas mixtas con el Estado a través de COMIBOL, a cuyo efecto adecuarán su razón social, sujetándose a la normativa que rige para las empresas mixtas.

Nota: *La Disposición Adicional Única de la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, establece que: "Será causal de resolución de los Contratos Administrativos Mineros y los Contratos Cooperativos Mineros, el incumplimiento al Parágrafo I del Artículo 151 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia".*

ARTÍCULO 152. (CONTRATOS ENTRE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS).

I. Los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, en

el marco de lo establecido en el Código de Comercio, deberán contar con autorización de la AJAM para su reconocimiento y validez.

II. Los contratos descritos en el Parágrafo I, sus modificaciones y extinción, constarán en escrituras públicas y se inscribirán para su vigencia en el Registro Minero.

III. La suscripción de estos contratos de ninguna manera implicará cesión de derechos mineros.

ARTÍCULO 153. (ASOCIACIÓN ESPECIAL). Es el contrato en virtud del cual un titular privado o cooperativo de una licencia de prospección y exploración o de contrato administrativo minero, se asocia con una empresa minera estatal para la realización de actividades mineras en las áreas mineras comprendidas en dicha licencia o contrato.

Nota: *El Artículo 153 Bis de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue incorporado por el Parágrafo VIII del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, con el siguiente texto:*

ARTÍCULO 153 BIS. (CONTRATOS DE PRODUCCIÓN MINERA).

I. El Contrato de Producción Minera será suscrito por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades de la cadena productiva en las áreas de COMIBOL.

II. En el caso de contratos con actores productivos mineros privados, la COMIBOL debe determinar un porcentaje de participación económica a su favor, que se calculará sobre el valor bruto de venta. En el caso de contratos con cooperativas mineras, el porcentaje de participación económica se calculará respetando el carácter social y la naturaleza de las mismas.

III. Las solicitudes de Contratos de Producción Minera deben cumplir los requisitos dispuestos para los Contratos Administrativos Mineros, así como las previsiones referidas al área máxima, cláusulas obligatorias y modalidades de extinción con excepción de los incisos a), e), f) y g) del Parágrafo I del Artículo 114 de la presente Ley.

IV. El plazo de estos contratos será de hasta quince (15) años, prorrogable por el mismo plazo, previa evaluación técnica de la COMIBOL.

V. Dentro de las Cláusulas Obligatorias del Contrato de Producción Minera, la COMIBOL debe contemplar la participación económica de las partes y las previsiones de incumplimiento, resolución contractual u otra modalidad de extinción del derecho. El contrato podrá además contener otras cláusulas.

VI. Los Contratos de Producción Minera estarán sujetos a aprobación legislativa, con excepción de aquellos que se suscriban por adecuación, conforme a lo establecido en el Artículo 132 de la presente Ley.

VII. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, emitirá un acto administrativo específico para el inicio del proceso de adecuación de los Contratos previstos en el Parágrafo I del Artículo 63 de la presente Ley, a Contratos de Producción Minera.

VIII. La adecuación a Contratos de Producción Minera prevista en el Parágrafo anterior, estará a cargo de la COMIBOL y se efectuará sin perjuicio de la adecuación y registro de los derechos de COMIBOL a Contratos Administrativos Mineros en los casos que corresponda.

CAPÍTULO IV
LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN

ARTÍCULO 154. (CATEO).

I. Cualquier persona natural o jurídica con capacidad legal, puede realizar la actividad de cateo

sin afectar derechos de terceros ni efectuar actividad alguna de explotación o aprovechamiento.

II. La realización de cateo no otorga ningún derecho sobre el área minera, ni derecho preferente de suscripción de contrato administrativo minero

ARTÍCULO 155. (LICENCIA DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN).

I. Es la licencia otorgada por la AJAM al actor productivo minero, para la realización de las actividades de prospección y exploración en un área minera determinada, la que incluirá el derecho preferente reconocido en el Artículo siguiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

II. Durante la exploración el titular podrá comercializar producción eventual y únicamente cuando sea resultado exclusivo de la exploración.

ARTÍCULO 156. (DERECHO PREFERENTE).

I. Tratándose de Licencias de Prospección y Exploración exclusivamente, antes del vencimiento del plazo de su vigencia que no fuera debido a revocatoria por incumplimiento de acuerdo con la presente Ley, el titular de la licencia tendrá el derecho preferente para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado.

II. El derecho preferente reconocido en el Parágrafo anterior podrá también ser ejercido conjuntamente por el titular de la licencia y por un tercero, actor productivo minero legalmente establecido.

III. El derecho preferente para solicitar contrato administrativo minero, podrá ejercerse parcialmente respecto de determinadas áreas, sin perjuicio del derecho del titular de la licencia de continuar las actividades de exploración en las demás áreas.

ARTÍCULO 157. (REQUISITOS).

I. Los requisitos que deben cumplir los actores productivos mineros estatales y privados para obtener Licencia de Prospección y Exploración, son los siguientes:

a) Documentos de reconocimiento de personalidad jurídica o su equivalente legal, según la naturaleza jurídica del solicitante.
b) Documentos de representación legal.
c) Número de Identificación Tributaria–NIT.
d) Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero.
e) Nominación y ubicación del área minera solicitada con especificación del Número y Código individual de las cuadrículas, acompañando la certificación de área libre expedida por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.
f) Señalamiento de domicilio legal, para fines de notificaciones.

II. Los requisitos que deben cumplir las cooperativas mineras son los establecidos en el Artículo 128 de la presente Ley.

ARTÍCULO 158. (SUPERFICIE MÁXIMA DEL ÁREA DE LAS LICENCIAS).

I. La superficie máxima de un área para prospección y exploración, no deberá exceder de quinientas (500) cuadrículas.

II. El titular de una Licencia de Prospección y Exploración, podrá solicitar nuevas licencias siempre que no se encuentre en incumplimiento del Plan o Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero anteriormente comprometidos, a la fecha de su nueva solicitud.

III. Durante la vigencia de la Licencia de Prospección y Exploración, el titular podrá realizar renuncias parciales de las cuadrículas que no sean de su interés.

ARTÍCULO 159. (PLAZOS).

I. El plazo de la licencia no excederá de cinco (5) años, computable a partir de la fecha de la notificación al solicitante de la respectiva resolución de la AJAM, pudiendo ser ampliado por una sola vez por un plazo adicional de tres (3) años, previa justificación de la necesidad de la ampliación y renuncia de las áreas exploradas que no fueran de interés del titular.

II. Se fija el plazo máximo de un (1) año para el inicio de las labores de campo de prospección y exploración, computable a partir de la vigencia de la licencia.

III. Los plazos señalados en los Parágrafos I y II del presente Artículo, se suspenderán en caso de existir acciones de hecho u otras causales de fuerza mayor que impidan la realización de las actividades mineras de prospección y exploración.

ARTÍCULO 160. (ENTREGA DE INFORMES).

I. Los titulares de Licencia de Prospección y Exploración, entregarán a la AJAM en forma semestral la información de avance de sus actividades.

II. En caso de que el titular no ejerciere su derecho preferente para la suscripción de contrato administrativo minero, entregará a la AJAM, los resultados finales de las labores de prospección y exploración, caso contrario, se aplicará la sanción establecida en la presente Ley. Dichos resultados serán entregados por la AJAM al SERGEOMIN.

ARTÍCULO 161. (PROSPECCIÓN AÉREA).

I. Los actores productivos mineros podrán solicitar a la AJAM licencia para realizar prospección aérea en el territorio del Estado boliviano.

II. El área máxima por cada Licencia de Prospección Aérea, será de ocho mil (8.000) cuadrículas. La vigencia de dicha autorización será de seis (6) meses.

III. La Licencia de Prospección Aérea otorga derecho preferente en áreas mineras libres para solicitar Licencia de Prospección y Exploración de las áreas de interés, antes del vencimiento del plazo de vigencia.

ARTÍCULO 162. (EXTINCIÓN). La Licencia de Prospección Aérea se extingue de pleno derecho por expiración del plazo para solicitar la autorización de vuelo de acuerdo al Artículo anterior de la presente Ley.

ARTÍCULO 163. (REVOCATORIA DE LICENCIA).

I. La Licencia de Prospección y Exploración se revocará por la AJAM, en los siguientes casos, salvo por razones de fuerza mayor de acuerdo con la presente Ley:
- **a)** Incumplimiento de inicio de actividades por un (1) año vencido.
- **b)** Suspensión de actividades por un (1) año vencido.
- **c)** Incumplimiento en la entrega de los informes de actividades por dos veces consecutivas.
- **d)** Vulneración a la prohibición de desarrollar actividades de explotación por el titular previa comprobación por la AJAM.

II. El titular que cumpla sus obligaciones contractuales antes del vencimiento de los plazos, sin haber logrado resultados favorables, podrá renunciar a la licencia ante la AJAM.

III. Si la Directora o el Director Departamental o Regional que otorgó la licencia de exploración, considera, previa verificación, que existe una causal expresa de revocatoria, dispondrá mediante providencia la notificación de cargos que da inicio al procedimiento.

IV. El titular de la licencia tendrá un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la notificación con la providencia para presentar sus descargos y justificativos. Si fuera necesaria la producción de prueba, la Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos.

V. Concluido el término probatorio, el titular de la licencia presentará sus alegatos dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes. La Directora o Director en el término de diez (10) días hábiles administrativos de vencido el término de prueba, con o sin alegatos, emitirá resolución declarando la revocatoria de la licencia o desestimando los cargos que dieron inicio al proceso.

VI. Una vez agotadas las vías de impugnación, la Directora o Director competente dispondrá la inscripción en el Registro Minero y en la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero de la resolución administrativa o judicial que resuelva el caso. Si fuera de revocatoria la misma se publicará en la Gaceta Nacional Minera.

VII. La interposición de recursos no tendrá efecto suspensivo de las obligaciones del titular ni de sus derechos de exploración.

CAPÍTULO V
DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN Y NUEVOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS, OPOSICIONES Y DERECHO PREFERENTE

ARTÍCULO 164. (HABILITACIÓN Y SOLICITUD).

I. Cualquier actor productivo minero debidamente constituido y registrado podrá solicitar derechos mineros en las áreas libres determinadas de acuerdo con la presente ley, para prospección y exploración o para explotación.

II. Para acreditar que el área minera se encuentre libre, el solicitante pedirá a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, la expedición de un certificado de área libre, conteniendo la identificación de las respectivas cuadrículas, certificado que se acompañará a la solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero. La Dirección expedirá la certificación en el día.

III. La Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero registrará de inmediato la solicitud de certificación y el área minera quedará reservada para el solicitante, con validez de diez (10) días hábiles administrativos a partir de la fecha del registro de la solicitud.

IV. El interesado presentará su solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero a la Dirección Departamental o Regional competente de la AJAM, acreditando los requisitos de Ley.

V. La Directora o Director competente admitirá la solicitud mediante providencia y dispondrá que la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero confirme la disponibilidad total o parcial del área o áreas mineras solicitadas y presente el informe técnico correspondiente, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos.

VI. Si presentada la solicitud la Directora o el Director Departamental o Regional verificara insuficiencia en las formalidades o documentos presentados, notificará al solicitante para que en un plazo adicional de treinta (30) días hábiles administrativos complete o corrija su solicitud.

VII. De no cumplirse con lo previsto en el Parágrafo VI precedente o vencido el plazo sin subsanación, la Directora o el Director rechazará la solicitud mediante resolución.

VIII. Mientras no se resuelva la impugnación administrativa no se admitirá solicitudes de terceros que pudieran afectar total o parcialmente el área o áreas solicitadas. La resolución final dictada en el procedimiento administrativo, será publicada en la Gaceta Nacional Minera a los fines de Ley.

IX. Identificada la disponibilidad del área o áreas solicitadas, verificado el cumplimiento de los requisitos formales, la Directora o el Director dictará resolución de prosecución de trámite y, notificado el interesado, el mismo deberá presentar su respectivo Plan de Trabajo y Presupuesto Financiero para Prospección y Exploración, Plan de Trabajo e Inversión o Plan

de Trabajo y Desarrollo para contratos, según corresponda, en un plazo que no exceda tres (3) meses calendarios para solicitudes de licencias de prospección y exploración y seis (6) meses calendario para solicitudes de contrato administrativo minero, computable desde su notificación.

X. La resolución prevista en el Parágrafo precedente, será publicada en la Gaceta Nacional Minera para fines de posibles oposiciones a tramitarse conforme a la presente Ley.

XI. Dentro del plazo previsto en el Parágrafo IX o en el plazo que corresponda en caso de suspensión por oposición, el solicitante tendrá pleno y libre acceso al área minera solicitada con la única finalidad de recabar información que, junto con cualquier otra disponible, le permita formular su correspondiente Plan.

XII. En relación a los planes previstos en el Parágrafo IX del presente Artículo, la Directora o el Director competente, requerirá del SERGEOMIN un informe sobre su razonabilidad técnica que deberá ser presentado en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos.

XIII. La falta de presentación del plan se reputará como renuncia a la solicitud. La Directora o Director competente mediante resolución la dará por renunciada y dispondrá la cancelación de la inscripción provisional en la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.

ARTÍCULO 165. (OPOSICIÓN).

I. Los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados por el Estado por intermedio de las autoridades mineras competentes o mediante normas legales expresas, que consideren que sus derechos mineros resultan afectados total o parcialmente, podrán interponer ante la Directora o Director Regional o Departamental oposición a solicitudes de:

a) Adecuación o Registro de ATE's.
b) Licencia de Prospección y Exploración.
c) Contratos Administrativos Mineros.

II. El interesado opositor deberá acompañar la documentación legal que acredite su derecho.

ARTÍCULO 166. (TRÁMITE DE LA OPOSICIÓN).

I. Publicada la resolución de prosecución de trámite prevista en el Parágrafo IX del Artículo 164 de la presente Ley, cualquier actor productivo minero que alegare y demostrare mejor derecho de acuerdo al Artículo anterior, sobre el área solicitada podrá interponer oposición total o parcial a la solicitud, dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos de la fecha de publicación de la resolución en la Gaceta Nacional Minera.

II. La Directora o Director competente dictará el auto de inicio del procedimiento de oposición y dispondrá su notificación a la parte solicitante y a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, el cual, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de su notificación, presentará la Directora o Director el correspondiente informe técnico, con el que serán notificadas las partes.

III. La Directora o Director dispondrá la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, durante el cual las partes producirán sus pruebas.

IV. Concluido el término de prueba y notificadas las partes, tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para presentar sus alegatos. Con o sin alegatos la Directora o Director dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes.

ARTÍCULO 167. (SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE).

I. La solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero, quedará en suspenso mientras no se resuelva la oposición.

II. Rechazada la oposición, la Dirección dispondrá la continuidad del trámite a los fines del Parágrafo

IX del Artículo 164 de la presente Ley. Si se probare oposición parcial, el trámite continuará para el otorgamiento de derechos sobre el o las áreas solicitadas, siempre y cuando el área remanente incluya por lo menos una cuadrícula, respetándose los derechos reconocidos al opositor.

III. Probada la oposición en su integridad, agotados los medios de impugnación, la Dirección competente dispondrá el archivo de obrados, con notificación a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero para fines de registro, cancelación de datos y extinción del derecho de prioridad del solicitante.

IV. Los plazos previstos en el Parágrafo IX del Artículo 164 de la presente Ley, para la presentación de planes, quedarán en suspenso desde la notificación de la oposición al solicitante. Resuelta la oposición de manera denegatoria se reanudará el cómputo del plazo para presentación de planes, a partir de la notificación al solicitante con la resolución final denegatoria ejecutoriada.

ARTÍCULO 168. (EFECTOS DE LA OPOSICIÓN).

I. Desde la fecha de admisión de la oposición hasta su conclusión con efectos ejecutoriados, la tramitación de las solicitudes contra las cuales se presentó oposición quedará suspendida.

II. La Resolución final que resuelva la oposición se inscribirá en el Registro Minero.

ARTÍCULO 169. (CONCLUSIÓN DEL TRÁMITE DE CONTRATO). Presentados los planes, resueltas en su caso las oposiciones, según corresponda:

a) La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo competente dictará resolución de licencia de prospección y exploración, la cual se inscribirá en el Registro Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.

b) Tratándose de solicitud de contrato administrativo minero de adecuación que no requiera aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Director o Directora dictará resolución disponiendo la suscripción del respectivo contrato y su inscripción en el Registro Minero.

c) Tratándose de solicitudes para contratos administrativos mineros que requieran aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Directora o Director dictará resolución disponiendo la suscripción de la respectiva minuta de contrato, se procederá a su firma y envío a la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme y a los fines previstos en el Artículo 132 de la presente Ley. Concluida su protocolización y expedidos los testimonios de Ley, la Directora o Director dispondrá su inscripción en el Registro Minero.

ARTÍCULO 170. (DERECHO PREFERENTE Y OPOSICIÓN).

I. Cuando un titular con derecho a adecuación tuviere contrato de arrendamiento, riesgo compartido o asociación con otro actor productivo minero, y no solicitará la adecuación dentro del plazo previsto al efecto, el área minera será revertida al control administrativo del Estado, mediando resolución de la Directora o Director Regional o Departamental competente.

II. En el caso anterior la contraparte en los referidos contratos, tendrá derecho preferente, para solicitar contrato administrativo minero sobre el área minera revertida, cumpliendo los requisitos de Ley. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses calendario de la publicación de la resolución de reversión, presentará su solicitud acompañando testimonio de la escritura pública de su contrato.

III. La contraparte en los contratos tendrá adicionalmente el derecho de oposición en relación a solicitudes de terceros que no respeten su derecho preferente.

CAPÍTULO VI
LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 171. (LICENCIAS DE OPERACIÓN).

I. Las actividades aisladas o integradas entre sí de concentración, beneficio, fundición y/o refinación de minerales y metales requerirán Licencia de Operación otorgada por la AJAM.

II. Las solicitudes para nuevas Licencias de Operación, se presentarán ante la Directora o Director Departamental o Regional competente de la jurisdicción en la que se localizará la respectiva actividad de concentración, beneficio, fundición y/o refinación, acompañadas de los documentos de Ley.

III. En caso de insuficiencia de la documentación el solicitante de las licencias deberá completarla en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos. En caso contrario la Dirección dictará resolución denegatoria.

IV. La Licencia de Operación, facultará a su titular a realizar actividades de comercialización, previo registro en el SENARECOM.

V. Las actividades de concentración, beneficio, fundición y refinación, o industrialización, cuando formen parte del contrato administrativo minero reconocido por la presente Ley, no requerirán de Licencia de Operación.

VI. La Licencia de Operación, faculta a su titular efectuar el tratamiento de minerales adquiridos de terceros y de minerales bajo contratos de servicios de concentración, fundición y/o refinación, debiendo en cada caso demostrar su procedencia.

VII. La Licencia de Operación, faculta el ejercicio de los derechos y exige el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, aplicable a la actividad de su titular.

ARTÍCULO 172. (REQUISITOS).

I. Para la obtención de la Licencia de Operación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- **a)** Personalidad jurídica con registro en la entidad competente o norma de creación para las empresas estatales y en el caso de empresas unipersonales registro en la entidad competente.
- **b)** Número de Identificación Tributaria-NIT.
- **c)** Proyecto.
- **d)** Licencia ambiental.

II. Los titulares de la Licencia de Operación cumplirán la función económica social y las normas de seguridad industrial.

ARTÍCULO 173. (OBLIGACIÓN DE OFERTA DE VENTA).

I. Los actores productivos mineros y los comercializadores ofrecerán obligatoriamente en venta sus minerales y concentrados de mineral, primero a las fundiciones o refinerías estatales y luego a las privadas en el territorio nacional, la que se formalizará de acuerdo a disponibilidad de tratamiento en tiempo oportuno, capacidad de tratamiento y mediante contratos de compra venta que tengan en cuenta condiciones de competitividad y precio con referencia al mercado y oportunidades internacionales. La producción no vendida a dichas empresas podrá ser vendida o exportada libremente en el mercado internacional.

II. Lo previsto en el Parágrafo anterior no se aplicará en los siguientes casos:
- **a)** A los actores mineros que producen metales.
- **b)** Tratándose de minerales y concentrados para los cuales no existen fundiciones o refinerías en el país.
- **c)** Tratándose de minerales y concentrados cuyas características no sean aceptables para las fundidoras y refinerías existentes.
- **d)** A los mineros chicos que sean titulares de un derecho minero, cuya producción en el año anterior hubiera sido en total, inferior a cuarenta (40) Toneladas Métricas Brutas–TMB de Estaño o Wólfram, o doscientas (200) Toneladas Métricas Brutas–TMB de otros minerales metálicos, certificada por el SENARECOM.

ARTÍCULO 174. (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA).

I. Los titulares de licencias de operación remitirán al SENARECOM información relativa a la compra venta y regalías en el plazo establecido por el Parágrafo II del Artículo 88 de la presente Ley.

II. Igualmente remitirán información relativa a producción, inversiones y empleo en forma trimestral a la AJAM.

ARTÍCULO 175. (ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES AISLADAS).

I. Quienes, a la fecha de promulgación de la presente Ley, estuvieran realizando actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales, deberán adecuarse a la normativa de la presente Ley, a cuyo objeto solicitaran licencia de operación.

II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la entidad autárquica que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación.

III. La solicitud cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 172 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos:

a) Licencia ambiental.
b) Registro en SENARECOM.
c) Memoria descriptiva de sus actividades.
d) Estados financieros presentados a la autoridad tributaria por las dos últimas gestiones fiscales.

IV. Dentro del plazo previsto en el Parágrafo I y cumpliendo los requisitos de Ley, los operadores de las actividades aisladas descritos en el Artículo 171 de la presente Ley, presentarán solicitud de otorgamiento de licencia de operación a la Dirección Departamental o Regional competente, para la continuación de sus actividades.

V. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección competente podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.

VI. Verificada o completada la documentación, la Dirección dictará resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo el otorgamiento de la licencia. Si la resolución fuere denegatoria se abrirán los respectivos derechos de impugnación.

VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución, la suspensión temporal de las actividades del operador por un plazo de cuatro (4) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los cuatro (4) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliere con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante.

VIII. En caso de impugnación a cualquiera de las resoluciones previstas en el Parágrafo IV precedente, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley sin resultado favorable para el solicitante, se entenderá ejecutoriada la resolución denegatoria la cual se publicará en la Gaceta Nacional Minera. En caso de resultado favorable al solicitante, concluirá el trámite y la Dirección otorgará la correspondiente licencia.

IX. Hasta la fecha de dictación de la primera de las resoluciones denegatorias antes previstas,

el operador podrá continuar con sus actividades, cumpliendo sus obligaciones de acuerdo con la presente Ley. Sin embargo, a partir de su notificación el solicitante quedará impedido de llevar adelante sus operaciones mientras no concluyan los recursos de Ley. En casos debidamente justificados por razones de interés público o social, o para evitar graves daños al solicitante, la Dirección competente podrá autorizar la continuidad temporal de actividades, sin perjuicio del cumplimiento por el solicitante de obligaciones legales que correspondan hasta la resolución final.

ARTÍCULO 176. (LICENCIA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES).

I. Con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM.

II. Las solicitudes para nuevas Licencias de Comercialización se tramitarán ante la Dirección Departamental Regional, en la que se establecerá el domicilio legal principal del comercializador, acompañadas de los documentos de Ley.

III. En caso de insuficiencia de la documentación, elsolicitante de las licencias deberá completarla en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, caso contrario la Dirección dictará resolución denegatoria.

IV. Las licencias se otorgarán mediante resolución de la Dirección competente.

V. Una vez obtenida la licencia cumplirán con las normas de registro en el SENARECOM a los fines y de acuerdo con la presente Ley.

ARTÍCULO 177. (REQUISITOS). Para la obtención de la Licencia de Comercialización, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Personalidad jurídica e inscripción en el Registro de Comercio, tratándose de personas colectivas e individuales.
b) Personalidad jurídica tratándose de comercializadoras de cooperativas mineras.
c) Número de Identificación Tributaria–NIT.
d) Domicilio legal y de funcionamiento de los establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 178. (AGENTES DE RETENCIÓN).

I. Los titulares de Licencia de Comercialización al igual que todo actor productivo minero que realice operaciones de compra de minerales, se constituyen en agentes de retención de la Regalía Minera–RM.

II. Asimismo, se constituyen en agentes de retención de aportes a la seguridad social, e institucionales, bajo convenio. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo a Ley.

III. Las fundiciones y refinerías legalmente establecidas, empresas manufactureras, joyerías, joyeros y otras personas naturales o jurídicas que realicen actividades de manufactura o elaboren productos industrializados en base de minerales y metales en el mercado interno, se constituyen en agentes obligados a la retención de la regalía minera de sus proveedores locales y deberán inscribirse en el SENARECOM a efectos del registro y control de la comercialización interna y externa de minerales y metales.

ARTÍCULO 179. (RESPONSABILIDADES). La obtención o adecuación de la Licencia de Comercialización, no libera las responsabilidades legales de quienes hubieren realizado actividades de comercialización en incumplimiento de las normas aplicables.

ARTÍCULO 180. (OBLIGACIÓN DE VENDEDORES Y COMPRADORES DE MINERALES).

I. La venta de minerales sólo podrá acordarse con compradores legalmente autorizados de acuerdo con la presente Ley.

II. La comercialización ilegal interna o externa de minerales se sanciona de acuerdo a normas administrativas y penales aplicables.

ARTÍCULO 181. (ADECUACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN).

I. Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley estuvieran realizando actividades aisladas de comercialización, deberán adecuarse a la presente Normativa a cuyo objeto solicitarán licencia de comercialización.

II. La solicitud de adecuación será presentada en el plazo de noventa (90) días calendario de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio del procedimiento de solicitud de adecuación para licencias.

III. La solicitud de adecuación cumplirá con los requisitos señalados en el Artículo 177 de la presente Ley y estará acompañada además de los siguientes documentos:

a) Declaración de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental, conforme a las normas ambientales.
b) Registro en SENARECOM.
c) Memoria descriptiva de sus actividades.

IV. Dentro del plazo previsto en el ParágrafoII y cumpliendo los requisitos de Ley, los comercializadores de minerales y metales, presentarán a la Dirección Departamental o Regional de su domicilio legal principal, solicitud para el otorgamiento de Licencia de Comercialización para la continuidad de sus actividades.

V. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.

VI. Verificada o completada la documentación, la Dirección dictará resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo el otorgamiento de la licencia.

VII. La falta de presentación de la solicitud en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo II precedente, dará lugar a que la Dirección disponga mediante resolución la suspensión temporal de las actividades del comercializador por un plazo de dos (2) meses durante el cual el solicitante podrá presentar nueva solicitud con los requisitos de Ley para su tramitación conforme al presente Artículo. Si transcurridos los dos (2) meses no se presentare nueva solicitud o si se presentare y no se cumpliere con los requisitos del presente Artículo, la Dirección dispondrá mediante resolución la suspensión definitiva de las operaciones del solicitante.

VIII. En caso de impugnación a cualquiera de las resoluciones previstas en el Parágrafo IV anterior, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley sin resultado favorable para el solicitante, se entenderá ejecutoriada la resolución denegatoria la cual se publicará en la Gaceta Nacional Minera. En caso de resultado favorable al solicitante concluirá el trámite y la Dirección otorgará la correspondiente licencia.

IX. Hasta la fecha de dictación de la primera de las resoluciones denegatorias antes previstas, el operador podrá continuar con sus actividades, cumpliendo sus obligaciones conforme a la presente Ley. A partir de su notificación el solicitante quedará impedido de llevar adelante sus operaciones mientras no concluyan los recursos de Ley. En casos debidamente justificados por razones de interés público o social, o para evitar graves daños a la actividad de comercialización en general, la Dirección competente podrá autorizar la continuidad temporal de actividades, sin perjuicio del cumplimiento por el solicitante de obligaciones legales que correspondan hasta la resolución final.

ARTÍCULO 182. (OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS).

I. Los titulares de Licencias de Operación y Comercialización cumplirán con las normas legales especiales vigentes en materia de registro, medio ambiente, seguridad industrial, seguridad social, laboral, tributaria y otras que sean aplicables a su actividad.

II. Los comercializadores tienen la obligación de exponer en lugar visible sus precios de compra de minerales y metales.

ARTÍCULO 183. (SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DE LICENCIA DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN).

I. En caso de incumplimiento de obligaciones establecidas en la presente Ley que no tengan un régimen sancionatorio propio, la AJAM, previa determinación legal, suspenderá temporalmente la licencia de operación o comercialización otorgando a su titular un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para que proceda a su corrección o regularización en función de las características y gravedad del incumplimiento.

II. Si vencido el plazo el incumplimiento no hubiere sido subsanado o regularizado, la AJAM revocará la licencia.

III. Si el incumplimiento no fuere susceptible de corrección o regularización la AJAM revocará la licencia.

ARTÍCULO 184. (TRÁMITES DE SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA).

I. Cuando proceda la suspensión o revocatoria de licencias de operación o comercialización conforme al Artículo precedente, se seguirá el procedimiento previsto en los Parágrafos III al VII del Artículo 163 de la presente Ley, según corresponda. Si se declarara la suspensión, la Directora o Director competente otorgará el plazo de corrección previsto en el artículo anterior.

II. Tratándose de revocatoria de licencias de operación la interposición de recursos administrativos y judiciales no tendrá efecto suspensivo. Lo tendrá sin embargo en el caso de revocatoria de licencias de comercialización.

TÍTULO V RÉGIMEN DE ADECUACIONES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES PARA ADECUACIÓN DE ATE's A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS

ARTÍCULO 185. (TRÁMITE Y PLAZO). La adecuación de ATE's al régimen de contratos administrativos mineros, se tramitará ante la AJAM. El plazo para presentar todas las solicitudes vence a los seis (6) meses de la publicación del acto administrativo de la AJAM que establezca la fecha de inicio para la presentación de solicitudes.

ARTÍCULO 186. (REVERSIÓN). La no presentación de solicitudes de adecuación, en el plazo establecido de acuerdo con el Artículo precedente o el incumplimiento de los requisitos legales, dará lugar a la reversión de los derechos mineros a la administración del Estado, mediante resolución motivada de la AJAM.

ARTÍCULO 187. (CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES MINERAS). Los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

ARTÍCULO 188. (RECONOCIMIENTO). Los contratos de arrendamiento, riesgo compartido o asociación, suscritos con terceros con anterioridad a la presente Ley, a adecuarse conforme a

los Artículos 62 y 190 de la presente Ley, deberán ser presentados al momento de la solicitud de adecuación de los contratos administrativos mineros, los mismos que constarán en escritura pública.

ARTÍCULO 189. (VALIDEZ). En los trámites de adecuación no se aceptarán documentos traslativos de dominio o documentos de transmisión por sucesión hereditaria respecto de ATE's, que se hubieran realizado con posterioridad a la fecha de vigencia legal del efecto abrogatorio de Artículos de la Ley Nº 1777, Código de Minería, según la Sentencia Constitucional Nº 032, de fecha 10 de mayo de 2006.

Nota: *El Artículo 190 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue derogado por el inciso c) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016.*

CAPÍTULO II
ADECUACIÓN DE ATE's DE ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS

ARTÍCULO 191. (ADECUACIÓN A CONTRATOS).

I. Los titulares privados individuales o colectivos, nacionales o extranjeros ATE's con derechos adquiridos de acuerdo a los Parágrafos I y III de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, deberán sujetarse al procedimiento de adecuación a Contratos Administrativos Mineros, en los términos señalados en el presente Capítulo.

II. El titular privado de varias ATE's colindantes entre sí, las adecuará a contrato administrativo minero mediante uno o varios contratos, según lo solicite el titular en base a los Planes de Trabajo e Inversión. Cuando un solo contrato comprenda dos o más ATE's colindantes entre sí, los Planes de Trabajo e Inversión deberán tener en cuenta todas las ATE's.

III. Cuando las ATE's no fueren colindantes entre si se adecuarán mediante contratos separados.

IV. Las áreas mineras reconocidas mediantecontrato administrativo minero corresponderán a la extensión original de las ATE's o a las características de los derechos mineros originalmente reconocidos. A tiempo de solicitar su adecuación el titular podrá formular renuncia parcial de áreas o derechos, las que pasarán a formar parte de las áreas libres.

ARTÍCULO 192. (ADECUACIÓN DE TITULARES INDIVIDUALES Y CONJUNTOS. PROGRAMA DE FOMENTO).

I. Cuando en la fecha de publicación de la presente Ley una Autorización Transitoria Especial, se encontrare a nombre de una persona individual, la misma, con carácter previo a la presentación de su solicitud de adecuación a contrato minero:
- **a)** Constituirá una sociedad comercial de Responsabilidad Limitada–SRL con su cónyuge o conviviente legalmente reconocido, y si el vínculo conyugal se hubiera celebrado o reconocido con anterioridad a la obtención del título constitutivo o la adquisición del derecho minero, pudiendo incluir a sus hijos siempre y cuando fueren mayores de edad;
- **b)** Si el vínculo conyugal no se hubiera celebrado o reconocido con anterioridad a la obtención del título constitutivo o la adquisición del derecho minero, el titular se establecerá y registrará en el Registro de Comercio como empresa o negocio unipersonal de objeto minero.

II. Cuando a tiempo de la publicación de la presente Ley, una ATE se encontrare a nombre de dos o más personas individuales o dos o más personas colectivas o personas individuales y colectivas, las mismas, con carácter previo a la presentación de la solicitud de adecuación, deberán constituir una sociedad comercial de giro minero, bajo cualesquiera de las modalidades societarias reconocidas por el Código de Comercio, excepto asociaciones accidentales o de cuentas en participación.

III. El Órgano Ejecutivo apoyará gestiones o promoverá medidas que permitan la creación de un fondo de financiamiento, cuyo objeto sea financiar la prestación de servicios técnicos y de asesoramiento en materia de registro de comercio, registros tributarios, sistemas de contabilidad, cumplimiento de normativa tributaria y similares, que facilite el cumplimiento de las obligaciones de adecuación, a los fines previstos en el presente Artículo, y promuevan la formalización de los actores productivos de la minería chica, con recursos de la Cooperación Internacional, Fondo que podrá ser administrado con la participación de la Cámara Nacional de Minería y sus filiales departamentales.

IV. La creación del Fondo previsto en el Parágrafo precedente no constituye condición previa para el cumplimiento de la obligación de adecuación conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 193. (TITULARIDAD DE PERSONAS COLECTIVAS NO MINERAS).

I. Cuando la titularidad de una Autorización Transitoria Especial–ATE a ser adecuada estuviere a nombre de una sociedad comercial sin objeto minero, con carácter previo a la adecuación, la misma deberá asociarse con cualquier actor productivo minero legalmente constituido que se encargará de las operaciones mineras.

II. Si la titularidad de una ATE estuviere registrada a nombre de una persona colectiva no comercial, la misma deberá constituir una empresa comercial de objeto minero únicamente para ejercer el derecho de solicitar la adecuación de esas ATE's al régimen de contratos administrativos mineros ante la AJAM, respetándose los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros en el marco de lo establecido en los Artículos 62 y 190 de la presente Ley.

ARTÍCULO 194. (NATURALEZA DE LOS ACTOS). La constitución de sociedades prevista en los Artículos precedentes, no tiene efectos traslativos de dominio de las ATE's y las mismas no pueden formar parte del capital o patrimonio de la sociedad. Únicamente habilita a la sociedad para solicitar adecuación a contrato administrativo minero conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 195. (CONTRATOS CON TERCEROS). Cuando en los casos previstos en los Artículos precedentes, el o los titulares originales hubieren constituido empresa comercial con giro minero, y hubieren suscrito anteriormente contratos de riesgo compartido o arrendamiento con terceros, se suscribirán escrituras complementarias aclaratorias de los respectivos derechos, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 190 de la presente Ley.

ARTÍCULO 196. (SOLICITUD Y REQUISITOS). Los titulares privados de ATE´s para iniciar el proceso de adecuación, presentarán solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación:

a) Formulario oficial de solicitud de adecuación.
b) Documentación legal que evidencie su inscripción en el Registro de Comercio.
c) Documentación legal de las ATE´s a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos según corresponda.
d) Certificado de Inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales.
e) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia de sus derechos a tiempo de la solicitud.
f) Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.
g) Documentación que acredite al representante legal de la empresa.
h) Los contratos de riesgo compartido y contratos de arrendamiento que hubieran suscrito, o contrato sustitutivo si así se hubiese acordado, conforme al Artículo 62 o para los efectos del Artículo 190, cuando corresponda.
i) Memoria descriptiva sobre la situación o actividades y operaciones que tuviere en cada una de sus ATE's, junto con un Plan de Trabajo e Inversión, de acuerdo a las características de cada operación minera, conforme al Artículo 22 de la presente Ley.

CAPÍTULO III
ADECUACIÓN DE ATE´S DE LAS COOPERATIVAS MINERAS A CONTRATO ADMINISTRATIVO MINERO

ARTÍCULO 197. (SOLICITUD Y REQUISITOS).

I. Para la adecuación a contratos administrativos mineros de ATE´s cuya titularidad se ejerce por una cooperativa minera se aplicarán los Parágrafos siguientes.

II. Cada cooperativa minera, en el plazo previsto en el Artículo 191 de la presente Ley, presentará solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación:
- **a)** Personalidad jurídica y registro legal.
- **b)** Lista de socios.
- **c)** Documentación legal de las ATE´s a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos, según corresponda.

Nota: *El inciso d) del Parágrafo II del Artículo 197 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue derogado por el inciso d) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016.*

- **e)** Documentación que acredite al representante legal de la cooperativa minera.

III. Para dar curso a la solicitud de adecuación, la AJAM verificará que el pago de las patentes mineras de las ATE's, se encuentren al día.

Nota: *El Artículo 198 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, fue derogado por el inciso e) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016.*

CAPÍTULO IV
CONTINUIDAD Y ADECUACIÓN DE ATE's DE LAS EMPRESAS ESTATALES MINERAS Y NO MINERAS

ARTÍCULO 199. (DECLARATORIA DE USO EXCLUSIVO DE COMIBOL).

I. Se declara de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a las veintiséis (26) áreas mineras identificadas en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, derecho que será ejercido con sujeción al presente Artículo.

II. La COMIBOL solicitará a la AJAM la suscripción de contratos administrativos mineros, respecto de las áreas anteriormente previstas. Las solicitudes podrán prever contratos de asociación minera. Alternativamente, la COMIBOL podrá suscribir contratos de asociación.

III. La COMIBOL podrá renunciar a las cuadrículas que no considere de su interés.

ARTÍCULO 200. (ADECUACIÓN DE ATE'S DE COMIBOL Y DE LA EMPRESA SIDERÚRGICA DEL MUTÚN).

I. Las ATE's de la COMIBOL obtenidas a cualquier otro título no previsto en los artículos anteriores o bajo su administración conforme al Artículo 61 de la presente Ley y ATE's de la Empresa Siderúrgica del Mutún–ESM, deberán adecuarse a contratos administrativos mineros, respetando los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros privados, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la AJAM.

II. Para la adecuación y en el plazo de Ley, la COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún, presentarán la documentación legal que evidencie sus derechos, junto con los contratos vigentes o reformulados que tuvieren suscritos con los actores productivos mineros privados.

III. La COMIBOL y la ESM presentarán sus Planes de Trabajo e Inversiones junto a sus solicitudes de

adecuación a contrato administrativo minero.

ARTÍCULO 201. (OTRAS EMPRESAS O ENTIDADES ESTATALES).

I. La Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional–COFADENA, las demás corporaciones, empresas o entidades estatales de carácter no minero, que tuvieren ATE's, deben constituir una empresa filial minera estatal únicamente para ejercer el derecho de solicitar la adecuación de ATE's al régimen de contratos administrativos mineros ante la AJAM, respetándose los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros no estatales, con sujeción a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley y sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la AJAM.

II. Los contratos que tuvieren suscritos para su explotación y desarrollo con actores productivos mineros no estatales, mantendrán su vigencia de acuerdo con sus términos. Durante su vigencia las partes podrán renegociar sus términos y condiciones de común acuerdo para la suscripción de contratos de asociación minera de acuerdo con la presente Ley, los cuales reflejarán los términos económicos originalmente pactados, salvo acuerdo entre partes.

III. A tiempo de solicitar la adecuación, las empresas filiales mineras estatales presentarán a la AJAM los contratos suscritos con dichos actores no estatales vigentes o reformulados para su reconocimiento e inscripción en el Registro Minero.

IV. Las filiales previstas por el presente Artículo presentarán sus Planes de Trabajo e Inversiones junto a la solicitud de adecuación a contrato administrativo minero.

V. En relación a las ATE's Pahua, Inca Misa, Puqui y Chivo, cuya titularidad se ejerce por el Gobierno Autónomo Departamental de Potosí (ex Prefectura), y la ATE Ichoa I, cuya titularidad la ejerce el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, de manera excepcional cada gobernación tramitará su adecuación a contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos previstos en la presente Ley, sin que con ello se constituyan en actores productivos mineros ni empresas mineras departamentales. Para la realización de actividades mineras en las áreas mencionadas, las gobernaciones deberán constituir contrato de asociación minera con actores productivos estatales.

CAPÍTULO V
OTRAS ADECUACIONES Y REGISTROS

ARTÍCULO 202. (CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN ÁREAS DE RESERVA FISCAL).

I. Los contratos de arrendamiento suscritos por COMIBOL con actores productivos privados y cooperativas mineras, en áreas de Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a los Decretos Supremos Nros. 29117, 29164 y 29410, y Resolución Ministerial Nº 014, de fecha 22 de febrero de 2008, se adecuarán a contratos administrativos mineros, según corresponda, bajo las normas de la presente Ley, a suscribirse con la AJAM.

II. Los contratos de arrendamiento que la COMIBOL hubiere suscrito con cooperativas mineras y otros actores productivos mineros de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, y sus normas reglamentarias de procedimiento, se sujetarán al régimen señalado en los Parágrafos I y II precedentes.

III. Las solicitudes en trámite de contratos administrativos mineros a tiempo de la publicación de la presente Ley de acuerdo con el Artículo Único de la Ley Nº 368, de fecha 1 de mayo de 2013, y su Decreto Supremo Reglamentario, continuarán y concluirán con sujeción a la presente Ley.

IV. Los contratos administrativos mineros suscritos de acuerdo con la Ley Nº 368 y el Decreto Supremo Reglamentario se adecuarán a la presente Ley, en el plazo que disponga la AJAM conforme al Artículo 185 de la presente Ley.

ARTÍCULO 203. (ADECUACIONES ESPECIALES). En relación a las ATE's revertidas mediante Decreto Supremo a dominio originario, cuya administración y desarrollo minero se hallan a cargo de la COMIBOL a la fecha de publicación de la presente Ley, la COMIBOL solicitará su adecuación a contrato administrativo minero de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 204. (REGISTROS DE COMIBOL MINERÍA NACIONALIZADA).

I. La COMIBOL presentará ante la Dirección Departamental o Regional competente, la solicitud de registro de sus derechos respecto de áreas de la minería nacionalizada que quedan bajo su administración.

II. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará a la COMIBOL para que en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección Regional podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.

III. Verificada o completada la documentación, con informe de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero sobre la inscripción existente de los derechos mineros en el Catastro Minero y en el Registro Minero, la Dirección dictará Resolución aprobatoria de la solicitud en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de su presentación, disponiendo su publicación en la Gaceta Nacional Minera a los fines de posibles oposiciones conforme al Artículo 166 de la presente Ley.

IV. Si transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, ninguna se hubiera interpuesto, la Dirección dispondrá la inscripción en el Registro Minero.

V. La falta de presentación de la solicitud de registro en el plazo previsto al efecto o en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo III precedente, no dará lugar a la presunción de renuncia de derechos, pero mientras el registro no se complete en cualquier momento posterior, la Corporación Minera de Bolivia–COMIBOL no podrá suscribir nuevos contratos de asociación estatal con terceros respecto de las áreas mineras o áreas de parajes sin registro, sin perjuicio de contratos que ya tuviere suscritos, adecuados o no a contratos de asociación estatal de acuerdo con la presente Ley

CAPÍTULO VI
DE LOS TRÁMITES PARA ADECUACIÓN A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 205. (SOLICITUD).

I. Dentro del plazo previsto en el Artículo 185 o en los Parágrafos III y V del Artículo 125 de la presente Ley, según corresponda, y cumpliendo los requisitos de Ley, los actores productivos mineros con derechos de adecuación a contratos administrativos mineros, presentarán su solicitud ante la Dirección Departamental o Regional competente, acompañando las evidencias requeridas.

II. Si la Dirección verificara la insuficiencia de la documentación presentada, notificará al solicitante para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos complete su solicitud para la prosecución del trámite. A solicitud fundada del interesado, la Dirección Regional podrá extender dicho plazo por un tiempo prudencial adicional que no excederá de quince (15) días hábiles administrativos.

III. Verificada o completada la documentación, con informe favorable de la Dirección de Cuadrícula y Catastro Minero en relación de las respectivas áreas mineras y sin trámite ulterior, la Dirección dictará resolución aprobatoria en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos de la solicitud, disponiendo su publicación en la Gaceta Nacional Minera a los fines de posibles oposiciones. Si la resolución fuere denegatoria se abrirán los respectivos derechos de impugnación.

IV. Si transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, ninguna se hubiera interpuesto, la Dirección dispondrá que se firme la minuta del contrato administrativo minero, la cual se remitirá a una Notaría de Fe Pública, debiendo suscribirse la escritura pública matriz por la Directora o Director y el solicitante. Presentados los testimonios notariales, la Dirección dispondrá su inscripción en el Registro Minero.

ARTÍCULO 206. (PRESUNCIÓN DE RENUNCIA, CONTINUACIÓN DE TRÁMITE).

I. La falta de presentación de la solicitud de adecuación en el plazo previsto al efecto, en su caso la falta de subsanación conforme al Parágrafo III del Artículo precedente, o la falta de suscripción de la minuta del contrato o de la escritura pública, en estos dos últimos casos por causa exclusivamente imputable al solicitante, dará lugar a que se presuma renuncia a las respectivas áreas mineras, las cuales mediante resolución administrativa se revertirán y pasarán a la categoría de áreas libres.

II. En caso de impugnación a la resolución, una vez agotadas las instancias administrativa y judicial reconocidas en la presente Ley, se entenderá ejecutoriada la resolución que dispone la reversión, se registrará en el Registro Minero y se publicará en la Gaceta Nacional Minera.

III. En caso de que la impugnación resulte justificada, la autoridad dispondrá la continuación del trámite de adecuación.

IV. Mientras no concluyan los trámites previstos en el presente Artículo y, en su caso, mientras las instancias de impugnación no queden agotadas, el titular de los derechos mineros podrá continuar sus actividades mineras cumpliendo sus obligaciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO VI
CONSULTA PREVIA EN MATERIA MINERA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 207. (DERECHOS Y ALCANCES).

I. De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto de toda solicitud bajo la presente Ley, para la suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

II. Las operaciones mineras que comprendan sólo por prospección y exploración no requieren de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del presente Artículo.

III. La consulta prevista en el Parágrafo I precedente, se aplicará para las solicitudes de nuevos contratos administrativos mineros en áreas libres que se presenten a partir de la publicación de la presente Ley.

IV. No están sujetos al procedimiento de la consulta prevista en el Parágrafo I del presente Artículo por tratarse de derechos pre-constituidos o derechos adquiridos, según corresponda:

a) Los contratos administrativos mineros por adecuación.
b) Los contratos de arrendamiento o riesgo compartido, conforme disponen los Artículos 62 y 190.

V. La consulta en curso del tipo previsto en el Parágrafo I que no hubieran concluido a la fecha de publicación de la presente Ley, continuarán y concluirán de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo en función en el estado en que se encuentren de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO 208. (FINALIDAD Y FUNCIÓN DEL ESTADO).

I. A los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera–AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

II. Los acuerdos entre la autoridad competente, el actor productivo minero solicitante y los sujetos de la consulta previa, tendrán carácter vinculante y son de cumplimiento obligatorio para el Estado, los sujetos de la consulta previa y el solicitante.

III. Conforme al numeral 3 del Artículo 316, Parágrafo II del Artículo 348, Parágrafo I del Artículo 349 y Artículo 311, de la Constitución Política del Estado, los recursos naturales minerales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país y su administración, dirección y control, en función del interés colectivo, corresponde al Estado a nombre de todo el pueblo boliviano, asimismo el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo–OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no otorgan a los sujetos de la consulta previa el derecho a veto a la ejecución de las actividades de la explotación minera.

ARTÍCULO 209. (SUJETO, AFECTACIÓN, OBJETO Y REPARACIÓN).

I. Cada sujeto de la consulta previa establecida en el Parágrafo I del Artículo 207 deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Existencia pre-colonial y dominio ancestral del territorio.
2. Conservación de sus patrones culturales, modos de vida, instituciones propias: sociales, económicas, culturales y políticas que los representen, y ser distinto a los otros sectores de la población.
3. Identificación como parte de una nación o pueblo que conserva en la actualidad relación con dicha colectividad.
4. Acceso y gestión colectiva de sus tierras y territorios.

II. La afectación de derechos colectivos puede tener un alcance positivo o negativo, como modificaciones a las formas de vida, instituciones propias, transformaciones territoriales, riesgos a la existencia física y alteraciones en las condiciones que permiten su desarrollo cultural, social o económico.

III. Serán objeto de la consulta, para la determinación de las posibles afectaciones, los Planes de Trabajo e Inversión, para los actores productivos privado y estatal y Planes de Trabajo y Desarrollo para el actor productivo cooperativo, presentados junto con la respectiva solicitud para contrato administrativo minero de acuerdo con el inciso d) del Parágrafo II del Artículo 140 de la presente Ley.

IV. La reparación compensatoria procederá cuando existan daños, por impactos cuantificables de un proyecto de explotación minera, que afecten derechos colectivos, se determinará mediante los mecanismos legalmente reconocidos, como parte del procedimiento de consulta previa, debiendo quedar establecida en el respectivo acuerdo, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 15 del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado.

V. Las compensaciones que fueren determinadas deberán destinarse únicamente a las reparaciones necesarias o al desarrollo productivo o social de los sujetos afectados y serán administrada

según lo determinado en el acuerdo o decisión final.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 210. (FASE PREPARATORIA).

I. Presentada la solicitud para contrato administrativo minero de acuerdo con la presente Ley, la Directora o Director Regional competente de la AJAM procesará la solicitud hasta concluir la fase de oposición si se presentare de acuerdo a lo previsto en el Artículo 165 de la presente Ley.

II. Concluida la oposición, la AJAM identificará al sujeto o sujetos cuyos derechos colectivos pudieran quedar afectados y dispondrá, mediante resolución, el inicio del procedimiento de consulta prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

ARTÍCULO 211. (NOTIFICACIONES Y REUNIONES DE DIÁLOGO INTERCULTURAL).

I. La resolución de inicio dispondrá la notificación al solicitante y al o a los sujetos correspondientes, en este último caso en la persona o personas que ejerzan la máxima autoridad de cada uno de los sujetos de la consulta previa susceptibles de ser afectadas, lo cual se cumplirá en el plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos de la fecha de la resolución. La notificación al sujeto o sujetos estará acompañada por copia de la solicitud del actor productivo minero y de todos sus anexos requeridos.

II. La consulta previa deberá realizarse en un máximo de tres (3) reuniones, que deberán realizarse en el lugar más cercano a la ejecución del proyecto de explotación minera.

III. La resolución dispondrá el lugar, fecha y hora de inicio para la realización de la primera reunión, a ser presidida por la Directora o el Director Regional de la AJAM con la participación de los representantes del sujeto o sujetos y del actor productivo minero solicitante. La primera reunión deberá realizarse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos de la fecha de la resolución.

ARTÍCULO 212. (REPRESENTACIÓN, PLAZO MÁXIMO).

I. Los sujetos estarán representados en las reuniones por sus respectivas autoridades máximas de acuerdo con normas aplicables o según sus usos y costumbres. El actor productivo minero solicitante participará personalmente o mediante su representante legal, quien, al igual que los sujetos de la consulta, podrá acreditar la participación de delegados técnicos para presentar sus respectivas alegaciones y explicaciones.

II. El procedimiento de consulta previa que concluye de acuerdo con el Parágrafo I del Artículo 215 de la presente Ley, no podrá tener una duración superior a cuatro (4) meses computados desde la última notificación a los sujetos de la consulta o al solicitante con la resolución de apertura del procedimiento.

ARTÍCULO 213. (DELIBERACIONES Y REUNIONES SIGUIENTES).

I. Instalada la primera reunión la Directora o el Director Regional de la AJAM explicará los antecedentes del procedimiento y las normas legales que son aplicables.

II. Durante las reuniones, la Directora o el Director Regional que conduce el proceso presentará observaciones y sugerencias, de tal modo que cualquier acuerdo que se logre cumpla con las normas legales aplicables.

III. En la primera reunión el actor productivo minero solicitante explicará las actividades que propone bajo su plan de trabajo e identificará los derechos colectivos que, en su criterio, pudieran ser afectados y los posibles mecanismos de reparación y presentará las bases de un acuerdo.

IV. Los sujetos consultados formularán sus observaciones y propuestas para un posible acuerdo, identificando las situaciones en las que sus derechos colectivos pudieran quedar afectados y los mecanismos de reparación proporcionales con las afectaciones previstas, que consideraren oportuno, debidamente justificado y respaldado a través de medios orales, escritos u otros acorde a sus usos y costumbres. Asimismo, la Directora o el Director Regional formulará las observaciones que considere necesarias y elaborará las memorias escritas.

V. Si entre el solicitante y los sujetos existieran acuerdos anteriores a la consulta, los mismos serán presentados para su consideración como parte del procedimiento.

VI. Si luego de deliberar se llegare a un acuerdo entre las partes, el procedimiento de consulta concluirá con la firma del respectivo documento de Acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.

VII. A falta de acuerdo en la primera reunión, la Directora o Director Regional de la AJAM convocará en el mismo acto a una segunda reunión, a realizarse en lugar, fecha y hora que señale, en la cual se procurará llegar a un acuerdo, en cuyo caso se firmará el respectivo documento de acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.

VIII. A falta de acuerdo en la segunda reunión, la Directora o Director Regional de la AJAM convocará en el mismo acto a una tercera y última reunión, a realizarse en lugar, fecha y hora que señale, en la cual se procurará llegar a un acuerdo, en cuyo caso se firmará el respectivo documento de acuerdo. La Directora o Director Regional de la AJAM pronunciará la correspondiente resolución aprobatoria.

IX. Se llevarán actas de las reuniones que serán firmadas por la Directora o Director Regional, por el actor productivo minero solicitante o su representante y por los representantes de los sujetos participantes en la consulta. Las mismas formarán parte de los antecedentes a los fines del presente Artículo.

X. De no existir acuerdo en la tercera y última reunión, todos los antecedentes serán remitidos en un plazo de tres (3) días hábiles administrativos a la Dirección Nacional de la AJAM a los fines del Artículo siguiente.

ARTÍCULO 214. (MEDIACIÓN Y DECISIÓN).

I. Recibidos los antecedentes, la Dirección Nacional de la AJAM dará inicio a un procedimiento de aproximación y mediación entre el solicitante y los sujetos consultados, a cuyo efecto solicitará mayor información, convocará a reuniones y realizará gestiones mediadoras y de aproximación. Asimismo, presentará propuestas para un acuerdo final.

II. Si dentro de un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la última notificación con la resolución que dispone el inicio de la mediación no se llegare a un acuerdo, concluirá el procedimiento y se abrirá la instancia de decisión final prevista en el Parágrafo IV y siguientes.

III. Si se llegare a un acuerdo, el procedimiento de consulta concluirá con la firma del respectivo documento por la Directora o el Director Nacional de la AJAM y los representantes de los sujetos y el actor productivo minero solicitante o su representante legal. La Directora o el Director Nacional de la AJAM pronunciará la correspondiente Resolución Aprobatoria.

IV. En caso de no existir acuerdo conforme a los Parágrafos precedentes, la Dirección Nacional de la AJAM remitirá dentro del plazo de tres (3) días hábiles administrativos, todos los antecedentes al Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 215. (RESOLUCIÓN FINAL).

I. El Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Resolución Ministerial, previo informe técnico de la unidad correspondiente, resolverá el caso en el marco de las normas legales aplicables,

dirimiendo las diferencias y resolviendo sobre los derechos y obligaciones alegados, teniendo en cuenta los intereses del Estado y de los participantes. La resolución se dictará dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de la recepción de los antecedentes.

II. La resolución final será remitida a la Directora o Director Regional de la AJAM competente para la prosecución del trámite de solicitud de contrato de acuerdo con la presente Ley.

III. El actor productivo minero solicitante podrá retirar y dejar sin efecto su solicitud para contrato administrativo minero en cualquier etapa del procedimiento, incluso con posterioridad a la resolución prevista en el Parágrafo I precedente.

ARTÍCULO 216. (COSTOS).

I. Los costos de notificaciones serán asumidos por el actor productivo minero solicitante, según lo determine la autoridad interviniente.

II. La AJAM, con fondos destinados por el actor minero, cubrirá todos los costos del proceso de consulta.

CAPÍTULO III
MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 217. (MARCO NORMATIVO). Las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

ARTÍCULO 218. (LICENCIA AMBIENTAL).

I. La Licencia Ambiental para las actividades, obras o proyectos mineros, será otorgada por la Autoridad ambiental competente de acuerdo a la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, reglamentos generales, reglamento sectorial y la presente Ley.

II. Las actividades mineras con impactos conocidos poco significativos–AMIAC, tramitarán su Licencia Ambiental ante la gobernación respectiva, debiendo la misma, remitir una copia al Ministerio de Minería y Metalurgia y al Ministerio de Medio Ambiente y Agua con fines de registro y seguimiento al desempeño ambiental de la actividad, obra o proyecto–AOP.

ARTÍCULO 219. (RESPONSABILIDAD).

I. Son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.

II. Los titulares de derechos mineros bajo cualesquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de licencias de operación, no son responsables por los daños ambientales producidos con anterioridad a la otorgación de sus derechos. Estos daños se determinarán a través de una Auditoría Ambiental de Línea Base–ALBA. Los resultados de ésta auditoría serán parte integrante de la Licencia Ambiental.

III. Los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de Licencias de Operación, que realicen actividades mineras en un mismo ecosistema o microcuenca, podrán ejecutar una ALBA común.

IV. De no realizarse dicha auditoría de línea base, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera

de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de Licencias de Operación, serán responsables de mitigar todos los daños ambientales originados en su área minera.

V. Las acciones administrativas por las infracciones señaladas en el Artículo 17 del Decreto Supremo Nº 28592, de fecha 17 de enero de 2006, prescriben en el plazo de tres (3) años.

VI. De acuerdo con el Artículo 347 de la Constitución Política del Estado, los delitos ambientales no prescriben.

ARTÍCULO 220. (ACTIVIDADES MINERAS EN ÁREAS PROTEGIDAS).

I. Los actores productivos mineros podrán realizar actividades mineras en áreas protegidas y forestales previo cumplimiento de la normativa ambiental y conexa específica, y cuando dichas actividades no afecten el cumplimiento de los objetivos de protección del área.

II. Las actividades mineras con inicio anterior a la declaración de área protegida, deberán adecuarse a la normativa ambiental respectiva.

ARTÍCULO 221. (CIERRE DE OPERACIONES). Lostitulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, los operadores en contratos mineros, así como los titulares de Licencias de Operación que se encuentren en fase de producción, establecerán una previsión contable para cubrir el costo del cierre de sus operaciones.

ARTÍCULO 222. (CONTROL AMBIENTAL). El Ministerio de Minería y Metalurgia, precautelará el cumplimiento de las normas ambientales, en el ámbito de su competencia.

TÍTULO VII
RÉGIMEN REGULATORIO MINERO

CAPÍTULO I
REGALÍA MINERA

ARTÍCULO 223. (REGALÍA MINERA). La Regalía Minera – RM, por el aprovechamiento de los recursos minerales y metales no renovables, es un derecho y una compensación por su explotación y se regulan por la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 224. (ALCANCE).

I. En sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, la Regalía Minera– RM se aplica obligatoriamente a las actividades mineras descritas a continuación:
- **a)** Explotación, concentración y/o comercialización, a tiempo de la venta interna o exportación de minerales y/o metales.
- **b)** Fundición, refinación e industrialización, sólo cuando formen parte del proceso productivo que incluya actividad de explotación minera propia.
- **c)** Prospección y exploración minera, sólo cuando se comercialicen los productos obtenidos en esta actividad.

II. Con la finalidad de promover la fundición, refinación e industrialización en el caso previsto en el inciso b) precedente, se aplicará el 60% de las alícuotas determinadas en el Artículo 227 de la presente Ley, a las empresas mineras estatales y a las nuevas actividades mineras que, bajo contrato administrativo minero, incluyan fundición, refinación y/o industrialización.

III. La Regalía Minera–RM no alcanza a las actividades de manufacturas y productos industrializados a base de minerales y metales, cuando no incluyan en su proceso productivo actividades de explotación minera propia. En este caso se constituyen en agentes de retención conforme a Reglamento.

ARTÍCULO 225. (SUJETOS PASIVOS).

I. Son sujetos pasivos alcanzados con la Regalía Minera– RM, todas las personas individuales y colectivas de acuerdo con el alcance del Artículo 224 de la presente Ley.

II. La importación temporal de minerales para su concentración, fundición o refinación o de metales para maquila o industrialización no está alcanzada por la Regalía Minera–RM, debiendo acreditarse este hecho mediante el correspondiente certificado de origen.

ARTÍCULO 226. (BASE DE CÁLCULO).

I. La base de cálculo de la Regalía Minera -RM, es el valor bruto de venta, que resulta de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotización oficial.

II. Para concentrados y minerales metálicos, el peso del contenido fino resulta de multiplicar el peso neto seco por la ley del mineral.

III. Para productos metálicos fundidos el peso del contenido fino resulta de multiplicar el peso neto por la ley del metal.

IV. El peso neto seco es el peso del mineral menos el peso del envase, la humedad y las mermas.

V. En el caso de las exportaciones se entiende por valor bruto de venta, el valor de venta expuesto en la Declaración Única de Exportación–DUE.

VI. El Ministerio de Minería y Metalurgia, determinará la cotización oficial aplicando el promedio aritmético quincenal en base a la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres, o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional.

VII. En el caso de minerales o metales que no se cotizan en bolsas de metales o no se dispone de precios referenciales en publicaciones especializadas, el valor bruto de venta es el valor consignado en la factura comercial de exportación, Declaración Única de Exportación–DUE, o será determinado por el Ministerio de Minería y Metalurgia en base a precios referenciales en el mercado interno y externo.

ARTÍCULO 227. (ALÍCUOTAS).

I. La alícuota de la Regalía Minera–RM, se determina de acuerdo con las siguientes escalas:

Oro en estado natural, pre-concentrado, desperdicios y desechos, concentrado, precipitado, amalgamas, granallas, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	7
Desde 400 hasta 700	0.01 (CO)
Menor a 400	4

Oro que provenga de minerales sulfurosos refractarios que requieran alta tecnología para su producción:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	5
Desde 400 hasta 700	0.00667 (CO) + 0,33333
Menor a 400	3

Oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 700	2.5
Desde 400 hasta 700	0.005 (CO) - 1
Menor a 400	1

Para la Plata en pre-concentrados, concentrados, complejos, precipitados, bullón o barra fundida y lingote refinado:

Cotización oficial del Oro por Onza Troy (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 8.00	6
Desde 4.00 hasta 8.00	0.75 (CO)
Menor a 4	3

Para el Zinc en concentrado o metálico:

Cotización oficial del Zinc por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 0.94	5
Desde 0.475 hasta 0.94	8.60215 (CO) - 3.08602
Menor a 0.475	1

Para el Plomo en concentrado o metálico:

Cotización oficial del Plomo por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 0.60	5
Primer tramo: Desde 0.30 hasta 0.60	13.33333 (CO) - 3
Menor a 0.30	1

Para el Estaño en concentrado o metálico:

Cotización oficial del Estaño por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 5.00	5
Desde 2.50 hasta 5	1.60 (CO) - 3
Menor a 2.50	1

Para el Antimonio en concentrados, trióxido o metálico:

Cotización oficial del Antimonio por TMF (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 3.800	5
Desde 1.500 hasta 3.800	0.0017391 (CO) - 1.60870
Menor a 1.500	1

Para el Wólfram en concentrado o metálico:

Cotización oficial del Wólfram por TMF (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 24.000	5
Desde 8.000 hasta 24.000	0.00025 (CO) - 1
Menor a 8.000	1

Para el Cobre en concentrados o metálico:

Cotización oficial del Cobre por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 2.00	5
Desde 0.70 hasta 2.00	3.0769 (CO) - 1.1538
Menor a 0.70	1

Para el Bismuto en concentrado o metálico:

Cotización oficial del Bismuto por Libra Fina (Dólares Estadounidenses)	Alícuota (%)
Mayor a 10.00	5
Desde 3.50 hasta 10.00	0.61538 (CO) - 1.15385
Menor a 3.50	1

Para minerales de Hierro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Concentrados y Lumps	4
Pellets	3
Hierro esponja y arrabio	2

Para Tantalio, Baritina y Caliza en cualquier estado:

Metal	Alícuota (%)
Tantalita	3.5
Baritina	3.5
Caliza	3.5

Piedras preciosas y semipreciosas:

Tipo de Piedra	Alícuota (%)
Piedras semipreciosas	4
Piedras preciosas y metales	5

Para el Indio y Renio en cualquier estado:

Metal	Alícuota (%)
Indio	5
Renio	5

En el caso del Indio y Renio, la Regalía Minera se aplicará cuando estos elementos tengan valor comercial, lo cual será determinado por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales–SENARECOM, en la forma y condiciones a ser establecidas mediante Reglamento.

Para recursos evaporíticos:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Carbonato de Litio	3
Cloruro de Potasio	3
Otros sub productos y derivados	3
Cloruro de Sodio	2.5

Para minerales de Boro:

Grado de Transformación	Alícuota (%)
Ulexita sin procesar	5
Ulexita calcinada	3

La alícuota referida a minerales de Boro con leyes intermedias se sujetará a la siguiente escala:

Ley del óxido de boro (%)	Alícuota del RM para exportaciones	Alícuota del RM para el mercado interno
Hasta 22	5	3
Mayor a 22 hasta 28	Menor a 5 hasta 4,50	Menor a 3 hasta 2,70
Mayor a 28 hasta 35	Menor a 4,50 hasta 4	Menor a 2,70 hasta 2,40
Mayor a 35 hasta 45	Menor a 4 hasta 3,50	Menor a 2,40 hasta 2,10
Mayor a 45 hasta 52	Menor a 3,50 hasta 3	Menor a 2,10 hasta 1,80
Mayor a 52	3	1,80

II. Para el resto de minerales y metales no consignados en las anteriores escalas, se establece una alícuota de RM del 2,5%.

III. En caso de ser necesario determinar una escala específica de alícuotas para un mineral o metal no consignado en las anteriores escalas, el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará la nueva escala.

IV. En las ventas de minerales y metales en el mercado interno, se aplicará el 60% de las alícuotas establecidas precedentemente.

ARTÍCULO 228. (LIQUIDACIÓN, RETENCIÓN Y PAGO). Para la liquidación de la Regalía Minera–RM, en cada operación de venta o exportación, se aplicará sobre la base de cálculo establecida y la alícuota determinada por el Artículo 227 de la presente Ley y el Reglamento en materia de Regalía Minera, el cual determinará los procedimientos de liquidación, retención y pago.

ARTÍCULO 229. (DISTRIBUCIÓN).

I. La Regalía Minera se distribuirá de la siguiente manera:

a) 85% para el Gobierno Autónomo Departamental productor.

b) 15% para los Gobiernos Autónomos Municipales productores.

II. El presupuesto departamental garantizará los derechos de participación prioritaria de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de las regiones mineras en las que se exploten los recursos minerales.

III. Del 85% de la Regalía Minera–RM asignada a los gobiernos autónomos departamentales productores, éstos destinarán el 10% para actividades de prospección y exploración minera en el respectivo departamento a cargo de SERGEOMIN sujeto a norma específica.

CAPÍTULO II
PATENTE MINERA

ARTÍCULO 230. (PATENTE MINERA).

I. Excepto en el caso previsto en el inciso a) Parágrafo V del Artículo 61 de la presente Ley, los titulares de derechos mineros reconocidos u otorgados mediante Licencia de Prospección y Exploración, Licencia de Prospección Aérea, contratos administrativos mineros por adecuación, y nuevos contratos administrativos mineros, pagarán la Patente Minera en montos fijos de acuerdo al detalle siguiente:

a) Prospección y Exploración: 325 bolivianos anuales por cuadrícula;

b) Prospección Aérea: 50.000 bolivianos por cada Licencia;

c) Explotación:
- 400 bolivianos anuales por cuadrícula hasta 30 cuadrículas.
- 500 bolivianos anuales por cuadrícula de 31 hasta 40 cuadrículas.
- 600 bolivianos anuales por cuadrícula a partir de 41 cuadrículas en adelante.

II. El pago de la patente minera de exploración y explotación se calculará por cada cuadrícula del área minera bajo licencia o contrato.

III. La patente minera para Licencias de Prospección y Exploración y contratos administrativos mineros se pagará por todo el año en curso:

1. El primer pago deberá efectuarse dentro del término de veinte (20) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de haber sido ordenada por la AJAM dentro del trámite de solicitud de Licencia o Contrato, y

2. Posteriormente, en forma adelantada para los años siguientes, sujeto a lo previsto en el Parágrafo IV siguiente.

IV. El primer día hábil del mes de febrero de cada año, la AJAM dispondrá la publicación de una edición especial anual de la Gaceta Nacional Minera, el listado de quienes tuvieren pendiente el pago de la patente minera por la gestión siguiente, la que tendrá carácter de citación y requerimiento de pago. El pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario de dicha publicación.

V. La patente minera se pagará con un incremento del 100%, cuando los derechos mineros originales alcancen una antigüedad mayor a cinco (5) años.

VI. La Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero informará a la AJAM sobre los titulares de derechos mineros, que no hubieren pagado la patente minera de acuerdo con el Parágrafo IV anterior, a los fines de revocatoria de Licencias de Prospección y Exploración o resolución de contratos administrativos mineros, según corresponda.

VII. Los titulares con derechos mineros anteriores a la publicación de la presente Ley, que hubieren pagado el doble de las patentes mineras por antigüedad mayor a cinco (5) años, cancelarán con el incremento establecido en el Parágrafo IV, desde la gestión siguiente, con el valor establecido en el inciso c) del Parágrafo I del presente Artículo.

VIII. La patente minera por prospección aérea se pagará dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de otorgada la Licencia.

IX. La patente minera para los contratos administrativos mineros por pertenencias que se adecuaren, se aplicará conforme al presente Artículo, aplicándose los mismos criterios por equivalencia de las pertenencias a la extensión por cuadrículas.

ARTÍCULO 231. (DISTRIBUCIÓN DE LA PATENTE MINERA).

I. Los montos recaudados por concepto de patente minera por prospección, exploración y explotación se distribuirán de la siguiente manera:
- 60% AJAM.
- 40% SERGEOMIN.

II. La patente minera por prospección aérea corresponderá a la AJAM.

ARTÍCULO 232. (PATENTE MINERA DE LICENCIAS DE OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN).

I. Los titulares de Licencias de Operación y Comercialización, de acuerdo con los Artículos 171 y 176 de la presente Ley, pagarán al CEIMM, como patente minera, un monto anual fijo de Bs.20.000.- (Veinte Mil 00/100 bolivianos).

II. El pago de la patente minera de las licencias se hará efectivo en forma adelantada hasta el 31 de enero de cada año, excepto que las primeras licencias se pagarán en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de su otorgamiento.

ARTÍCULO 233. (ACTUALIZACIÓN DE LA PATENTE MINERA). Los montos por concepto de patente minera pagaderos en forma adelantada en todos los casos previstos en el presente Capítulo, se actualizarán anualmente de acuerdo a la cotización de la Unidad de Fomento a la Vivienda–UFV.

ARTÍCULO 234. (RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN).

I. El pago de la patente anual, se efectuará por el titular del derecho minero a través de la entidad bancaria pública que corresponda, en la cuenta fiscal establecida para el efecto. El Banco Central de Bolivia–BCB efectuará la transferencia mensual de los importes recaudados por concepto de patentes mineras a las instituciones beneficiarias señaladas en el Parágrafo I del Artículo 231 de la presente Ley, en las proporciones establecidas.

II. La recaudación, control y fiscalización de la patente minera estará a cargo de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero, que al efecto queda facultada para emitir las normas administrativas pertinentes para su correcta aplicación y distribución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. A partir de la publicación de la presente Ley, los cánones de arrendamiento establecidos en los contratos, con carácter transitorio y entre tanto entre en vigencia la nueva Ley Tributaria, se cancelarán de acuerdo a norma expresa.

SEGUNDA. La COMIBOL, en el marco de sus atribuciones legales, suscribirá contratos de asociación con las cooperativas mineras afiliadas a la Federación Regional de Cooperativas Mineras del Norte de Potosí que tienen suscrito el contrato de arrendamiento, a objeto de posibilitar la explotación de los yacimientos de colas, arenas y otras ubicados en el Distrito Minero de Catavi; para el efecto, la COMIBOL y las Cooperativas Mineras del Norte de Potosí, elaborarán de manera conjunta un proyecto y un plan que garantice inversión e implementación tecnológica, generando la condiciones suficientes para hacer viable el desarrollo y procesamiento de las mismas, tomando en consideración los plazos establecidos en el contrato de arrendamiento.

TERCERA. El Servicio de Impuestos Nacionales– SIN continuará con la función de administración del cobro de la Regalía Minera – RM, mientras los gobiernos autónomos departamentales no tengan al efecto implementados sistemas automatizados, cuyos costos serán asumidos por los gobiernos autónomos departamentales y municipales en forma proporcional a su participación en la distribución de la Regalía Minera–RM.

CUARTA.

I. El procedimiento previsto en el Título VI de consulta previa en materia minera, concordará con la norma general sobre Consulta Previa, Libre e Informada, una vez publicada la misma.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia, deberá elaborar el reglamento sectorial específico sobre consulta previa en materia minera, en un plazo de ciento ochenta (180) días luego de publicada la norma general sobre Consulta Previa, Libre e Informada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En un plazo de ciento veinte (120) días de la fecha de publicación de la presente Ley, el Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales y en consulta con el SENARECOM, elaborará y presentará al Órgano Ejecutivo un proyecto de normativa que establezca los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones de retención y pago de las regalías mineras de acuerdo con la presente Ley, así como el régimen sancionatorio y sus procedimientos por incumplimiento, total o parcial, en las retenciones y pagos.

SEGUNDA.

I. Dictada la resolución aprobatoria establecida en el Parágrafo III del Artículo 205 de la presente Ley, en el trámite para la suscripción de cada contrato administrativo minero por adecuación de

ATE's de los actores productivos mineros privados, dejará de tener efecto el procedimiento y proceso de verificación y reversión sobre la inexistencia de actividad minera dispuestos en la Ley N° 403, de fecha 18 de septiembre de 2013, y su Decreto Reglamentario N° 1801, de fecha 20 de noviembre de 2013, respecto de las áreas bajo contrato.

II. Si a la fecha de dictada la resolución aprobatoria establecida en el Parágrafo III del Artículo 205 de la presente Ley, estuviere en curso y no hubiere concluido el procedimiento o proceso de verificación o reversión, respecto de las áreas bajo el contrato, el mismo quedará sin efecto en el estado en el que se encuentre, debiendo disponerse el archivo de obrados.

III. Suscrito el contrato administrativo minero por adecuación, la verificación del cumplimiento de los Planes de Trabajo e Inversión, quedará sujeta a lo dispuesto en el Parágrafo VI del Artículo 22 de la presente Ley.

TERCERA. La Ley de Reserva Fiscal, de 5 de diciembre de 1917 no será aplicable en materia minera.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. Se abrogan los siguientes cuerpos normativos:
- Ley Nº 719, Creación del CIRESU, de fecha 15 de febrero de 1985.
- Ley Nº 1777, Código de Minería, de fecha 17 de marzo de 1997.
- Decreto Supremo Nº 29117 de 1 de mayo de 2007.
- Decreto Supremo Nº 29164 de 13 de junio de 2007.
- Decreto Supremo Nº 29410 de 9 de enero de 2008.
- Decreto Supremo Nº 1661 de 24 de julio de 2013.

SEGUNDA. Se derogan los siguientes cuerpos normativos:
- Ley Nº 3787 de 24 de noviembre de 2007, manteniéndose vigentes los Artículos 101 y 102.
- Ley Nº 3720 de 31 de julio de 2007.
- Artículo Único, Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, y Disposiciones Finales Primera y Segunda, de la Ley N° 368, de fecha 1 de mayo de 2013, manteniéndose vigente la Disposición Transitoria Quinta.
- El Artículo 54 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009.

TERCERA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. Aprobado por la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce años.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efrain Condori López, Roxana Camargo Fernández, Carlos Aparicio Vedia, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Oruro, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

FDO. ALVARO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Rubén Aldo Saavedra Soto, Luis Alberto Arce Catacora, Juan José Hernando Sosa Soruco, Ana Teresa Morales Olivera, Félix César Navarro Miranda, Daniel Santalla Torrez, José Antonio Zamora Gutiérrez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

DECRETO SUPREMO

N° 24782

31 DE JULIO 1997

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS RAAM

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS RAAM

DECRETO SUPREMO N° 24782

31 DE JULIO DE 1997

GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando que el artículo 87° del Código de Minería promulgado como Ley N° 1777 de 17 de marzo de 1997 establece que la licencia ambiental para actividades mineras incluirá en forma integrada todas las autorizaciones, permisos o requerimientos de protección ambiental legalmente establecidos para las actividades mineras.

Que el artículo 86° del precitado Código de Minería establece que los daños ambientales producidos con anterioridad a la vigencia de la Ley del Medio Ambiente o a la fecha de obtención de la concesión minera, si ella fuere posterior, se determinarán a través de una auditoría ambiental a cargo del concesionario u operador minero, debiendo constituir los resultados de la misma parte integrante de su licencia ambiental.

Que el Código de Minería en su artículo 90° establece que no requieren de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y solamente deben cumplir las normas de control y protección ambiental a establecerse en reglamentación especial las actividades de prospección y exploración minera y otras actividades mineras para las cuales sea posible establecer de manera general, mediante reglamento, las acciones precisas requeridas para evitar o mitigar sus impactos ambientales.

Que los artículos 70°, 71° y 72° de la Ley del medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992, establecen que deben formularse normas técnicas para las diferentes acciones y efectos de las actividades mineras.

Que los artículos 10°, 13° y 14° del Reglamento de Substancias Peligrosas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, establecen que deben definirse sectorialmente listas de sustancias peligrosas y las normas para su identificación y manejo.

Que el artículo 5° del Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos, aprobado mediante el referido Decreto Supremo, establece que la gestión de los residuos sólidos mineros metalúrgicos estará sujeta a reglamentación específica.

Que la eficaz aplicación de los citados artículos del Código de Minería, la Ley del Medio Ambiente y sus reglamentos requiere de un conjunto integrado de normas técnicas y reglamentarias para la gestión ambiental minera.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se aprueba el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 2. Quienes realicen actividades de prospección y exploración, explotación, concentración, fundición y refinación y comercialización de minerales, constituyan o no parte integrada del proceso de producción minero, se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

Los Señores Ministros en los Despachos de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y sin Cartera Responsable de Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de la Paz, a los treinta y un días del mes de julio de

mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA, Antonio Araníbar Quiroga, Víctor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandóval, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE, René Oswaldo Blattmann

Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Edgar Saravia Durnik, MINISTRO SUPLENTE SIN CARTERA RESPONSABLE DE CAPITALIZACION, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS

TÍTULO I
DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN MINERÍA

ARTÍCULO 1. La gestión ambiental en minería es un conjunto de acciones y procesos para la protección del medio ambiente desde el inicio hasta la conclusión de una actividad minera.

La gestión ambiental en la empresa debe definirse al más alto nivel de decisión. Integrarse en los planes de producción y ser de conocimiento de todo el personal.

ARTÍCULO 2. Es voluntaria la acreditación de las empresas a las normas bolivianas NB-ISO 14000 Y NB-ISO 14010 sobre sistemas de gestión ambiental.

El Estado establecerá incentivos para facilitar la introducción de sistemas de gestión ambiental en las empresas y promoverá su certificación a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 3. Los Gobiernos Municipales, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, controlarán y vigilarán el impacto ambiental de las actividades mineras, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos y el presente reglamento.

En caso de detectar peligro inminente para la salud pública o incumplimiento de las normas ambientales, los Gobiernos Municipales informarán al Prefecto del Departamento para que este adopte las medidas que correspondan.

TÍTULO II

DE LA LICENCIA AMBIENTAL CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4. En cada una de sus operaciones o concesiones mineras, los concesionarios u operadores mineros deben contar con una licencia ambiental para la realización de actividades mineras, conforme a lo establecido en la Ley del medio Ambiente, sus reglamentos, el Código de Minería y el presente reglamento.

ARTÍCULO 5. La licencia ambiental para la realización de actividades mineras, sea esta el certificado de Dispensación Categoría 3 o 4 (CD), la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), o la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA), incluirá en forma integrada todas las autorizaciones, permisos o requerimientos de protección ambiental legalmente establecidos.

ARTÍCULO 6. Las actividades de levantamiento topográfico, cateo, mapeo geológico, prospección geoquímica y aérea se incorporan a las listas de los artículos 17° y 101° Del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

La licencia ambiental para la realización de las precitadas actividades mineras es el Certificado de Dispensación Categoría 4 (CD-C4), que se tramitará siguiendo lo establecido en los artículos 115° al 117° del presente reglamento.

ARTÍCULO 7. Las actividades mineras señaladas en los artículos 73° y 93° del presente reglamento no requieren de la presentación de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental ni de Manifiesto Ambiental, siendo solamente aplicables las normas de control y protección ambiental establecidas en los Títulos VIII y IX del presente reglamento, según corresponda.

La licencia ambiental para la realización de las mencionadas actividades mineras es el Certificado de Dispensación Categoría 3 (CD-C3), que se tramitará según lo establecido en los artículos 118 al 120 del presente reglamento.

ARTÍCULO 8. La otorgación de la licencia ambiental para actividades mineras no consideradas en los artículos 6° y 7° del presente reglamento se rige por las normas establecidas en los reglamentos de la Ley del Medio Ambiente y en el presente reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 9. La Licencia Ambiental para actividades mineras tiene vigencia por tiempo indefinido en tanto no se produzcan las causas de extinción establecidas en el artículo 13° del presente reglamento.

ARTÍCULO 10. El titular de la licencia ambiental evaluará periódicamente la efectividad de las medidas de mitigación establecidas en su licencia. Si como resultado de dicha evaluación, el titular establece la necesidad de introducir medidas de ajuste para el cumplimiento de los objetivos de prevención y control establecidos en su licencia, remitirá a la autoridad ambiental competente un informe, en calidad de declaratoria jurada, detallando y justificando los cambios o ajustes a realizar. El precitado informe formará parte integrante de su licencia ambiental, actualizándola automáticamente.

ARTÍCULO 11. El concesionario u operador minero debe iniciar el trámite de actualización de la licencia ambiental para actividades mineras en los plazos y casos siguientes:

1. Previo al cambio o introducción de tecnologías, cuando se requieran medidas de mitigación y control distintas o adicionales a las aprobadas en su licencia ambiental;
2. Previa a la realización de ampliaciones superiores al 33% de la capacidad instalada;
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a un período de uno a tres (3) años de interrupción de la implementación u operación de un proyecto minero; o
4. Cuando corresponda de acuerdo a lo señalado en los artículos 150° del Reglamento de Prevención y Control ambiental, transitorios 67° del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, 72° del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica y el artículo transitorio 1° del presente reglamento.

ARTÍCULO 12. Cuando el concesionario u operador minero demuestre que la introducción de cambios tecnológicos reduce las emisiones, descargas o la generación de residuos mejorando la calidad ambiental del área de impacto de sus actividades mineras, actualizará automáticamente su licencia siguiendo lo dispuesto en el artículo 10° del presente reglamento.

ARTÍCULO 13. La licencia ambiental para actividades mineras se extingue por las siguientes causas.

1. Conclusión de las actividades mineras aprobadas en la licencia ambiental;
2. Nulidad;
3. Caducidad; o
4. Revocación por reincidencia en la comisión de infracciones administrativas.

ARTÍCULO 14. La licencia ambiental para actividades mineras caduca cuando no se la actualiza en conformidad a lo dispuesto en los artículos 10°, 11° y 12° de presente reglamento.

TÍTULO III
DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL DE LÍNEA BASE EN MINERÍA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15. El concesionario u operador minero debe realizar una Auditoría Ambiental de Línea Base (ALBA) según lo dispuesto en el artículo 86° del Código de Minería y el presente reglamento.

ARTICULO 16. El concesionario u operador minero no es responsable por las condiciones ambientales identificadas en la ALBA.

La degradación de dichas condiciones ambientales que pudiera resultar de actividades mineras que cumplan con los límites permisibles vigentes no es responsabilidad del concesionario u operador minero.

Si el concesionario u operador minero no realiza la ALBA asume la responsabilidad de mitigar todos los daños ambientales originados en su concesión y actividades mineras.

ARTICULO 17. Son daños ambientales originados en actividades minera sólo aquellos que pudieran producirse en el período comprendido entre el inicio y la conclusión de las actividades mineras de un concesionario u operador minero.

ARTICULO 18. El informe técnico de la ALBA es parte integrante de la licencia ambiental. El concesionario u operador minero presentará dicho informe junto con el Manifiesto Ambiental (MA), con el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), con las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (MM-PASA) o en el formulario EMAP, según corresponda.

ARTICULO 19. Los concesionarios u operadores mineros que realicen operaciones en un mismo ecosistema o microcuenca podrán ejecutar una ALBA común.

CAPITULO II
DEL ALCANCE DE LA ALBA

ARTICULO 20. Dentro de la concesión y de las áreas de actividades mineras de un concesionario u operador minero, la ALBA debe incluir:

1. La descripción de las características de suelos, geológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, climáticas, fisiográficas y ecológicas; y
2. La identificación y caracterización de las fuentes puntuales y difusas de contaminación y de los residuos mineros metalúrgicos.

ARTICULO 21. La ALBA determinará los mecanismos de transporte y transferencia de contaminantes desde las fuentes de contaminación identificadas hasta el área de impacto dentro y fuera de la concesión minera.

ARTICULO 22. La ALBA en el área de impacto debe;

1. Establecer las condiciones ambientales existentes o línea base en aguas superficiales, subterráneas, suelos y sedimentos; y
2. Describir flora, fauna y el paisaje.

ARTICULO 23. En caso que existan evaluaciones ambientales o estudios de línea base regionales validados por el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERGEOMIN), la realización de la ALBA por el concesionario u operador minero puede limitarse a la interpretación de la información disponible siempre que cumpla con los alcances establecidos en el presente capítulo.

CAPITULO III
DEL INFORME TECNICO

ARTICULO 24. Los resultados de la ALBA se presentarán en un informe técnico con el siguiente contenido:

1. Resumen ejecutivo;
2. Identificación de fuentes, mecanismos de transporte y transferencia de contaminantes;
3. Metodología aplicada para la selección de puntos de muestreo y monitoreo, si corresponde:
4. Frecuencia y período de monitoreo, si corresponde;
5. Resultados de la ALBA indicando la condición ambiental o línea base en el área de impacto;
6. Discusión y conclusión;
7. Responsables de la realización de la ALBA;
8. Fuentes de información; y
9. Anexos.

TITULO IV
DEL MANEJO DE AGUAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25. El concesionario u operador minero está sujeto a las disposiciones establecidas en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, aprobado mediante D.S. 24176 de 8 de diciembre de 1995 y las disposiciones del presente título.

ARTICULO 26. Sustitúyese el texto del artículo 43° del precitado Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica por el siguiente: "El pH en el circuito de cianuración de procesos hidrometalúrgicos debe mantenerse en un nivel igual o mayor a once (11).

Las soluciones de cianuro en las lagunas de almacenamiento deben mantener concentraciones de cianuro (CN) como Ácido Débil Disociable (ADD) iguales o menores a cincuenta (50) mg/lt. El pH en las lagunas debe ser el adecuado para la eliminación de cianuro libre evitando su acumulación.

Se deben tomar medidas para proteger la salud de las personas y la conservación de la flora y la fauna en el entorno de la laguna de almacenamiento.

La descarga de soluciones que contengan cianuro, deben cumplir con los límites permisibles establecidos en el presente reglamento".

ARTICULO 27. El uso de mercurio en procesos de concentración de minerales solo está permitido cuando se instalen equipos de recuperación de mercurio a la salida del proceso.

El tratamiento de la amalgama debe ser efectuado en retortas u otro equipo que evite la liberación de mercurio en el medio ambiente.

CAPITULO II
DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

ARTICULO 28. Las aguas residuales inyectadas o infiltradas en acuíferos deben cumplir con los límites máximos establecidos para la clase del acuífero o ser de igual o mejor calidad que la calidad natural del acuífero.

La recarga de acuíferos debe autorizarse en la licencia ambiental.

ARTICULO 29. El piso de toda nueva acumulación de residuos, de lagunas de almacenamiento, de canaletas y conductos debe impermeabilizarse cuando las infiltraciones pudieran alterar la calidad de los acuíferos o cuando por efecto de las mismas pudiera alterarse el suelo o la estabilidad de

acumulaciones de residuos y estructuras.

ARTICULO 30. La impermeabilización de los pisos requerida en el artículo precedente, no será exigida cuando:

1). Las infiltraciones sean de mejor calidad que la calidad del acuífero;
2). Los sólidos totales disueltos en el acuífero excedan a cinco mil (5000) mg/l y es improbable que el agua subterránea pueda utilizarse en los fines establecidos para las clases A a D del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995;
3). El acuífero a impactarse no tenga uso actual o no se prevea su uso futuro como fuente de agua para los fines definidos en las Clases A a D del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica del precitado reglamento, por las siguientes razones:
    3.1). Si considerando la profundidad y ubicación del acuífero, se demuestra que su recuperación como fuente de agua para los usos y fines definidos en las Clases A a D del Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, no es económica o tecnológicamente factible; y
    3.2). Si considerando la calidad del acuífero, se demuestra que el tratamiento de sus aguas para llegar a la calidad de Clases A a D no es económicamente viable; o
4). Se demuestre que las filtraciones o descargas no tendrán efecto negativo sobre el posible aprovechamiento comercial de acuíferos que contengan minerales, hidrocarburos o produzcan emanaciones geotérmicas.

TITULO V
DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MINERO-METALURGICOS

CAPITULO I
DEL OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 31. El concesionario u operador minero para el manejo de residuos sólidos minero-metalúrgicos, con o sin valor económico, cumplirá con los principios y normas establecidas en el presente título.

ARTICULO 32. Son residuos sólidos minero-metalúrgicos:

1). Los materiales de desencape en minas a tajo abierto o en minas de yacimientos detríticos;
2). Los desmontes provenientes de la remoción de material estéril en minas subterráneas;
3). Los descartes de operaciones de preconcentración;
4). Las colas arenas-gruesas de procesos de concentración;
5). Las colas arenas-finas y lamas de procesos de concentración;
6). Las pilas o acumulaciones de residuos generados en cualquier tratamiento hidro o electrometalúrgico, como roca triturada, barros, lodos y materiales lixiviados; y
7). Escorias y otros residuos de procesos pirometalúrgicos.

CAPITULO II
DE LA CLASIFICACIÓN

ARTICULO 33. Para los fines del presente título las acumulaciones de residuos sólidos minero-metalúrgicos, se clasifican:

1). **EN EXISTENTES Y NUEVAS**

1.1) **EXISTENTES. -** Son acumulaciones existentes a la fecha de la aprobación de este reglamento; y

1.2) **NUEVAS. -** Son acumulaciones que se inician después de la aprobación de este reglamento.

2). **POR LA FORMA DE ALMACENAMIENTO**

2.1) **DEPÓSITOS DE RESIDUOS. -** Son aquellos en los que se almacenan residuos secos;

2.2) **PRESAS DE COLAS.-** Son aquellas en las que se almacenan residuos con agua, formando pulpa o lodos; y
2.3) **RELLENOS. -** Son aquellos en los que los residuos se almacenan en especios vacíos resultantes de labores mineras subterráneas o de superficie.

3). **POR EL VOLUMEN DEL RESIDUO**

3.1) **DE GRAN VOLUMEN. -** Son acumulaciones de residuos con un volumen total proyectado mayor a cincuenta mil (50 000) m3; y
3.2) **DE MENOR VOLUMEN. -** Son acumulaciones de residuos con un volumen total proyectado, menor o igual a cincuenta mil metros cúbicos (50 000 m3);

4). **POR LA PELIGROSIDAD**

Son aquellos que contienen elementos o compuestos que hacen que el residuo conlleve una o varias de las características de peligrosidad señaladas en el artículo 2° del Reglamento para Actividades con Substancias Peligrosas, aprobado por D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

CAPITULO III
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 34. Se prohíbe botar, abandonar o depositar residuos sólidos minero- metalúrgicos en áreas no autorizadas y en forma diseminada o desordenada.

ARTICULO 35. El transporte de residuos desde el lugar de generación hasta el de almacenamiento o disposición final debe realizarse previniendo riesgos que amenacen la vida, la salud de las personas o el medio ambiente.

ARTICULO 36. El diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de presas, depósitos y rellenos deben realizarse por profesionales especializados en la materia.

Sección I
De la ubicación de residuos

ARTICULO 37. Toda acumulación de residuos minero metalúrgicos debe ubicarse:
1). A una distancia o posición tal que en caso de accidente no destruya fuentes de aprovisionamiento de agua ni afecte los sitios nombrados en los incisos a, b y c del artículo 44° del Código de Minería;
2). En áreas donde no se presenten inundaciones, arrastres, deposiciones de material o escurrimientos de lodo en magnitudes que podrían afectar la operación o la estabilidad de la acumulación;
3). Considerando el uso del suelo de terrenos aledaños,
4). Disponiendo espacio adecuado para la construcción de reservorios para el tratamiento de aguas decantadas e infiltración de acumulaciones, cuando corresponda;
5). Previniendo riesgos por hundimientos, asentamientos, vibraciones, sacudimientos y agrietamientos;
6). Donde los polvos fugitivos no dañen a poblaciones y áreas de infraestructura productiva; y
7). En valles y cabeceras de cuenca siempre que se asegure;
7.1) El desvío de las aguas naturales sin contaminación ni restricción de caudal hacia el cauce natural aguas abajo de la cuenca; y
7.2) que el depósito no acumule aguas.

Sección II
Del manejo de Aguas en Áreas de Acumulación de Residuos

ARTICULO 38. Toda acumulación de residuos debe contar con un sistema de drenaje pluvial adecuado para controlar y resistir la avenida máxima que pudiera llegar al sitio.

ARTICULO 39. La descarga a un cuerpo receptor del agua decantada en una presa de colas y de aquella que se infiltre hacia el fondo de una presa, de un depósito de residuos o de un relleno, debe cumplir los límites permisibles establecidos en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y las disposiciones del presente título.

ARTICULO 40. El piso de toda nueva acumulación de residuos debe impermeabilizarse siguiendo lo dispuesto en los artículos 29° y 30° del presente reglamento.

Sección III
Del Mantenimiento

ARTICULO 41. Los concesionarios u operadores mineros deben contar con un manual de mantenimiento de sus acumulaciones de gran volumen. Este manual debe indicar el mantenimiento rutinario y las medidas de reparación de los principales componentes y servicios de la acumulación durante la construcción, operación, cierre y post-cierre. Los componentes y servicios de la acumulación sujetos a inspección, mantenimiento y en su caso reparación son:

1). Fundaciones;
2). Bermas y gradientes de taludes;
3). Sistemas de alimentación de residuos a la acumulación
4). Sistemas de drenaje;
5). Sistemas de captación de escurrimientos;
6). Sistemas de decantación y transporte de efluentes;
7). Reservorios, plantas y sistemas de tratamiento de aguas;
8). Sistemas de recirculación de aguas; y
9). Caminos o vías de acceso.

Sección IV
Del Control y Monitoreo

ARTICULO 42. Toda acumulación de residuos minero-metalúrgicos debe contar con un sistema de monitoreo que permita conocer periódicamente sus condiciones de estabilidad, la efectividad de los sistemas de prevención y control de la contaminación. El monitoreo debe realizarse durante los períodos de construcción, operación, cierre y post-cierre hasta la conclusión de la actividad minera.

ARTICULO 43. Los concesionarios u operadores mineros deben llevar un libro de control en el cual, según corresponda, se registre:
Volumen y tonelaje almacenado, indicando la altura alcanzada por la acumulación;

1). Variaciones de las características de los residuos;
2). Volúmenes de agua almacenados, recirculados y descargados; y
3). Datos de control y monitoreo que incluyan:
    3.1) Análisis de aguas descargadas;
    3.2) Calidad del agua de cuerpos superficiales y subterráneos aledaños;
    3.3) mantenimiento y estado de los sistemas, dispositivos y conductos de desagüe;
    3.4) operación, mantenimiento y resultados del tratamiento de aguas en planta; y
    3.5) efectos de precipitaciones atmosféricas, sobrecarga de hielo y/o nieve y movimientos sísmicos sobre la acumulación del residuo.

Si de los precitados datos se detectaran anomalías que pudieran producir inestabilidad de la acumulación o peligro de contaminación del medio ambiente se anotarán las medidas adoptadas en el libro de control.

El control y monitoreo durante el cierre y post-cierre debe registrarse en el libro de control, el cual estará a disposición de la autoridad ambiental competente cuando esta realice inspecciones.

ARTICULO 44. En el caso de presas de colas, el libro de control debe incluir, además de lo señalado en el artículo precedente, los siguientes registros:

1). Densidad de la pulpa descargada en la presa;

2). Granulometría del material depositado en el dique de la presa;
3). Control del balance de agua;
4). Donde corresponda, registro del nivel freático y de la presión de poro en el dique;
5). Capacidad de desagüe de la presa, cuando corresponda;
6). Distribución de tamaño y límites de Atterberg de las colas o del material de préstamo utilizados para la elevación del dique;
7). Longitud de playa y altura de borde libre;
8). Velocidad de la elevación del dique de la presa;
9). Registro de la presencia de fisuras paralelas o transversales a la corona de los taludes;
10). Depresiones visibles de la corona del talud o expansión al pie del talud;
11). Desplazamientos visibles horizontales o verticales al pie de los taludes;
12). 1Grietas en los taludes y en el suelo al pie del talud;
13). Filtraciones en los taludes;
14). Presencia visible de infiltración al pie del talud; y
15). Control de lodos en los efluentes de circulación y drenes.

CAPITULO IV
DEL PROYECTO DE UNA ACUMULACION DE RESIDUOS DE GRAN VOLUMEN

ARTICULO 45. La construcción de toda nueva acumulación de residuos minero- metalúrgicos de gran volumen requiere de un proyecto, que debe formar parte de la licencia ambiental, en el que se demuestre la factibilidad de su construcción, operación, estabilidad, cierre y rehabilitación del área afectada.

ARTICULO 46. El proyecto al que se refiere el artículo anterior debe contener:
1). El alcance y contenido del proyecto;
2). Producción de residuos sólidos (ton/día, ton/mes, ton/año, incluyendo % de sólidos para pulpas);
3). Características físicas y químicas de los residuos, incluyendo características de peligrosidad;
4). Selección y planos topográficos del sitio;
5). Estudios hidrológicos e hidrogeológicos de la cuenca de almacenamiento y del sitio de la deposición;
6). Condiciones geotécnicas de rocas y suelos en el piso de la acumulación, en la fundación del dique y áreas de empotramiento;
7). Estudios geoquímicos para la identificación de las interacciones de los fluidos que se infiltren desde la presa, con el suelo;
8). Criterios de diseño y plan de diseño;
9). Criterios de selección de materiales de construcción;
10). Evaluación del diseño en cuanto a la estabilidad de la acumulación, a sus impactos ambientales y a las medidas de mitigación;
11). Planos y direcciones para la construcción, incluyendo planos en detalle;
12). Preparación del sitio, impermeabilización y sistemas de drenaje;
13). Manual de operación, control y mantenimiento;
14). Plan de monitoreo y control;
15). Planes de emergencia;
16). Plan de cierre y rehabilitación;
17). Programa de control y mantenimiento de post-cierre;
18). Costo de inversión, operación, cierre, rehabilitación y post-cierre;
19). Cronograma de ejecución; y
20). Estudio de evaluación de impacto ambiental (eeia).

ARTICULO 47. Se prohíbe el empleo de los siguientes materiales en la construcción de diques de presas:
1). Lodos de pantanos;

2). Turba, troncos, cepas y materiales perecederos;
3). Material proclive a combustión espontánea; y
4). Arcilla con un contenido líquido mayor a 80% y/o con un índice de plasticidad superior a 55%.

ARTICULO 48. En el caso de presas de colas, concluida la etapa de construcción inicial de la presa, el concesionario u operador minero evaluará el correcto funcionamiento de los sistemas de desagüe y drenaje y su estabilidad y resistencia. Esta evaluación deberá contar con el aval del ingeniero responsable del diseño. Los resultados de dicha evaluación se registrarán en el libro de control referido en los artículos 43° y 44° del presente reglamento. La construcción inicial del dique de la presa comprende la compactación del suelo, su impermeabilización, la construcción de los sistemas de desagüe de la presa, de drenaje de la base del dique de arranque (starter dam) y la construcción de este último.

CAPITULO V
DE LAS ACUMULACIONES EXISTENTES DE GRAN VOLUMEN

ARTICULO 49. Los concesionarios u operadores mineros deben evaluar la estabilidad de las acumulaciones de gran volumen existentes dentro del perímetro de su concesión o en sus áreas de actividades mineras relacionadas con la concesión y la contaminación que estas acumulaciones podrían producir a base de los siguientes estudios, acciones y pruebas:
1). Revisión de los estudios de diseño, informes de construcción y de operación de la acumulación que incluya la cantidad almacenada y la forma de deposición;
2). Análisis de las condiciones geotécnicas, topográficas, hidrológicas, hidrogeológicas y ambientales del depósito y del área circundante;
3). Análisis de estabilidad de la acumulación;
4). Caracterización físico-química del material almacenado (en el caso de presas se debe incluir el material del dique);
5). Evaluación del sistema de decantación y drenaje;
6). Caracterización del potencial de generación de agua ácida;
7). Niveles de contaminación atribuibles a la acumulación y estado de contaminación de los cuerpos de agua superficiales;
8). Contaminación del suelo y vegetación circundante; y
9). Análisis de riesgos y evaluación del impacto en las comunidades circundantes en caso de fallas y accidentes.

ARTICULO 50. A base de los estudios y acciones mencionados en el artículo precedente, el concesionario u operador minero elaborará un informe que incluya como mínimo lo siguiente:
1). Descripción de la acumulación, que incluye ubicación utm, extensión, perfil, altura, planos generales, métodos de construcción y operación, capacidad proyectada total, características del material acumulado, potencial de contaminación incluyendo generación de drenaje ácido;
2). Evaluación de método de construcción, de la estabilidad, de los sistemas de drenaje y de las condiciones de operabilidad de la acumulación;
3). Evaluación de la contaminación generada por la acumulación y su impacto ambiental;
4). Medidas que aseguren la estabilidad de la acumulación, medidas para aminorar la contaminación y cumplir los límites permisibles, con estimación de costos;
5). Plan de cierre y rehabilitación del área con estimación de costos;
6). Plan de emergencia; y
7). Recomendaciones para continuar la operación o cerrar la acumulación. El informe mencionado debe presentarse con el MA o el EEIA y formará parte de la DAA o de la DIA, según corresponda.

ARTICULO 51. En caso que se determine cerrar la acumulación, el concesionario u operador minero debe ejecutar el plan de cierre y rehabilitación del área cumpliendo las disposiciones del Título VII del presente reglamento.

CAPITULO VI
DE LAS ACUMULACIONES DE MENOR VOLUMEN

ARTICULO 52. El concesionario u operador minero está obligado a elaborar un plan para el manejo conjunto de las acumulaciones de menor volumen que se encuentren dentro del perímetro de su concesión o que estando fuera de ella estén relacionadas con sus actividades minera; dicho plan es parte integrante de su respectiva licencia ambiental.

ARTICULO 53. El plan de manejo conjunto incluirá lo siguiente:
1). Ubicación definitiva de las diferentes acumulaciones de menor volumen, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 37° del presente reglamento;
2). Sistemas de transporte desde el lugar de generación del residuo hasta el sitio de su ubicación final;
3). Medidas para asegurar la estabilidad, medidas de mitigación y de control de la contaminación; y
4). Programa de control, monitoreo, mantenimiento, cierre y rehabilitación del área.

TITULO VI
DE LA SUSTANCIAS PELIGROSAS

CAPITULO I
OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 54. Son sustancias peligrosas en actividades minero-metalúrgicas las que se nombran en la lista del Anexo "I" del presente reglamento.

El concesionario u operador minero que utilice dichas sustancias peligrosas como insumo industrial debe cumplir con las normas del presente título y con las instrucciones del fabricante; a tal efecto debe llenar el formulario del Anexo "I" y presentarlo con el EEIA, el MM-PASA o el MA, según corresponda. La licencia ambiental autoriza al concesionario u operador minero la realización de las actividades con sustancias peligrosas mencionadas en el artículo 56° del presente reglamento, debiendo cumplirse, cuando corresponda, con las regulaciones pertinentes para sustancias químicas peligrosas establecidas en la Ley N° 1008 de 19 de julio de 1988.

ARTICULO 55. La lista del Anexo "I" puede ser ampliada mediante una Resolución BiMinisterial de los Ministerios de Desarrollo Sostenible y Medio ambiente y de Desarrollo Económico, siempre que la sustancia para usos industriales lleve etiqueta de peligrosidad o cuando se establezca su peligrosidad mediante pruebas estándar.

ARTICULO 56. En operaciones minero-metalúrgicas, son actividades con sustancias peligrosas: el suministro, transporte, almacenamiento, uso, tratamiento de residuos y envases, y el confinamiento de residuos y envases de insumos peligrosos.

CAPITULO II
DE LAS ACTIVIDADES MINERAS CON SUSTANCIAS PELIGROSAS

SECCIÓN I
Del Suministro y Transporte

ARTICULO 57. El envase y embalaje de sustancias peligrosas debe seguir las normas específicas del fabricante señalizándose de acuerdo a las características de peligrosidad de la sustancia.

ARTICULO 58. Está prohibido el transporte de combustibles, aceites y grasas junto con explosivos.

SECCIÓN II
Del Almacenamiento

ARTICULO 59. En el almacenamiento de sustancias peligrosas, el concesionario u operador minero

debe cumplir con las normas establecidas en los incisos b) al i) del artículo 52° del Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995; adicionalmente debe construir los almacenes en lugares alejados de corrientes y fuentes de agua.

ARTICULO 60. En el almacenamiento de explosivos, el concesionario u operador minero debe cumplir las siguientes normas:

1). Los explosivos deben ser almacenados en un lugar seco, alejados por lo menos trescientos (300) metros de edificaciones e instalaciones de importancia, como oficinas, talleres, plantas industriales, plantas de energía, almacenes, depósitos, campamentos;
2). Para el acopio de explosivos en superficie, se deberá construir un polvorín rodeado de un muro cortafuego;
3). Se debe disponer de extinguidores que tengan la capacidad de cubrir posibles incendios en los diferentes recintos del almacén;
4). No debe permitirse el ingreso a los depósitos de explosivos a ninguna persona que no esté expresamente autorizada;
5). Los explosivos deben mantenerse alejados de toda clase de fuego. Debe prohibirse portar cigarrillos, fósforos, lámparas de carburo y cualquier material susceptible de combustión cuando se ingrese a los polvorines; y
6). Los componentes de explosivos: fulminantes, guía y dinamita, nitrato de amonio, fuel oil y otros deben ser guardados en depósitos independientes entre sí y de otros insumos y materiales.

SECCIÓN III
Del Uso

ARTICULO 61. En el uso de sustancias peligrosas el concesionario u operador minero debe cumplir las siguientes normas:

1). La preparación de reactivos debe realizarse en un área específica dotada de canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención;
2). El área de preparación debe contar con instrucciones y advertencias visibles que indiquen los métodos de manejo y preparación de reactivos; y
3). Se debe contar con equipo, dispositivos y procedimientos de emergencia, para casos de accidentes.

SECCIÓN IV
Del Tratamiento de Residuos, Desechos y Envases de Insumos

ARTICULO 62. El concesionario u operador minero debe tratar los residuos, desechos y envases de insumos mediante sistema que eliminen, neutralicen o reduzcan su peligrosidad, antes de su reuso, reciclaje o disposición final. Son sistemas de tratamiento:

1). La incineración controlada;
2). Los procedimientos químicos; y
3). La limpieza de envases.

ARTICULO 63. Los envases de las sustancias peligrosas, una vez vaciados, no podrán ser utilizados para propósitos diferentes si no se extrae de los mismos los remanentes de la sustancia peligrosa que contuvieron.

En ningún caso se puede utilizar el envase para contener alimentos, agua para consumo humano o animal y en quehaceres domésticos.

Los envases de los cuales no es posible extraer la sustancia peligrosa que contuvieron, podrán ser reusados para el transporte de las mismas sustancias peligrosas, reciclarse como materia prima o confinarse definitivamente, tomando las previsiones del artículo 64° del presente reglamento.

SECCIÓN V
Del Confinamiento de los Residuos de Sustancias Peligrosas

ARTICULO 64. En el confinamiento definitivo de sustancias peligrosas, el concesionario u operador

minero debe cumplir lo establecido en los artículos 55° al 59° del Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

TITULO VII
DEL CIERRE DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

ARTICULO 65. El concesionario u operador minero debe cerrar y rehabilitar el área de sus actividades mineras dentro y fuera del perímetro de su concesión cuando:

1). Concluye parcial o totalmente sus actividades mineras en conformidad a lo establecido en su respectiva licencia ambiental; y
2). Abandona por más de tres (3) años sus operaciones o actividades mineras.

ARTICULO 66. Cuando fuera posible, el concesionario u operador minero cerrará y rehabilitará el área de sus operaciones mineras simultáneamente al desarrollo de sus actividades mineras.

ARTICULO 67. El cierre y rehabilitación del área de actividades mineras debe efectuarse de acuerdo con el Plan de Cierre y Rehabilitación del Área aprobado en la licencia ambiental, que debe comprender:

1). Objetivos del cierre y de la rehabilitación del área;
2). Programa de cierre de operaciones y rehabilitación del área para:
   2.1) El control de flujos contaminantes y la estabilización física y química de las acumulaciones de residuos; y
   2.2) La rehabilitación del área, del drenaje superficial y el control de la erosión.
3). Acciones de post-cierre, que son el control de la estabilidad de la estructura de las acumulaciones de residuos y el monitoreo de los flujos de los drenes, de las canaletas de depósitos, presas o rellenos cerrados y de las baterías de pozos de monitoreo de infiltraciones.

ARTICULO 68. El titular de la licencia ambiental llevará un registro de las acciones de cierre, rehabilitación y post-cierre del área de operaciones mineras en el libro de control mencionado en los artículos 43° y 44° del presente reglamento.

ARTICULO 69. Ejecutadas las medidas de cierre y rehabilitación del área y transcurrido un período de post-cierre de tres (3) años en el que las emisiones y descargas se mantengan dentro de los límites permisibles establecidos en los reglamentos de la Ley del Medio Ambiente y no se presenten señales de inestabilidad en acumulaciones de residuos, el concesionario u operador minero presentará a la Autoridad Ambiental Competente un informe que detalle:

1). Las acciones realizadas de cierre, rehabilitación y post-cierre; y
2). La evaluación de las acciones de cierre, rehabilitación, post-cierre y el estado actual del área de las operaciones mineras.

Los concesionarios u operadores mineros que realicen actividades de Exploración o Actividades Mineras Menores con Impactos Ambientales Conocidos no Significativos (AMIAC), únicamente ejecutarán las medidas de cierre y rehabilitación del área establecidas en los Títulos VIII o IX, según corresponda. Una vez que el Concesionario u operador minero ejecute dichas medidas, deberá presentar ante la Prefectura del Departamento que emitió el CD-C3 un informe que detalle las acciones de cierre y rehabilitación y estado actual del área.

Los precitados informes, deberán contar con dictamen favorable de un auditor independiente del concesionario u operador minero- inscrito en el registro de consultores del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente. Una copia del informe con el cargo de recepción debe ser remitido a la Secretaría Nacional de Minería en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su presentación a la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 70. A los efectos del artículo 17° del presente reglamento, el concesionario u operador minero concluye sus actividades mineras cuando presenta el informe auditado mencionado en el artículo precedente.

ARTICULO 71. En caso de comprobarse irregularidades en el dictamen de auditoría mencionado en el artículo 69° del presente reglamento, la autoridad ambiental competente iniciará las acciones legales que correspondan, lo que involucra el procesamiento, la suspensión del registro de consultor ambiental y las acciones civiles y penales aplicables.

ARTICULO 72. Las obligaciones del concesionario u operador minero establecidas en el presente título subsisten después de la reversión de la concesión minera al dominio originario del Estado o de su renuncia parcial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 86° del Código de Minería.

TITULO VIII
DE LA EXPLORACIÓN MINERA

CAPITULO I
DEL OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 73. Las actividades de exploración sujetas a lo dispuesto en el artículo 90° del Código de Minería son las siguientes:
1). Exploración geofísica;
2). Perforación y sondeo;
3). Exploración por pozos, cuadros, piques y trincheras (zanjas y calicatas); y
4). Otros métodos de exploración que no produzcan desmontes y cuya actividad involucre apertura de sendas, instalación de campamentos, preparación de sitios para la construcción de plataformas de perforación, almacenes y depósitos.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 74. Para la protección del suelo el concesionario u operador minero debe cumplir con las siguientes normas:
1). Almacenar temporalmente los escombros y residuos de la excavación de pozos, cuadros, piques, zanjas y trincheras para su uso en el relleno de estos;
2). No dejar zanjas, trincheras, piques, pozos y cuadros abiertos una vez concluida la exploración debiendo los mismos ser rellenados, compactados y cubiertos con el mismo material extraído, evitando la formación de sifonaje, filtraciones y de lentes de agua;
3). No dejar desmontes ni acumulaciones de residuos sólidos dispersos o diseminados una vez concluida la exploración minera;
4). Evitar la interrupción permanente del drenaje natural del área;
5). Construir canales para que los detritus y fluidos generados en la perforación de taladros ingresen directamente en ellos sin dañar áreas superficiales;
6). Rehabilitar las áreas afectadas por la exploración minera incluyendo la habilitación del drenaje afectado, la reposición del encape y si corresponde revegetación; y
7). Retirar del lugar las construcciones realizadas que no tengan uso posterior.

ARTICULO 75. Para la protección de cuerpos de agua, el concesionario u operador minero debe cumplir lo establecido en el Título IV del presente reglamento.

ARTICULO 76. El concesionario u operador minero debe proteger la fauna y flora silvestre del lugar cumpliendo con lo siguiente:
1). Evitar que sus construcciones y actividades perturben los lugares y rutas de abrevadero, la alimentación y la reproducción de la fauna silvestre terrestre y acuática del lugar; y
2). No introducir especies silvestres distintas a las del hábitat natural de la zona.

ARTICULO 77. La caza y la pesca en el área de exploración minera se rigen por las disposiciones legales específicas. El aprovechamiento de otros materiales con destino exclusivo a las actividades mineras se sujeta a lo establecido en el artículo 35° del Código de Minería.

CAPITULO III
DE LAS OPERACIONES DE CAMPO

Sección I
Del Acceso

ARTICULO 78. El concesionario u operador minero debe utilizar las vías de acceso existentes. Cuando se requiera construir nuevas vías de acceso, se debe evitar la erosión e interrupción del drenaje natural en forma permanente, cumpliendo las normas generales establecidas en el presente reglamento y las siguientes:

1). El ancho de las vías no debe exceder de cinco (5) m, excepto en sectores en los que se requieran realizar maniobras;
2). La superficie de los helipuertos no debe exceder los ciento cincuenta
(150) m2 y las pistas de aterrizaje no deben exceder los dos mil (2.000) M de longitud; y
3). La construcción de puentes debe considerar medidas que eviten la migración de especies.

Sección II
De los Campamentos y otras Facilidades

ARTICULO 79. El concesionario u operador minero debe cumplir las siguientes normas para la construcción de campamentos:

1). No afectar negativamente las actividades y servicios de las poblaciones locales;
2). Contar con provisión adecuada de agua y con sistemas de drenaje y pozos sépticos;
3). Contar con lugares para la disposición final de residuos domésticos; y
4). Contar con el equipo de seguridad requerido para atender accidentes y emergencias que pudieran afectar la salud humana y el medio ambiente.

ARTICULO 80. Los tanques de almacenamiento de combustibles deben estar cercados, alejados de los campamentos y de la vegetación.

ARTICULO 81. El área para el depósito de explosivos (polvorín) debe cercarse, señalizarse y estar alejada del campamento y del área de combustibles.

Sección III
De los Pozos de Exploración, Trincheras y Taladros

ARTICULO 82. Debe evitarse la mezcla de acuíferos y fugas a otros estratos en toda actividad de exploración minera.

ARTICULO 83. Las plataformas y excavaciones contarán con sistemas de drenaje que conduzcan el agua de lluvia fuera de ellas y hacia cursos naturales.

ARTICULO 84. Los sólidos deben almacenarse adecuadamente en lugares que permitan su utilización como relleno de pozos y trincheras. Los excedentes no utilizados en el relleno de pozos y trincheras deben dispersarse en el suelo para no formar desmontes ni acumulaciones permanentes.

ARTICULO 85. En el manejo de lodos, detritus y fluidos asociados provenientes de las perforaciones, se deben separar los sólidos de los líquidos. Los sólidos deben ser enterrados en el sitio o alternativamente mezclados con tierra y fertilizantes para su dispersión en el área circundante.

ARTICULO 86. Los residuos sólidos tóxicos y combustibles deben enterrarse en fosas impermeabilizadas y señalizadas.

CAPITULO IV
DEL CIERRE Y REHABILITACION DE LAS AREAS AFECTADAS EN ACTIVIDADES DE EXPLORACION MINERA

ARTICULO 87. Los pozos, cuadros, piques y trincheras, una vez concluida la exploración minera, deben ser rellenados, compactados y cubiertos con el mismo material extraído, evitando la formación

de sifonaje, filtraciones y lentes de agua.

Está prohibido dejar pozos, cuadros, piques y trincheras abiertos.

ARTICULO 88. Los taladros de exploración minera deben ser cerrados inmediatamente después de su perforación, excepto cuando:
1). Se abandone temporalmente el taladro;
2). Se mantenga el taladro con propósitos de monitoreo; o
3). Se convierta el taladro en pozo de agua.

ARTICULO 89. El concesionario u operador minero puede abandonar temporalmente un taladro, usarlo como pozo de monitoreo (taladro de prueba) o como pozo de agua, cumpliendo lo siguiente:
1). Adoptando medidas para evitar derrumbes y para prevenir que las aguas de acuíferos se mezclen; y
2). Señalizando adecuadamente el taladro.

El abandono temporal del taladro o su utilización como pozo de monitoreo no debe exceder la duración del programa de exploración.

ARTICULO 90. Se puede usar temporalmente un taladro de exploración como pozo de agua cumpliendo la legislación vigente en materia de aguas.

ARTICULO 91. El concesionario u operador minero que como resultado de sus actividades de exploración decida emprender actividades de explotación minera, presentará el informe de cierre establecido en el artículo 69° del presente reglamento para aquellas áreas que no estuvieran incluidas en su programa o proyecto de explotación, en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la conclusión de su programa de exploración.

El trámite de la licencia ambiental para la realización de actividades de explotación minera, debe iniciarse en el plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación del precitado informe.

TITULO IX
DE LAS ACTIVIDADES MINERAS MENORES CON IMPACTOS AMBIENTALES CONOCIDOS NO SIGNIFICATIVOS

CAPITULO I
DEL OBJETO Y ALCANCE

ARTICULO 92. El presente título define las actividades mineras menores de minería subterránea con impactos ambientales conocidos no significativos (AMIAC), y establece los principios y normas de protección ambiental que deben cumplir estas actividades en sujeción a lo dispuesto por el artículo 90° del Código de Minería.

ARTICULO 93. Las AMIAC de minaría subterránea, son operaciones mineras ubicadas en área no protegidas de la cordillera occidental, altiplano y cordillera oriental en ambos flancos, que solamente comprenden:
1). Labores de reconocimiento, desarrollo, preparación y explotación mediante galerías (recortes y corridas), cuadros, rampas, piques, chimeneas y rajos con capacidad de extracción igual o menor a trescientas (300) toneladas/mes; y/o
2). Concentración de minerales en una escala igual o menor a trescientas (300) toneladas/mes con uno o varios de los siguientes procesos: trituración, y molienda (manual y mecánica), clasificación y concentración gravimétrica y magnética, separación de sulfuros por flotación superficial, amalgamación, y, operaciones de secado, almacenamiento y transporte de los concentrados resultantes.

ARTICULO 94. Las actividades mineras que incluyan procesos de flotación espumante y de cianuración no son AMIAC.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 95. El concesionario u operador minero debe desarrollar su AMIAC, previniendo la contaminación ambiental y controlando la generación de residuos, polvos y ruidos.

ARTICULO 96. Las aguas residuales de perforación, el drenaje ácido de mina y los efluentes de operaciones de concentración deben ser canalizados, reunidos, sedimentados y clarificados antes de su descarga a cuerpos de agua. Las descargas deben cumplir lo establecido en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

ARTICULO 97. Para el uso del mercurio, el concesionario u operador minero en AMIAC, cumplirá con lo dispuesto en el artículo 27° del presente reglamento.

CAPITULO III
DEL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS

ARTICULO 98. El concesionario u operador minero de las AMIAC debe llevar un inventario y registro de los residuos minero-metalúrgicos (desmontes, descartes de palla, colas y relaves) existentes o a generarse en sus actividades, que incluya:

1). Descripción general de sus operaciones;
2). Identificación de las etapas en que se generan los residuos;
3). Toneladas de la acumulación de residuos a la fecha del registro y total proyectado;
4). Tamaño de las partículas (granulometría) y características mineralógicas y petrográficas del materia; y
5). Croquis de ubicación del sitio de disposición final de los residuos.
Este inventario y registro debe presentarse en el formulario EMAP del anexo "II" al momento de tramitar la licencia ambiental correspondiente.

ARTICULO 99. Toda nueva acumulación de residuos minero-metalúrgicos, debe ubicarse:

1). A una distancia mínima de cien (100) metros de cuerpos de agua y alejados de instalaciones de servicio de la mina (campamentos y talleres);
2). Previniendo estancamientos de aguas superficiales (de cursos establecidos o de escorrentía);
3). Evitando el cambio de uso del suelo aledaño;
4). Asegurando espacio suficiente para almacenar la totalidad proyectada de los residuos;
5). Asegurando la estabilidad física y previniendo la posibilidad de hundimientos, subsidencia y asentamiento; y
6). Separando residuos sulfurosos de otros residuos.

ARTICULO 100. Las aguas de escurrimiento de los cerros y/o colinas contiguas al área de almacenamiento de residuos sólidos minero-metalúrgicos deben ser recolectadas alrededor de la acumulación en un canal de derivación (zanja de coronación) con dimensiones adecuadas al máximo flujo estimado, debiendo derivarse a un estanque de sedimentación.

ARTICULO 101. El piso de toda nueva acumulación de residuos con potencial de generación de agua ácida debe impermeabilizarse para evitar infiltraciones si las características del piso son permeables. Se debe construir zanjas alrededor de una acumulación para interceptar y recolectar filtraciones que deben conducirse a un estanque de sedimentación.

CAPITULO IV
CONTROL AMBIENTAL

ARTICULO 102. Quien realice AMIAC debe controlar:

1). La estabilidad de la acumulación de residuos;
2). La generación de infiltraciones y calidad de las descargas;
3). El buen estado de canaletas, zanjas y estanques de sedimentación; y
4). El buen funcionamiento de compresoras y bombas.

Este control debe registrarse en un libro de campo bajo la responsabilidad del concesionario u operador minero y estar disponible cuando la autoridad competente lo requiera.

CAPITULO V
DEL MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

ARTICULO 103. El concesionario u operador minero de las AMIAC debe incluir en el formulario EMAP, la lista y cantidad de sustancias peligrosas utilizadas y cumplir con lo dispuesto en el Título VI del presente reglamento.

CAPITULO VI
DEL CIERRE DE OPERACIONES EN ACTIVIDADES MINERAS MENORES CON IMPACTOS AMBIENTALES CONOCIDOS NO SIGNIFICATIVOS

ARTICULO 104. El concesionario u operador minero debe realizar las acciones de cierre establecidas en el artículo siguiente, cuando:

1). Ha concluido la operación minera y/o el proceso metalúrgico u otras causas obliguen a cerrar la operación o proceso metalúrgico; o
2). La operación y/o el proceso metalúrgico se suspendan por un lapso mayor a 3 (tres) años.

ARTICULO 105. El concesionario u operador minero de una AMIAC debe realizar las siguientes acciones de cierre:

1). Enterrar las colas sulfurosas resultantes de flotación superficial en fosas ubicadas lejos de la influencia de aguas superficiales y de inundación y que se encuentren por lo menos a tres (3) metros por encima del nivel freático más elevado. Las fosas, una vez llenadas, deben ser cubiertas para evitar la entrada de aguas pluviales;
2). Sellar las bocaminas para evitar el drenaje ácido;
3). Cubrir e impermeabilizar las acumulaciones de residuos sólidos con características de peligrosidad;
4). Construir un sistema de drenaje en la superficie de la acumulación y abrir zanjas a su alrededor para prevenir su erosión por aguas de escorrentía; y
5). Limpiar y rehabilitar el suelo dejándolo en condiciones adecuadas para otros usos.

TITULO X
DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 106. Toda acción u omisión que viole las disposiciones establecidas en el presente reglamento constituye infracción administrativa, cuando no configure un delito.

ARTICULO 107. Son infracciones al presente reglamento:

1). El incumplimiento a las disposiciones de protección ambiental establecidas en el presente reglamento o en la licencia ambiental aprobada; y
2). El incumplimiento a los deberes formales establecidos en el presente reglamento constituye incumplimiento de deberes formales:
   2.1) No contar con la correspondiente licencia ambiental una vez vencidos los plazos para su trámite;
   2.2) No contar con los libros, registros o informes establecidos en el presente reglamento o en la licencia ambiental aprobada;
   2.3) Llevar en forma incompleta o con datos imprecisos los libros, registros o informes establecidos en el presente reglamento o en la licencia ambiental aprobada; o
   2.4) No remitir a la secretaría nacional de minería una copia del formulario emap o una copia del informe de cierre dentro de los plazos establecidos en los artículos 69° y 118° del presente reglamento.

ARTICULO 108. Cuando una acción u omisión configure más de una infracción se aplicará la sanción

correspondiente a la infracción más grave.

Cuando varias acciones u omisiones constituyan varias infracciones se aplicarán las sancione que correspondan a cada una de ellas en forma acumulativa.

ARTICULO 109. Habrá reincidencia cuando el infractor cometiere una infracción del mismo tipo en un plazo de dos (2) años contados a partir de su notificación con la resolución sancionatoria.

ARTICULO 110. La autoridad ambiental competente, para conocer el proceso en primera fase es la Prefectura del Departamento.

La autoridad ambiental competente, para conocer la apelación, es el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTICULO 111. Las infracciones administrativas al presente reglamento serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título IX de Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

TITULO XI
DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LICENCIA AMBIENTAL

ARTICULO 112. Los procedimientos administrativos para la obtención de la licencia ambiental en actividades mineras se rigen por los principios de celeridad, economía y silencio administrativo positivo.

ARTICULO 113. Las notificaciones en el trámite de otorgación de licencias ambientales para actividades mineras se realizarán mediante cedulón en la secretaría de la autoridad competente.

La autoridad competente llevará un libro de registro de notificaciones para actividades mineras que será cerrado diariamente.

ARTICULO 114. La licencia ambiental CD-C4 o CD-C3 para la realización de las actividades mineras mencionadas en los artículos 6°, 73° y 93° según corresponda, será otorgada por la Prefectura del Departamento.

La licencia ambiental para la realización de las actividades mineras consideradas en el artículo 8° será otorgada por la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, a base de informes técnicos expedidos por la Secretaría Nacional de Minería.

La autoridad ambiental competente para conocer la apelación en el trámite de otorgación de licencias ambientales para actividades mineras es el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

CAPITULO II
DEL CERTIFICADO DE DISPENSACIÓN CATEGORÍA 4 (CD-C4) PARA ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN

ARTICULO 115. Para realizar las actividades mineras señaladas en el artículo 6° del presente reglamento, el interesado debe presentar ante la Prefectura del Departamento dos (2) copias del formulario de Prospección Minera (PM) del anexo "III" del presente reglamento, debidamente llenado.

El formulario PM con el cargo de recepción, será válido como CD-C4.

ARTICULO 116. El concesionario u operador minero debe:
1). Presentar el formulario pm completo;
2). Incluir solamente las actividades señaladas en el artículo 6° del presente reglamento;

3). Realizar únicamente las actividades que señale en el formulario pm presentado ante la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 117°. El incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente es causal de nulidad del CD-C4.

CAPITULO III
DEL CERTIFICADO DE DISPENSACIÓN CATETOFÍA 3 (CD-C3) PARA EXPLORACIÓN Y ACTIVIDADES MINERAS MENORES

ARTICULO 118. Para realizar las actividades señaladas en los artículos 73° y/o 93 de presente reglamento el concesionario u operador minero, presentará, ante la Prefectura del Departamento, el formulario EMAP debidamente llenado. Si la actividad minera estuviese ubicada en dos o más jurisdicciones departamentales, el formulario EMAP será presentado en cualquiera de la Prefecturas del Departamento donde se realice la actividad, a elección del concesionario u operador minero.

El concesionario u operador minero remitirá una copia del formulario EMAP a la Secretaría Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación ante la Prefectura del Departamento.

ARTICULO 119. La Prefectura del Departamento extenderá el correspondiente CD- C3 dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción del Formulario EMAP.

En caso de no emitirse el CD-C3 en el plazo de quince (15) días hábiles, el Formulario EMAP con el respectivo cargo de recepción será válido como CD-C3. La realización de actividades mineras diferentes a las establecidas en los artículos 73° o 93° del presente reglamento es causal de nulidad del correspondiente CD-C3.

ARTICULO 120. Dentro del plazo establecido en el artículo 119° del presente reglamento, la autoridad ambiental competente podrá rechazar el formulario EMAP cuando:
1). Este incluya actividades diferentes a las señaladas en los artículos 73° o 93° del presente reglamento;
2). Las actividades que se pretenden realizar se encuentren en áreas protegidas; o
3). El formulario emap se presente incompleto en la parte que corresponda a las actividades mineras que se pretende realizar o en los datos generales del peticionario.

En los casos de los incisos 1) o 2) la autoridad ambiental competente, dentro del mismo plazo señalado en el artículo 119°, emitirá un proveído indicando el trámite que corresponde al concesionario minero para obtener su licencia ambiental.

En el caso del inciso 3) el concesionario u operador minero presentará nuevamente el formulario EMAP completando las partes faltantes.

CAPITULO IV
DE OTRAS LICENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 121. El trámite de obtención de la licencia ambiental para la realización de actividades mineras no consideradas en los artículos 6°, 73° o 93° del presente reglamento se sujetará a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y a los artículos 112° al 114° del presente reglamento.

CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DEL MANIFIESTO AMBIENTAL COMÚN

ARTICULO 122. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 117° del Reglamento de Prevención

y Control Ambiental, aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, la solicitud de presentación de Manifiesto Ambiental Común (MAC), contendrá:

1). Nota que incluya:
   1.1) identificación de los concesionarios u operadores mineros solicitantes;
   1.2) identificación de sus concesiones y descripción de sus actividades mineras;
   1.3) identificación del ecosistema o microcuenca donde se desarrollen dichas actividades mineras;
   1.4) identificación de los impactos ambientales comunes y justificación inicial de la viabilidad de medidas ambientales comunes; y
2). Croquis de la zona con ubicación de las actividades y concesiones mineras referidas en el inciso 1.1) del presente artículo.

ARTICULO 123. La autoridad ambiental competente, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, aprobará o rechazará la solicitud de presentación del Manifiesto Ambiental Común (MAC).

La solicitud de presentación de Manifiesto Ambiental Común únicamente puede ser rechazada cuando se incumpla lo dispuesto por el artículo 135º del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado por D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

El o los afectados con el rechazo de la solicitud de presentación del MAC podrán apelar ante el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación.

Si la autoridad ambiental competente no emite Resolución aprobando o rechazando la solicitud en el plazo de quince (15) días hábiles, se entenderá su aprobación.

ARTICULO 124. Aprobada la solicitud de presentación del MAC, los concesionarios u operadores mineros dotados de su respectiva personería jurídica como asociación, cooperativa, programas o grupos organizados, podrán presentar el MAC siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 134° al 148° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

ARTICULO 125. Una vez aprobado el Manifiesto Ambiental Común, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA individual a cada uno de los concesionarios u operadores mineros, en la que se establezcan las obligaciones ambientales individuales y comunes.

CAPITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA

ARTICULO 126. La actualización de la licencia ambiental se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado mediante D.S. N° 24176 de 8 de diciembre de 1995.

TITULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1. El concesionario u operador minero que a la fecha de vigencia del presente reglamento cuente con una licencia ambiental para la realización de sus actividades mineras, debe actualizarla en el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia del presente reglamento.

El concesionario u operador minero que a la fecha de vigencia del presente reglamento esté tramitando su licencia ambiental podrá:

1). En el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente reglamento, comunicar a la autoridad ambiental competente la suspensión de su trámite para adecuarse a las regulaciones establecidas en el presente reglamento; o

2). Concluir su trámite de licencia ambiental con la obligación de actualizarla en el plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la obtención de su licencia.

ARTICULO 2. El concesionario u operador minero que a la fecha de vigencia del presente reglamento realice las actividades señaladas en los artículos 73° o 93° del presente reglamento debe presentar el formulario EMAP en el plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia del presente reglamento.

ARTICULO 3. En tanto se aprueben las normas bolivianas que establezcan las pruebas estándar mencionadas en el artículo 54° del presente reglamento, se aplicarán las pruebas establecidas en el Anexo "IV" del presente reglamento.

ARTICULO 4. Los concesionarios u operadores mineros que en aplicación de la reglamentación de la Ley del Medio Ambiente estén obligados a presentar Manifiestos Ambientales deberán hacerlo en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia del presente reglamento.

TITULO XIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 1. La presente disposición legal es de aplicación preferente para la realización de actividades mineras.

ARTICULO 2. El control de los flujos contaminantes establecido en el Artículo 85° del Código de Minería se implementará en el plazo definido en el Plan de Adecuación aprobado en la DAA o en la DIA, cuando corresponda. Este plazo en ningún caso será superior a cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en el artículo 116° de la Ley del Medio Ambiente.

ARTICULO 3. Los Ministros de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y de Desarrollo Económico mediante Resolución Bi-Ministerial expresa, podrán ampliar el área del territorio nacional establecida en el primer párrafo del Artículo 93° del presente reglamento, cuando las medidas de mitigación establecidas en Título IX del presente reglamento, sean apropiadas al ecosistema del área.

Las AMIAC dentro del área aprobada por la resolución Bi-Ministerial, podrán obtener su licencia ambiental siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 118° al 120° del presente reglamento.

ARTICULO 4. En situaciones de peligro o emergencia ambiental el concesionario u operador minero estará sujeto a lo dispuesto en el art. 21° de la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos y las demás normas pertinentes.

ANEXO I
LISTA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS EMPLEADAS EN ACTIVIDADES MINERAS
SUSTANCIA

CARACTERÍSTICA DE PELIGROSIDAD (*)

(*) Las características de peligrosidad asignadas en esta lista están de acuerdo a la "Clasificación y definición de las distintas clases de sustancias peligrosas" del documento de NN.UU.

Abreviaciones:

- Corrosividad: C
- Explosividad: E
- Inflamabilidad: I
- Patogeneidad: P
- Radioactividad: Rad.
- Reactividad: React.
- Toxicidad: T

1.	Acetileno	E
2.	Acetato de plomo	T
3.	Ácido clorhídrico	C,T
4.	Ácido Cresílico	C,T.
5.	Ácido fluorhídrico	C,T.
6.	Ácido fluosilicico	C,T.
7.	Ácido sulfhídrico	C,T.
8.	Ácido sulfúrico	C,T.
9.	Ácido nítrico	T
10.	AEOROFROTHS serie de: 65, 70, 71A, 73, 77A	T
11.	Agentes de voladuras	E
12.	Agua regia	C
13.	AN/FO	E
14.	Antimonio y sus compuestos	T
15.	Arsénico y sus compuestos	T
16.	Asbestos en todas sus formas químicas, incluyendo amianto	P
17.	Bario y sus compuestos	T
18.	Berilio y sus compuestos	T
19.	Bórax	T
20.	Cadmio y sus compuestos	T,P.
21.	Cal	C
22.	Calgon	T
23.	Cápsulas o fulminantes regulares	E
24.	Cápsulas o fulminantes de retardo eléctricos	E
25	Cápsulas o fulminantes de retardo noeléctricos	E
26	Carbón activado	I
27	Carbón vegetal	I
28	Carbonato de sodio (soda ash)	T
29	Carboximetilcelulosa	T
30	Carburo de calcio	I
31	Cianuros alcalinos y sus compuestos	T
32	Cianuros orgánicos	T
33	Cloro (gas)	T,E.
34	Cloruro de sodio y cloratos	C
35	Colectores aniónicos	T
36	Colectores catiónicos	T
37	Colectores neutros	T
38	Daxad Nº 23	T
39	Dicromato de sodio o potasio	T
40	Dinamitas	E
41	Dióxido de sulfuro	T
42	Disolventes	I
43	Dowfroth 250	T
44	Fosfatos	T
45	Fuel Oil	T,I.
46	Fluorita	T
47	Gas natural (GLP)	E
48	Gelatinas de agua	E
49	Hidróxido de sodio	T,C
50	Magnesio metálico	T.
51	Mercurio y sus compuestos	T
52	Methyl Isobutyl Carbinol	T
53	Nitrato de sodio	T
54	Nitrato de plomo	T
55	Oxígeno	E
56	Peróxidos, percloratos	T
57	Pergmanganato de potasio	T

58	Pirita	C, React.
59	Pólvora negra	E
60	Pólvora en pella	E
61	Radiación, fuentes de radiación, (isótopos) empleadas en: Equipos de análisis de elementos	Rad.
62	SEPARAN (Serie de Dow Chemical Company)	T
63	Silicato de sodio	T
64	Soda caustica	C
65	Sodio Metálico	C
66	Sulfato de aluminio	T
67	Sulfato de cobre	C
68	Sulfato de Zinc	T
69	Sulfato férrico	T
70	Sulfatos de sodio y calcio hiposulfitos	T
71	Sulfuro de sodio	T
72	Superfloc	T

ANEXO I-A

Lista y Características de las Sustancias Peligrosas que se utilizan en la Operación Minera y/o Proceso Metalúrgico

1.	2.	3.	4.	5. Consumo			6. Almacenamiento			7.
Nombres Comercial/ Técnico	Composición fórmula química	Características de peligrosidad (*)	Objetivo o función de uso	Unitario Kg/ton	Mensual Kg/mes	Anual Kg/año	Lote requerido Kg.	Abierto o Cubierto	Exclusivo o junto a:	Forma de Uso (**)

(*)
- Corrosividad: C
- Explosividad: E
- Inflamabilidad: I
- Patogenicidad o bioinfecciosidad: P o B
- Radiactividad: Rad.
- Reactividad: React.
- Toxicidad: T

(**) Indicar que norma o manual del fabricante se sigue para el almacenamiento, preparación, uso y disposición del residuo. Si se sigue el manual del fabricante, incluir fotocopia

ANEXO I-A

Lista y Características de las Sustancias Peligrosas que se utilizan en la Operación Minera y/o Proceso Metalúrgico (continuación)

1-	8. Fuente de Suministro				9.	10-Almacenamiento en			11.
Nombres Comercial / Técnico	Proveedor	Clase de envase y embalaje	Vehículo de transporte	Frecuencia de transporte	Posibles sustancias sustitutivas	Residuo	Desecho	Envase	Si es requerido, cuál es el tratamiento de: residuo, desecho, envase para reuso, reciclaje, confinamiento

(*) Si la respuesta es afirmativa, explicar si el tratamiento es de:

- Incineración controlada
- Procedimientos químicos que incluyen la neutralización
- Limpieza de envases
- Otro procedimiento

ANEXO II

FORMULARIO EMAP

FORMULARIO PARA ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, RECONOCIMIENTO DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLOTACIÓN MINERA Y CONCENTRACIÓN DE MINERALES CON IMPACTOS AMBIENTALES CONOCIDOS NO SIGNIFICATIVOS

1. DATOS GENERALES

1.1. NOMBRE DEL PROYECTO:
Empresa:
.....
Representante Legal (RL):
.....

1.2. TÍTULO DE LA CONCESIÓN MINERA:
Código catastral: _____ Nº de Registro: _____
Nº de cuadrículas en la propiedad: _____
Nº de hectáreas _____
Coordenadas UTM:

y	x
.....	.....
.....	.....
.....	.....

Depto (s):..... .....Provincia (s):.....Cantón (es):.....
Registro en la notaria de minas: Ptda.....Fojas:.....
Libro:.....Año:.....Depto.:.....

1.3. REGISTRO: (A ser llenado por la SNM)

Nº de registro .....
Exploración ( )
Actividades mineras menores de impactos Ambientales conocidos no significativos (AMIAC) ( )

2. EXPLORACIÓN

2.1. ÁREA DE EXPLORACIÓN
Ubicar el área del proyecto en mapa a escala I:50000 de la carta nacional. Área cubierta por el proyecto ..... Km^2

2.2. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE EXPLORACIÓN
Describir el programa de exploración y adjuntar croquis con ubicación de caminos y sendas de acceso (existentes y a construirse), pistas, helipuertos y puentes, campamentos, facilidades de provisión de agua (tanques y bombas) y de energía, servicios sanitarios, almacenes (generales, combustibles y polvorines), plataformas, zanjas de drenaje y lugares de descarga de fluidos, facilidades para sedimentación de lodos y eliminación de residuos sólidos y áreas a limpiar o nivelar.

2.2.1 Método(s) de exploración propuesto(s):
a). Geofísica: ( )
b). Pozos, cuadros y trincheras: ( )
c). Sondeo y perforación: ( )
d). Otros explicar ( )

2.2.1.1 Exploración geofísica
Método(s) a emplear:
Polarización inducida: ( ) radiométrico ( )
Electromagnético ( ) Gravimétrico ( )

Resistividad ( )
Refracción sísmica ( )
Magnetométrico ( )
Insumos:
Dinamita ( )
Guía ( )
Fulminantes ( )
Otros, explicar

2.2.2 Excavación de pozos y trincheras:
Extensión del área de excavación (estimada): m2
Volumen a extraer de pozos, cuadros y trincheras (estimado): m3
Tipo de excavación:
Manual ( )
mecánica ( )
Mecánica con explosivos ( )
Equipo:
Compresoras - perforación neumática ( )
Pala retroexcavadora ( )
Topadoras ( )
Otros, explicar .....

2.2.3 Sondaje de Perforación:
Área que cubrirá la perforación (estimado) m2
Profundidad de los taladros (estimada) ..... m
Diámetro de los taladros .....
Maquinaria a emplarse .....
Aprovisionamiento de agua para la máquina de perforación: Fuente 2/min

2.3 PERÍODO DE ACTIVIDADES:
Fecha estimada de inicio .....
Fecha estimada de conclusión .....

3. ACTIVIDADES MINERAS MENORES DE IMPACTOS AMBIENTALES CONOCIDOS NO SIGNIFICATIVOS AMIAC

3.1 ÁREA DE LA AMIAC:
Ubicar el área de las actividades mineras de la AMIAC en mapa a escala 1.50000 de la carta nacional.
Área cubierta por la AMIAC Km2

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS OPERACIONES, DEL ÁREA Y FACILIDADES DE LA AMIAC

3.2.1 Presentar una descripción general de las operaciones y adjuntar plano o croquis en el que se identifiquen caminos y sendas de acceso (existentes y a construir- se), pistas, helipuertos y puentes, residuos mineros, bocaminas e instalaciones de concentración de minerales (depósitos y presas de colas), infraestructura (campamentos y servicios sanitarios, almacenes, depósitos generales y de combustibles, polvorines, talleres, tanques de agua), fuentes de energía (grupo electrógeno, línea de alta tensión y transformador, instalación hidroeléctrica, motores a combustión, otros), ríos, quebradas, lagos, lagunas, vertientes y pozos.

3.2.2 Auditoria de Línea Base

3.2.2.1 Fuentes de Contaminación e Infraestructura Existentes
Residuos mineros (llenar cuadro adjunto)
Bocaminas: con flujo .....sin flujo
.....

Instalaciones de concentración de minerales:
Impactos al:
Aire: .....
Agua:.....
Suelo:.....

3.2.2.2 Aguas superficiales
Identificar cuenca de drenaje ..... Parámetros
cuerpo de agua ..... pH Conduct. T. Sol. Dis
Río .....
Lago .....
Laguna .....

3.2.2.3 Aguas subterráneas
Aguas subterráneas ..... Parámetros
fuente de agua ..... pH Conduct. T. Sol. Dis
Río .....
Lago .....
Laguna .....

3.2.2.4 Suelos y vegetación
Describir de modo resumido la fauna, vegetación y suelos (cultivables, áridos, salinos) existentes en el área.

3.3 ACTIVIDADES DE MINERÍA

3.3.1 Reconocimiento, Desarrollo y Preparación:
Galerías (corridas y recortes) mts/mes ( )
Piques, cuadros y rampas mts/mes ( )
Chimeneas mts/mes ( )

3.3.2 Arranque y Extracción:
Arranque: ..... ton/mes
Extracción: ..... ton/mes

3.3.3 Tipo de Minería:
Manual ( ) Semi-mecánica ( ) mecánica ( )
Equipo:
Compresoras: .....cap. pies3 min.
Bombas: ..... dimensiones .....Hp
Perforadoras: .....alcance .....m
Carros metaleros: .....cap m3
Línea de cauville: .....m

3.3.4 Sustancias peligrosas:
Dinamita Kg/mes ( )
Guia m/mes ( )
Fulminantes nº/mes ( )
anfo Kg/mes ( )
Otros explicar .....

3.4 ACTIVIDADES DE CONCENTRACIÓN Y BENEFICIO:

3.4.1 Flujograma de concentración:
(Adjuntar flujograma de bloques del proceso)
Manual ( ) Semi-mecánica ( ) mecánica ( )

3.4.2 Equipos y herramientas principales:

Molienda Quimbalete ( ) Cantidad: .....
Molino ( ) Tipo: .....
Dimensiones: .....

- Amalgamación etapa en la que se usa:

Molino ( ) canaleta ( )
Amalgamador ( ) tipo de amalgamador: .....

¿Dispone de caja o de otro dispositivo de retención de mercurio o de amalgama?, Si existe donde se ubica:

Flotación Superficial En:

Canaleta ( )
Tinaja ( )
Buddle ( )
Otros ( )

3.4.3 Sustancias peligrosas

Xantato ( ) kg/mes
Ácido sulfúrico ( ) kg/mes
Fuel-oil ( ) kg/mes
Otros, explicar .....

3.5 RESIDUOS:

Llenar cuadro adjunto

3.6 PLAZOS DE ADECUACIÓN: (Solo para AMIAC existentes a la fecha de vigencia del presente reglamento)

Manejo de sustancias peligrosas mes ( )
Manejo de residuos sólidos mes ( )
Manejo de aguas mes ( )

Se debe indicar el periodo en meses que demandará a la empresa adecuarse a lo establecido en el título IX del Libro Primero del presente reglamento (Este plazo no debe ser mayor a 5 (cinco) años de acuerdo con lo establecido en el art. 116 de la Ley del medio ambiente

Inventario y Registro de Residuos Minero-metalúrgicos

Residuo	Forma de almacenamiento		Ubicación en croquis	Acumulación Ton.		Características físicas		Minerales acompañantes	Tipo de roca
	Depósito	Tipo de Dique		Actual a la fecha	Total proyectable	P.e.	Tamaño de grano 80%<mm		
1. Desmonte Mina									
1.1.									
1.2.									
1.3.									
2. Descarte de Palla									
2.1.									
2.2.									
2.3.									
3. Descarte de preconcentración									
3.1.									
3.2.									
3.3.									
4. Colas Arenas gruesas									
4.1.									

4.2. 4.3. 5. Colas Arenas Finas Lamas 5.1. 5.2. 5.3. 6. Colas de Conc. Magnética 6.1. 6.2. 7. Colas Sulfurosas de Flot. Superficial 7.1. 7.2.									

Yo, ...con C.I. Nº ..... en calidad de Representante Legal de la .....juro la exactitud de la información detallada en el presente formulario, y me comprometo a no realizar actividades diferentes a las señaladas en el mismo, a cumplir con las normas establecidas en el Título IX del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y reparar los daños que pudieran producirse como resultado de mi actividad.

Firma:

La Paz, _____de _____ de_____

ANEXO III
FORMULARIO DE PROSPECCIÓN MINERA (PM) SECTOR MINERÍA ACTIVIDAD: PROSPECCIÓN

I. DATOS GENERALES

Nombre del proyecto: .....
Empresa: .....
Representante Legal (RL): .....
Domicilio Legal: .....

II. ÁREA DE PROSPECCIÓN

Departamento(s) donde se realiza la prospección: .....

III. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE PROSPECCIÓN

3.1. Método(s) de prospección a emplear:

Levantamiento topográfico ( )
Mapeo geológico: ( )
Cateo: ( )
Relevamiento aéreo ( )
Prospección geoquímica ( )
Especificar otros:

3.2. Fecha estimada de inicio y conclusión del proyecto:

IV. DECLARACIÓN JURADA Y FIRMAS

Yo .....con C.I. N° ……
en calidad de Representante legal de la ..... juro la exactitud de la información detallada en el presente formulario, y me comprometo a no realizar actividades diferentes a las señaladas en el presente formulario, a cumplir con las normas del Reglamento aplicables a mi actividad y reparar los daños que pudieran producirse como resultado de mi actividad.

Firma:

La Paz, ...de .....de .....

ANEXO IV
PRUEBAS PARA DETERMINAR CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD

CORROSIVIDAD

Una sustancia es corrosiva cuando presenta cualquiera de las siguientes propiedades:

1) En estado líquido, en solución acuosa o en pulpa de 60% de sólidos presenta un ph menor o igual a 2.0 O mayor o igual a 12.5, o
2) En estado líquido, en solución acuosa o en pulpa de 60% de sólidos y a una temperatura de 55ºc, es capaz de corroer acero al carbón (5ae 1020) a una velocidad de 6.35 Milímetros o más por año.
3) En estado sólido por contacto puede corroer algunos metales.

REACTIVIDAD

Una sustancia es reactiva cuando presenta cualquiera de las siguientes propiedades:

1) En condiciones normales (25ºc y una atmósfera) se combina o polimeriza violentamente sin detonación,
2) En condiciones normales (25ºc y una atmósfera) en contacto con agua en relación (sustancia agua) de 5:1, de 5:3 o de 5:5 reacciona violentamente formando gases, vapores o humos.
3) En condiciones normales (25ºc y una atmósfera) en contacto con soluciones de ph: ácido (hcl 1.0 N) y básico (na oh 1.0 N) en relación (sustancia: solución) de 5:1, 5:3, 5:5, reacciona violentamente produciendo gases, vapores o humos.
4) Posee en su constitución cianuros o sulfuros que en condiciones de ph entre 2.0 Y 12.5 Generan gases, vapores o humos tóxicos en cantidades mayores a 250 mg de hcn/kg o 500 mg de h2s/ kg. De sustancia, o
5) Es capaz de producir radicales libres.

EXPLOSIVIDAD

Una sustancia es explosiva cuando presenta cualquiera de las siguientes propiedades:

1) Tiene una constante de explosividad igual o mayor a la del dinitrobenceno
2) Es capaz de producir una reacción o descomposición detonante o explosiva a 25ºc y 1.03 Kg/cm2 de presión.

TOXICIDAD

Una sustancia sólida es tóxica cuando su lixiviado contiene, en concentraciones mayores a los límites señalados, cualquiera de los constituyentes listados en las tablas del Anexo 4-A.
Hasta que el IBNORCA establezca la norma respectiva, la prueba de extracción para obtener el lixiviado será la correspondiente a la norma oficial mexicana NOM-CRP 002-ECOL/93).

INFLAMABILIDAD

Una sustancia es inflamable cuando:

1) En solución acuosa contiene más de 24% de alcohol en volumen, o;
2) En estado líquido tiene un punto de inflamación inferior a 60ºc, o
3) No es líquida, pero es capaz de provocar fuego por fricción, absorción de humedad o cambios químicos espontáneos (a 25ºc y 1.03 Kg/cm2), o
4) Como gas comprimido inflamable o agente oxidante estimula la combustión.

PATOGENICIDAD

Una sustancia es patógena cuando:

1) Contiene bacterias, virus o microorganismos,
2) Contiene toxinas producidas por microorganismos,
3) Por sus características de teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenecidad produce enfermedades

RADIACTIVIDAD

Una sustancia es radiactiva cuando:

1) Una muestra representativa de la sustancia emite espontáneamente radiaciones a un nivel mayor que el de fondo. Entendiéndose como radiación la emisión de: rayos gama, rayos x, partículas, alfa,

partículas beta, electrones de alta velocidad, neutrones, protones y otras partículas nucleares de alta velocidad.

2) Su actividad específica es superior a 70 kBq/kg (0.002 uCl/g)

ANEXO 4-A

TABLA 1

CARACTERÍSTICAS DEL LIXIVIADO (PECT) QUE HACEN PELIGROSA A UNA SUSTANCIA POR SU TOXICIDAD AL AMBIENTE

N° de INE	CONSTITUYENTES INORGÁNICOS	CONCENTRACIÓN MÁXIMA PERMITIDA (mg/2)
C.I.01	Arsénico	5.0
C.I.02	Bario	100.0
C.I.03	Cadmio	1.0
C.I.04	Cromo hexavalente	5.0
C.I.05	Níquel	5.0
C.I.06	Mercurio	0.2
C.I.07	Plata	5.0
C.I.08	Plomo	5.0
C.I.09	Selenio	1.0

TABLA 2

N° de INE	CONSTITUYENTES INORGÁNICOS	CONCENTRACIÓN MÁXIMA PERMITIDA (mg/1)
C.O.01	Acrilonitrilo	5.0
C.O.02	Clordano	0.03
C.O.03	o - cresol	200.0
C.O.04	m - cresol	200.0
C.O.05	p - cresol	200.0
C.O.06	ÁCIDO 2,4 -DICLOROFENOXIACÉTICO	10.0
C.O.07	2,4 Dinitrotolueno	0.13
C.O.08	Endrin	0.02
C.O.09	Heptacloro (y su epóxido)	0.0008
C.O.10	Hexacloroetano	3.0
C.O.11	Lindano	0.4
C.O.12	Metoxicloro	10.0
C.O.13	Nitrobenceno	2.0
C.O.14	Pentaclorofenol	100.0
C.O.15	2,3,4,6 - Tentaclorofenol	1.5

C.O.16	TOXAFENO (CANFENOCLORADO TECNICO)	0.5
C.O.17	2,4,5 Triclorofenol	400.0
C.O.18	2,4,6 Triclorofenol	2.0
C.O.19	ÁCIDO 2,4,5 – TRICLORO FENOXIPRPIONICO (SILVEX)	1.0

TABLA 3

N° de INE	CONSTITUYENTES INORGÁNICOS	CONCENTRACIÓN MÁXIMA PERMITIDA (mg/1)
C.V.01	BENCENO	0.5
C.V.02	ETER BIS (2-CLORO-ETÍLICO)	0.05
C.V.03	CLOROBENCENO	100.0
C.V.04	CLOROFORMO	6.0
C.V.05	CLORO DE METILENO	8.6
C.V.06	CLORURO DE VINILO	0.2
C.V.07	1.2 - DICLOROBENCENO	4.3
C.V.08	1.4 - DICLOROBENCENO	7.5
C.V.09	1.2 - DICLOROETANO	0.5
C.V.010	1.1 - DICLOROETILENO	0.7
C.V.011	DISULFURO DE CARBONO	14.4
C.V.012	FENOL	14.4
C.V.013	HEXACLOROBENCENO	0.13
C.V.014	HEXACLORO - 1.3 - BUTADIENO	0.5
C.V.015	ISOBUTANOL	36.0
C.V.016	ETILMETILCETONA	200.0
C.V.017	PIRIDINA	5.0
C.V.018	1.1, 1.2 -TETRACLOTOETANO	10.0
C.V.019	1.1, 2.2 -TETRACLOTOETANO	1.3
C.V.020	TETRACLORURO DE CARBONO	0.5
C.V.021	TETRACLOROETILENO	0.7
C.V.022	TOLUENO	14.4
C.V.023	1.1.1 - TRICLOROETANO	30.0
C.V.024	1.1.2 - TRICLOROETANO	1.2
C.V.025	TRICLOROETILENO	0.5

DECRETO SUPREMO

N° 28587

DE 17 DE ENERO DE2006

MODIFICACION AL REGLAMENTO PARA ACTIVIDADES MINERAS

DECRETO SUPREMO N° 28587

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 25 del Código de Minería – Ley Nº 1777 de 17 de marzo de 1997, clasifica a la comercialización de minerales como una actividad minera.

Que el Artículo 30 del Código de Minería, establece que es libre e irrestricta la tenencia y comercialización de minerales y metales por cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera.

Que la actividad de comercialización de minerales si bien es susceptible de generar impactos ambientales, no es menos evidente que es una fuente importante del sector generador de recursos para el desarrollo local y como fuente de generación de empleos.

Que existen deficiencias en la calidad y cantidad de información sobre la comercialización de minerales, lo que directamente repercute en la falta de control, fiscalización y decisión para definir claramente las acciones en beneficio del sector minero.

Que el control y regulación en lo que se refiere a actividades mineras, se halla vinculado directamente a las políticas que el Ministerio de Minería y Metalurgia plantea a nivel nacional en su calidad de ente regulador y fiscalizador con capacidad de gestión de proyectos, asistencia técnica y otros necesarios al desarrollo propiamente dicho.

Que el Ministerio de Minería y Metalurgia dentro una política coherente y sistemática para beneficio, reactivación y desarrollo minero debe establecer control sobre todo proceso productivo minero, del cual la comercialización de minerales forma parte.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo Nº 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 10 de enero de 2006.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 24782 de 31 de julio de 1997, determinándose la inclusión de la comercialización de minerales al constituir una actividad minera propiamente dicha, de la siguiente manera:

ARTICULO 2.- Quienes realicen actividades de prospección y exploración, concentración, fundición, refinación y comercialización de minerales, constituyan o no parte integrante del proceso de producción minero, se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras."

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería y Metalurgia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil seis.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

LEY DE MEDIO AMBIENTE

Ley N° 1333

27 DE ABRIL 1992

LEY N° 1333

LEY DEL 27 DE ABRIL DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

D E C R E T A:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Artículo 2°.- Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.

Artículo 3°.- El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Artículo 4°.- La presente Ley es de orden público, interés social, económico y cultural.

TITULO II
DE LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I
DE LA POLITICA AMBIENTAL

Artículo 5°. - La política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre las siguientes bases:

1. Definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.
2. Promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social tomando en cuenta la diversidad cultural del país.
3. Promoción de la conservación de la diversidad biológica garantizando el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del país.
4. Optimización y racionalización el uso e aguas, aire suelos y otros recursos naturales renovables garantizando su disponibilidad a largo plazo.
5. Incorporación de la dimensión ambiental en los procesos del desarrollo nacional.
6. Incorporación de la educación ambiental para beneficio de la población en su conjunto.
7. Promoción y fomento de la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales.
8. Establecimiento del ordenamiento territorial, a través de la zonificación ecológica, económica, social y cultural. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división política nacional establecida.
9. Creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para el desarrollo de planes y estrategias ambientales del país priorizando la elaboración y mantenimiento de cuentas patrimoniales con la finalidad de medir las variaciones del patrimonio natural nacional,

10. Compatibilización de las políticas nacionales con las tendencias de la política internacional en los temas relacionados con el medio ambiente precautelando la soberanía y los intereses nacionales.

CAPITULO II
DEL MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 6°.- Créase la Secretaría Nacional del Medio Ambiente (SENMA) dependiente de la Presidencia de la República como organismo encargado de la gestión ambiental. El Secretario Nacional del Medio Ambiente tendrá el Rango de Ministro de Estado, será designado por el Presidente de la República y concurrirá al Consejo de Ministros.

Artículo 7°. - La Secretaría Nacional del Medio Ambiente, tiene las siguientes funciones básicas:
1. Formular y dirigir la política nacional del Medio Ambiente en concordancia con la política general y los planes nacionales de desarrollo y cultural.
2. Incorporar la dimensión ambiental al Sistema Nacional de Planificación. Al efecto, el Secretario Nacional del Medio ambiente participará como miembro titular del Consejo Nacional de Economía y Planificación (CONEPLAN).
3. Planificar, coordinar, evaluar y controlar las actividades de la gestión ambiental.
4. Promover el desarrollo sostenible en el país.
5. Normar, regular y fiscalizar las actividades de su competencia en coordinación con las entidades públicas sectoriales y departamentales.
6. Aprobar o rechazar y supervisar los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental e carácter nacional, en coordinación con los Ministerios Sectoriales respectivos y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente.
7. Promover el establecimiento del ordenamiento territorial, en coordinación con las entidades públicas y privadas, sectoriales y departamentales.
8. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la presente Ley.

Artículo 8°. - Créanse los Consejos Departamentales del Medio Ambiente (CODEMA) en cada uno de los Departamentos del país como organismos de máxima decisión y consulta a nivel departamental, en el marco de la política nacional del medio ambiente establecida con las siguientes funciones y atribuciones:
a. Definir la política departamental del medio ambiente.
b. Priorizar y aprobar los planes, programas y proyectos de carácter ambiental elevados a su consideración a través de las Secretarías Departamentales.
c. Aprobar normas y reglamentos de ámbito departamental relacionados con el medio ambiente.
d. Supervisar y controlar las actividades encargadas a las Secretarías Departamentales.
e. Elevar ternas ante el Secretario Nacional del Medio Ambiente para la designación del Secretario Departamental del Medio Ambiente.
f. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y las resoluciones emitidas por los mismos. Corresponde a los Gobiernos Departamentales convocar a las Instituciones regionales públicas privadas, cívicas, empresariales, laborales y otras para la conformación de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, estarán compuestos por siete representantes de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

Artículo 9°. - Créanse las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente como entidades descentralizadas de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, cuyas atribuciones principales, serán las de ejecutar las políticas departamentales emanadas de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, velando porque las mismas se encuentren enmarcadas en la política nacional del medio ambiente.

Asimismo, tendrán las funciones encargadas a la Secretaría Nacional que correspondan al ámbito departamental, de acuerdo a reglamentación.

Artículo 10°.- Los Ministerios, organismos e instituciones públicas de carácter nacional, departamental, municipal y local, relacionados con la problemática ambiental, deben adecuar sus estructuras de organización a fin de disponer de una instancia para los asuntos referidos al medio ambiente.

Asimismo, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente correspondiente apoyarán la ejecución de programas y proyectos que tengan el propósito de preservar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

CAPITULO III
DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

Artículo 11°. - La planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

Artículo 12°. - Son instrumentos básicos de la planificación ambiental.

a. La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local.
b. El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.
c. El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica.
d. Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.
e. Los mecanismos de coordinación y concertación intersectorial interinstitucional e interregional.
f. Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información.
g. Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.

Artículo 13°. - La Secretaría Nacional del Medio Ambiente queda encargada de la conformación de la Comisión para el Ordenamiento Territorial, responsable de su establecimiento en el país.

Artículo 14°. - El Ministerio de Planeamiento y Coordinación con el apoyo del Ministerio de Finanzas, la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y los organismos competentes, son responsables de la elaboración y mantenimiento de las cuentas patrimoniales con la finalidad de disponer de un adecuado sistema de evaluación del patrimonio natural nacional.

CAPITULO IV
DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION AMBIENTAL

Artículo 15º.- La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente quedan encargadas de la organización el Sistema Nacional de Información Ambiental, cuyas funciones y atribuciones serán: registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional.

Artículo 16°. - Todos los informes y documentos resultantes de las actividades científicas y trabajos técnicos y de otra índole realizados en el país por personas naturales o colectivas, nacionales y/o internacionales, vinculadas a la temática el medio ambiente y recursos naturales, serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental.

TITULO III
DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES

CAPITULO I
DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 17°. - Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Artículo 18°. - El control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental.

Artículo 19°. - Son objetivos del control de la calidad ambiental:

1. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población.
2. Normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto.
3. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.
4. Normas y orientar las actividades del Estado y la Sociedad en lo referente a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de la presente y futuras generaciones.

CAPITULO II
DE LAS ACTIVIDADES Y FACTORES SUSCEPTIBLES DE DEGRADAR EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 20°. - Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:

a. Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.
b. Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.
c. Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.
d. Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interpelaciones y procesos.
e. Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.

Artículo 21°. - Es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollen actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas correspondientes, informar a la autoridad competente y a los posibles afectados, con el fin de evitar daños a la salud de la población, el medio ambiente y los bienes.

CAPITULO III
DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES DERIVADOS DE DESASTRES NACIONALES

Artículo 22°. - Es deber del Estado y la sociedad la prevención y control de los problemas ambientales derivados de desastres naturales o de las actividades humanas.

El Estado promoverá y fomentará la investigación referente a los efectos de los desastres naturales sobre la salud, el medio ambiente y la economía nacional.

Artículo 23°. - El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con los sectores público y privado, deberán elaborar y ejecutar planes de prevención y contingencia destinados a la atención de la población y e recuperación de las áreas afectadas por desastres naturales.

CAPITULO IV
DE LA EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

Artículo 24°. - Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten

estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.

Artículo 25°. - Todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental que deberá ser realizada de acuerdo a los siguientes niveles:
1. Requiere de EIA analítica integral.
2. Requiere de EIA analítica específica
3. No requiere de EIA analítica específica, pero puede ser aconsejable su revisión conceptual.
4. No requiere de EIA

Artículo 26°. - Las obras, proyectos o actividades que por sus características requieran del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental según lo prescrito en el artículo anterior, con carácter previo a su ejecución, deberán contar obligatoriamente con la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), procesada por los organismos sectoriales competentes, expedida por las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente y homologada por la Secretaría Nacional. La homologación deberá verificarse en el plazo perentorio de veinte días, caso contrario, quedará la DIA consolidada sin la respectiva homologación.

En el caso de Proyectos de alcance nacional, la DIA debería ser tramitada directamente ante la Secretaría Nacional del Medio Ambiente.

La Declaratoria de Impacto Ambiental incluirá los estudios, recomendaciones técnicas, normas y límites, dentro de los cuales deberán desarrollarse las obras, proyectos de actividades evaluados y registrados en las Secretarías Departamentales y/o Secretaría Nacional del Medio Ambiente. La Declaratoria de Impacto Ambiental, se constituirá en la referencia técnico legal para la calificación periódica del desempeño y ejecución de dichas obras, proyectos o actividades.

Artículo 27°. - La Secretaría Nacional del Medio Ambiente determinará mediante reglamentación expresa, aquellos tipos de obras o actividades, públicas o privadas, que requieran en todos los casos el correspondiente Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 28°. - La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del medio ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes, quedan encargados del control, seguimiento y fiscalización de los Impactos Ambientales, planos de protección y mitigación, derivados de los respectivos estudios y declaratorias.

Las normas procedimentales para la presentación, categorización, evaluación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los Estudios de Evaluación de Impacto ambiental serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

CAPITULO V
DE LOS ASUNTOS DEL MEDIO AMBIENTE EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Artículo 29°. - El Estado promoverá tratados y acciones internacionales de preservación, conservación y control de fauna y flora, de áreas protegidas, de cuencas y/o ecosistemas compartidos con uno o más países.

Artículo 30°. - El Estado regulará y controlará la producción, introducción y comercialización de productos farmacéuticos, agrotóxicos y otras sustancias peligrosas y/o nocivas para la salud y/o del medio ambiente. Se reconocen como tales, aquellos productos y sustancias establecidas por los organismos nacionales e internacionales correspondientes, como también las prohibidas en los países de fabricación o de origen.

Artículo 31°. - Queda prohibida la introducción, depósito y tránsito por territorio nacional de desechos tóxicos, peligrosos, radioactivos u otros de origen interno y/o externo que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente.

El tráfico ilícito de desechos peligrosos será sancionado e conformidad a las penalidades establecidas por Ley.

TITULO IV
DE LOS RECURSOS NATURALES EN GENERAL

CAPITULO I
DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 32°. - Es deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entendidos para los fines de esta Ley, como recursos bióticos, flora y fauna, y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propia que les permite renovarse en el tiempo.

Artículo 33.- Se garantiza el derecho de uso de los particulares sobre los recursos naturales renovables, siempre que cumplan lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 34.- Las leyes especiales que se dicten para cada recurso natural, deberán establecer las normas que regulen los distintos modos, condiciones y prioridades de adquirir el derecho de uso de los recursos naturales renovables de dominio público, de acuerdo a características propias de los mismos, potencialidades regionales y aspectos sociales, económicos y culturales.

Artículo 35.- Los departamentos o regiones donde se aprovechen recursos naturales deben participar directa o indirectamente de los beneficios de la conservación y/o la utilización de los mismos, de acuerdo a lo establecido por Ley, beneficios que serán destinados a propiciar el desarrollo sostenible de los departamentos o regiones donde se encuentren.

CAPITULO II
DEL RECURSO AGUA

Artículo 36.- Las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Artículo 37.- Constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Artículo 38.- El Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Artículo 39.- El Estado normará y controlará el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido y gaseoso que cause o pueda causar la contaminación de las aguas o la degradación de su entorno.

Los organismos correspondientes reglamentarán el aprovechamiento integral, uso racional, protección y conservación de las aguas.

CAPITULO III
DEL AIRE Y LA ATMOSFERA

Artículo 40.- Es deber del Estado y la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

Artículo 41.- El Estado a través de los organismos correspondientes normará y controlará la

descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, al medio ambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada.

Se establece como daño premeditado, el fumar tabaco en locales escolares y de salud, por ser estos recintos donde están más expuestos menores de edad y personas con baja resistencia a los efectos contaminantes el aire.

Se prohíbe el fumar en locales públicos cerrados y en medios de movilización y transporte colectivo. Los locales públicos cerrados deberán contar con ambientes separados especiales para fumar.

Artículo 42.- El Estado, a través de sus organismos competentes, establecerá, regulará y controlará los niveles de ruidos originados en actividades comerciales, industriales, domésticas, de transporte u otras a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población.

CAPITULO IV
DEL RECURSO SUELO

Artículo 43.- El uso de los suelos para actividades agropecuarias forestales deberá efectuarse manteniendo su capacidad productiva, aplicándose técnicas de manejo que eviten la pérdida o degradación de los mismos, asegurando de esta manera su conservación y recuperación.

Las personas y empresas públicas o privadas que realicen actividades de uso de suelos que alteren su capacidad productiva, están obligados a cumplir con las normas y prácticas de conservación y recuperación.

Artículo 44.- La Secretaría Nacional del medio ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales y departamentales, promoverá el establecimiento del ordenamiento territorial con la finalidad de armonizar el uso del espacio físico y los objetivos del desarrollo sostenible.

Artículo 45.- Es deber del Estado normar y controlar la conservación y manejo adecuado de los suelos.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá los reglamentos pertinentes que regulen el uso, manejo y conservación de los suelos y sus mecanismos de control de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento territorial.

CAPITULO V
DE LOS BOSQUES Y TIERRAS FORESTALES

Artículo 46.- Los bosques naturales y tierras forestales son de dominio originario del Estado, su manejo y uso debe ser sostenible. La autoridad competente establecida por Ley especial, en coordinación con sus organismos departamentales descentralizados, normará el manejo integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, producción, industrialización y comercialización, así como también y en coordinación con los organismos competentes, la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general.

Artículo 47.- La autoridad competente establecida por Ley especial, clasificará los bosques de acuerdo a su finalidad considerando los aspectos de conservación, protección y producción, asimismo valorizará los bosques y sus resultados servirán de base para la ejecución de planes de manejo y conservación de recursos coordinando con las instituciones afines del sector.

Artículo 48.- Las entidades de derecho público fomentarán las actividades de investigación a través de un programa de investigación forestal, orientado a fortalecer los proyectos de forestación, métodos de manejo e industrialización de los productos forestales. Para la ejecución de los mismos, se asignarán los recursos necesarios.

Artículo 49.- La industria forestal deberá estar orientada a favorecer los intereses nacionales, potenciando la capacidad de transformación, comercialización y aprovechamiento adecuado de los recursos forestales, aumentando el valor agregado de las especies aprovechadas, diversificando la producción y garantizando el uso sostenible de los mismos.

Artículo 50.- Las empresas madereras deberán reponer los recursos maderables extraídos del bosque natural mediante programas de forestación industrial, además del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los planes de manejo. Para los programas de forestación industrial en lugares diferentes al del origen del recurso extraído, el Estado otorgará los mecanismos de incentivo necesarios.

Artículo 51.- Declarase de necesidad pública la ejecución de los planes de forestación y agroforestación en el territorio nacional, con fines de recuperación de sueldos, protección de cuencas, producción de leña, carbón vegetal, uso comercial e industrial y otras actividades específicas.

CAPITULO VI
DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 52.- El Estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, tanto acuática como terrestre, consideradas patrimonio del Estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción.

Artículo 53.- Las universidades, entidades científicas y organismos competentes públicos y privados, deberán fomentar y ejecutar programas de investigación y evaluación de la fauna y flora silvestre, con el objeto de conocer su valor científico, ecológico, económico y estratégico para la nación.

Artículo 54.- El Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestres, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

Artículo 55.- Es deber del Estado preservar la biodiversificación y la integridad del patrimonio genético de la flora y fauna tanto silvestre como de especies nativas domesticadas, sí como normar las actividades de las entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, dedicadas a la investigación, manejo y ejecución de proyectos del sector.

Artículo 56.- El Estado promoverá programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia, a modo de evitar su depredación y alcanzar su uso sostenible.

Artículo 57.- Los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección, extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos, así como el establecimiento de vedas.

CAPITULO VII
DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

Artículo 58.- El Estado a través del organismo competente fomentará el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos aplicando técnicas de manejo adecuadas que eviten la pérdida o degradación de los mismos.

Artículo 59.- La extracción, captura y cultivo de especies hidrobiológicas que se realizan mediante la actividad pesquera otras, serán normadas mediante legislación especial.

CAPITULO VIII
DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Artículo 60.- Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

Artículo 61.- Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

Artículo 62.- La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las Áreas Protegidas.

En la administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.

Artículo 63.- La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente quedan encargadas de la organización del Sistema Nacional de Areas protegidas.

El Sistema Nacional de Áreas protegidas (SNAP) comprende las áreas protegidas existentes en el territorio nacional, como un conjunto de áreas de diferentes categorías que ordenadamente relacionadas entre si, y a través de su protección y manejo contribuyen al logro de los objetivos de la conservación.

Artículo 64.- La declaratoria de Areas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.

Artículo 65.- La definición de categorías de áreas protegidas, así como las normas para su creación, manejo y conservación, serán establecidas en la legislación especial.

CAPITULO IX
DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Artículo 66.- La producción agropecuaria debe ser desarrollada de tal manera que se pueda lograr sistemas de producción y uso sostenible, considerando los siguientes aspectos:

1. La utilización de los suelos para uso agropecuario deberá someterse a normas prácticas que aseguren la conservación de los agroecosistemas.
2. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios fomentará la ejecución de planes de restauración de suelos de uso agrícola en las distintas regiones del país.
   Asimismo, la actividad pecuaria deberá estar de acuerdo a normas técnicas relacionada al uso del suelo y de praderas.
3. Las pasturas naturales situadas en las alturas y zonas inundadizas, utilizadas con fines de pastoreo deberán ser aprovechadas conforme a su capacidad de producción de biomasa y carga animal.
4. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios establecerá en la reglamentación correspondiente, normas técnicas y de control para chaqueos, desmontes, labranzas, empleo de maquinaria agrícola, uso de agroquímicos, rotaciones, prácticas de cultivo y uso de praderas.

Artículo 67.- Las instituciones de investigación agropecuaria encargadas de la generación y transferencia de tecnologías, deberán orientar sus actividades a objeto de elevar los índices de productividad a largo plazo.

CAPITULO X
DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 68.- Pertenecen al dominio originario del Estado todos los recursos naturales no renovables, cualquiera sea su origen o forma de yacimiento, se encuentren en el subsuelo o suelo.

Artículo 69.- Para los fines de la presente Ley, se entiende por recursos naturales no renovables, aquellas sustancias que encontrándose en su estado natural originario no se renuevan y son susceptibles de agotarse cuantitativamente por efecto de la acción del hombre o e fenómenos naturales.

Corresponden a la categoría de recursos naturales no renovables, los minerales metálicos y no metálicos, así como los hidrocarburos en sus diferentes estados.

CAPITULO XI
DE LOS RECURSOS MINERALES

Artículo 70.- La explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de las materias primas, el tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento nacional de los yacimientos.

Artículo 71.- Las operaciones extractivas mineras, durante y una vez concluidas su actividad deberán contemplar la recuperación de las áreas aprovechadas con el fin de reducir y controlar la erosión estabilizar los terrenos y proteger las aguas, corrientes y termales.

Artículo 72.- El Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá las normas técnicas correspondientes que determinarán los límites permisibles para las diferentes acciones y efectos de las actividades mineras.

CAPITULO XII
DE LOS RECURSOS ENERGETICOS

Artículo 73.- Los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, debiendo su aprovechamiento realizarse eficientemente, bajo las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Las actividades hidrocarburíferas, realizadas por YPFB y otras empresas, en todas sus fases, deberán contemplar medidas ambientales de prevención y control de contaminación, deforestación, erosión y sedimentación, así como de protección de flora y de fauna silvestre, paisaje natural y áreas protegidas.

Asimismo, deberán implementarse planes de contingencias para evitar derrames de hidrocarburos y otros productos contaminantes.

Artículo 74.- El Ministerio de Energía e Hidrocarburos, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio ambiente, elaborará las normas específicas pertinentes. Asimismo, promoverá la investigación, aplicación y uso de energía alternativas no contaminantes.

TITULO V
DE LA POBLACION Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I
DE LA POBLACION Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 75.- La política nacional de población contemplará una adecuada política de migración en el territorio de acuerdo al ordenamiento territorial y a los objetivos de protección y conservación del

medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 76.- Corresponde a los Gobiernos Municipales, en el marco de sus atribuciones y competencias, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y crear los mecanismos necesarios que permitan el acceso de la población a zonas en condiciones urbanizables, dando preferencia a los sectores de bajos ingresos económicos.

Artículo 77.- La planificación de la expansión territorial y espacial de las ciudades, dentro del ordenamiento territorial regional, deberá incorporar la variable ambiental.

Artículo 78.- El Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

1. La participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos del desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables, considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales, en el medio donde desenvuelven sus actividades.
2. El rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre uso y manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas.

TITULO VI
DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I
DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 79.- El Estado a través de sus organismos competentes ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en forma directa o indirecta atente contra la salud humana, vida animal y vegetal. Igualmente velará por la restauración de las zonas afectadas.

Es de prioridad nacional, la promoción de acciones de saneamiento ambiental, garantizando los servicios básicos y otros a la población urbana y rural en general.

Artículo 80.- Para los fines del artículo anterior el Ministerio de Previsión Social y Salud pública, el Ministerio de Asuntos Urbanos, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría Nacional del Medio Ambiente en coordinación con los sectores responsables a nivel departamental y local, establecerán las normas, procedimientos y reglamentos respectivos.

TITULO VII
DE LA EDUCACION AMBIENTAL

CAPITULO I
DE LA EDUCACION AMBIENTAL

Artículo 81.- El Ministerio de Educación y Cultura, las Universidades de Bolivia, la Secretaría Nacional y los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, definirán políticas y estrategias para fomentar, planificar y desarrollar programas de educación ambiental formal y no formal, en coordinación con instituciones públicas y privadas que realizan actividades educativas.

Artículo 82.- El Ministerio de Educación y Cultura incorporará la temática ambiental con enfoque interdisciplinario y carácter obligatorio en los planes y programas en todos los grados niveles ciclos y modalidades de enseñanza del sistema educativo, así como de los Institutos Técnicos de formación, capacitación, y actualización docente, de acuerdo con la diversidad cultural y las necesidades de conservación del país.

Artículo 83.- Las universidades autónomas y privadas orientarán sus programas de estudio y de formación técnica y profesional en la perspectiva de contribuir al logro del desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

Artículo 84.- Los medios de comunicación social, públicos o privados, deben fomentar y facilitar acciones para la educación e información sobre el medio ambiente y su conservación, de conformidad a reglamentación a ser establecida por el Poder Ejecutivo.

TITULO VIII
DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA

CAPITULO I
DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 85.- Corresponde al Estado y a las instituciones técnicas especializadas;

a. Promover y fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
b. Apoyar el rescate, uso y mejoramiento de las tecnologías tradicionales adecuadas.
c. Controlar la introducción o generación de tecnologías que atenten contra el medio ambiente.
d. Fomentar la formación de recursos humanos y la actividad científica en la niñez y la juventud.
e. Administrar y controlar la transferencia de tecnología de beneficio para el país.

Artículo 86.- El Estado dará prioridad y ejecutará acciones de investigaciones científica y tecnológica en los campos de la biotecnología, agroecología, conservación de recursos genéticos, uso de energías, control de la calidad ambiental y el conocimiento de los ecosistemas del país.

TITULO IX
DEL FOMENTO E INCENTIVOS A LAS ACTIVIDADES DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I
DEL FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 87.- Créase el Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) dependiente de la Presidencia de la República, como organismo de Administración descentralizada, con personería jurídica propia y autonomía de gestión, cuyo objetivo principal será la captación interna o externa de recursos dirigidos al financiamiento de planes, programas, proyectos, investigación científica y actividades de conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 88.- El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, contará con un Directorio como organismo de decisión presidido por el Secretario Nacional del Medio Ambiente, constituido por tres representantes del Poder Ejecutivo, tres de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente y uno designado por las Instituciones bolivianas no públicas sin fines de lucro, vinculadas a la problemática ambiental de acuerdo a reglamentación.

Artículo 89.- Las prioridades para la recaudación de fondos así como los programas, planes y proyectos aprobados y financiados por el Fondo Nacional para el Medio Ambiente, deben estar enmarcados dentro de las políticas nacionales, departamentales y locales establecidas por los organismos pertinentes. La Contraloría General de la República deberá verificar el manejo de recursos del Fondo Nacional para el Medio Ambiente.

CAPITULO II
DE LOS INCENTIVOS Y LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS VINCULADAS AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 90.- El Estado a través de sus organismos competentes establecerá mecanismos de fomento e incentivo para todas aquellas actividades públicas y/o privadas de protección industrial, agropecuaria, minera, forestal y de otra índole, que incorporen tecnologías y procesos orientados a lograr la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Artículo 91.- Los programas, planes y proyectos de participación a realizarse por organismos nacionales, públicos y/o privados, deben ser objeto de incentivos arancelarios, fiscales o de otra índole creados por Leyes especiales.

TITULO X
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I

Artículo 92.- Toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental, en los términos de esta ley, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la presente Ley le confiere.

Artículo 93.- Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

Artículo 94.- Las peticiones e iniciativas que se promuevan ante autoridad competente, se efectuarán con copia a la Secretaría Departamental del Medio Ambiente, se resolverán previa audiencia pública dentro de los 15 días perentorios siguientes a su presentación. Las resoluciones que se dicten podrán ser objeto de apelación con carácter suspensivo, ante la Secretaría Departamental y/o Nacional del Medio Ambiente, sin perjuicio de recurrir a otras instancias legales.

En caso de negativa o de no realización de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, él o los afectados harán conocer este hecho a la Secretaría Departamental y/o Nacional el Medio Ambiente, para que ésta, siga la acción en contra de la Autoridad Denunciada por violación a los derechos constitucionales y los señalados en la presente Ley.

TITULO XI
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DELITOS AMBIENTALES

CAPITULO I
DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 95.- La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales con la cooperación de las autoridades competentes realizarán la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación respectiva.

Para efectos de esta disposición el personal autorizado tendrá acceso a lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia e inspección.

Artículo 96.- Las autoridades a que se hace referencia en el artículo anterior estarán facultadas para requerir de las personas naturales o colectivas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL

Artículo 97.- La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales, en base a los resultados de las inspecciones, dictarán las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su regularización.

Artículo 98.- En caso de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría Nacional el Medio ambiente y/o las Secretarías Departamentales ordenarán, de inmediato, las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.

CAPITULO III
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS PROCEDIMIENTOS

Artículo 99.- Las contravenciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito.

Estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente y de conformidad con el reglamento correspondiente.

Artículo 100.- Cualquier persona natural o colectiva, al igual que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar ante la autoridad competente, la infracción de normas que protejan el medio ambiente.

Artículo 101.- Para los fines del artículo 100 deberá aplicarse el procedimiento siguiente:

a. Presentada la denuncia escrita, la autoridad receptora en el término perentorio de 24 horas señalará día y hora para la inspección, la misma que se efectuará dentro de las 72 horas siguientes debiendo en su caso, aplicarse el término de la distancia. La Inspección se efectuará en el lugar donde se hubiere cometido la supuesta infracción, debiendo levantarse acta circunstanciada de la misma e inmediatamente iniciarse el término de prueba de 6 días a partir del día y hora establecido en el cargo. Vencido el término de prueba, en las 48 horas siguientes impostergablemente se dictará la correspondiente Resolución, bajo responsabilidad.
b. La Resolución a dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente, más el resarcimiento del daño causado. La mencionada Resolución, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la Secretaría del Medio Ambiente solicitará ante el Juez competente la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños. La persona que se creyere afectada con esa Resolución podrá hacer uso el recurso de apelación en el término fatal de tres días computables desde su notificación. Recurso que será debidamente fundamentado para ser resuelto por la autoridad jerárquicamente superior. Para efectos de este procedimiento, se señala como domicilio legal obligatorio de las partes, la Secretaría de la autoridad que conoce la infracción.
c. Si del trámite se infiriese la existencia de delito, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente.

CAPITULO IV
DE LA ACCION CIVIL

Artículo 102.- La acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada.

Los informes elaborados por los organismos del Estado sobre los daños causados, serán considerados como prueba pericial preconstituida.

En los autos y sentencias se determinará la parte que corresponde de la indemnización y resarcimiento en beneficio de las personas afectadas y de la nación. El resarcimiento al Estado ingresará al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y se destinará preferentemente a la restauración del medio ambiente dañado por los hechos que dieron lugar a la acción.

CAPITULO V
DE LOS DELITOS AMBIENTALES

Artículo 103.- Todo el que realice acciones que lesionen deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20°, según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley.

Artículo 104.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 206° del Código

Penal cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

Artículo 105.- Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2 y 7 del Art. 216 del Código Penal Específicamente cuando una persona:

a. Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.
b. Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales.
   Se aplicará pena de privación de libertad de uno diez años.

Artículo 106.-Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 223° del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

Artículo 107.-El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.

Artículo 108.- El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas al regadío, será sancionado con privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.

Artículo 109.- Todo el que tale bosques sin autorización para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño y degradación del medio ambiente será sancionado con dos o cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado.

Si la tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria se agravarán en un tercio.

Si la tala se hace contraviniendo normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.

Artículo 110.- Todo el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies.

Artículo 111.- El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su habitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas.

Artículo 112.- El que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años.

Artículo 113.- El que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos radioactivos y otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no aceptada en el país de origen así como el que realice el tránsito ilícito de desechos peligrosos, será sancionado con la pena de privación de libertad de hasta diez años.

Artículo 114.- Los delitos tipificados en la presente Ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta ley y sancionadas por la autoridad administrativa competente.

Artículo 115.- Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente Ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta.

TITULO XII
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 116.- Las actividades a desarrollarse que se encuentren comprendidas dentro del ámbito de la presente Ley, deberán ajustarse a los términos de la misma, a partir de su vigencia para las actividades establecidas antes de la vigencia de esta Ley se les otorgará plazo perentorio para su adecuación, mediante una disposición legal que clasificará estas actividades y se otorgará un plazo perentorio adecuado a las mismas. Este plazo en ningún caso será superior a los cinco años.

Artículo 117.- La Secretaría Nacional del Medio ambiente queda encargada de presentar en el plazo de 180 días su Estatuto Orgánico y la Reglamentación de la presente Ley.

El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, en el mismo plazo presentará sus estatutos, reglamentos internos, estructura administrativa y manual de funciones.

Artículo 118.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo.: H. GUILLERMO FORTÚN SUAREZ PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL - H. GASTON ENCINAS VALVERDE PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS - H. ELENA CALDERON DE ZULETA Senador Secretario - H. OSCAR VARGAS MOLINA Senador Secretario - H. ARTURO LIEBERS BALDIVIESO Diputado Secretario - H. RAMIRO ARGANDOÑA VALDEZ Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo.: JAIME PAZ ZAMORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA - OSWALDO ANTEZANA VACA DIEZ Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios - GUSTAVO FERNANDEZ SAAVEDRA Ministro de la Presidencia de la República.

DECRETO SUPREMO

N° 24176

8 DE DICIEMBRE DE 1995

REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 1333

REGLAMENTO GENERAL DE GESTION AMBIENTAL

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL OBJETO

ARTICULO 1. El presente Reglamento regula la gestión ambiental en el marco de lo establecido por la LEY Nº1333, exceptuándose los capítulos que requieren de legislación o reglamentación expresa.

ARTICULO 2. Se entiende por gestión ambiental, a los efectos del presente Reglamento, al conjunto de decisiones y actividades concomitantes, orientadas a los fines del desarrollo sostenible.

ARTICULO 3. La gestión ambiental comprende los siguientes aspectos principales:
a) la formulación y establecimiento de políticas ambientales;
b) los procesos e instrumentos de planificación ambiental;
c) el establecimiento de normas y regulaciones jurídico-administrativas;
d) la definición de competencias de la autoridad ambiental y la participación de las autoridades sectoriales en la gestión ambiental;
e) las instancias de participación ciudadana;
f) la administración de recursos económicos y financieros;
g) el fomento a la investigación científica y tecnológica;
h) el establecimiento de instrumentos e incentivos.

CAPITULO II
DE LAS SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTICULO 4. Para los efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes

a. Siglas:
AA: Auditoría Ambiental
CCA: Control de Calidad Ambiental
CD: Certificado de Dispensación
DAA: Declaratoria de Adecuación Ambiental
DIA: Declaratoria de Impacto Ambiental
EIA: Evaluación de Impacto Ambiental
EEIA: Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental
FA: Ficha Ambiental
IIA: Identificación de Impacto Ambiental
MA: Manifiesto Ambiental
MDSMA: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente
PCEIA: Procedimiento Computacional de Evaluación de Impacto Ambiental
SNRNMA: Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente
SSMA: Subsecretaría de Medio Ambiente
SNEIA: Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
SNCCA: Sistema Nacional de Control de la Calidad Ambiental

Se considerarán las definiciones de los Arts. 2 y 24 de la Ley del Medio Ambiente, así como las siguientes:

b. Definiciones:

ANALISIS DE RIESGO: Documento relativo al proceso de identificación del peligro y estimación del riesgo que puede formar parte del EEIA y del MA. En adición a los aspectos cualitativos de

identificación del peligro, el análisis de riesgo incluye una descripción cuantitativa del riesgo en base a las técnicas reconocidas de evaluación de riesgo.

AUDITORIA AMBIENTAL (AA): Procedimiento metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a determinar la situación ambiental en que se encuentra un proyecto, obra o actividad y a la verificación del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Las auditorías pueden aplicarse en diferentes etapas de un proyecto, obra, o actividad con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de la vida útil. El informe emergente de la AA se constituirá en instrumento para el mejoramiento de la gestión ambiental.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la SNRNMA y de la SSMA a nivel nacional, y a nivel departamental los Prefectos a través de las instancias ambientales de su dependencia.

DECLARATORIA DE ADECUACION AMBIENTAL (DAA): Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente por el cual se aprueba, desde el punto de vista ambiental, la prosecución de un proyecto, obra o actividad que está en su fase de operación o etapa de abandono, a la puesta en vigencia del presente reglamento. La DAA que tiene carácter de licencia ambiental, se basa en la evaluación del MA, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse de acuerdo con el Plan de Adecuación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental propuestos. La DAA se constituirá conjuntamente con el MA, en la referencia técnico-legal para los procedimientos de control ambiental. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.

DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA): Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de que el proyecto, obra o actividad, a ser iniciado, sea viable bajo los principios del desarrollo sostenible; por el cual se autoriza, desde el punto de vista ambiental la realización del mismo. La DIA fijará las condiciones ambientales que deben cumplirse durante las fases de implementación, operación y abandono. Asimismo, se constituirá conjuntamente con el EEIA, y en particular con el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, en la referencia técnico-legal para los proyectos, obras o actividades nuevos. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.

ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA): Estudio destinado a identificar y evaluar los potenciales impactos positivos y negativos que pueda causar la implementación, operación, futuro inducido, mantenimiento y abandono de un proyecto, obra o actividad, con el fin de establecer las correspondientes medidas para evitar, mitigar o controlar aquellos que sean negativos e incentivar los positivos.

El EEIA tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento.

ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL ESTRATEGICO: Estudio de las incidencias que puedan tener planes y programas. El EEIA estratégico, por la naturaleza propia de planes y programas, es de menor profundidad y detalle técnico que un EEIA de proyectos, obras o actividades; pero formalmente tiene el mismo contenido. El EEIA estratégico tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento.

FACTOR AMBIENTAL: Cada una de las partes integrantes del medio ambiente.

FICHA AMBIENTAL (FA): Documento técnico que marca el inicio del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el mismo que se constituye en instrumento para la determinación de la Categoría de EEIA, con ajuste al Art. 25 de la LEY. Este documento, que tiene categoría de declaración jurada, incluye información sobre el proyecto, obra o actividad, la identificación de impactos clave y la identificación de la posible solución para los impactos negativos. Es aconsejable que su llenado se haga en la fase de prefactibilidad, en cuanto que en ésta se tiene sistematizada la información del proyecto, obra o actividad.

FUTURO INDUCIDO: Desarrollo o crecimiento de actividades paralelas o conexas a un proyecto, obra o actividad, que puede generar efectos positivos o negativos.

HOMOLOGACION: Acción de confirmar o reconocer, por parte del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, una decisión que tome la Instancia Ambiental, Dependiente del Prefecto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

IDENTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL (IIA): Correlación que se realiza entre las. acciones y actividades de un proyecto obra o actividad y los efectos del mismo sobre, la población y los factores ambientales, medidos a través de sus atributos.

IMPACTO AMBIENTAL: Todo efecto que se manifieste en el Conjunto de "valores" naturales, sociales y culturales existentes en un espacio y tiempo determinados y que. pueden ser de carácter positivo o negativo.

IMPACTOS "CLAVE": Conjunto de impactos significativos que por su trascendencia ambiental deberán tomarse como prioritarios.

IMPACTO ACUMULATIVO: Aquel que, al prolongarse en el tiempo la acción de la causa, incrementa progresivamente su gravedad o beneficio.

IMPACTO SINERGICO: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes, supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales, contempladas aisladamente. Asimismo, se incluye en este tipo, aquel efecto cuyo modo de acción induce en el tiempo la aparición de otros nuevos.

IMPACTO A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO: Aquel cuya incidencia puede manifestarse, respectivamente, dentro del tiempo comprendido en un ciclo anual, antes de cinco años, o en período superior.

INSPECCION: Examen de un proyecto, obra o actividad que efectuará la Autoridad Ambiental Competente por sí misma o con la asistencia técnica y/o científica de organizaciones públicas o privadas. La inspección puede ser realizada en presencia de los interesados y de testigos, para hacer constar en acta los resultados de sus observaciones.

INSTANCIA AMBIENTAL DEPENDIENTE DEL PREFECTO: Organismo de la Prefectura que tiene responsabilidad en los asuntos referidos al medio ambiente a nivel departamental y en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental y Control de Calidad Ambiental.

LICENCIA AMBIENTAL: Es el documento jurídico administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al REPRESENTANTE LEGAL que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la LEY y reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental. Para efectos legales y administrativos tienen carácter de Licencia Ambiental la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación y la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

MANIFIESTO AMBIENTAL (MA): Instrumento mediante el cual el REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono a la puesta en vigencia del presente reglamento informa a la Autoridad Ambiental Competente, del estado ambiental en que se encuentra el mismo y propone un plan de adecuación ambiental, si corresponde. El MA tiene calidad de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad a lo prescrito en el presente reglamento.

MEDIDA DE MITIGACION: Implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción, tendente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diversas etapas de desarrollo de un proyecto.

MINISTRO: Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

MONITOREO AMBIENTAL: Sistema de seguimiento continuo de la calidad ambiental a través de la observación, medidas y evaluaciones de una o más de las condiciones ambientales con propósitos definidos.

ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES: Ministerios que representan a sectores de la actividad nacional, vinculados con el Medio Ambiente.

PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL: Consiste en el conjunto de planes, acciones y actividades que el REPRESENTANTE LEGAL proponga realizar en un cierto plazo, con ajuste al respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, para mitigar y evitar las incidencias ambientales negativas de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono.

PLAN DE APLICACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: Aquel que contiene todas las referencias técnico-administrativas que permitan el seguimiento de la implementación de medidas de mitigación así como del control ambiental durante las diferentes fases de un proyecto, obra o actividad. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental estará incluido en el EEIA, en el caso de proyectos, obras o actividades nuevos, y en el MA en el caso que éstos estén en implementación, operación o etapa de abandono.

PREFECTO: El Ejecutivo a nivel departamental.

PROGRAMA DE PREVENCION Y MITIGACION: Conjunto de medidas, obras o acciones que se prevean a través del EEIA, y que el REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad, deberá ejecutar, siguiendo el cronograma aprobado, tanto en la fase de implementación como de operación y abandono a fin de prevenir, reducir, remediar o compensar los efectos negativos que sean consecuencia del mismo.

REPRESENTANTE LEGAL: Persona natural, propietario, de un proyecto, obra o actividad, o a aquel que detente poder especial y suficiente en caso de empresas e instituciones públicas o privadas.

REGLAMENTOS CONEXOS: Los demás reglamentos de la Ley del Medio Ambiente.

SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (SNEIA): Es aquel que establecerá el MDSMA para cumplir todas las tareas referentes a la prevención ambiental, e incluye los subsistemas de legislación y normatividad, de formación de recursos humanos, de metodologías y procedimientos, del sistema de información de EIA de organización institucional, en orden a garantizar una administración ambiental, en lo concerniente a EIA's, fluida y transparente.

El SNEIA involucra la participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental y local así como al sector privado y población en general.

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL (SNCCA): Es aquel que establecerá el MDSMA para cumplir las tareas relacionadas al control de calidad ambiental, incluyendo los subsistemas de: legislación y normas, guías y manuales de procedimiento, organización institucional y laboratorios, recursos humanos, sistema de información en control de calidad ambiental, que garantizará una administración fluida, transparente y ágil del SNCCA con participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental o local, como del sector privado y población en general.

TITULO II
DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I
DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

ARTICULO 5. El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente es la Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo.

El Prefecto, a través de la Instancia Ambiental de su dependencia, es la Autoridad Ambiental Competente a nivel departamental.

ARTICULO 6. Las atribuciones que en materia de gestión ambiental tiene el Estado por disposición de la Ley del Medio Ambiente, serán ejercidas por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo con lo establecido por la ley, el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

Las instituciones públicas sectoriales, nacionales y departamentales, los Municipios, el Ministerio Público y otras autoridades competentes, participarán en la gestión ambiental de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO II
DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 7. En el marco de lo establecido por la Ley del Medio Ambiente, Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo y su Decreto Reglamentario, son atribuciones, funciones y competencias del Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la SNRNMA, entre otras, las siguientes:

a) ejercer las funciones de órgano normativo, encargado de formular, definir y velar por el cumplimiento de las políticas, planes y programas sobre la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales;
b) ejercer las funciones de fiscalización general a nivel nacional, sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales;
c) establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación del desarrollo nacional, en coordinación con los organismos involucrados;
d) coadyuvar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación externa;
e) establecer mecanismos de concertación con los sectores público y privado para adecuar sus actividades a las metas ambientales previstas por el gobierno;
f) definir los instrumentos administrativos y, en coordinación con las autoridades sectoriales, los mecanismos necesarios para la prevención y el control de las actividades y factores susceptibles de degradar el medio ambiente, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas;
g) planificar, implementar y administrar los Sistemas Nacionales de Información Ambiental, de Evaluación de impacto Ambiental y Control de la Calidad Ambiental de acuerdo a reglamentación específica;
h) definir políticas y dictar regulaciones de carácter general para la prevención y control de la contaminación atmosférica e hídrica, actividades con sustancias peligrosas y gestión de residuos sólidos, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes;
i) proponer y adecuar los límites máximos permisibles de emisión, descarga transporte o depósito de sustancias, compuestos o cualquier otra materia susceptible de afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, en coordinación con el organismo sectorial correspondiente;
j) implementar y administrar el registro de consultoría ambiental;
k) suscribir convenios interinstitucionales relativos a la temática ambiental y de recursos naturales;
l) promover, difundir e incorporar en la educación, la temática del Medio Ambiente en el marco del Desarrollo Sostenible;
m) emitir criterio técnico cuando se susciten problemas transfronterizos internacionales en materia de medio ambiente y recursos naturales;
n) formular el Plan de Acción Ambiental Nacional y velar por su cumplimiento, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes;
o) promover la firma, ratificación e implementación efectiva de los tratados, convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales destinados a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales;

p) implementar sistemas de capacitación y entrenamiento en materia ambiental para funcionarios, profesionales y técnicos de organismos nacionales, sectoriales, departamentales y municipales;
q) intervenir subsidiariamente, de oficio o a petición de parte, en caso de incumplimiento de la Ley del Medio Ambiente por parte de organismos sectoriales, departamentales y municipales, para cuyo efecto fiscalizará y requerirá la información que corresponda;
r) conocer en grado de apelación las resoluciones administrativas emitidas por los Prefectos;
s) otras que se establezcan por disposiciones específicas.

CAPITULO III
DE LA AUTORIDAD A NIVEL DEPARTAMENTAL

ARTICULO 8. El Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, tiene las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de su jurisdicción:
a) ser la instancia responsable de la gestión ambiental a nivel departamental y de la aplicación de la política ambiental nacional;
b) velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley del Medio Ambiente, su reglamentación y demás disposiciones en vigencia;
c) ejercer las funciones de fiscalización y control sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales;
d) establecer mecanismos de participación y concertación con los sectores público y privado;
e) coordinar acciones para el desarrollo de la gestión ambiental con los gobiernos municipales en el ámbito de la Ley de Participación Popular y la Ley de Descentralización;
f) promover y difundir, en los programas de educación, la temática del Medio Ambiente en el marco del Desarrollo Sostenible;
g) revisar la Ficha Ambiental (FA), definir la categoría de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y otorgar el Certificado de Dispensación cuando corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA);
h) expedir negar o suspender la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA) correspondiente conforme a lo dispuesto por el RPCA;
i) expedir, negar o suspender la Declaratoria de Adecuación Ambiental (DAA) correspondiente de acuerdo al RPCA;
j) velar porque no se rebasen los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, compuestos o cualquier otra materia susceptible de afectar el medio ambiente o los recursos naturales;
k) resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones de las disposiciones legales ambientales, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan;
l) otras que se establezcan por disposiciones específicas.

CAPITULO IV
DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTICULO 9. Los Gobiernos Municipales, para el ejercicio de sus atribuciones y competencias reconocidas por ley, dentro el ámbito de su jurisdicción territorial, deberán:
a) dar cumplimiento a las políticas ambientales de carácter nacional y departamental;
b) formular el Plan de Acción Ambiental Municipal bajo los lineamientos y políticas nacionales y departamentales;
c) revisar la Ficha Ambiental y emitir informe sobre la categoría de EEIA de los proyectos, obras o actividades de su competencia reconocida por ley, de acuerdo con lo dispuesto en el RPCA;
d) revisar los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental y Manifiestos Ambientales y elevar informe al Prefecto para que emita, si es pertinente, la DIA o la DAA, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el RPCA;
e) ejercer las funciones de control y vigilancia a nivel local sobre las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y los recursos naturales;

ARTICULO l0. Las organizaciones territoriales de base (OTB's), en representación de su unidad territorial, podrán:

Solicitar información, promover iniciativas, formular peticiones, solicitar audiencia pública y efectuar denuncias ante la Autoridad Ambiental Competente sobre los proyectos, planes, actividades u obras que se pretenda realizar o se esté realizando en la unidad territorial correspondiente.

CAPITULO V
DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 11. La Autoridad Ambiental correspondiente solicitará al Ministerio Público que intervenga en la gestión ambiental, y éste actuará obligatoriamente en casos de denuncia y, de oficio, en los señalados por la Ley del Medio Ambiente, en defensa del interés colectivo, de la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales renovables.

CAPITULO VI
DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES

ARTICULO 12. Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación. con el MDSMA y en el marco de las políticas y planes ambientales nacionales, participarán en la gestión ambiental formulando propuestas relacionadas con:

a) normas técnicas sobre límites permisibles en materia de su competencia;
b) políticas ambientales para el sector;
c) planes sectoriales y multisectoriales que consideren la variable ambiental;
d) la Ficha Ambiental informes sobre la categoría de EEIA de los proyectos, obras o actividades de su competencia;
e) los EEIA o MA e informes al Prefecto para que emita, si es pertinente, la DIA o la DAA, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto por el RPCA.

CAPITULO VII
DEL FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 13. El Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) es la entidad responsable del manejo y administración de los fondos recaudados para implementar los planes, programas y proyectos propuestos por el MDSMA o las Prefecturas Departamentales.

Asimismo, el FONAMA debe coadyuvar a la identificación de fuentes de financiamiento y, cuando corresponda, a la gestión administrativa de los recursos destinados a la gestión ambiental.

CAPITULO VIII
DE LAS RELACIONES INTERSECTORIALES

ARTICULO 14. El MDSMA participará en la formulación de políticas, proyectos normativos, planes y programas de acción de los organismos públicos sectoriales, vinculados directa o indirectamente a la temática ambiental y/o a los recursos naturales.

ARTICULO 15. El MDSMA es responsable del tratamiento de los asuntos ambientales al interior del Consejo de Desarrollo Nacional (CODENA).

ARTICULO 16. El CODENA se constituye en la principal instancia de relacionamiento y coordinación intersectorial de la gestión ambiental. Asimismo, es responsable del tratamiento de los asuntos ambientales dentro el Gabinete Ministerial. A efectos del cumplimiento del presente artículo, el CODENA podrá conformar comisiones intersectoriales de carácter público y/o privado.

ARTICULO 17. El MDSMA, las Prefecturas y los Gobiernos Municipales son responsables de coordinar

con los organismos sectoriales, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, los asuntos de interés ambiental.

ARTICULO 18. El MDSMA establecerá, convocará y presidirá Comisiones de Coordinación Intersectorial integradas por representantes de organismos sectoriales, públicos o privados, para considerar asuntos que estén relacionados directa o indirectamente con el medio ambiente y los recursos naturales y que por su importancia e interdependencia merezcan un tratamiento intersectorial.

ARTICULO 19. Los organismos públicos sectoriales competentes en aspectos vinculados a la temática ambiental y a los recursos naturales, serán los encargados en forma conjunta y de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, de la aplicación de la política ambiental, de las disposiciones legales y de los planes, programas y directrices sectoriales aprobados.

ARTICULO 20. La relación intersectorial se realizará a través de las instancias ambientales constituidas en las instituciones públicas de carácter nacional, departamental y municipal.

TITULO III
DE LA INFORMACION AMBIENTAL

CAPITULO I
DEL DEBER DE INFORMAR DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

ARTICULO 21. Es obligación de la Autoridad Ambiental Competente difundir periódicamente información de carácter ambiental a la población en general. Asimismo, dicha Autoridad deberá informar a la ciudadanía sobre las medidas de protección y/o de mitigación adoptadas cuando se produzcan sucesos fortuitos o imprevistos que puedan ocasionar daños al ambiente, a los recursos naturales y a los bienes.

CAPITULO II
DEL DEBER DE INFORMAR A LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

ARTICULO 22. Según lo establecido en los Arts. 21 y 96 de la LEY, es deber de todas las personas naturales y jurídicas informar a las autoridades ambientales competentes cuando sus actividades afecten o puedan afectar al medio ambiente, así como cuando ocurriese cualquier accidente o incidente en materia ambiental. Este deber se completa con la obligación de denunciar ante la autoridad competente las infracciones contra el medio ambiente conforme al Art. 100 de la LEY.

ARTICULO 23. La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir de las personas naturales y/o colectivas toda información científica y técnica sobre las actividades que realizan, en especial cuando utilicen sustancias, produzcan contaminantes y utilicen métodos con potencial para afectar negativamente el ambiente. Para el efecto, deben llevar un registro interno de autocontrol, el mismo que estará a disposición de la Autoridad cuando así lo requiera.

CAPITULO III
DEL ACCESO A LA INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 24. Toda persona natural o colectiva, pública o privada, tiene derecho a obtener información sobre el medio ambiente a través de una solicitud escrita dirigida a la Autoridad Ambiental Competente o pública sectorial, la misma que deberá dar respuesta en el término de quince (15) días calendario, que correrán a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de presentación de la indicada solicitud. Los costos de impresión correrán por cuenta del peticionario, cuando la información solicitada sobrepase de tres (3) páginas.

ARTICULO 25. En caso de rechazo o incumplimiento del plazo señalado en el artículo precedente, el peticionario podrá recurrir en el término de cinco (5) días hábiles computables a partir del día hábil

siguiente al cumplimiento del mencionado plazo, ante la Autoridad Ambiental Superior, la misma que deberá decidir sobre la procedencia de dicha solicitud. Esta decisión dará por agotada la instancia administrativa.

ARTICULO 26. La negativa a otorgar información por parte de la Autoridad Ambiental Competente, deberá ser motivada por razones establecidas por la Ley y la reglamentación pertinente y procederá únicamente cuando la información solicitada comprometa: secretos de Estado y de defensa nacional, secretos de la vida privada de las personas y secretos del comercio o de la industria.

CAPITULO IV
DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 27. En aplicación de los Arts. 15 y 16 de la LEY, el MDSMA será responsable de organizar el Sistema Nacional de Información Ambiental conformado por una red nacional a la que se integren las Prefecturas, Gobiernos Municipales y entidades de planificación, académicas y de investigación.

ARTICULO 28. El Sistema Nacional de Información Ambiental tiene los siguientes fines y objetivos:
a) organizar la metodología de registro y de colecta de todas las informaciones transmitidas por los centros departamentales;
b) recopilar, sistematizar, concentrar y armonizar los informes, medidas y documentos nacionales relacionados con medio, ambiente;
c) ordenar y registrar documentos e informes científicos, técnicos, jurídicos y económicos de países extranjeros y de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales;
d) distribuir y difundir la información obtenida a las personas naturales o colectivas, públicas o privadas que la requieran;
e) articular la información del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto. Ambiental y de Control de Calidad Ambiental (SNCCA);
f) interconectar los sistemas de información ambiental propios de los niveles nacional, departamental y municipal;
g) articular e interconectar la información con el Sistema Nacional de Información Estadística.

ARTICULO 29. El Prefecto, a través de las Instancias Ambientales de su dependencia, organizará centros departamentales de información ambiental, para promover la participación de personas naturales o colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades relacionadas con el medio ambiente. Las funciones básicas de dichos centros serán recopilar información, registrar, organizar y actualizar todos los datos sobre el medio ambiente y los recursos naturales en el departamento.

ARTICULO 30. Los elementos principales del medio ambiente que deben ser recogidos por los centros de información ambiental serán los que estén relacionados, entre otros, con el estado de las aguas superficiales y subterráneas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, el paisaje, el ruido, los ecosistemas en general.

Para, ello la red nacional y los centros de información ambiental deberán:
a) promover la realización de estudios y sistematizar. la información que reciban;
b) analizar periódicamente la evolución de la contaminación y degradación del medio ambiente;
c) procesar la información obtenida a fin de proporcionarla a las personas naturales o colectivas, públicas o privadas, que la soliciten.

ARTICULO 31. La información obtenida a través de la red nacional y los Centros de Información Ambiental será suministrada por la Autoridad Ambiental Competente a quienes la soliciten de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 32. Los Centros de Información Ambiental podrán hacer uso de los sistemas sensores, equipos de medición, laboratorios de análisis y toda la infraestructura de la administración pública que sea necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo.

ARTICULO 33. La Autoridad Ambiental Competente podrá acordar con los dueños de propiedades

particulares la instalación dentro de éstas de los sistemas y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 34. La información contenida en los Centros de información Ambiental deberá ser considerada en el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente, previsto en el Capítulo V de este Título.

CAPITULO V
DEL INFORME NACIONAL SOBRE EL ESTADO DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 35. Cada cinco años, el MDSMA elaborará, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental, el Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente y presentará cada año el informe correspondiente a la gestión.

ARTICULO 36. El Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente deberá contener, entre otras, la siguiente información:

a) descripción del estado biofísico del país;
b) relación entre el desarrollo social y económico con la utilización de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas en el marco del desarrollo sostenible;
c) relación de la integración del medio ambiente en el planteamiento de las estrategias y políticas sectoriales de desarrollo del país en el marco del desarrollo sostenible;
d) contabilización y estado de los recursos naturales, a fin de evaluar el patrimonio natural nacional;
e) evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial y de los Planes Departamentales de Uso del Suelo y de la Tierra;
f) características de las actividades humanas que inciden positiva o negativamente en el medio ambiente y en el uso de los recursos naturales;
g) reporte sobre la calidad ambiental del país, avances tecnológicos y científicos.

ARTICULO 37. El Informe Nacional sobre el Estado del Medio Ambiente deberá ser aprobado por el CODENA. Dicho informe será puesto en vigencia mediante, Decreto Supremo, y constituirá un documento oficial, de referencia obligatoria en la materia. El MDSMA promoverá su difusión.

TITULO IV
DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

CAPITULO I
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

ARTICULO 38. Se consideran instrumentos base de la planificación ambiental los siguientes:

I. Planes:
a) Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República;
b) Plan Nacional de Ordenamiento Territorial;
c) Plan de Acción Ambiental Nacional;
d) Planes de Desarrollo Departamental y Municipal;
e) Planes Departamentales del Uso del Suelo y de la Tierra.

II. Sistemas:
a) Sistema Nacional de Planificación;
b) Sistema Nacional de Información Ambiental;
c) Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental;
d) Sistema de Control de Calidad Ambiental;
f) Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

CAPITULO II
DEL PLAN DE ACCION AMBIENTAL

ARTICULO 39. El MDSMA como ente rector del Sistema Nacional de Planificación, formulará el Plan

de Acción Ambiental Nacional a través de un proceso permanente y concertado de planificación integral de la gestión ambiental, con la participación de los sectores público y privados involucrados.

El Plan General de Desarrollo Económico y Social contendrá los elementos esenciales del Plan de Acción Ambiental.

ARTICULO 40. Los Prefectos, a través de las instancias ambientales de su dependencia, son responsables de implementar el Plan de Acción Ambiental en su respectivo departamento.

ARTICULO 41. Corresponde al Gobierno Municipal, de conformidad con los Arts. 76 y 77 de la LEY, promover, formular y ejecutar, en el ámbito de su jurisdicción, el Plan Ambiental Municipal, debiendo para el efecto coordinar con el Prefecto y la instancia Ambiental dependiente de éste.

ARTICULO 42. En la formulación de los Planes Departamentales de Desarrollo Económico y Social se tomará en cuenta los aspectos de gestión ambiental y conservación de los recursos naturales; asimismo, se considerará los planes y sistemas señalados en el Capítulo I del presente Título.

CAPITULO III
DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTICULO 43. Los Planes de Ordenamiento Territorial, nacional, departamentales y municipales, como instrumentos básicos de la Planificación, deben ser considerados en la Gestión Ambiental.

La implementación y administración del proceso de ordenamiento territorial en el país se sujetará a legislación expresa.

CAPITULO IV
DE LAS CUENTAS PATRIMONIALES

ARTICULO 44. El Ministerio de Hacienda debe incorporar al Sistema Nacional de Cuentas Nacionales el patrimonio natural existente en todo el territorio nacional y mantener y actualizar dichas cuentas, a cuyo efecto contará con la información oficial que le proporcione el Sistema de Información Ambiental.

ARTICULO 45. El Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente se constituye en la información base para la valoración del patrimonio natural y su incorporación a las cuentas nacionales será responsabilidad del Ministerio de Hacienda y del Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con el MDSMA, considerando los siguientes aspectos:

a) estimación cuantitativa de los recursos naturales;
b) estadísticas que muestren la evolución y modificación de los recursos naturales;
c) zonificación y ubicación;
d) registros que permitan configurar la oferta de recursos naturales disponibles en relación con los sistemas de aprovechamiento, los cuales deberán referirse a horizontes temporales.

CAPITULO V
DEL PASIVO AMBIENTAL

ARTICULO 46. Para efecto del presente Reglamento se entiende por pasivo ambiental:

a) el conjunto de impactos negativos perjudiciales para la salud y/o el medio ambiente, ocasionados por determinadas obras y actividades existentes en un determinado período de tiempo;
b) los problemas ambientales en general no solucionados por determinadas obras o actividades.

ARTICULO 47. Para efectos del presente Reglamento, el tratamiento técnico referido a pasivos ambientales se regirá por procedimientos específicos y prioridades a ser determinados por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en coordinación con los sectores correspondientes.

TITULO V
DE LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I
DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACION DIRECTA DE ALCANCE GENERAL

ARTICULO 48. Para el desarrollo de la gestión ambiental, además del presente Reglamento, se aplicarán los siguientes:
a) Reglamento para la Prevención y Control Ambiental;
b) Reglamento de Actividades con Sustancias Peligrosas;
c) Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos;
d) Reglamento en materia de Contaminación Atmosférica;
e) Reglamento en materia de Contaminación Hídrica;
f) otros que puedan ser aprobados en el contexto ambiental.

ARTICULO 49. El MDSMA formulará, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, los siguientes instrumentos de regulación directa de alcance general:
a) normas sobre calidad ambiental;
b) normas sobre descargas de afluentes en los cuerpos de agua y emisiones a la atmósfera;
c) normas sobre afluentes y emisiones basadas en tecnologías ambientales disponibles;
d) normas ambientales de y para productos.

ARTICULO 50. El MDSMA conformará y convocará, para la determinación de los instrumentos de regulación directa de alcance general, a reuniones de comisiones de asesoramiento técnico especializado, conformadas por profesionales y/o especialistas de organismos públicos y/o privados.

ARTICULO 51. Para la elaboración y puesta en vigencia de los instrumentos normativos de la gestión ambiental, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y el Organismo Sectorial Competente deberán tomar en cuenta en forma coordinada los parámetros siguientes:
a) justificación;
b) estudio técnico-científico que sustente su aprobación;
c) dictamen, favorable emitido por el Consejo de Desarrollo Nacional.

CAPITULO II
DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR

ARTICULO 52. Se consideran instrumentos de regulación directa de alcance particular la Ficha Ambiental, la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Manifiesto Ambiental, la Declaratoria de Adecuación Ambiental, las Auditorías Ambientales, las Licencias y Permisos ambientales.

DE LA FICHA AMBIENTAL

ARTICULO 53. La Ficha Ambiental es el documento técnico que marca el inicio del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el mismo que se constituye en, instrumento para la determinación de la Categoría de EEIA, con ajuste al Art. 25 de la Ley del Medio Ambiente. Este documento, que tiene categoría de declaración jurada, incluye información sobre el proyecto, obra o actividad, la identificación de impactos clave y la identificación de la posible solución para los impactos negativos.

DEL ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 54. El Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) está destinado a identificar y evaluar los potenciales impactos positivos y negativos que pueda causar la implementación, operación, futuro inducido, mantenimiento y abandono de un proyecto, obra o actividad, con el fin de establecer las correspondientes medidas para evitar, mitigar o controlar aquellos que sean negativos e incentivar los positivos.

El EEIA tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad

Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el RPCA.

DE LA DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 55. La Declaratoria de impacto Ambiental es el instrumento público expedido por la Autoridad Ambiental Competente, en el que se determina, teniendo en cuenta los efectos previsibles, la conveniencia o inconveniencia de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del ambiente y los recursos naturales. El procedimiento para su otorgación se establece en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

DEL MANIFIESTO AMBIENTAL

ARTICULO 56. El Manifiesto Ambiental es el instrumento mediante el cual el Representante Legal de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación, o etapa de abandono, informa a la Autoridad Ambiental Competente del estado ambiental en que se encuentren el proyecto, obra o actividad y si corresponde proponer un Plan de Adecuación. El Manifiesto Ambiental tiene calidad de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 57. La DAA es el documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente por el cual se aprueba, desde el punto de vista ambiental, la prosecución de un proyecto, obra o actividad que está en su fase de operación o etapa de abandono, a la puesta en vigencia del presente Reglamento. La DAA que tiene carácter de licencia ambiental, se basa en la evaluación del MA, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse de acuerdo con el Plan de Adecuación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental propuestos. La DAA se constituirá, conjuntamente con el MA, en la referencia técnico-legal para los procedimientos de control ambiental. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.

DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES

ARTICULO 58. La Auditoría Ambiental es un proceso metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a la verificación del grado de cumplimiento, de requerimientos legales, políticas internas establecidas y/o prácticas aceptadas.

Las Auditorías Ambientales se realizan previa solicitud de la Autoridad Ambiental Competente o por iniciativa del Representante Legal y pueden utilizarse en diferentes etapas de una obra, actividad o proyecto, con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de su vida útil. El informe emergente de la Auditoría Ambiental se constituirá en instrumento para el mejoramiento de la gestión ambiental.

El procedimiento se estipula en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

CAPITULO III
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES

ARTICULO 59. La Licencia Ambiental es el documento jurídico-administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al Representante Legal, que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la ley y reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental.

ARTICULO 60. Para efectos legales y administrativos, tienen carácter de licencia ambiental la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación de EEIA y la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

ARTICULO 61. La Licencia Ambiental tendrá vigencia por el lapso de diez años. Con una antelación de 90 días antes de su vencimiento, el Representante Legal solicitará a la Autoridad Ambiental Competente, la renovación de la Licencia Ambiental. Su otorgación se realizará en el término de

treinta días hábiles de presentada la solicitud.

ARTICULO 62. La Autoridad Ambiental Competente revocará la Licencia Ambiental cuando no se dé cumplimiento a lo establecido en el RPCA.

ARTICULO 63. La Autoridad Ambiental Competente deberá llevar un registro donde se asentarán correlativamente las Licencias Ambientales otorgadas, su vigencia y sus condicionantes.

ARTICULO 64. Las Licencias Ambientales quedarán sin efecto:
a) cuando el plazo hubiera llegado a su término y no existiera solicitud de renovación;
b) por renuncia del solicitante;
c) por modificación o ampliación de la actividad inicial;
d) por incumplimiento a la legislación ambiental;
e) por incumplimiento a lo establecido en los documentos aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 65. Los permisos ambientales tendrán carácter especial y se otorgarán por períodos fijos de tiempo.

Procederán para la generación, eliminación, tratamiento, descarga y disposición final de sustancias peligrosas, residuos sólidos, y/o contaminantes. La reglamentación específica determinará los procedimientos administrativos para su otorgación.

TITULO VI
DE LOS INSTRUMENTOS ECONOMICOS DE REGULACION AMBIENTAL

CAPITULO I
DE LOS INSTRUMENTOS ECONOMICOS DE REGULACION AMBIENTAL

ARTICULO 66. El MDSMA propondrá, a las instancias que correspondan, los instrumentos económicos de regulación ambiental, los mismos que conformarán el sistema de instrumentos económicos de regulación ambiental destinados a coadyuvar la consecución de los objetivos de la Ley del Medio Ambiente.

ARTICULO 67. Se consideran instrumentos económicos de regulación ambiental, entre otros, los que a continuación se indican:
a) cargos de efluentes o emisiones: Debe entenderse como cargos a la descarga efectiva de contaminantes específicos o con efectos definidos sobre cualquier medio;
b) cargos al producto: Debe entenderse como cargos a elementos ambientalmente dañinos a ser utilizados en ciertos procesos de producción, al ser consumidos, o al ser dispuestos después de su utilización; podrán ser dañinos por su volumen, como consecuencia de su toxicidad, o porque contienen componentes que afectan al medio ambiente o la salud;
c) cargos por uso de servicios públicos ambientales: Debe entenderse como cargos por el uso de infraestructura, equipos, instalaciones o información pública ambiental;
d) permisos negociables: Debe entenderse como derechos de emisión representados por cuotas de emisión, o participación en ciertos niveles preestablecidos de contaminación total, adjudicados inicialmente por la autoridad y que pueden ser negociados (comprados o vendidos) por las fuentes emisoras;
e) seguros ambientales: Debe entenderse como la cobertura de daños por riesgo ambiental aceptada por empresas aseguradoras contra el pago de una prima;
f) depósitos reembolsables: Debe entenderse como pagos adicionales por la compra de productos cuyo uso puede dejar: residuos contaminantes, pagos adicionales que son reembolsados una vez que tales residuos son estabilizados, eliminados o devueltos, según corresponda;
g) boletas de garantía: Debe entenderse como pagos anticipados a la ejecución de una actividad potencialmente contaminante, reembolsables una vez tomadas las medidas apropiadas para prevenir el deterioro.

CAPITULO II
DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 68. Se consideran incentivos a las acciones de fomento que puedan decidir el Estado, las personas naturales, colectivas, públicas o privadas, para que se ejecuten programas de prevención y control de la contaminación ambiental a través de sistemas de concesiones o de subsidios directos, de incentivos tributarios, de subsidios al costo de financiamiento de inversiones en tecnologías ambientalmente sanas, o de otros sistemas que se establezcan.

El MDSMA propondrá a los organismos sectoriales públicos y privados la formulación de incentivos financieros, tributarios, legales e institucionales orientados al cumplimiento de la gestión ambiental en el marco del desarrollo sostenible.

ARTICULO 69. El MDSMA podrá suscribir acuerdos sectoriales con las asociaciones o gremios de los sectores productivos, como mecanismos de concertación para establecer bases, metas y plazos en torno a la aplicación de instrumentos económicos específicos de regulación ambiental e incentivos.

ARTICULO 70. El MDSMA, en la formulación y puesta en vigencia de cada uno de los instrumentos económicos de regulación ambiental propuestos, deberá establecer un proceso de evaluación técnico-económica en el cual participen los organismos de los sectores públicos y privados involucrados. El proceso de evaluación considerará los parámetros enunciados en el artículo 51.

Para la vigencia de cada uno de los instrumentos se requerirá la aprobación del CODENA y entrarán en vigor mediante la dictación de la disposición legal que corresponda.

ARTICULO 71. El proceso de evaluación técnico-económica, deberá considerar los siguientes elementos conceptuales:

a) eficiencia ambiental: Debe evaluarse la capacidad de cada instrumento de cumplir en el menor tiempo posible con los objetivos de mejoramiento ambiental que se persiguen con su aplicación;
b) eficacia económica: Debe evaluarse el costo económico de la implantación de cada instrumento de regulación ambiental alternativos, que permita lograr iguales objetivos de mejoramiento ambiental;
c) viabilidad jurídico-institucional: Debe evaluarse la compatibilidad del instrumento con el marco jurídico e institucional vigente, incluido los acuerdos internacionales, regionales o subregionales suscritos o en proceso de serlo;
d) capacidad de gestión: Debe determinarse los costos y evaluarse la capacidad administrativa, física y financiera del organismo gubernamental responsable de aplicar el instrumento económico;
e) legitimidad y equidad: Debe evaluarse el grado de aceptación social y política del instrumento y del conjunto de medidas ligadas a su gestión;
f) impacto fiscal: Debe evaluarse el efecto de cada instrumento en los ingresos fiscales y establecer la necesidad de afectar a otros tributos, en el marco de la política fiscal vigente;
g) impacto económico: Debe evaluarse los efectos económicos que pueden imputarse al instrumento, en términos de costos y beneficios económicos sociales, de distribución funcional, geográfica y temporal del ingreso, de inflación, de empleo, de crecimiento económico, de competitividad, etc.

TITULO VII
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LA GESTION AMBIENTAL

ARTICULO 72. La Autoridad Ambiental Competente promoverá la participación ciudadana en la gestión ambiental, mediante campañas de difusión y educación vinculadas directa o indirectamente a la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

CAPITULO II
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE DECISION GENERAL

ARTICULO 73. Los ciudadanos, las OTB's u otras entidades legalmente constituidas, podrán contribuir a los procesos de decisión general a través de iniciativas ante la Autoridad Ambiental Competente o conformando los grupos de consulta y asesoramiento creados al efecto por esta Autoridad.

ARTICULO 74. La petición o iniciativa, deberá ser formulada por escrito y contendrá los siguientes datos:
a) generales de ley del peticionante;
b) justificación de la petición;
c) mención precisa del lugar y de las actividades objeto de la petición;
d) referencias legales en que se basa la petición, si fuera posible.

ARTICULO 75. La Autoridad Ambiental Competente deberá responder en un plazo no mayor de quince días y previa audiencia pública, a las peticiones interpuestas. La audiencia pública se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del presente Título.

ARTICULO 76. En forma previa a la realización de la audiencia la iniciativa debe ser puesta en conocimiento de los interesados, cuya opinión deberá ser remitida por escrito a la Autoridad Ambiental Competente en el término de diez días, para su consideración en la audiencia pública.

CAPITULO III
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS DE DECISION PARTICULAR

ARTICULO 77. La participación ciudadana en los procesos de decisión particular relativos a proyectos, obras o actividades se realizará a través de las OTB's y deberá regirse al procedimiento establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 78. A petición escrita de los ciudadanos, y formulada en el término de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud la Autoridad Ambiental Competente les informará sobre otras decisiones particulares relativas a los instrumentos de regulación directa, tales como licencias ambientales o permisos, y les proporcionará la documentación pertinente.

CAPITULO IV
DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

ARTICULO 79. En casos de peticiones e iniciativas, la Autoridad Ambiental Competente convocará a una audiencia pública de acuerdo con el Artículo 94 de la LEY. La audiencia pública en ningún caso procederá para resolver controversias o denuncias.

ARTICULO 80. La convocatoria deberá ser publicada diez días antes de la realización de la audiencia pública y contendrá la siguiente información:
- fecha y Lugar de la reunión
- temas a ser considerados
- lugar donde la documentación a ser considerada estará a disposición de los interesados.

ARTICULO 81. La audiencia pública será presidida por la Autoridad Ambiental Competente o su representante debidamente acreditado.

ARTICULO 82. Para la realización de la audiencia pública, quien la presida constituirá un Comité Técnico representado por los sectores involucrados en la temática a tratar, el cual emitirá informe previo análisis de las opiniones y sugerencias vertidas durante la misma. El informe será remitido a la Autoridad Ambiental Competente dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de la audiencia y estará a disposición del público a partir de ese momento.

Sobre la base de dicho informe la Autoridad Ambiental Competente emitirá Resolución dentro de las 72 horas siguientes.

Las opiniones vertidas en la audiencia pública tendrán carácter esencialmente consultivo, motivo por el cual es potestativo de la Autoridad Ambiental Competente y del Comité Técnico tenerlas en cuenta parcial o totalmente, modificarlas o desestimarlas.

CAPITULO V
DE LA DENUNCIA

ARTICULO 83. A efectos del cumplimiento del Art. 100 de la LEY, las denuncias podrán ser presentadas mediante oficio o memorial por cualquier ciudadano, Organización Territorial de Base u otra entidad legalmente constituida, ante la Autoridad Competente. Para dar curso a la misma, el denunciante deberá indicar:
a) sus generales de ley;
b) los datos que permitan identificar la fuente objeto de la denuncia;
c) las normas ambientales vigentes incumplidas, si puede hacerlo.

ARTICULO 84. Cumplidos los requisitos previstos en el artículo anterior, la autoridad receptora procederá de acuerdo con lo establecido en el Art. 101 inciso a) de la LEY, y en el Título VIII, Capítulo I, del presente Reglamento.

ARTICULO 85. Toda persona u organización denunciante es responsable civil y penalmente, en el marco de la ley, por los daños y perjuicios que pueda causar con su denuncia.

TITULO VIII
DEL CONTROL AMBIENTAL

CAPITULO I
DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 86. La Autoridad Ambiental Competente realizará los actos de inspección y vigilancia que considere necesarios en los establecimientos, obras y proyectos en que decida hacerlo, a fin de verificar el cumplimiento de la ley, del presente Reglamento y demás instrumentos normativos de la gestión ambiental.

ARTICULO 87. A efectos del artículo anterior, los servidores públicos encargados de la inspección deberán contar con una credencial oficial en la que se hará constar:
a) el nombre del servidor público autorizado;
b) el lugar y fecha en que se efectuará la inspección;
c) el objeto de la diligencia.

ARTICULO 88. El servidor público autorizado está facultado para requerir la información necesaria y, cuando estime conveniente, podrá recabar los documentos útiles para su análisis técnico.

ARTICULO 89. Se levantará un acta circunstanciada de la inspección ocular, en la que se hará constar los resultados de la misma y las infracciones u omisiones detectadas. Los interesados tendrán derecho a exponer sus planteamientos en la forma más amplia.

ARTICULO 90. El acta será firmada por el funcionario que intervino en la inspección y por la persona con quien se entendió la diligencia dentro de la actividad, obra o proyecto, y a la cual se entregará una copia de la misma.

Seguidamente, el funcionario autorizado deberá remitir los obrados, conformados por el Acta y los Informes Técnicos, a la Autoridad Ambiental Competente, para su consideración.

ARTICULO 91. En el caso de que la inspección evidenciara la existencia de peligro inminente para

el medio ambiente y/o la salud y seguridad de las personas, la Autoridad Ambiental Competente podrá adoptar las medidas de prevención que juzgue necesarias de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. Al mismo tiempo comunicará los riesgos en forma inmediata, a las autoridades competentes en materia de salud.

ARTICULO 92. Los servidores públicos que intervengan en la inspección y vigilancia ambiental serán responsables de sus actos de acuerdo con lo establecido en la ley No. 1178 de 23 de julio de 1990 (Ley del Sistema de Administración y Controles Gubernamentales).

ARTICULO 93. De ser necesario, la Autoridad Ambiental Competente, los Organismos Sectoriales Competentes o el Gobierno Municipal, en uso de sus facultades específicas, podrán contratar los servicios especializados de personas u organismos privados, para que realicen las actividades técnicas de control ambiental previstas en este Capítulo.

TITULO IX
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DE LOS DELITOS AMBIENTALES Y DE SUS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I
DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 94. Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a los preceptos de la LEY y de su reglamentación.

ARTICULO 95. A efectos de calificar la sanción administrativa, la Autoridad Ambiental Competente aplicará conjunta o separadamente los siguientes criterios:
a) daños causados a la salud pública;
b) valor de los bienes dañados;
c) costo económico y social del proyecto o actividad causante del daño;
d) beneficio económico y social obtenido como producto de la actividad infractora;
e) reincidencia;
f) naturaleza de la infracción.

ARTICULO 96. Constituyen contravenciones a la legislación ambiental las previstas en el Art. 99º de la Ley del Medio Ambiente:
a) iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con el certificado de dispensación o la DIA, según corresponda;
b) presentar la FA, el EEIA, el MA o el reporte de Autoridad Ambiental con información alterada;
c) presentar el MA fuera del plazo establecido para el efecto;
d) no cumplir las resoluciones administrativas que emita la Autoridad Ambiental Competente;
e) alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA);
f) no dar aviso a la Autoridad Ambiental Competente de la suspensión de un proyecto, obra o actividad;
g) el incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación posteriores a las inspecciones y plazo concedidos para su regulación, conforme lo establece el Art. 97 de la LEY;
h) no implementar las medidas de mitigación aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO 97. Las sanciones administrativas a las contravenciones, siempre que éstas no configuren un delito, serán impuestas por la Autoridad Ambiental Competente, según su calificación y comprenderán las siguientes medidas:
a) amonestación escrita cuando la infracción es por primera vez, otorgándole al amonestado un plazo perentorio conforme a la envergadura del proyecto u obra, para enmendar su infracción;
b) de persistir la infracción, se impondrá una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000

sobre el monto total del patrimonio o activo declarado de la empresa, proyecto u obra;

c) revocación de la autorización, en caso de reincidencia.

ARTICULO 98. Independientemente de las sanciones a las contravenciones citadas en los Arts.96, la Autoridad Ambiental Competente podrá suspender la ejecución, operación o etapa de abandono de la obra, proyecto, o actividad hasta que se cumpla el condicionamiento ambiental, de acuerdo con el Art. 97 de la LEY.

ARTICULO 99. Conocida la infracción o contravención, la Autoridad Ambiental Competente citará al responsable o contraventor y le concederá el plazo de diez (10) días, computable a partir del día siguiente hábil de la fecha de su legal notificación, para que presente por escrito los justificativos de su acción y asuma defensa.

ARTICULO 100. Vencido el plazo, con o sin respuesta del contraventor, la Autoridad Ambiental Competente pronunciará Resolución Administrativa, con fundamentación técnica y jurídica, en un plazo perentorio de quince (15) días calendario. Esta Resolución determinará las acciones correctivas, la multa y el plazo de cumplimiento de estas sanciones.

ARTICULO 101. El infractor podrá apelar de la Resolución Administrativa ante el Ministro con la debida fundamentación, en el término perentorio de cinco (5) días calendario hábiles computables a partir del día siguiente hábil de su notificación. La apelación deberá ser formulada por oficio o memorial. Para los apelantes de otros distritos se tendrá en cuenta el término de la distancia.

ARTICULO 102. El Ministro pronunciará Resolución Ministerial en el plazo de 20 días desde la fecha en que el asunto sea elevado a su conocimiento, previo informe legal. Esta Resolución no admite ulterior recurso y causa estado.

ARTICULO 103. Los ingresos provenientes de las sanciones administrativas por concepto de multas serán depositados en una cuenta especial departamental administrada por el FONAMA y destinados al resarcimiento de los daños ambientales en el lugar afectado.

ARTICULO 104. Los bienes y/o instrumentos de uso legal producto de decomisos, no sujetos a protección, deberán ser subastados públicamente, debiendo ingresar los recursos económicos que se obtengan a la cuenta especial referida en el artículo precedente. Tratándose de bienes o instrumentos de uso ilegal se procederá a su decomiso y destrucción, de acuerdo con las normas en vigencia.

ARTICULO 105. En todo lo que no esté expresamente reglamentado en este Capítulo, serán de aplicación las normas de Procedimientos Especiales, Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO II
DE LOS DELITOS AMBIENTALES

ARTICULO 106. Los delitos ambientales contemplados en el Título XI, Capítulo V de la LEY serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto por la LEY, el Código Penal y su Procedimiento. A este efecto, la Autoridad Ambiental Competente denunciará los hechos ante la Fiscalía del Distrito y se constituirá en parte civil, coadyuvante o querellante.

CAPITULO III
DE LA ACCION CIVIL

ARTICULO 107. La persona o colectividad legalmente representada, interpondrá la acción civil con la finalidad de reparar y restaurar el daño causado al medio ambiente, los recursos naturales, la salud u otros bienes relacionados con la calidad de vida de la población, de acuerdo con lo dispuesto por la LEY, el Código Civil y su Procedimiento.

ARTICULO 108. Los responsables de actividades económicas que causaren daños ambientales serán responsables de la reparación y compensación de los mismos. Esta responsabilidad persiste aún después de terminada la actividad de la que resultaren los daños.

TITULO X
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 109. Mientras dure el proceso de capitalización, el tratamiento técnico y económico de los pasivos ambientales en las empresas sujetas a dicho proceso se regirá por los contratos respectivos y las disposiciones legales sobre medio ambiente.

ARTICULO 110. Mientras se organice el Ejecutivo a nivel Departamental y en particular mientras no cobren vigencia las Instancias Ambientales Departamentales dependientes del Prefecto, el MDSMA ejercerá las funciones que se encargan a aquellos en el presente Reglamento y los reglamentos conexos.

CAPITULO II
DISPOSICION FINAL

ARTICULO 111. El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1. La presente disposición legal reglamenta la Ley del Medio Ambiente Nº 1333 de 27 de abril de 1992, en lo referente a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y Control de Calidad Ambiental (CCA), dentro del marco del desarrollo sostenible

ARTICULO 2. Las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán:

a) en cuanto a la EIA, a todas las obras, actividades y proyectos, públicos o privados, así como a programas y planes, con carácter previo a su fase de inversión, cualquier acción de implementación, o ampliación y;

b) en cuanto al CCA, a todas las obras, actividades y proyectos públicos o privados, que se encuentren en proceso de implementación, operación, mantenimiento o etapa de abandono.

CAPITULO II

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y LOCALES EN EL PROCESO DE PREVENCION Y CONTROL AMBIENTAL

ARTICULO 3. Las instancias técnico-administrativas, mediante las cuales se realizarán los procesos de Evaluación de impacto Ambiental y de Control de Calidad Ambiental, para los proyectos, programas, planes, obras y actividades públicos o privados, se establecen en lo que sigue del presente Reglamento, en función a la jurisdicción y competencia que corresponde a las autoridades nacionales, departamentales y locales.

ARTICULO 4. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA), como autoridad nacional, tendrá competencia en todos los proyectos, obras o actividades que tengan impactos internacionales transfronterizos. Esta autoridad llevará a cabo los respectivos procedimientos técnico-administrativos, en caso de que surjan discrepancias respecto a procesos de Evaluación de impacto Ambiental y de Control de Calidad Ambiental, sobre proyectos, obras o actividades, públicos o privados que estén a cargo de las Instancias Ambientales dependientes de los prefectos y que tengan por lo menos una de las siguientes características:

a) Estén ubicados geográficamente en más de un departamento.
b) La zona de posibles impactos pueda afectar a más de un departamento.
c) Se ubiquen o afecten áreas protegidas que integren el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) y sus zonas de influencia.

Igualmente será de competencia de la Autoridad Nacional la formulación de políticas, planes y programas que involucren a más de un departamento.

ARTICULO 5. Serán considerados proyectos, obras o actividades de competencia del Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, aquellos que cumplan por lo menos con una de las siguientes características:

a) Estén ubicados geográficamente en más de un municipio del departamento;
b) si la zona de posibles impactos puede afectar a más de un municipio del departamento;
c) estén ubicados en áreas de reserva forestal;
d) aquéllos que no sean de competencia de la Autoridad Nacional o Municipal.

Asimismo, se consideran en esta clasificación la formulación de políticas, planes y programas ambientales a nivel departamental.

ARTICULO 6. Serán considerados proyectos, obras o actividades locales, aquéllos establecidos expresamente por el Art.14 de la ley 1551 como de competencia exclusiva de los Gobiernos

Municipales y que estén en el ámbito de su jurisdicción territorial.

CAPITULO III
DE LAS SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTICULO 7. Para los efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a. Siglas:

AA: Auditoría Ambiental -
CCA: Control de Calidad Ambiental
CD: Certificado de Dispensación
DAA: Declaratoria de Adecuación Ambiental
DIA: Declaratoria de Impacto Ambiental
EIA: Evaluación de impacto Ambiental
EEIA: Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental
FA: Ficha Ambiental
IIA: Identificación de Impacto-Ambiental
LEY: Ley No. 1333 del Medio Ambiente, de27 de abril de.1992.
MA: Manifiesto Ambiental
MDSMA: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente
PCEIA: Procedimiento Computarizado de Evaluación de Impacto Ambiental
SNRNMA: Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente
SSMA: Subsecretaría de Medio Ambiente
SNEIA: Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
SNCCA: Sistema Nacional de Control de la Calidad Ambiental
IADP: Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto.

b. Definiciones:

Se considerarán las definiciones de los Arts. 2 y 24 de la Ley del Medio Ambiente, así como las siguientes:

ANALISIS DE RIESGO: Documento relativo al proceso de identificación del peligro y estimación del riesgo que puede formar parte del EEIA y del MA.

En adición a los aspectos cualitativos de identificación del peligro, el análisis de riesgo incluye una descripción cuantitativa del riesgo en base a las técnicas reconocidas de evaluación de riesgo.

AUDITORIA AMBIENTAL (AA): Procedimiento metodológico que involucra análisis, pruebas y confirmación de procedimientos y prácticas de seguimiento que llevan a determinar la situación ambiental en que se encuentra un proyecto, obra o actividad y a la verificación del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Las auditorías pueden aplicarse en diferentes etapas de un proyecto, obra, o actividad con el objeto de definir su línea base o estado cero, durante su operación y al final de la vida útil. El informe emergente de la AA se constituirá en instrumento para el mejoramiento de la gestión ambiental.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a través de la SNRNMA y de la SSMA a nivel nacional, y a nivel departamental los Prefectos a través de las instancias ambientales de su dependencia.

DECLARATORIA DE ADECUACIÓN AMBIENTAL (DAA): Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente por el cual se aprueba, desde el punto de vista ambiental, la prosecución de un proyecto, obra o actividad que está en su fase, de operación o etapa de abandono, a la puesta en vigencia del presente reglamento. La DAA que tiene carácter de licencia ambiental, se basa en la evaluación del MA, y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse de acuerdo con el

Plan de Adecuación Ambiental y Pian de Aplicación y Seguimiento Ambiental propuestos. La DAA se constituirá conjuntamente con el MA, en la referencia técnico-legal para los procedimientos de control ambiental para proyectos, obras o actividades existentes a la promulgación del presente Reglamento. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.

DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA): Documento emitido por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de que el proyecto, obra o actividad, a ser iniciado, sea viable bajo los principios del desarrollo sostenible; la DIA autoriza, desde el punto de vista ambiental, la realización del mismo.

La DIA fijará las condiciones ambientales que deben cumplirse durante las fases de implementación, operación y abandono. Asimismo, se constituirá conjuntamente con el EEIA, y en particular, con el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, en la referencia técnico-legal, para la calificación periódica del desempeño y ejecución de los proyectos, obras o actividades nuevos. Este documento tiene carácter de Licencia Ambiental.

ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA): Estudio destinado a identificar y evaluar los potenciales impactos positivos y negativos que pueda causar la implementación, operación, futuro inducido, mantenimiento y abandono de un proyecto, obra o actividad, con el fin de establecer las correspondientes medidas para evitar, mitigar o controlar aquellos que sean negativos e incentivar los positivos.

El EEIA tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el presente Reglamento.

ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO: Estudio de las incidencias ambientales que puedan tener planes y programas. El EEIA estratégico, por la naturaleza propia de planes y programas, es de menor profundidad y detalle técnico que un EEIA de proyectos, obras o actividades; pero formalmente tiene el mismo contenido. El EEIA estratégico tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el presente reglamento.

FACTOR AMBIENTAL: Cada una de las partes integrantes del medio ambiente.

FICHA AMBIENTAL (FA): Documento técnico que marca el inicio del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, el mismo que se constituye en instrumento para la determinación de la Categoría de EEIA, con ajuste al Art. 25 de la LEY. Este documento, que tiene categoría de declaración jurada, incluye información sobre el proyecto, obra o actividad, la identificación de impactos clave y la identificación de las posibles soluciones para los impactos negativos. Es aconsejable que su llenado se haga en la fase de prefactibilidad, en cuanto que en ésta se tiene sistematizada la información del proyecto, obra o actividad.

FUTURO INDUCIDO. - Desarrollo o crecimiento de actividades paralelas o conexas a un proyecto, obra o actividad, que puede generar efectos positivos o negativos.

HOMOLOGACIÓN: Acción de confirmar o reconocer, por parte del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, una decisión que tome la Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (IIA): Correlación que se realiza entre las acciones y actividades de un proyecto obra o actividad y los efectos de las mismas sobre la población y los factores ambientales, medidos a través de sus atributos.

IMPACTO AMBIENTAL: Todo efecto que se manifieste en el conjunto de "valores" naturales, sociales y culturales existentes en un espacio y tiempo determinados y que pueden ser de carácter positivo o negativo.

IMPACTOS "CLAVE": Conjunto de impactos significativos que por su trascendencia ambiental deberán tomarse como prioritarios.

IMPACTO ACUMULATIVO: Aquel que, al prolongarse en el tiempo la acción de la causa, incrementa progresivamente su gravedad o beneficio.

IMPACTO SINÉRGICO: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes, supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales, contempladas aisladamente. Asimismo, se incluye en este tipo, aquel efecto cuyo modo de acción induce en el tiempo la aparición de otros nuevos.

IMPACTO A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO: Aquel cuya incidencia puede manifestarse, respectivamente, dentro del tiempo comprendido en un ciclo anual, antes de cinco años, o en período superior, respectivamente.

INSPECCIÓN: Examen de un proyecto, obra o actividad que efectuará la Autoridad Ambiental Competente por sí misma o con la asistencia técnica y/o científica de organizaciones públicas o privadas. La inspección puede ser realizada en presencia de los interesados y de testigos, para hacer constar en acta los resultados de sus observaciones.

INSTANCIA AMBIENTAL DEPENDIENTE DEL PREFECTO: Organismo que tiene responsabilidad en los asuntos referidos al medio ambiente a nivel departamental y en particular en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental y Control de Calidad Ambiental.

LICENCIA AMBIENTAL: Es el documento jurídico administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al REPRESENTANTE LEGAL que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la LEY y reglamentación correspondiente, en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental. Para efectos legales y administrativos tienen carácter de Licencia Ambiental la Declaratoria de Impacto Ambiental, el Certificado de Dispensación de EEIA y la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

MANIFIESTO AMBIENTAL (MA): Instrumento mediante el cual, el REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono, a la puesta en vigencia del presente Reglamento, informa a la Autoridad Ambiental Competente del estado ambiental en que se encuentra el mismo y propone un plan de adecuación ambiental, si corresponde. El MA tiene calidad de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad a lo prescrito en el presente reglamento.

MEDIDA DE MITIGACIÓN: Implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción, tendente a eliminar o minimizar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diversas etapas de desarrollo de un proyecto.

MONITOREO AMBIENTAL: Sistema de seguimiento continuo de la calidad ambiental a través de la observación, medidas y evaluaciones de una o más de las condiciones ambientales con propósitos definidos.

ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES: Ministerios y Secretarías nacionales que representan a sectores de la actividad nacional, vinculados con el medio ambiente.

PLAN DE EDUCACIÓN AMBIENTAL: Consiste en el conjunto de planes, acciones y actividades que el REPRESENTANTE LEGAL proponga realizar en un cierto plazo, con ajuste al respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, para mitigar y evitar las incidencias ambientales negativas de un proyecto, obra o actividad en proceso de implementación, operación o etapa de abandono.

PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: Aquel que contiene todas las referencias técnico-administrativas que permitan el seguimiento de la implementación de medidas de mitigación, así como del control ambiental durante las diferentes fases de un proyecto, obra o actividad. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental estará incluido en el EEIA, en el caso de proyectos, obras o actividades nuevos, y en el MA en el caso que éstos estén en implementación, operación o etapa de abandono a la promulgación del presente Reglamento.

PREFECTO: El Ejecutivo a nivel departamental.

PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN: Conjunto de medidas, obras o acciones que se prevean a través del EEIA, y que el REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad, deberá ejecutar, siguiendo el cronograma aprobado, tanto en la fase de implementación como de operación y abandono a fin de prevenir, reducir, remediar o compensar los efectos negativos que sean consecuencia del mismo.

REPRESENTANTE LEGAL: Persona natural, propietario, de un proyecto, obra o actividad, o a aquel que detente poder especial y suficiente en caso de empresas e instituciones públicas o privadas.

REGLAMENTOS CONEXOS: Los demás reglamentos de la Ley del Medio Ambiente.

SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SNEIA): Es aquél que establecerá el MDSMA para cumplir todas las tareas referentes a la prevención ambiental, e incluye los subsistemas de legislación y normatividad, de formación de recursos humanos, de metodologías y procedimientos, el sistema de información de EIA, de organización institucional, en orden a garantizar una administración ambiental, en lo concerniente a EIA's, fluida y transparente. El SNEIA involucra la participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental y local, así como al sector privado y población en general.

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL (SNCCA): Es aquél que establecerá el MDSMA para cumplir las tareas relacionadas al control de calidad ambiental, incluyendo los subsistemas de: legislación y normas, guías y manuales de procedimiento, organización institucional y laboratorios, recursos humanos, sistema de información en control de calidad ambiental. Su propósito será garantizar una administración fluida, transparente y ágil de los procesos de control de la calidad ambiental, con la participación de todas las instancias estatales a nivel nacional, departamental o local, como del sector privado y la población en general.

TITULO II
DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I
DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 8. Las atribuciones, y competencias del MDSMA, corresponden a lo dispuesto por la LEY, la Ley 1493, D.S. 23660 y otras disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9. Para efectos del presente Reglamento, el Ministro, a través de la SNRNMA y SSMA, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) ejercer las funciones de fiscalización y control a nivel nacional, sobre las actividades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales;
b) definir y regular, los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de las actividades y factores susceptibles de degradar el ambiente y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;
c) implementar y administrar el Registro de Consultoría Ambiental;
d) administrar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Sistema Nacional de Control de Calidad Ambiental;
e) aprobar, rechazar o pedir complementación de los informes emitidos por los Organismos Sectoriales Competentes y las instancias ambientales dependientes del Prefecto, concernientes a FA's, EEIA's y MA's;
f) aprobar o rechazar EEIA's y, MA´s cuando corresponda;
g) emitir, homologar o rechazar la otorgación de la DIA y la DAA cuando corresponda;
h) emitir certificados de dispensación cuando corresponda;
i) requerir la ejecución de AA's;
j) requerir, instruir y autorizar inspecciones de seguimiento de AA's;

k) fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;
l) desarrollar programas de capacitación de recursos humanos en temas concernientes a la gestión ambiental;
m) conocer, en grado de apelación, las resoluciones administrativas que emitan los Prefectos.
n) otras dispuestas en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

CAPITULO II
EL EJECUTIVO A NIVEL DEPARTAMENTAL

ARTICULO 10. Para efectos de este Reglamento, el Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, en el ámbito de su jurisdicción territorial:
a) ejercer las funciones de fiscalización y control, a nivel departamental, sobre las actividades relacionadas con el ambiente y los recursos naturales;
b) aprobar, rechazar o pedir complementación de los informes de los Organismos Sectoriales Competentes y/o los Gobiernos Municipales, concernientes a FA's, EEIA's y MA's;
c) aprobar o rechazar EEIA's y MA's cuando corresponda;
d) emitir, negar o suspender la DIA y la DAA cuando corresponda;
e) fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación, de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;
f) requerir la ejecución de AA's;
g) requerir, instruir y autorizar inspecciones de seguimiento de AA's;
h) emitir certificados de dispensación cuando corresponda;
i) otras dispuestas en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

CAPITULO III
DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTICULO 11. Los Gobiernos Municipales para el ejercicio de las atribuciones y competencias exclusivas, reconocidas por ley, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial deberán:
a) revisar el formulario de FA, el EEIA y el MA y remitir los informes respectivos a las Instancias Ambientales Dependientes del Prefecto, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el presente Reglamento;
b) participar en los procesos de seguimiento y control ambiental;
c) otras dispuestas en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

CAPITULO IV
DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES

ARTICULO 12. En el ámbito de su competencia, los Organismos Sectoriales Competentes, de acuerdo a lo dispuesto en la LEY, efectuarán las siguientes tareas:
a) revisarán el formulario de FA, el EEIA y el MA, remitiendo los informes respectivos a la Autoridad Ambiental Competente, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el presente Reglamento;
b) promoverán e incentivarán la aplicación de medidas de mejoramiento y conservación ambiental en el ámbito de su competencia sectorial;
c) participarán en los proesos de seguimiento y control ambiental en el campo de su competencia;
d) llevarán a cabo otras acciones, según lo dispuesto en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

CAPITULO V
DE LA PARTICIPACION DE INSTITUCIONES Y ORGANISMOS

ARTICULO 13. El MDSMA establecerá convenios con instituciones y organismos públicos o privados, para facilitar su participación en los procesos de prevención y de control ambiental. En particular, suscribirá dichos convenios para dar mayor fluidez a los procesos de revisión y evaluación de documentos técnicos, tales como la FA, el EEIA y MA.

De igual manera, establecerá convenios con Asociaciones y Cooperativas, a fin de que los miembros de éstas puedan llenar FA's y realizar EEIA's y MA's de manera conjunta, bajo condiciones que se establecerán en dichos convenios y siempre y cuando estén en el marco de la LEY y del presente Reglamento.

TITULO III
DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 14. La EIA, de acuerdo a lo establecido en el Título III de la LEY, tiene como objetivos:

a) identificar y predecir, los impactos que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar, sobre el medio ambiente y sobre la población con el fin de establecer las medidas necesarias para evitar o mitigar aquellos que fuesen negativos e incentivar aquellos positivos. Asimismo, prever los principios ambientales, mediante la EIA estratégica, en la toma de decisiones sobre planes y programas;

b) aplicar los instrumentos preventivos tales como: la Ficha Ambiental (FA), el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), a través de los procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos establecidos en este Reglamento.

CAPITULO II
DE LA IDENTIFICACION DE LAS CATEGORIAS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 15. Para efectos de este Reglamento, el proceso de identificación de la categoría del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser realizado de acuerdo con los niveles señalados en el Art. 25 de la LEY:

CATEGORIA 1: ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANALITICO INTEGRAL, nivel que por el grado de incidencia de efectos en el ecosistema, deberá incluir en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de uno o más de los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socioeconómico, cultural, jurídico-institucional, para cada uno de los respectivos componentes ambientales.

CATEGORIA 2: ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANALITICO ESPECIFICO, nivel que por el grado de incidencia de efectos en algunos de los atributos del ecosistema considera en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de uno o más de los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socio-económico-cultural, jurídico - institucional; así como el análisis general del resto de los factores del sistema.

CATEGORIA 3: Aquellos que requieran solamente del planteamiento de Medidas de Mitigación y del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental. Nivel que, por las características ya estudiadas y conocidas de proyectos, obras o actividades, permita definir acciones precisas para evitar o mitigar efectos adversos.

CATEGORIA 4: NO REQUIEREN DE EEIA, aquellos proyectos, obras o actividades que no están considerados dentro de las tres categorías anteriores.

ARTICULO 16. Los criterios para establecer la categoría de EEIA son los siguientes:
- magnitud de la actividad según la superficie afectada, tamaño de la obra, volumen de producción;
- modificaciones importantes de las características del ambiente, tanto en extensión, como en intensidad, especialmente si afectan su capacidad
- localización próxima a: áreas protegidas, a recursos naturales que estén catalogados como patrimonio ambiental, a áreas forestales o de influencia,
- o poblaciones humanas susceptibles de ser afectadas de manera negativa;
- utilización de recursos naturales;
- calidad y cantidad de efluentes, emisiones y residuos que genere; así como, los límites máximos permisibles;
- riesgo para la salud de la población humana;
- reubicación permanente o transitoria, u otras alteraciones de poblaciones humanas;
- introducción de cambios en las condiciones sociales, culturales y económicas;
- existencia en el ambiente de atributos que posean valor de especial consideración y que hagan deseable evitar su modificación, tales como valores históricos y culturales.

Para identificar los orígenes de los impactos, se requiere:

a) revisar componentes primarios del proyecto:
   - localización
   - construcción
   - operación
   - mantenimiento
   - terminación
   - abandono

b) determinar los cambios probables en el ambiente:
   - usos del suelo
   - utilización de recursos
   - emisión de contaminantes
   - disposición de residuos.

ARTICULO 17. En función a lo dispuesto por los artículos precedentes y de los Arts. 25 y 27 de la LEY, se utilizará el Procedimiento Computarizado de Evaluación de Impactos Ambientales (PCEIA) que representa un componente del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental para categorizar el nivel de EEIA requerido para los proyectos, obras o actividades, como sigue:

CATEGORIA 1: Aquellos que requieren de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) ANALITICO INTEGRAL.

Estarán sometidos a este nivel, todos los proyectos, obras o actividades, públicos o privados, que así se determine mediante la aplicación de la metodología de Identificación de Impactos Ambientales (IIA) de la Ficha Ambiental (Anexo 1), a través del PCEIA.

CATEGORIA 2: Aquellos que requieren un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) ANALITICO ESPECIFICO.

Estarán sometidos a un EEIA ANALITICO ESPECIFICO todos los proyectos, obras o actividades, públicos o privados que de acuerdo con la metodología de IIA de la FA, causen efectos significativos al ambiente en uno o algunos de los factores ambientales.

CATEGORIA 3: Aquellos que requieran solamente del planteamiento de Medidas de Mitigación y la formulación del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

Requerirán de lo señalado los proyectos, obras o actividades, públicos o privados, que por aplicación de la metodología de IIA de la FA, se determine que sus impactos no sean considerados significativos y requieran de medidas de mitigación precisas, conocidas y fáciles de implementar.

CATEGORIA 4: Aquellos que por aplicación de la metodología de IIA de la FA se determine que no requieren de EEIA ni de planteamiento de Medidas de Mitigación ni de la formulación del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental. Pertenecen a esta categoría:

Obras:

- Construcción y demolición de bienes inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.
- Conservación, rehabilitación, reparación, mantenimiento o modificaciones de bienes inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.
- Pozos someros y aislados para abastecimiento de agua en el medio rural.

Actividades:
- Servicios financieros: bancos, financieras y similares; empresas de seguros y reaseguros.
- Servicios en general (correos, telégrafo, servicios telefónicos).
- Comercio minorista en forma individual.
- Educativas.
- De beneficencia.
- Religiosas
- De servicio social, cultural y deportivo.
- Artesanales en el medio urbano, cuando cuentan con autorización de la entidad local de saneamiento básico.
- Salud.
- Nutrición
- Desarrollo institucional.
- Asistencia técnica.

Los proyectos, obras o actividades, públicos o privados, no considerados en el listado, deben aplicar a la metodología de IIA de la FA (PCEIA) para identificar la respectiva categoría de EEIA.

ARTICULO 18. El listado del artículo precedente podrá ser ampliado previa aprobación del MDSMA, en base a listas que se propongan a través de los Organismos Sectoriales Competentes, las cuales deberán ser fundamentadas.

ARTICULO 19. Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el MDSMA, elaborarán listas para las ampliaciones de los proyectos, obras o actividades referidas en el Art. 2 inc. a) que no estarán sujetas al procedimiento de la FA.

ARTICULO 20. Los planes y programas formulados por el sector público, estarán sometidos al procedimiento de EIA correspondiente.

En este caso, y con anterioridad a la adopción del plan o programa, la FA deberá ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, quien decidirá sobre la necesidad de que el plan o programa quede sujeto a un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégico.

CAPITULO III
DE LA FICHA AMBIENTAL

ARTICULO 21. La EIA comienza con la categorización del nivel de EEIA requerido. Para efectos de este Reglamento, la FA llenada a través del PCEIA, se constituye en el instrumento técnico para la categorización del nivel de EEIA requerido.

ARTICULO 22. El contenido de la FA refleja aspectos relacionados al proyecto, obra o actividad, tales como:
- información general, datos de la unidad productiva, identificación del proyecto, localización y ubicación del proyecto;
- descripción del proyecto, duración, alternativas y tecnología, inversión total, descripción de

actividades;
- recursos naturales del área que serán aprovechados, materia prima, insumos, y producción que demande el proyecto;
- generación de residuos, de ruido, almacenamiento y manejo de insumos, posibles accidentes y contingencias;
- consideraciones ambientales e identificación de los impactos "clave";
- formulación de medidas de mitigación y prevención, que reduzcan o eviten los impactos negativos clave identificados;
- matriz de identificación de impactos ambientales;
- declaración jurada.

A partir del contenido de la FA se determinará la categoría de EEIA del proyecto, obra o actividad.

CAPITULO IV
DEL ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 23. En caso de que se determine que debe realizarse un EEIA, éste tendrá los siguientes elementos:

a) Descripción del proyecto, obra o actividad, y sus objetivos. Justificación de la elección del sitio del proyecto y estudio de sitios alternativos si corresponde, análisis de estudios preliminares, si éstos están disponibles, compatibilidad con las normas y regulaciones del ordenamiento territorial vigentes;
b) Diagnóstico del estado inicial del ambiente existente (Situación antes de la ejecución del Proyecto); consideración de otros EEIA que se hubiesen ejecutado en el área del proyecto;
c) Identificación de los impactos; consideración de las recomendaciones que sean fruto de la participación ciudadana;
d) Predicción de impactos; información cualitativa relacionada con los tipos de impacto e información cuantitativa disponible o posible de generar, relativa a los factores ambientales y de salud; además, se debe incluir información concerniente a técnicas de predicción empleadas, y a datos básicos requeridos para su utilización;
e) Análisis de Riesgo y Plan de Contingencias, siempre y cuando el proyecto, obra o actividad involucre, la explotación, extracción, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento y/o disposición final de sustancias peligrosas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas; o que involucre alto riesgo sobre núcleos poblacionales
f) Evaluación de impactos: con base en la predicción de impactos y para interpretarlos y evaluarlos, se debe considerar información relativa a normas técnicas, criterios, y parámetros cualitativos en lo concerniente a factores ambientales, socioeconómicos y de salud;
g) Propuestas de medidas de mitigación de los impactos negativos, discusión de alternativas, y justificación de la solución elegida;
h) Programa de Prevención y Mitigación;
i) Estimación del costo de las medidas de prevención y mitigación;
j) Análisis de los impactos socioeconómicos del proyecto, obra o actividad;
k) Análisis costo-beneficio del proyecto, obra o actividad que considere factores económicos, sociales y ambientales;
l) Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;
m) Programa de cierre de operación y restauración del área, si fuese pertinente;
n) Identificación de la legislación aplicable;
o) Indicación de los vacíos de información;
p) Bibliografía, referencias científicas, técnicas, y de los métodos utilizados y fuentes de información;
q) Informe completo del EEIA y documento resumen y de divulgación para el público en general;

Los EEIA, se realizarán sobre la globalidad de los factores del sistema ambiental en el caso de un EEIA Analítico Integral, y de uno o más de los subsistemas del sistema ambiental en el caso de un

EEIA Analítico Específico, de conformidad con el Art. 17 del presente Reglamento.

En función al tipo de proyecto, obra o actividad, se deberán incluir memorias de cálculo, mapas, diagramas de flujo, fotografías y cualquier otro material gráfico que facilite la comprensión del proyecto, obra o actividad motivo del EEIA.

ARTICULO 24. La descripción del proyecto, obra o actividad, así como del ambiente, incluirá los siguientes aspectos:

- Identificación: Nombre del proyecto, obra, o actividad, ubicación, personería jurídica pertinente; entidad ejecutora, entidad responsable de la operación y el beneficiario;
- Objetivos del proyecto, obra o actividad;
- Justificación económica y técnico ambiental del sitio elegido;
- Determinación justificada del área de influencia del proyecto, obra, o actividad;
- Descripción del proyecto, obra o actividad, plan o programa o cronograma de ejecución previsto;
- Inventario ambiental cualitativo y cuantitativo, que comprenderá el estado de las condiciones ambientales, antes de la realización de la acción (antes de la ejecución del proyecto), así como de los tipos de ocupación existentes del suelo y aprovechamiento de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes;
- Referencia a los EEIA realizados en el área del proyecto;
- Identificación y evaluación de los aspectos ambientales que involucre el medio físico, químico, biológico, social y cultural del área de influencia de la obra, actividad o proyecto, en concordancia con el Art. 17 del presente Reglamento;
- Descripción de los materiales que se utilizarán, suelo a ocupar, y otros recursos naturales que se emplearán en la ejecución del proyecto, obra o actividad;
- Descripción de las servidumbres requeridas y de derechos sobre tierras, subsuelo, suelo en el área del proyecto, obra o actividad;
- Descripción de asentamientos humanos y establecimientos productivos en el área del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 25. La identificación de los impactos incluirá al menos, los siguientes aspectos:

Identificación, inventario, valoración cuantitativa y cualitativa de los efectos del proyecto, obra o actividad, sobre los aspectos ambientales y socioeconómicos del área de influencia del mismo: Se distinguirán los efectos positivos de los negativos, los directos de los indirectos, los temporales de los permanentes, los a corto plazo de los a largo plazo, los reversibles de los irreversibles, y los acumulables y sinérgicos.

Deberán tomarse en cuenta las observaciones, sugerencias y recomendaciones del público susceptible de ser afectado por la realización del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 26. La predicción de los impactos supone pronosticar el comportamiento de cada impacto a través del tiempo y el espacio, esto es, anticiparse a los cambios que experimentaría cada componente ambiental, así como los factores socioeconómicos y culturales, si se llevaran a cabo las actividades objeto del EEIA.

ARTICULO 27. En el EEIA se deben identificar las posibilidades de accidentes y emergencias incluyendo riesgos. Como parte de esta actividad se deberá identificar los materiales o sustancias peligrosas que intervendrán en el proyecto, obra o actividad, así como los riesgos al ambiente inmediato y la población, por posibles fallas en la extracción, explotación, manejo, almacenamiento o, transporte, tratamiento y disposición final, en el funcionamiento de los equipos e instalaciones. También se deberá identificar las posibles causas por las que se pueden presentar estas fallas (por ejemplo, errores del operador, fallas de operación) de los equipos e instalaciones, desgaste, pérdida de control del proceso, fuego y explosión); cuantificar la probabilidad de ocurrencia de cada una de estas fallas y sus consecuencias.

Asimismo, se deberá elaborar un Plan de Contingencias y Programa de Prevención de Accidentes que permita responder a emergencias con la suficiente eficacia, minimizando los daños a la comunidad

y al ambiente.

ARTICULO 28. La evaluación global en el contexto de un EEIA consiste en la evaluación del efecto total integral que el proyecto, obra o actividad causa sobre el ambiente, es decir, superpone y suma los efectos particulares, para establecer un efecto global. En este contexto, deberá jerarquizarse los impactos ambientales identificados y valorados, para determinar su importancia relativa.

ARTICULO 29. Se deberá formular medidas de mitigación para la prevención, reducción, remedio o compensación para cada uno de los impactos negativos evaluados como importantes, así como discutir alternativas y justificar las soluciones adoptadas. Por último, se debe proponer el Programa de prevención y Mitigación tanto para la fase de implementación como para la de operación.

ARTICULO 30. El Programa de Prevención y Mitigación contendrá el diseño, descripción y ubicación de todas las medidas previstas para eliminar, reducir, remediar o compensar los efectos ambientales negativos.

Se estimará el costo de las medidas de protección y corrección previstas, para las fases de implementación, operación y abandono.

ARTICULO 31. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental tendrá por objeto controlar y garantizar el cumplimiento de las medidas de protección y corrección, y facilitar la evaluación de los impactos reales para adoptar y modificar aquellas durante la fase de implementación y operación, del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 32. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental debe incluir:
- Los objetivos del Plan
- Detalle de los aspectos sobre los cuales se realizará el seguimiento ambiental
- La identificación de la información que responda a los objetivos
- Los puntos y frecuencias de muestreo
- El personal y los materiales requeridos
- Las obras e infraestructuras que deberán efectuarse para la realización del Plan
- Estimación del costo y el cronograma en el que se efectuará el Plan.
- Funciones y responsabilidades del personal
- Análisis o parámetros de verificación del cumplimiento del Plan
- La previsión de elaboración de informes

El cronograma deberá contemplar los períodos de la etapa de preparación del sitio, de la implementación, así como la operación del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 33. El EEIA deberá incluir la descripción del Programa de Abandono y de Cierre de Operaciones, además del Programa de Restauración, en caso de que el proyecto, obra o actividad así lo amerite.

ARTICULO 34. El EEIA debe incluir las referencias siguientes:
- Disposiciones legales aplicables al proyecto, obra o actividad;
- identificación de los vacíos e incertidumbres de información en el conocimiento de los impactos ambientales, para la toma en consideración, si fuere necesario, del principio de precaución;
- Descripción de las fuentes de información con referencias precisas;
- Presentación de la bibliografía y de las referencias científicas y técnicas;
- Identificación de las metodologías utilizadas para la evaluación ambiental;
- Referencias del equipo consultor multidisciplinario que participe en la elaboración del EEIA.

ARTICULO 35. En forma adicional a la documentación que involucre el EEIA, se editará un resumen cuyo objeto será el de dar a conocer a la ciudadanía, a través de la Autoridad Ambiental Competente, los aspectos más importantes del estudio realizado. Este resumen contendrá como mínimo:
- Síntesis del proyecto, obra o actividad;
- Síntesis del estado actual del ambiente (situación del proyecto);

- Principales impactos ambientales previstos;
- Síntesis de las medidas de prevención y mitigación, así como del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;
- Síntesis de los Programas de Abandono, de Cierre de Operaciones, y de Restauración, si éstos son incluidos en el EEIA;
- La justificación del proyecto, obra o actividad.

Este documento resumen, debe ser presentado por el REPRESENTANTE LEGAL en cinco (5) ejemplares. Se redactará en términos claros y precisos a la comprensión del público no especializado, para contribuir a la información pública.

TITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I
DEL REGISTRO DE CONSULTORIA AMBIENTAL

ARTICULO 36. El MDSMA implementará y administrará un registro de consultoría ambiental. El MDSMA otorgará la autorización a todo profesional, empresa consultora, grupo de profesionales en sociedad, unidades ambientales y organizaciones no gubernamentales, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos que establezca el MDSMA, inscribiéndolos en el mismo y quedando habilitados para realizar: el llenado de la FA, los EEIA's, AA's y MA's.

ARTICULO 37. Los listados del Registro de Consultoría Ambiental del MDSMA, estarán a disposición para consulta del público en general en las prefecturas, organismos sectoriales competentes y/o gobiernos municipales.

ARTICULO 38. La realización del EEIA es responsabilidad del REPRESENTANTE LEGAL.

CAPITULO II
DE LA CATEGORIZACION

ARTICULO 39. Si el REPRESENTANTE LEGAL determina que su proyecto, obra o actividad está contemplado en el listado del Art. 17 del presente Reglamento, deberá solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la emisión del respectivo Certificado de Dispensación (Anexo 6). La Autoridad Ambiental Competente deberá emitir dicho certificado de dispensación en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la indicada solicitud por el REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 40. El REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad, público o privado, no contemplado en el listado del Art. 17 del presente Reglamento deberá cumplir con carácter previo a la fase de inversión o implementación respectiva, con el siguiente procedimiento, de acuerdo a la secuencia fijada por el Anexo 3

a) recabar el formulario de FA y documentos de apoyo para el llenado en el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal de acuerdo a las competencias establecidas en el Título I, Capítulo II del presente Reglamento;
b) si por las características del proyecto, obra o actividad, tuviese dudas sobre dónde solicitar el formulario de la FA, puede consultar al respecto a la instancia ambiental dependiente del Prefecto;
c) una vez llenado el formulario de FA, éste deberá ser presentado a la instancia donde fue obtenido, quedando con el REPRESENTANTE LEGAL una copia de dicho documento en el cual el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal sellará como cargo de recepción.

ARTICULO 41. Si el proyecto, obra o actividad tiene repercusiones transectoriales, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles desde

la fecha de recepción de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, solicitará a la Autoridad Ambiental Competente la conformación de un grupo de trabajo transectorial para que este revise esos documentos y remita el informe correspondiente a la Autoridad Ambiental Competente en los plazos establecidos. La Autoridad Ambiental Competente deberá organizar el grupo de trabajo transectorial en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal.

ARTICULO 42. El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, revisará la FA y remitirá los informes de categorización a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo de diez (10) días hábiles, a partir del día hábil siguiente de la recepción de la misma.

a) si la FA corresponde a proyectos, obras o actividades de competencia de la autoridad nacional deberá remitir el informe a la SSMA;
b) si la FA, corresponde a proyectos, obras o actividades de competencia del Prefecto, deberá remitir el informe a la Instancia Ambiental de dependencia de esa autoridad.

ARTICULO 43. Si, durante el plazo de revisión de la FA, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal requiere aclaraciones, complementaciones o enmiendas a ese documento, notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL para que éste aclare, complemente o enmiende a conformidad de la entidad solicitante.

En este caso; el informe de categorización deberá ser remitido a la Autoridad Ambiental Competente en el plazo de diez (10) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción de dichas aclaraciones, complementaciones o enmiendas.

Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal no podrá emitir el informe ni requerir aclaraciones, complementaciones o enmiendas y el procedimiento continuará con ajuste al Art. 47 del presente Reglamento.

ARTICULO 44. El informe a que hacen referencia los artículos precedentes debe contener:

- verificación de que el formulario de la FA fue adquirido del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal;
- verificación de que la FA fue llenada por un consultor autorizado por el MDSMA;
- verificación de que la información presentada corresponde a lo requerido en la FA;
- verificación de que las consideraciones ambientales incluyen los impactos claves, así como las medidas de mitigación de aquellos que sean negativos;
- categorización;
- en caso de que se requiera un EEIA de nivel 2 según el Art. 17 del presente reglamento, se especificará el alcance del estudio.

ARTICULO 45. La Autoridad Ambiental Competente revisará el informe recibido del Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal y ratificará, aprobará o modificará la categoría que hubiesen dispuesto las entidades señaladas, en un plazo de diez (10) días hábiles, que correrá a partir del día hábil siguiente de la fecha de dicha recepción, haciendo dentro de ese plazo conocer lo que hubiere decidido tanto al REPRESENTANTE LEGAL como a la entidad en la cual se inició el trámite.

ARTICULO 46. Si durante el plazo de revisión del informe de categorización, la Autoridad Ambiental Competente determina que se requieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas al mismo, notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, dentro del plazo de diez (10) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción del informe de categorización.

Una vez que el REPRESENTANTE LEGAL aclare, complemente o enmiende la información consignada en la FA y devuelva los antecedentes a conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, ésta comunicará oficialmente tanto al REPRESENTANTE LEGAL como a la entidad donde se inició el trámite, sobre la categorización, en un plazo de cinco (5) días hábiles que correrán a partir del día

hábil siguiente de la fecha de recepción de la devolución de documentos.

ARTICULO 47. En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la revisión y remisión de la FA por parte del Organismo Sectorial Competente o del Gobierno Municipal, el REPRESENTANTE LEGAL hará conocer esta situación a la Autoridad Ambiental Competente presentando copia de la FA con el cargo de. recepción del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, solicitando su revisión en esa instancia.

ARTICULO 48. De darse el caso señalado en el artículo precedente la Autoridad Ambiental Competente procederá a efectuar el trabajo de revisión de la FA en un plazo de diez (10) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

Si la Autoridad Ambiental Competente requiriere aclaraciones, complementaciones o enmiendas a la FA, se aplicarán los criterios expresados en el Art. 46.

ARTICULO 49. Vencidos los plazos señalados en los Arts. 45, 46 y 48 y en caso de que la Autoridad Ambiental Competente no se haya pronunciado, quedará automáticamente aprobada la categoría señalada en el informe presentado por el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal y, en ausencia de dicho informe, se considerará como definitiva la declaración jurada presentada por el REPRESENTANTE LEGAL.

En este caso el REPRESENTANTE LEGAL identificará la categoría que corresponda, con ajuste a la metodología registrada en el Anexo 1 del presente Reglamento. Establecida la categoría, hará conocer a la Autoridad Ambiental Competente y procederá como se dispone en el Art.50º.

ARTICULO 50. En caso de incumplimiento por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal en cuanto a los plazos establecidos en este procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente pondrá en conocimiento de la autoridad cabeza de sector tal incumplimiento, para los fines consiguientes.

ARTICULO 51. Una vez que se haya determinado la categoría para el proyecto, obra o actividad, con ajuste a lo establecido en los. artículos precedentes, el REPRESENTANTE LEGAL deberá:

- si el proyecto, obra o actividad es categoría 1 ó 2, deberá presentar el respectivo EElA en un plazo de doce meses, a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación acerca de la categoría de EEIA correspondiente. En caso que sea Categoría 2, la Autoridad Ambiental Competente deberá incluir en la notificación el alcance del EEIA requerido.
- Si el proyecto, obra o actividad es categoría 3, deberá presentar el planteamiento de Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, siguiendo el procedimiento que se establece en el Capítulo III de este Título, en un plazo de seis (6) meses a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación acerca de la categoría.

El REPRESENTANTE LEGAL podrá proceder a la implementación del proyecto, obra o actividad, solamente después de recibir el correspondiente Certificado de Dispensación o la DIA.

ARTICULO 52. Si el REPRESENTANTE LEGAL se ve imposibilitado de cumplir con los plazos establecidos en el artículo precedente, deberá proceder como sigue:

a) si se trata de Categoría 1 ó 2, deberá comunicar por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, dentro los plazos fijados por el Art. precedente, el tiempo adicional requerido para la presentación del EEIA actualizado;
b) si se trata de Categoría 3, deberá reiniciar trámite con el llenado de una nueva FA.

En caso de desistimiento, el REPRESENTANTE LEGAL deberá comunicar a la Autoridad Ambiental Competente sobre esa decisión.

ARTICULO 53. Si por la aplicación de la metodología de IIA de la FA, un proyecto, obra o actividad es Categoría 4:

- y el Certificado de Dispensación (Anexo 6) es emitido por la instancia ambiental dependiente del Prefecto, esta instancia notificará la categoría al REPRESENTANTE LEGAL, e informará a la

SSMA y a la entidad donde se inició el trámite.
- y el Certificado de Dispensación (Anexo 6) es emitido por la SSMA, esta instancia enviará dicho certificado a la instancia ambiental dependiente del Prefecto, la cual notificará al REPRESENTANTE LEGAL, así como a la entidad donde se inició el trámite.

La emisión del Certificado de Dispensación deberá efectuarse dentro del plazo que se señala en los Arts. 45, 46 y 49, según corresponda.

ARTICULO 54. Si la Autoridad Ambiental Competente rechaza el informe de categorización recibido del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, podrá otorgar, con la debida fundamentación técnica y legal, otra categoría, notificando esta decisión al REPRESENTANTE LEGAL e informando a la instancia emisora del informe

ARTICULO 55. Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que se considere afectada con la categorización efectuada y/o el alcance del EEIA requerido por la Categoría 2, puede proceder de acuerdo a lo que se establece en el Título X de este Reglamento.

ARTICULO 56. Las asociaciones, cooperativas, programas o grupos organizados y con la respectiva personería jurídica que involucran proyectos, obras o actividades semejantes en una microcuenca o en un mismo ecosistema, podrán presentar una sola FA y, cuando corresponda, un EEIA conjunto para la globalidad de todos ellos, previa autorización de la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 57. Los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales que requieran realizar proyectos, obras o actividades, deben efectuar sus trámites para EIA, ante la Autoridad Ambiental Competente. Para este fin, presentarán la FA a:
a) el SSMA si el proyecto, obra o actividad es de competencia del MDSMA;
b) la instancia Ambiental Dependiente del Prefecto, si el proyecto, obra o actividad es de competencia del Prefecto.

ARTICULO 58. La Autoridad Ambiental Competente en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la recepción de la FA, notificará al Organismo Sectorial Competente o al Gobierno Municipal responsable del proyecto, obra o actividad, sobre la categoría de EEIA requerido.

Todos los mecanismos y plazos establecidos en los artículos precedentes para la revisión de documentos, son válidos para el caso en que ésta deba ser realizada por la Autoridad Ambiental Competente.

La emisión de los Certificados de Dispensación y DIA queda a cargo de la SSMA, a la cual la instancia ambiental dependiente del Prefecto deberá remitir los informes pertinentes, con ajuste al procedimiento antes descrito.

CAPITULO III
DE LAS MEDIDAS DE MITIGACION Y DEL PLAN DE APLICACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

CATEGORIA 3

ARTICULO 59. El REPRESENTANTE LEGAL del proyecto, obra o actividad de Categoría 3 presentará ante el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal correspondiente cuatro (4) ejemplares de las Medidas de Mitigación y Plan de, Aplicación y Seguimiento Ambiental, debiendo quedar un ejemplar sellado como cargo de recepción, en poder del REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 60. El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal revisará, las Medidas de Mitigación y Plan de Seguimiento Ambiental y remitirá, con dos ejemplares de dichos documentos, su informe técnico a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo de quince (15) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de los citados documentos, de acuerdo a lo que sigue:
a) en caso de proyectos, obras o actividades de competencia del MDSMA, deberá remitir el informe a la SSMA;

b) en caso de proyectos, obras o actividades de competencia de los Prefectos deberá remitir el informe a la instancia ambiental dependiente del Prefecto.

ARTICULO 61. Si el proyecto, obra o actividad tiene repercusiones transectoriales, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles desde la fecha de recepción de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, solicitará a la Autoridad Ambiental Competente la conformación de un grupo de trabajo transectorial para que éste revise esos documentos y remita el informe correspondiente a la Autoridad Ambiental Competente en los plazos establecidos. La Autoridad Ambiental Competente deberá organizar el grupo de trabajo transectorial en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud, del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal.

ARTICULO 62. Si durante el plazo de revisión de las Medidas de Mitigación y el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental se requirieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, para que éste aclare, complemente o enmiende lo requerido a conformidad de la entidad solicitante.

Cuando el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal haya requerido aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el informe sobre las Medidas de Mitigación y el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental debe ser remitido a la Autoridad Ambiental en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas. Vencido este plazo, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal no podrá emitir el informe ni solicitar aclaraciones, complementaciones o enmiendas y el procedimiento continuará con ajuste a los Arts. 65 y 66 del presente Reglamento.

ARTICULO 63. La Autoridad Ambiental Competente, en un plazo de diez (10) días hábiles que correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del informe recibido del Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, revisará el mismo y si lo aprueba, otorgará el Certificado de Dispensación (Anexo 8) en el cual podrá incluir las medidas complementarias que considere necesarias, haciendo saber al REPRESENTANTE LEGAL, así como a la entidad donde se inició el trámite.

ARTICULO 64. Si durante el plazo de revisión del informe se precisan aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la Autoridad Ambiental Competente requerirá al REPRESENTANTE LEGAL en una sola oportunidad la presentación de las mismas.

El nuevo plazo de revisión de diez (10) días hábiles, correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de lo requerido, en caso de que las citadas aclaraciones, complementaciones o enmiendas estén a conformidad de la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 65. En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la revisión de documentos en el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, el REPRESENTANTE LEGAL hará conocer esa situación a la Autoridad Ambiental Competente, presentando el cargo de recepción; y solicitando la revisión directa de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental por dicha Autoridad, así como la otorgación del respectivo Certificado de Dispensación. Antes de efectuar esa solicitud, el REPRESENTANTE LEGAL deberá pedir al Organismo Sectorial Competente o al Gobierno Municipal la devolución de dos ejemplares de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental presentados, los cuales adjuntará a su solicitud.

ARTICULO 66. De darse el caso señalado en el artículo precedente, la Autoridad Ambiental Competente procederá a efectuar el trabajo de revisión de las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental en un plazo de quince (15) días hábiles, que correrán desde el día hábil siguiente de la fecha en que el REPRESENTANTE LEGAL solicite a la Autoridad Ambiental Competente sobre esta circunstancia.

Cuando la Autoridad Ambiental Competente precise aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el plazo de quince (15) días hábiles correrá a partir del día siguiente hábil de la recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas, si éstas se encuentran de acuerdo a los requerimientos de dicha Autoridad.

Una vez que la Autoridad Ambiental Competente apruebe las Medidas de Mitigación y el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, procederá a emitir el Certificado de Dispensación (Anexo 8), con el que se notificará al REPRESENTANTE LEGAL e informará a la entidad en la cual se inició el trámite.

La Autoridad Ambiental Competente adjuntará al informe remitido al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal un ejemplar de las respuestas a las aclaraciones, complementaciones o enmiendas requeridas, si éstas existiesen, al REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 67. Vencidos los plazos señalados en los Arts. 60, 61, 62, 63 y 65 de este Capítulo, y en caso de que la Autoridad Ambiental Competente no se haya pronunciado, quedará automáticamente aprobado el contenido del informe presentado por el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal y, en ausencia de dicho informe, las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental presentados por el REPRESENTANTE LEGAL.

En este caso, el REPRESENTANTE LEGAL asumirá que el Certificado de Dispensación le fue concedido oportunamente. Ante el incumplimiento de la Autoridad Ambiental Competente ésta deberá emitir dicho Certificado sin otro trámite ulterior al tercer día de la fecha de la solicitud expresamente formulada por el REPRESENTANTE LEGAL. De este actuado de concesión del Certificado, la Autoridad Ambiental Competente notificará al REPRESENTANTE LEGAL e informará a la entidad en la cual se inició el trámite.

ARTICULO 68. En caso de incumplimiento por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal en cuanto a los plazos establecidos en este procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente pondrá en conocimiento de la autoridad cabeza de sector ese incumplimiento, para los fines consiguientes. El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal que no haya cumplido con los plazos correspondientes, deberá devolver al REPRESENTANTE LEGAL dos de los tres ejemplares recibidos por la instancia respectiva.

CAPÍTULO IV
DE LA APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 69. EL REPRESENTANTE LEGAL debe presentar el EEIA en cinco ejemplares a la instancia donde obtuvo el Formulario de FA, recabando para el efecto el correspondiente formulario de presentación. Una copia del EEI, con cargo de recepción, quedará en poder del REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 70. El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal revisará el EEIA, elaborará el informe técnico y lo remitirá, adjuntando tres ejemplares, a la SSMA si se trata de un proyecto, obra o actividad de competencia de la autoridad nacional, o a la instancia ambiental dependiente del Prefecto. Los plazos que para el efecto deberá cumplir el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal serán como sigue:

a) si es un EEIA Analítico Integral, el plazo será de treinta (30) días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recepción;
b) si es un EEIA Analítico Específico, el plazo será de veinte (20) días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recepción.

ARTICULO 71. Si el proyecto, obra o actividad tiene repercusiones transectoriales, el Organismo Sectorial. Competente o el Gobierno Municipal, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles desde la fecha de recepción del EEIA, solicitará a la Autoridad Ambiental Competente la conformación de un grupo de trabajo transectorial, para que éste revise el EEIA y remita el informe correspondiente a la

Autoridad Ambiental Competente en los plazos establecidos. La Autoridad Ambiental Competente deberá organizar el grupo de trabajo transectorial en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles que correrán a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal.

ARTICULO 72. Si durante el plazo de revisión del EEIA, se requirieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal notificará en una sola oportunidad, con todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, para que éste aclare, complemente o enmiende lo requerido.

En este caso, el informe técnico deberá ser remitido por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal a la Autoridad Ambiental Competente en un plazo de veinte (20) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas solicitadas, a conformidad de la entidad solicitante.

ARTICULO 73. La Autoridad Ambiental Competente revisará el informe del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal en un plazo de treinta (30) días hábiles, que correrán a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de recepción del mismo.

ARTICULO 74. El informe al que hacen referencia los artículos precedentes debe contener:
- verificación de participación en el EEIA de profesionales autorizados;
- verificación de la presentación de- los elementos requeridos de acuerdo al presente Reglamento;
- verificación a detalle del estado inicial, identificación y- evaluación de los impactos, análisis de riesgo y plan de contingencias;
- verificación de la presentación de Programa de Prevención y Mitigación;
- verificación de la presentación de la estimación del costo de las medidas de prevención y mitigación;
- verificación de la presentación del Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental;
- si fuese necesario, verificación de la inclusión de Programa de Cierre de Operaciones y de Restauración del Area;
- verificación de la identificación de la legislación aplicable;
- verificación de la inclusión de documento resumen;
- dictamen técnico de la idoneidad y suficiencia del EEIA.

ARTICULO 75. Si en el plazo que se señala en el Art. 73, la Autoridad Ambiental Competente aprueba el informe técnico recibido del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, procederá a emitir la DIA. En caso contrario, notificará la no otorgación de la misma al REPRESENTANTE LEGAL, justificando legal y técnicamente su decisión, e informando a la entidad en la cual se inició el trámite.

ARTICULO 76. Si durante el plazo de revisión del informe técnico, se requirieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas respecto al EEIA, la Autoridad Ambiental Competente notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, para que éste aclare, complemente o enmiende lo solicitado, a conformidad de la Autoridad Ambiental Competente.

En este caso, el plazo de treinta (30) días para la revisión se computará nuevamente a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de la recepción del documento con las aclaraciones, complementaciones o enmiendas a la Autoridad Ambiental Competente.

Una vez que la Autoridad Ambiental Competente apruebe las aclaraciones, complementaciones o enmiendas solicitadas y dentro del plazo indicado, procederá a emitir la Día. En caso contrario deberá notificar al REPRESENTANTE LEGAL la no otorgación de la misma, fundamentando técnicamente, de lo que se informará a la entidad en la que se inició el trámite. La Autoridad Ambiental Competente remitirá al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal un ejemplar de la respuesta a las aclaraciones, complementaciones o enmiendas que hubiese requerido al REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 77. En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la revisión de los documentos en el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, el REPRESENTANTE

LEGAL hará conocer esa situación a la Autoridad Ambiental Competente presentando el cargo de recepción de la presentación del EEIA ante la entidad incumplidora y solicitando la revisión directa del estudio de EEIA por dicha Autoridad y la otorgación de la DIA. Antes de efectuar esta solicitud, el REPRESENTANTE LEGAL deberá pedir al Organismo Sectorial Competente o al Gobierno Municipal la devolución de tres ejemplares del EEIA presentado, los cuales adjuntará a su solicitud.

ARTICULO 78. De darse el caso señalado en el artículo precedente, la Autoridad Ambiental Competente procederá a efectuar el trabajo de revisión del EEIA en un plazo de treinta (30) días hábiles que correrán a partir del día hábil siguiente de la fecha que el REPRESENTANTE LEGAL haga conocer el incumplimiento que se menciona en el artículo precedente.

Si la Autoridad Ambiental Competente precisa aclaraciones, complementaciones o enmiendas al EEIA, el plazo perentorio de treinta días hábiles correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de la recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas, si éstas están a conformidad con los requerimientos de dicha Autoridad.

Una vez que la Autoridad Ambiental apruebe el EEIA, procederá a emitir la DIA, dentro del plazo indicado. En caso contrario deberá notificar al REPRESENTANTE LEGAL la no otorgación de la misma, fundamentando técnicamente, lo cual informará a la entidad en la que se inició el trámite. Si corresponde en el informe al Organismo Sectorial Competente o al Gobierno Municipal, la Autoridad Ambiental Competente adjuntará la respuesta a las aclaraciones, complementaciones o enmiendas que hubiese requerido al REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 79. Si la Autoridad Ambiental Competente no cumple con los plazos señalados en los Arts. 73, 76 y 78, el REPRESENTANTE LEGAL asumirá automáticamente la otorgación de la DIA, en los términos y condiciones planteados en el informe del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal y, en. ausencia de dicho informe, podrá obrar como si la DIA hubiese sido emitida ajustándose a las condiciones planteadas en su EEIA.

En este caso, el REPRESENTANTE LEGAL asumirá que la DIA le fue concedida oportunamente. Ante el incumplimiento de la Autoridad Ambiental Competente, ésta deberá emitir dicho documento sin otro trámite ulterior al tercer día de la fecha de la solicitud expresamente formulada por el REPRESENTANTE LEGAL. De este actuado de concesión de la Día, la Autoridad Ambiental Competente notificará al REPRESENTANTE LEGAL e informará a la entidad en la cual se inició el trámite.

ARTICULO 80. En caso de incumplimiento por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal en cuanto a los plazos establecidos en este procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente pondrá en conocimiento de la autoridad cabeza de sector ese incumplimiento, para los fines consiguientes. El Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal que no haya cumplido con los plazos correspondientes, deberá devolver al REPRESENTANTE LEGAL tres de los cuatro ejemplares recibidos por la instancia respectiva.

CAPITULO V
DE LA DECLARATORIA DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 81. La DIA, se constituye en la licencia ambiental para un proyecto, obra o actividad y fija las condiciones ambientales que deben cumplirse.

La DIA, se constituye, asimismo, en la referencia técnico-legal para la calificación periódica de la performance ambiental de dicho proyecto, obra o actividad, y sirve como referencia para la realización de los procedimientos de Control de Calidad. Ambiental establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 82. Si el informe de revisión del EEIA es aprobado por la Autoridad Ambiental Competente, ésta emitirá la DIA o la justificación legal y técnica para su no otorgación.

ARTICULO 83. Si la DIA fuere emitida por la instancia Ambiental Dependiente del Prefecto, deberá ser firmada por su máxima autoridad ejecutiva y por el señor Prefecto; y luego deberá ser remitida a

la SSMA para su homologación.

ARTICULO 84. La SSMA homologará la DIA en el plazo perentorio de veinte (20) días, computables a partir del primer día hábil siguiente de su recepción. En caso contrario, la DIA quedará consolidada de acuerdo a lo que establece el Art. 26 de la LEY.

ARTICULO 85. La Autoridad Ambiental Competente decidirá no conceder la DIA, con la justificación legal y técnica respectiva, si el proyecto obra o actividad:

1. Provoca o agrava seria y/o irreversiblemente problemas de salud de la población;
2. Afecta gravemente o destruye ecosistemas sensibles, abarcando pantanales, bosques, lagos, lagunas, ríos, hábitats naturales y especialmente hábitats de especies amenazadas, así como áreas asignadas por el Gobierno a etnias o grupos originarios, siempre que no sean considerados como de necesidad nacional;
3. Pone en riesgo de ser destruidas a áreas declaradas como naturales protegidas, históricas, arqueológicas, turísticas o culturales;
4. Significa la generación o el incremento sinérgico de concentraciones de contaminantes del aire, el incremento a niveles inadmisibles del ruido y olores, o la degradación significativa de la calidad del agua;
5. Produce radiaciones ionizantes;
6. Produce impactos negativos socioeconómicos o culturales de gran magnitud, imposibles de ser adecuadamente controlados o compensados.

ARTICULO 86. Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que se considere afectada con el rechazo de su proyecto, obra o actividad, y la no emisión de la DIA, puede proceder de acuerdo a lo que se establece en el Título X de este Reglamento.

ARTICULO 87. La DIA podrá suspenderse por incumplimiento de los términos de la misma.

ARTICULO 88. Una síntesis de las DIA, será publicada en un boletín de difusión del MDSMA que estará disponible en las Prefecturas, en los Organismos Sectoriales Competentes y en los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 89. EL REPRESENTANTE LEGAL que desista de ejecutar un proyecto, obra o actividad sometida a autorización en materia de EIA, debe informar dicha situación a la Autoridad Ambiental Competente:

- durante el procedimiento del EEIA;
- al momento de suspender temporalmente la implementación u operación del proyecto, obra o actividad, si ya se hubiese otorgado la DIA; en este caso, el REPRESENTANTE LEGAL comunicará su decisión y planteará las Medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental que correspondan y que deberán ser revisadas de acuerdo a lo dispuesto en el título IV, capitulo III del presente Reglamento;
- al momento de suspender definitivamente la implementación u operación, debiendo aplicar las medidas que determinen su Programa de Cierre de Operaciones y Restauración del área.

ARTICULO 90. Para todos los proyectos, obras o actividades, cuyas medidas del Programa de Prevención y Mitigación y Pian de Aplicación y Seguimiento Ambiental hayan sido aprobados por la DIA, se considerarán las siguientes situaciones:

a) si se suspende por razones económicas, técnicas, legales o sociales por más de doce (12) meses en etapa de implementación, y se decida, después de este tiempo a reactivarlo, el REPRESENTANTE LEGAL debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe del análisis de las condiciones ambientales modificadas en ese plazo y, si corresponde, cambiar sus Medidas de Mitigación y su Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental; la SSMA o la instancia ambiental dependiente del Prefecto, evaluará este informe siguiendo el procedimiento del Capítulo III de este Título y, si es procedente, emitirá una nueva DIA que se denominará "DIA actualizada";
b) para el caso en que el proyecto, obra o actividad en etapa de operación, se suspenda por

razones técnicas, económicas, legales o sociales durante un año, o más y se decida después de este plazo reactivarlo, el REPRESENTANTE LEGAL deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe del análisis de las condiciones ambientales modificadas en ese tiempo y, si corresponde, actualizar el Programa de Prevención y Mitigación y su Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental. La Autoridad Ambiental Competente evaluará este informe siguiendo el procedimiento del Capítulo III de esté Título y, si corresponde, emitirá una nueva DIA.

ARTICULO 91. EL REPRESENTANTE LEGAL que obtenga la DIA o la DIA actualizada, podrá tramitar la autorización ante la instancia pertinente, para proceder o reanudar respectivamente, la implementación de su proyecto, obra o actividad.

CAPITULO VI
DE LA FASE DE IMPLEMENTACION

ARTICULO 92. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, contenido en el EEIA e incorporado en la DIA, decidirá las modalidades y los períodos de inspección y vigilancia tanto durante la fase de implementación como en las de operación y abandono del proyecto, obra o actividad. El control del cumplimiento será efectuado por los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales con la fiscalización de la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 93. Si durante la fase de implementación de un proyecto, obra o actividad, mediante el monitoreo se determina que las medidas de mitigación previstas en el EEIA resultan insuficientes o ineficaces, la Autoridad Ambiental Competente dispondrá que el REPRESENTANTE LEGAL efectúe, en un plazo perentorio, los ajustes, complementaciones o mejoras a su Programa de Prevención y Mitigación para atenuar los daños al ambiente que se hayan detectado, a través del procedimiento del Capítulo III de este Título.

ARTICULO 94. Los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales informarán anualmente a la Autoridad Ambiental Competente sobre el funcionamiento de los Planes de Aplicación y Seguimiento Ambiental, en las fases de implementación, operación y abandono de los proyectos, obras o actividades, en los ámbitos de su jurisdicción y competencia.

CAPITULO VII
DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 95. La Autoridad Ambiental Competente, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, realizará el seguimiento, vigilancia y control tanto de la implementación de las medidas previstas en los EEIA y aprobadas en las DIA, como de las medidas de mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

Los Gobiernos Municipales efectuarán inspecciones de manera concurrente en el área de su jurisdicción territorial.

La Autoridad Ambiental Competente, está facultada para pedir asistencia técnica o científica de organizaciones públicas o privadas, con quienes podrá coordinar las tareas de seguimiento y control que sean necesarias.

ARTICULO 96. La inspección y vigilancia se realizará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV "Del procedimiento de la inspección y vigilancia" del Título VI del presente Reglamento.

ARTICULO 97. Se podrá realizar inspecciones por iniciativa de la Autoridad Ambiental Competente para verificar si un proyecto, obra o actividad cuenta con la DIA de conformidad al inciso a) del Art. 2 del presente Reglamento. Estas inspecciones serán sin previo aviso.

TITULO V
DEL CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS DEL CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 98. El Control de Calidad Ambiental (CCA) de acuerdo a lo establecido en el Título III de la LEY tiene entre sus objetivos:

a) preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población;
b) normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto;
c) prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO 99. Para efectos del cumplimiento del artículo anterior se aplicará a los proyectos, obras o actividades que estén en proceso de implementación, operación o etapa de abandono, instrumentos de control tales como el MA, la DAA, AA, el monitoreo e inspección, la verificación normativa, y el conjunto de procedimientos administrativos contemplados en este Reglamento.

CAPITULO II
DEL MANIFIESTO AMBIENTAL

ARTICULO 100. Los procedimientos de control de calidad ambiental (Anexo 4) de los proyectos, obras o actividades, que estén en proceso de implementación, operación o etapa de abandono al entrar en vigencia el presente Reglamento, se iniciarán con la presentación del MA. Este es un instrumento técnico-legal que refleja la situación ambiental y, cuando corresponda planteará un Plan de Adecuación Ambiental del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO 101. Los siguientes proyectos, obras o actividades en etapa de implementación, operación o abandono a la puesta en vigencia de este reglamento no requieren presentar MA; sin embargo, deben cumplir las disposiciones establecidas en los reglamentos conexos:

- Obras:
  Demolición de bienes inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.
  Conservación, rehabilitación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles unitarios o unifamiliares en áreas urbanas autorizadas.
  Pozos someros y aislados para abastecimiento de agua en el medio rural.
- Actividades:
- Servicios financieros: bancos, financieras y similares; empresas de seguros y reaseguros.
- Servicios en general (correos, telégrafo, servicios telefónicos).
- Comercio minorista en forma individual.
- Educativas.
- De beneficencia.
- Religiosas
- De servicio social, cultural y deportivo.
- Planificación familiar.
- Asistencia técnica.
- Nutrición.

Los proyectos, obras o actividades, públicos o privados, no contemplados en el listado deben presentar el MA, siempre y cuando no cuenten con la DIA.

ARTICULO 102. El listado del articulo precedente podrá ser ampliado, previa aprobación del MDSMA, en base a listas que se propongan a través de los Organismos Sectoriales Competentes, las cuales deberán ser fundamentadas.

ARTICULO 103. El MA contendrá como mínimo:
- Datos de la actividad, obra o proyecto;
- Descripción físico-natural del área circundante de la actividad, obra o proyecto;
- Generación y emisión de contaminantes;
- Legislación aplicable;
- Identificación de deficiencias y efectos;
- Plan de Adecuación Ambiental, cuando corresponda;
- Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, cuando corresponda;
- Declaración jurada;
- Anexos;
- Análisis de Riesgo y Plan de Contingencias, cuando corresponda.

ARTICULO 104. El Plan de Adecuación Ambiental del MA debe contener:
- referencia a los impactos;
- acciones o medidas de mitigación;
- prioridad de las medidas de mitigación;
- Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, de conformidad al. Art. 32 del presente Reglamento.

ARTICULO 105. El funcionamiento y operación de las obras de ingeniería e instalaciones para el control de la contaminación ambiental, en lo que corresponde al Plan de Adecuación Ambiental, serán de responsabilidad del REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 106. La Autoridad Ambiental Competente efectuará el seguimiento de la aplicación y evolución de las medidas previstas en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y el Plan de Adecuación Ambiental del MA, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 107. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, será la referencia para efectuar el monitoreo en la fuente de impacto, en el ambiente circundante y en el receptor.

Se preverá además un monitoreo de exposición cuando un proyecto, obra o actividad afecte o pueda afectar a los seres humanos vía ingestión, inhalación o contacto con la piel, y/o cuando dañe o pueda dañar a la biota.

El monitoreo dentro del predio del proyecto, obra o actividad, correrá por cuenta del REPRESENTANTE LEGAL. Asimismo, el REPRESENTANTE LEGAL podrá efectuar monitoreos por cuenta propia fuera de su predio, voluntariamente, pero con aprobación del respectivo Gobierno Municipal.

En todo proceso de monitoreo deberá emplearse técnicas e instrumentos concordantes con las normas que sean aceptadas por el MDSMA.

CAPITULO III
DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES

ARTICULO 108. La Autoridad Ambiental Competente requerirá del REPRESENTANTE LEGAL la ejecución de AA's para ejercer el control de la calidad ambiental, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el presente Reglamento

ARTICULO 109. La AA procederá en los siguientes casos:
a) cuando el REPRESENTANTE LEGAL no cumpla con la presentación del MA en el plazo establecido;
b) cuando el proyecto, obra o actividad cause impactos ambientales severos, no previstos en el EEIA o en el MA aprobado, determinados mediante inspección;
c) cuando se rechace el MA;
d) cuando un proyecto, obra, o actividad aislados, o conjuntamente con otros, conlleve peligro inminente para el ambiente y la salud de la población.

ARTICULO 110. La AA estará integrada por las siguientes fases:

FASE: 1: Planificación
FASE 2: Actividades en el sitio a auditar
FASE 3: Reporte

ARTICULO 111. La Fase 1 de Planificación de la AA contemplará los siguientes aspectos:
- Preparación de planes, programas, procedimientos o listas de verificación necesarias para la realización de la AA.
- Elaboración del protocolo de las AA de conformidad con los Términos de Referencia.
- Definición de los alcances de la AA y responsabilidades del equipo consultor.
- Definición de las condiciones programáticas de registro y reporte de resultados.

ARTICULO 112. Los Términos de Referencia establecidos por la Autoridad Ambiental Competente deberán definir:
a) objetivo de la AA, y
b) alcance de trabajo de la AA.

ARTICULO 113. La información requerida por el Auditor Ambiental en la planificación y ejecución de la AA deberá ser proporcionada por el REPRESENTANTE LEGAL, cuando no afecte sus derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles en el marco de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTICULO 114. La Fase 2 de las actividades en el sitio a auditar comprenderá la detección de deficiencias ambientales en la operación, el diseño y el mantenimiento.

ARTICULO 115. Las reuniones necesarias para la realización de la AA, serán conducidas por el Auditor Ambiental y deberán contar con la presencia de un representante del auditado.

ARTICULO 116. Dentro de las actividades en el sitio a auditar se realizarán inspecciones, pruebas y toma de muestras con:
1. Personal calificado para el efecto.
2. Equipo calibrado necesario para la actividad que se realice; será responsabilidad del auditor ambiental, el programa de inspecciones, pruebas y toma de muestras.
3. Procedimientos escritos con los requisitos aplicables a la actividad involucrada en conformidad con el Sistema Nacional de Metrología, la LEY y este Reglamento.

ARTICULO 117. La Fase 3 relativa al reporte incluirá como mínimo:
1. Informe técnico, el cual describirá el medio, el proyecto, obra o actividad auditados. Además, deberá incluir la identificación y evaluación de los impactos ambientales.
2. Dictamen.
3. Resumen ejecutivo.

ARTICULO 118. El Auditor Ambiental será responsable de:
a) la veracidad del reporte;
b) la asignación del personal para el desempeño de tareas específicas;
c) mantener disponibles los expedientes necesarios para cuando la Autoridad Ambiental Competente así lo requiera.

Cuando el Auditor Ambiental detecte deficiencias que requieran de acciones y medidas correctivas inmediatas deberá informar a la Autoridad Ambiental Competente y al REPRESENTANTE LEGAL para que se adopten las medidas necesarias.

ARTICULO 119. El reporte de la Auditoria Ambiental será aceptado por la Autoridad Ambiental Competente previa verificación del cumplimiento de los términos de referencia. Esta verificación deberá hacerse efectiva en el término de diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente de su recepción.

La Autoridad Ambiental Competente proporcionará una copia del reporte al REPRESENTANTE LEGAL en el plazo de dos (2) días hábiles a partir del día hábil siguiente a su aceptación.

ARTICULO 120. De verificarse con los incumplimientos establecidos en la AA, el auditor informará a la Autoridad Ambiental Competente, la que comunicará a su vez por escrito al REPRESENTANTE LEGAL, para que la empresa auditada presente un Plan de Adecuación Ambiental en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día hábil siguiente de su legal notificación con el respectivo informe de auditoría. Este Plan se aprobará siguiendo el procedimiento del Capítulo III del Título IV, del presente Reglamento.

ARTICULO 121. El seguimiento del Plan de Adecuación Ambiental se efectuará por la Autoridad Ambiental Competente, o por quienes ésta autorice, y se estructurará en base a las deficiencias detectadas durante la AA.

CAPITULO IV
DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 122. La Autoridad Ambiental Competente, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, realizará el seguimiento, vigilancia y control de las medidas establecidas en la DIA y la DAA. Los Gobiernos Municipales efectuarán inspecciones de manera concurrente en el área de su jurisdicción territorial.

La Autoridad Ambiental Competente está facultada para pedir asistencia técnica o científica a organizaciones públicas o privadas, con quienes podrá coordinar las funciones y seguimiento y control que sean necesarias.

ARTICULO 123. Las modalidades y períodos de inspección y vigilancia, serán determinados en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO 124. Las inspecciones serán efectuadas por los inspectores autorizados por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 125. Se podrán realizar inspecciones por iniciativa de la Autoridad Ambiental Competente para verificar si un proyecto, obra o actividad cuenta con la respectiva licencia ambiental, de conformidad con el inciso b) del Art. 2 del presente Reglamento. Estas inspecciones serán sin previo aviso.

ARTICULO 126. La inspección técnica de seguimiento y control, que estará a cargo de la Autoridad Competente, tendrá el carácter de visitas sin previo aviso dentro del periodo programado de acuerdo con el Art. 120 del presente Reglamento, a objeto de verificar el cumplimiento del Pian de Aplicación y Seguimiento Ambiental aprobado en la DIA o la DAA. Este tipo de inspección deberá realizarse por los menos una vez cada año.

ARTICULO 127. La Autoridad Competente podrá realizar inspecciones a partir de denuncias de carácter individual o colectivo.

En caso de que el REPRESENTANTE LEGAL informe sobre la deficiencia, en la que se basa la denuncia, antes de que ésta se hubiese presentado, se conciliará, entre la Autoridad Ambiental Competente y el REPRESENTANTE LEGAL, la forma de corregir la deficiencia, y se dará aviso por escrito al o los denunciantes.

De ser necesaria la inspección, por denuncia, la Autoridad Competente aplicará el procedimiento que se señala en el Art. 101 de la LEY.

ARTICULO 128. En caso de peligro inminente para la salud pública y/o el medio ambiente, la Autoridad Ambiental Competente realizará una inspección de emergencia para determinar las causas y proponer medidas correctivas inmediatas.

CAPITULO V
DE LOS LABORATORIOS

ARTICULO 129. El MDSMA establecerá las normas técnicas de acreditación de los laboratorios autorizados para el control de calidad ambiental.

TITULO VI
DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS DEL CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO I
DE LOS ASPECTOS DE CONSULTORIA RELATIVOS AL CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 130. Los profesionales, empresas consultoras o grupos de profesionales en sociedad, nacionales o extranjeros, deben estar habilitados conforme al Título IV, Cap. I de este Reglamento, para participar en la elaboración del MA y la ejecución de las AA's.

ARTICULO 131. La realización de AA's deben estar a cargo de profesionales independientes, inscritos en el Registro de Consultoría Ambiental.

ARTICULO 132. Para la ejecución de las auditorías ambientales, el costo de las mismas correrá por cargo y cuenta del REPRESENTANTE LEGAL del proyecto, obra o actividad que sea motivo de la AA. Por otra parte, se considerarán como recursos para efectuar auditorías las multas, pagos emergentes de incumplimiento, y fondos provenientes de cooperación nacional y extranjera.

ARTICULO 133. Será de responsabilidad del profesional o empresa el disponer de los equipos necesarios y/o el apoyo de laboratorios autorizados por la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y análisis de las muestras en los procesos a los que hacen referencia este Reglamento y conexos.

CAPITULO II
DE LA APROBACION DEL MANIFIESTO AMBIENTAL

ARTICULO 134. El REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad que requiera de la presentación de MA, debe recabar el formulario de MA en el Organismo Sectorial Competente si es de competencia Nacional o departamental, o en el Gobierno Municipal si es Local, de acuerdo a las competencias definidas en el Art. 3 del presente Reglamento.

ARTICULO 135. Las asociaciones, cooperativas, programas o grupos organizados, dotados de personería jurídica, que involucran los mismos proyectos, obras o actividades en una microcuenca o en un mismo ecosistema podrán presentar un solo MA para la globalidad de todos ellos, previa consulta ante la Autoridad Ambiental Competente y autorización de ésta.

ARTICULO 136. El REPRESENTANTE LEGAL deberá presentar el MA, adjuntando la documentación pertinente, al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, de acuerdo a su jurisdicción y competencia, según cronograma priorizado por sectores y regiones a ser elaborado por el MDSMA. La Autoridad Ambiental Competente, por factores de contingencia, podrá requerir del REPRESENTANTE LEGAL la presentación del MA antes de los plazos establecidos en el citado cronograma.

ARTICULO 137. El REPRESENTANTE LEGAL de un proyecto, obra o actividad, podrá presentar en forma voluntaria su MA antes del plazo señalado en el cronograma elaborado por el MDSMA.

ARTICULO 138. El REPRESENTANTE LEGAL debe presentar cinco (5) ejemplares del MA adjuntando la documentación pertinente al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal de acuerdo a su jurisdicción y competencias, quedando con el REPRESENTANTE LEGAL una copia con cargo de recepción.

ARTICULO 139. El Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal revisará el MA y remitirá el informe a la Autoridad Ambiental Competente, en los siguientes plazos:

a) para proyectos, obras o actividades cuyo procedimiento de CCA deba ser realizado por el Organismo Sectorial Competente éste revisará el informe en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día hábil siguiente al de su recepción;
b) para proyectos, obras o actividades cuyos procedimientos de CCA deban ser realizados por el Gobierno Municipal, éste revisará el informe en un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su recepción;
c) si el proyecto, obra o actividad tiene repercusiones transectoriales, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, en un plazo perentorio de dos (2) días hábiles desde la fecha de recepción del MA, solicitará a la Autoridad Ambiental Competente la conformación de un grupo de trabajo transectorial, para que éste revise los antecedentes ambientales y remita el informe correspondiente a la, Autoridad Ambiental Competente en los plazos establecidos. La Autoridad Ambiental Competente deberá organizar el grupo de trabajo transectorial en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles computables a partir de la fecha de recepción de la solicitud enviada por el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal.

ARTICULO 140. Si durante el plazo de revisión del MA se requirieren modificaciones, complementaciones o enmiendas al mismo, el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal notificará en una sola oportunidad todas las observaciones al REPRESENTANTE LEGAL, para que éste aclare, complemente o enmiende lo requerido a conformidad de la entidad solicitante.

Cuando el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal haya requerido aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el informe de revisión del MA deberá ser remitido a la Autoridad Ambiental Competente en el plazo de quince (15) días hábiles que correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas.

Vencidos los plazos para la remisión de informes establecidos en el artículo precedente el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal no podrá emitir ningún informe ni requerir aclaraciones, complementaciones o enmiendas, y el procedimiento continuará con ajuste al Art. 143 de este Reglamento.

ARTICULO 141. En un plazo de treinta (30) días hábiles, que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del informe del Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, la Autoridad Ambiental Competente revisará el mismo y, si lo aprueba, otorgará la DAA, haciendo conocer esta al REPRESENTANTE LEGAL, así como a la entidad donde se inició el trámite.

ARTICULO 142. Si durante el plazo de revisión del informe fuera necesario efectuar aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la Autoridad Ambiental Competente requerirá al REPRESENTANTE LEGAL, en una sola oportunidad la presentación de las mismas.

El nuevo plazo de treinta (30) días hábiles correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de lo requerido, en caso de que las citadas aclaraciones, complementaciones o enmiendas estén a conformidad de la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 143. En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para la revisión de documentos por parte del Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal, el REPRESENTANTE LEGAL hará conocer esa circunstancia a la Autoridad Ambiental Competente, presentando la copia del MA en la cual conste el cargo de recepción y solicitando la revisión directa de ese documento por esa Autoridad, así como la emisión de la DAA. Antes de que el REPRESENTANTE LEGAL efectúe su solicitud a la Autoridad Ambiental Competente, deberá pedir al Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal la devolución de tres de los cuatro ejemplares del MA recibidos por la instancia respectiva.

ARTICULO 144. De darse el caso señalado en el artículo precedente, la Autoridad Ambiental Competente procederá a efectuar el trabajo de revisión del MA en un plazo de treinta (30) días hábiles, que correrán desde el día hábil siguiente a la fecha en que el REPRESENTANTE LEGAL

informe a la Autoridad Ambiental Competente sobre esta circunstancia.

Si la Autoridad Ambiental Competente precisare aclaraciones, complementaciones o enmiendas, el plazo perentorio de treinta (30) días hábiles correrá a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de recepción de las aclaraciones, complementaciones o enmiendas, si estuvieran de acuerdo con los requerimientos de dicha Autoridad.

Una vez que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el MA, procederá a emitir la DAA, lo cual notificará al REPRESENTANTE LEGAL e informará a la entidad en, la cual se inició el trámite. Si corresponde, enviará junto con el informe al Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal adjuntará un ejemplar de las respuestas a las aclaraciones, complementaciones o enmiendas que hubiese requerido al REPRESENTANTE LEGAL

ARTICULO 145. Vencidos los plazos señalados en los Arts. 141, 142 y 144 de este Capítulo, y en caso de que la Autoridad Ambiental Competente no se hubiese pronunciado, quedará automáticamente aprobado el contenido del informe presentado por el Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal y, en ausencia de dicho informe, quedaría aprobado el MA presentado por el REPRESENTANTE LEGAL. En este caso, el REPRESENTANTE LEGAL asumirá que la DAA le fue concedida oportunamente, debiendo la Autoridad Ambiental Competente emitir dicha DAA sin mayor trámite, en el plazo de tres (3) días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud hecha por el REPRESENTANTE LEGAL, situación de la que se informará a la entidad en la cual se inició el trámite.

ARTICULO 146. En caso de que el Organismo Sectorial Competente o el Gobierno Municipal incumpla los plazos establecidos en este procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente pondrá en conocimiento de la autoridad cabeza de sector tal incumplimiento, para los fines consiguientes. El Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal que no haya cumplido con los plazos correspondientes, deberá devolver al REPRESENTANTE LEGAL tres de los cuatro ejemplares del MA recibidos por la instancia respectiva.

ARTICULO 147. Si la DAA es emitida por la Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto, la misma deberá remitirse a la SSMA para su homologación.

ARTICULO 148. La SSMA homologará la DAA, en un plazo de veinte (20) días hábiles que correrán a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de recepción del documento; caso contrario, la DAA quedará convalidada sin la respectiva homologación.

CAPITULO III
DEL PLAN DE APLICACION Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

ARTICULO 149. El Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental es el instrumento de control a través del cual se verificará el cumplimiento de las medidas previstas en la DIA o en la DAA.

ARTICULO 150. Si durante la operación de un proyecto, obra o actividad se determinare, mediante monitoreo que las medidas de mitigación previstas en la DAA o la DIA resultan insuficientes o ineficaces, la Autoridad Ambiental Competente dispondrá que el REPRESENTANTE LEGAL efectúe, en un plazo perentorio, los ajustes, complementaciones o mejoras necesarias para evitar los daños al medio ambiente que se hubieran detectado, y si correspondiere, se emitirá una DAA o DIA actualizados.

ARTICULO 151. Los Organismos Sectoriales Competentes o Gobiernos Municipales deberán informar anualmente a la Autoridad Ambiental Competente del cumplimiento de los Planes de Aplicación y Seguimiento Ambiental en sus ámbitos de jurisdicción y competencia.

A tal efecto el REPRESENTANTE LEGAL deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente informes técnicos anuales, en los que reportará el avance y situación ambiental, con referencia a lo

establecido en su EEIA o MA respectivamente.

ARTICULO 152. El REPRESENTANTE LEGAL debe informar a la Autoridad Ambiental Competente, de la ineficacia de las medidas de mitigación o de algún componente del Plan de Adecuación Ambiental que hubiese sido detectado por el monitoreo, y deberá proponer medidas para subsanar las deficiencias.

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 153. La Autoridad Ambiental Competente podrá realizar inspecciones a través de personal debidamente autorizado, a fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y los reglamentos conexos.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, a objeto de identificarse ante la persona con la que se entienda.

En toda visita de inspección, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que dieron lugar a la misma.

El acta deberá contener los siguientes datos:
- lugar y fecha de la inspección;
- nombre de los participantes;
- aspectos relativos a la documentación legal ambiental de la empresa;
- rubro del proyecto, obra o actividad;
- verificación del cumplimiento de lo establecido en la DIA, DAA y otros;
- manejo de sustancias, residuos y desechos peligrosos;
- observaciones, sugerencias, conclusiones del inspector;
- observaciones, aclaraciones por parte de la empresa inspeccionada.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con que se entendió el personal inspector para que manifieste lo que a su derecho convenga, situación que se hará constar en el acta correspondiente, que será firmada por las partes.

Si la persona con quien se entendió el personal inspector se negare a firmar el acta o a recibir la copia de la misma, se hará constar en ella tal circunstancia, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

ARTICULO 154. La Autoridad Competente efectuará inspecciones tomando muestras que sean representativas. El REPRESENTANTE LEGAL deberá ser informado del resultado de los análisis y se tomarán las siguientes medidas en caso de que no se cumpla con los límites permisibles establecidos en los Reglamentos conexos:
a) en presencia del responsable de la obra, actividad o proyecto el representante de un laboratorio autorizado tomará una segunda muestra bajo condiciones similares a la primera; si los resultados dieren valores que no excedan los límites permisibles la investigación se dará por concluida;
b) si los resultados ratificaren lo encontrado en el primer análisis, se otorgará al REPRESENTANTE LEGAL un plazo perentorio para que adecue su proyecto, obra o actividad a los límites permisibles.

ARTICULO 155. Cuando una o más personas hubieren impedido la realización de la inspección, se hará constar ese hecho en acta y la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 156. La Autoridad Ambiental Competente deberá notificar por escrito los resultados de la inspección al REPRESENTANTE LEGAL. En caso de que se hayan tomado muestras, la notificación incluirá el resultado del análisis de las mismas. Si corresponde, la Autoridad Ambiental Competente requerirá que el REPRESENTANTE LEGAL formule en el plazo de quince (15) días hábiles que correrán

a partir del día hábil de la notificación, las medidas correctivas necesarias. Estas medidas estarán sujetas a su aprobación por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo con el procedimiento del Capítulo III, Título IV del presente Reglamento.

ARTICULO 157. Si en una inspección posterior se constatare el incumplimiento de las medidas correctivas aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente, ésta procederá a imponer las sanciones establecidas en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

ARTICULO 158. Si el REPRESENTANTE LEGAL no plantea alternativas de solución en el plazo previsto en el Art. 156 del presente Reglamento, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de una AA.

ARTICULO 159. Toda documentación tecnico-legal presentada para los trámites y procedimientos previstos en el presente Reglamento, tanto para los procesos de EIA como de CCA, deberá estar redactada en idioma español.

TITULO VII
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I
DEL ACCESO A LA INFORMACION Y OTROS ASPECTOS

ARTICULO 160. En lo concerniente a la participación ciudadana respecto a la prevención y control ambientales, se aplicarán los derechos fundamentales y obligaciones prescritos en la Constitución Política del Estado, la LEY, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley de Participación Popular y su Decreto Reglamentario Nº 23813 de 30 de Junio de 1994, Ley de Descentralización, y en particular lo dispuesto por el Reglamento General de Gestión Ambiental.

ARTICULO 161. Durante los procedimientos administrativos de EIA y CCA, toda persona natural o colectiva, pública o privada, podrá tener acceso a información.

En las fases de categorización y de realización del EEIA, el público podrá tomar contacto con el equipo profesional encargado de dichas tareas, para requerir o brindar informaciones y datos sobre el ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad, previo aviso al REPRESENTANTE LEGAL, que podrá mantener en reserva información que pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles.

La Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al REPRESENTANTE LEGAL que justifique la existencia de los derechos de propiedad industrial o intereses mercantiles invocados, para mantener en reserva información.

ARTICULO 162. En la fase de identificación de impactos para considerar en un EEIA, el REPRESENTANTE LEGAL deberá efectuar la Consulta Pública para tomar en cuenta observaciones, sugerencias y recomendaciones del público que pueda ser afectado por la implementación del proyecto, obra o actividad. Si en el EEIA no estuviese prevista la misma, la Autoridad Ambiental Competente procederá a someter el EEIA a un periodo de consulta pública y a recabar los informes que en cada caso considere oportunos, antes de emitir la DIA.

ARTICULO 163. Los formularios debidamente llenados de FA y los EEIA de cada proyecto, obra o actividad estarán a disposición del público en general en las instalaciones del MDSMA y las oficinas de las instancias Ambientales Dependientes de los Prefectos durante el respectivo período de revisión, en cada una de ellas, en un registro oficial que se abrirá al efecto. Este registro contendrá a su vez una lista actualizada de estos documentos.

ARTICULO 164. Durante la fase de revisión de la FA y del EEIA, categorización del EEIA, revisión del EEIA o MA y otorgamiento de la DIA o DAA, cualquier persona natural o colectiva a través de las OTB's, podrá hacer conocer por escrito sus observaciones, críticas y proposiciones respecto

de un proyecto, obra o actividad, ante la Autoridad Ambiental Competente, Organismo Sectorial Competente o Gobierno Municipal, en el ámbito de su jurisdicción, en forma técnica y legalmente sustentada.

La Autoridad Ambiental Competente, debe tomar en cuenta dichas observaciones antes de emitir su informe, haciendo conocer las mismas al REPRESENTANTE LEGAL para la consideración respectiva.

Asimismo, en la fase de aprobación de los informes de revisión del EEIA o MA, la Autoridad Ambiental Competente podrá realizar consultas a personas, instituciones o comunidades en el área de influencia del EEIA o MA, las que podrán emitir su criterio por escrito en un plazo de quince (15) días hábiles a partir del día hábil siguiente de efectuada la indicada consulta. En caso de hacerlo, el plazo señalado será adicionado al plazo de revisión establecido en el capítulo IV del Título IV de este Reglamento.

ARTICULO 165. Durante la fase de revisión del EEIA o MA y hasta el vencimiento del plazo para la aprobación o rechazo del mismo, se podrá presentar una petición o iniciativa de audiencia pública, conforme lo dispuesto por la LEY y el Reglamento General de Gestión Ambiental.

ARTICULO 166. En cualquier momento de la vida útil del proyecto, obra o actividad, cualquier ciudadano podrá presentar denuncia a través de su respectiva OTB y con la consiguiente fundamentación técnica escrita.

En virtud de esta denuncia la Autoridad Competente instruirá las respectivas instrucciones con ajuste a lo establecido en el presente Reglamento.

TITULO VIII
DE LOS IMPACTOS TRANSFRONTERIZOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 167. Si un proyecto, obra o actividad se localiza en las zonas fronterizas del país y ocasione o pudiera ocasionar impactos o riesgo inminente sobre el ambiente de un Estado vecino, así como sobre recursos naturales compartidos con otros Estados, el REPRESENTANTE LEGAL debe considerar esas circunstancias en el EEIA.

Conforme a los principios del Derecho Internacional, cuando exista Convenio de Reciprocidad, el MDSMA, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, informará al o los Estados que puedan ser afectados por la implementación, operación o abandono de proyectos, obras o actividades, de los resultados de EEIA's y AA´s que se efectúen con el fin de conocer los impactos potenciales y efectos actuales que los afecten o puedan afectar.

Toda transmisión de información al respecto entre países vecinos o fronterizos, debe guardar la confidencialidad correspondiente.

ARTICULO 168. En ausencia de tratados de cooperación sobre el control de la calidad ambiental en áreas fronterizas, deberá mantenerse el principio de la comunidad para el aprovechamiento de áreas forestales, áreas protegidas, áreas de desarrollo y otros.

TITULO IX
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 169. Según lo dispuesto por el Art. 99º de la LEY y el Título IX del Reglamento General de Gestión Ambiental, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

a) iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con el certificado de dispensación o la DIA según corresponda;

b) presentar la FA, el EEIA, el MA o el reporte de AA con información alterada;
c) presentar el MA fuera del plazo establecido para el efecto en este Reglamento;
d) no cumplir las resoluciones administrativas que emita la Autoridad Ambiental Competente;
e) alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de EIA que establece este Reglamento;
f) no dar aviso a la Autoridad Ambiental Competente de la suspensión de un proyecto, obra o actividad conforme lo dispone este Reglamento;
g) el incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación posteriores a las inspecciones y plazo concedidos para su regularización, conforme lo establece el Art. 97 de la LEY;
h) no implementar las medidas de prevención, mitigación y control aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación, de acuerdo con el respectivo Pian de Aplicación y Seguimiento Ambiental de la respectiva DIA.
i) no implementar las medidas de prevención, mitigación y control aprobadas en el Plan de Adecuación de acuerdo con el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental de la respectiva DAA.

ARTICULO 170. Las infracciones establecidas en el Artículo precedente serán sancionadas por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad a lo establecido en la LEY y el Reglamento General de Gestión Ambiental.

ARTICULO 171. Los servidores públicos que estén a cargo de la Prevención y Control Ambiental, tendrán responsabilidad conforme a lo establecido por la LEY, Ley 1178 de ADMINISTRACION Y CONTROL GUBERNAMENTALES de 20 de julio de 1990 y los Decretos Supremos 23215 y 23318-A reglamentarios del ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y de la responsabilidad por la función pública, respectivamente.

TITULO X
DEL RECURSO DE APELACION

CAPITULO UNICO
DEL RECURSO DE APELACION

ARTICULO 172. Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que se considere afectada por la categorización, el rechazo del EEIA o del MA por parte de la Autoridad Ambiental Competente, puede apelar para ante el superior jerárquico en un plazo de cinco (5) días a partir del día hábil siguiente de su legal notificación.

Los plazos y formas para este recurso, así como todo lo que no se hubiera previsto expresamente en el presente Título y sea aplicable, estará sujeto a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil.
a) Las apelaciones de las resoluciones emitidas por las instancias ambientales dependientes de los Prefectos se resolverán por la Secretaria Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
b) Las apelaciones de las resoluciones emitidas por la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente se resolverán por el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

ARTICULO 173. Dentro del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, una vez recibido el expediente por la Autoridad Ambiental Competente, ésta decretará su radicatoria y abrirá un período de diez (10) días calendario para que las partes interesadas puedan presentar las pruebas y alegatos que consideren necesarios. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Ambiental Competente, por una sola vez a solicitud de las partes.

ARTICULO 174. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Autoridad Ambiental Competente dictará la Resolución fundamentada correspondiente, en los diez (10) días siguientes.

ARTICULO 175. En esta instancia, el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, podrá convocar al Consejo Consultivo de Evaluación de Impacto Ambiental, para que éste elabore en un plazo de cinco (5) días hábiles un informe independiente alternativo al generado por los

procedimientos de evaluación regulares, como instrumento para la toma de decisiones por parte del Ministro. Los miembros convocados serán en número impar, siendo el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente quien decida definitivamente en caso de controversia.

ARTICULO 176. Las decisiones del Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente agotarán la vía administrativa.

TITULO XI
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 177. En tanto se constituyan las instancias ambientales de los Organismos Sectoriales Competentes a nivel departamental, conforme a lo establecido por el Art.10º de la LEY, serán los Organismos Sectoriales Nacionales quienes efectúen las tareas que en función de lo dispuesto por el Art. 26 de la LEY, les asigna el presente Reglamento.

ARTICULO 178. En tanto se constituyan las Instancias Ambientales Dependientes de los Prefectos, las funciones de éstas serán ejercidas por el MDSMA.

ARTICULO 179. En tanto el MDSMA implemente el Registro de Consultoría Ambiental, el REPRESENTANTE LEGAL, de las obras, proyectos o actividades, podrá contratar los servicios de Consultores que considere idóneos para el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 180. En tanto el MDSMA establezca normas técnicas referidas a la acreditación de Laboratorios autorizados para el control de la calidad ambiental, el REPRESENTANTE LEGAL de las obras, proyectos o actividades, podrá contratar los servicios de laboratorios que considere idóneos para el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

CAPITULO II
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 181. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 182. Los proyectos, obras o actividades existentes y en plena ejecución, operación o etapa de abandono que tienen efectos sobre el ambiente, deberán adecuarse conforme al plazo establecido en el Art. 116º de la LEY.

ARTICULO 183. Los instrumentos legales a que hace referencia el presente Reglamento, deberán ser calificados y revisados cada diez (10) años.

ANEXO 1

FICHA AMBIENTAL
PROCEDIMIENTOS COMPUTARIZADOS
PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES
(PCEIA)

1. INTRODUCCIÓN

El PCEIA representa un subsistema dentro el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual facilita y agiliza el proceso de registro de información de uno o varios proyectos; posteriormente, con base en esta información, establece una categoría para cada etapa del proyecto. Esta Categorización se la realiza de acuerdo con el Artículo 25 de la Ley 1333 del Medio Ambiente.

2. ASPECTOS GENERALES

El PCEIA es un paquete computacional de uso general desarrollado en el manejador de bases de datos Clipper y su uso es virtualmente intuitivo, sin embargo, el llenado de la información propiamente dicha debe ser realizada por profesionales que conozcan la información solicitada.

3. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA

El Menú Principal presenta las siguientes opciones: Ingreso de datos, Matrices de Identificación de Impactos y Ayudas en línea.

3.1. PROCEDIMIENTO: INGRESO DE DATOS (Ficha Ambiental)

Este procedimiento permite registrar todos los datos del proyecto a través de una serie de pantallas. La información solicitada corresponde a: Descripción General y Actividades Desarrolladas en el Proyecto. Producción de Desechos y Consideraciones Ambientales.

3.2. PROCEDIMIENTO: MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS

Una vez registrados los datos solicitados en la Ficha Ambiental, se procede a registrar la ponderación de los impactos negativos y/o positivos a los diferentes atributos ambientales para cada una de las etapas del proyecto. La Categorización Ambiental del proyecto se realiza con base en la Ponderación de los impactos y al algoritmo de categorización representado en la gráfica de Clasificación de los Proyectos para su Evaluación Ambiental.

3.3. PROCEDIMIENTO: AYUDA

El PCEIA presenta una serie de ayudas en todas las pantallas y, adicionalmente, con esta opción se observa aspectos generales, sobre todo el procedimiento a seguir.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE SECRETARIA NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

FORMULARIO: FICHA AMBIENTAL No. _____

1. INFORMACIÓN GENERAL

FECHA DE LLENADO: ..... / ..... / ..... LUGAR: .....
PROMOTOR: .....
RESPONSABLE DEL LLENADO DE FICHA:
Nombre y apellidos: .....Profesión: .....
Cargo: .....No. Reg. Consultor: .....
Departamento: .....Ciudad .....
Domicilio: ..... Tel.Dom.: ..... Casilla: .....

2. DATOS DE LA UNIDAD PRODUCTIVA

EMPRESA O INSTITUCIÓN:.....
PERSONERO (S) LEGAL(ES):.....
ACTIVIDAD PRINCIPAL: .....CAMARA O
ASOCIACIÓN A LA QUE PERTENECE: .....
No DE REGISTRO: ..... FECHA/INGRESO: .....No NIT .....
DOMICILIO PRINCIPAL Ciudad y/o localidad: .....Cantón: .....
Provincia: .....Depto.: .....Calle: .....No. .....
Zona: .....Telefono: .....Fax: .....Casilla: .....
Domicilio legal a objeto de notificación y/o citación: .....
.....

Nota: En caso de personas colectivas, acompañar Testimonio de Constitución

3. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO: .....
UBICACIÓN FÍSICA DEL PROYECTO, Ciudad y/o localidad: .....
Canton: .....Provincia: .....Depto.: .....
Latitud: .....Longitud: ..... Altitud: .....
Código Castral del Predio: .....No. Reg. Cat.: .....
Registro en Derechos Reales. Ptda. .....Fs. ..... Libro .....Año .....Dpto: .....

COLINDANTES DEL PREDIO Y ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN:
Norte: .....
Sur: .....
Este: .....
Oeste: .....
USO DE SUELO. Uso Actual: .....Uso Potencial: .....
Certificado de uso de suelo: No. ..... Expedido por: .....
En fecha: ..... / ..... / .....

Nota: Anexar plano de ubicación del predio, certificado de uso de suelo, derecho propietario de inmueble y fotografías panorámicas del lugar.

4. DESCRIPCIÓN DEL SITIO DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO

SUPERFICIE A OCUPAR. Total del predio: .....Ocupada por el proyecto: .....
DESCIPCIÓN DEL TERRENO
Topografía y pendientes: .....
Profundidad de napa freática: .....
Calidad de agua: .....
Vegetación predominante: .....
Red de drenaje natural: .....
Medio humano: .....

5. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

ACTIVIDAD. Sector: .....Subsector: .....
Actividad Específica: .....(CIIU): .....
NATURALEZA DEL PROYECTO: Nuevo ( ) Ampliatiorio ( ) Otros ( )
Especificar otros: .....
AMBITO DE ACCION DEL PROYECTO: Urbano ( ) Rural ( )
ETAPA DEL PROYECTO: Explotación ( ) Ejecución ( ) Operación ( )
Mantenimiento ( ) Futuro inducido ( ) Abandono ( )
OBJETIVO GENERAL DEL PROYECTO .....
.....
OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL PROYECTO
.....
RELACIÓN CON OTROS PROYECTOS
Forma parte de: Un plan ( ) Programa ( ) Proyecto aislado ( )
Descripción del plan o programa: .....
VIDA ÚTIL ESTIMADA DEL PROYECTO: Tiempo ..... Años ..... Meses .....

( ) Sólo para uso del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

6. ALTERNATIVAS Y TECNOLOGÍAS

Se consideró o están consideradas alternativas de localización: SI ( ) NO ( )
Si la respuesta es afirmativa, indique cuales y por qué fueron desestimadas las otras alternativas
.....
Describir las tecnologías (maquinaria, equipo, etc.) y los procesos que se aplicarán
.....
.....

Nota: Si se requiere mayor espacio en alguno de los puntos, anexar hoja de acuerdo a formato.

7. INVERSIÓN TOTAL

FASE DEL PROYECTO: Prefactibilidad ( ) Factibilidad ( ) Diseño final ( )
INVERSIÓN DEL PROYECTO: Costo total $us
FUENTES DE FINANCIAMIENTO $us ..... $us ..... $us .....

8. ACTIVIDADES

En este sector se debe señalar las actividades previstas en cada etapa del Proyecto.

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	
		CANTIDAD	UNIDAD
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			
6.			

9. RECURSOS HUMANOS (mano de obra)

Calificada	Permanente	No permanente

No calificada	Permanente	No permanente

10. RECURSOS NATURALES DEL ÁREA, QUE SERÁN APROVECHADOS

Nro.	DESCRIPCIÓN	VOLUMEN O CANTIDAD

11. MATERIA PRIMA, INSUMOS Y PRODUCCIÓN DEL PROYECTO

a) MATERIA PRIMA E INSUMOS

NOMBRE	CANTIDAD	UNIDAD	ORIGEN

b) ENERGÍA

NOMBRE	CANTIDAD	UNIDAD	ORIGEN

Nota. Si requiere mayor espacio en alguno de los puntos, anexar hoja de acuerdo al formato

c) PRODUCCIÓN ANUAL ESTIMADA DEL PRODUCTO FINAL	

12. PRODUCCIÓN DE DESECHOS

TIPO		DESCRIPCION	FUENTE	CANTIDAD	DISPOSICIÓN FINAL O RECEPTOR
Sólidos	a)				
	b)				
	c)				
Líquidos	a)				
	b)				
	c)				
Gaseosos	a)				
	b)				
	c)				

13. PRODUCCIÓN DE RUIDO (indicar fuente y niveles)

Fuente	
Nivel Min.: ..... dB Nivel Max.: ..... dB	

14. INDICAR COMO Y DONDE SE ALMACENAN LOS INSUMOS

15. INDICAR LOS PROCESOS DE TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN DE INSUMOS

16. POSIBLES ACCIDENTES Y/O CONTINGENCIAS

Nota: Si se requiere mayor espacio en alguno de los puntos, anexar hoja de acuerdo a formato.

17. CONSIDERACIONES AMBIENTALES

RESUMEN DE IMPACTOS AMBIENTALES "CLAVE" (IMPORTANTES) Considerar impactos negativos y/o positivos, acumulativos; a corto plazo y largo plazo; temporales y permanentes; directos e indirectos.		
EJECUCIÓN	OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	ABANDONO
MEDIDAS DE MITIGACION PROPUESTAS PARA IMPACTOS NEGATIVOS "CLAVE" (IMPORTANTES) Indicar para cada una de las etapas (ejecución, operación, mantenimiento y abandono)		
EJECUCIÓN	OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	ABANDONO

18. DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos .....
en calidad de Promotor, ...en calidad
de Responsable técnico de la elaboración de la ficha ambiental y el .....
en calidad de ....., damos fe, de la veracidad de
la información detallada en el presente documento, y asuminos la responsabilidad en caso de
no ser evidente el tenor de esta declaración que tiene calidad

....
PROMOTOR RESPONSABLE TÉCNICO

Nombres: .....
C.I.: .....

Nota: Si se requiere mayor espacio en alguno de los puntos, anexar hoja de acuerdo a formato. La Presente no tiene validez sin nombres y firmas.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARIA NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

M1: MATRIZ DE EVALUACIÓN DE IMPACTOS

PROYECTO

FASE DEL PROYECTO

ATRIBUTOS AMBIENTALES	FACTORES AMBIENTALES																																														
	AIRE									AGUA											SUELO						ECOLOGIA									RUIDO				SICIOECONOMIA							
ACTIVIDADES	FACTOR DE DISPERSIÓN	PARTÍCULAS SUSPENDIDAS	ÓXIDO DE AZUFRE	ÓXIDO DE NITRÓGENO	MONÓXIDO DE CARBONO	OXIDANTES FOTOQUÍMICOS	TÓXICOS PELIGROSOS	OLOR	PRODUCCIÓN DE ACUÍFEROS	VARIACIONES DE CAUDAL	ACEITES Y GRASAS	SÓLIDOS SUSPENDIDOS	TEMPERATURA	ACIDEZ Y ALCALINIDAD	DBO5	OXIGENO DISUELTO	SÓLIDOS DISUELTOS	NUTRIENTES	COMPUESTOS TÓXICOS	COLIFORMES FECALES	SALINIDAD Y ALCALINIDAD	COMPACTACIÓN	NUTRIENTES	EROSIÓN	RIESGOS	USO DE SUELOS	FAUNA TERESTRE	AVES	FAUNA ACUÁTICA	VEGETACIÓN Y FLORA TERRESTRE	ÁREAS VERDES URBANAS	VEGETACIÓN Y FLORA ACUÁTICA	COSECA AGRÍCOLA	VECTORES	PAISAJISMO	EFECTOS FISIOLÓGICOS	COMUNICACIÓN	RENDIMIENTO LABORAL	COMPORTAMIENTO SOCIAL	ESTILO DE VIDA	SISTEMAS FISIOLÓGICOS	NECESIDADES COMUNALES	EMPLEO	INGRESOS SECTOR PÚBLICO	CONSUMO PER CÁPITA	PROPIEDAD PÚBLICA	PROPIEDAD PRIVADA

NOTA: La presente matriz debe utilizarse, para las tasas de construcción y futuro inducido.

ESCALA DE PONDERACIÓN: POSITIVOS 1 = BAJO (1) 2 = MODERADO (2) 3 = ALTO (3)

NEGATIVOS -1 = BAJO (A) -2 = MODERADO (B) -3 = ALTO (C)

CLASIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS PARA SU EVALUACIÓN AMBIENTAL

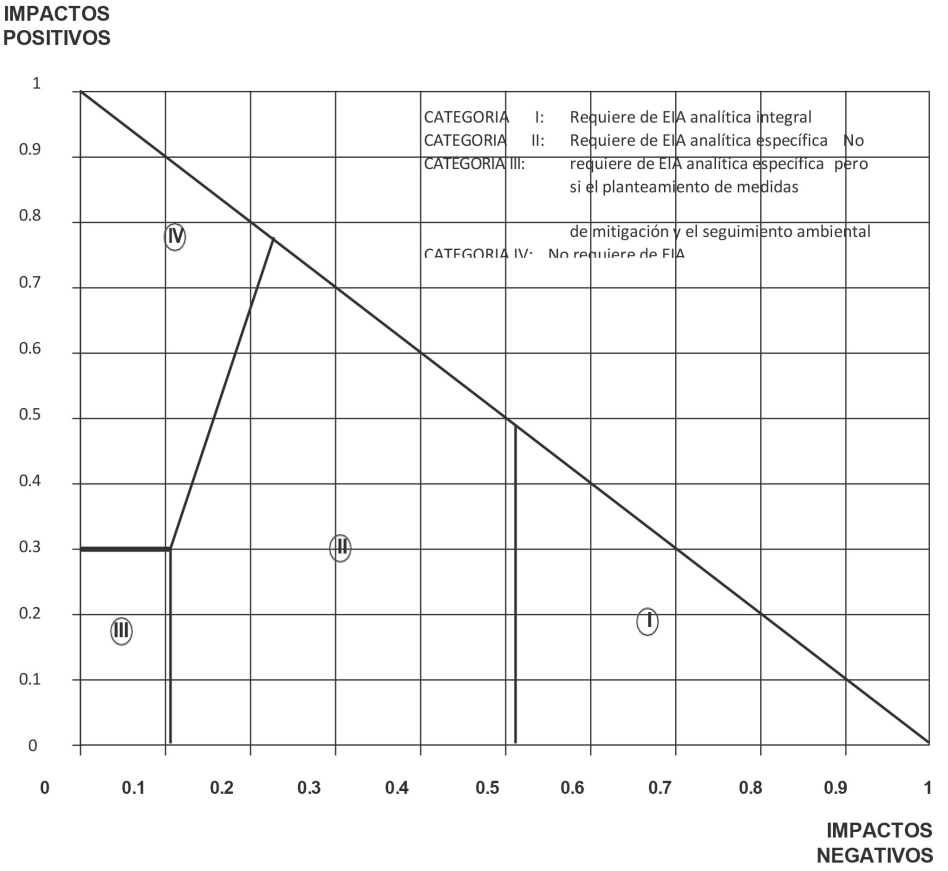

PONDERACIÓN DE LOS IMPACTOS

	PASO 1 CLASIFICACIÓN PRIMARIA	PASO 2 CLASIFICACIÓN SECUNDARIA		PASO 3 PONDERACIÓN	OBSERVACIONES
IMPACTO	POSITIVO	DIRECTO	INDIRECTO	ALTO	LA PONDERACIÓN QUE SE HAGA DEBERÁ ESTAR APROPIADAMENTE SUSTENTADA, POR EJEMPLO, ESTABLECIENDO MEDICIONES DE LA(S) VARIABLE(S) PARA EL ATRIBUTO EN CUESTIÓN, BAJO LA CONDICIÓN ACTUAL (SIN PROYECTO) Y A TRAVÉS DE PROYECCIONES, PARA LA CONDICIÓN FUTURA (CON PROYECTO)
		PERMANENTE	TEMPORAL	MEDIO	
		EXTENSIVO	LOCALIZADO	BAJO	
		PRÓXIMO	ALEJADO		
		REVERSIBLE			
		RECUPERABLE			
		ACUMULATIVO			
	NEGATIVO	DIRECTO	INDIRECTO	ALTO	LA PONDERACIÓN QUE SE HAGA DEBERÁ ESTAR APROPIADAMENTE SUSTENTADA, POR EJEMPLO, ESTABLECIENDO MEDICIONES DE LA(S) VARIABLE(S) PARA EL ATRIBUTO EN CUESTIÓN, BAJO LA CONDICIÓN ACTUAL (SIN PROYECTO) Y A TRAVÉS DE PROYECCIONES, PARA LA CONDICIÓN FUTURA (CON PROYECTO)
		PERMANENTE	TEMPORAL	MEDIO	
		EXTENSIVO	LOCALIZADO	BAJO	
		PRÓXIMO	ALEJADO		
		REVERSIBLE	IRREVERSIBLE		
		RECUPERABLE	IRRECUPERABLE		
		ACUMULATIVO			

GUIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES (I.I.A.)

1. METODOLOGÍA

La Ficha Ambiental tiene como objeto la identificación preliminar de impactos y posibles medidas de mitigación, procedimiento a través del cual se determina la categoría de EIA requerida según el Artículo 25º de la Ley del Medio Ambiente.

En tal sentido, para facilitar la identificación de impactos y su magnitud relativa, se propone el uso de la matriz M1, adjunta al formulario de la FA.

La metodología se completa con la identificación de impactos "clave" (punto 17 de formulario) y la categorización del nivel de EIA requerida.

El procedimiento adoptado para realizar la I.I.A, corresponde al denominado "cribado", tal como se cita en la literatura especializada.

Los aspectos de criterio que deben ser considerados no son mutuamente excluyentes, puesto que poseen una gran interrelación. Dichos aspectos corresponden a las características definidas en la clasificación de los impactos realizados en el punto 3 de la presente guía.

El proceso de "cribado" de acuerdo con la técnica matricial adoptada por la Subsecretaría de Medio Ambiente (SSMA) para la I.I.A. de la FA, consiste en utilizar el formulario M1 que debe ser aplicado a todas y cada una de las fases principales del proyecto que, dentro del ciclo convencional de los proyectos, son las de explotación, ejecución (implementación o construcción), operación, mantenimiento, abandono y una denominada "futuro inducido", que corresponde a actividades futuras y relacionadas con el proyecto.

En cada uno de los formularios que corresponden a las fases indicadas se procederá a colocar, de preferencia secuencialmente, las principales actividades inherentes a ellas, marcando luego la celda de la matriz que incumbe al atributo ambiental afectado en forma favorable o desfavorable por la acción.

Cada uno de los impactos identificados, tomando en cuenta los atributos ambientales presentes, serán calificados en positivos y negativos y, asimismo, serán cuantificados con la escala de alto (3), moderado (2) y bajo (1), considerando su incidencia de acuerdo a la secuencia y clasificación señaladas en el punto 3.

2. BREVE DEFINICIÓN DE IMPACTOS

Para fines de orientación, en las siguientes líneas se presenta una breve definición de los tipos de impacto que considera la presente guía.

Impactos directos e indirectos:

a) Directos: Corresponden a la cuantificación de los impactos directos en la salud y bienestar de los seres humanos, otras formas de vida (animal o vegetal), o en los ecosistemas. Se producen principalmente durante el periodo de ejecución del proyecto, aunque pueden presentarse durante la fase de operación del mismo.
b) Indirectos: Considera los efectos que se derivan de las actividades cuyo crecimiento o decaimiento se debe principalmente a la acción desarrollada por el proyecto. Pueden también presentarse durante la fase de ejecución del mismo.

Impactos permanentes y temporales:

a) Permanentes: Corresponden a los efectos que por sus características serán permanentes, aunque con un análisis cuidadoso pueden determinarse medidas para evitarlos o al menos mitigarlos.
b) Temporales: Son aquellos que están presentes en ciertas etapas del proyecto a partir de su ejecución. Duran un cierto tiempo y luego cesan. Pueden ser también mitigados, de ser muy severa su acción en el ambiente.

Impactos extendidos y localizados:
a) Extendido: Si se manifiesta en una vasta superficie.
b) Localizado: De efecto concreto, claramente localizado.

Impactos próximos y alejados:
a) Próximos: Si el efecto de la acción se produce en las inmediaciones del área del proyecto.
b) Alejados: Si el efecto se manifiesta a una distancia apreciable del área del proyecto.

Impactos reversibles e irreversibles:
a) Reversibles: Cuando las condiciones originales se restablecen de forma natural, luego de un cierto tiempo.
b) Irreversible: Si la sola participación de los procesos naturales es incapaz de recuperar las condiciones originales.

Impactos recuperables e irrecuperables:
a) Recuperables: Si se pueden realizar acciones o medidas correctivas, viables, que aminores, anulen o reviertan los efectos, se logre no alcanzar o mejorar las condiciones originales.
b) Irrecuperables: Cuando no es posible la práctica de ninguna medida correctiva de mitigación o mejoramiento.

Impactos acumulativos: Se producen cuando la suma de dos o más impactos de baja magnitud adquiere relevancia.

Impacto por sinergia: Se producen cuando en ciertas ocasiones la acción de dos o más impactos diferentes, de baja magnitud, adquieren relevancia al presentarse simultáneamente.

Por su magnitud los impactos negativos tienen la siguiente escala:

Bajos (-1): Cuando la recuperación de las condiciones originales requiere poco tiempo y no se precisan medidas correctivas.

Moderados (-2): Cuando la recuperación de las condiciones originales requiere cierto tiempo y suelen aplicarse medidas correctivas.

Altos (-3): Cuando la magnitud de impacto exige la aplicación de medidas correctivas a fin de lograr la recuperación de las condiciones iniciales o para la adaptación a nuevas condiciones ambientales aceptables.

Esta escala podría ser ampliada con los conceptos de impactos compatibles, neutros y hasta muy altos. Sin embargo, para fines de la I.I.A, los dos primeros no se tomarían en cuenta puesto que prácticamente son nulos, exceptuando el caso cuando se transforman en acumulados. El tercer calificativo correspondería a situaciones irreversibles e irrecuperables que no serán aceptadas por el SSMA.

La magnitud de los impactos positivos tiene la misma escala señalada líneas arriba, pero con los conceptos contrarios.

3. CLASIFICACION DE IMPACTOS

En la figura 1, se presenta un método para calificar a los impactos de cada una de las actividades del proyecto, que inciden sobre los atributos ambientales durante las diferentes fases del proyecto.

El procedimiento para aplicar el método consiste en ejecutar los pasos señalados secuencialmente. Los primeros dos pasos son simples de aplicar, se deben hacer con un criterio lógico y con el conocimiento adecuado de los objetivos y alcances del proyecto. Para el paso 3, en ciertas ocasiones es preciso realizar trabajos o estudios adicionales, a fin de sustentar la ponderación que se aplica.

ANEXO 2

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

1. INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Presentación:...../...../..... Lugar: ..... (*) EEIA No. .....
NOMBRE DEL PLAN, PROGRAMA O PROYECTO: .....
Nombre y apellidos del Proponente: .....
Domicilio: ..... Tel. Dom: ..... Casilla: .....
Nombre y apellidos del Responsable del EEIA: .....
Registro consultoría ambiental No. .....
Domicilio: ..... Tel. Dom: ..... Casilla: .....

2. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL PLAN, PROGRAMA O PROYECTO

UBICACIÓN FÍSICA DEL PROYECTO: Localidad: .....
Cantón: ..... Provincia: ..... Depto.: .....

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

SECTOR DE ACTIVIDAD: ..... SUBSECTOR: .....
Actividad especifica: .....
NATURALEZA DEL PROYECTO: Nuevo ( ) Ampliatorio ( ) Otros ( )
Especificar otros: .....
ETAPA DEL PROYECTO: Ejecución ( ) Operación ( ) Mantenimiento ( )
AMBITO DE ACCION DEL PROYECTO: Urbano ( ) Rural ( )
RELACION CON OTROS PROYECTOS:
Forma parte de: Un plan ( ) Programa ( ) Proyecto aislado ( )
Nombre del Plan o Programa: .....
VIDA ÚTIL ESTIMADA DEL PROYECTO: Tiempo: Años: ..... Meses: .....

4. DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos; Promotor del Plan, Programa o Proyecto y el Responsable Técnico de la elaboración del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, que se presenta adjunto al presente formulario, damos fe de la veracidad de la información detallada en él, y de la idoneidad técnica del mismo y asumimos la responsabilidad en caso de no ser así.
Firmas

	PROMOTOR	RESPONSABLE TÉCNICO
Nombres:	.....	.....
C.I.:	.....	.....

(*) Sólo para uso del M.D.S.M.A.

ANEXO 3

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

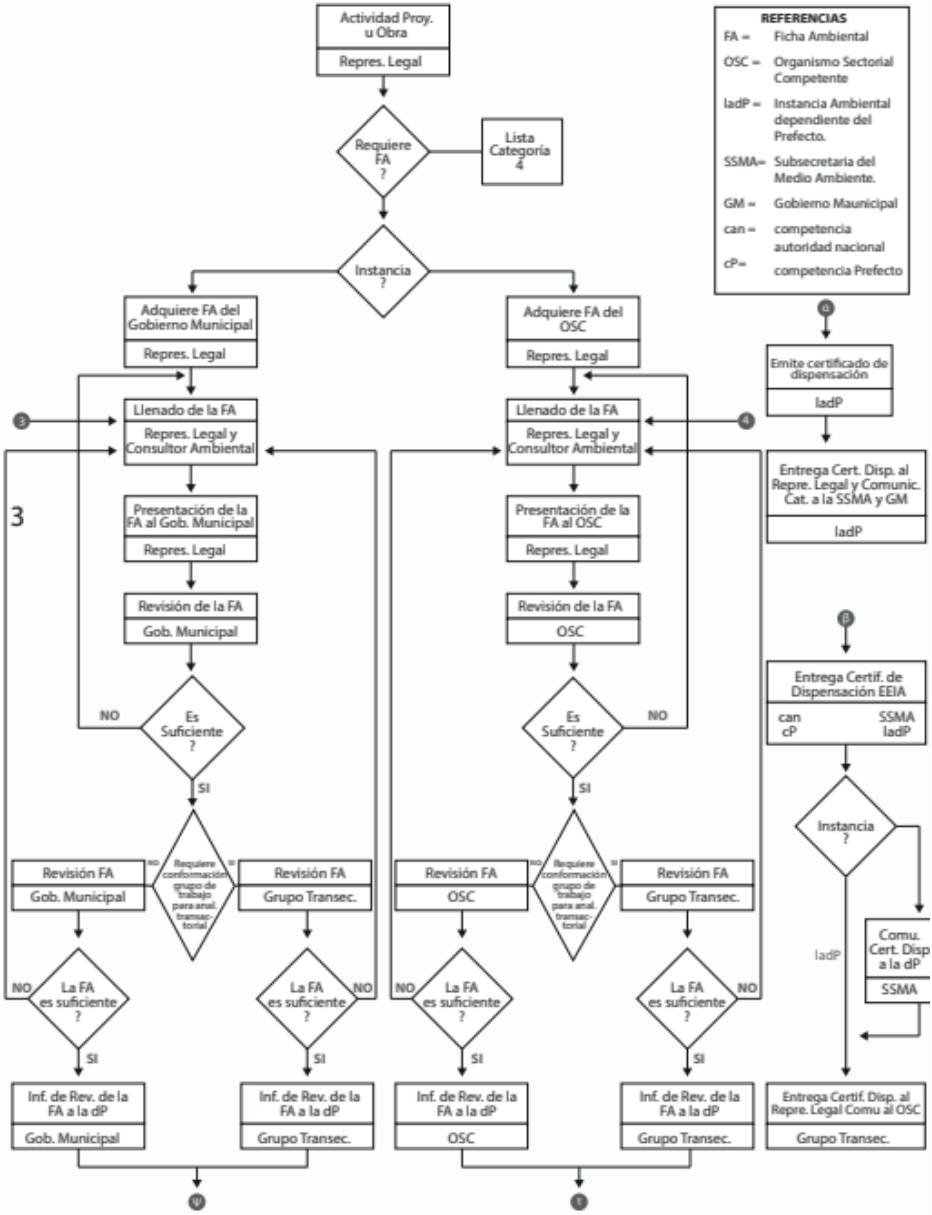

ANEXO 3.1

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

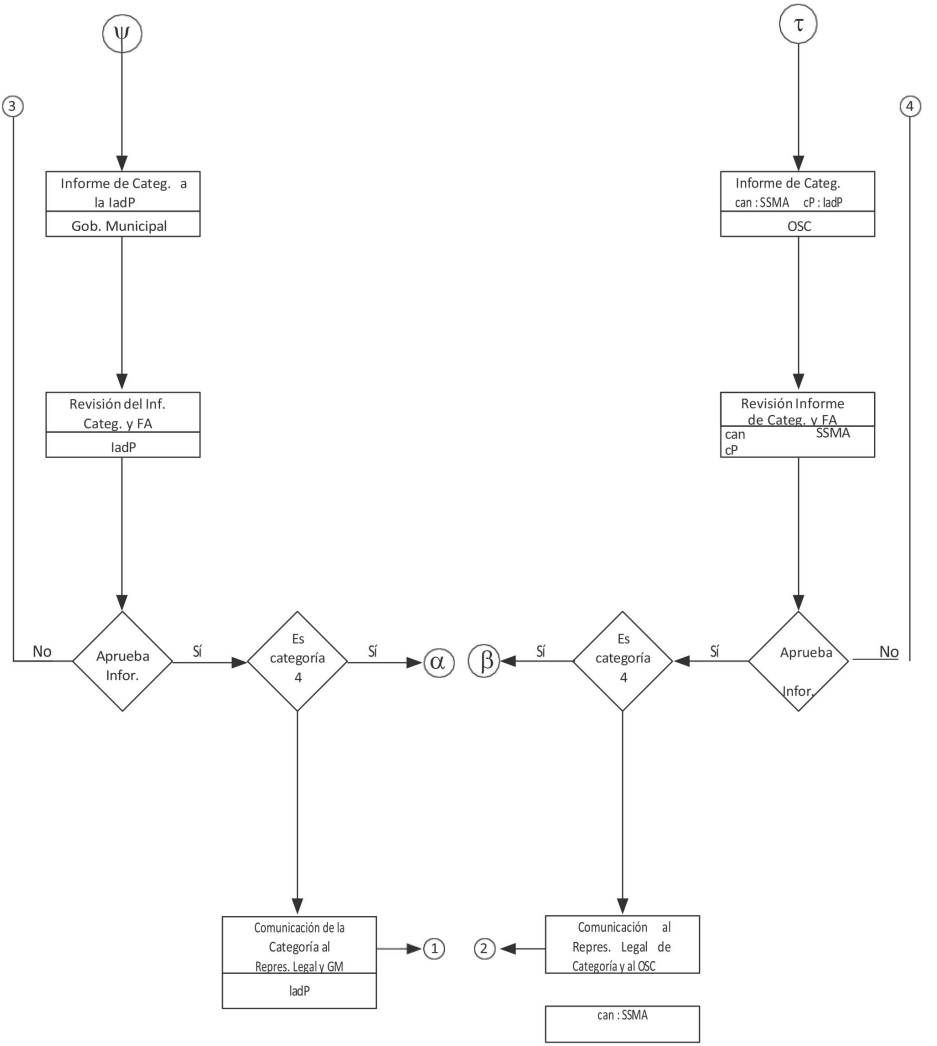

ANEXO 3.2

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

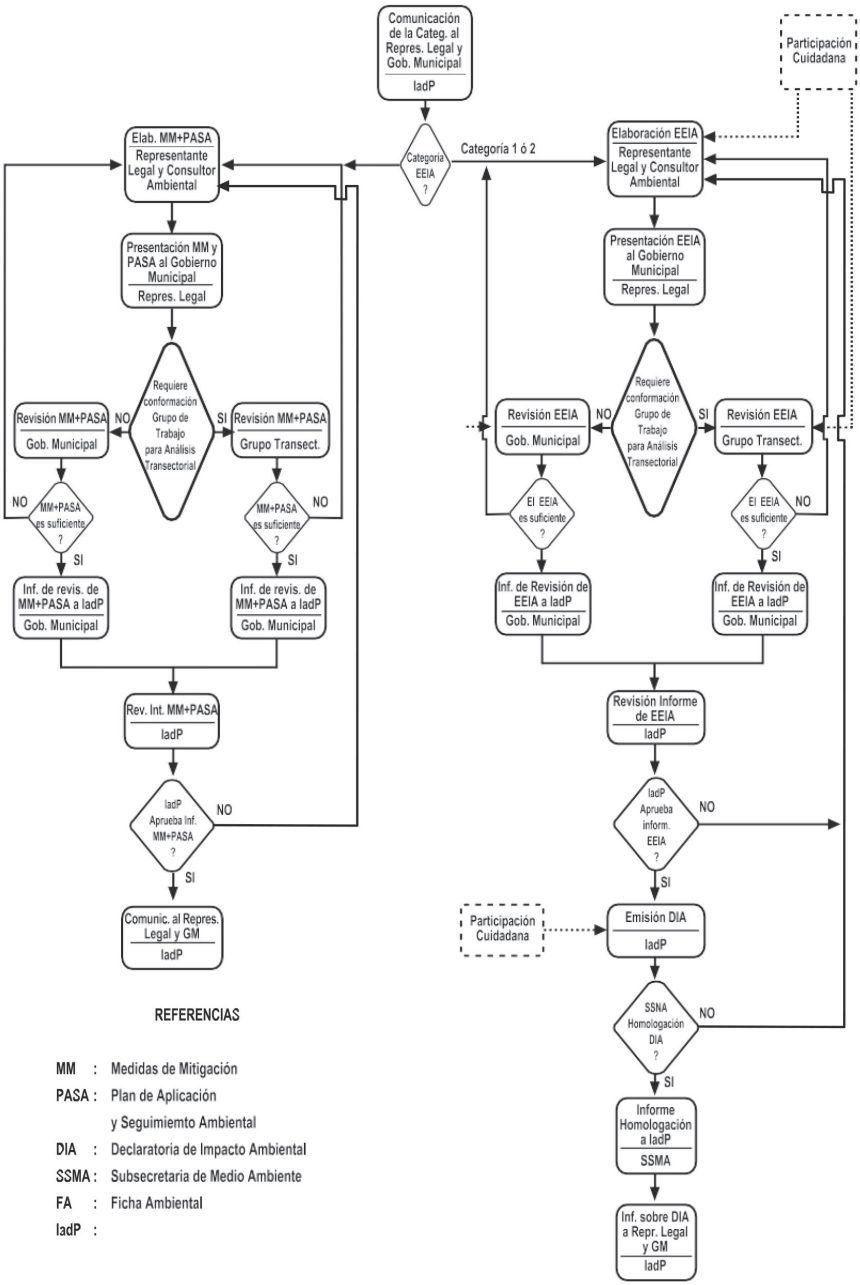

REFERENCIAS

MM : Medidas de Mitigación
PASA : Plan de Aplicación y Seguimiemto Ambiental
DIA : Declaratoria de Impacto Ambiental
SSMA : Subsecretaria de Medio Ambiente
FA : Ficha Ambiental
IadP :

D.S. 24176

ANEXO 3.3

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

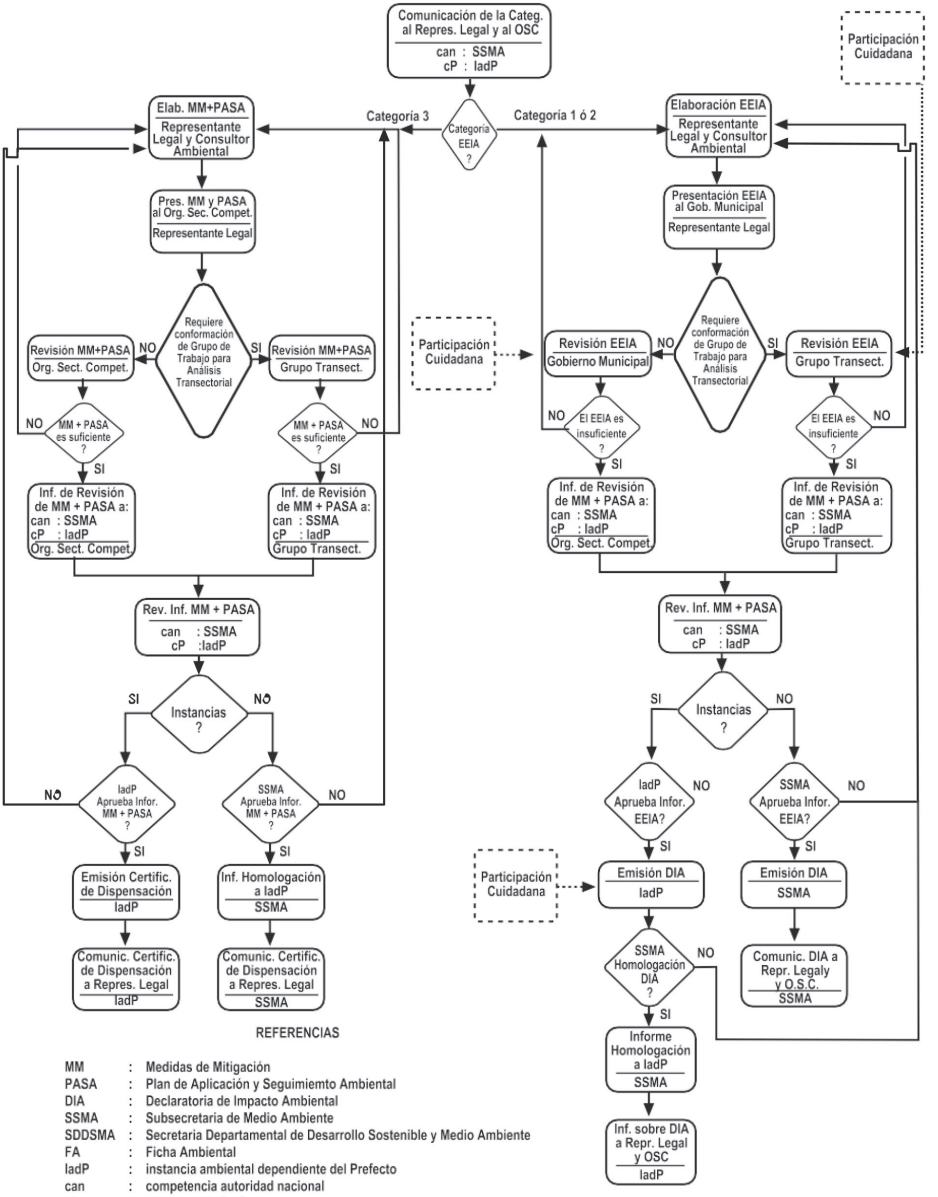

REFERENCIAS

MM	:	Medidas de Mitigación
PASA	:	Plan de Aplicación y Seguimiemto Ambiental
DIA	:	Declaratoria de Impacto Ambiental
SSMA	:	Subsecretaria de Medio Ambiente
SDDSMA	:	Secretaria Departamental de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente
FA	:	Ficha Ambiental
IadP	:	instancia ambiental dependiente del Prefecto
can	:	competencia autoridad nacional
cP	:	competencia Prefecto

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

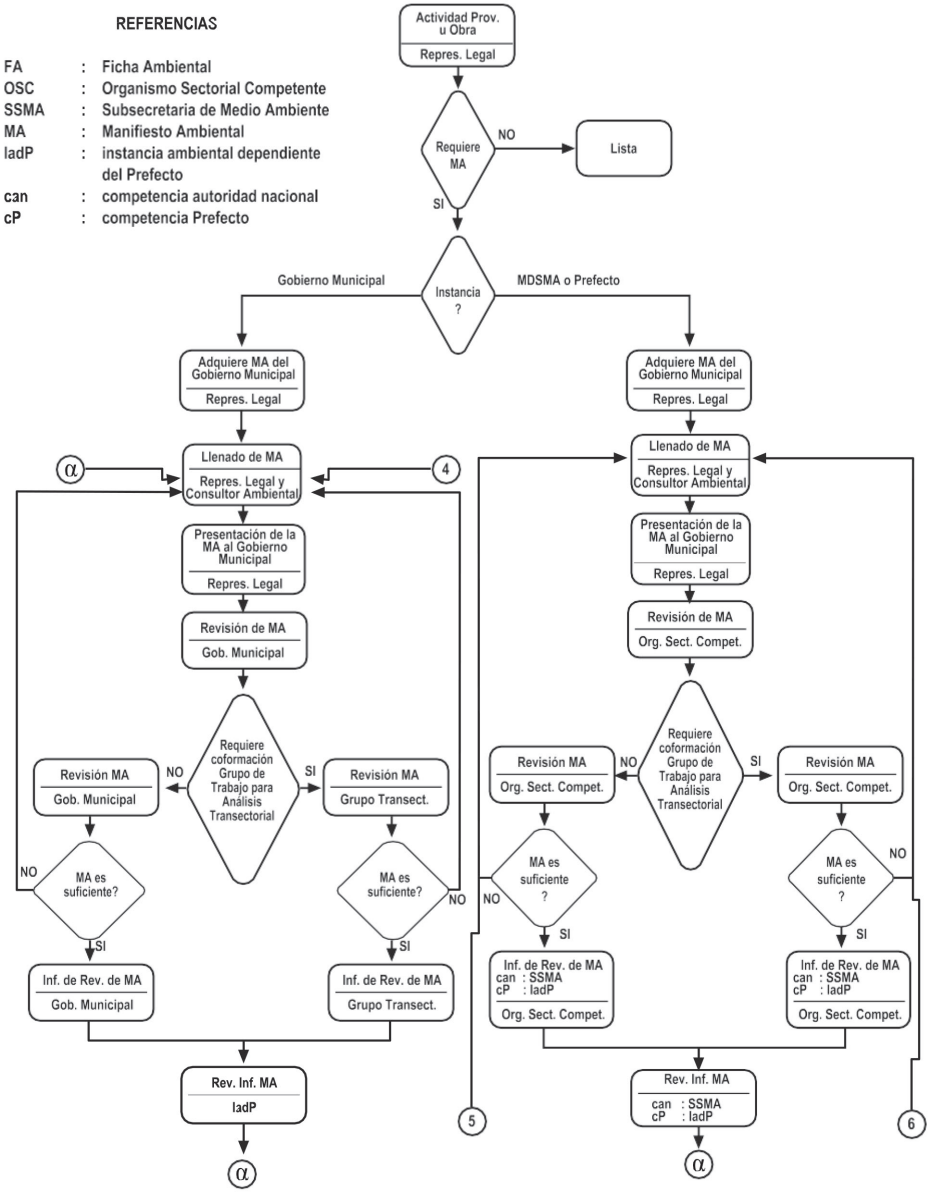

ANEXO 4.1

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

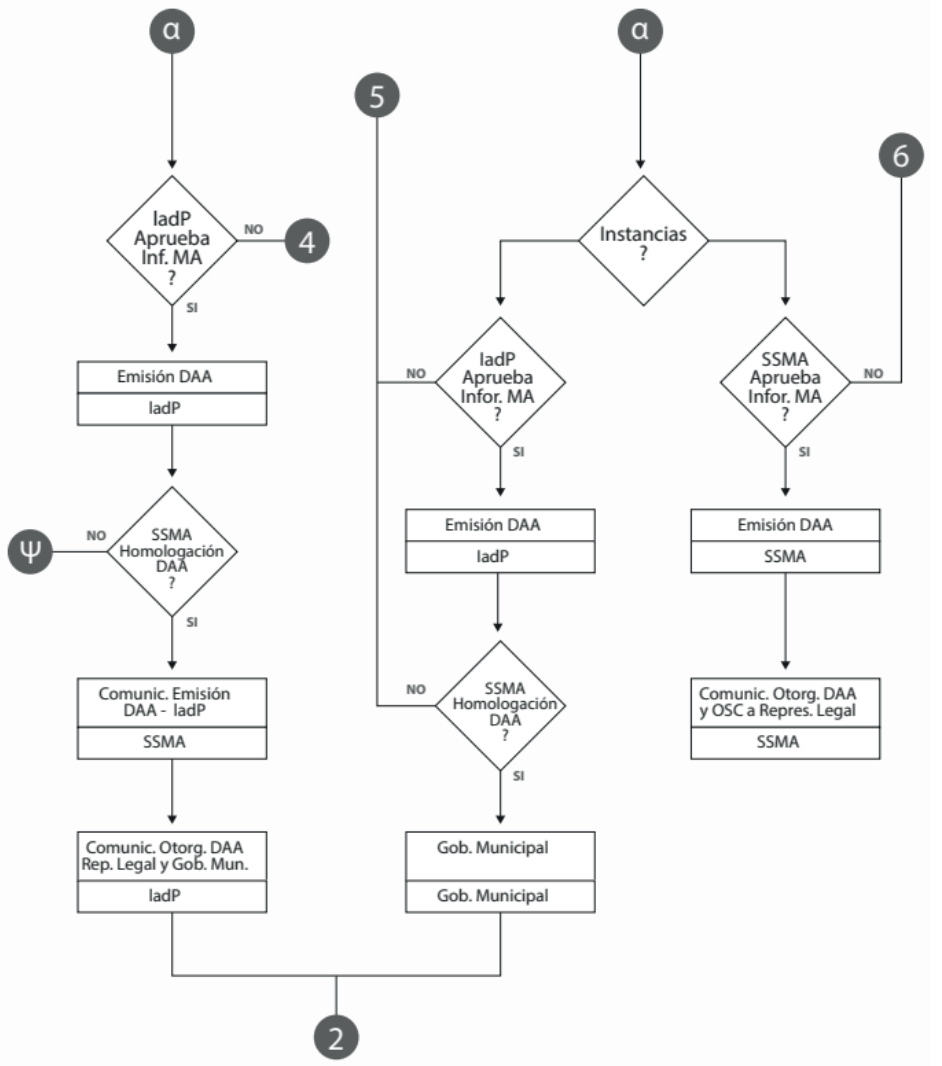

ANEXO 4.2

PROCEDIMIENTO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

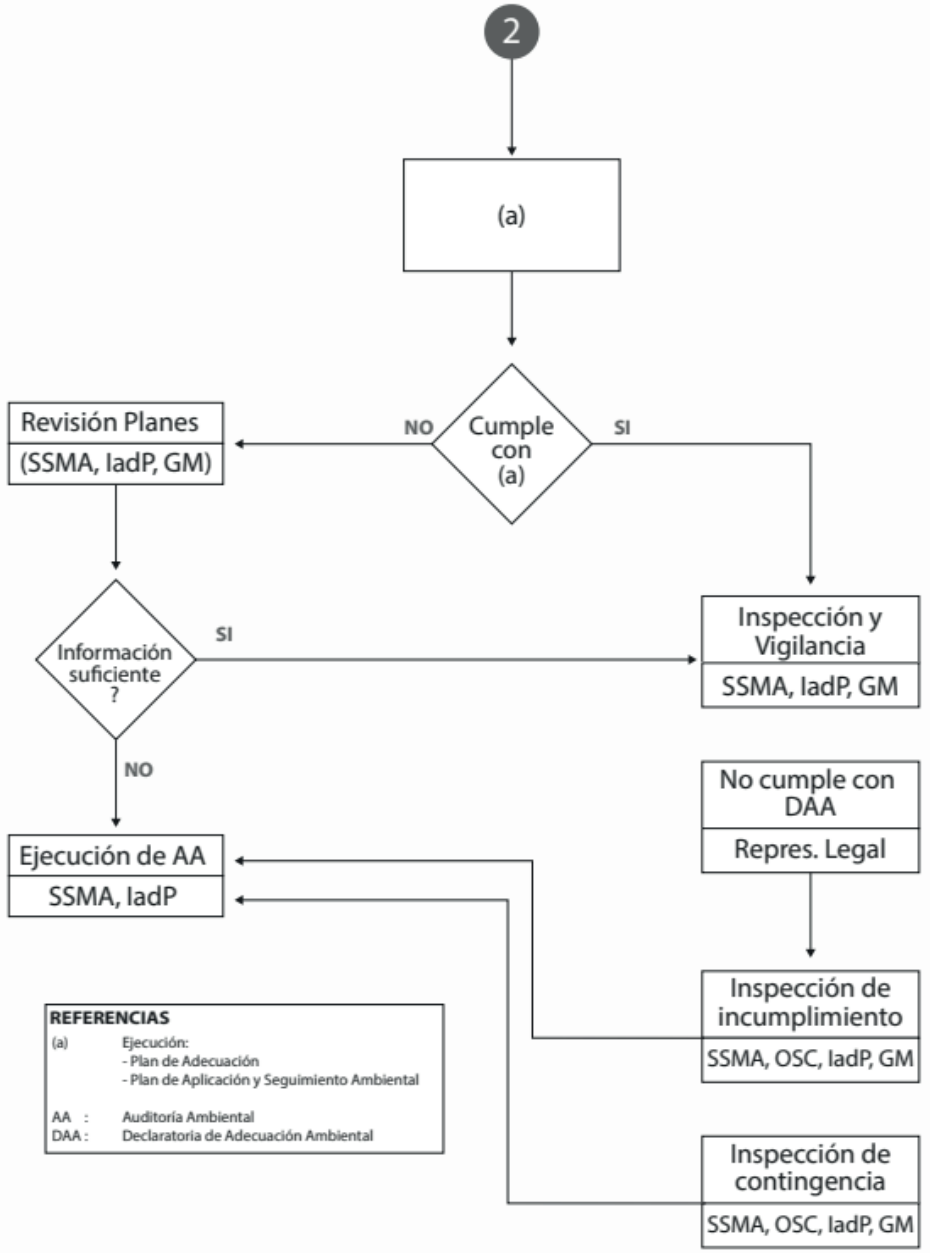

ANEXO 5

MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE SECRETARÍA NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN DE CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL

MANIFIESTO AMBIENTAL

No..... /.....
SECTOR: .....

I.- DATOS DE LA ACTIVIDAD OBRA O PROYECTO (A.O.P)

1.1 Datos generales de la A.O.P.

Nombre de la empresa o institución solicitante:.....
.....
Nombre del representante legal: .....
.....
No. de NIT: .....
Actividad principal: .....
Otras actividades: .....
Domicilio legal:
Ciudad: ..... Municipio: .....
Departamento: ..... Provincia: .....
Zona: ..... Calle: ..... No.: .....
Teléfono: ..... Telefax: ..... Telex: ..... Casilla: .....
Organizaciones a las que pertenece:
Org.: ..... No. de reg.: ..... Fecha de ingreso: .....

Nota: En caso de sociedades, debe anexarse fotocopias del Acta de Constitución de Sociedad.

Vida util de la A.O.P.: .....
Monto de inversión: .....
Zona: Urbana: ..... Suburbana: ..... Rural: .....
Altitud (metros sobre el nivel del mar): .....
Total, de superficie ocupada por la A.O.P ..... m2; ha
Área construida para administración: ..... m2; ha
Área construida para producción y servicios: ..... m2; ha
Área de terreno no utilizada: ..... m2; ha
Área verde: ..... m2; ha
Número de edificios y pisos: .....
Vías de comunicación terrestre: .....
.....
Vías de comunicación fluvial: .....
.....
Vías de comunicación aérea.....
.....
Transitabilidad: .....

Nota: Adjuntar planos y fotografías panorámicas del área de la A.O.P.

Unidades productivas colindantes al proyecto e identificar que actividades desarrollan:
Norte: .....
Sur: ....
Este: .....
Oeste: .....

1.1 Domicilio de la Oficina Gerencial

Zona: ..... Calle: ..... No.: .....
Teléfono: .....Telefax: .....Telex: .....
Casilla: ..... Municipio: .....
Ciudad: ..... Departamento: .....

1.2 Datos Administrativos de la A.O.P.

No. de Personal Técnico: .....
No. de Personal Administrativo: .....
No. de Obreros: .....
No. de Personal Eventual: .....
Total: .....
Periodo de trabajo:
h/día: ..... turnos/día: .....
días/semana: ..... meses/año {enero ( ) febrero ( ) marzo ( ) abril ( ) mayo ( ) junio ( ) julio ( ) agosto ( ) septiembre ( ) octubre ( ) noviembre ( ) diciembre ( )}

Nota: Adjuntar organigrama (en operaciones mineras, especificar personal de interior y exterior – mina).

2.- DESCRIPCIÓN FISICO NATURAL DEL AREA CIRCUNDANTE DE LA A.O.P.

2.1 Aspectos abióticos

2.1.1 Clima

Estaciones meteorológicas próximas: .....
Tipo de clima: ....
Precipitación pluvial promedio anual: ..... mm/año
Humedad relativa: ..... %
Temperatura promedio anual .....ºC
Temperatura Máxima: ..... ºC
Temperatura Mínima: ..... ºC
Dirección viento predominante: .....
Velocidad promedio del viento: .....km/h

2.1.2 Geológicos y mineralógicos

Mencionar la unidad fisiológica de establecimiento del proyecto: .....
.....
Gomorfología: Montañosa: ..... Ondulada: .....Plana: .....
Susceptibilidad de la zona a sismisidad, deslizamientos, derrumbes, actividad volcánica, otros movimientos, etc.: .....

2.1.3 Suelos

Clasificación de suelos presentes en el area de la A.O.P.: .....

Composición: .....
Uso del suelo:
Actual: ....
Potencial: .....

2.1.4 Recursos hídricos (rango hasta 5 km)

Principales ríos o arroyos cercanos:

NOMBRE	PERMANENTE O INTERMITENTE	CAUDAL ESTIMADO EN EPOCA DE ESTIAJE	ACTIVIDAD PARA LA QUE SE APROVECHAN	OBSERVACIONES

Lagos, pantanos y embalses artificiales:

NOMBRE	LOCALIZ. Y DIST. A LA A.O.P.	VOLUMEN ESTIMADO	OBSERVACIONES

Aguas subterráneas:

PROFUNDIDAD Y DIRECCIÓN	USO PRINCIPAL	DISTANCIA AL PROYECTO	OBSERVACIONES

2.2 Aspectos bióticos

2.2.1 Flora

Vegetación predominante: .....
Vegetación endémica: . ...
Vegetación de interés comercial: ....
Área protegida y/o reserva forestal: ....

2.2.2 Fauna

Fauna preponderante: ....
Fauna endémica de la región: ....
Especies en peligro de extinción: .....
Especies de interés comercial: .....

2.3 Aspectos socioeconómico-culturales

No. de habitantes población civil: ....

Poblaciones colindantes

	NOMBRE COLINDANTE	DISTANCIA	No. DE HABITANTES
NORTE			
SUR			
ESTE			
OESTE			

Grupos étnicos: ....
Cercanía a áreas arqueológicas e históricas: .....
Actividad económica principal: .....

3. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES DE LA A.O.P.

3.1 Datos Generales de las Operaciones de la A.O.P.

Fecha de inicio de operaciones: ....
Tipo de actividad: ....
Num. de procesos: ....
Tipo de procesos: .....
Otros: .....

Nota: Adjuntar flujograma de procesos y operaciones unitarias, balance general de materia y en c/u de los procesos.

3.2 Actividad Productiva

Productos Principales:

PRODUCTOS PRINCIPALES	CANTIDAD/MES	TIPO DE ALMACENAMIENTO	OBSERVACIONES

Productos Secundarios:

PRODUCTOS SECUNDARIOS	CANTIDAD/MES	TIPO DE ALMACENAMIENTO	OBSERVACIONES

Subproductos:

SUBPRODUCTOS	CANTIDAD/MES	TIPO DE ALMACENAMIENTO	OBSERVACIONES

3.3 Insumos y Materiales Utilizados:

INSUMOS Y MATERIALES	CANTIDAD/MES	TIPO DE ALMACENAMIENTO	OBSERVACIONES

3.3.1 Utilización de los recursos naturales de la región y materia prima:

RECURSO NATURAL	CANTIDAD/MES	TIPO DE ALMACENAMIENTO	OBSERVACIONES

Nota: Especificar consumos de acuerdo al tipo de procesos utilizados.

3.4 Combustibles y lubricantes utilizados en el proceso:

COMBUSTIBLE LUBRICANTE	CANTIDAD/MES	TIPO DE ALMACENAMIENTO	OBSERVACIONES

Nota: Especificar consumos de acuerdo al tipo de procesos utilizados.

3.5 Consumo de energía:

- Energía eléctrica generada por planta: ..... KWh/mes
- Energía eléctrica consumida en planta: ..... KWh/mes
- Otras formas de energía generada o consumida por planta: .....

3.6 Aprovisionamiento y consumo de agua

3.6.1 Aprovisionamiento

- Sistema particular o municipal (red): m3/dia
- Agua superficial (ríos, lagos, etc.): m3/dia
- Agua subterránea (pozos): m3/dia
- Otra fuente: m3/dia

TOTAL: m3/dia

3.6.2 Consumos de agua

Industrial: m3/dia
Doméstico: m3/dia
Otros usos: m3/dia
TOTAL: m3/dia

Nota: Adjuntar diagrama de flujo de proceso que incluye el balance de aguas, incluyendo caudales máximos, mínimos y promedios (m3/dia).

3.7 Transporte interno y externo

	DESCRIPCION	MEDIO DE TRANSPORTE	CANTIDAD
PRODUCTO PRINCIPAL			
PRODUCTOS SECUNDARIOS			
SUBPRODUCTOS			
INSUMOS Y MATERIALES			
RECURSOS NATURALES			

3.8 Almacenamiento de materia prima, productos finales y otros productos

3.8.1 Cuenta con almacén para el producto principal, secundaria y subproductos?

SI ..... NO .....
Descripción y Capacidad del almacén: ... .
....

3.8.2 Cuenta con almacén para insumos y materiales?

SI ..... NO .....
Descripción y Capacidad del almacén: ... .
....

3.8.3 Cuenta con almacén para recursos naturales utilizados?

SI ..... NO .....
Descripción y Capacidad del almacén: ... .
....

3.8.4 Especificar señalización y medidas de protección contra incendios.

4. GENERANCION Y EMISIÓN DE CONTAMINANTES

4.1 Aguas residuales

4.1.1 Identificación

	CODIGO	IDENTIF. DE LA DESCARGA	PUNTO DE DESCARGA	CUERPO RECEPTOR	CAUDAL DIARIO
CON TRATAMIENTO					
SIN TRATAMIENTO					

Nota: Anexar el análisis correspondiente de las descargas de aguas, de acuerdo al reglamento contaminación hídrica.

4.1.2 Sistemas de tratamiento

Descripción y flujograma del sistema de tratamiento de aguas y capacidad instalada: .....
.....
Calidad de agua que pasa por tratamiento m3/día

Nota: Anexar planos e informe de diseño de la planta en operación.

4.2 Aire

4.2.1 Fuentes de emisión de contaminantes

Enumerar las fuentes generadoras de contaminación atmosférica:

CODIGO	FUENTE	TIPO DE EMISIÓN CONTAMINANTE	CARAC. FÍS-QUIM	CNTD. DE EMISIÓN (Kg/h)

Ruidos y vibraciones a partir de ..... (db):

CODIGO	FUENTE	CAPACIDAD	DURACIÓN Y HORARIO	INTENSIDAD (db) MAX MIN

4.2.2 Equipos y sistemas de control de contaminación atmosférica

Descripción de los equipos y sistemas de control considerando sus características técnicas: .....

.....

Nota: Anexar el análisis correspondiente de las emisiones contaminantes a la atmósfera de acuerdo al Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica.

4.3 Residuos sólidos

4.3.1 Identificación

Fuentes generadoras de residuos sólidos

CODIGO	MATERIAL	FUENTE	COMPOS.	CANT. Max/Mes	CANT. Max/Mes	DISP. FINAL

4.3.2 Tratamiento

Descripción de los sistemas de tratamiento de residuos sólidos y sus características: .....

.....

Nota: Indicar si la disposición se realiza:

- En el área de generación o fuera de ella
- En confinamiento apropiado y con licencia de operación
- En caso de almacenamiento indicar tiempo antes de tratamiento y confinación final

4.3.3 Almacenamiento de los Residuos Sólidos

Indique si dentro de las instalaciones de la A.O.P. se cuenta con un almacén o área para

el almacenamiento de residuos sólidos. En caso de ser así descríbalos indicando sus características .....
.....

4.4 Sustancias, residuos y desechos peligrosos

4.4.1 Identificación

CODIGO	FUENTE	SUSTANCIA	CANTIDAD	CLASIF. Y CRETIB (*)	ALMACEN

* Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Toxico, Inflamable, Bioinfeccioso

4.4.2 Tratamiento y disposición

CODIGO	SUSTANCIA PELIGROSA	SISTEMA DE TRATAMIENTO	CAPACIDAD	DISP. FINAL DEL RESULTANTE	CARACTERÍSTICAS FIS-QMC FINALES

Tratamiento de sustancias, residuos y desechos peligrosos:

CODIGO	CANTIDAD /MES	DIMENSIONES O VOL. DEL CONTENEDOR	PRESIÓN DE OPERACIÓN	OBSERVACIONES

4.4.3 Almacenamiento de sustancias peligrosas Tanques de almacenamiento de residuos

Describir las medidas de seguridad del almacén y las áreas de almacenamiento: .....
.....
.....

4.4.4 Transporte de sustancias peligrosas

Describir los medios de transporte de sustancias peligrosas, características, medidas de seguridad y otros: .....
.....

4.4.5 Análisis de riesgos respecto a sustancias peligrosas

Describir si se cuenta con procesos de administración de riesgos:.....
.....

Nota: Anexar registros, autorización o licencias de operación para actividades con sustancias peligrosas, según el Reglamento para

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

5.1 Seguridad e higiene industrial

Equipo de protección personal: ....
Número de accidentes/año: ....
Promedio 5 últimos años: ....
Causas: .....
Número de enfermos/año: ....
Promedio 5 últimos años: ....
Causas: ....
Anexar el plan de seguridad e higiene industrial de la A.O.P.

5.2 Descripción de otras actividades potencialmente contaminantes:

....
....

6. PLAN DE CONTINGENCIAS

Anexar el plan de contingencias de la A.O.P.

7. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley de Medio Ambiente 1333
- Reglamento de Gestión Ambiental
- Reglamento de Prevención y Control Ambiental
- Reglamento de Contaminación Hídrica
- Reglamento de Contaminación Atmosférica
- Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas
- Identificar Reglamentos y Lineamientos (seguridad e higiene ocupacional, ley del trabajo).

8. IDENTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y EFECTOS

La identificación de deficiencias y efectos ambientales de la A.O.P. deberá ser presen- tada en el formato establecido en el Anexo A para cada uno de los aspectos.

La codificación debe ser generada de la siguiente manera:

- Los dos primeros dígitos corresponden al factor en consideración (aire = AI, agua = AG, residuos sólidos = RS, sustancias peligrosas = SP, seguridad e higiene = SH, riesgos = RI, suelos subsuelos = SS).
- Los siguientes dígitos son numéricos y corresponden a la secuencia de procesos encontrados.
- Los siguientes dígitos son numéricos y corresponden a la secuencia de etapas dentro de un proceso.

9. PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL

El Plan de Adecuación Ambiental de la A.O.P. deberá ser presentado en el formato establecido en el Anexo B, considerando los códigos de identificación establecidos en el punto 4 de este MA.

Para cada uno de los factores (agua, aire, residuos sólidos, sustancias peligrosas, sue- los, subsuelos y seguridad e higiene industrial) se deberá utilizar formatos individuales.

10. PROGRAMA DE MONITOREO

El programa de monitoreo propuesto por la A.O.P. deberá ser presentado en el for- mato del Anexo C para cada uno de los factores.

11. DATOS DEL CONSULTOR

Fecha de entrega del Manifiesto Ambiental: .....
Lugar: .....
Responsable del llenado del Manifiesto Ambiental:
Nombres y apellidos: .....
Profesión: ..... N.º Reg. Consultor: .....
No de NIT: ....
Departamento: .... Ciudad: ....
Domicilio: .... Zona: ....
Teléfono: .... Telf. Fax: ....
Telex: .... Casilla: .. ..

12. DECLARACIÓN JURADA

DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: .....
..... en calidad de
responsable técnico de la elaboración del MANIFIESTO AMBIENTAL y el .....
.....
en calidad de.....
damos fe de la verdad de la información detallada en el presente documento y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evi- dente el tenor de este MANIFIESTO AMBIENTAL.

Por otra parte, asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el MA.

Firmas:
Resp. Técnico Resp. Empresa

Nombres y apellidos:
....
....
Cedula de identidad:
....
Si se requiere mayor espacio en alguno de los puntos anexar hoja de acuerdo a formato. El presente documento no tiene validez sin nombres, apellidos, cédulas de identidad y firmas.

ANEXO A

FECHA DE LLENADO .....

DESARROLLO DE IDENTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y EFECTOS PARA ASPECTOS DE:

AIRE ..... AGUA ..... RES. SÓLIDOS ..... SUST. PELIGROSAS .....

SEG. E HIGIENE ..... RIESGO ..... SUELOS Y SUBSUELOS .....

No.	CODIGO	PROCESO	DEFICIENCIA	EFECTO	NORMAS PERMISIBLES	OBSERVACIONES

ANEXO B

FECHA DE LLENADO .....

DESARROLLO DE IDENTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y EFECTOS PARA ASPECTOS DE:

AIRE ..... AGUA ..... RES. SÓLIDOS ..... SUST. PELIGROSAS .....

SEG. E HIGIENE ..... RIESGO ..... SUELOS Y SUBSUELOS .....

No.	CODIGO	ACCIÓN O MEDIDA	PRIORIDAD	TIEMPO DE ADECUACION	TIEMPO DE ADECUACION FECHA INICIO	FECHA CONCLUSIÓN	FECHA REVISION O INSPECCIÓN

ANEXO C

PROGRAMA DE MONITOREO

CODIGO	PRIORIDAD	FACTOR A MONITOREAR	PARÁMETROS	NIVEL DEL PARÁMETRO A MONITOREAR	NORMA PERMISIBLE ESTABLECIDA	ESPECIFICAR EQUIPO Y/O LABORATORIO	PERSONAL CALIFICADO REQUERIDO	INVERSIÓN	CALENDARIO DE EJECUCIÓN TRIMESTRE				OTRA INFORMACIÓN
									1	2	3	4	

ANEXO 6
MODELO DE CERTIFICADO DE DISPENSACION PARA EL ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El suscrito DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, de la Subsecretaría del Medio Ambiente del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA).

CERTIFICA:

Que, dando cumplimiento a la Ley Nº 1333 del Medio Ambiente, Art. 25º, y con ajunste al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por esta Subsecretaría, el proyecto .....
del Sr.(a) .....
que será implementado en la ciudad de ....., provincia ..... del departamento de .....
que ha sido catalogado en Categoría 4, queda DISPENSADO DE ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA).
Se debe señalar que el proyecto debe enmarcarse en los cánones estipulados en la Ficha Ambiental, dando estricto cumplimiento a la misma.
Es cuanto se certifica para los fines correspondientes,
La Paz, ...de ..... de 20.....

DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
o
AUTORIDAD AMBIENTAL DEL EJECUTIVO A NIVEL DEPARTAMENTAL

ANEXO 7
MODELO DE CERTIFICADO DE DECLARATORIA DE ADECUACION AMBIENTAL

El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA).

CERTIFICA:

Que, dando cumplimiento a la Ley Nº 1333 del Medio Ambiente, Art. 17º, 18º y 19º, y con ajustes al procedimiento de Control de Calidad Ambiental establecido por esta Subsecretaría, el Manifiesto Ambiental Nº .....perteneciente a ..... unidad productiva ..... que está implementando en la localidad de ..... provincia ..... del departamento ..... que, según el REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, ha cumplido con lo requerido en el mismo, por lo cual queda autorizado para continuar con su funcionamiento de acuerdo al Plan de Adecuación Ambiental y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental presentado.

En caso de no darse estricto cumplimiento a lo previsto en los Planes anteriormente mencionados, se hará pasible a sanciones previstas por la Ley Nº 1333 de Medio Am- biente, asi como a los reglamentos correspondientes.

Es cuando certifica para los fines consiguientes.

La Paz, ...de ..... de 20.....

DIRECTOR DE CALIDAD AMBIENTAL SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE	o	AUTORIDAD AMBIENTAL DEL EJECUTIVO A NIVEL DEPARTAMENTAL

ANEXO 8
MODELO DE CERTIFICADO DE DISPENSACION PARA LOS PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DE CATEGORÍA 3

El suscrito: .....

CERTIFICA:

Que, dando cumplimiento a la Ley Nº 1333 del Medio Ambiente, Art. 25º, y con ajuste al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental establecido por esta Subsec- retaría de Medio Ambiente, el Sr.(a) .....
ha presentado a este Despacho la Ficha Ambiental, correspondiente al proyecto .....
.....en el Departamento de re visada la documentación la actividad referida a sido catalogada en la CATEGORÍA III, de acuerdo al Art. 25º, de la Ley del Medio Ambiente; por lo tanto, queda DISPENSADO DE ESTUDIOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA); sin embargo, deberá acogerse a las disposiciones vigentes en el país por lo que el REPRESENTANTE LEGAL deberá llevar a la práctica las Medidas de Mitigación aprobadas las cuales serán verificadas por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo con el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (programa de monitoreo) igualmente aprobado.
Es cuanto se certifica para los fines correspondientes.
(Autoridad Nacional):
La Paz, ...de ..... de 20.....

DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

o
AUTORIDAD AMBIENTAL DEL EJECUTIVO A NIVEL DEPARTAMENTAL

REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMÓSFERICA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º La presente disposición legal, reglamenta la Ley del Medio Ambiente No. 1333 del 27 de abril de 1992 en lo referente a la prevención y control de la contaminación atmosférica, dentro del marco del desarrollo sostenible.

ARTICULO 2º Toda persona tiene el derecho a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades, por lo que el Estado y la sociedad tienen el deber de mantener y/o lograr una calidad del aire tal, que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

ARTICULO 3º Para los efectos del artículo anterior, los límites permisibles de calidad del aire y de emisión, que fija este Reglamento Constituyen el marco que garantiza una calidad del aire satisfactoria.

ARTICULO 4º El cumplimiento del presente Reglamento es obligación de toda persona natural o colectiva, pública o privada, que desarrolle actividades industriales, comerciales, agropecuarias, domésticas y otras que causen o pudieren causar contaminación atmosférica.

ARTICULO 5º El cumplimiento del presente Reglamento no exime de obligaciones respecto a otras disposiciones legales que no se opongan al mismo.

CAPITULO II
DE LAS SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTICULO 6º Para efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a) Siglas

LEY: Ley del Medio Ambiente Nº 1333, de 27 de abril de 1992. MDSMA: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
SNRNMA: Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
SSMA: Subsecretaría de Medio Ambiente.
IADP: Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto.

b) Definiciones

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente a nivel nacional, y la Prefectura a nivel departamental.

CALIDAD DEL AIRE: Concentraciones de contaminantes que permiten caracterizar el aire de una región con respecto a concentraciones de referencia, fijadas con el propósito de preservar la salud y bienestar de las personas.

CONTAMINACION ATMOSFERICA: Presencia en la atmósfera de uno o más contaminantes, de tal forma que se generen o puedan generar efectos nocivos para la vida humana, la flora o la fauna, o una degradación de la calidad del aire, del agua, del suelo, los inmuebles, el patrimonio cultural o los recursos naturales en general.

CONTAMINANTE ATMOSFERICO: Materia o energía en cualquiera de sus formas y/o estados físicos, que al interrelacionarse en o con la atmósfera, altere o modifique la composición o estado natural de ésta.

CONTROL: Aplicación de medidas o estrategias para la reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera.

DECIBEL: La Unidad práctica de medición del nivel de ruido es el decibel, conocido como dB. Esta unidad es igual a 20 veces el logaritmo decimal del cociente de la presión de sonido ejercida por un sonido medido, y la presión de sonido de un sonido estándar equivalente a 20 micropascales.

El decibel (A), conocido como dB(A), es el decibel medido en una banda de sonido audible.

EMISION: Descarga directa o indirecta a la atmósfera de cualquier sustancia en cualquiera de sus estados físicos, o descarga de energía en cualquiera de sus formas.

EMISIONES FUGITIVAS: Toda emisión de contaminantes a la atmósfera que no sea descargada a través de ductos o chimeneas.

FUENTE: Toda actividad, proceso, operación o dispositivo móvil o estacionario que produzca o pueda producir emisiones contaminantes a la atmósfera.

FUENTE EXISTENTE: Aquella que se encuentra instalada, o con autorización de instalación, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

FUENTE FIJA: Toda instalación o actividad establecida en un solo lugar o área, que desarrolle operaciones o procesos industriales, comerciales y/o de servicios que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera.

FUENTE FIJA UNITARIA: Conjunto de dos o más industrias cuyas emisiones podrán ser consideradas como provenientes de una sola fuente para efectos de control de la calidad del aire público. Las fuentes que conformen la fuente fija unitaria deberán estar situadas en la misma zona industrial o en su defecto en un área comprendida en un círculo de máximo dos (2) kilómetros de diámetro, donde las condiciones en cuanto a ecosistemas y medio ambiente sean uniformes.

FUENTE MOVIL: Vehículos automotores, vehículos ferroviarios motorizados, aviones, equipos y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que en su operación emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera.

FUENTE NUEVA: Aquella que solicita autorización para su instalación con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

INMISION: Concentración de contaminantes en la atmósfera a ser medidos fuera de la fuente.

INVENTARIO DE EMISIONES: Informe cualitativo y cuantitativo de las emisiones de contaminantes atmosféricos generados por una o varias fuentes.

LIMITES PERMISIBLES DE CALIDAD DEL AIRE: Concentraciones de contaminantes atmosféricos durante un periodo de exposición establecido, por debajo de las cuales no se presentarán efectos negativos conocidos en la salud de las personas según los conocimientos y/o criterios científicos prevalecientes.

LIMITES PERMISIBLES DE EMISION: Valores de emisión que no deben ser excedidos de acuerdo a disposiciones legales correspondientes.

MEJOR PRACTICA DE CUIDADO AMBIENTAL: Sistema organizado de actividades para: colectar y reducir emisiones fugitivas; conducir los gases y partículas contaminantes hacia equipos de depuración y/o transformación a fin de minimizar las emisiones contaminantes; mantener limpia la planta; pavimentar o empedrar vías de transporte vehicular en la planta, y barrer y/o regar los caminos pertenecientes a la industria, que por sus características no ameriten una pavimentación.

MONITOREO DE CONTAMINANTES ATMOSFERICOS: Evaluación sistemática cuantitativa y cualitativa de contaminantes atmosféricos.

NORMAS TECNICAS DE EMISION: Normas que establecen sobre bases jurídicas, ambientales y técnicas, la cantidad máxima permitida de emisiones para un contaminante a medirse en la fuente emisora.

ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES: Ministerios que representan a sectores de la actividad nacional, vinculados con el medio ambiente.

PLATAFORMAS Y PUERTOS DE MUESTREO: Elementos estructurales que permiten realizar el muestreo de emisiones contaminantes en ductos o chimeneas.

PREVENCION: Disposiciones, medidas y acciones anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

RUIDO: Todo sonido indeseable que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas, o que tenga efectos dañinos en los seres vivos.

VERIFICACION VEHICULAR: Medición de las emisiones de gases y/o partículas provenientes de vehículos automotores.

TITULO II
DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I
DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 7º Las atribuciones y competencias del MDSMA corresponden a lo dispuesto por la LEy, la Ley 1493, el D.S. 23660, el Reglamento de Gestión Ambiental y otras disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 8º Para efectos de este Reglamento, el MDSMA tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) definir la política nacional para la prevención y control de la contaminación atmosférica en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes;
b) formular y velar por el cumplimiento del Programa Nacional de Calidad del Aire en coordinación, con los Organismos Sectoriales Competentes, las Prefecturas y los Gobiernos Municipales;
c) emitir Normas Técnicas para la prevención y control de la contaminación atmosférica, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes;
d) velar por la aplicación de las Normas Técnicas para la prevención y control de la contaminación atmosférica, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, las prefecturas y los Gobiernos Municipales;
e) promover, en coordinación con los prefectos, los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales, el uso de métodos, procedimientos, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes atmosféricos;
f) establecer, en coordinación con los prefectos, los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales, los lineamientos a los que deben sujetarse los centros de verificación vehicular;
g) proponer, de acuerdo con los lineamientos del Reglamento General de Gestión Ambiental, incentivos y otros mecanismos que se consideren pertinentes para la prevención y control de la contaminación atmosférica, como una medida para promover la instalación de industrias que utilicen tecnologías limpias;
h) promover la asistencia y orientación técnicas dirigidas a la prevención y control de la contaminación atmosférica;
i) desarrollar programas para el control de sustancias que contribuyan a la destrucción de la capa de ozono o al efecto invernadero, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, Prefecturas y Gobiernos Municipales.
j) gestionar financiamiento para la aplicación de políticas de prevención y control de la contaminación atmosférica.

ARTICULO 9º El MDSMA, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, formulará la normatividad ambientalmente necesaria para las siguientes áreas:

1. parques industriales;

2. terminales de transporte público;
3. aeropuertos y puertos fluviales y lacustres;
4 instalaciones militares.

CAPITULO II
DE LA AUTORIDAD A NIVEL DEPARTAMENTAL

ARTICULO 10º Para efectos de este Reglamento y a nivel departamental, el Prefecto tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) ejecutar programas y proyectos para la prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de las políticas nacionales y departamentales;
b) emitir dictamen técnico sobre el funcionamiento de las redes de monitoreo en los diferentes municipios;
c) promover la asistencia y orientación técnicas dirigidas a la prevención y control de la contaminación atmosférica;
d) presentar al MDSMA informes anuales sobre la calidad del aire;
e) aplicar, en el marco de las políticas nacionales, programas para el control de sustancias que contribuyan a la destrucción de la capa de ozono o al efecto invernadero.

CAPITULO III
DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTICULO 11º Para el ejercicio de las atribuciones y competencias que les son reconocidas por ley en la materia objeto del presente Reglamento, los Gobiernos Municipales deben, dentro del ámbito de su jurisdicción:

a) ejecutar acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de los lineamientos, políticas y normas nacionales;
b) identificar las fuentes de contaminación atmosférica, informando al respecto a los prefectos;
c) controlar la calidad del aire y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre contaminación atmosférica;
d) dar aviso al Prefecto y coordinar con Defensa Civil para la declaratoria de emer– gencia en casos de contingencia o deterioro de la calidad atmosférica.

CAPITULO IV
DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES

ARTICULO 12º Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el MDSMA y el Prefecto, participarán en la prevención y control de la contaminación atmosférica de la siguiente manera:

a) proponiendo normas técnicas sobre límites permisibles de emisión de contaminantes en materia de su competencia;
b) formulando políticas ambientales para el sector en materia de contaminación atmosférica, políticas que formarán parte de la política general del sector y de la política ambiental nacional;
c) formulando planes sectoriales y multisectoriales considerando la prevención de la contaminación atmosférica y el control de la calidad del aire.

TITULO III
DE LA EVALUACION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

CAPITULO I
DE LA ADMINISTRACION DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTICULO 13º El MDSMA, los Organismos Sectoriales Competentes, Prefectos y Gobiernos

Municipales llevarán adelante, en el área de su jurisdicción y competencia, las acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica a partir de:

a) evaluaciones planificadas de la contaminación atmosférica existente en distintas regiones y ciudades del país, las cuales podrán ser clasificadas progresivamente de acuerdo con su grado de contaminación atmosférica, según metodología a establecer;
b) estudios para determinar los efectos de la contaminación atmosférica sobre personas, ecosistemas y materiales.

ARTICULO 14º El MDSMA, en coordinación con los Prefectos, los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales, diseñará y establecerá un programa permanente de monitoreo de la calidad del aire.

En ese contexto, deberá desarrollarse un proceso normado para la aplicación de sistemas de monitoreo por parte de los Gobiernos Municipales, proceso en el cual deberá participar activamente el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología dependiente del MDSMA.

ARTICULO 15º El MDSMA, a través de la SSMA, establecerá asimismo los mecanismos necesarios para realizar el monitoreo de la calidad del aire a que se refiere el artículo anterior, pudiendo para tal efecto acudir a instituciones técnicas, organizaciones públicas, privadas y otras, cuyos laboratorios puedan ser autorizados a realizar y/o convalidar las mediciones respectivas.

ARTICULO 16º La información y los datos obtenidos a través del monitoreo de la cali- dad del aire según lo especificado en el Articulo 13 deben ser convalidados, analizados y actualizados constantemente con el fin de definir medidas y acciones orientadas a evaluar y controlar la contaminación atmosférica, así como para informar a la población sobre el estado de la calidad del aire en lo que respecta a los contaminantes indicados en el Anexo 1 de este Reglamento.

ARTICULO 17º Más allá de lo señalado en el Articulo 15, el MDSMA podrá recurrir a empresas de servicio y a laboratorios públicos y privados que cumplan con los requisitos, procedimientos y normas por él reconocidos, con el fin de alcanzar los propósitos tanto del presente Capítulo como otros que pudiera definir el MDSMA en relación con este Reglamento.

ARTICULO 18º El MDSMA, a través de la SSMA, dará seguimiento a las investigaciones sobre contaminación atmosférica que realicen entidades públicas y privadas, a fin de promover la adecuada calidad de estos trabajos.

ARTICULO 19º El MDSMA, a través de la SSMA, desarrollará un sistema de prestación de servicios y asesoramiento técnico orientado a la investigación de la prevención y control de la contaminación atmosférica; dicho sistema contará con la participación de las universidades y el apoyo de instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 20º El MDSMA fomentará la capacitación de recursos humanos a través de programas de adiestramiento en centros industriales y de educación superior, e incentivará el intercambio científico y técnico en materia de procesos y tecnologías industriales más eficientes y menos contaminantes.

CAPITULO II
DE LA EVALUACION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA EN FUENTES FIJAS

ARTICULO 21º Las fuentes fijas no deben exceder los limites permisibles de emisión que especifiquen las Normas Técnicas de Emisión establecidas en el presente reglamento y a establecerse conforme a lo estipulado en la LEy y el Reglamento de Gestión Ambiental. En casos de emergencia y/o peligro de episodios de contaminación, la fuente fija deberá cumplir con los lineamientos que considere oportuno establecer la SSMA.

ARTICULO 22º En su instalación, funcionamiento, modificación, ampliación y/o traslado, las

fuentes fijas deben cumplir con los respectivos requerimientos fijados en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 23º Toda fuente fija debe contar con instalaciones dotadas de los medios y sistemas de control para evitar que sus emisiones a la atmósfera excedan los limites permisibles de emisión.

ARTICULO 24º La Secretaria Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente; en coordinación con la Secretaría Nacional de Energía, incentivará la utilización de combustibles que disminuyan la contaminación atmosférica en las fuentes fijas.

ARTICULO 25º El MDSMA, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, los Prefectos y los Gobiernos Municipales, definirá los mecanismos que de acuerdo con los planes de ordenamiento urbano faciliten la reubicación de las fuentes fijas en áreas definidas como industriales. Un área industrial u otra área podrá ser considerada fuente fija unitaria por el MDSMA, tras los análisis correspondientes y según metodología a establecerse.

ARTICULO 26º Las fuentes fijas deben realizar, por cuenta propia, monitoreos en fuente, para lo cual instalarán plataformas y puertos de muestreo en los ductos y/o chimeneas, de acuerdo con la normatividad correspondiente. Se utilizarán modelos matemáticos reconocidos por la SSMA para estimar las repercuciones de las emisiones sobre la calidad del aire público.

Para posibilitar la aplicación de dichos modelos, las fuentes fijas deben contar con aparatos para medir la dirección y velocidad del viento. Todos los resultados, deberán estar disponibles en cualquier momento para personal autorizado de la IADP respectiva y de la SSMA.

ARTICULO 27º En todas las fuentes fijas, las emisiones fugitivas deben ser canalizadas a través de ductos y/o chimeneas, de acuerdo con la mejor práctica de cuidado ambiental. Cuando por razones técnicas no pueda cumplirse con esta disposición, debe presentarse al Prefecto un estudio justificativo elaborado por un perito reconocido por el MDSMA. La SSMA revisará dicho estudio y emitirá el dictamen correspondiente.

ARTICULO 28º A fin de facilitar el seguimiento del cumplimiento de los planes de adecuación previstos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, como también para verificar el desempeño tecnológico-ambiental de las fuentes fijas, éstas deberán presentar, anualmente un Inventario de Emisiones al Prefecto correspondiente, bajo las especificaciones que establezca la SSMA. Tal inventario deberá contener, entre otros:

- Datos de la fuente
- Ubicación
- Descripción del proceso
- Materias primas, insumos y/o combustibles utilizados
- Emisiones de contaminantes atmosféricos
- Equipos para el control de los contaminantes atmosféricos

Los datos contenidos en los Inventarios de Emisiones deben ser incorporados por las Prefecturas al Sistema de Información Ambiental previsto por el Reglamento de Gestión Ambiental.

ARTICULO 29º. A fin de generar información y/o efectuar estimaciones y evaluaciones respecto a las emisiones de las fuentes fijas, la SSMA utilizará tanto el Sistema Nacional de Información Ambiental como los datos técnicos contenidos en el Censo Industrial elaborado periódicamente por la Secretaría Nacional de Industria.

ARTICULO 30º Cuando la fuente fija se localice en zonas urbanas o suburbanas, colinde con áreas protegidas, o cuando pueda causar un impacto negativo en la calidad del aire por sus características de operación, por sus materias primas, por sus productos o subproductos, deberá llevar a cabo, por cuenta propia, un monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes bajo la supervisión de la SSMA o del Prefecto.

ARTICULO 31º Los responsables de las fuentes fijas deben llevar un libro o cuaderno de registro

de operación y de mantenimiento de sus equipos de proceso y de control; dicho libro o cuaderno de registro deberá ser aprobado por el Organismo Sectorial Competente y estar a disposición de la Autoridad Ambiental Competente, y de la ciudadanía, con ajuste a lo establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 32º En las zonas en las cuales se excedan los límites permisibles de Calidad del Aire establecidos en el Anexo 1 de este Reglamento, y/o en aquellas donde se superen las concentraciones tolerables de contaminantes específicos consignadas en el Anexo 2, las fuentes fijas deben elaborar un programa calendarizado de medidas para lograr niveles de emisión compatibles con los objetivos de calidad de aire.

ARTICULO 33º Las fuentes fijas deben controlar la emisión de sustancias peligrosas listadas en el Anexo 3, tomando para el efecto las medidas más adecuadas desde el punto de vista ambiental. Dichas sustancias deben ser reportadas al Prefecto en el Inventario de Emisiones, en forma indicativa.

El presente artículo no libera de la obligación de incluir, además, indicativamente, en el inventario, otros contaminantes que puedan considerarse específicos de cada fuente. En caso de duda, los representantes legales de las fuentes fijas deben dirigir sus consultas por escrito a la SSMA, para la correspondiente aclaración.

ARTICULO 34º Toda fuente fija debe dar aviso inmediato al Prefecto en caso de falla del equipo de control de contaminación atmosférica, para que aquél coordine las acciones y medidas pertinentes.

ARTICULO 35º La SNRNMA apoyará a la Secretaria Nacional de Agricultura en programas referentes a la reducción de la quema de bosques y matorrales.

ARTICULO 36º Queda prohibida la incineración y/o combustión a cielo abierto y sin equipo de control anticontaminación, de sustancias y/o materiales tales como llantas, aceites sucios y otros que especifique la SNRNMA, la cual establecerá también un listado de excepciones relacionadas con actividades familiares y/o recreativas.

ARTICULO 37º Ningún propietario u operador podrá construir, edificar o usar cualquier artificio, dispositivo, equipo, sistema o proceso cuyo uso encubra una emisión que vulnere lo previsto en este Reglamento. Tal encubrimiento incluye, pero no se limita al uso de aire de difusión, sea este comprimido o no, al uso de oxígeno de una planta de oxígeno, entre otros.

ARTICULO 38º Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que se considere afectada por emisiones provenientes de fuentes fijas, podrá presentar la denuncia respectiva ante la Autoridad Ambiental Competente según lo establecido por la Ley y el Reglamento de Gestión Ambiental.

CAPITULO III
DE LA EVALUACION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA EN FUENTES MOVILES

ARTICULO 39º El MDSMA, a través de la SSMA, fijará las Normas Técnicas de Emisiones Vehiculares. Para el efecto, la SSMA coordinará su trabajo con los Organismos Sectoriales Competentes, Prefectos y Gobiernos Municipales.

ARTICULO 40º Los vehículos en circulación no deben emitir contaminantes atmosféricos en cantidades que excedan los límites permisibles de emisiones vehiculares.

ARTICULO 41º Los programas de verificación vehicular deben realizarse sistemáticamente de acuerdo a la normatividad correspondiente. Tal verificación es requisito indispensable para el otorgamiento y revalidación de los permisos de circulación.

Estos programas de verificación vehicular y la normatividad correspondiente serán desarrollados

en forma coordinada por el MDSMA, el Ministerio de Gobierno (a través del Organismo Operativo de Tránsito de la Policía Nacional), la Secretaría Nacional de Transportes, la Secretaría Nacional de Hidrocarburos y los Gobiernos Municipales con jurisdicción sobre ciudades de más de 50.000 habitantes.

ARTICULO 42º Con el fin de proceder a un efectivo proceso de verificación, el MIDSMA podrá recurrir a empresas privadas para la prestación de los respectivos servicios, bajo lineamientos de contratación o licencia que fije la SSMA en el marco de las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 43º La SNRNMA apoyará a la Secretaría Nacional de Energía y a los Organismos Sectoriales Competentes en la promoción y diseño de dispositivos tanto para mejorar los procesos de combustión, como para introducir o mejorar el control anticontaminación en vehículos y en estaciones de servicio.

ARTICULO 44º La SSMA, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, y en particular con el Organismo Operativo de Tránsito de la Policía Nacional, realizará programas de pruebas de dispositivos anticontaminación en vehículos automotores. Para la comercialización de estos dispositivos se deberá contar con los estudios y pruebas requeridos y aprobados por la SSMA.

ARTICULO 45º La SNRNMA coordinará con la Secretaria Nacional de Industria y Comercio y con los demás Organismos Sectoriales Competentes, la elaboración de disposiciones reglamentarias referidas a la importación de vehículos, velando porque éstos cumplan con Normas Técnicas internacionalmente reconocidas y homologadas en Bolivia.

ARTICULO 46º A partir de los seis meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento, todos los vehículos y motores para vehículos importados, sean éstos nuevos o usados, deberán estar equipados con los dispositivos anticontaminación previstos en el país donde tenga su matriz central la empresa o la principal empresa dueña de la fábrica del vehículo o motor en cuestión.

En caso de constatarse que los dispositivos resultan poco efectivos o inadecuados, la Autoridad Ambiental Competente informará de la situación al Organismo Sectorial Competente a fin de que éste prohíba o limite la importación.

ARTICULO 47º La SNRNMA prestará apoyo a la Secretaría Nacional de Energía en lo que concierne al control, vigilancia y mantenimiento de la calidad de los combustibles; y a la verificación del cumplimiento de las Normas Técnicas relacionadas con la Ley de Hidrocarburos.

CAPITULO IV
DEL CONTROL DE LA CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

ARTICULO 48º La SNRNMA cooperará con la Secretaria Nacional de Energía en la realización de pruebas periódicas de la calidad de los combustibles cuyo uso pueda producir contaminación atmosférica.

ARTICULO 49º La SNRNMA cooperará igualmente con la Secretaria Nacional de Energía en la investigación y la adopción de medidas para que combustibles distintos a la gasolina y el diésel, tales como el gas natural comprimido y eventualmente el gas licua- do de petróleo, logren abarcar paulatinamente un espacio significativo en el mercado nacional, sobre la base de un respaldo técnico-científico adecuado y en sujeción a normas de seguridad dictadas u homologadas por la Secretaría Nacional de Energía.

ARTICULO 50º La SNRNMA apoyará a los Organismos Sectoriales Competentes correspondientes en las acciones necesarias para asegurar que la calidad del diesel y de los demás derivados del petróleo importados (carburantes y lubricantes) cumplan con parámetros ambientales internacionalmente reconocidos y homologados en Bolivia.

ARTICULO 51º La SNRNMA respaldará los planes y acciones de la Secretaría Nacional de Energía para mantener la calidad del diesel nacional con respecto a su contenido de azufre y otros elementos generadores de contaminación, guiándose para tal efecto por parámetros reconocidos internacionalmente y homologados en Bolivia.

CAPITULO V
DE LA EVALUACION Y CONTROL DE RUIDOS Y OLORES CONTAMINANTES

ARTICULO 52º La emisión de ruido no debe exceder los límites permisibles de emisión señalados en el Anexo 6, límites a los que la SNRNMA podrá agregar otros en forma coordinada con los Organismos Sectoriales Competentes.

ARTICULO 53º Los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional deben cumplir las normas relativas al control del ruido proveniente de escapes y bocinas, conforme a lo dispuesto en los Códigos de Salud y de Tránsito.

ARTICULO 54º La SSMA, con la participación de los Organismos Sectoriales Competentes, fijará en las Normas Técnicas los límites permisibles de emisión de olores contaminantes; asimismo, dictará medidas para la reducción de los mismos, tanto en fuentes fijas como móviles.

ARTICULO 55º En concordancia con el Art. 38 del presente Reglamento, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se considere afectada por la emisión de ruidos u olores podrá presentar la denuncia respectiva ante la Autoridad Ambiental Competente, según lo establecido por la LEy y el Reglamento de Gestión Ambiental.

CAPITULO VI
DE LA EVALUACION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA EN INTERIORES

ARTICULO 56º La SSMA promoverá estudios para la evaluación y establecimiento de medidas de control anticontaminación en lugares cerrados no industriales, con el propósito de mejorar la calidad del aire en esos sitios. Los Organismos Sectoriales Competentes deberán tomar las medidas necesarias para minimizar el efecto de los contaminantes ahí presentes.

ARTICULO 57º Se prohíbe fumar en establecimientos educativos y de salud por tratarse de recintos donde se hallan expuestas personas particularmente sensibles a los efectos de la contaminación atmosférica. Asimismo, se prohíbe fumar en oficinas públicas, cines, teatros y medios de transporte colectivo, a los que el MDSMA podrá añadir otros, según aconsejen las circunstancias.

ARTICULO 58º Los lugares de servicio y/o atención al público, como restaurantes, cafeterías y similares donde se permita fumar, deben contar con áreas específicas para ese fin, de modo que los contaminantes generados no afecten a las áreas exclusivas para no fumadores.

ARTICULO 59º En los lugares de servicio y/o atención al público en los que se permita fumar, pero donde por las características de la actividad llevada a cabo no existan áreas exclusivas para no fumadores, como ser centros nocturnos y salones de baile, se debe contar con sistemas de extracción y limpieza de aire en interiores, conforme a los lineamientos que para el efecto imparta la SSMA.

CAPITULO VII
DE LA PLANIFICACION URBANA E INDUSTRIAL

ARTICULO 60º En el marco de la legislación vigente, los planes urbano e industrial, deberán:

a) cumplir las disposiciones contempladas en este Reglamento y normativascomplementarias;
b) estar enmarcados dentro de las políticas de planificación ambiental y deordenamiento territorial existentes.

ARTICULO 61º En los planes de ordenamiento urbano debe considerarse también la creación de parques industriales, así como de nuevos corredores de transporte y de asentamientos planificados de nuevas poblaciones, de tal forma que quede siempre garantizada la adecuada calidad del aire.

ARTICULO 62º La SNRNMA apoyará a los Gobiernos Municipales, a la Secretaría Nacional de Transportes, a la Secretaría Nacional de Asuntos Urbanos y a las demás autoridades competentes en el diseño y aplicación de programas de mejoramiento vial orientados a habilitar rutas alternativas y disminuir la congestión vehicular.

TITULO IV
DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 63º El MDSMA, las Prefecturas y los Gobiernos Municipales vigilarán y verificarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente Reglamento por parte de las fuentes emisoras, realizando para el efecto inspecciones coordinadas con los Organismos Sectoriales Competentes, con sujeción a las disposiciones del Título XI de la LEy, el Reglamento General de Gestión Ambiental y el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

TITULO V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 64º Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones de este Reglamento, cuando ellas no configuren delito.

ARTICULO 65º De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento General de Gestión Ambiental, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

a) no presentar el Inventario Anual de Emisiones;
b) presentar el Inventario Anual de Emisiones incompleto;
c) presentar el Inventario Anual de Emisiones con datos falsos;
d) presentar el Inventario Anual de Emisiones sin cumplir los plazos y modalidades que para el efecto establezca la SSMA;
e) infringir las disposiciones relativas al monitoreo en fuentes fijas a que hace referencia el Art. 26 del presente Reglamento;
f) infringir las disposiciones relativas a la eliminación de emisiones fugitivas a que hace referencia el Art. 27 del presente Reglamento;
g) no llevar a cabo el monitoreo perimetral de emisiones contaminantes de fuentes fijas a que hace referencia el Art. 30 del presente Reglamento;
h) infringir las disposiciones relativas al libro o cuaderno de registro de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y de control a que hace referencia el Art. 31 del presente Reglamento;
i) no dar aviso inmediato a las prefecturas en caso de falla de los equipos anticontaminación a que hace referencia el Art. 34 del presente Reglamento;
j) infringir las disposiciones relativas a la incineración y/o combustión a cielo abierto a que hace referencia el Art. 36 del presente Reglamento;
k) infringir la prohibición establecida en el Art. 37 de este Reglamento;
l) no instalar sistemas de extracción y limpieza de aire en interiores a que hace referencia el Art. 59 del presente Reglamento;
m) infringir las disposiciones relativas a los límites permisibles de emisión de contaminantes a que hace referencia el. Art. 21 del presente Reglamento;
n) sobrepasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido y de olores a que hacen referencia los Arts. 52, 53 y 54 del presente Reglamento;

o) infringir las disposiciones relativas a los límites permisibles de emisiones vehiculares a que hace referencia el Art. 39 del presente Reglamento.

ARTICULO 66º Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán sancionadas por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo establecido en la LEy y en el Reglamento de Gestión Ambiental.

TITULO VI
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 67º Los valores que se indican en el Anexo 2 del presente reglamento tendrán categoría de valores referenciales durante cinco años, a partir de los cuales entrarán en vigor como valores límites permisibles de calidad del aire para contaminantes específicos.

Para la aplicación de lo citado se debe distinguir entre actividades existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento y aquellas nuevas, de la siguiente forma:

a. ACTIVIDADES, OBRAS Y PROYECTOS EXISTENTES A LA FECHA DE PROMULGACION DEL PRESENTE REGLAMENTO

i. Las actividades, obras y proyectos existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento, una vez presentado el MA y emitida la DAA, se regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite, incluidos en el Anexo 4, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de la DAA.

ii. Cumplido el plazo señalado, el Representante Legal presentará un nuevo MA, específico para el componente aire, en el que establecerá, cuando corresponda, los mecanismos para que sus emisiones sean compatibles con las metas de calidad ambiental definidas por el Anexo 2. Como consecuencia de este nuevo MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA renovada, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. Esta segunda adecuación ambiental deberá ser efectivizada en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA renovada.

iii. Alternativamente, el Representante Legal podrá acogerse a los criterios definidos en el anterior inciso, en sentido de establecer los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental definidas por el Anexo 2, desde la presentación del primer MA, si así lo desease y fuese conveniente a sus intereses.

b. ACTIVIDADES OBRAS Y PROYECTOS QUE SE INICIARAN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PROMULGACION DEL PRESENTE REGLAMENTO

i. Las actividades obras y proyectos que se iniciarán con posterioridad a la fecha de promulgación del presente reglamento, una vez emitido el CDD o la DIA, se regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite, incluidos en el Anexo 4, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de las citadas licencias ambientales.

ii. Cumplido el plazo señalado el Representante Legal deberá presentar un MA, específico para el componente aire, en el que establecerá, cuando corresponda, los mecanismos para que sus emisiones sean compatibles con las metas de calidad ambiental definidas por el Anexo 2. Como consecuencia de este MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y control Ambiental. La adecuación ambiental respectiva deberá ser efectivizada en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA.

iii. Alternativamente, el Representante Legal podrá acogerse a los criterios definidos en el anterior inciso, en sentido de establecer, los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental definidas por el Anexo 2, desde la presentación de su FA y/o EEIA, si así lo desease y fuese conveniente a sus intereses.

ARTICULO 68º Durante los primeros cinco años, a partir de la emisión de la respectiva Licencia Ambiental (CDD, DIA, DAA), el Representante Legal, con carácter obligatorio, deberá presentar a la

Autoridad Ambiental informes técnicos semestrales, en los que señalará los niveles de emisión que genera el establecimiento, incluyendo la documentación respaldatoria correspondiente.

La Autoridad Ambiental podrá requerir información adicional y/o reportes extraordinarios cuando así lo juzgue conveniente

ARTICULO 69º La utilización de modelos matemáticos a los que se refiere el Artículo 26 del presente Reglamento será obligatoria, por ahora, sólo en las industrias cementeras que produzcan clinker y en las industrias metalúrgicas que emitan los contaminantes consignados en los Anexos 1 y 2. Dichos modelos podrán ser propuestos tanto por la propia SSMA como por las mismas industrias; en este último caso, sin embargo, deberán ser reconocidos por la SSMA antes de ser aplicados. Cualquier modelo utilizable debe gozar de reconocimiento internacional por su previa aplicación satisfactoria fuera de Bolivia.

Lo anterior no le resta a la SSMA la facultad de ampliar el ámbito de aplicación de dichos modelos a otras industrias, cuando las circunstancias ambientales así lo requieran.

ARTICULO 70º Entretanto sean promulgadas las Normas Técnicas para procedimientos y métodos de muestreo y análisis de laboratorio de contaminantes atmosféricos, se utilizarán aquellas reconocidas por Organismos Internacionales o, en su defecto, las normas de otros países aceptadas por la SNRNMA.

ARTICULO 71º Los lugares de servicio y/o atención al público que tengan licencia de funcionamiento o de operación, contarán con el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, para cumplir con lo establecido en sus Artículos 58 y 59, y en el Artículo 116 de la LEy.

ARTICULO 72º Los Inventarios Anuales de Emisiones a que se refiere el Art. 28, deberán empezar a ser presentados ante las prefecturas respectivas, conforme a cronogramas diferenciados que éstas establezcan en coordinación con la SSMA.

En lo que hace a los primeros Inventarios Anuales de Emisiones, los plazos de presentación para las Fuentes Existentes no deberán sobrepasar en ningún caso el 31 de diciembre de 1997.

ARTICULO 73º Mientras no sean promulgadas las normas técnicas para la emisión de contaminantes por fuentes móviles, tienen aplicación los Límites Permisibles Base contenidos en el Anexo 5 del presente Reglamento.

ANEXO I
LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD DEL AIRE

CONTAMINANTE	VALOR DE CONCENTRACIÓN	PERÍODO Y CARACTERIZACIÓN ESTADÍSTICA
MONÓXIDO DE CARBONO	10 mg/m3 40 mg/m3	media en 8 hr media en 1 hr
BIOXIDO DE AZUFRE	80 ug/m3 365 ug/m3	media aritmética anual media en 24 hr
BIOXIDO DE NITRÓGENO	150 ug/m3 400 ug/m3	media en 24 hR promedio en 1 hr
PARTICULAS SUSPENDIDAS TOTALES (PST)	260 ug/m3 75 ug/m3	24 hr media geométrica anual
PARTÍCULAS MENORES DE 10 MICRAS (PM-10)	150 ug/m3 50 ug/m3	24 hr media geométrica anual
OZONO	236 ug/m3	promedio horario máximo
PLOMO	1.5 ug/m3	media aritmética trimestral

Los valores de concentración están referidos a concentraciones normales de presión y temperatura, considerándose para

presión: 1 atmósfera (760 mmHg)
temperatura: 298 K (25 C)

NOTA: Los valores de este Anexo admiten una variación de hasta +10%

ANEXO 2
LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD DEL AIRE PARA CONTAMINANTES ESPECÍFICOS

CONTAMINANTE	VALOR DE CONCENTRACIÓN	PERÍODO Y CARACTERIZACIÓN ESTADÍSTICA
ARSÉNICO	50 ng/m3	media aritmética anual
CADMIO	40 ng/m3	media aritmética anual
MANGANESO	2 ug/m3	media aritmética anual
MERCURIO	1 ug/m3	media aritmética anual
VANADIO	0.2 ug/m3	media aritmética anual
ZINC	50 ug/m3	media aritmética anual
ÁCIDO SULFHIDRICO	150 ug/m3	media en 24 hr
FLUOR	50 mg/m3 200 mg/m3	media aritmética anual promedio en 1/2 hr
CLORO, ÁCIDO CLORHÍDRICO	100 ug/m3	media aritmética anual

DICLOROMETANO	1 mg/m3	media en 24 hr
TRICLOROETILENO	1 mg/m3	media en 24 hr

NOTA: Los valores de este Anexo admiten una variación de hasta +10%

CONTAMINANTE	VALOR DE CONCENTRACIÓN	PERÍODO Y CARACTERIZACIÓN ESTADÍSTICA
TETRACLOROETILENO	5 mg/m3	media en 24 hr
ESTIRENO	800 ug/m3	media en 24 hr
TOLUENO	7.5 mg/m3	media en 24 hr
FORMALDEHIDO	100 ug/m3	media en 1/2 hr
BISULFURO DE CARBONO	100 ug/m3	media en 24 hr

NOTA: Los valores de este Anexo admiten una variación de hasta +10%

Los valores de concentración están referidas a concentraciones normales de presión y temperatura, considerándose condiciones normales, las siguientes:

presión : 1 atmósfera (760 mmHg)
temperatura : 298 k (25°C)

Unidades

mg/m3 : miligramos por metro cúbico
ug/m3 : microgramos por metro cúbico
ng/m3 : nanogramos por metro cúbico
ppm : partes por millón

ANEXO 3
LISTADO DE CONTAMINANTES PELIGROSOS A SER CONSIDERADOS EN LA ELABORACIÓN DE INVENTARIOS DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Las sustancias que presenta este anexo están, en cada categoría, agrupadas en clases, tipificadas por los números I, II y III y en un caso hasta IV. La clase I agrupa siempre a sustancias comparativamente más peligrosas que las de la clase II; está a las de mayor cuidado que las de la clase III; y las de esta, a su vez, superan a las de la clase IV en peligrosidad

SUSTANCIAS CANCERÍGENAS

CLASE I

Asbestos
Amosita
Antofilita
Actinolita
Crsólito
Crocidolita
Tremolita
Benzopireno
Berilio
Dibenzoantraceno
2-naftilamina

CLASE II

Ácido arsenioso y sus sales
Arsénico
Carbonato de níquel
Etilenimina
Níquel
Níquel metálico

Cobalto
Cobalto metálico
Compuesto de cromo VI
Cromato de calcio
Cromato de cromo III
Cromato de zinc
3.3- Diclorobencidina
Oxido de níquel
Pentóxido de arsénico
Sales de cobalto
Sulfuros minerales
Sulfuro de niquel
Tetracarbonilo de niquel
Trióxido de arsénico Dimetilsulfato

CLASE III

Benceno
1.3-butadieno
1- cloro-2,3-epoxipropano (epiclorohidrina)
Cloruro de Vinilo
1,2-dibromometano
1,2-epoxipropano
Hidracina
Nitrilo acrílico
Óxido de etileno

SUSTANCIAS INORGÁNICAS PULVURENTAS

CLASE I

Cadmio
Mercurio
Talio

CLASE II

Arsénico
Cobalto
Niquel
Selenio
Teluro

CLASE III

Antimonio
Cianuros solubles (CN)
Cianuro de sodio
Cobre
Cromo
Estaño
Fluoruro de sodio
Fluoruros solubles
Manganeso
Paladio
Platino
Plomo
Rodio
Vanadio

SUSTANCIAS INORGÁNICAS EN ESTADO DE VAPOR O GAS

CLASE I

Clorocianógeno
Fosfogeno
Fosfatina
Hidruro de arsénico (arsina)

CLASE II

Ácido cianhídrico
Ácido sulfhídrico (expresado en términos ácido bromhídrico)
Cloro
Fluor (expresado Bromo en términos de ácido de Fluorhídrico)

CLASE III

Óxidos de azufre
Oxidos de nitrógeno

SUSTANCIAS ORGÁNICAS

CLASE I

Acetaldehído
Ácido acrílico
Ácido cloroacético
Ácido fórmico
Acrilato de etilo
Alfa-Clorotolueno
Anhídrido maleico
Formaldehído
Fural 2
Metilacrilato
Metilamina
Nitrobenceno
Nitrocresoles
Nitrofenoles

Anilina
Cloracetaldehido
Clorometano
Compuestos alquílicos de plomo
Cresoles
Diclorobenceno 1,2
Dicloroetano 1,2
Dicloroetileno 1,1
Diclorofenoles
Dietilamina
Dilsocianato de
4-metil-m-fenileno
Dimetilamina
Dioxano 1,4
Fenol
Nitrotoluenos
Piridina
Polvo de madera en forma respirable
Propenal 2
Tetracloroetano 1, 1, 2, 2,
Tetraclorometano
Tioéter
Tiol
0-Toluidina
Tricloroetano 1,1,2
Triclorofenoles
Trictorometano
Trietilamina
Xilenoles (excepto xilenol 2,4) Etilamina

CLASE II

Acetato de metilo
Acetato de vinilo
Ácido acético
Ácido propionico
Alcohol frirterílico
Aldehido propionico
Bisulfuro de carbono
Butilaldehido
Butoxietanol
Ciclohexanona
Clorobenceno
Cloro 2-Butadieno 1,3
Cloropropeno 2
Diclorobenceno 1,4
Dicloroetano 1,1
Di(2-etilhexil) ftalato
s,n-Dimetilfornaldehido
Dimetilheptano 2,6
Estirol-tetracloroetileno
Etilbenceno
Etoxietanol 2
Iminodietanol 2.2
Isopropilbenceno
Isopropilbenceno
Metilciclohexanonas
Metilformiato
Metilmetacrilato
Metoxietanol 2
Naftalina
Tetrahidrofurano
Tolueno
Tricloroetano 1,1,1
Tricloroetileno
Trimetilbenceno
Xilenol 2,4
Xilones

CLASE III

Acetato de butilo
Acetato de etilo
Acetona
Alcoholes alquílicos
Benzoato de metilo
Butanona 2
diclorodifluormetano
Cloroetano
Dicloroetileno 1,2
Diclorometano
Éter dibutílico
Éter
Éter diisopropélico
Éter dimetílico
Etilenglicol
Hidrocarburos olefínicos
(excepto 1,3-butadieno)
Hidrocarburos parafínicos
(excepto metano)
Hidroxi – 4-metil pentanona-2
Metil-4 pentanona-2
n-Metilpirrolidona
Pinemos
Triclorofluorometano

ANEXO 4
LIMITES Y FACTORES BASE ORIENTATIVOS DE EMISIÓN PARA FUENTES FIJAS

Los valores permisibles que se presentan a continuación están expresados como límites orientativos y, respectivamente, factores orientativos de emisión

TABLA 1:
Límites permisibles orientativos de emisión para las fuentes fijas que utilizan gas natural como combustible cuando éste no tenga contacto directo con los materiales de proceso (Aplica a fuentes existentes y nuevas).

PROCESO	CONTAMINANTE (Kg/10 m3)*			NOx
	PARTICULAS	SO	CO	
Turbinas, hornos o calderas >105.5x10 K (Termoeléctricas)	50	9.6	640	8800
Hornos o calderas (10.5-105.5)x10 KJ/h (Industrias)	50	9.6	560	2240
Calentadores (Domésticos y comerciales) <10.5x10 KJ/h	50	9.6	320	1600

* Kilogramos de contaminantes por 10 metros cúbicos de gas natural consumido.
** KJ/h = Kilojoules por hora; un Joule = 0.102002 Kgm. 1 Kgm =1 Kilográmetro

TABLA 2:
Límites permisibles orientativos de emisión para las fuentes fijas que utilizan diésel como combustible, cuando éste no tenga contacto directo con los materiales del proceso (aplica a fuentes existentes y nuevas).

PROCESO	CONTAMINANTE (Kg/10 m3)*			NOx
	PARTICULAS	SO	CO	
Hornos o calderas (10.5-105.5)x10 KJ/H * (Industrias)	0.24	17 (S) **	0.6	2.4
Hornos o calderas (0.5-10.5)x10 KJ/h (Comerciales)	0.24	17 (S) **	0.6	2.4
Calentadores <0.5x10 KJ/h	0.3	17 (S) **	0.6	2.2

* Kilogramos de contaminante por metro cúbico del diesel consumido
** (S) = porcentaje de azufre contenido en el diesel.
*** KJ/h = Kilojoules por hora; un Joule =0.102002 Kgm; 1Kgm =1 Kilográmetro NOTA: Los valores de este Anexo admiten una variación de hasta + 10%

TABLA 3:
Factores de emisión máximos orientativos para ingenios azucareros que utilizan bagazo como combustible.

TIPO DE FUENTE	PARTICULAS
	Kg/Ton de bagazo utilizado
Nueva	0.8
Existente	3.2

TABLA 4:
Factores de emisión máximos orientativos para fábricas de cemento.

TIPO DE FUENTE	PARTICULAS
	Kg/Ton de material alimentado a los hornos de calcinación
Nueva	0.2
Existente	0.5

TABLA 5:
Factores de emisión máximos orientativos para fundiciones de estaño.

TIPO DE FUENTE	CONTAMINATE (Kg/Ton concentrado)		
	PARTICULAS	SO	As
Nueva Existente	1.4	42	0.4
	2.38	52.2	0.5

ANEXO 5
LIMITES PERMISIBLES INICIALES BASE DE EMISIÓN PARA FUENTES MÓVILES

A. DEFINICIONES CONCERNIENTES AL PRESENTE ANEXO

Año - modelo: Año al que pertenece el modelo del vehículo, según su fabricante.

Automóvil: Vehículo automotor para el transporte de hasta 10 personas

Vehículo comercial: Vehículo automotor con o sin chasis, para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de hasta 2730 kilogramos.

Vehículo de uso múltiple o utilitario: Vehículo automotor para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de hasta 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 2730 kilogramos.

Camión ligero: Vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 2730 y hasta 7300 kilogramos.

Camión mediano: Vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con un peso bruto vehicular de más de 7300 y hasta 8890 kilogramos.

Camión pesado: Vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de mercancías, objetos o efectos, o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 8890 kilogramos.

Peso bruto vehicular: El peso real del vehículo automotor expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante, y con su tanque de combustible lleno.

Vehículo automotor: Vehículo de transporte terrestre que se utiliza en la vía pública para llevar carga y/o pasajeros, propulsado por su propia fuente motriz.

Vehículo en circulación: Vehículo automotor que transita o puede transitar por la vía pública.

Humo: Residuo resultante de una combustión incompleta, que se compone en su mayoría de

carbón, cenizas y de partículas sólidas y líquidas visibles en la atmósfera.

Opacidad: Estado en el cual un material impide parcialmente o en su totalidad el paso de un haz de luz. Se expresa en términos de la luz obstruida, a partir del coeficiente de absorción de la luz.

Coeficiente de absorción de la luz: Coeficiente de absorción de una columna diferencial de gas de escape a la presión atmosférica y a una temperatura de 70°C, expresado por metro (m^{-1}).

Flujo nominal del gas: El volumen indicativo de gases de combustión emitidos por el escape del vehículo automotor o del motor, en el cual se debe efectuar la medición de la opacidad.

Motocicleta: Vehículo automotor con un asiento para el conductor, diseñado para viajar, que no tenga más de tres ruedas, con peso hasta de 681 kilogramos.

B. LIMITES PERMISIBLES TABLA 1:

Límites máximos permisibles de emisión de gases por el escape de automóviles y vehículos comerciales en circulación que funcionan a gasolina, según año-modelo.

Año - Modelo	Hidrocarburos (HC) ppm Max.	Monóxido de carbono (CO) % Vol. Max	Oxígeno (O_2) % Vol. Max.
1979 y anteriores	700	6.0	6.0
1980 a 1986	500	4.0	6.0
1987 a 1996	400	3.0	6.0
1997 en adelante	200	2.0	6.0

TABLA 2:
Límites máximos permisibles de emisión de gases por el escape de vehículos de usos múltiples o utilitarios, camiones ligeros, camiones medianos y camiones pesados en circulación que funcionan a gasolina, según el año-modelo.

Año - Modelo	Hidrocarburos (HC) ppm Max.	Monóxido de carbono (CO) % Vol. Max	Oxígeno (O_2) % Vol. Max.
1979 y anteriores	700	6.0	6.0
1980 a 1985	600	5.0	6.0
1986 a 1991	500	4.0	6.0
1992 a 1996	400	3.0	6.0
1997 en adelante	200	2.0	6.0

TABLA 3:
Límites permisibles base de opacidad

Tanto para vehículos a gasolina como para vehículos a diésel, la opacidad de los humos de escape deberá ser a lo sumo:

20% en aceleración
15% con motor en marcha y vehículo detenido

Los porcentajes resultarán de la aplicación del medidor de humo prescrito por la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency) de los Estados Unidos de Norte América, o

de medidores equivalentes que establezcan el porcentaje u otros valores transformables a porcientos (por ejemplo, utilizando la tabla de conversión de opacidad que aparece como Tabla 2 en la Norma Oficial Mexicana NOM-045-ECOL-1993, antes NOM- CCAT-008-ECOL/1993).

TABLA 4:
Límites permisibles base para la emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y oxígeno provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos como combustible.

Año - Modelo	Hidrocarburos (HC) ppm Max	Monóxido de carbono (CO)% Vol. Max	Oxígeno (O_2) % Vol. Max
1979 y anteriores	700	6.0	6.0
1980 a 1986	500	4.0	6.0
1987 a 1996	400	3.0	6.0
1997 en adelante	200	2.0	6.0

TABLA 5:
Límites permisibles de emisión de monóxido de carbono e hidrocarburos para motocicletas en circulación que usan gasolina como combustible.

Cilindrada Nominal (cc)	Monóxido de Carbono (% Vol)	Hidrocarburos (ppm)
50-249	3.5	450
250-749	4.0	500
750 en adelante	4.5	550

TABLA 6:
Límites permisibles de humo proveniente del escape de motocicletas en circulación que usan mezcla de gasolina-aceite como combustible.

Cilindrada Nominal cc.	Opacidad %	Opacidad en unidades Hartridge	Opacidad en unidades Bosh
0-100	55	55	4.2
101-175	60	60	4.5
Más de 175	60	60	4.5

Nota 1: Los valores de emisión de este Anexo admiten una variación de hasta + 10 %
Nota 2: Las mediciones de las emisiones vehiculares se entiende que serán mediciones estacionarias a practicarse dentro o fuera de un taller, según procedimiento técnico normados, reconocidos intencionalmente, y homologados o aceptados por la SNRNMA.

ANEXO 6
LÍMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO*

La unidad práctica de medición de nivel de ruido es el decibel, conocido como dB. Esta unidad es igual a 20 veces el logaritmo decimal del cociente de la presión del sonido ejercido por un sonido medido y la presión del sonido standard (equivalente a 20 micro pascales).

El decible (A), conocido como dB(A), es el decible medido en una banda de sonido audible, aplicable a seres humanos.

1.1 LIMITES PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS

El límite máximo permisible de ruido en fuentes fijas es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB (A) de las veintidós a las seis horas. Estos valores deben ser medidos en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor a quince minutos.

Asimismo, se debe considerar un límite máximo permisible de emisión de ruido de 115 dB (A) más o menos 3 dB (A) durante un lapso no mayor a quince minutos y un valor de 140 dB (A) durante un lapso no mayor a un segundo.

Las fuentes fijas que se localicen en áreas cercanas a centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos y otros lugares de descanso, no deben rebasar el límite máximo permisible de emisión de ruido de 55 dB (A).

La instalación de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública será autorizada únicamente por la autoridad competente, cuando el ruido no exceda un nivel de 75 dB (A)

Para la construcción de aeropuertos, aeródromos y helipuertos públicos y privados, las autoridades competentes deben tener en cuenta la opinión de la Secretaría Nacional de Salud.

* **NOTA:** Los valores de este Anexo permiten una variación de hasta + 10%

2.2. LIMITES PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO PROVENIENTES DE FUENTES MOVILES

El límite máximo permisible de emisión de ruido en fuentes móviles se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla.

Peso bruto del vehículo	**Hasta 3.000 Kg.**	**De 3.000 a 10.000**	**Mayor a 10.000 Kg.**
Límite máximo Permisibles en dB (A)	79	81	84

Estos valores deben ser medidos a 15 metros de distancia de la fuente.

Para motocicletas, triciclos y cuatriciclos motorizados, el límite máximo permisible de emisión de ruido es de 84 dB (A) y debe ser medido a 7.5 metros de distancia de la fuente.

REGLAMENTO PARA ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS PELIGROSAS

REGLAMENTO PARA ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS PELIGROSAS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º La presente disposición legal reglamenta la Ley del Medio Ambiente Nº 1333 del 27 de abril de 1992, en lo referente a las Actividades con Sustancias Peligrosas (ASP), en el marco del desarrollo sostenible, estableciendo procedimientos de manejo, control y reducción de riesgos.

ARTICULO 2º Para efectos de este Reglamento, son consideradas sustancias peligrosas aquellas que presenten o conlleven, entre otras, las siguientes características intrínsecas: corrosividad, explosividad, inflamabilidad, patogenicidad o bioinfecciosidad, radioactividad, reactividad y toxicidad, de acuerdo a pruebas estándar.

ARTICULO 3º La aplicación y cumplimiento del presente Reglamento compete al Poder Ejecutivo en su conjunto y en particular al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en observancia a la ley Nº 1493 y su D.S. Nº 23660.

ARTICULO 4º El presente Reglamento se aplica a toda persona natural o colectiva, pública o privada, que desarrolle actividades con sustancias peligrosas.

ARTICULO 5º Toda persona natural o colectiva, pública o privada, podrá confinar desechos peligrosos que impliquen la degradación del ambiente, previo tratamiento o técnicas adecuadas que neutralicen sus efectos negativos y previa autorización y supervisión de la autoridad ambiental competente.

ARTICULO 6º Los residuos y desechos de gran volumen y bajo riesgo, producto de las industrias, serán objeto de reglamentación sectorial expresa.

ARTICULO 7º Las Autoridades Ambientales Competentes, los Organismos Sectoriales. Competentes y los Prefectos autorizarán actividades relacionadas con sustancias peligrosas, siempre y cuando se observe estricto cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, el Código de Salud, disposiciones legales complementarias y conexas.

CAPITULO II
DE LAS SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTICULO 8º Para efectos del presente Reglamento tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

a. Siglas:

LEY: Ley del Medio Ambiente Nº 1333, de 27 de abril de 1992.
MDSMA: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente
SNRNMA: Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente
SSMA: Subsecretaría de Medio Ambiente

b. Definiciones:

ALMACENAMIENTO: Depositar sustancias peligrosas temporalmente, para fines específicos. Se entenderá aquel lugar donde se almacenan sustancias peligrosas previo a su uso para. la manufactura de productos finales y/o el almacenamiento de esos productos.

CONFINAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL: Depositar definitivamente sustancias peligrosas en sitios y condiciones adecuadas, para minimizar efectos ambientales negativos.

CONTENEDOR: Caja, envase o recipiente mueble en el que se depositan sustancias peligrosas para su transporte o almacenamiento temporal. Estos contenedores serán del tipo y características adecuadas para contener las sustancias de acuerdo a la clasificación de éstas.

CORROSIÓN: Desgaste, alteración o destrucción de tejidos vivos y material inorgánico debido a agentes o acción química.

DESECHO: Material o sustancia orgánica, inorgánica, sólida, líquida, gaseosa, mezcla o combinación de ellas, resultante de actividad industrial, científica o tecnológica, que carece de interés económico y debe ser alternativamente, objeto de confinamiento o disposición final.

ENVASAR: Acción de introducir sustancias peligrosas en contenedores y/o recipientes diseñados para evitar su dispersión, evaporación, fuga o facilitar su manejo.

EFLUENTE: Fluido residual que puede contener sustancias peligrosas.

EXPLOSIVIDAD: Capacidad de ciertas sustancias, sólidas, liquidas, gaseosas, mezcla o combinación de ellas, por la cual pueden por sí mismas emitir, mediante reacción química, un gas a temperatura, presión y velocidad tales que las hace susceptibles de provocar daños a la salud, zona circundante y/o al ambiente en general.

GENERACIÓN: Acción de producir sustancias.

INFLAMABILIDAD: Característica de ciertas sustancias, sólidas, liquidas, gaseosas, mezcla o combinación de ellas, fácilmente combustibles o que, por fricción o variación de temperatura, pueden causar incendio o contribuir a agudizarlo.

LIBRO DE REGISTRO: Registro y control diario de actividades.

LIXIVIACIÓN: Es un proceso natural o artificial que promueve la degradación, física y química de un material liberando subproductos solubles que pueden ser peligrosos.

MANIFIESTO DE TRANSPORTE: Documento de control que detalla cantidad, calidad, características físico-químicas, biológicas, grado de peligrosidad, tipo de envases, destinatario, destino, rutas a seguir y otros datos relacionados con sustancias peligrosas.

MINIMIZACIÓN U OPTIMIZACIÓN: Actividades de tratamiento y/o sustitución de elementos potencialmente dañinos, destinadas a reducir su volumen y características nocivas de sustancias peligrosas.

PATOGENICIDAD O BIOINFECCIOSIDAD: Característica de aquellas sustancias que contienen microorganismos o toxinas capaces de originar o favorecer el desarrollo de enfermedades.

PREFECTO: El Ejecutivo a nivel departamental.

RADIOACTIVIDAD: Propiedad de ciertas sustancias de producir radiaciones y ondas calóricas susceptibles de causar lesiones o deterioro en los tejidos orgánicos, la salud o el ambiente.

REACTIVIDAD: Inestabilidad de un material que lo hace reaccionar de forma inmediata al entrar en contacto con otro u otros elementos o liberar gases, vapores y humos en cantidades que ponen en riesgo la salud de los seres vivos y/o la calidad del ambiente.

RECICLAJE: Tratamiento o proceso para recuperar y aprovechar eficientemente los componentes útiles de los desechos sólidos generados durante el manejo de sustancias peligrosas. Es uno de los aspectos importantes de un programa de reducción en la fuente de generación.

RECOLECCIÓN: Acopio de sustancias peligrosas para fines específicos.

RESIDUO: Material o sustancia peligrosa, orgánica, inorgánica, sólida, líquida, gaseosa, mezcla o combinación de ellas, resultante de o con destino a una actividad tecnológica o científica, cuyos

componentes son susceptibles de tratamiento o recuperación.

RIESGO: Peligro potencial evaluado, de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de la causa y severidad de su efecto.

SUSTANCIA PELIGROSA: Aquella sustancia que presente o conlleve, entre otras, las siguientes características intrínsecas: corrosividad, explosividad, inflamabilidad, patogenicidad o bioinfecciosidad, radioactividad, reactividad y toxicidad, de acuerdo a pruebas estándar.

TOXICIDAD: Capacidad de ciertas sustancias de causar intoxicación, muerte, deterioro o lesiones graves en la salud de seres vivos, al ser ingeridos, inhalados o puestos en contacto con su piel.

TRANSPORTE: Traslado de sustancias peligrosas mediante el uso de equipos y/o vehículos.

TRATAMIENTO: Procedimiento de transformación tendiente a la modificación de características constitutivas, de una o varias sustancias peligrosas.

TITULO II
DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I
DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 9º Las atribuciones y competencias del MDSMA corresponden a lo dispuesto por la Ley 1493, D.S. 23660 y el Reglamento General de Gestión Ambiental, así como otras disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 10º Para efectos del presente Reglamento, el MDSMA tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias:

a) definir políticas para la correcta utilización y manejo de sustancias peligrosas en el marco de las estrategias de protección ambiental;
b) expedir normas técnicas para el manejo de Sustancias Peligrosas en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes y Prefecturales;
c) establecer las pruebas estándar para la determinación de sustancias peligrosas de acuerdo al artículo 2 del presente reglamento en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes;
d) coordinar con las instituciones públicas y privadas, el establecimiento y actualización del Sistema de Información sobre sustancias peligrosas;
e) Aprobar normas, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, para la importación y/o exportación de sustancias peligrosas, sin perjuicio de las disposiciones y reglamentaciones que, sobre el particular, apliquen otras autoridades legalmente constituidas.

CAPITULO II
DE LA AUTORIDAD A NIVEL DEPARTAMENTAL

ARTICULO 11º Para efectos del presente Reglamento y a nivel departamental, el Poder Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

a) realizar acciones para el control de las actividades con sustancias peligrosas, enmarcadas dentro de las políticas nacionales y disposiciones legales vigentes:
b) identificar las principales fuentes de contaminación con sustancias peligrosas e informar al MDSMA;
c) promover la utilización de métodos, tecnologías y procedimientos para un manejo adecuado de las sustancias peligrosas en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes y Gobiernos Municipales;
d) contratar empresas de servicios legalmente constituidas y autorizadas, para el control, supervisión y cumplimiento de normas técnicas en materia de sustancias peligrosas;
e) coordinar con Defensa Civil para la declaratoria de emergencia por riesgo de contaminación

producida por sustancias peligrosas;

CAPITULO III
DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTICULO 12º Los Gobiernos Municipales para el ejercicio de las atribuciones y competencias reconocidas por Ley en la presente materia, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, deberán:

a) ejecutar acciones de control sobre las actividades con sustancias peligrosas, así como identificar las principales fuentes de contaminación debido a las actividades con sustancias peligrosas;
b) contratar empresas de servicio públicas o privadas legalmente constituidas y acreditadas por el MDSMA, para el control, supervisión y cumplimiento de normas técnicas;
c) coordinar con el Prefecto y Defensa Civil la declaratoria de emergencia por contaminación por actividades con sustancias peligrosas;
d) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de sustancias peligrosas;
e) establecer cordones de seguridad alrededor de industrias de alto riesgo como ser refinerías de petróleo, plantas de tratamiento de gas natural, fundiciones de minerales, entre otras, con objeto de resguardar la salud humana.

CAPITULO IV
DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES

ARTICULO 13º La Autoridad Sectorial correspondiente, en coordinación con el MDSMA, participará en la gestión de las actividades con sustancias peligrosas de la siguiente manera:

a) proponiendo normas técnicas para el manejo de sustancias peligrosas sobre límites permisibles en la materia de su competencia;
b) formulando políticas ambientales para el sector en materia de actividades con sustancias peligrosas, las mismas que formarán parte de la política general del sector y de la política ambiental nacional;
c) elaborando planes sectoriales y multisectoriales para el manejo adecuado y el control de las actividades con sustancias peligrosas.

CAPITULO V
DEL PROGRAMA DE ACCIÓN INTERSECTORIAL PARA SUSTANCIAS PELIGROSAS

ARTICULO 14º El MDSMA, en coordinación con las Autoridades Sectoriales correspondientes, establecerá un Programa de Acción Intersectorial, así como el Programa Nacional de Seguridad Química para sustancias peligrosas, sobre la base de listas internacionales vigentes para elaborar normas técnicas pertinentes, previendo o tomando en cuenta:

a) la identificación y clasificación de las sustancias peligrosas, en función de sus propiedades, características y grado de peligrosidad;
b) las recomendaciones de Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales, nacionales y las hojas de seguridad de los fabricantes y proveedores de sustancias peligrosas;
c) el inventario de actividades con sustancias peligrosas, de acuerdo con el inciso a), que servirá para desarrollar el registro de actividades con sustancias peligrosas a nivel nacional.
d) el tipo de pretratamiento, tratamiento o disposición adecuados para cada sustancia peligrosa, sea ésta físico-química, biológica, térmica u otra, así como las normas técnicas pertinentes que establezcan los estándares de peligrosidad;
e) los casos en que resulta factible la minimización y/o reutilización de la sustancia;
f) la estrategia a seguir para que las empresas generadoras u operadoras con sustancias peligrosas se adecúen a las normas técnicas correspondientes, con el objeto de lograr una reducción progresiva de desechos y residuos peligrosos;
g) la información contenida en el Manifiesto Ambiental contemplado en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, en lo que respecta a sustancias peligrosas;

h) métodos y tecnologías para lograr una reducción progresiva de desechos y residuos peligrosos;
i) la publicación de manuales de manejo y control de sustancias peligrosas, destinados a fomentar, en el ámbito científico y/o tecnológico, el desarrollo de actividades e incorporación de tecnologías limpias que coadyuven a optimizar, prevenir y reducir los riesgos; y
j) la elaboración de manuales con metodologías para Análisis de Riesgos.

TITULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
DEL REGISTRO Y LA LICENCIA

ARTICULO 15º Toda persona natural o colectiva, pública o privada que realice actividades con sustancias peligrosas, deberá presentar mediante memorial dirigido a la Autoridad Ambiental Competente, como complementación a lo requerido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental a efectos de la obtención del registro y licencia de actividades con sustancias peligrosas, la siguiente documentación:
a) fotocopia del acta de constitución de la sociedad precisando el tipo de actividad(es);
b) poder suficiente otorgado por Notario de Fe Pública;
c) nómina del personal jerárquico y curriculum vitae del personal técnico responsable de las actividades operativas con sustancias peligrosas;
d) las normas técnicas aplicables a la manipulación, transporte, almacenamiento y disposición, según el caso.

ARTICULO 16º La Autoridad Ambiental Competente evaluará la documentación referida en el artículo anterior y emitirá el criterio que corresponda, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de su recepción.

ARTICULO 17º La persona natural o colectiva, pública o privada, que obtenga licencia para importar y/o exportar sustancias peligrosas, deberá cumplir el presente Reglamento, el Código de Salud y otras disposiciones legales complementarias y conexas.

ARTICULO 18º La licencia para importar temporalmente sustancias peligrosas con destino a su procesamiento en el territorio nacional, deberá observar el Título III del presente Reglamento, los reglamentos de la LEY, el Código de Salud y otras disposiciones legales complementarias y conexas.

ARTICULO 19º La licencia para importar temporalmente sustancias peligrosas y para su procesamiento en el territorio nacional deberá, para cada volumen, tener en cuenta además los siguientes requisitos:
a) identificar los medios de transporte a utilizar y rutas a seguir;
b) identificar al destinatario;
c) describir el tratamiento: diagrama de flujo, operaciones y procesos, balance de materiales y energía en origen y destino, incluyendo características del residuo o desecho que generan;
d) enumerar características, propiedades físico-químicas o biológicas de la(s) sustancia(s) peligrosa(s) que se pretende importar o reexportar;
e) indicar lugar de origen y destino de las sustancias peligrosas;
f) indicar puertos de ingreso y salida;
g) presentar certificado de autoridades competentes del país de procedencia, sobre su grado de peligrosidad, medidas de protección y requisitos de comercio exterior;
h) adjuntar copias de documentación en trámite, en español, para obtener la licencia del país de destino en caso de exportación y la de origen en caso de importación.

En el caso de importación, exportación o importación temporal de sustancias peligrosas, la Autoridad Ambiental Competente informará al Ministerio de Hacienda y Finanzas a efectos de la otorgación de las licencias respectivas.

ARTICULO 20º Cualquier variación en la licencia para importación o exportación concedida, será comunicada al MDSMA en el plazo de 15 días hábiles, a efectos de una nueva evaluación.

ARTICULO 21º El registro se efectuará por una sola vez. La licencia para importación o exportación otorga a su titular autorización para efectuar actividades con sustancias peligrosas, por un período de 3 (tres) años a partir de la fecha de otorgamiento y sujeto a inspecciones periódicas.

ARTICULO 22º Sesenta (60) días antes del vencimiento de la licencia para exportación e importación, deberá solicitarse su renovación mediante memorial junto al informe que tendrá la calidad de declaración jurada, detallando las actividades desarrolladas durante el período transcurrido, desde que le fuera concedida la Licencia, incluyendo las situaciones de riesgo no previstas y que se hubieran producido durante dicho periodo.

ARTICULO 23º La persona natural o colectiva, pública o privada, autorizada que desee suspender temporal o definitivamente sus actividades con sustancias peligrosas, deberá presentar memorial de solicitud, con treinta (30) días hábiles previos a la fecha de dicha suspensión, adjuntando el informe señalado en el artículo anterior

ARTICULO 24º Ninguna persona natural o colectiva, pública o privada, podrá continuar realizando actividades con sustancias peligrosas, en tanto renueve su licencia, suspendida por caducidad o solicitud expresa.

ARTICULO 25º La persona natural o colectiva que por la naturaleza de su actividad requiera efectuar el transporte de sustancias peligrosas, dentro o fuera del país, deberá entregar a la Autoridad Ambiental Competente el Manifiesto de Transporte respectivo antes de realizar el referido transporte, según normas y procedimientos en vigencia.

ARTICULO 26º La Declaratoria de Impacto Ambiental y la Declaratoria de Adecuación Ambiental aprobarán expresamente rangos en magnitud y composición de las sustancias peligrosas declaradas en su Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o el Manifiesto Ambiental respectivamente.

ARTICULO 27º En caso de que las actividades con sustancias peligrosas sobrepasen los rangos en magnitud y composición indicados en el Art. 32, se tramitará nueva licencia de acuerdo con lo establecido en los procedimientos del Manifiesto Ambiental.

TITULO IV
DE LAS ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS PELIGROSAS

CAPITULO I
DEL MANEJO Y GENERACIÓN

ARTICULO 28º El manejo de las sustancias peligrosas comprende las siguientes actividades, interconectadas o individuales: GENERACIÓN, OPTIMIZACIÓN, RECICLAJE, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y CONFINAMIENTO.

ARTICULO 29º Los servicios para el manejo de sustancias peligrosas, en cualquiera de sus fases o en todas ellas, podrán ser prestados por persona natural o jurídica, pública o privada, constituida y autorizada para tal fin y debidamente registrada ante entidad y Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 30º Toda persona natural o colectiva, pública o privada que utilice, comercialice, importe, exporte o maneje sustancias peligrosas establecidas en listas sectoriales, deberá cumplir las normas técnicas del presente Reglamento.

ARTICULO 31º La persona natural o colectiva, pública o privada que efectúe manejo de sustancias peligrosas debe contratar, obligatoriamente, un seguro que cubra los posibles daños resultantes de las actividades con sustancias peligrosas, incluidas las inherentes a su comercialización y transporte.

ARTICULO 32º Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que realice actividades con sustancias peligrosas está obligada a registrar sus actividades en un cuaderno de registro, con firma del responsable, en el que deberá indicarse, de acuerdo con el caso:

a) fecha, calidad, cantidad, características y grado de peligrosidad de las sustancias;
b) fecha de recepción, embarque, movimiento, almacenamiento, origen, destino y motivo por el cual se recibieron o entregaron las sustancias peligrosas;
c) reporte de incidentes y/o accidentes, que considere:
    1. identificación, domicilio y teléfonos de la empresa poseedora de las sustancias y del responsable de su manejo;
    2. indicación del volumen, características físicas, químicas, biológicas, grado de peligrosidad u otros datos de la(s) sustancia(s) involucradas;
    3. medidas adoptadas y por adoptar para controlar sus efectos adversos;
    4. medidas de seguridad que podrán ser difundidas y efectivizadas para atenuar el impacto negativo;
d) lugares de confinamiento de desechos peligrosos:
    1. volumen, origen, características y grado de peligrosidad de los desechos depositados;
    2. lugar y fecha de confinamiento;
    3. sistemas de disposición utilizados;
    4. área ocupada y área disponible.

ARTICULO 33º Ocurrido un accidente, la persona natural o colectiva, pública, o privada, informará obligatoriamente en un plazo no mayor a 24 hrs. a la Autoridad Ambiental Competente, respecto a derrames, filtraciones, fugas, impactos sinérgicos imprevistos u otros accidentes que pudieran haberse producido en el curso de actividades con sustancias peligrosas.

ARTICULO 34º A efectos del artículo anterior, la Autoridad Ambiental Competente registrará los hechos y ordenará la adopción de las medidas complementarias que sean necesarias, para garantizar el cumplimiento de las normas técnicas y disposiciones de este registro. Asimismo, coordinará las acciones pertinentes a fin de tomar las medidas de seguridad y auxilio necesarias.

ARTICULO 35º Los productos químicos, biológicos u otros, que tengan fecha de vencimiento o caducidad determinada y que no hayan sido sometidos a procesos de rehabilitación o regeneración, serán considerados sustancias peligrosas y estarán sujetas al presente Reglamento, normas técnicas, Código de Salud y otras disposiciones legales conexas y complementarias.

ARTICULO 36º Los comercializadores de sustancias peligrosas como producto terminado, incluidos los alimentos contaminados, deben acatar los preceptos de este Reglamento, normas técnicas, el Código de Salud, otras disposiciones legales conexas y complementarias.

CAPITULO II
DE LA OPTIMIZACIÓN

ARTICULO 37º Las empresas generadoras de sustancias peligrosas tomarán en cuenta medidas de prevención y optimización en el uso, tratamiento, sustitución de elementos, procesos tecnológicos, entre otros, para reducir el volumen y características nocivas de las sustancias peligrosas.

ARTICULO 38º El MDSMA, mediante sus dependencias técnicas, ofrecerá a ope- radores con residuos peligrosos la información sobre tecnologías limpias, procesos de reconversión industrial y demás actividades tendentes a lograr niveles óptimos de eficiencia en el aprovechamiento de sus componentes útiles y reducir la generación de otros residuos.

CAPITULO III
DE LOS PROCESOS DE TRATAMIENTO

ARTICULO 39º Cualquier proceso de tratamiento de sustancias peligrosas se realizará

preferentemente en el lugar de su generación; sus desechos, para su confinamiento, deben cumplir con los requerimientos de normas técnicas.

ARTICULO 40º Cualquier proceso de tratamiento de residuos peligrosos debe regirse a lo dispuesto en este Reglamento para todas las actividades con sustancias peligrosas, en cuanto sea aplicable y en observancia de las correspondientes normas técnicas.

CAPITULO IV
DE LA SELECCIÓN Y RECOLECCIÓN

ARTICULO 41º La selección y recolección de sustancias peligrosas deberá efectuarse separadamente de las sustancias no peligrosas, con participación de personal técnico especializado, en unidades predefinidas y autorizadas conforme a normas técnicas.

ARTICULO 42º La persona natural o colectiva, pública o privada, responsable de la selección y recolección de sustancias peligrosas, debe adoptar las medidas de seguridad e higiene que sean necesarias, a fin de resguardar a su personal de efectos adversos por exposición y contacto con las sustancias que manipulan.

ARTICULO 43º Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice, directa o indirectamente, servicios de selección y recolección de sustancias peligrosas o sus desechos, debe sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 44º Las empresas de servicio de limpieza pública prohibirán a sus dependientes la aceptación de sustancias peligrosas o sus desechos.

CAPITULO V
DEL TRANSPORTE

ARTICULO 45º La exportación o importación de sustancias peligrosas, deberá ser comunicada por el REPRESENTANTE LEGAL a la Autoridad Ambiental Competente, por escrito.

ARTICULO 46º Todo transportista que realice servicios con sustancias peligrosas deberá verificar que las mismas estén correctamente envasadas y que los datos que las identifican guarden exacta correspondencia con el Manifiesto de Transporte.

ARTICULO 47º Todo transportista, bajo responsabilidad, deberá entregar a su destinatario las sustancias peligrosas a su cargo, salvo caso de fuerza mayor. Por ningún motivo podrán éstas abandonarse o entregarse a persona natural o colectiva, pública o privada, que no tenga que ver con el referido transporte, o depositarse en lugar de acopio no autorizado ni especificado en el Manifiesto de Transporte.

ARTICULO 48º En casos de emergencia, el transportista, podrá temporalmente entregar la(s) sustancia(s) peligrosa(s) a persona natural o colectiva, pública o privada, distinta y/o depositarla(s) en lugar de la emergencia y, bajo responsabilidad, dará aviso inmediato al REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 49º Los contenedores y cualquier otro tipo de envase para transporte de sustancias peligrosas deberán cumplir con normas técnicas pertinentes.

ARTICULO 50º Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que realice actividades con sustancias peligrosas o desechos peligrosos, debe remitir el manifiesto de transporte a la Autoridad Ambiental Competente dentro de los 7 días hábiles, a partir de la fecha de embarque.

ARTICULO 51º El transporte de sustancias peligrosas por vía aérea debe cumplir normas técnicas y disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VI
DEL ALMACENAMIENTO

ARTICULO 52º Las sustancias peligrosas deben ser almacenadas en áreas, lugares y ambientes que reúnan condiciones y garanticen su seguridad, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. A este efecto debe, considerarse por lo menos:

a) análisis de riesgos;
b) ubicación en zonas que reduzcan riesgos, por posibles emisiones, fugas e incendios;
c) zonas poco transitadas, preferentemente separadas de las áreas convencionales de producción, administración y almacenamiento de otros materiales y productos terminados;
d) la debida señalización como carteles, letreros u otros medios de las instalaciones de almacenamiento, que evidencien la peligrosidad del lugar y las medidas de precaución que deben seguirse;
e) la construcción de canaletas y fosas de retención para captar los residuos y posibles derrames que fluyan al exterior del almacenamiento;
f) en su diseño, prever espacios necesarios para permitir el tránsito del personal de seguridad y equipos requeridos para atender, adecuadamente, situaciones de emergencia;
g) la elección de materiales impermeables no inflamables, resistentes a las sustancias que se va a almacenar, calculándose, además, la reactividad de las mismas frente a dichos materiales y los sistemas de ventilación e iluminación;
h) el equipamiento de las instalaciones con mecanismos y sistemas para detectar fugas y atender incendios, inundaciones y situaciones de emergencia que pudieran presentarse de acuerdo al volumen y su naturaleza;
i) la incompatibilidad entre las sustancias a almacenar.

ARTICULO 53º Al interior de los sitios de almacenaje, los contenedores o recipientes de sustancias peligrosas, deben ser debidamente identificados, respecto al etiquetado u otro medio normalizado con el nombre comercial, científico y/o fórmula, características y grado de peligrosidad de la(s) sustancia(s), así como las recomendaciones necesarias para su adecuada manipulación.

CAPITULO VII
DEL TRATAMIENTO Y CONFINAMIENTO

ARTICULO 54º Los proyectos de construcción y funcionamiento de plantas de tratamiento o confinamiento de sustancias peligrosas o sus desechos, requieren de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental –EEIA–, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 55º Para efecto del confinamiento de sustancias peligrosas, la persona natural o colectiva, pública o privada, deberá seleccionar del conjunto de desechos, aquellos considerados peligrosos, y envasarlos adecuadamente, conforme a normas técnicas a ser formuladas sectorialmente en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente dispuestas al efecto.

ARTICULO 56º Los lugares destinados al confinamiento de desechos peligrosos deben ser debidamente señalizados, para poner en evidencia y en forma permanente, la naturaleza y peligrosidad del área.

ARTICULO 57º Debe considerarse medidas preventivas, de recolección y tratamiento de los lixiviados que pudieran generarse en el lugar de confinamiento de desechos peligrosos, conforme a normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 58º El confinamiento de desechos peligrosos no podrá realizarse en lugares o zonas urbanas, agrícolas o con potencial agrícola, lagunas, ríos y napas freáticas.

ARTICULO 59º Queda prohibida la disposición final o confinamiento de sustancias peligrosas por

intermedio de servicios de limpieza pública. Asimismo, queda prohibida su importación con el solo propósito de confinamiento.

TITULO V
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 60º La inspección y vigilancia para el control de las actividades con sustancias peligrosas, se regirá por el Reglamento General de Gestión Ambiental y el de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 61º La Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto vigilará el transporte y disposición de sustancias.

TITULO VI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 62º Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones de este Reglamento, cuando ellas no configuren delito.

ARTICULO 63º De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento General de Gestión Ambiental, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

a) importar o exportar sustancias peligrosas sin autorización del Organismo Sectorial Competente;
b) no implementar y ejecutar las medidas correctivas aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente;
c) efectuar sus actividades con sustancias peligrosas sin renovar la licencia de operación;
d) no entregar a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo establecido en el Capítulo V, Título IV de este Reglamento, el respectivo Manifiesto de Transporte expedido por el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas).
e) incumplimiento de las normas técnicas relativas al reciclaje, selección, recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y confinamiento de sustancias peligrosas.

ARTICULO 64º Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán sancionadas por la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con lo establecido en la LEY y en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

TITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 65º En tanto se formulen, aprueben u homologuen las normas técnicas y programas correspondientes para sustancias peligrosas a que se refiere, el Art. 14 del presente Reglamento, regirán en el país las correspondientes recomendadas por las Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud, Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos, Transporte de Mercancías Peligrosas, entre otras, preferentemente, a nivel de los diferentes convenios internacionales a los que Bolivia se adhirió expresamente.

ARTICULO 66º En tanto se formulen las listas y normas específicas para el manejo de sustancias peligrosas a ser elaboradas por el MDSMA en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, se adoptarán las disposiciones recomendadas por las Naciones Unidas.

TITULO VIII DISPOSICIÓN FINAL

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 67º El cumplimiento del presente Reglamento no exime de obligaciones respecto a otras disposiciones legales en vigencia y que no se opongan al mismo.

ARTICULO 68º Las empresas que a la fecha se encuentren realizando actividades con sustancias peligrosas, deberán cumplir con el Art. 15 del presente Reglamento, en el plazo de noventa (90) días a partir de su entrada en vigor

REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL OBJETO DE ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1° La presente disposición legal reglamenta la Ley del Medio Ambiente N° 1333 del 27 de abril de 1992 en los referentes a la prevención y control de la contaminación hídrica, en el marco del Desarrollo sostenible.

ARTICULO 2° El presente reglamento se aplicará a toda persona natural o colectiva, publica privada, cuyas actividades industriales, comerciales, agropecuarias, domésticas, recreativas y otras, puedan causar contaminación de cualquier recurso hídrico.

CAPITULO II
DE LAS SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTICULO 3° Para efectos de este reglamento, adopta las siguientes siglas y definiciones:

a) Siglas:

LEY: Ley del Medio Ambiente 1333, del 27 de abril de 1992.
MDSMA: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
SNRNMA: Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente
SSMA: Subsecretaría de Medio Ambiente.
DBO_5: Demanda Bioquímica de Oxígeno.
DCCA: Dirección de Evaluación del Impacto Ambiental.
DEIA: Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.
DIA: Declaratoria de Impacto Ambiental.
DQO: Demanda Química de Oxígeno.
EEIA: Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.
EIA: Evaluación de Impacto Ambiental
mg/l: Miligramos por litro
OPS/OMS: Organización Panamericana de la salud/ organización Mundial de la Salud.
DAA: Declaratoria de Adecuación Ambiental
MA: Manifiesto Ambiental.

b) Definiciones

ACUÍFERO: Estructura geológica estratigráfica sedimentaria, cuyo volumen de poros está ocupado por agua en movimiento o estática.

AGUAS NATURALES: Aquellas cuyas propiedades originales no han sido modificadas por la actividad humana; y se clasifican en:

a) superficiales, como aguas de lagos, lagunas, pantanos, arroyos con aguas permanentes y/o intermitentes, ríos y sus afluentes, nevados y glaciares;
b) subterráneas, en estado líquido o gaseoso que afloren de forma natural o por efecto de métodos artificiales.
c) Meteóricas o atmosféricas, que provienen de lluvias de precipitación natural o artificial. Las aguas naturales según su salinidad se clasifican como sigue:

TIPO DE AGUA	Solidos Disueltos Totales en mg/l
Dulce	menor a 1.500
Salobre	desde 1.500 hasta 10.000

Salina	desde 10.000 hasta 34.000
Marina	desde 34.000 hasta 36.000
Hiperhalina	desde 36.000 hasta 70.000

AGUAS RESIDUALES CRUDAS: Aguas procedentes en plantas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad en relación, o una combinación de ellas, sin tratamiento posterior a su uso.

AGUAS RESIDUALES TRATADAS. Aguas procesadas de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, MDSMA, a nivel nacional, y la Prefectura a nivel departamental.

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE: Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, MDSMA, a nivel nacional, y la Prefectura a nivel departamental.

ÁREA DE DESCARGA: Área de influencia directa de la descarga de aguas residuales crudas o tratadas a un cuerpo receptor que influye a los puntos de descarga y de dilución o al sistema de drenaje o alcantarillado.

CICLO HIDROLÓGICO: Sucesión de estados físicos de las aguas naturales. Evaporación, condensación, precipitación pluvial, escorrentía superficial, infiltración subterránea, depósito en cuerpos superficiales y nuevamente evaporación.

CLASIFICACIÓN: Establecimiento del nivel de calidad existente o el nivel a ser alcanzado y/o mantenido en un cuerpo de agua.

CONDICIÓN: Calificación del nivel de calidad presentando por un cuerpo de agua, en un determinado momento, en términos de su aptitud de uso en correspondencia a su clase.

CONTAMINACIÓN DE AGUA: Alteración de las propiedades físico- químicas y/o biológicas del agua por sustancias ajenas, por encima o debajo de los límites máximos o mínimos permisibles, según corresponda, de modo que produzcan daños a la salud del hombre deteriorando su bienestar o su medio ambiente.

CUENCA: Zona geográfica que contribuye con la escorrentía de a las aguas pluviales hacia un cauce natural.

CUENCAS DE CURSO SUCESIVO: Cuencas que nacen en un país, Cruzan su territorio y continúan su curso a través de uno o más países.

CUERPO DE AGUA: Arroyos, ríos. Lagos y acuíferos, que conforman el sistema hidrográfico de una zona geográfica.

CUERPO RECEPTOR: Medio donde se descargan aguas residuales crudas o tratadas.

DBO_5: Demanda Bioquímica u Oxígeno (en mg/l). Es la cantidad de oxígeno necesaria para descomponer biológicamente la materia orgánica carbonácea. Se determina en laboratorio a una temperatura de 20°C y en 5 días.

DESCARGA: Vertido de aguas residuales cruzada o tratadas en un cuerpo receptor.

DQO: Demanda Química de Oxígeno (en mg/l). Cantidad de oxígeno necesario para descomponer químicamente la materia orgánica e inorgánica. Se determina en laboratorio por un proceso de digestión en un lapso de 3 horas.

EFLUENTE CONTAMINADO: Toda descarga líquida que contenga cualquier forma de materia inorgánica y/u orgánica o energía, que no cumpla los límites establecidos en el presente reglamento.

EFLUENTE INDUSTRIAL: Aguas residuales crudas o tratadas provenientes de procesos industriales.

EFLUENTES HOSPITALARIOS: Descargas de aguas residuales crudas o tratadas procedentes de procesos industriales.

EFLUENTE SANITARIO: Aguas residuales o crudas o tratadas provenientes del uso doméstico.

EMERGENCIA HÍDRICA: Aquella que sobreviene a consecuencia de una situación extraordinaria en la condición de un cuerpo de agua.

FANGOS O LODOS: Parte sólida que se produce, decanta o sedimenta durante el tratamiento de aguas.

INFORME DE CARACTERIZACIÓN: Informe de un laboratorio de servicio autorizado sobre los resultados de los análisis de una muestra de agua.

LABORATORIO AUTORIZADO: Laboratorio que ha obtenido la acreditación del MDSMA para efectuar análisis físico-químicos y biológicos de las aguas naturales, aguas residuales, cuerpos receptores y otros necesarios para el control de la calidad del agua.

LÍMITE PERMISIBLE: Concentración máxima o mínima permitida, según corresponda, de un elemento, compuesto o microorganismo en el agua, para preservar la salud y el bienestar humanos y el equilibrio ecológico, en concordancia con a las clases establecidas.

LIXIVIADOS: Liquido resultante del proceso de disolución de los metales; por efecto de la lluvia y agente químicos y/o biológicos.

MEDIDORES INDIRECTOS DE CAUDAL: Escalas con las que se mide el tirante del agua en el canal de sección triangular, trapezoidal o rectangular, permitiendo definir por cálculo, mediante una fórmula hidráulica previamente establecida, el caudal correspondiente.

MONITOREO: Evaluación sistemática cualitativa y cuantitativa de la calidad de agua.

NAPA FREÁTICA: Acuífero más cercano a la superficie del suelo

NIVEL PIEZOMETRICO: Profundidad a la que se encuentra el nivel del agua en un pozo.

ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES: Ministerios vinculados con el medio ambiente que representan a sectores de la actividad nacional.

POZO PROFUNDO: Pozo excavado mecánicamente y luego entubado, del que se extrae agua en forma mecánica desde cualquier profundidad.

POZO SOMERO: Pozo de agua generalmente excavado a mano, que sirve para obtener agua del nivel freático, principalmente para usos domésticos.

PREFECTO. El Ejecutivo a nivel departamental.

PUNTO SIN IMPACTO: Punto fuera del área de descarga en un curso de agua, aguas arriba, donde no existe impacto de la descarga de aguas residuales crudas o tratadas.

RECURSO HÍDRICO: Cuerpo de agua que cumple con los límites establecidos para cualesquiera de la clases A,B,C o D.

REPRESENTANTE LEGAL: Persona natural o colectiva, pública o privada, que solicita una autorización relativa a un proyecto, obra o actividad, respecto a todas sus fases, en materia ambiental.

PREVENCIÓN: Disposiciones y medios anticipadas para evitar el deterioro de la calidad del agua.

REUSO: Utilización de aguas residuales tratadas que cumplan la calidad requerida por el presente Reglamento.

SISTEMA DE ALCANTARILLADO SEPARADO: Sistema de redes en que las aguas residuales son colectadas separadamente de las aguas pluviales.

SISTEMA DE ALCANTARILLADO UNITARIO: Sistema de redes en que las aguas residuales son colectadas juntamente con las aguas pluviales.

SÓLIDOS SEDIMENTABLES: Volumen que ocupan las partículas sólidas contenidas en un volumen definido de agua, decantadas en dos horas; su valor se mide en mililitros por litro (ml/l).

SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES: Peso de las partículas sólidas suspendidas en un volumen de agua, retenidas en papel filtro N° 42.

TRATAMIENTO: Proceso físico, químico y/o biológico que modifica alguna propiedad física, química y/o biológica del agua residual cruda.

CAPITULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS DE AGUAS

ARTICULO 4° La clasificación de los cuerpos de agua, según las clases señaladas en el Cuadro N° 1 Anexo A del presente reglamento, basada en su aptitud de uso y de acuerdo con las políticas ambientales del país en el marco del desarrollo sostenible, serpa determinada por le MDSMA. Para ello, las instancias ambientales dependientes del prefecto deberán proponer una clasificación, adjuntando la documentación suficiente para comprobar la pertinencia de dicha clasificación. Esta documentación contendrá como mínimo: Análisis de aguas del curso receptor a ser clasificado, que incluya al menos parámetros básicos, fotografías que documenten el uso actual del cuerpo receptor, investigación de las condiciones de contaminación natural y actual por aguas residuales crudas o tratadas, condiciones biológicas, estudio de las fuentes contaminantes actuales y la probable evolución en el futuro en cuanto a la cantidad y calidad de las descargas. Esta clasificación general de cuerpos de agua, en relación con su aptitud de uso, obedece a los siguientes lineamentos:

CLASE "A" Aguas naturales de máxima calidad, que las habilita como agua potable para consumo humano sin ningún tratamiento previo, o con simple desinfección bacteriológica en los casos necesarios verificados por laboratorio.

CLASE "B" Aguas de utilidad general, que para consumo humano requieren tratamiento físico y desinfección bacteriológica.

CLASE "C" Aguas de utilidad general, que para ser habilitadas para consumo humano requieren tratamiento físico químico completo y desinfección bacteriológica.

CLASE "D" Aguas de calidad mínima, que, para consumo humano, en los casos externos de necesidad pública, requieren un proceso inicial de pre sedimentación, pues pueden tener una elevada turbiedad por elevado contenido de sólidos en suspensión, y luego tratamiento físico químico completo y desinfección bacteriológica especial contra huevos y parásitos intestinales.

En caso de que la clasificación de un cuerpo de agua afecte la viabilidad económica de un establecimiento, el Representante Legal de éste podrá apelar dicha clasificación ante la autoridad ambiental competente, previa presentación del respectivo análisis costo - beneficio.

ARTICULO 5° Los límites máximos de parámetros permitidos en cuerpos de agua que se pueda utilizar como cuerpos receptores, son los indicadores en los Cuadro N° A-1 del Anexo A de este Reglamento.

ARTICULO 6° Se considera como PARÁMETROS BÁSICOS, los siguientes: DBO_5; DQO; Colifecales NMP; Oxígeno Disuelto; Arsénico Total; Cadmio; Cianuros; Cromo Hexavalente; Fosfato Total; Mercurio, Plomo; Aldrin; Clordano; Dieldrín; DDT; Endrín; Malatión; Paratión.

ARTICULO 7° En la clasificación de los cuerpos de aguas se permitirá que hasta veinte de los parámetros especificados en el Cuadro N° A-1 superen los valores máximos admisibles indicados para la clase de agua que corresponde asignar al cuerpo, con las siguientes limitaciones:

1. Ninguno de los veinte parámetros puede pertenecer a los PARÁMETROS BÁSICOS del Art. 6°.
2. El exceso no puede el 50% del valor máximo admisible del parámetro.

TÍTULO II
DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I
DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 8º Las atribuciones y competencias del MDSMA corresponden a lo dispuesto por la ley 1439, el DS 23660, el Reglamento General de Gestión Ambiental y otras disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 9º Para efectos del presente reglamento, el MDSMA tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias.

a) Definir la política nacional para la prevención y control de la calidad hídrica;
b) Coordinar con los organismos Sectoriales Competentes, las prefecturas, los gobiernos municipales y las instituciones involucradas en la tématica ambiental, las acciones de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua, saneamiento y control de calidad de los recursos hídricos, asi como las actividades técnicas ambientales.
c) Emitir técnicas para la preservación y control de la contaminación hídrica en coordinación con los Organismos Sectoriales y las Prefecturas.
d) Velar por la aplicación de las normas técnicas para la prevención y control de la contaminación hídrica, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, Prefecturas y Gobiernos Municipales
e) Aprobar la clasificación de los cuerpos de agua a partir de su aptitud de uso propuesta por la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura.
f) Gestionar financiamiento para la aplicación de políticas de prevención y control de la contaminación hídrica;
g) Revisar cada 5 años los límites máximos permisibles de los parámetros indicados en el Anexo A del presente reglamento, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes; cualquier modificación se basará en la comprobación de la eficiencia de las acciones y tratamientos encontrados y propuestos en la práctica nacional y/o en la tecnologías disponibles, guias de la OPS/OMS y normas sobre procesos y productos.
h) recibir información sobre el otorgamiento de permisos de descarga de aguas residuales crudas o tratadas;
i) Autorizar y cancelar las licencias de los laboratorios para los fines de este Reglamento conforme a regulaciones específicas.
j) Levantar y mantener un inventario de los recursos hídricos referido a cantidad y calidad de todos los cuerpos de agua a ni el nacional a fin de determinar su estado natural y actual.
k) promover la investigación de métodos de tratamiento para la eliminación o reducción de contaminantes químicos y biológicos.

CAPITULO II
DE LA AUTORIDAD A NIVEL DEPARTAMENTAL

ARTICULO 10° Para efectos del presente Reglamento y a nivel departamental, el prefecto tendrá las siguientes atribuciones y funciones.

a) Ejecutar las acciones de prevención de contaminación de los cuerpos de agua, saneamiento y control de la calidad de los recursos hídricos, así como las actividades técnicas ambientales en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes y los Gobiernos Municipales;
b) Establecer objetivos en materia de calidad del recurso hídrico;
c) Identificar las principales fuentes de contaminación, tales como las descargas de aguas residuales, los rellenos sanitarios activos e inactivos, las escorias y desmontes mineros, los escurrimientos de áreas agrícolas, las áreas geográficas de intensa erosión de los suelos y las de inundación masiva;
d) Proponer el MDSMA la clasificación de los cuerpos de agua en función de su aptitud de uso;

e) Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales crudas o tratadas;
f) Aprobar el reuso, por el mismo usuario de aguas residuales crudas o tratadas, descargadas al cuerpo receptor;
g) Levantar y mantener un inventario de los recursos hídricos referidos a la cantidad y la cantidad de todos los cuerpos de agua a nivel departamental, a fin de determinar sus estados natural y actual.
h) Dar aviso al MDSMA y coordinar con Defensa Civil en casos que ameriten un declaratoria de emergencia hídrica a nivel departamental por deterioro de la calidad hídrica.

CAPITULO III
DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 11° Los Gobiernos Municipales, para el ejercicio de al atribuciones y competencias que las reconoce la ley en la presente materia, deberán, dentro del ámbito de su jurisdicción territorial:
a) Realizar acciones de prevención y control de la contaminación hídrica, en el marco de los lineamentos, políticas y normas nacionales;
b) Identificar las fuentes de contaminación, tales como las descargas residuales, los rellenos sanitarios activos e inactivos, escorias metalúrgicas, colas y desmontes mineros, escurrimientos de áreas agrícolas, áreas geográficas de intensa erosión de suelos y/o de inundación masiva, informando al respecto al Prefecto;
c) Proponer la Prefecto la clasificación de los cuerpos de agua en función a su aptitud de uso;
d) Controlar las descargas de aguas residuales crudas o tratadas a los cuerpos receptores;
e) Dar aviso al Prefecto y coordinar con Defensa Civil en casos que ameriten una emergencia hídrica, a nivel local por deterioro de la calidad hídrica.

CAPITULO IV
DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES COMPETENTES

ARTICULO 12° Los Organismos Sectoriales Competentes, en coordinación con el MDSMA y el Prefecto, participarán en la prevención y control de la calidad hídrica mediante propuestas relacionadas con:
a) Normas técnicas sobre límites permisibles en la materia de su competencia;
b) Políticas ambientales para el sector en materia de contaminación hídrica las mismas que formarán parte de la política general de sector y de la política ambiental nacional;
c) Planes sectoriales y multisectoriales considerado la prevención y el control de la calidad hídrica.

TITULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 13° La Autoridad Ambiental Competente realizará inspecciones sistemáticas de acuerdo con el Reglamento de Prevención y Control Ambiental. Las inspecciones incluirán monitoreo de las descargas de aguas residuales crudas o tratadas para verificar si los informes de caracterización a los que hace referencia el presente Reglamento son representativos de la calidad de las descargas.

CAPITULO II
DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y COOPERATIVAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 14° Los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado que existen actualmente como servicios municipales o cooperativas, o los que se crearán en el futuro, y las

administraciones de parques industriales de jurisdicción municipal:

a) Elaborarán procedimientos y administrativos dentro del primer año de vigencia del presente Reglamento, para establecer convenios con las industrias, han elaborado instituciones y empresas de servicio que descarguen sus aguas residuales crudas y/o tratadas en los colectores sanitarios de su propiedad o que estén bajo su control;

b) Por tales convenios técnicos y administrativos, los servicios de abaste–cimiento de agua potable y alcantarillado asumen la responsabilidad del tratamiento de las aguas residuales bajo las condiciones que consideren necesarias, tomando en cuenta el tipo de su planta de tratamiento y las características del cuerpo receptor donde se descarga;

c) Los acuerdos incluirán, sin perjuicio de la legislación sobre agua potable y alcantarillado y este Reglamento, los siguientes aspectos:
- Identificación de los puntos de descarga de efluentes, volúmenes, composición, concentración y frecuencia;
- Pretratamiento a aplicar antes de la descarga;
- Estructura de tarifas y costos a pagar por el usuario;
- El sistema del monitoreo, incluyendo registros, medidores e inspecciones.

ARTICULO 15° Los procedimientos técnicos – administrativos referidos en el anterior artículo deberán definir los métodos de cálculo de las tasas y tarifas por descargas de aguas residuales de la industrias e instituciones, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos.

CAPITULO III
DE LA DESCARGA DE EFLUENTES EN CUERPOS DE AGUA

ARTICULO 16° La autorización para descargar efluentes en cuerpos de agua, estará incluida en la DIA, en la DAA y en el Certificado de Dispensación establecidos en el Reglamento de Prevención y control ambiental.

ARTICULO 17° La DIA, la DAA y el Certificado de Dispensación incluirán la obligación del REPRESENTANTE LEGAL de presentar semestralmente a la Autoridad Ambiental Competente un informe de caracterización de aguas residuales crudas o tratadas emitido por un laboratorio autorizado, y de enviar al mismo tiempo una copia de dicho informe al Organismo Sectorial Competente. El informe deberá caracterizar aquellos parámetros para los que fija límites permisibles el Anexo A del presente Reglamento y que están directamente relacionados con la actividad y definidos por el Organismo Sectorial Competente en coordinación con el MDSMA.

ARTICULO 18° La revisión y aprobación del MA se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

CAPITULO IV
DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 19° Las obras, proyectos y actividades que estén descargando o planeen descargas aguas residuales a los colectores del alcantarillado o de parques industriales, no requerirán permiso de descarga ni la presentación del informe de caracterización, en las siguientes situaciones:

a) Las obras, proyectos o actividades en proceso de operación o implementación deberán incluir, en el MA fotocopia legalizada del contrato de descarga a los colectores sanitarios suscrito con los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o administrativos de parques industriales correspondientes;

b) Las obras, proyectos o actividades que planeen descargas sus aguas residuales en el alcantarillado sanitario de un Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o parque industrial, deberán cumplir en su EEIA, en lo que fuese aplicable la reglamentación de descarga vigente en la ciudad donde estarán ubicados.

ARTICULO 20° La presentación de medidas de mitigación en al MA y la caracterización de las descargas de aguas residuales crudas o tratadas, no serán exigidas a las industrias que haya firmado contratos para descargar a los colectores de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o de las administraciones de parques industriales, respectivamente.

ARTICULO 21° Las obras o proyectos que planeen descargar sus aguas residuales crudas o tratadas a los colectores de alcantarillado sanitario de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, o de parques industriales, deberán cumplir en su EEIA con las previsiones de pretratamiento vigentes en la ciudad correspondiente.

ARTICULO 22° Los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o las administraciones de parques industriales, deben presentar anualmente, al Prefecto listas en forma de planillas de las industrias que descargan a sus colectores, con la siguiente información.

a) nombre o razón social de la industria;
b) fecha del contrato de la descarga de agua residual;
c) ubicación;
d) número de obreros y turnos de trabajo;
e) materia prima usada;
f) productos. fabricados;
g) pretratamiento usado de las aguas residuales antes de su descarga.
h) sistema de medición del efluente;
i) volumen promedio mensual descargado;
j) kilogramos de DBO descargados como promedio mensual;
k) kilogramos de sólidos suspendidos totales descargados como promedio mensual;
l) kilogramos de DGO descargados como promedio mensual;
m) cantidad mensual de agentes conservativos descargados.

ARTICULO 23° Las descargas de aguas residuales crudas o tratadas a los colectores de alcantarillado sanitario serán aceptables si a juicio del correspondiente Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o la administración del parque industrial no interfieren los procesos de tratamiento de la planta ni perjudican a los colectores sanitarios; con los criterios a aplicar en cuanto a los límites de calidad de las descargas serán los siguientes:

a) en caso de parques industriales con plantas de tratamiento en operación, los límites de calidad de las descargas industriales a les colectores del parque serán fijados por su administración, velando por que no interfieran con los procesos de tratamiento ni perjudiquen a los colectores sanitarios;
b) para los casos de parques industriales sin plantas de tratamiento, que descargan a los colectores del alcantarillado sanitario, los límites de calidad serán fijados por la Administración del Servicio de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado, propietaria de los colectores.

ARTICULO 24° Se prohíbe toda conexión cruzada, por lo que

a) en sistemas de alcantarillado separados queda prohibida toda descarga de aguas residuales, crudas o tratadas, en forma directa o directa a los colectores del alcantarillado pluvial, y
b) en sistemas de alcantarillado separados, no se permite ninguna descarga de aguas pluviales provenientes de techos y/o patios, en forma directa o indirecta, a los colectores del alcantarillado sanitario.

ARTICULO 25° En caso de que existan descargas de aguas pluviales a los colectores sanitarios o de aguas residuales a los colectores pluviales, los infractores, deberán corregir esta anomalía dentro del plazo de un año.

ARTICULO 26° Los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado y las administraciones de los parques industriales, luego de cumplido el plazo de un año, podrán inspeccionar y verificar la existencia de las conexiones a que se refiere el Art. 25^{0} en edificios públicos, privados, e industriales.

ARTICULO 27° Comprobada la existencia de las conexiones ilegales a que se refiere el Art. 25º, el propietario tendrá 60 días de plazo perentorio para corregirlas, pasado el cual se le impondrá una sanción conforme a lo establecido en el Título V del presente Reglamento.

ARTICULO 28° Quedan prohibidas las descargas de materiales radioactivos pro- cedentes de uso médico o industrial a los colectores de alcantarillados o a los cuer- pos de agua, por encima de los límites permisibles dispuestos en este Reglamento. Las contravenciones serán sancionadas conforme al Art. 71 del presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

ARTICULO 29° Las tasas y tarifas por descarga de las aguas residuales crudas o tratadas a los colectores serán calculadas por los Servicios de Abastecimiento de Agua

Potable y Alcantarillado y las administraciones de parques industriales, en relación al volumen de agua, la DBO_5 y los sólidos suspendidos totales, tomando en cuenta las siguientes condiciones:

a) las aguas residuales tienen, como promedio, una DBO_5 de 250 mg/l y los sólidos suspendidos totales una concentración de 200 mg/l. Las descargas de agua residual con concentraciones mayores a estas cifras, estarán sujetas a una tarifa adicional en relación a las cargas en toneladas por mes, tanto de DBO_5 como de sólidos suspendidos totales. Dichas tarifas serán calculadas por los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado correspondientes;

b) teniendo en cuenta que ciertos metales pueden degradar los fangos o lodos haciéndolos no aptos para el uso agrícola, los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado y las administraciones de parques industriales podrán imponer tasas adicionales o limitar las descargas de los siguientes elementos: arsénico, cadmio, $cromo^{+6}$ y $cromo^{+3}$, cobre, plomo, mercurio, níquel y zinc. Las condiciones indicadas en los incisos precedentes, serán definidas en los procedimientos administrativos de los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o las administraciones de parques industriales, y estipuladas en los contratos con las empresas.

TITULO IV
DEL MONITOREO, EVALUACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA CALIDAD HÍDRICA

CAPITULO I
DEL MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD HÍDRICA

ARTICULO 30º El MDSMA y el proyecto, con el personal de los laboratorios autorizados, efectuarán semestralmente el monitoreo de los cuerpos receptores y de las descargas de aguas residuales crudas o tratadas, tomando muestras compuestas de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, en relación al caudal y durante las horas de máxima producción.

Los resultados de los análisis serán presentados al Representante Legal. En caso de que uno o más parámetros excedan los límites establecidos en el presente reglamento, se procederá a la toma de una segunda muestra en similares condiciones y con la intervención del REPRESENTANTE LEGAL o delegado de éste, según los resultados del análisis se tomará una de las siguientes decisiones:

a) Si los resultados dan valores que no exceden los límites establecidos, se dará por terminada la investigación;

b) En caso de que los resultados resistieren lo encontrado en el primer análisis, el Prefecto con jurisdicción sobre la cuenca correspondiente fijará día y hora para inspeccionar la planta de tratamiento a fin de definir la posible causa de tales resultados: la inspección se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control.

ARTICULO 31º Para realizar la inspección indicada en el artículo anterior, el REPRESENTANTE LEGAL deberá permitir el acceso al representante de la Prefectura con el fin de que verifique si:

a) Existen cambios en la estructura de la planta de tratamiento;

b) Existen cambios en los métodos de operación y mantenimiento, o
c) Existen otras condiciones de cambio, sea por remplazo del material de materia prima o equipos.

En estos casos, la industria está en la obligación de corregir las diferencias, existentes en un plazo adecuado, fijando por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO 32º Los muestreos y análisis concernientes a las aguas residuales crudas o tratadas y a los subproductos que se generen durante el tratamiento de las mismas, deberán ser realizados por laboratorios autorizados.

ARTICULO 33º La información resultante de las actividades de revisión y aprobación de proyectos, construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales, así como de análisis, mediciones y registros de descargas y evaluaciones que se practiquen, ingresará en una base de datos integrada y computarizada.

CAPITULO II
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA CALIDAD HÍDRICA

ARTICULO 34º A los fines del Art. 33º de la Ley, la descarga de aguas residuales a la intemperie o a cuerpos de aguas estará sujeta a autorización temporal o excepcional del Prefecto previo el estudio correspondiente y será controlada minuciosamente en si es que:
a) Contienen gases tóxicos y olores fuertes de procedencia ajena a las aguas residuales o sustancias capaces de producirlos.
b) Contienen sustancias inflamables (gasolina, aceites, etc)
c) Contienen residuos sólidos o fangos provenientes de plantas de tratamiento.
d) Contienen substancias que por su composición interfieran los procesos y operación propios de las plantas de tratamiento.
e) Contienen plaguicidas, fertilizantes o sustancias radioactivas.

ARTICULO 35º Los valores máximos establecidos en la clasificación de aguas de los cuerpos receptores del cuadro NºA-1, no podrán ser excedidos en ningún caso con las descargas de aguas residuales crudas o tratadas una vez diluidas en las aguas del cuerpo receptor, con excepción de aquellos parámetros que durante la clasificación haya excedido los valores del Cuadro NºA-1, según especifica el Art.7.

ARTICULO 36° En caso de que un cuerpo de agua o sección de un cauce receptor tenga uno o más parámetros con valores mayores a los establecidos según su clase, la Instancia Ambiental Dependiente del Prefecto deberá investigar y determinar los factores que originan esta elevación, para la adopción de las acciones que mejor convengan, con ajuste a lo establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

ARTICULO 37° En los casos en que un cuerpo de agua tenga varias aptitudes de uso, los valores de los límites máximos permisibles para los parámetros indicados en el Anexo A se fijarán de acuerdo con la aptitud de uso más restrictiva del cuerpo de agua.

ARTICULO 38° Una vez que el MDSMA haya fijado la Clase de un determinado cuerpo de agua, en función de su aptitud de uso, ésta se mantendrá por un mínimo de cinco años.

ARTICULO 39° En caso de que se compruebe que los valores de uno o más parámetros de un cuerpo de agua son superiores a los determinados en la clase D, por causas naturales, o debido a la contaminación acumulada, ocasionada por actividades realizadas antes de la promulgación del presente reglamento (stocks de contaminación), las descargas se determinarán en base a estos valores y no a los indicados en el Anexo A.

ARTICULO 40° A efecto de controlar los escurrimientos de áreas agrícolas y la contaminación de

los cuerpos receptores, los REPRESENTANTES LEGALES deberán informar al Prefecto los siguientes aspectos:

a) cantidad, tipos y clases de fertilizantes y herbicidas utilizados, así como los calendarios de los ciclos de producción y la periodicidad del uso de fertilizantes y plaguicidas;
b) los sistemas de riego y de drenaje utilizados;
c) efectos de los escurrimientos sobre los cuerpos receptores.

ARTICULO 41° Los responsables de la prevención de derrames de hidrocarburos o de cualesquiera de sus derivados están obligados a subsanar los efectos que puedan ocasionar tales derrames en los cuerpos receptores y a revisar sus planes de contingencias. Los Prefecturas tomarán acciones conducentes de acuerdo a los planes de contingencias.

ARTICULO 42° En Caso de contaminación de cuerpos receptores o infiltración en el subsuelo por lixiviados provenientes del manejo de residuos sólidos o confinamiento de sustancias peligrosas, provenientes de la actividad, obra o proyecto, la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura determinará que el REPRESENTANTE LEGAL implemente las medidas correctivas o de mitigación que resulten de la aplicación de los reglamentos ambientales correspondientes.

ARTICULO 43° Se prohíbe totalmente la descarga de aguas residuales provenientes de los procesos metalúrgicos de cianuración de minerales de oro y plata, lixiviación de minerales de oro y plata y de metales, a cuerpos superficiales de agua y a cuerpos subterráneos. En caso de que la precipitación sea mayor que la evaporación y como consecuencia de ello se deban realizar descargas, éstas deberán cumplir los límites establecidos en el presente reglamento.

ARTICULO 44° En ningún caso se permitirá descargas instantáneas de gran volumen de aguas residuales crudas o tratadas, a ríos. Estas deberán estar reguladas de manera tal que su caudal máximo, en todo momento, será menor o igual a 1/3 (un tercio) del caudal del río o cuerpo receptor.

ARTICULO 45° Las descargas de aguas residuales crudas o tratadas que excedieren el 20% del caudal mínimo de un río, podrán excepcionalmente y previo estudio justificado ser autorizadas por el Prefecto, siempre que:

a) no causen problemas de erosión, perjuicios al curso del cuerpo receptor y/o daños a terceros;
b) el cuerpo receptor, luego de la descarga y un razonable proceso de mezcla, mantenga los parámetros que su clase establece.

ARTICULO 46° Todas las descargas de los lagos de aguas residuales crudas o tratadas a ríos o arroyos, procedentes de usos domésticos, industriales, agrícolas, ganaderos o cualquier otra actividad que contamine el agua, deberán ser tratadas previamente a su descarga hasta satisfacer la calidad establecida del cuerpo receptor.

ARTICULO 47° Todas las descargas a lagos de aguas residuales crudas o tratadas a ríos y arroyos, procedentes de usos domésticos, industriales, agrícolas, ganaderos o de cualquier otra actividad que contamine el agua, deberán ser tratadas previamente a su descarga, si corresponde, para controlar la posibilidad de contaminación de los acuíferos por infiltración, teniendo en cuenta la posibilidad de que esos ríos y arroyos sirvan para usos recreacionales eventuales y otros que se pudieran dar a estas aguas. Para el efecto se deberá cumplir con lo siguiente:

a) en caso de arroyos, dichas aguas residuales crudas o tratadas deberán satisfacer los límites permisibles establecidos en el presente reglamento para el cuerpo receptor respectivo.
b) toda descarga de aguas residuales a ríos, cuyas características no satisfagan los límites de calidad definidos para su clase, deberá ser tratada de tal forma que, una vez diluida, satisfaga lo indicado en el Cuadro Nº 1 del presente reglamento.
c) cuando varias industrias situadas a menos de 100 metros de distancia una de la otra descargue sus aguas residuales a un mismo tramo de río, la capacidad de dilución será distribuida proporcionalmente al caudal de descarga individual, considerando el caudal mínimo del río y como está descrito en el Art. 45 del presente Reglamento.

ARTICULO 48° El caudal de captación de agua y el caudal de descarga de aguas residuales crudas o tratadas deberán ser, como promedio diario, menores al 20% del caudal mínimo diario del río, con un período de retorno de 5 años.

ARTICULO 49° Los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado desarrollarán programas permanentes de control, reparación y rehabilitación de las redes de agua y desagüe, a fin de eliminar el riesgo de conexiones cruzadas entre agua potable y alcantarillado, y de colapso de instalaciones en mal estado o antiguas, eligiendo materiales de tuberías con una vida útil de por lo menos 50 años, o bien utilizar materiales de la mejor calidad compatibilizados con la agresividad química del suelo y del agua.

ARTICULO 50° Las aguas residuales provenientes de centros urbanos requieren de tratamiento antes su descarga en los cursos de agua o infiltración en los suelos a cuyo efecto las empresas de servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, cooperativas de servicio, comités de agua y administración de parques industriales con o sin plantas de tratamiento, deberán presentar el MA en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los estudios correspondientes. Estos estudios incluirán los sistemas de tratamiento y el reuso de aguas residuales, tendiendo a la conservación de su entorno ambiental.

ARTICULO 51° El MDSA establecerá un régimen especial de protección para las zonas pantanosas o bofedales con el objeto de garantizar su conservación y funciones ecológicas y/o paisajísticas.

ARTICULO 52° Todos los pozos someros y profundos no utilizados; deberán ser cegados y taponados por sus propietarios antes de ser abandonados a fin de evitar accidentes y riesgo de contaminación de las aguas subterráneas.

ARTICULO 53° En caso de que las condiciones físicas y/o químicas de un cuerpo de aguase alteren en forma tal que amenacen la vida humana o las condiciones del medio ambiente, el Prefecto informará al MDSMA a objeto de que éste, conjuntamente las autoridades de Defensa Civil, disponga con carácter de urgencia las medidas correspondientes de corrección o mitigación.

CAPITULO III
DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO

ARTICULO 54° Todo sistema de tratamiento de aguas residuales estará bajo la total responsabilidad y vigilancia de su REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 55° Si la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura detecta que en el funcionamiento de un sistema o planta de tratamiento se están incumpliendo las condiciones inicialmente aceptadas para dicho funcionamiento, conminará al REPRESENTANTE LEGAL a modificar, ampliar y/o tomar cualquier medida, sea en la estructura de la planta de tratamiento o en los procedimientos de operación y mantenimiento, para subsanar las deficiencias.

ARTICULO 56° Las ampliaciones en más de treinta y tres por ciento de la capacidad instalada de una planta de tratamiento de aguas residuales que hubiera sido aprobada, y que impliquen impactos negativos significativos al medio ambiente, deberán contar nuevamente con su correspondiente Ficha Ambiental y el correspondiente proceso de EIA.

ARTICULO 57° Para evitar el riesgo de contaminación, queda prohibido el acceso de personas no autorizadas a las instalaciones de las plantas de tratamiento debiéndose también tomar las medidas que el caso aconseje a fin de evitar que animales puedan llegar hasta dichas instalaciones.

ARTICULO 58° Los REPRESENTANTES LEGALES de distintos establecimientos podrán construir y/o utilizar obras externas y/o sistemas de tratamiento de forma individual y/o colectiva cuando las necesidades así lo requieran. Cada REPRESENTANTE LEGAL será responsable por sus instalaciones en particular, y proporcionalmente, con sus otros asociados, en lo que respecta a sus obligaciones y derechos en plantas de tratamiento colectivas sujetas a contrato entre partes.

ARTICULO 59° Las aguas residuales tratadas descargadas a un cuerpo receptor, estarán obligatoriamente sujetas -como parte del sistema o planta de tratamiento- a medición mediante medidores indirectos de caudal, silos caudales promedios diarios son menores a 5 litros por segundo y con medidores de caudal instantáneo y registradores de los volúmenes acumulados de descarga, si el caudal promedio supera la cifra señalada.

ARTICULO 60° En caso de que se interrumpa temporalmente la operación total o parcial del sistema o planta de tratamiento, se deberá dar aviso inmediato a la correspondiente Prefectura, especificando las causas y solicitando autorización para descargar el agua residual cruda o parcialmente tratada, por un tiempo definido. Además, se deberá presentar un cronograma de reparaciones o cambios para que la planta vuelva a su funcionamiento normal en el plazo más breve posible.

ARTICULO 61° Para efectos del articulo precedente en lo referente a aguas parcial- mente tratadas, el Prefecto autorizará el funcionamiento condicionado del Sistema o Planta siempre y cuando se garantice que la descarga, una vez diluida, no exceda los límites máximos permisibles correspondientes a la clase del cuerpo receptor o no interfiera con los procesos de tratamiento cuando se descargue a un colector sanitario. Con este fin, se establece:

a) en forma previa a la autorización del MDSMA, el tiempo de duración de la descarga será revisado por la Instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura, el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado o la administración del parque industrial, según corresponda, luego de inspeccionar la planta de tratamiento y los procesos que producen las condiciones anormales, así como el cronograma propuesto;

b) sí al exceder los límites máximos permisibles existe peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente el Prefecto rechazará la solicitud de descarga y ordenará de inmediato las medidas de seguridad que correspondan.

ARTICULO 62° La desinfección de las aguas residuales crudas o tratadas es imprescindible cuando la calidad bacteriológica de esas aguas rebasa los límites establecidos y constituye riesgo de daño a la salud humana o contaminación ambiental.

CAPITULO IV

DE LA CONSERVACIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

ARTICULO 63° La extracción y recarga de aguas subterráneas con calidad para el consumo humano -Clase A- por medio de pozos profundos, requerirá de la DIA o DAA en los siguientes casos:

a) la realización de proyectos u obras nuevas que signifiquen la descarga de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar por infiltración las aguas subterráneas, o que se descarguen directamente a los acuíferos;

b) las inyecciones de efluentes tratados en el subsuelo, que pudieran sobrepasar la recarga natural del acuífero poniendo en peligro su calidad físico-química o su subsistencia;

c) la realización de proyectos de riego que signifiquen regulación y aporte de aguas cuya infiltración en el suelo pueda afectar el nivel piezométrico de la napa freática, produciendo empantanamiento o salinización de los suelos;

d) la perforación de pozos y explotación de aguas subterráneas en zonas donde exista contacto con aguas salinas que puedan contaminar los acuíferos para consumo humano o que puedan provocar su fuga a estratos permeables;

e) cualquier otra actividad que el MDSA identifique como peligrosa a los fines de la protección de la calidad de las aguas subterráneas para consumo humano.

ARTICULO 64º Para la recarga directa o inyección de aguas residuales crudas o tratadas en acuíferos, estas aguas deben cumplir con los límites máximos permisibles establecidos para la clase del acuífero. En los acuíferos en los que en forma natural uno o más parámetros excedan en más del 50% los límites máximos permisibles, la calidad del agua residual, cruda o tratada, deberá en lo

referente a los parámetros excedidos ser inferior a la del acuífero.

ARTICULO 65° Los pozos someros para uso doméstico familiar no están sujetos al control establecido en el presente Reglamento, siendo el control de calidad del agua para consumo humano responsabilidad de las autoridades de salud correspondientes.

ARTICULO 66° La recarga de aguas subterráneas de clase A por infiltración de aguas residuales crudas o tratadas, debe cumplir con los límites máximos permisibles establecidos para esta clase, a menos que se demuestre que la descarga de agua de una clase inferior no afecte la calidad de las aguas subterráneas.

CAPITULO V
DEL REUSO DE AGUAS

ARTICULO 67° El reuso de aguas residuales crudas o tratadas por terceros, será autorizado por el Prefecto cuando el interesado demuestre que estas aguas satisfacen las condiciones de calidad establecidas en el cuadro Nº 1 Anexo A del presente Reglamento.

ARTICULO 68° Los fangos o lodos producidos en las plantas de tratamiento de aguas residuales que hayan sido secados en lagunas de evaporación, lechos de secado o por medios mecánicos, serán analizados y en caso de que satisfagan lo establecido para uso agrícola, deberán ser estabilizados antes de su uso o disposición final, todo bajo control de la Prefectura.

CAPITULO VI
DE LA CONTAMINACIÓN DE CUENCAS DE CURSO SUCESIVO

ARTICULO 69° Las Autoridades Ambientales Competentes o la instancia Ambiental Dependiente de la Prefectura, deberá respetar el régimen particular de la internacionalización relativo acuencas de curso sucesivo, establecido entre los países vecinos, para lograr y/o mantener el aprovechamiento sostenible respectivo.

ARTICULO 70° En ausencia de tratados de cooperación sobre aprovechamiento de cuencas, se deberá mantener el principio de comunidad para el aprovechamiento de los ríos de curso sucesivo o contiguos, siempre que las descargas de aguas residuales no produzcan deterioro en la calidad de las aguas de dichos cauces.

TITULO V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 71° Según lo dispuesto por el Art. 99 de la LEY y el Titulo IX, Capítulo I, del Reglamento General de Gestión Ambiental, se establecen las siguientes infracciones administrativas:

a) alterar o modificar, temporal o permanentemente, las plantas de tratamiento, al no cumplir lo dispuesto por los Art. 56 y 57, según corresponda;
b) sobrepasar los valores máximos admisibles establecidos en el Cuadro Nº A-1 del ANEXO A de este Reglamento, por efecto de descargas de aguas residuales crudas o tratadas, una vez diluidas en el cuerpo receptor y transcurrido el plazo de adecuación, si corresponde;
c) descargar sustancias radioactivas a los colectores sanitarios y/o cuerpos de agua;
d) no dar aviso a la autoridad ambiental competente de fallas que interrumpan parcial o totalmente la operación de las plantas de tratamiento;
e) descargar aguas residuales, crudas o tratadas, sin obtener el Permiso de Descarga correspondiente;
f) descargar aguas residuales, crudas o tratadas, al margen de las condiciones establecidas en el Permiso de descarga.

g) descargar masiva e instantáneamente de aguas residuales, crudas o tratadas, a los ríos
h) descargar de aguas de lluvia a los colectores sanitarios, o aguas residuales, crudas o tratadas, a los colectores pluviales;
i) no cegar los pozos que no sean utilizados, según lo dispuesto en el Art. 52;
j) contaminar cuerpos de agua por derrame de hidrocarburos;
k) presentar el informe de caracterización de las aguas residuales, crudas o tratadas, con datos falsos;
l) presentar el informe de caracterización de las aguas residuales, crudas o tratadas, fuera de los plazos previstos.

TITULO VI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 72° En tanto sean definidas las Clases de los cuerpos receptores a las que hacen referencia los Art. 4, 5, 6 y 7del presente reglamento, regirán los parámetros y sus respectivos valores límite, incluidos en el Anexo A- 2. Una vez determinada la Clase de un determinado cuerpo de agua, se aplicará los criterios de evaluación de impacto ambiental y adecuación ambiental, en base a los límites establecidos en el Cuadro A-1 Anexo A del presente reglamento.

Para ello se debe distinguir entre actividades existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento y aquellas nuevas, de la siguiente forma:

1. **ACTIVIDADES OBRAS Y PROYECTOS EXISTENTES A LA FECHA DE PROMULGACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO**
   - **a)** Las actividades obras y proyectos existentes a la fecha de promulgación del presente reglamento, en tanto no se cuente con la Clase del respectivo cuerpo de agua y una vez presentado el MA y emitida la DAA, se, regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite incluidos en el Anexo A-2, durante 5 años a partir de la fecha de emisión de la DAA.
   - **b)** Cumplido el plazo señalado y una vez se cuente con la Clase del respectivo cuerpo de agua, deberá presentar un nuevo MA, específico para el componente agua, en cl que establecerá los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental, definidas por la Clase del cuerpo de aguas al que se realiza las descargas. Como consecuencia de este nuevo MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA renovada, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental para la evaluación y aprobación de MAs. Esta segunda adecuación ambiental deberá ser efectividad en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA renovada.
   - **c)** Opcionalmente, el Representante Legal de la actividad, obra o proyecto, que, una vez establecida la Clase del respectivo cuerpo receptor, desee adecuarse a los criterios de calidad Ambiental, antes de los cinco años citados en el inciso a) podrá hacerlo y será beneficiado con los programas de incentivos que desarrollará el MDSMA en coordinación con la Secretaría Nacional de Hacienda.

2. **ACTIVIDADES OBRAS Y PROYECTOS QUE SE INICIARAN CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PROMULGACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO**
   - **a)** Las actividades obras y proyectos que se iniciarán con posterioridad a la fecha de promulgación del presente reglamento, en tanto no se cuente con la Clase del respectivo cuerpo de agua una vez emitido el CD o la DIA, se regirán por los parámetros y sus respectivos valores límite incluidos en el Anexo A-2 durante 5 años a partir de la fecha de emisión de las citadas licencias ambientales.
   - **b)** Cumplido el plazo señalado y una vez cuente con la Clase del respectivo cuerpo de agua, deberá presentar un MA específico para el componente agua, en el que establecerá los mecanismos para alcanzar las metas de calidad ambiental, definidas por la Clase del cuerpo

de aguas al que se realiza las descargas. Como consecuencia de este MA, la autoridad ambiental competente emitirá una DAA, con ajuste a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental para ¡a evaluación y aprobación de MAs. La adecuación ambiental respectiva deberá ser efectivizada en el plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la DAA.

Opcionalmente, el Representante Legal de la actividad, obra o proyecto que, una vez establecida la Clase del respectivo cuerpo receptor, desee adecuarse a los criterios de calidad Ambiental, antes de los cinco años citados en los incisos Ia) y IIa) podrá hacerlo y será beneficiado con los programas de incentivos que desarrollará el MDSMA en coordinación con la Secretaria Nacional de Hacienda

ARTICULO 73° Mientras se nomine los laboratorios autorizados, los informes de caracterización de aguas residuales referidos en este Reglamento, deberán ser elaborados por laboratorios registrados en la Subsecretaría de Medio Ambiente.

ARTICULO 74° Por el lapso perentorio de cinco (5) años, que señala el Art. 72^0, los responsables de las descargas liquidas deberán presente a la Autoridad Ambiental Competente informes de calidad de sus efluentes semestrales, incluyendo análisis de laboratorios reconocidos, que se encuentren autorizados por el MDSMA.

ANEXO A

LIMITES MÁXIMOS ADMISIBLES DE PARÁMETROS EN CUERPOS RECEPTORES

ARTICULO 1° Los límites de calidad de las Clases A, B, C y D de cuerpos receptores en las que se han clasificado los cuerpos de agua, se presentan en el cuadro No A-1.

ARTICULO 2° Las muestras para control de las descargas de las industrias deberán ser tomadas a la salida de las plantas de tratamiento, inmediatamente después del aforador de descargas, y las destinadas al control de la dilución en el cuerpo receptor, a una distancia entre 50 y 100 m del punto de descarga y dentro del cuerpo receptor.

ARTICULO 3° La mezcla de agua producto de una descarga y de un río debe regirse por la ecuación (1). Para cualquier parámetro de calidad, el valor total de la mezcla debe ser siempre menor que el establecido para la clase del río que corresponda.

donde:

$$P_{xf} = \frac{P_{xi}Q_r + P_{xr}Q_r}{Q_1 + Q_r}$$

Pxf = parámetro de mezcla
Pxi = parámetro de la descarga
Pxr = parámetro del río, en el punto sin impacto
Qi = caudal de la descarga
Qr = caudal del

CUADRO No 1

CLASIFICACIÓN DE LOS CUERPOS DE AGUA SEGÚN SU APTITUD DE USO

ORDEN	USOS	CLASE "A"	CLASE "B"	CLASE "C"	CLASE "D"
1	Para abastecimiento doméstico de agua potable después de:				
	a) Sólo una desinfección y ningún tratamiento	SI	NO	NO	NO
	b) Tratamiento solamente físico y desinfección	No necesario	SI	NO	NO
	c) Tratamiento físico - químico completo: coagulación, floculación, filtración y desinfección.	No necesario	No necesario	SI	NO
	d) Almacenamiento prolongado o presedimentación, seguidos de tratamiento, al igual que c).	No necesario	No necesario	No necesario	SI
2	Para recreación de contacto primario: natación, esquí, inmersión.	SI	SI	SI	NO
3	Para protección de los recursos hidrobiológicos.	SI	SI	SI	NO
4	Para riego de hortalizas consumidas crudas y frutas de cáscara delgada, que sean ingeridas crudas sin remoción de ella.	SI	SI	NO	NO
5	Para abastecimiento industrial.	SI	SI	SI	SI
6	Para la cría natural y/o intensiva (acuicultura) de especies destinadas a la alimentación humana.	SI	SI	SI	NO
7	Para abrevadero de animales.	NO (*)	SI	SI	NO
8	Para la navegación (***)	NO (**)	SI	SI	SI

(SI) Es aplicable, puede tener todos los usos indicados en las clases correspondientes
(*) No en represas usadas para abastecimiento de agua potable.
(**) No a navegación a motor.
(***) No aplicable a acuíferos

CUADRO No A-1

VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES DE PARÁMETROS EN CUERPOS RECEPTORES

No	PARÁMETROS	UNIDAD	CANCERÍGENOS	CLASE "A"	CLASE "B"	CLASE "C"	CLASE "D"
1	2	3	4	5	6	7	8
1	pH		NO	6.0a8.5	6.0a9.0	6.0a9.0	6.0a9.0
2	Temperatura	°C		+/-3° C. receptor	+/-3°C. receptor	+/-3°C. receptor	+/-3°C. receptor
3	Solidos disueltos totales	mg/l		1000	1000	1500	1500
4	Aceites y Grasas	mg/l	NO	Ausentes	Ausentes	0,3	1
5	DBO_5	mg/l	NO	<2	<5	<20	<30
6	DQO	mg/l	NO	<5	<10	<40	<60
7	NMP colifecales NMP	N/100ml	NO	<50y<5en80%de muestras	<1000y <200en 80%de muestras	<5000y <1000en 80%de muestras	<50000y <5000 en 80%de muestra s
8	Parásitos	N/l		<1	<1	<1	<1
9	Color mg Pt/l	mg/l	NO	<10	<50	<100	<200
10	Oxígeno disuelto	mg/l	NO	<80%sat.	<70%sat.	<60%sat.	<50%sat.
11	Turbidez	UNT	NO	<10	<50	<100-<2000***	<200 - 10000***
12	Solidos sedimentarios	mg/l - ml/l	NO	<10mg/l	<30mg/l - <0.1 ml/l	<50mg/l - <1 ml/l	<100mg/l - <1ml/l
13	Aluminio	mg/l		0.2c. Al	0.5c. Al	1.0c. Al	1.0c. Al
14	Amoniaco	mg/l	NO	0.05c. NH_3	1.0c.NH_3	2c. NH_3	4c. NH_3
15	Antimonio	mg/l	NO	0.01c. Sb	0.01c. Sb	0.01c Sb	0.01c Sb
16	Arsénico total	mg/l	SI	0.05c.As	0.05c.As	0.05c.As	0.1c.As
17	Benceno	ug/l	SI	2.0c.Benc.	6.0c.Benc.	10.0c.Benc.	10.0c.Benc.
18	Bario	mg/l	NO	1.0c. Ba	1.0c. Ba	2.0c. Ba	5.0c. Ba
19	Berilio	mg/l	SI	0.001c. Be	0.001c. Be	0.001c. Be	0.001c. Be

No	PARÁMETROS	UNIDAD	CANCERÍGENOS	CLASE "A"	CLASE "B"	CLASE "C"	CLASE "D"
1	2	3	4	5	6	7	8
20	Boro	mg/l		1.0c. B	1.0c. B	1.0c. B	1.0c. B
21	Calcio	mg/l	NO	200	300	300	400
22	Cadmio	mg/l	NO	0,005	0,005	0,005	0,005
23	Cianuros	mg/l	NO	0,02	0,1	0,2	0,2
24	Cloruros	mg/l	NO	250c. Cl	300c. Cl	400c. Cl	500c. Cl
25	Cobre	mg/l	NO	0.05c. Cu	1.0c. Cu	1.0c. Cu	1.0c. Cu
26	Cobalto	mg/l		0.1c. Co	0.2c. Co	0.2c. Co	0.2c. Co
27	Cromo Hexavalente	mg/l	SI	0.05c. Cr Total	0.05c. Cr^{+6}	0.05c. Cr^{+6}	0.05c. Cr^{+6}
28	Cromo Trivalente	mg/l	NO		0.6c. Cr^{+3}	0.6c. Cr^{+3}	1.1c. Cr^{+3}
29	1.2 Dicloroetano	ug/l	SI	10,0	10,0	10,0	10,0
30	1.1 Dicloroetileno	ug/l	SI	0,3	0,3	0,3	0,3
31	Estaño	mg/l	NO	2.0c. Sn	2.0c. Sn	2.0c. Sn	2.0c. Sn
32	Fenoles	ug/l	NO	1c. C_6H_5OH	1c. C_6H_5OH	5c. C_6H_5OH	10c. C_6H_5OH
33	Hierro Soluble	mg/l	NO	0.3c. Fe	0.3c. Fe	1.0c. Fe	1.0c. Fe
34	Floruros	mg/l	NO	0.6 - 1.7c. F	0.6 - 1.7c. F	0.6 - 1.7c. F	0.6 - 1.7c. F
35	Fosfato Total	mg/l	NO	0.4c. Ortofosfato	0.5c. Ortofosfato	1.0c. Ortofosfato	1.0c. Ortofosfato
36	Magnesio	mg/l	NO	100c. Mg	100c. Mg	150c. Mg	150c. Mg
37	Manganeso	mg/l	NO	0.5c. Mn	1,0c.Mn	1,0c.Mn	1,0c.Mn
38	Mercurio	mg/l	NO	0.001 Hg	0.001 Hg	0.001 Hg	0.001 Hg
39	Litio	mg/l		2.5c. Li	2.5c. Li	2.5c. Li	5c. Li
40	Níquel	mg/l	SI	0.05c.Ni	0.05c.Ni	0.5c. Ni	0.5c. Ni
41	Nitrato	mg/l	NO	20.0c. NO_3	50.0c. NO_3	50.0c. NO_3	50.0c. NO_3
42	Nitrito	mg/l	NO	<1.0c. N	1.0c. N	1.0c. N	1.0c. N
43	Nitrógeno total	mg/l	NO	5c. N	12c. N	12c. N	12c. N
44	Plomo	mg/l	NO	0.05c. Pb	0.05c. Pb	0.05c. Pb	0.1c. Pb
45	Plata	mg/l	NO	0.05c. Ag	0.05c. Ag	0.05c. Ag	0.05c. Ag
46	Pentaclorofenol	ug/l	SI	5	10,0	10,0	10,0
47	Selenio	mg/l	NO	0.01c Se	0.01c Se	0.01c Se	0.05c Se
48	Sodio	mg/l	NO	200	200	200	200

No	PARÁMETROS	UNIDAD	CANCERÍGENOS	CLASE "A"	CLASE "B"	CLASE "C"	CLASE "D"
1	2	3	4	5	6	7	8
49	Solidos flotantes			Ausentes	Ausentes	Ausentes	<ret.malla $1mm^2$
50	Sulfatos	mg/l	NO	300c SO_4	400c. SO_4	400c. SO_4	400c. SO_4
51	Sulfuros	mg/l	NO	0,1	0,1	0,5	1,0
52	S.A.A.M. (Detergentes)	mg/l		0,5	0,5	0,5	0,5
53	1.1.1.2	ug/l	NO	10	10	10	10
	Tetracloroetano						
54	1.1.1. Tricloroetano	ug/l	SI	30	30	30	30
55	Tetracloruro de Carbono	ug/l	SI	3	3	3	3
56	2.4.6. Triclorofenol	ug/l	SI	10	10	10	10
57	Uranio total	mg/l		0.02c. U	0.02c. U	0.02c. U	0.02c. U
58	Vanadio	mg/l	NO	0.1c. V	0.1c. V	0.1c. V	0.1c. V
59	Zinc PLAGUICIDAS	mg/l	NO	0.2c. Zn	0.2c. Zn	5.0c. Zn	5.0c. Zn
60	Aldrin-Dieldrin @	ug/l	SI	0,03	0,03	0,03	0,03
61	Clordano @	ug/l	SI	0,3	0,3	0,3	0,3
62	D.D.T. @	ug/l	SI	1,0	1,0	1,0	1,0
63	Endrin @	ug/l	NO		@	@	@
64	Endosulfan @	ug/l	NO	70	70	70	70
65	Heptacloro y heptacloripoxido @	ug/l	SI	0,1	0,1	0,1	0,1
66	Lindano (Gama-BHC) @	ug/l	SI	3,0	3,0	3,0	3,0
67	Metoxicloro	ug/l	NO	30	30	30	30
68	Bifenilos Policlorados	ug/l		2,0			
69	(PCB's)	ug/l	SI		0,001	0,001	0,001
70	Toxafeno @	ug/l	SI	0,01	0,01	0,01	0,05
71	Demeton	ug/l	NO	0,1	0,1	0,1	0,1

No	PARÁMETROS	UNIDAD	CANCERÍGENOS	CLASE "A"	CLASE "B"	CLASE "C"	CLASE "D"
1	2	3	4	5	6	7	8
72	Gution	ug/l	NO	0,01	0,01	0,01	0,01
73	Malation	ug/l	NO	0,04	0,04	0,04	0,04
74	Paration @	ug/l	NO	@	@	@	@
75	Carbaril	ug/l			0,02	0,02	0,02
	Comp. Organofosforados y carbamatos totales:						
76	2,4-D; Herbicida: Chlorophenoxy	ug/l	SI	100	100	100	100
77	2,4,5-TP, Herbicida: Chlorophenoxy	ug/l	SI	10,0	10,0	10,0	10,0
78	2,4,5 - T @	ug/l	SI	2,0	2,0	2,0	2,0
	RADIACIÓN						
79	Radiación alfa global	Bq/l	SI	0,1	0,1	0,1	0,1
80	Radiación beta global	Bq/l	SI	1,0	1,0	1,0	1,0

NE = No establece
@ = insecticidas de importación prohibida, no obstante, siguen en uso.
*** = Río en crecida

ANEXO A - 2

LIMITES PERMISIBLES PARA DESCARGAS LIQUIDAS EN mg/l

NORMA	PROPUESTA	
PARÁMETROS	DIARIO	MES
Cobre	1.0	0.5
Zinc	3.0	1.5
Plomo	0.6	0.3
Cadmio	0.3	0.15
Arsénico	1.0	0.5
Cromo+3	1.0	0.5
Cromo +6	0.1	0.05
Mercurio	0.002	0.001
Fierro	1.0	0.5
Antimonio (&)	1.0	
Estaño	2.0	1.0
Cianuro libre (a)	0.2	0.10
Cianuro libre (b)	0.5	0.3
pH	6-9	6-9
Temperatura (*)	±5°C	±5°C
Compuestos fenólicos	1.0	0.5
Sólidos Susp.Totales	60.0	
Colifecales (NMP/100 ml)	1000	
Aceite y Grasas (c)	10.0	
Aceite y Grasas (d)	20.0	
DB05	80.0	
DQ0(e)	250.0	
DQ0(f)	300.0	
Amonio como N	4.0	2.0
Sulfuros	2.0	1.0

(*) Rango de viabilidad en relación a la Temperatura Media de cuerpo receptor
(a) (c), (e) aplicable a descargas de procesos mineros e industriales en general
(b) (d), y (f) Aplicable a descargas de procesos hidrocarburíferos
(&) En caso de descargas o derrames de antimonio iguales o mayores a 2500 Kg, se deberá reportar a la autoridad ambiental

DECRETO SUPREMO

N° 26705

10 DE JULIO DE 2002

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL Y AL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL Y AL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

DECRETO SUPREMO No. 26705 10 DE JULIO DE 2002

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 1333 de 27 de abril de 1992, tiene por objeto proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que, el Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995 en su Reglamento General de Gestión Ambiental, establece un régimen de infracciones y sanciones administrativas y sus procedimientos, cuya aplicación determina que, si la infracción es por primera vez, solo se amoneste a la empresa infractora sin considerar los severos impactos que ésta pueda generar sobre el medio ambiente y la salud humana.

Que, el mismo Decreto Supremo en su Reglamento de Prevención y Control Ambiental faculta a la Autoridad Ambiental Competente a requerir del Representante Legal de una actividad, obra o proyecto una Auditoria Ambiental para ejercer el control de la calidad ambiental estableciendo un procedimiento que es necesario reglamentar con mayor precisión.

Que, con el objeto de dar mayor eficacia jurídica a las acciones de fiscalización de la Autoridad Ambiental Competente, es necesario complementar los procedimientos previstos en el capítulo 1, Título IX de Reglamento General de Gestión Ambiental y el Capítulo III, Título V de Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobados por Decreto Supremo No. 24176 "Reglamentos a la Ley del Medio Ambiente".

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTICULO 1 (COMPLEMENTACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 97° DEL REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL). Se complementa el artículo 97° del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado por Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995, quedando de la siguiente manera: "Las sanciones administrativas a las contravenciones, siempre que éstas no configuren un delito, serán impuestas por la Autoridad Ambiental Competente, según su calificación y comprenderán las siguientes medidas:

a) Amonestación escrita: i) cuando la infracción es por primera vez, siempre que no cause impactos severos sobre el medio ambiente, la Autoridad Ambiental Competente otorgará un plazo perentorio al amonestado conforme a la envergadura de la actividad, obra o proyecto para enmendar la infracción, ii) además de lo previsto en el inciso i) se sancionará con una multa de acuerdo al inciso b) del presente artículo, cuando la actividad, obra o proyecto causa impactos severos o conlleva peligro inminente sobre la salud humana o el medio ambiente; en este caso la Autoridad Ambiental Competente otorgará un plazo perentorio al amonestado para el pago de la multa y la aplicación del impacto producido.
b) De persistir la infracción o existiendo otras infracciones en la misma actividad, obra

o proyecto que causen impactos severos sobre el medio ambiente, se impondrá una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000 sobre el monto total del patrimonio o activo declarado por la empresa, proyecto u obra.

c) Revocación de la Licencia Ambiental en caso de reincidencia de la infracción que genere impacto sobre el medio ambiente, hasta que se de cumplimiento al condicionamiento ambiental.

ARTICULO 2 (COMPLEMENTACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 102° DEL REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL). Se complementa el artículo 102° de Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"El Ministro pronunciará Resolución Ministerial en el plazo de 20 días hábiles desde la fecha en que el asunto sea elevado a su conocimiento previo informe legal, el mismo que deberá ser emitido en el plazo de 20 días hábiles. En caso necesario antes de emitir el informe legal el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio podrá requerir la presentación de información complementaria al Representante Legal, a la instancia ambiental o a otras instituciones públicas o privadas, las que deberán remitir la información en el plazo de diez (10) días hábiles, computándose el plazo para emitir el informe legal a partir de la recepción de la misma. Esta resolución agota la vía administrativa, pudiendo el Representante Legal acudir a la impugnación judicial por la vía contencioso - administrativa ante la Corte Suprema de Justicia".

ARTICULO 3 (COMPLEMENTACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 108° DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL). Se complementa el artículo 108° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"La Autoridad Ambiental Competente, requerirá del REPRESENTANTE LEGAL, la ejecución de Auditorías Ambientales (AA's) para ejercer el control de la calidad ambiental en los caos previstos en el Art. 109º de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

La Autoridad Ambiental Competente será responsable de la elaboración de los Términos de Referencia, la Convocatoria Pública, Calificación, Adjudicación y Contratación. Los costos de la Auditoria Ambiental, en su integridad correrán a cuenta del Representante Legal de la Actividad, Obra o Proyecto auditado. Los resultados del reporte de la Auditoria deberán identificar, los impactos ambientales, las medidas de mitigación, las alternativas de rehabilitación y su valoración económica; en caso de contingencias, deberá además incluir una estimación de los daños civiles a particulares afectados y al patrimonio de la nación".

ARTICULO 4 (COMPLEMENTACIÓN DEL ARTICULO 109° DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL). Se complementa el artículo 109° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"e) Cuando la actividad, obra o proyecto cause impactos severos sobre el medio ambiente y la salud humana, determinados en inspección.

f) cuando existan contingencias ambientales"

ARTICULO 5 (SE COMPLEMENTA Y MODIFICA EL ARTICULO 115° DEL REGLAMENTO DE

PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL).- Se complementa el artículo 115° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

"El Auditor Ambiental, podrá convocar a través de la Autoridad Ambiental Competente, durante la ejecución de la auditoría ambiental, a reuniones a la(s) comunidad(es) afectada(s) y al Representante Legal de la actividad, obra o proyectos, con el objeto de recabar información técnico - legal y socioeconómica." La(s) comunidad(es) afectada(s) y el Representante Legal de la actividad, obra o proyecto podrán acudir a las mismas, con asistencia técnica o jurídica necesaria, la información deberá constar en actas y formará parte de la auditoria.

ARTICULO 6 (COMPLEMENTACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 119° DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL).- Se complementa el artículo 119° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

a) Los informes parciales de las fases uno y dos y el Reporte de la Auditoria previsto en la fase tres, deberán ser presentados por el Auditor a la Autoridad Ambiental Competente, en reunión convocada por ésta última con presencia de la(s) comunidad(es) afectada(s) y el Representante Legal de la actividad, obra o proyecto;
b) la Autoridad Ambiental abrirá un plazo de quince (15) días hábiles, en los que las partes podrán presentar información complementaria y/o solicitar aclaraciones o complementaciones al Auditor, las mismas que serán incluidas y/o consideradas en la Auditoria vencido el plazo las partes no podrán solicitar la inclusión de información complementaria o pedir aclaraciones o complementaciones, procediendo la Autoridad a aprobar el informe de la fase correspondiente.
c) El Reporte de la fase tres en caso de contingencias deberá ser presentado en primera instancia sin la valoración económica de daños civiles a particulares o al patrimonio del estado y seguirá el mismo procedimiento y plazos previsto en el inciso a) del presente artículo.

El Reporte Final de la Auditoria Ambiental será aceptado por la Autoridad Ambiental Competente, previa verificación: i) del cumplimiento de los términos de referencia, ii) la inclusión de los informes presentados en las tres fases que deberán incluir cuando corresponda la o información de prueba y descargo de los afectados y del Representante Legal de la actividad, obra o proyecto. La Autoridad Ambiental Competente Proporcionará una copia del reporte al representante Legal y a un representante de las comunidades afectadas, en el plazo de tres (3) días hábiles a partir del día hábil siguiente a su aceptación.

ARTICULO 7 (COMPLEMENTACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 120° DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL). Se complementa el artículo 120° del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado por Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera: "La Autoridad Ambiental Competente con base al Reporte Final de Auditoria aprobado, comunicará al Representante Legal, si corresponde, la presentación de un Plan de Adecuación Ambiental, el mismo que deberá ser presentado en el plazo de treinta (30) días hábiles que correrán a partir de su legal notificación.

Este Plan se aprobará siguiendo el procedimiento del Capítulo III del Título IV del

Reglamento de Prevención y Control Ambiental".

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Desarrollo Sostenible y Planificación, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de julio del año dos mil dos.

DECRETO SUPREMO

N° 28499

10 DE DICIEMBRE DE 2005

MODIFICACIONES AL RPCA Y AL DECRETO SUPREMO N.º 26705

MODIFICACIONES AL RPCA Y AL DECRETO SUPREMO N.º 26705

DECRETO SUPREMO No. 28499 10 DE DICIEMBRE DE 2005

EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 1333 de 27 de abril de 1992 - Ley del Medio Ambiente, protege y conserva el medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del ser humano con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que el artículo 18 de la Ley del Medio Ambiente, establece que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, dando la facultad al Ministerio de Desarrollo Sostenible de promover y ejecutar acciones para hacer cumplir los objetivos de control de calidad ambiental.

Que el Decreto Supremo N.º 24176 de 8 de diciembre de 1995, en sus Reglamentos General de Gestión Ambiental y Prevención y Control Ambienta. define las Auditorías Ambientales y faculta a la Autoridad Ambiental Competente a requerir del Representante Legal de una actividad, obra o proyecto la ejecución de una Auditoria Ambiental, para ejercer el control de la calidad ambiental, estableciendo un procedimiento que es necesario reglamentar con mayor precisión.

Que el Decreto Supremo N.º 26705 de 10 de julio de 2002 complementa y modifica los Artículos 97, 102, 108, 109, 115, 119 y 120 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, determinando el alcance de las Auditorías Ambientales de control de calidad ambiental y las realizadas por contingencias ambientales.

Que con el objeto de dar mayor eficacia jurídica a las acciones de fiscalización de la Autoridad Ambiental Competente, es necesario modificar las partes pertinentes de los Reglamentos a la Ley del Medio Ambiente y del Decreto Supremo N.º 26705, definiendo el contenido, alcance y objetivo de las Auditorías Ambientales y clarificando el procedimiento de ejecución y contratación a través de la determinación de roles de la Autoridad Ambiental Competente y de la Autoridad Responsable del Proceso de Contratación.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N.º 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica - CONAPE en fecha 7 de diciembre de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO ÚNICO. Se aprueba la Norma Complementaria que modifica el Título V, Capítulo III del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, Artículo 58 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobados mediante el Decreto Supremo No.24176 de 8 de diciembre de 1995 y los Artículos 3 al 7 del Decreto Supremo N.º 26705 de 10 de julio de 2002.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de la Presidencia, Hacienda y Desarrollo Sostenible quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

NORMA COMPLEMENTARIA QUE MODIFICA EL TITULO V DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, ARTICULO 58 DEL REGLAMENTO GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL APROBADOS MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N.º 24176 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995 Y LOS ARTÍCULOS 3 AL 7 DEL DECRETO SUPREMO N.º 26705 DE 10 DE JULIO DE 2002

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I (OBJETO). El presente decreto supremo tiene por objeto modificar el procedimiento administrativo de control de calidad ambiental previsto en el Título V del Reglamento de Prevención y Control Ambiental - RPCA, Artículo 58 del Reglamento General de Gestión Ambiental - RGGA, aprobados mediante el Decreto Supremo N.º 24176 de 8 de diciembre de 1995 y los Artículos 3 al 7 del Decreto Supremo N.º 26705 de 10 de julio de 2002.

ARTICULO 2 (DE LAS DEFINICIONES).

Adecuación Ambiental: Acciones y actividades destinadas a lograr que la actividad, obra o proyecto AOP evite, elimine o minimice los impactos ambientales adversos identificados.

Autoridad Responsable de los Procesos de Contratación - ARPC: Se entiende por ARPC al Director General de Asuntos Administrativos del MDS y/o los Directores Administrativos de las Prefecturas del Departamento.

Área de Estudio por Contingencia y por Peligro Inminente: Para el caso de Auditorías Ambientales por contingencia o peligro inminente, área de estudio se define como el espacio donde acontecen o pueden ocurrir los impactos ambientales negativos y las áreas donde alcanzan sus efectos en el medio ambiente y la salud humana, las mismas que serán definidas en la Auditoria Ambiental - AA.

Área de Estudio por Control de Calidad Ambiental: Para el caso de Auditorías Ambientales por control de calidad ambiental, se define área de estudio como el área de influencia directa e indirecta de la AOP.

Contingencia: Hecho de la naturaleza o acontecimiento antrópico no previsto en la construcción o implementación, ejecución, etapa de cierre o abandono de la AOP que genera impactos ambientales negativos significativos o severos sobre el medio ambiente y que deben ser atendidos con carácter de urgencia por el Representante Legal de la AOP.

Emergencia Ambiental. Se entiende por emergencia ambiental cuando exista riesgo de peligro inminente o impacto ambiental severo, sobre el medio ambiente y la salud humana, determinado mediante inspección in situ.

Impacto Ambiental Severo. Todo aquel impacto ambiental negativo significativo que, por su magnitud e incidencia en el ambiente y la salud humana, provoca cambios y/o disturbios de alta intensidad, duración y/o extensión, establecidos en inspección in situ luego de la comunicación o denuncia realizada por instrucción de la Autoridad Ambiental Competente - AAC, nacional o departamental, el mismo que se constituye en causal para la realización de una AA.

Peligro Inminente: Es el riesgo potencial de que se produzca un impacto ambiental severo como consecuencia de una AOP, el mismo que de comprobarse se constituye en causal para la realización de una AA, principalmente y con carácter de urgencia cuando exista una alta probabilidad de ocurrencia.

Remediación: Actividades orientadas a la restauración, recuperación o restitución del medio ambiente afectado por la AOP.

Plan de Adecuación y Remediación Ambiental - PARA: Conjunto de acciones y actividades presentado por el Representante Legal de la AOP Auditada y aprobado por la AAC, destinados a adecuar la AOP, a límites permisibles y a las características ambientales de sensibilidad del entorno,

así como al establecimiento de medidas de mitigación y remediación del medio ambiente afectado.

ARTICULO 3 (DEL DEPOSITO DE LOS RECURSOS EMERGENTES DE AUDITORIAS AMBIENTALES). La AAC nacional o departamental, instruirá al Representante Legal el depósito de los recursos financieros provenientes de la AOP's sujetas a cualquiera de los procesos de AA descritas en el Artículo 7 del presente Decreto Supremo en una cuenta del Tesoro General de la Nación, los mismos que deberán ser destinados exclusivamente a este propósito, llevando contabilidades separadas para cada Auditoria Ambiental.

ARTICULO 4 (DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS RECURSOS EMERGENTES DE AUDITORIAS AMBIENTALES). La AAC nacional o departamental, instruirá a la ARPC, realice las gestiones ante el Ministerio de Hacienda para la inscripción de los recursos emergentes de Auditorías Ambientales en el Presupuesto General de la Nación en la gestión correspondiente.

ARTICULO 5 (DE LA RESPONSABILIDAD).

I. En caso de que la AAC de oficio o a instancia de parte, cuente con elementos o indicios que lleven a la presunción de que una acción u omisión de cualquier AOP, conlleve a la generación de impactos severos o riesgo de peligro inminente al medio ambiente o la salud humana, en aplicación del principio precautorio deberá instruir al Representante Legal de la AOP, medidas destinadas a evitarlos o mitigarlos, no pudiendo exonerarse de responsabilidad, al invocar la falta de plena certeza técnica o jurídica o la ausencia de normas.
II. En el marco de lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley del Medio Ambiente, los Organismos Sectoriales Competentes u otras instituciones públicas de carácter nacional, departamental o municipal y local, relacionados con acciones, sucesos o AOP's, que conlleven la generación de impactos severos o riesgo de peligro inminente al medio ambiente o la salud humana, deberán aplicar el principio precautorio en el ámbito de su competencia conforme lo dispuesto en el parágrafo precedente bajo responsabilidad.
III. La Empresa Consultora responsable de la ejecución de la Auditoria Ambiental, será responsable de la veracidad y autenticidad del Reporte de Auditoría Ambiental. La falsificación o adulteración, será pasible de las penas impuestas en el Código Penal para los delitos de falsedad ideológica y/o falsedad material de documentos según corresponda.

CAPITULO II
DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES

ARTICULO 6 (DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES). Las Auditorías Ambientales de control de calidad ambiental, se realizan a:

I. Requerimiento de la AAC, conforme lo descrito en el Artículo 7 numerales I), II) y II) de la presente norma complementaria, constituyéndose en un instrumento de control de la calidad ambiental, que lleva a la verificación del grado de cumplimiento de disposiciones legales, políticas, ambientales y/o prácticas aceptadas. En caso de detectarse y verificarse deficiencias ambientales, procedimentales o de inobservancia de la norma que requieran ser atendidas, la AAC dispondrá la formulación del Plan de Adecuación y/o Remediación Ambiental - PARA, por parte de la AOP auditada, la misma que formará parte de la Licencia Ambiental.
II. Iniciativa del Representante Legal, la misma que se denomina Auditoria Ambiental Voluntaria - AAV y constituye un instrumento de autogestión en el ámbito privado para el control de la calidad ambiental, destinado a garantizar el buen desempeño ambiental de la AOP. La AAV es ejecutada por el Representante Legal de la AOP con responsabilidad, solidaridad y compromiso con el desarrollo sostenible y/o el convencimiento de que un comportamiento ambiental correcto reporta beneficios para su competitividad.

ARTICULO 7 (DE LOS TIPOS DE AUDITORIAS AMBIENTALES REQUERIDAS POR LA ACC). La AAC para ejercer el control de la Calidad Ambiental podrá requerir del REPRESENTANTE LEGAL la ejecución de las siguientes AA:

I. **Por contingencia:** Cuando existan indicios de impacto severo sobre el medio ambiente o que:

a) provocan o agravan seria y/o irreversiblemente problemas de salud humana
b) afecta gravemente o destruye ecosistemas sensibles, abarcando pantanales, bosques, lagos, lagunas, ríos, hábitat naturales y especialmente hábitat de especies amenazadas, en peligro, endémicas o vulnerables.
c) pone en riesgo o produce impactos ambientales negativos significativos a los objetos, zonas y sitios de conservación y manejo de las áreas declaradas como protegidas, históricas, arqueológicas, paleontológicas, turísticas, socioeconómicas y culturales.
d) significa la generación o el incremento sinérgico de concentraciones de contaminantes del aire, el incremento a niveles inadmisibles del ruido y olores, o la degradación significativa de la calidad del agua.
e) produce radiaciones ionizantes que afecten significativamente a la salud humana o al medio ambiente.

II. **Por Peligro Inminente:** Cuando existan indicios de peligro inminente asociados a una o varias AOP's se considerarán los mismos criterios del numeral I) ante el riesgo de que dichos impactos se produzcan.

III. **De Control de Calidad Ambiental:**
a) Cuando no se presente o se rechace el MA.
b) Cuando no se presente el Plan de Adecuación Ambiental requerido por la AAC o si presentado este fuera rechazado.
c) Cuando la AAC así lo disponga a efectos de precautelar el medio ambiente y la salud humana.

Las AA descritas en el presente artículo serán de aplicación a una o varias AOP's y deberán sujetarse a los lineamientos establecido en el RPCA y la presente norma complementaria.

ARTICULO 8 (DE LAS INSPECCIONES PREVIAS IN SITU PARA EL REQUERIMIENTO DE AUDITORIAS AMBIENTALES).

I. La AAC, instruirá la realización de AA previstas en los numerales I), II) y III) del Artículo 7 de la presente norma complementaria, en base a un informe técnico de inspección previa in situ al área de estudio.

II. La inspección previa in situ, deberá ser convocada por la AAC nacional o departamental y contar con la participación del Organismo Sectorial Competente - OSC o Gobierno Municipal según corresponda.

III. En el caso de AA en áreas protegidas, deberá participar en la inspección previa in situ el representante acreditado por la Autoridad Nacional o Departamental de Áreas Protegidas, en cualquier caso, deberá considerar la participación activa de la Dirección del Área Protegida.

IV. En el marco del Título VIII del Reglamento General de Gestión Ambiental, se realizará el acto de inspección la cual servirá de base para la elaboración del informe técnico. La omisión de levantar el acta, de entregar la copia o retardar su entrega, o de modificarse la misma o que no correspondan a la realidad, originarán la destitución inmediata del funcionario involucrado. El informe técnico de la inspección deberá considerar las sugerencias y recomendaciones del OSC o Gobierno Municipal y de la autoridad competente de APs cuando corresponda.
El informe técnico de la inspección previa in situ, debidamente fundamentado, deberá recomendar a la AAC la procedencia o improcedencia de la ejecución de AA, previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria o las medidas de mitigación o adecuación cuando correspondan. El informe técnico y legal deberá precisar claramente la naturaleza del hecho y la individualización de los responsables, incluyendo un croquis a mano alzada que acredite suficientemente su localización. La falsificación o adulteración del Acta o Informe Técnico constituirá delito de falsedad ideológica y/o material de documentos, según corresponda.

V. En caso de AA por Contingencia la inspección previa in situ, deberá ser convocada por la AAC nacional o departamental en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de conocido el incidente o realizada la denuncia. En el marco del Artículo 85 del Reglamento General de Gestión Ambiental, toda persona u organización denunciante es responsable civil y penalmente por los daños y perjuicios que pueda causar con su denuncia.

VI. Las muestras tomadas durante las labores de inspección previa in situ deberán ser remitidas a

laboratorios e instituciones que cuenten con acreditación o certificación. Cualquier gasto en que incurra la AAC por actividades de inspección, así como análisis y muestras de laboratorio, serán con cargo a la AOP sujeta a la posible AA.

VII. Los resultados obtenidos durante la fase de inspección previa in situ, serán considerados como prueba pericial preconstituida para iniciar acciones previstas en los artículos 102 y 114 de la Ley del Medio Ambiente.

ARTICULO 9 (DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE AA). En caso de que la inspección previa in situ, determinara la existencia de causales previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria, la AAC nacional o departamental, instruirá la ejecución de AA a través de una Resolución al Representante Legal de la AOP.

CAPITULO III
INSTRUMENTOS Y CONTENIDO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LA AUDITORIA AMBIENTAL

ARTICULO 10 (DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA).

I. Los Términos de Referencia TDR's establecidos por la Autoridad Ambiental Competente tendrán como contenido técnico mínimo la siguiente información:
   a) Antecedentes
   b) Objetivos (general y específicos)
   c) Área de Estudio y visita de campo
   d) Alcance de trabajo
   e) Resultados esperados
   f) Presentación de informes
   g) Mecanismos de seguimiento y control a la Auditoria Ambiental
   h) Perfil de la firma consultora la cual deberá tener experiencia en medio ambiente y recursos naturales
   i) Cronograma
   j) Monto estimado del costo de la Auditoria Ambiental

Los TDR's en el inciso j) deberán considerar lo dispuesto en el Artículo 9 de la presente norma complementaria.

II. En la elaboración de TDR's y en todas las fases y procedimientos previstos en la presente norma complementaria, deberá participar el OSC o Gobierno Municipal según corresponda.

III. Cuando la AA se realice en áreas protegidas, la AAC, solicitará la participación de la Autoridad Nacional o Departamental de Áreas Protegidas y de la Dirección del Area Protegida para la elaboración de los TDR's y para todas las fases y procedimientos previstos en la presente norma complementaria.

ARTICULO 11 (DEL COSTO DE LA AUDITORIA AMBIENTAL). Los Costos que demande la ejecución de AA previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria, deberán ser cubiertos en su integridad por el Representante Legal de la AOP Auditada.

Para el efecto la AAC, deberá considerar los siguientes parámetros mínimos en función al tipo de AA y de la AOP a ser auditada:

- Condiciones ambientales y socioculturales del área de estudio
- Muestreo y análisis
- Fiscalización Ambiental
- Meses/persona previstos para la realización de la AA
- Número de viajes previstos a la zona auditada
- Transporte, viáticos y otros
- boleta de Garantía y Protocolización
- Otros que la AAC identifique como necesarios de acuerdo al tipo de la Auditoria Ambiental

Los costos asumidos por el Representante Legal de la AOP, estarán destinados a cubrir todos los costos que demande la ejecución de la AA.

CAPITULO IV
DE LAS FASES, PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LA AUDITORA AMBIENTAL

ARTICULO 12 (DE LAS FASES DE LA AUDITORIA AMBIENTAL).- Las AA previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria están integradas por las siguientes fases:

Fase 1: Planificación de la AA que contemplará los siguientes aspectos entre otros:
a) Recopilación y revisión de información.
b) Caracterización preliminar de la línea base ambiental (físico-natural; socioeconómico- cultural).
c) Análisis preliminar de los posibles impactos ambientales (físico-natural; socioeconómico-cultural)
d) Preparación de la planificación de la AA, que contenga entre otros el alcance de la AA en función de los factores ambientales a ser considerados, extensión del área de trabajo, programa de muestreo y monitoreo, cronograma y presupuesto.
e) Definición de la metodología de identificación y evaluación de impactos, normas, parámetros y estándares de referencia.
f) Definición del personal técnico clave y del equipo y material de campo requerido.
Los documentos generados durante la Fase 1, deberán ser presentado a la AAC para su revisión y aprobación.

Fase 2: Actividades en el sitio a auditar, que contemplarán las siguientes actividades entre otras.
Con base en la Planificación de la AA aprobada por la AAC, la Empresa Consultora, realizará un trabajo de campo que produzca al menos la siguiente información:
a) Inspección y evaluación ambiental del área de estudio de la AOP.
b) Recopilación de información de campo y generación de información ambiental (físico-natural, socio-económico-cultural) con la finalidad de establecer un diagnóstico de la situación y de los factores ambientales en estudio.
c) Caracterización de la línea base ambiental (físico-natural, socio-económico-cultural).
d) Implementación del programa de muestreo de los factores ambientales.
e) Identificación, inventario y evaluación de impactos ambientales negativos que inciden en el área de estudio.
f) Identificación de las principales fuentes de contaminación.
g) Identificación, verificación de actores claves y responsabilidades legales.
h) Detección de los impactos ambientales negativos de la AOP en la construcción, operación, cierre y abandono; realizando análisis de alternativas de adecuación y/o remediación.
i) Evaluación de la efectividad y grado de cumplimiento de las medidas de respuesta a contingencias implementadas cuando corresponda.
j) Preparación del informe de la Fase 2
Los documentos generados durante la fase 2 deberán ser presentados a la AAC para su revisión y aprobación correspondiente.

Fase 3: El Reporte Final de la Auditoria Ambiental incluirá como mínimo:

1. Informe técnico que describirá:
a) el proyecto, obra actividad auditada
b) el área de estudio
c) la identificación y evaluación de las condiciones previas
d) la identificación y evaluación de los impactos ambientales negativos
e) las medidas de mitigación y las alternativas de adecuación y/o remediación

2. Informe legal que describirá:
El incumplimiento a disposiciones legales previstas en la legislación vigente que incluirá: i) compromisos asumidos en la Licencia Ambiental y ii) disposiciones emanadas por la AAC.

3. Dictamen de Auditoría Ambiental que deberá contener:
a) Recomendaciones técnicas para la implementación de medidas de mitigación y alternativas de remediación.

b) Identificación cuando corresponda de infracciones a las disposiciones legales en vigencia para que la AAC inicie las acciones legales correspondientes.
c) La valoración económica de daños civiles a particulares o al patrimonio del estado, en caso de Auditorías Ambientales por contingencias.

4. Resumen Ejecutivo

ARTICULO 13 (DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LA AUDITORIA AMBIENTAL). El Auditor Ambiental será responsable de presentar los informes parciales y Reporte Final de la AA de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. FASES 1, 2 Y 3 DE LA AUDITORIA AMBIENTAL:

a) Los informes parciales de las Fases 1 (Planificación), 2 (Actividades en el sitio a auditar) y Fase 3 (Reporte Final), deberán ser presentados por la Empresa Consultora a la AAC, en reunión convocada por esta última con presencia de personas naturales o jurídicas que acrediten interés legal. La Empresa Consultora deberá proporcionar a la AAC, la información en formato impreso y digital, la misma que deberá estar disponibles para consultas en oficinas de la AAC, además de ser incorporada en la página Web de la institución. La Empresa Consultora deberá habilitar en los puntos de mayor concentración poblacional de área a ser auditada, los documentos generados en la fase correspondiente. Para la participación de representantes de instituciones públicas o privadas, con carácter previo, sus ejecutivos o dirigentes, según corresponda, deberán pedir por escrito a la AAC su acreditación, enviando las listas correspondientes.
b) La AAC, concluido el acto de presentación de informes de cada una de las fases, abrirá un plazo de quince (15) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de concluida la reunión, para la presentación de información complementaria y/o para la solicitud de aclaraciones o complementaciones a la Empresa Consultora, las mismas que deberán ser presentadas por escrito con copia a la AAC, por las personas naturales o jurídicas que acrediten interés legal.
c) El Auditor Ambiental, recibidas las solicitudes analizará el contenido y determinará su inclusión si corresponde en el documento a ser presentado a la AAC para su aprobación. En caso de no considerarlas deberá fundamentar su decisión a través de un informe técnico que será presentado a la AAC.
d) Vencido el plazo las partes no podrán solicitar la inclusión de información complementaria o pedir aclaraciones o complementaciones sobre las fases 1, 2 y 3 de la AA.

II. DEL REPORTE FINAL DE LA AUDITORIA AMBIENTAL:

a) En caso de existir impactos negativos sobre el medio ambiente las deficiencias detectadas en la AA, deberán ser incluidas por el Representante legal en el PARA, que, una vez aprobado por la AAC, formará parte de la Licencia Ambiental de la AOP.
b) Si el Reporte Final de AA, evidencia la existencia de incumplimientos a la Legislación Ambiental, la AAC sin perjuicio de lo dispuesto en el PARA, deberá imponer las sanciones administrativas o iniciar las acciones legales previstas en los Artículos 102 y 114 de la Ley del Medio Ambiente, contra el Representante Legal de la AOP Auditada.

ARTICULO 14 (DE LA INFORMACIÓN DE LA AUDITORIA AMBIENTAL). La información requerida por el Auditor Ambiental en la planificación y ejecución de la AA, deberá ser proporcionada por el Representante Legal de la AOP, cuando no afecte sus derechos de propiedad industrial en el marco de las disposiciones aplicables a la materia.

ARTICULO 15 (DE LA RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR AMBIENTAL). El Auditor Ambiental será responsable de:

a) La veracidad y autenticidad del reporte.
b) La asignación del personal para el desempeño de tareas específicas.
c) Mantener disponibles los documentos generados durante el proceso de la Auditoria Ambiental, así como correspondencia y otros documentos necesarios para cuando la AAC así lo requiera.

La información señalada en el inciso c) deberá mantenerse disponible por un período mínimo de cinco (5) años.

Cuando el Auditor Ambiental detecte deficiencias que requieran de acciones y medidas correctivas inmediatas, deberá informar a la AAC y al Representante Legal para que se adopten las medidas necesarias.

ARTICULO 16 (DE LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL REPORTE FINAL DE AUDITORIA AMBIENTAL).

I. Concluida la AA, el Auditor Ambiental deberá presentar el Reporte Final de AA a la AAC solicitando su evaluación.
II. La AAC podrá durante el proceso de evaluación, solicitar aclaraciones, complementaciones o enmiendas exclusivamente relacionadas con los TDR's y otros documentos complementarios que formen parte del contrato suscrito con la Empresa Consultora, las mismas que deberán ser remitidas en los plazos establecidos por la AAC.
III. Recibidas las aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la AAC, previa verificación del cumplimiento o incumplimiento de TDR's y otros documentos complementarios que formen parte del contrato, procederá a la aprobación o rechazo del Reporte Fina de AA en un plazo de quince (15) días hábiles computables a partir del día hábil siguiente a su presentación.
IV. Si la AAC aprueba el Reporte Final de la AA, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, instruirá mediante Resolución cuando corresponda, la elaboración y presentación del PARA, determinando en la misma el alcance, las acciones y medidas correctivas identificadas y el plazo de presentación o cumplimiento.
V. La aprobación del PARA, se realizará siguiendo el procedimiento del Capítulo III del Título IV, del RPCA.
VI. En caso de rechazo del Reporte Final de Auditoría Ambiental, la AAC, mediante Resolución fundamentada, otorgará un plazo perentorio a Auditor Ambiental a efectos de que el documento final de la AA, se sujete a lo establecido en los TDR's y otros documentos complementarios que formen parte del contrato. En caso de incumplimiento, la AAC, comunicará a la ARPC para que siga las acciones que correspondan.

CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN Y SOLICITUD PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORIAS AMBIENTALES

ARTICULO 17 (DE LA EJECUCIÓN Y SOLICITUD DE CONTRATACIÓN DE AUDITORIAS AMBIENTALES).
La AAC nacional o departamental, será la instancia responsable del componente técnico, para la ejecución de AA descritas en el Artículo 7 numerales II) y III) de la presente norma complementaria, y de la solicitud al ARPC de la contratación de una Empresa Consultora, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. Previa inspección in situ y toma de muestras a realizarse en un plazo no mayor a quince (15) días de conocido el hecho, la AAC, definirá la procedencia o improcedencia de la ejecución de AA. Si la AAC, determina la procedencia de una AA prevista en los numerales II y III del Artículo 7, deberá instruir la elaboración de TDR's en el marco de lo dispuesto en el RPCA y los Artículos 10 y 11 de la presente norma complementaria en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.
II. Los TDR's establecerán un monto base referencial para la realización de la AA, el mismo que podrá ser modificado durante el proceso de ejecución de la AA a solicitud de la Empresa Consultora, previa justificación técnica y/o socio económica puesta en consideración y aprobación de la AAC. Aprobado el monto final de la AA, deberá ser notificado al Representante Legal mediante Resolución emitida por la AAC, otorgándole un plazo para el depósito del monto adicional correspondiente en la cuenta bancaria de uso exclusivo prevista en el Artículo 3 de la presente norma complementaria.
III. Elaborados los TDR's, la AAC mediante Resolución instruirá al Representante Legal de la AOP.
    a) La ejecución de la Auditoria Ambiental.
    b) El depósito bancario establecido en dicha disposición legal como precio base de la AA en la cuenta especial establecida para el efecto.
    c) Remitir en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, computables a partir de su legal notificación, fotocopia legalizada del depósito realizado.

El incumplimiento de la Resolución emitida por la AAC, constituye una contravención administrativa prevista en el inciso d) del Artículo 96 del RGGA.

IV Recibida la constancia del depósito, la AAC comunicará a la ARPC, el cumplimiento de la Resolución, adjuntando para tal efecto: i) la Resolución, ii) las diligencias de notificación y iii) la fotocopia legalizada del depósito, solicitando la inscripción de los recursos financieros y el inicio del proceso de contratación de una Empresa Consultora con experiencia en gestión ambiental.

V La ARPC de la AAC, recibida la solicitud, realizará las gestiones correspondientes para la inscripción presupuestaria de los recursos depositados. Una vez inscrito el presupuesto se procederá en el marco de las Normas básicas del Sistema de Administración de bienes y Servicios a la convocatoria, calificación, adjudicación y suscripción del contrato con una Empresa Consultora.

VI Finalizado el proceso la ARPC, comunicará por escrito a la AAC el resultado del proceso, solicitando se elabore la Resolución correspondiente.

ARTICULO 18 (DEL SEGUIMIENTO AL PROCESO DE AUDITORIA AMBIENTAL DE CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL).

I. Recibida la comunicación escrita prevista en el Artículo 16 de la presente norma complementaria la AAC, mediante Resolución instruirá al Representante Legal de la Empresa Consultora contratada el inicio de la Auditoria Ambiental, notificando con la misma al Representante Legal de la AOP.

II. La AAC será responsable del seguimiento técnico al proceso de AA en el marco de lo dispuesto en los Artículos 10, 12 y 13 de la presente norma complementaria y el RPCA. Para el efecto, contratará los servicios de un Fiscal Ambiental, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 21, 22 y 23 de la presente norma complementaria.

CAPITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE AUDITORIAS AMBIENTALES POR CONTINGENCIA O PELIGRO INMINENTE

ARTICULO 19 (DE LA AUDITORIA AMBIENTAL POR CONTINGENCIAS).

I. La AAC, instruirá la ejecución de la AA prevista en el numeral i) del Artículo 7 de la presente norma complementaria de acuerdo al siguiente procedimiento.

II. En un plazo no mayor a 72 horas después de conocido el incidente o denuncia, la AAC previa inspección in situ con toma de muestras y elaboración del informe correspondiente, en el que se determina la existencia de indicios de impacto ambiental severo, definirá la procedencia o improcedencia de la ejecución de una AA prevista en el numeral I) del Artículo 7 de la presente norma complementaria.

III. Si la AAC determina la procedencia de una AA prevista en el numeral I) del Artículo 7 de la presente norma complementaria, deberá instruir la elaboración de TDR's en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, en el marco de lo dispuesto en el RPCA y los Artículos 10 y 11 de la presente norma complementaria.

Elaborados los TDR's la AAC mediante Resolución instruirá:

a) La ejecución de la AA
b) El depósito establecido en dicha disposición legal, como precio base de la AA en la cuenta especial establecida para el efecto
c) Remitir en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, computables a partir de su legal notificación, fotocopia legalizada del depósito realizado.

El incumplimiento de la Resolución emitida por la AAC, constituye una contravención administrativa en el inciso d) del Artículo 96 del RGGA.

IV. Los TDR's establecerán un precio base referencial para la realización de la AA, el mismo que podrá ser modificado durante el proceso de ejecución de la AA, a solicitud del Auditor Ambiental, previa justificación técnica y/o socio económica puesta en consideración de la AAC, quien determinará la procedencia o improcedencia de la misma, y si corresponde aprobará mediante Resolución, la

modificación, estableciendo en la misma el plazo y modalidad del depósito financiero.

V. Recibida la constancia del depósito financiero establecido en la Resolución emitida, la AAC comunicará a la ARPC, el cumplimiento de la misma, adjuntando para tal efecto: i) la Resolución, ii) las diligencias de notificación y iii) la fotocopia legalizada del depósito, solicitando el inicio del proceso de contratación de una Empresa Consultora especializada.

VII. La ARPC recibida la solicitud, procederá en el marco de las Normas básicas del Sistema de Administración de bienes y Servicios a la contratación de una Empresa Consultora, realizando de manera paralela las gestiones necesarias ante el Ministerio de Hacienda para la inscripción de los recursos financieros depositados por el Representante Legal de la AOP auditada.

VIII. Finalizado el proceso de contratación, la ARPC comunicará por escrito a la AAC el resultado del mismo, solicitando se realice notificación legal del inicio de la AA a la Empresa Consultora seleccionada y al Representante Legal de la AOP. La AAC recibida la comunicación procederá en el marco de lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente norma complementaria.

IX. La AA por Contingencias, deberá incluir en sus alcances una estimación de los datos al patrimonio de la nación y a los particulares afectados. El resarcimiento al Estado, ingresará a la cuenta prevista en el Artículo 3 de la presente norma complementaria y se destinará a actividades para la protección y conservación del medio ambiente y recursos naturales.

X. En caso de identificarse daños al patrimonio de los particulares, la información contenida en la AA, será considerada como prueba preconstituida y podrá ser demandada en los tribunales ordinarios.

XI. El Reporte Final de la AA por Contingencias, deberá ser incluido en la Licencia Ambiental a través del PARA.

XII. El incumplimiento en la ejecución de las actividades u obras establecidas en el PARA, dará lugar a la revocación de la licencia ambiental y al inicio de una acción civil por daños perjuicios ocasionados al patrimonio del Estado.

ARTICULO 20 (DEL SEGUIMIENTO AL PLAN DE ADECUACIÓN Y REMEDIACIÓN AMBIENTAL - PARA). El seguimiento del Plan de Adecuación y Remediación Ambiental, se efectuará por la Autoridad Ambiental Competente, o por quienes ésta autorice y se estructurará en base a las deficiencias detectadas durante la AA.

CAPITULO VII
DEL FISCAL AMBIENTAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA AUDITORIA AMBIENTAL

ARTICULO 21 (DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN). La AAC para el seguimiento y control técnico de las Auditorías Ambientales previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria, contratará con la debida anticipación un Fiscal Ambiental que podrá ser una empresa consultora o un consultor a dedicación exclusiva en el marco de las Normas básicas de Administración de bienes y Servicios.

ARTICULO 22. (DE LOS COSTOS DEL FISCAL AMBIENTAL). Los costos que demande la contratación del fiscal para todo el proceso de ejecución de la AA, deberán estar previstos en el presupuesto de la AA y ser cubiertos por la AOP a ser auditada como parte del proceso de ejecución de la AA.

ARTICULO 23 (DE LA RESPONSABILIDAD DEL FISCAL AMBIENTAL). El Fiscal Ambiental será responsable del seguimiento y control del proceso de ejecución de la AA, conforme a los TDR's, la propuesta adjudicada y normativa aplicable, así como de la verificación del trabajo de campo que incluya efectivamente la participación de los afectados del área de estudio de la AA y otros actores interesados que acrediten interés legal. En caso de detectar cualquier irregularidad, incumplimiento, omisión u otra acción observable por parte de la Empresa Consultora, deberá informar por escrito a la AAC, bajo responsabilidades previstas en la Ley N.º 1178 y sus Decretos Reglamentarios.

CAPITULO VII
DE LA AUDITORIA AMBIENTAL VOLUNTARIA

ARTICULO 24 (DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS).

I. Los Representantes Legales de AOP's podrán por iniciativa propia reducir los impactos generados por su AOP a través de la implantación de sistemas de gestión ambiental interna, ejecutando AAV.

II. Los resultados de las AAV, deberán ser remitidas a las AAC en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles de recibido el informe del Auditor Ambiental Independiente, para su incorporación en la base informática con fines de control de calidad de la gestión ambiental.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 25 (ASISTENCIA TÉCNICA).

La AAC nacional o departamental, podrá pedir asistencia técnica para la ejecución de inspección in situ y tomas de muestras a los OSC, Gobiernos Municipales y entidades desconcentradas o descentralizadas, así como a laboratorios que cuenten con capacidad técnica, equipo o que realicen servicios especializados de control ambiental.

ARTICULO 26 (ESTUDIOS TÉCNICOS).

La AAC nacional o departamental podrá instruir la ejecución de estudios técnicos especializados para evaluar el grado de contaminación existente en un ecosistema o cuenca determinados. Para ello deberá incorporar en su Programación Anual el presupuesto correspondiente.

ARTICULO 27 (APLICACIÓN).

La modificación del Capítulo III del Título V "Del Control de Calidad Ambiental" no altera el contenido de los Capítulos I, II, IV y V del Título V "Del Control de Calidad Ambiental" del Reglamento de Prevención y Control Ambiental aprobado por Decreto Supremo N.º 24176 de 8 de diciembre de 1995, debiendo la AAC aplicarlos en todo su contenido.

ARTICULO 28 (REGLAMENTACIÓN).

El Ministerio de Desarrollo Sostenible, será responsable de la elaboración de normas técnicas que permitan establecer de manera precisa los parámetros para medir y/o calcular los impactos ambientales severos, significativos, de peligro inminente y otros, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente norma complementaria.

ARTICULO 29 (VIGENCIA DE NORMAS).

a) Se deroga el Artículo 3, 4, 6 y 7 del Decreto Supremo N.º 26705 de 10 de julio de 2002.
b) Se deroga el Capítulo III del Título V, Artículos 108 al 121 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N.º 24176 de 8 de diciembre de 1995.
c) Se deroga el Artículo 58 del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N.º 24176 de 8 de diciembre de 1995 y las definiciones de Auditoría Ambiental (AA) previstas en los Artículos 4 y 7 de los Reglamentos General de Gestión Ambiental y Reglamento de Prevención y Control Ambiental respectivamente.

DECRETO SUPREMO

N° 28139

17 DE MAYO DE 2015

MODIFICACIONES Y ACLARACIONES EN EL REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

DECRETO SUPREMO N° 28139

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 18 de la Ley Nº 1333 de 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente, establece que "el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social".

Que el numeral 3) del Artículo 19 de la Ley de Medio Ambiente, señala que "es objetivo del control de la calidad ambiental, prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales".

Que el Artículo 20 de la Ley de Medio Ambiente, establece que "se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa".

Que el Artículo 41 de la Ley de Medio Ambiente, sostiene que "el Estado a través de los organismos correspondientes, normará y controlará la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, el medio ambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada".

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 24176 de 8 de diciembre de 1995, Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, establece que "los límites permisibles de calidad del aire y de emisión, que fija este Reglamento constituyen el marco que garantiza una calidad del aire satisfactoria".

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 24176, Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, establece que "el cumplimiento del presente Reglamento es obligación de toda persona natural o colectiva, pública o privada, que desarrolle actividades industriales, comerciales, agropecuarias, domésticas y otras que causen o pudieren causar contaminación atmosférica".

Que el Artículo 73 del Decreto Supremo Nº 24176, Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, establece que "Mientras no sean promulgadas las normas técnicas para la emisión de contaminantes por fuentes móviles, tienen aplicación los Límites Permisibles Base contenidos en el Anexo 5 del presente Reglamento".

Que el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad – IBNORCA, ha desarrollado y aprobado en el marco del Comité Técnico 6.2 Calidad de Aire, la Norma Boliviana NB 62002 "Calidad del Aire – Emisiones de Fuentes Móviles – Generalidades, Clasificación y Límites Máximos Permisibles" cuyos valores fueron recomendados y consensuados.

Que es importante y prioritario poner en vigencia y con carácter obligatorio, valores de límites permisibles para emisiones vehiculares que puedan ser aplicados en nuestro territorio y se constituyan en línea base para que, a partir de su aplicación y control, se establezca un programa gradual de mejoramiento en la calidad de las emisiones, articulando mecanismos coordinados con diferentes instituciones nacionales.

Que para dar cumplimiento, entre otros, al Parágrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27341 de 31 de enero de 2004, que faculta a los Ministerios de Hacienda, Desarrollo Económico y Desarrollo Sostenible a reglamentar mediante Resolución Multiministerial la internación de vehículos automotores antiguos o usados, previo el cumplimiento de las condiciones técnicas y medio ambientales a ser exigidas para su circulación en el país, resulta pertinente reemplazar el Anexo 5 del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica de la Ley Nº 1333 – Ley de Medio Ambiente por la Norma NB 62002 del IBNORCA.

Que en este sentido, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo Nº 27230 de 31 de octubre de 2003, en vista de que este tema ha sido aprobado por el Gabinete Económico de fecha 1 de mayo de 2005, según Nota UDAPE/

STC/073-L/2005, emitida por la Secretaria Técnica del CONAPE.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto efectuar modificaciones y aclaraciones en el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica aprobado por el Decreto Supremo Nº 24176 de 8 de diciembre de 1995.

ARTICULO 2.- (REEMPLAZO).

I. Se reemplaza el contenido del Anexo 5 Límites Permisibles Iniciales Base de Emisión para Fuentes Móviles del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 24176, por la Norma Boliviana NB 62002 del IBNORCA, anexa al presente Decreto Supremo.

II. En lo referido a vehículos de 2 tiempos (motocicletas), se mantiene vigentes las tablas 5 y 6 de Anexo 5 del Decreto Supremo Nº 24176.

ARTICULO 3.- (ACLARACION). Se aclara que para fines de aplicación del Anexo 5 el término de "vehículos usados" comprende también a "vehículos antiguos", tal como se establecía en el Decreto Supremo Nº 24176.

ARTICULO 4.- (REVISIONES). La revisión, complementación y modificación del presente Reglamento será realizada mediante Resolución Multiministerial, emitida por los Ministerios de Hacienda, Desarrollo Económico, Desarrollo Sostenible, Servicios y Obras Públicas e, Hidrocarburos.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda, Desarrollo Económico, Desarrollo Sostenible, Servicios y Obras Públicas e, Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, Jorge Gumucio Granier, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Victor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.

ANEXO AL D. S. No. 28139

NORMA BOLIVIANA NB 62002: LIMITES PERMISIBLES DE EMISIONES PARA FUENTES MOVILES

1. OBJETO.-

Esta norma establece la clasificación y los límites permisibles para las emisiones generadas por fuentes móviles.

2. CAMPO DE APLICACION

Es aplicable para actividades o situaciones ambientales que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de la población.

Se aplica para todas las emisiones de fuentes móviles.

Esta norma no es aplicable para los motores de 2 tiempos.

3. REFERENCIAS

NB 62001 Calidad del aire - Vocabulario

NB 62003 Calidad del aire - Emisiones de fuentes móviles - Método de medición de emisiones de gases contaminantes de vehículos motorizados

NB 62004 Calidad del aire - Emisiones de fuentes móviles - Método de medición de opacidad

4. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

4.1 Abreviaturas

CO	Monóxido de Carbono
HC	Hidrocarburos
Nox	Óxidos de Nitrógeno
MP	Material Particulado
GNV	Gas Natural Vehicular
Ppm	Partes por Millón = mg/kg
k(m-1)	Coeficiente de absorción óptica, unidad equivalente a porcentaje de opacidad
g/km	masa contaminante emitida por km. Recorrido
g/kWh	Masa en gramos de un contaminante emitida por kilovatio-hora
g/bHP-h	Masa emitida por un contaminante por caballo de fuerza de freno por hora bHP= 0,745 kW
GVWR	Peso bruto vehicular. El máximo peso de diseño del vehículo cargado, especificado por el fabricante.

4.2 Definiciones

Se aplican las definiciones establecidas en la NB 62001 además de las siguientes:

4.2.1 Monóxido de carbono
Subproducto de una combustión incompleta. Para fines de esta norma se expresa como un porcentaje en volumen de los gases de combustión.

4.2.2 Hidrocarburos
Grupo de contaminantes emitidos por los motores de combustión interna debido a falta de combustión o por evaporación. Es combustible no quemado. Para fines de esta norma se expresa en ppm.

4.2.3 Motor de encendido por chispa
Motor de combustión interna en el cual la mezcla de aire – combustible, es encendida mediante una chispa eléctrica.

4.2.4 Motor de encendido por compresión
Motor de combustión interna en el cual el combustible inyectado es encendido por compresión.

4.2.5 Opacidad
Propiedad por la cual un material impide parcial o totalmente, el paso de un haz de luz. Se expresa en términos de la intensidad de luz obstruida.

4.2.6 Ralentí
Marcha del motor sin carga, equivalente a aceleración libre con todos los accesorios desconectados.

5. CLASIFICACION DE FUENTES MOVILES

5.1 Sustancias contaminantes

Las fuentes móviles de acuerdo a las sustancias contaminantes se clasifican de la siguiente manera:

5.1.1 Por tipo de motor

1. Motor émbolo pistón de encendido por chispa
2. Motor émbolo pistón de encendido por compresión

5.1.2 Por tipo de combustible

Según el tipo de combustible que utiliza el motor del vehículo, se tienen las siguientes categorías:
1. Diesel
2. Gasolina
3. Gas Natural Vehicular
4. Otros

5.1.3 Por parámetro de control

Según el tipo de combustible que se utiliza, los parámetros de control para cada caso, serán los siguientes:
1. Diesel
   - Opacidad (flujo parcial)
2. Gasolina
   - Hidrocarburos totales (HC)
   - Monóxido de carbono (CO)
3. GNV
   - Hidrocarburos totales (HC)
   - Monóxido de carbono (CO)
4. Otros
   - Combustibles (tipo diésel), motor encendido por compresión o Opacidad
   - Combustibles (tipo gasolina), motor encendido por chispa
     o Hidrocarburos totales
     o Monóxido de carbono

5.1.4 Por año de fabricación

Para los vehículos a gasolina y GNV se establece una clasificación por modelo y año, de la siguiente manera:
1. Hasta 1997
2. 1998 a 2004
3. 2005 en adelante

6. LIMITES PERMISIBLES PARA VEHICULOS USADOS SUJETOS A IMPORTACION Y VEHICULOS EN CIRCULACION

6.1 Sustancias contaminantes

6.1.1 Motores de encendido por chispa

6.1.1.1 Vehículos a gasolina y afines

Tabla 1 – Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina con motor de 4 tiempos

Vehículos a gasolina			
		HC (ppm)	
		Altura sobre el nivel del mar	
		(hasta 1800 msnm)	(desde 1800 msnm)
Hasta 1997	6	600	650
1998 a 2004	2,5	400	450
2005 en adelante (1)	0,5	125	125
(1) Después de 3 años de uso, para la categoría de 2005 en adelante, los límites permisibles aplicables estarán de acuerdo a los valores especificados para los años de fabricación de 1998 a 2004.			

NOTA: Las referencias utilizadas para la elaboración de la tabla 1 se detallan: [1], [3], [4], [6] y [7]

6.1.1.2 Para vehículos a GNV

Tabla 2 – Límites máximos permisibles para vehículos a GNV

Vehículos a GNV			
		HC (ppm)	
		Altura sobre el nivel del mar	
		(hasta 1800 msnm)	(desde 1800 msnm)
Hasta 1997	2,5	600	650
1998 a 2004	2,5	400	450
2005 en adelante (1)	0,5	125	125
(1) Después de 3 años de uso, para la categoría de 2005 en adelante, los límites permisibles aplicables estarán de acuerdo a los valores especificados para los años de fabricación de 1998 a 2004.			

NOTA: Las referencias utilizadas para la elaboración de la tabla 2 se detallan: [1], [3], [4], [6] y [7]

6.1.2 Para motores de encendido por compresión

6.1.2.1 Para vehículos a diésel y afines

Tabla 3 – Límites máximos permisibles para vehículos a diésel

Vehículos a diésel		
Altura sobre el nivel del mar (msnm)	Opacidad: k(m-1)	Opacidad en %
0 - 1500	2,44	65
1500 - 3000	2,80	70
3000 - 4500	3,22	75

NOTA: Las referencias utilizadas para la elaboración de la tabla 3 se detallan: [1], [3], [4], [6] y [7]

7.1 Vehículos livianos y medianos

7.1.1 Alternativa 1

Tabla 4 – Límites para vehículos nuevos livianos y medianos (alternativa 1)

		CO (g/km)		HC+NOx (g/km)		MP (g/km)	
		Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel
Vehículos de pasajeros (masa máxima) ≤ 2500 kg y ≤ 6 asientos	TODAS	2,72	3,16	2,72	1,13	0,14	0,18
	≤ 1250	2,7	3,16	0,97	1,13	0,14	0,18
	> 1250 y ≤ 1700	5,17	6,6	1,4	1,6	0,19	0,22
	> 1700	6,9	8,0	1,7	2,0	0,25	0,22

NOTA: Los valores de la tabla 4 están en base en la Directiva Europea 91/441/IEC EURO

7.1.2 Alternativa 2

Tabla 5 – Límites para vehículos nuevos livianos y medianos (alternativa 2)

Tipo de vehículo	Masa de referencia kg	CO g/km		HC g/km		NOx g/km		MP g/km
		Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel	Diesel
Vehículos de pasajeros ≤ 12 asientos	TODAS	2,13	2,13	0,26	0,26	0,63	0,63	0,13
≤ LDT1	6,25	6,25	0,5	0,5	0,75	0,75	0,16	
LDT2	6,25	6,25	0,5	0,5	1,6	1,6	0,08	
LDT3	6,25	6,25	0,5	0,5	0,75	0,75	0,16	
LDT4	6,25	6,25	0,5	0,5	1,6	1,6	0,08	

LVW: El peso del vehículo en estado de operación, incluido el combustible, con todo el equipo estándar, mas 300 libras.
LDT1: Vehículo comercial con Gross Vehicle Weight Rating (GVWR) menor o igual a 6000 lb y con Load Vehicle Weight (LVW) menor o igual 3750 lb.
LDT2: Vehículo comercial con Gross Vehicle Weight Rating (GVWR) menor o igual a 6000 lb y con Loadd Vehicle Weight (LVW) mayor que 3750 lb.
LDT3: Vehículo comercial con Gross Vehicle Weight Rating (GVWR) mayor o igual que 6000 lb y con Loadd Vehicle Weight (LVW) menor o igual que 3750 lb.
LDT4: Vehículo comercial con Gross Vehicle Weight Rating (GVWR) mayor o igual que 6000 lb y con Loadd Vehicle Weight (LVW) mayor que 3750 lb

NOTA; Los valores de la tabla 5 están en base en la normativa americana TIER 0

7.2 Vehículos pesados

7.2.1 Alternativa 1

Tabla 6 – Límites para vehículos nuevos livianos y medianos (alternativa 1)

Tipo de vehículo	Ciclo	CO g/kWh	HC g/kWh	NOx g/kWh	MP g/kWh
Vehículos de pasajeros > 12 asientos y vehículos comerciales (masa máxima) > 3500 kg	13 pasos	4,00	1,10	8,00	0,36

NOTA Los valores de la tabla 6 están en base en la Directiva Europea 91/441/IEC EURO

7.2.2 Alternativa 2

Tabla 7 – Límites para vehículos nuevos livianos y medianos (alternativa 2)

Tipo de vehículo	Ciclo	CO g/bHP-h	HC g/bHP-h	NOx g/bHP-h	MP g/bHP-h
Vehículos con GVWR > 3860 kg	13 pasos	15,5	1,3	5,0	0,07

NOTA Los valores de la tabla 7 están en base en la normativa americana TIER 0

8. CONSIDERACIONES GENERALES

Los límites permisibles considerados en la presente norma están sujetos a revisión periódica de acuerdo a la información generada por las instancias correspondientes.

DECRETO SUPREMO

N° 28592

17 DE ENERO DE 2006

MODIFICACIONES Y ACLARACIONES EN EL REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

DECRETO SUPREMO N° 28592

EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 – Ley del Medio Ambiente, determina que la Autoridad Ambiental Competente en el ámbito departamental, tendrá las funciones encargadas a la Nacional de acuerdo a reglamentación.

Que los numerales 5 y 6 del Artículo 7 de la Ley Nº 1333, establece la facultad de la Autoridad Ambiental Nacional Competente de normar, regular y fiscalizar las actividades de su competencia, aprobar, rechazar y supervisar los EEIA de carácter nacional en coordinación con el nivel departamental.

Que el Artículo 18 de la Ley Nº 1333, señala que las Autoridades Ambientales Competentes a nivel departamental y nacional, promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir los objetivos del control de la calidad ambiental.

Que el Gobierno Nacional ha implementado una política destinada a lograr mayor eficiencia y eficacia en la administración del Estado, con mayor participación del nivel departamental.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo Nº 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 10 de enero de 2006.

EN CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO UNICO. - Se aprueba las Normas Complementarias al Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995, Título IX, Capítulo I del Reglamento General de Gestión Ambiental, Título IX Capítulo Único, Artículo 169 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental y, Título I, Capítulo II, III, Título II, Capítulo I, II y Título IV del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y los Prefectos de Departamentos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil seis.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES AL DECRETO SUPREMO N° 24176 DE 8 DE DICIEMBRE DE 1995, EN SUS TITULOS I, II, V y IX DEL REGLAMENTO GENERAL DE GESTION AMBIENTAL – RGGA Y TITULOS I, IV, V y IX DEL REGLAMENTO DE PREVENCION Y CONTROL AMBIENTAL – RPCA

TITULO I
COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES AL TITULO I, II DEL RGGA Y TITULO I DEL RPCA

CAPITULO I
DE LAS SIGLAS Y DEFINICIONES

ARTICULO 1: (SE COMPLEMENTAN LOS ARTICULOS 4 DEL RGGA Y 7 DEL RPCA). Se complementan los Artículos 4 del RGGA y 7 del RPCA de la siguiente manera:

a). Siglas:

AACN: Autoridad Ambiental Competente Nacional.
AACD: Autoridad Ambiental Competente Departamental.
OSC: Organismo Sectorial Competente.
PPM-PASA: Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.
RGGA: Reglamento General de Gestión Ambiental. **RPCA:** Reglamento de Prevención y Control Ambiental
SERNAP: Servicio Nacional de Áreas Protegidas.

b). Definiciones:

HOMOLOGACION: Acción de confirmar o reconocer, si corresponde, por parte de la AACN de las Licencias Ambientales otorgadas por parte de la AACD.

INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR: Son todos los instrumentos previstos en la legislación ambiental vigente utilizados para la tramitación de la Licencia Ambiental y las actividades de seguimiento, control y monitoreo ambiental.

ZONA DE INTERVENCION DE LA AOP: Áreas de ocupación física de la actividad, obra o proyecto.

ZONA DE INFLUENCIA DE LA AOP: Áreas donde se evidencia la incidencia de los impactos directos o indirectos de la AOP, en cada uno de los factores ambientales y en la suma de éstos, en tal sentido pueden discriminarse zonas de influencia por factor o grupo de factores.

CAPITULO II
DE LAS COMPETENCIAS DE LA AACN Y AACD

ARTICULO 2.- (SE SUSTITUYE EL ARTICULO 5 DEL RGGA).

I. Se sustituye el artículo 5 del RGGA de la siguiente manera:
"El Ministro de Desarrollo Sostenible es la instancia ante la cual se interpone los recursos jerárquicos contra los fallos emitidos por la AACN o AACD".
"El Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente, es la AACN". "El Prefecto del Departamento es la AACD".

II. La Dirección General de Medio Ambiente del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Dirección de Recursos Naturales y Medio Ambiente de las Prefecturas de Departamento, ejercerán las funciones técnico u operativas encomendadas a la AAC.

ARTICULO 3. (SE COMPLEMENTA EL ARTICULO 4 DEL RPCA). Se complementa el inciso c) del artículo 4 del RPCA:

"c) Se ubiquen o afecten áreas protegidas que integren formalmente el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) y sus zonas de influencia, incluyendo las AOP desarrolladas directamente o a instancias de la Prefectura de Departamento o el Gobierno Municipal".

ARTICULO 4.- (COMPLEMENTACIÓN Y ACLARACIÓN DEL ARTICULO 9 DEL RPCA).

I. Las atribuciones, funciones y competencias del Ministro de Desarrollo Sostenible son las siguientes:
a). Conocer y resolver los recursos jerárquicos de procesos administrativos interpuestos por

denuncias en el marco de la Ley del Medio Ambiente.

b). Conocer y resolver los recursos jerárquicos de procesos administrativos instaurados por la Autoridad Ambiental Competente Nacional o Departamental.

c). Conocer y resolver los recursos jerárquicos de los procedimientos de EEIA's y MA's, previstos en el Título X del Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

II. El Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente como Autoridad Ambiental Competente Nacional, además de las funciones establecidas en el artículo 9 del RPCA, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a). Conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley del Medio Ambiente y la presente norma complementaria, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

b). Conocer y resolver los recursos de revocatoria interpuestos en el marco de la Ley del Medio Ambiente, y la presente norma complementaria.

c). Requerir información a entidades públicas o privadas que considere relevante para: adoptar decisiones en la gestión ambiental, establecer el cumplimiento o incumplimiento por parte de las AOP's de normas sectoriales que incidan directa o indirectamente en las actividades de prevención y control ambiental.

d). Solicitar a las entidades públicas competentes informes técnicos, legales u otra documentación que hubiera sido desarrollada en el marco de sus competencias que puedan coadyuvar a optimizar la gestión ambiental de las AOP correspondientes.

e). Rechazar en la fase de categorización las AOP en el marco de lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTICULO 5 (SE COMPLEMENTA EL ARTICULO 10 DEL RPCA). El Prefecto del Departamento como AACD, además de las funciones previstas en el artículo 10 del RPCA tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a). Remitir a la AACN anualmente o cuando sea requerido fotocopias de documentación sustentatoria de las Licencias Ambientales de actividades, obras o proyectos a efecto de lo dispuesto en el inciso q) del artículo 7 del RGGA.

b). Tramitar la obtención de la LA ante la AACN sobre los AOP realizados directamente o a instancias de la Prefectura de Departamento.

c). Establecer y administrar un Sistema Departamental de Información Ambiental, de Evaluación de Impactos Ambientales y Control de la Calidad Ambiental y remitir a la AACN para su incorporación en el Sistema Nacional de Información Ambiental.

d). Conocer y resolver en primera instancia los asuntos relativos a las infracciones administrativas previstas en el marco de la Ley del Medio Ambiente y la presente norma complementaria, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

e). Conocer y resolver los recursos de revocatoria interpuestos en el marco de la Ley del Medio Ambiente, y la presente norma complementaria.

f). Fiscalizar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el Plan de Adecuación y Remediación Ambiental previsto en el Decreto Supremo Nº 28499, en el ámbito de su competencia.

g). Rechazar en la fase de categorización las AOP en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento.

h). Coadyuvar en situaciones de contingencia a la AACN en las tareas de inspección in situ previo requerimiento.

i). Evaluar y otorgar la Licencia Ambiental a Actividades, Obras y Proyectos con Categoría III o IV, siempre y cuando las mismas sean ejecutadas por el Subgobernador, Ejecutivo Seccional o Ejecutivo Regional de los Gobiernos Autónomos Departamentales.

ARTICULO 6 (DE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR PREVISTOS EN EL RPCA). Toda la información contenida en la FA, PPM-PASA, EEIA, MA, PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL Y EEIAE, tendrá carácter de declaración jurada.

Asimismo, toda la información contenida en los instrumentos de regulación de alcance particular descritos en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, Reglamento Ambiental del Sector Industrial Manufacturero y otros reglamentos ambientales sectoriales que pudieran ser aprobados con posterioridad a la presente norma complementaria, tendrán carácter de declaración jurada.

ARTICULO 7.- (DE LAS ACLARACIONES, COMPLEMENTACIONES Y/O ENMIENDAS A LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN DE ALCANCE PARTICULAR).

I. La AAC No AACD, podrá requerir en una sola oportunidad al Representante Legal de la AOP, la presentación de aclaraciones, complementaciones y/o enmiendas, notificándole con las mismas, en el domicilio señalado en los instrumentos de regulación de alcance particular.

II. Si las aclaraciones, complementaciones y/o enmiendas presentadas por el Representante Legal (RL) en el plazo establecido, no satisfacen lo requerido por la AACD o AACN, ésta instancia procederá i) a la devolución del documento técnico, instruyendo al RL reinicie su trámite con la presentación de un nuevo documento y ii) al archivo de un ejemplar impreso y un ejemplar en digital del documento técnico devuelto.

TITULO II
MODIFICACIÓN AL TITULO V DEL RGGA Y TÍTULOS IV y V DEL RPCA

CAPITULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 8. (INFORMES DE LOS OSC Y DEL SERNAP).

I. Los OSC deberán remitir los informes técnicos a la AACN o a la AACD, según corresponda, en los plazos previstos en el RPCA.
La AACN o AACD revisará los informes técnicos y los instrumentos de regulación de alcance particular para emitir la:
   a). Categorización.
   b). DIA, Certificados de Dispensación y otros permisos y licencias ambientales previstos en la legislación ambiental vigente.
   c). DAA, en el marco de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la presente norma complementaria.

II. En el caso de actividades, obras o proyectos que se encuentren en áreas protegidas nacionales, el RL deberá presentar un ejemplar adicional ante el OSC, para que éste dentro del primer día hábil siguiente remita al Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) para su correspondiente evaluación técnica y legal. El SERNAP, deberá emitir criterio simultáneamente al OSC en los plazos previstos en el RPCA, desde la fase de categorización hasta la fase de otorgamiento o rechazo de la DIA o DAA según corresponda. Dentro del proceso de evaluación el SERNAP deberá considerar la zonificación, objetivos y Plan de Manejo del Área Protegida, proponiendo si corresponde, su rechazo a la actividad o medidas de prevención o mitigación alternativas que sean viables, las mismas que deberán formar parte del informe técnico.

III. En caso de existir discrepancias entre el OSC y el SERNAP, se remitirá en consulta a la AACN o AACD según corresponda, toda la documentación estableciendo con claridad las causas de las mismas. La AACN o AACD en un plazo de hasta diez (10) días hábiles a partir del día siguiente hábil de la recepción de la consulta, realizará la Categorización o rechazará la AOP, otorgará o rechazará la Licencia Ambiental en el plazo previsto por el RPCA, conferirá la autorización o permiso correspondiente, prevaleciendo en su decisión lo dispuesto en el régimen especial del área protegida y la condición de patrimonio nacional.

ARTICULO 9.- (DE LA SOLICITUD DE ACLARACIONES COMPLEMENTACIONES O ENMIENDAS EN LA REVISION DE INSTRUMENTOS DE REGULACION DE ALCANCE PARTICULAR).- El OSC, el SERNAP, o la AAC, según corresponda, dentro de los procesos de revisión de los instrumentos de regulación de alcance particular deberá establecer los plazos para las aclaraciones, complementaciones o enmiendas solicitadas al Representante Legal de la AOP, siendo obligatorio su cumplimiento.

El plazo conferido por el OSC o el SERNAP en ningún caso podrá ser superior a los sesenta 60 días hábiles. La AAC podrá conferir hasta un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Cuando la AOP se encuentre en áreas protegidas la solicitud de aclaraciones complementaciones o enmiendas deberá ser coordinada entre el OSC y el SERNAP.

ARTICULO 10. (SE COMPLEMENTA EL INCISO a) DEL ARTICULO 52 DEL RPCA).- Se complementa el inciso a) del artículo 52 del RPCA de la siguiente manera:

"Si el Representante Legal se ve imposibilitado de cumplir con los plazos establecidos en el artículo 51 del RPCA, deberá proceder como sigue:"

a). Si se trata de Categoría 1 o 2, comunicar por escrito a la AAC nacional o departamental, la imposibilidad de presentar el EEIA en el plazo de doce (12) meses, solicitando por escrito antes del vencimiento del mismo, se otorgue por una única vez, un tiempo adicional para la presentación de un EEIA actualizado, que en ningún caso podrá exceder los seis (6) meses.

b). En caso de que el RL de la AOP no solicite de manera oportuna la ampliación de plazo, deberá reiniciar el trámite con la presentación de una nueva FA.

ARTICULO 11. (DEL RECHAZO DENTRO EL PROCESO DE CATEGORIZACION).-

I. La AACN o AACD, podrá rechazar la Ficha Ambiental de AOP's a efecto de prevenir, controlar y evitar actividades que deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

II. El rechazo deberá contener una fundamentación técnica que demuestre la inviabilidad de la AOP, por afectar los objetivos de control de calidad ambiental previstos en el artículo 19 de la Ley del Medio Ambiente.

III. Una vez rechazada la Ficha Ambiental de una AOP, esta no podrá volver a ser presentada por el Representante Legal.

ARTICULO 12. (SE MODIFICA EL ARTICULO 165 DEL RPCA).- Se modifica el artículo 165 del RPCA de la siguiente manera:

"En cualquier fase de revisión de los instrumentos de regulación de alcance particular hasta el vencimiento del plazo para el otorgamiento o rechazo de la Licencia Ambiental, se podrá presentar una petición o iniciativa de audiencia pública, conforme lo dispuesto por la Ley del Medio Ambiente y el RGGA.

El cómputo de plazos en la tramitación de la Licencia Ambiental se suspenderá, hasta el siguiente día hábil de emitida la Resolución prevista en el artículo 82 del RGGA por la AACN o AACD".

ARTICULO 13. (SUSCRIPCIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES). - La AACN O AACD, suscribirá las Licencias Ambientales, certificados, permisos o autorizaciones, pudiendo delegarlas a las Instancias Ambientales de su dependencia mediante Resolución. Todo trámite para la otorgación de Licencias Ambientales, permisos o autorizaciones deberá contener entre sus antecedentes, informes técnico y jurídico del cumplimiento de la legislación ambiental.

ARTICULO 14. (HOMOLOGACION O RECHAZO DE LICENCIAS AMBIENTALES).-

I. El acto administrativo de homologación, consiste en la confirmación o reconocimiento si corresponde, por parte de la AACN de las Licencias Ambientales emitidas por la AACD.

II. Cuando la homologación fuese rechazada u observada por la AACN, la AACD deberá disponer la paralización de la AOP entretanto se subsanen las observaciones emitidas por la AACN si corresponde.

CAPITULO II
DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTICULO 15. (SE SUSTITUYE EL ARTICULO 61 DEL RGGA). -Se sustituye el artículo 61 del RGGA de la siguiente manera:

"La Licencia Ambiental tendrá vigencia por el lapso de diez años. El Representante Legal de la AOP,

deberá solicitar ante el OSC y SERNAP cuando corresponda, la renovación de la misma con una antelación de ciento veinte (120) días hábiles antes de la fecha de su vencimiento. Para el efecto deberá acompañar lo siguiente:

a). PPM-PASA o Plan de Adecuación Ambiental y PASA actualizado.
b). b) Reportes presentados a la AAC de acuerdo a lo previsto por los instrumentos de regulación de alcance particular.
c). c) Información sobre aquellos aspectos tanto técnicos como legales de la AOP y su entorno que hubieran podido modificarse.

En ausencia de la presentación de los requisitos previstos en los incisos a) y b), la solicitud se tendrá por no presentada.

El OSC y el SERNAP cuando corresponda, tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, computables a partir de la presentación de la solicitud con la documentación respectiva, para efectuar la revisión de la misma.

Si durante el plazo de revisión, se requiere aclaraciones, complementaciones o enmiendas, se notificará en una sola oportunidad con todas las observaciones al Representante Legal, para que este aclare, complemente o enmiende lo requerido, otorgándole un plazo máximo de 30 días hábiles para ello. A la presentación de lo requerido, la instancia revisora tendrá un plazo de 20 días para la emisión de un informe para la renovación de la Licencia Ambiental.

En caso de que el Representante Legal no cumpla con el plazo o las complementaciones requeridas a conformidad del OSC o SERNAP cuando corresponda, se devolverá la solicitud al Representante Legal y se tendrá por no presentada.

En función a la información presentada por el Representante Legal y los resultados de la Auditoria Ambiental de Control de Calidad, el OSC y el SERNAP cuando corresponda, remitirá su informe con la recomendación de renovación o rechazo de la Licencia Ambiental a la AAC.

La Autoridad Ambiental Competente revisará el informe del OSC y del SERNAP cuando corresponda, en un plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de la recepción del mismo.

En caso de requerir aclaración, complementación o enmiendas, se procederá de acuerdo a lo previsto en el párrafo precedente. Si corresponde, la AACN emitirá la Licencia Ambiental Renovada.

La AACN o AACD en caso de identificar deficiencias e inconsistencias en los reportes presentados por el Representante Legal o establecer algunas de las causales previstas en el Decreto Supremo No 28499, independientemente de la recomendación efectuada por el OSC y SERNAP, instruirá la realización de una Auditoria Ambiental previo a la renovación de la Licencia Ambiental, en cuyo caso la AOP continuará con el desarrollo de sus actividades hasta tener los resultados de la auditoria correspondiente.

TITULO III
MODIFICACION AL TITULO IX DEL RGGA Y TITULO IX DEL RPCA SOBRE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS SANCIONES

ARTICULO 16: (DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS). Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a los preceptos de la Ley del Medio Ambiente, su reglamentación y disposiciones conexas.

ARTICULO 17: (DE LAS CLASES DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS). "Constituyen infracciones administrativas, en el marco del artículo 99 de la Ley del Medio Ambiente, las siguientes:

I. Infracciones meramente administrativas:
   a). No contar con los registros correspondientes de acuerdo a las disposiciones legales aplicables a la AOP's.
   b). Impedir o no facilitar las inspecciones a la Autoridad Ambiental Competente.
   c). No enviar los informes o reportes solicitados por la Autoridad Ambiental Competente, o aprobados en sus Licencias Ambientales en los plazos establecidos.
   d). No cumplir con Resoluciones Administrativas de Autoridad Ambiental Competente en las que se instruyan la presentación de información sobre la AOP.
   e). No presentar las aclaraciones, complementaciones o enmiendas en los procesos de Evaluación de Impactos Ambientales o de Control de Calidad Ambiental en los plazos establecidos por el Organismo Sectorial Competente, Gobierno Municipal o la Autoridad Ambiental Competente.
   f). No comunicar a la Autoridad Ambiental Competente la suspensión o cierre de un proyecto, obra o actividad.

II. Infracciones administrativas de impacto ambiental:
   a). Iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con la Licencia Ambiental vigente correspondiente.
   b). Presentar los instrumentos de Regulación de Alcance Particular que tienen carácter de declaración jurada con información alterada sobre los impactos que la AOP pueda producir o produzca sobre el medio ambiente y los recursos naturales.
   c). Presentar el Manifiesto Ambiental fuera del plazo establecido para el efecto
   d). No cumplir con resoluciones administrativas que emita la Autoridad Ambiental Competente, en las que se instruyan medidas de mitigación o rehabilitación.
   e). Alterar, ampliar o modificar un proyecto, obra o actividad sin cumplir el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
   f). No implementar el plan de abandono y rehabilitación previamente aprobado por la Autoridad Ambiental Competente en caso de cierre.
   g). El incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas o de mitigación posteriores a las inspecciones y plazos concedidos para su regulación, en el marco de lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Medio Ambiente.
   h). No implementar las medidas de mitigación aprobadas en el Programa de Prevención y Mitigación y en el Plan de Adecuación de acuerdo con el respectivo Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.
   i). Cuando el Representante Legal de la AOP, no informe a la Autoridad Ambiental Competente de impactos ambientales no previstos en su Licencia Ambiental y que puedan afectar al medio ambiente.
   j). No cumplir con los condicionamientos ambientales instruidos por la Autoridad Ambiental Competente, determinados en inspección.
   k). No comunicar a la Autoridad Ambiental Competente en el plazo máximo de 48 horas, cuando ocurriese cualquier accidente o incidente en materia ambiental.
   l). No remitir en el plazo máximo de diez días el Informe de Monitoreo ambiental del sector del accidente o incidente. En caso que no se requiera informes de laboratorio el plazo máximo se reduce a 5 días.
   m). No remitir en el plazo establecido por la Autoridad Ambiental Competente mediante Resolución el Informe de Evaluación Ambiental del sector del accidente o incidente.

ARTICULO 18: (DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS). Las sanciones a las infracciones administrativas previstas en el artículo 2 de la presente norma complementaria, serán impuestas por la AAC y comprenderán las siguientes medidas:

I. Para las infracciones meramente administrativas.
   a). Multas.
   b). Suspensión de Actividades.

   Las Multas por infracciones meramente administrativas, se aplicarán en los siguientes casos:
      1. Cuando el Representante Legal de la AOP, incumpla las disposiciones señaladas en el

artículo 2 Parágrafo I de la presente norma complementaria.

2. Cuando exista reincidencia de infracciones meramente administrativas por dos veces consecutivas.

   La base imponible aplicable a las infracciones meramente administrativas, será reglamentada por la AACN en un plazo de ciento ochenta (180) días computables a partir de la publicación del presente decreto supremo, aplicándose entre tanto lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 26705 de 10 de julio de 2002.

II. Para las infracciones administrativas de impacto ambiental.
   a). Multa.
   b). Denegación de Licencia Ambiental.
   c). Revocatoria de la Licencia Ambiental.

   Las Multas por Infracciones Administrativas de Impacto Ambiental se aplicarán en los siguientes casos:

   1. Cuando el Representante Legal de la AOP, incumpla las disposiciones señaladas en el artículo 2 Parágrafo II de la presente norma complementaria.
   2. Cuando exista reincidencia de cualquiera de las infracciones meramente administrativas por más de tres veces.

Las sanciones previstas en los incisos b) y c) implicarán la paralización de la AOP.

La Autoridad Ambiental Competente, podrá aplicar simultáneamente cuando corresponda las sanciones meramente administrativas o de impacto ambiental, sobre la base de los informes técnico y jurídico elaborados por las instancias responsables.

ARTICULO 19: (DE LA SUSPENSION DE ACTIVIDADES). La aplicación de las multas establecidas en el artículo 3 parágrafos I y II de la presente norma complementaria, no inhiben a la autoridad ambiental competente de determinar la suspensión en la ejecución, operación o etapa de abandono de la actividad, obra o proyecto, hasta que se cumpla con el o los condicionamientos ambientales.

CAPITULO II
DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

ARTICULO 20: (DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA AAC).

I. La AAC, conocida la infracción administrativa podrá instruir las actuaciones administrativas previstas en el artículo 18 de la presente norma complementaria de oficio o a pedido de parte y siempre que existan motivos fundados.

II. La AAC dentro de los procesos por infracciones administrativas, podrá emitir las siguientes actuaciones administrativas:
   a). Proveídos de mero trámite.
   b). Proveídos de notificación.
   c). Resolución de inicio del proceso administrativo.
   d). Resolución de primera instancia.
   e). Resolución para resolver el recurso de revocatoria.
   f). Resolución para resolver el recurso jerárquico.

   Los proveídos de mero trámite, notificación y Resolución de inicio del proceso administrativo, no podrán ser impugnados por constituir instrumentos preparatorios de mero trámite, que no producen indefensión, ni impiden la continuación del procedimiento.

III. Las actuaciones administrativas que deba realizar el Representante Legal de la AOP, que tenga su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la AAC, tendrá un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

IV. Las actuaciones administrativas deberán realizarse en días y horas hábiles administrativas, pudiendo en caso necesario la AAC mediante proveído habilitar días y horas

ARTICULO 21: (DE LOS PROVEIDOS DE MERO TRAMITE). La AAC podrá dictar proveídos de mero

trámite destinados a facilitar el desarrollo del recurso administrativo.

ARTICULO 22: (DE LAS NOTIFICACIONES).

I. La AAC notificará al Representante Legal de las AOP todos los actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

II. La notificación deberá realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo.

III. La notificación deberá permitir tener constancia de:
   a). La identidad del notificado o de quien lo represente.
   b). La recepción por el interesado o por quien lo represente.
   c). La fecha de la notificación.
   d). El contenido del acto notificado.
   e). Todos los documentos que formen parte del acto.

IV. La notificación podrá efectuarse:
   a). En el domicilio señalado por el Representante Legal, en los instrumentos de regulación de Alcance Particular, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Autoridad Ambiental Competente.
   b). Por Cédula.
   c). Por Fax, correspondencia postal o cualquier medio electrónico.
   d). Por Edicto.
   e). En la Secretaría de la AAC.

ARTICULO 23: (DE LOS REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN). La Autoridad Ambiental Competente podrá instruir la notificación del Representante Legal de la AOP en los casos previstos en el artículo 7 de la presente norma complementaria, de acuerdo a los siguientes procedimientos:

I. Notificación en el domicilio señalado por el Representante Legal en la jurisdicción municipal sede de funciones de la AAC: La AAC, deberá instruir mediante proveído que la notificación se realice en forma personal al Representante Legal de la AOP, en el domicilio señalado en los instrumentos de regulación de alcance particular, en caso de no ser hallado o rechazada la notificación se procederá a la notificación por cédula.

II. Notificación por Cédula: La AAC instruirá mediante proveído la notificación por CEDULA de acuerdo al siguiente procedimiento:
   a). Si el Representante Legal de la AOP no estuviera presente en el domicilio señalado en los instrumentos de regulación de alcance particular en el momento de entregarse la notificación o la rechazara, el Servidor Público, deberá dejar aviso escrito a cualquier persona que se encontrare en el domicilio, señalando día y hora para nueva notificación al día siguiente hábil, debiendo hacer constar en Acta la identidad de la persona a la que se dejó la diligencia y su relación con el Representante Legal.
   b). En caso de no encontrarse o rechazar la notificación por segunda vez, el Servidor Público volverá a dejar aviso escrito a cualquier persona que se encontrare en el domicilio y comunicará a la AAC lo actuado, solicitando se instruya la notificación por CEDULA.
   Recibida la comunicación la AAC, mediante proveído dispondrá la notificación por CEDULA al Representante Legal de la AOP, la misma que deberá ser entregada en el domicilio señalado a cualquier persona que se encontrare en el momento de la notificación, haciendo constar su nombre, cédula de identidad y relación con el Representante Legal, adjuntando los proveídos, resolución o documentos según corresponda.
   c). De no encontrarse al Representante Legal o de persistir el rechazo en la recepción de la notificación, se tendrá por practicada la notificación el día de entrega de la cédula en el domicilio del Representante Legal de la AOP. El servidor público responsable de la notificación, deberá hacer constar los actuados de la diligencia de notificación en el expediente, especificando las circunstancias de la misma.

III. Notificación mediante fax, correspondencia postal o cualquier medio electrónico: La AAC, previo informe legal que demuestre que los instrumentos de regulación de alcance particular

no señalan el domicilio del Representante Legal de la AOP en la jurisdicción municipal en la que se encuentre su sede, dispondrá mediante proveído la notificación al Representante Legal de la AOP, mediante, fax, correspondencia postal o cualquier otro medio electrónico, conforme al siguiente procedimiento:

1. Notificación por FAX: El servidor público responsable de realizar la notificación por FAX, deberá asegurar que:
   a). El proveído, resolución y documentos según corresponda a notificarse lleguen a la fuente de destino.
   b). La recepción del mismo, conste en acta consignando el nombre del responsable de la recepción, la fecha y hora de la misma y la conformidad de recepción por el Representante Legal o la persona responsable de la recepción.
   c). El comprobante de confirmación de envío, sea incorporado al expediente, para acreditar la realización de la notificación. La notificación se tendrá por practicada el día de envío.
2. Notificación POSTAL: El servidor público responsable de realizar la notificación POSTAL, deberá asegurar que:
   a). El proveído, resolución y documentos según corresponda a notificarse sean incorporados adecuadamente en el envío.
   b). El envío sea mediante correspondencia postal certificada, con aviso de entrega.
   c). El recibo de entrega al destinatario sea incorporado al expediente, acreditando la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de entrega de la correspondencia al Representante Legal en el domicilio señalado en el instrumento de regulación de alcance particular.
3. Notificación por MEDIO ELECTRONICO. Cuando el Representante Legal registre voluntariamente su correo electrónico en los instrumentos de regulación de alcance particular, la AAC podrá notificarlo, habilitando para el efecto un registro mediante actas en las que conste la conformidad del interesado en la recepción. El comprobante de confirmación de la recepción del envío, será incorporado en el expediente, acreditando la realización de la notificación. La notificación se tendrá por practicada el día de la confirmación de la recepción del correo electrónico.
4. Notificación por EDICTO: Cuando el Representante Legal de la AOP, no haya señalado domicilio en los instrumentos de regulación de Alcance Particular o haya cambiado de domicilio sin dar a conocer el mismo a la AAC, o intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación al Representante Legal se hará mediante EDICTO publicado por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en un medio de difusión local de la sede de la AAC.
5. Notificaciones en Secretaría de la AAC: Las notificaciones que providencien los memoriales presentados por el Representante Legal de la AOP, o personas naturales o colectivas, se practicarán en la Secretaría de la AAC, los días lunes y jueves, mediante diligencia asentada en el expediente a ser abierto por la AAC. La notificación se tendrá por realizada el día de la diligencia.

ARTICULO 24: (DE LOS TERMINOS Y PLAZOS).

I. El cómputo de plazos se realizará por días hábiles administrativos. Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.
II. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos, Representantes Legales y personas naturales o jurídicas.
III. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la actuación administrativa y concluyen al final de la última hora administrativa del día de su vencimiento.

ARTICULO 25: DE LA NULIDAD DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA.

I. La Autoridad Ambiental Competente, interpuesto el recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad podrá, según corresponda:

a). Aceptar el recurso, revocando total o parcialmente la actuación administrativa cuya nulidad se demande.
b). Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes la actuación administrativa.
II. La revocación de una actuación administrativa de la AAC, declarando la nulidad de la misma, deberá efectuarse en los siguientes casos:
a). Cuando sean dictados sin competencia.
b). Cuando sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.
c). Cuando carezcan de objeto o sean contrarios a la Ley del Medio Ambiente y/o la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 26: (DE LA ANULABILIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS).
I. La Autoridad Ambiental Competente, interpuesto el recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse anulabilidad podrá, según corresponda:
   a). Aceptar el recurso, saneando, convalidando o rectificando la actuación administrativa.
   b). Revocar total o parcialmente la actuación administrativa.
   c). Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes la actuación administrativa.
II. II. La AAC podrá sanear, convalidar o rectificar actos anulables, tomando en cuenta que:
   a). El saneamiento consiste en la subsanación de actuaciones administrativas que sean dictadas prescindiendo parcialmente del procedimiento legalmente establecido.
   b). La convalidación consiste en la ratificación por la autoridad administrativa competente en razón del grado, del acto emitido por la inferior o en el otorgamiento por la autoridad administrativa de control de la autorización omitida por la controlada, al momento de emitir el acto que la requería.
   c). La rectificación consiste en la corrección de errores materiales y/o aritméticos.

ARTICULO 27: (EFECTOS DE LA NULIDAD O ANULABILIDAD).
I. La nulidad de una actuación administrativa de la AAC o de una parte de la misma, no implicará la nulidad de las actuaciones posteriores, siempre que sean independientes de la primera.
II. La anulabilidad de una actuación administrativa de la AAC, no implicará la anulabilidad de las demás actuaciones que sean independientes de ésta.

ARTICULO 28: (DE LA CORRECCION DE ERRORES ADMINISTRATIVOS). La AAC, corregirá en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente las actuaciones administrativas emitidas.

ARTICULO 29: (DEL REGISTRO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS). La Autoridad Ambiental Competente llevará un registro especial sobre los procesos administrativos instaurados en el marco de la Ley Nº 1333 y su reglamentación, en el que se hará constar todo escrito o comunicación que se haya presentado o que se reciba vinculada con el proceso administrativo. También se anotarán en el mismo registro las salidas de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas o recibidas de los Organismos Sectoriales Competentes o Gobiernos Municipales.

ARTICULO 30: (DE LA FORMACION DE EXPEDIENTES, FOLIACION Y COMPAGINACION).
I. La AAC deberá formar expedientes de todas las actuaciones administrativas relativas a un proceso o solicitud.
II. Los escritos, documentos, informes u otros que formen parte de un expediente, deberán estar debida y correlativamente foliados, siguiendo el orden correlativo de incorporación al expediente, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expedientes. Las copias, de escritos, notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliarán también por orden correlativo de acuerdo al orden de llegada.
III. Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan doscientas (200) fojas, salvo en los casos en que tal límite conlleve división de escritos o documentos que constituyan un solo texto.

ARTICULO 31: (DEL DESGLOSE). El desglose de documentos deberá ser solicitado por escrito por

el Representante Legal de la AOP, debiendo la AAC instruir mediante proveído se proceda al mismo en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, dejando copia de ellos con la constancia del desglose en el expediente.

ARTICULO 32: (DE LA REPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE).

I. En caso de pérdida de un expediente o documentación integrante de éste, la AAC ordenará mediante proveído su reposición inmediata. El Representante Legal de la AOP, aportará copia de todo escrito, diligencia o documentos que cursen en su poder. La AAC, deberá reponer copias de los instrumentos que estén a su cargo, pudiendo solicitar la reposición en caso necesario a otras instancias nacionales, departamentales o municipales.
II. La AAC y los servidores públicos a cargo de la custodia y guarda de los expedientes, serán responsables en el marco de la Ley Nº 1178 de 20 de julio de 1990 y sus decretos reglamentarios de la responsabilidad por la función pública, corriendo además con los gastos que demanda la reposición.

CAPITULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 33: (DEL PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS)

I. La AAC de oficio o a petición de parte, podrá iniciar contra el Representante Legal de la AOP proceso administrativo por infracciones administrativas, en los casos previstos en el artículo 2 de la presente norma complementaria.
II. La AAC deberá iniciar de oficio un proceso administrativo en el marco del artículo 2 de la presente norma complementaria si el informe técnico de la inspección prevista en el artículo 127 del RPCA, establece la existencia de infracciones administrativas.
III. Conocida la infracción administrativa, la AAC, notificará al Representante Legal de la AOP, en el marco de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente norma complementaria y le concederá un plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de su legal notificación, para que asuma defensa y presente los descargos correspondientes. Para el caso previsto en el parágrafo III del artículo 5 de la presente norma complementaria el plazo será de quince (15) días hábiles.
IV. El Representante Legal de la AOP, deberá asumir defensa presentado sus descargos por escrito, en papel de uso común, con o sin firma de abogado, con los siguientes requisitos:
    a. En papel de uso común.
    b. Con las generales de ley del Representante Legal de la AOP, identificando su domicilio en la misma jurisdicción municipal de la AAC, o aquella prevista en los instrumentos de regulación de alcance particular.
    c. Cita de las normas aplicables en el marco de la Ley Nº 1333, sus decretos reglamentarios y normas conexas, que fundamenten los descargos presentados.
    d. Identificación del instrumento de regulación de decisión particular por el cual obtuvo su Licencia Ambiental o el estado en que se encuentre el trámite para obtener la Licencia Ambiental, si correspondiera.
    e. Con o sin firma de abogado.
    f. Con la firma del Representante Legal de la AOP. Si no pudieran o no supieran firmar, estamparan su impresión digital o la firma a ruego de un tercero.

ARTICULO 34: (DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA).

I. Vencido el plazo, con o sin respuesta del Representante Legal de la AOP, la Autoridad Ambiental Competente, solicitará mediante proveído la elaboración de un informe técnico legal, el mismo que deberá emitirse por los servidores públicos asignados, en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de la notificación con el proveído.
II. Recibido el informe técnico-legal, la AAC pronunciará Resolución Administrativa de primera instancia, con fundamentación técnica y jurídica, en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computables a partir del siguiente día hábil de la recepción del informe.

III. Esta Resolución determinará según corresponda:
   a). Las acciones correctivas, señalando los plazos de cumplimiento de las mismas.
   b). Los mecanismos de verificación de las medidas correctivas (presentación de informes, pruebas de laboratorio, informes u otros).
   c). La multa aplicable, señalando el número de cuenta bancaria y plazo para el depósito.
   d). La suspensión de las actividades de la AOP.
   e). La revocatoria de la Licencia Ambiental.
IV. Emitida la resolución de primera instancia, la AAC, deberá notificarla al Representante Legal en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de su pronunciamiento. Para el caso previsto en el parágrafo III del artículo 5 de la presente norma complementaria el plazo será de diez (10) días hábiles.

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA

ARTICULO 35: (DEL RECURSO DE REVOCATORIA).

I. Contra la Resolución de primera instancia emitida por la AAC, procederá el recurso de revocatoria, siempre que éste, a criterio del Representante Legal de la AOP afecte, lesione o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.
II. El recurso de revocatoria, será presentado por el Representante Legal de la AOP ante la misma AAC que pronunció la resolución impugnada. El escrito deberá ser presentado:
   a). En papel de uso común.
   b). Con las generales de ley del Representante Legal de la AOP, identificando. su domicilio en la misma jurisdicción municipal de la AAC que conocerá el recurso, o aquella prevista en los instrumentos de regulación de alcance particular.
   c). Con o sin firma de abogado.
   d). Resumiendo de manera clara el petitorio en la parte superior.
   e). Identificando el expediente al que corresponda.
   f). Individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invoca.
   g). Con la firma del Representante Legal de la AOP. Si no pudieran o no supieran firmar, estamparan su impresión digital o la firma a ruego de un tercero.
III. El plazo para la presentación del recurso de revocatoria será de cinco (5) días hábiles, computables a partir del siguiente día hábil de su legal notificación con la Resolución de primera instancia. Para el caso previsto en el parágrafo III del artículo 5 el cómputo de plazo será de diez (10) días hábiles.
IV. Presentado el recurso de revocatoria, si el mismo no reúne los requisitos formales esenciales, la AAC podrá requerir al Representante Legal de la AOP subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su legal notificación con el proveído que instruye la subsanación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso.
V. La AAC admitirá el recurso de revocatoria en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de presentación del recurso o de la fecha en que se haya subsanado las observaciones formuladas por la AAC.
VI. La AAC podrá de oficio o a pedido del Representante Legal de la AOP determinar la apertura de un período de prueba de seis (6) días hábiles, solo cuando existan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente, a cuyo efecto el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni aquellos que pudieron adjuntarse al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.
VII. Admitido el recurso de revocatoria o en su caso concluido el término de prueba, la AAC mediante proveído, solicitará la emisión de un informe técnico legal en un plazo de cinco (5) días hábiles.
VIII. Recibido el informe técnico legal, la AAC emitirá Resolución en un plazo máximo de quince (15) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de la recepción.

ARTICULO 36: (DE LAS CLASES DE RESOLUCIONES).

I. La Resolución que resuelve el recurso de revocatoria presentado por el Representante Legal de la AOP, podrá ser emitida de la siguiente manera:
   a). Revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad o subsanando los vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.
   b). Confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

II. Si vencido el plazo para admitir el recurso de revocatoria o para dictar Resolución la AAC, no se pronunciara se operará el silencio administrativo positivo y el recurso se tendrá por admitido y confirmada la resolución recurrida.

ARTICULO 37: (DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO). El saneamiento, convalidación o rectificación de la actuación administrativa al momento de resolver el recurso de revocatoria no impedirá que el Representante Legal de la AOP, interponga recurso jerárquico.

CAPITULO V
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO JERÁRQUICO

ARTICULO 38: (DEL RECURSO JERARQUICO).

I. El Representante Legal de la AOP, podrá interponer el recurso jerárquico ante el Ministro de Desarrollo Sostenible en los siguientes casos:
   a. Si el Recurso de Revocatoria hubiere sido desestimando o rechazado por la AAC de primera instancia.
   b. Si vencido el plazo para resolver el Recurso de Revocatoria, no existiera pronunciamiento de la AAC sobre su desestimación, aceptación o rechazo.

II. El Representante Legal de la AOP, deberá interponer el Recurso Jerárquico ante la misma autoridad que conoció el recurso de revocatoria en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de su legal notificación con la Resolución de primera instancia o al día siguiente hábil de vencimiento del plazo para resolver el Recurso de Revocatoria. Para el caso previsto en el parágrafo III del artículo 5 el cómputo de plazo será de diez (10) días hábiles.

III. Presentado el Recurso Jerárquico, la AAC remitirá el Recurso y sus antecedentes ante el Ministro de Desarrollo Sostenible en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha de su presentación para su conocimiento y resolución.

IV. IV. Recibido el Recurso Jerárquico y sus antecedentes, el Ministro de Desarrollo Sostenible, en el plazo de dos (2) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de su presentación, instruirá mediante proveído la elaboración de un informe legal.

V. V. El informe deberá ser emitido por el Servidor Público designado, en el plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir del siguiente día hábil de la notificación con el proveído, el mismo que deberá recomendar, según corresponda:
   a). La admisión del recurso, por cumplir con todos los requisitos formales de presentación y remisión.
   b). El rechazo del expediente y su complementación por no cumplir con todos los requisitos formales y de remisión, debiendo solicitar a la AAC que remitió el mismo subsane las observaciones en el plazo de tres (3) días hábiles.
   En el caso previsto en el inciso b), el cómputo de plazos para la resolución del recurso jerárquico se realizará a partir del día siguiente hábil de la fecha de recepción del expediente subsanado.

VI. Admitido el recurso jerárquico la AAC mediante proveído instruirá la emisión de un informe técnico legal en el plazo de cinco (5) días hábiles, el mismo que se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia del recurso presentado.

VII. Recibido el informe la AAC emitirá Resolución en un plazo máximo de quince (15) días hábiles computables a partir del siguiente día hábil de su recepción.

VIII. La Resolución que resuelve el recurso jerárquico podrá ser emitida:
   a). Confirmando en todas sus partes o parcialmente la Resolución impugnada.
   b). Rechazando la Resolución impugnada.

Si vencido el plazo para admitir el recurso jerárquico o para dictar Resolución el Ministro de Desarrollo Sostenible no se pronunciara, se operará el silencio administrativo positivo y el recurso se tendrá por admitido y confirmada la resolución recurrida.

Resuelto el recurso jerárquico u operado el silencio administrativo positivo, se agota la vía administrativa, pudiendo el Representante Legal de la AOP, acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo.

ARTICULO 39: (DE LAS RESPONSABILIDADES). La AAC y los Servidores Públicos serán responsables en el marco de la Ley Nº 1178 y sus decretos reglamentarios sobre responsabilidad por la función pública por el incumplimiento de procedimientos y plazos establecidos en la presente norma complementaria.

CAPITULO VI
DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DECOMISOS

ARTICULO 40: (DE LOS INGRESOS PROVENIENTES POR CONCEPTO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS).

I. Los ingresos provenientes por concepto de multas administrativas por contravenciones meramente administrativas, de impacto ambiental o de ambas simultáneamente, aplicadas a los Representantes Legales de las AOP's departamentales o nacionales, serán depositados en una cuenta del Tesoro General de la Nación y serán destinados a actividades de control de calidad ambiental tales como:
   a). Fiscalización.
   b). Seguimiento.
   c). Control.
   d). Monitoreo.
   e). Auditorías ambientales.

II. Los montos correspondientes a multas que fueron transferidos por el ex FONAMA al Ministerio de Desarrollo Sostenible, serán utilizados de la siguiente manera:
   a). Para monitoreo en el ambiente circundante y receptor de la AOP, a la que se aplicó la multa a efectos de verificar el cumplimiento del Plan de mitigación o rehabilitación aprobados por la Autoridad Ambiental Competente y solicitar en caso necesario la ejecución de medidas correctivas inmediatas.
   b). Para la ejecución de Auditorías Ambientales de Control de Calidad dispuestas por la Autoridad Ambiental Competente y destinadas a restringir o evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO 41: (DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE DAÑO CIVIL). Los montos provenientes del daño civil causado al medio ambiente y recursos naturales, valorados en las Auditoria Ambientales por Contingencia, así como los montos provenientes por daño civil o responsabilidad civil y delitos ambientales serán depositados en una cuenta del Tesoro General de la Nación y serán destinados exclusivamente a actividades inherentes a la gestión ambiental tales como:

a). Reparación, mitigación de daños ambientales del lugar afectado o área circundante.
b). Políticas, normas, programas y proyectos de educación y comunicación ambiental.
c). Fortalecimiento institucional de la instancia responsable de la gestión ambiental.
d). Programas y proyectos de obtención de información e investigación.
e). En ausencia de recursos financieros para realizar las actividades previstas en los incisos a), b) c) y d) del artículo 25, se podrá asignar parcialmente a este propósito.

ARTICULO 42: (DE LOS DECOMISOS).

I. Los bienes y/o instrumentos de uso legal producto de decomisos, no sujetos a protección, deberán ser subastados públicamente, debiendo ingresar los recursos económicos que se obtengan a una cuenta del Tesoro General de la Nación de uso exclusivo de la autoridad ambiental competente que hubiera realizado la acción para acciones previstas en los Reglamentos de la

Ley del Medio Ambiente."

II. Los bienes y/o instrumentos sujetos a protección mediante legislación especial no podrán ser subastados y deberán pasar a custodia de la autoridad ambiental responsable del decomiso, la misma que dispondrá su destino final de acuerdo a disposiciones legales en vigencia, mediante Resolución.

III. Tratándose de bienes o instrumentos de uso ilegal, se procederá a su decomiso y destrucción de acuerdo a normas en vigencia.

IV. Los recursos económicos que se obtengan, deberán ser depositados en una cuenta del Tesoro General de la Nación de uso exclusivo de la Autoridad Ambiental Competente que sustanció el proceso.

TITULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Los OSC en un plazo máximo de ciento ochenta días, deberán remitir a la AACN listas priorizadas y cronogramas de presentación de Manifiestos Ambientales (MA) por actividades, obras o proyectos, por sectores y subsectores de actividades que hubieran estado operando cuando entró en vigencia el Decreto Supremo Nº24176. La AACN procederá a la publicación de las listas priorizadas y cronogramas en medios de circulación nacional.

El incumplimiento en la presentación de MA's, en el plazo perentorio establecido por la Autoridad Ambiental Competente, constituye una contravención a la legislación ambiental, siendo pasibles a las sanciones administrativas establecidas en la presente norma complementaria y a la ejecución de una Auditoria Ambiental.

A partir de la publicación de las listas priorizadas y cronogramas de presentación de Manifiestos Ambientales a nivel nacional o departamental, se prohíbe expresamente la iniciación o prosecución de AOP's, sin contar con la correspondiente licencia ambiental, quedando sin vigencia el MA y la DAA.

Las AOP's que realicen cualquier acción de implementación o ampliación, sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental obtenida, a través del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), serán pasibles a las sanciones establecidas en la presente norma complementaria, así como a la paralización de sus actividades y la ejecución de una Auditoria Ambiental.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA. En tanto los Gobiernos Municipales no constituyan la instancia ambiental competente la AACD deberá ejercer las funciones previstas en el RGGA y el RPCA.

Asimismo, en tanto los GM no cuenten con las capacidades técnicas y operativas para ejercer las funciones y competencias establecidas en el Reglamento Ambiental del Sector Industrial Manufacturero, la AACD deberá ejercer dichas funciones a través de su instancia ambiental competente.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA. La AACN deberá hacer un relevamiento de información a todos los Gobiernos Municipales para establecer cuáles cuentan con su instancia ambiental constituida.

Con base en la información obtenida por la AACN o de manera independiente, la AACD deberá realizar una evaluación de las instancias ambientales de los Gobiernos Municipales del ámbito departamental, sobre sus capacidades para establecer si cuentan o no con la capacidad técnico operativa mínima requerida para cumplir a cabalidad lo previsto en la legislación ambiental vigente.

CAPITULO II
DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA. En cumplimiento al artículo 10 de la Ley del Medio Ambiente, todas las instituciones públicas de carácter nacional, departamental o municipal, relacionadas con la problemática ambiental, que no hubieran constituido hasta la fecha de publicación de la presente norma complementaria una instancia ambiental dentro de sus estructuras orgánicas, tendrán un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles para la constitución o adecuación de sus estructuras a fin de disponer de una instancia responsable de los asuntos referidos al medio ambiente, comunicando a la AACN o AACD. La constitución de la Instancia Ambiental, no deberá modificar el presupuesto aprobado para la gestión 2006.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA. La presente norma complementaria y modificatoria, es de aplicación preferente al ser la norma especial que reglamenta la Ley del Medio Ambiente.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente norma

DECRETO SUPREMO

N° 3549

2 DE MAYO DE 2018

MODIFICA, COMPLEMENTA E INCORPORA NUEVAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL-RPCA Y EL D.S. N°28592

DECRETO SUPREMO N° 3549

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, establece en su que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que el numeral 2 del Artículo 345 del Texto Constitucional, dispone que las políticas de gestión ambiental se basarán en la aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que la Ley N.º 1333, de 27 de abril de 1992, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales; la misma que dispone en su Artículo 17 como deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que el Artículo 18 de la Ley N.º 1333, señala que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, el Artículo 19, establece como los objetivos del control de la calidad ambiental: 1. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población. 2. Normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto. 3. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales. 4. Normar y orientar las actividades del Estado y la Sociedad en lo referente a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de la presente y futuras generaciones.

Que el Artículo 24 de la Ley N.º 1333, define la Evaluación de Impacto Ambiental, como el conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos, que permiten la estimación de los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto pueda causar al medio ambiente.

Que el Decreto Supremo N.º 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, complementado por el Decreto Supremo N° 0429, de 10 de febrero de 2010, establece que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, teniendo como atribuciones formular normas para el uso sostenible de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente, monitoreo y prevención.

Que el proceso de licenciamiento ambiental entra en vigencia desde el año 1995 a través del Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, que aprueba la reglamentación de la Ley del Medio Ambiente integrada entre otros: Reglamento General de la Gestión Ambiental y Reglamento de Prevención y Control Ambiental.

Que, al presente, es imprescindible optimizar la Gestión Ambiental ajustando los instrumentos de Regulación de Alcance Particular – IRAP y los Procedimientos Técnico-Administrativos, que permitan desburocratizar la Gestión Ambiental, priorizando las actividades de monitoreo y fiscalización ambiental como instrumentos para la operatividad de las AOP's.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPÍTULO I
COMPLEMENTACIONES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar, complementar e incorporar nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995 y el Decreto Supremo Nº 28592, de 17 de enero de 2006, para optimizar la gestión ambiental, ajustando los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular – IRAPs y los Procedimientos Técnico-Administrativos, priorizando las funciones de Fiscalización y Control Ambiental, en el marco de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 2.- (COMPLEMENTACIONES).

I. Se complementan las siguientes siglas y definiciones en el Artículo 7 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

a) SIGLAS

"AOP: *Actividad Obra o Proyecto*
CEDOCA: *Centro de Documentación de Calidad Ambiental*
IRAP: *Instrumento de Regulación de Alcance Particular*
RENCA: *Registro Nacional de Consultoría Ambiental*
SNIA: *Sistema Nacional de Información Ambiental*
IMA: *Informe de Monitoreo Ambiental*

b) DEFINICIONES

ACTUALIZACIÓN: *Acto administrativo mediante el cual se modifica uno o más de los elementos integrales que hacen a la Actividad, Obra o Proyecto.*

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE NACIONAL: *La (el) Viceministra(o) de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal a nivel nacional.*

AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DEPARTAMENTAL: *La (el) Gobernadora (dor) del Gobierno Autónomo Departamental a través de las instancias ambientales de su dependencia.*

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL TRANSITORIA: *Es un instrumento de gestión ambiental temporal que será emitido por la Autoridad Ambiental Competente – AAC de manera excepcional y en casos especiales, para evitar reducir y/o controlar la contaminación en su conjunto, mediante acciones ambientales inmediatas que eviten su transmisión de un medio a otro, mismo que no será considerado como Instrumento de Regulación de Alcance Particular – IRAP.*

INTEGRACIÓN: *La integración de licencias ambientales es un procedimiento administrativo potestativo, mediante el cual determinadas licencias ambientales o permisos ambientales, emitidos a nombre de un mismo representante legal y/o actividad obra o proyecto, se consolidan en una sola licencia ambiental integrada; todo ello en atención a los impactos sinérgicos, acumulativos o a la interacción de las acciones que las actividades licenciadas poseen.*

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL: *Son los IRAP´s que permiten la verificación del cumplimiento de las medidas ambientales aprobadas en el marco de una Licencia Ambiental."*

II. Se complementa el inciso d) al Artículo 4 del RPCA de la siguiente manera:

"d) Cuando se trate de AOP's promovidas por la Presidencia del Estado Plurinacional con diferentes beneficiarios en el ámbito municipal, regional, departamental, social y otras que así lo requieran."

III. Se complementa el inciso e) del Artículo 12 del RPCA de la siguiente manera:

"e) Revisar de manera simultánea con el SERNAP cuando corresponda, los instrumentos de Regulación de Alcance Particular IRAP´s, remitiendo el criterio técnico a la AAC, los informes respectivos y recomendando la emisión de la Licencia Ambiental o en su caso el rechazo de las mismas debidamente justificado. Para tal efecto el Representante Legal de la AOP deberá presentar el IRAP correspondiente, el mismo día tanto al OSC y al SERNAP. En caso de discrepancia se aplicará lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006."

ARTÍCULO 3.- (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS). Además de las atribuciones y funciones establecidas en el Decreto Supremo N° 24781, de 31 de julio 1997, en lo relativo a la prevención y control ambiental, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNAP, efectuará las siguientes tareas cuando las AOP's se encuentren en Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SNAP.

a) Revisar de manera simultánea con el OSC, los instrumentos de Regulación de Alcance Particular IRAP´s, remitiendo el criterio técnico al Organismo Sectorial Competente y recomendando la emisión de la Licencia Ambiental o en su caso, el rechazo de la misma debidamente justificado, cuando corresponda;
b) Participar en los procesos de seguimiento y control ambiental en el marco de su competencia;
c) Llevar a cabo otras acciones, en coordinación o según lo dispuesto por la Autoridad Ambiental Competente Nacional.

ARTÍCULO 4. (SUSTITUCIONES).

I. Se sustituye el Artículo 17 del RPCA referido a las categorías de la siguiente manera:
"I. La identificación del nivel de Categorización de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser realizada de acuerdo con los niveles señalados en el Artículo 25 de la Ley N° 1333, 27 de abril de 1992, Ley de Medio Ambiente:

NIVEL DE CATEGORÍA 1: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO INTEGRAL, *nivel que por el grado de incidencia de efectos en el ecosistema, deberá incluir en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de todos los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socioeconómico, cultural, jurídico-institucional, para cada uno de sus respectivos componentes ambientales, otorgándose una Declaratoria de Impacto Ambiental – DIA, previa presentación y aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental – EEIA. Conforme al Anexo "B" y "E", adjuntos al presente Decreto Supremo.*

NIVEL DE CATEGORÍA 2: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO ESPECÍFICO, *nivel que por el grado de incidencia de efectos en algunos de los atributos del ecosistema considera en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de uno o más de los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socio-económico cultural, jurídico - institucional; así como el análisis general del resto de los factores del sistema, otorgándose una DIA, previa presentación y aprobación del EEIA. Conforme al Anexo "B" y "E", adjuntos al presente Decreto Supremo.*

NIVEL DE CATEGORÍA 3: PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN – PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. *Nivel que por las características ya estudiadas y conocidas de AOP's, permita definir acciones precisas para evitar o mitigar efectos adversos. Se le otorgará un Certificado de Dispensación, previa presentación y aprobación del PPM – PASA. Conforme al Anexo "C - 1", adjunto al presente Decreto Supremo.*

NIVEL DE CATEGORÍA 4: NO REQUIEREN DE EEIA NI PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN – PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL, *aquellas AOP´s que no están consideradas dentro de las tres categorías anteriores, debiendo llenar el respectivo Formulario del ANEXO "A" para fines de registro de la AAC.*

II. *Para establecer los Niveles de las Categorías 1, 2 y 3 de Evaluación de Impacto Ambiental – EIA se utilizará el Formulario y el listado de AOP's del ANEXO A, adjunto al presente Decreto*

Supremo, conforme lo siguiente:

1. *El Representante Legal – RL en base al listado del ANEXO "A" identificará el nivel de EIA de su AOP;*
2. *Una vez identificado el nivel, deberá llenar el formulario del ANEXO A que tendrá carácter de Declaración Jurada, mismas que deberán ser firmadas por el RL y el Consultor RENCA responsable del llenado;*
3. *El formulario será presentado a la AAC para fines de aprobación y registro.*

III. *Para establecer el Nivel de Categoría 4 de EIA se realizará lo siguiente:*

1. *El RL en caso de verificar que su AOP, no se encuentre en las listas del ANEXO "A", se considera Categoría 4 y está exento de presentar IRAPs, debiendo presentar el Formulario del Anexo "A", con fines de registro de la AAC;*
2. *Las AOP's de este nivel, que estén ubicadas en áreas protegidas, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Áreas Protegidas, determinado por el SERNAP.*

IV. *En caso, que el RL tenga dificultad para identificar el nivel de categoría según el ANEXO "A" podrá realizar la consulta ante la AAC, remitiendo la información correspondiente de la AOP."*

II. Se sustituyen los Artículos 23 al 35, 69 al 84, 86 al 88 y 91 del RPCA, relativos al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, su aprobación para la emisión de la DIA por el siguiente contenido:

" El procedimiento técnico administrativo de aprobación y otorgación de la licencia ambiental, para las AOP's de Categorías 1 y 2, se realizará mediante la elaboración del EEIA considerando lo siguiente:

a) Contar con el Formulario del ANEXO "A", aprobado por la AAC;

b) El RL conjuntamente el equipo multidisciplinario de profesionales con RENCA, elaborará el IRAP según el nivel de Categorización correspondiente, declarando la información necesaria y cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo "B" (EEIA). Los datos reportados por el RL tendrán calidad de Declaración Jurada.

1. *Cuando la AOP se encuentre en Áreas Protegidas y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:*

a) El RL, remitirá el EEIA de manera simultánea al SERNAP o Instancia Municipal cuando corresponda y al OSC;

b) El SERNAP, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles emitirá el Dictamen Técnico al OSC para que éste hasta el día hábil dieciocho (18), emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental. De existir observaciones el OSC otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas, solicitando que sean presentadas de manera simultánea al OSC y SERNAP, cuando corresponda.

c) Una vez subsanado el EEIA, el SERNAP en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, remitirá el criterio técnico al OSC, para que éste hasta el día diez (10) días hábiles emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal Final de ambas instancias, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental.

d) En caso de que el RL no haya subsanado las observaciones al IRAP en el plazo establecido, el OSC deberá devolver la documentación correspondiente y comunicar el reinicio del trámite.

e) La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal Final, en un plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas.

f) Una vez subsanado el EEIA por el RL, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

2. *Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:*

a) El RL, remitirá el EEIA al OSC;
b) El OSC, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles remitirá a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental – L.A. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
c) Una vez subsanado el EEIA, el OSC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, emitirá el Dictamen Técnico Legal a la AAC, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental;
d) La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal en un plazo de veinte (20) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
e) Una vez subsanado el EEIA por el RL, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

3. *Cuando no se encuentre en Área Protegida ni exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:*
a) El RL, remitirá el EEIA a la AAC;
b) La AAC, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles emitirá Licencia Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
c) Una vez subsanado el EEIA, la AAC en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, emitirá la Licencia Ambiental.

4. *Cuando la AOP sea de competencia Departamental y no exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:*
a) El RL, remitirá el EEIA a la Autoridad Ambiental Competente Departamental – AACD;
b) La AACD, recepcionado el IRAP, en un plazo de veinte (20) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
c) Una vez subsanado el EEIA por el RL, la AACD en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental."

III. Se sustituyen los Artículos 59 al 68 del RPCA relativos a las Medidas de Mitigación y al Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental, por el siguiente contenido:

"1. Cuando la AOP se encuentre en Áreas Protegidas y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:
a) El RL, remitirá el PPM-PASA de manera simultánea al SERNAP o Instancia Municipal cuando corresponda y al OSC;
b) En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles el SERNAP, emitirá el Dictamen Técnico al OSC para que éste hasta el día hábil doce (12), emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental. De existir observaciones el OSC otorgará al RL un plazo de quince (15) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas, solicitando que sean presentadas de manera simultánea al OSC y SERNAP cuando corresponda;
c) Una vez subsanado el PPM-PASA, el SERNAP en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, remitirá el criterio técnico al OSC, para que éste hasta el día hábil ocho (8) emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal Final de ambas instancias, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental;
d) En caso de que el RL no haya subsanado las observaciones al IRAP en el plazo establecido, el OSC deberá devolver la documentación correspondiente y comunicar el reinicio del trámite;
e) Una vez recibido el Dictamen Técnico Legal Final de la OSC, la AAC en un plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones la AAC otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

f) Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

2. Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El RL, remitirá el PPM-PASA al OSC;

b) El OSC, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental. De existir observaciones el OSC otorgará al RL un plazo de diez (10) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

c) Una vez subsanado el PPM-PASA, el OSC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, emitirá el Dictamen Técnico Legal a la AAC, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental;

d) La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal en un plazo de diez (10) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

e) Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

3. Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida ni exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El RL, remitirá el PPM-PASA a la AAC;

b) La AAC, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá Licencia Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de quince (15) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

c) Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental.

4 Cuando la AOP sea de competencia Departamental y no exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) El RL, remitirá el PPM-PASA a la Autoridad Ambiental Competente Departamental;

b) La Autoridad Ambiental Competente Departamental en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de quince (15) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;

c) Una vez subsanadas las observaciones, la AAC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental."

IV. Se sustituye el Artículo 162 del RPCA de la siguiente manera:

" En la fase de identificación de impactos, para considerar en un EEIA el RL deberá efectuar la Consulta Pública para tomar en cuenta las observaciones sugerencias y recomendaciones de la población beneficiada y/o afectada, en el área de intervención de la AOP, para ello deberá aplicar el formato del ANEXO "E" se establecerá el procedimiento."

V. Se sustituye el Artículo 65 del RGGA aprobado por el Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, de la siguiente manera:

*"**I.** Los permisos ambientales se otorgarán por periodos fijos de tiempo.*

***II.** Los permisos ambientales procederán para las actividades vinculadas a la: generación, eliminación, tratamiento, descarga, transporte o disposición final de sustancias peligrosas, contaminantes, residuos sólidos, desechos peligrosos y pasivos ambientales de diferentes sectores.*

***III.** El procedimiento de los permisos ambientales serán reglamentados mediante Resolución Administrativa por la Autoridad Ambiental Competente Nacional"*

VI. Se sustituyen los Artículos 100, 103 al 107, 134 al 148 del RPCA, relativos al Manifiesto Ambiental, por el siguiente contenido:

***"I.** Para la adecuación ambiental se deberá cumplir con lo siguiente:*

a) El RL de la AOP, realizará el llenado del Manifiesto Ambiental - MA con el apoyo de un

equipo multidisciplinario con registro RENCA, declarando la información necesaria que tendrán calidad de Declaración Jurada, cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo "D".

II. *El procedimiento para la adecuación será de la siguiente manera:*

A. Cuando la AOP se encuentre en Áreas Protegidas y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

1) El RL, remitirá el MA de manera simultánea al SERNAP o Instancia Municipal cuando corresponda y al OSC;
2) El SERNAP, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles emitirá el Dictamen Técnico al OSC para que éste hasta el día hábil dieciocho (18), remita a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Licencia Ambiental. De existir observaciones el OSC otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas, solicitando que sean presentadas de manera simultánea al OSC y SERNAP cuando corresponda;
3) Una vez subsanado el MA, el SERNAP en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, remitirá el criterio técnico al OSC, para que éste hasta el día hábil diez (10) emita a la AAC el Dictamen Técnico Legal Final de ambas instancias, que será el fundamento para la emisión de la Declaratoria de Adecuación Ambiental;
4) En caso de que el RL no haya subsanado las observaciones al IRAP en el plazo establecido, el OSC deberá devolver la documentación correspondiente y comunicar el reinicio del trámite;
5) La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal Final, en un plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental. En caso de existir observaciones de fondo subsanables, se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
6) Una vez subsanado el MA por el RL, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

B. Cuando la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

1) El RL, remitirá el MA al OSC;
2) El OSC, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles emitirá a la AAC el Dictamen Técnico Legal, que será el fundamento para la emisión de la Declaratoria de Adecuación Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
3) Una vez subsanado el MA, el OSC en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, emitirá el Dictamen Técnico Legal a la AAC, que será el fundamento para la emisión de la Declaratoria de Adecuación Ambiental;
4) La AAC, recepcionado el Dictamen Técnico Legal en un plazo de cinco (5) días hábiles emitirá la Licencia Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
5) Una vez subsanado el MA por el RL, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

C. Cuando no se encuentre en Área Protegida ni exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

1) El RL, remitirá el MA a la AAC;
2) La AAC, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles emitirá Declaratoria de Adecuación Ambiental. De existir observaciones otorgará al RL un plazo de veinte (20) días hábiles por única vez, para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
3) Una vez subsanado el MA, la AAC en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental – DAA.

D. Cuando la AOP sea de competencia Departamental y no exista OSC deberá seguir el siguiente procedimiento:

1) El RL, remitirá el MA a la Autoridad Ambiental Competente Departamental;

2) La AACD en un plazo de diez (10) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental. En caso de existir observaciones se otorgará al RL un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles para aclaraciones, complementaciones o enmiendas;
3) Una vez subsanado el MA por el RL, la AACD en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles emitirá la Declaratoria de Adecuación Ambiental.

III. *El RL deberá realizar la adecuación ambiental sobre el estado actual de la AOP en el momento de su presentación, debiendo iniciar un nuevo proceso de EIA si corresponde de acuerdo a una reglamentación específica que emitirá la AACN. No corresponde la adecuación ambiental al listado de AOP's contenido en el Artículo Nº 101 del RPCA a cuyo efecto se reglamentará la emisión de una certificación."*

VII. Se sustituyen los Artículos 86, 172 al 176 del RPCA referidos al Recurso de Apelación, por el siguiente contenido:

"I. *Toda persona natural o jurídica, que se considere afectada por la categorización, o el rechazo del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental o del Manifiesto Ambiental, por parte de la AAC, podrá plantear la impugnación a través del Recurso de Revocatoria, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley N° 2341, 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y su Reglamento.*

II. *Las decisiones asumidas por la AAC podrán ser impugnadas en última instancia ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Medio Ambiente y Agua."*

ARTÍCULO 5.- (HOMOLOGACIÓN). Se sustituye el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006, referido a la homologación, de la siguiente manera:

"I. *La AACD una vez aprobada la DIA en un plazo de cinco (5) días hábiles, remitirá de forma oficial una copia original, para conocimiento de la AACN, acto administrativo que será homologado por la AACN en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles.*

II. *La AACN podrá realizar inspecciones en caso necesario y emitirá recomendaciones a la AACD, asumiendo ésta última la responsabilidad de la emisión de la DIA."*

CAPÍTULO II
MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

ARTÍCULO 6.- (MONITOREO AMBIENTAL). El RL de una AOP en cumplimiento a las medidas comprometidas en la Licencia Ambiental y aprobadas por la AAC, deberá realizar el Monitoreo Ambiental de manera permanente durante las etapas de ejecución, operación, mantenimiento, cierre, rehabilitación, abandono y post-cierre.

ARTÍCULO 7.- (MONITOREO AMBIENTAL EN CASO DE ACCIDENTES Y/O INCIDENTES).

I. En caso de accidentes, incidentes, eventos fortuitos que puedan causar impacto al Medio Ambiente y/o a la salud pública, el RL deberá informar a la AAC, OSC, SERNAP cuando corresponda, en un plazo máximo de 48 horas de ocurrido el suceso, para el respectivo Monitoreo Ambiental.

II. Conocido el suceso, establecido en el Parágrafo anterior, la AAC instruirá la aplicación de medidas ambientales inmediatas y el Plan de Contingencia, estableciendo la frecuencia, el periodo de Monitoreo y la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental IMAs.

ARTÍCULO 8.- (PRESENTACIÓN DEL INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL – IMA). Se sustituye el Artículo 151 del RPCA, referido a la presentación de IMA, por el siguiente contenido:

"El RL deberá presentar a la AAC, OSC y SERNAP, cuando corresponda los IMAs, en los que reportará el avance y situación ambiental, con referencia a lo establecido en su respectiva LA, según el Formato del Anexo "G" - IMAs."

ARTICULO 9.- (PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL). Para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de las AOP´s, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Para las AOP's con CD y DIA:
a) El RL deberá comunicar el inicio o la imposibilidad de ejecución de la AOP, en un plazo no mayor a doce meses a partir de la emisión de la LA;
b) La frecuencia de presentación de IMAS serán establecidas por la AAC de acuerdo a las características de impacto de la AOP, que correrá a partir de la fecha de comunicación de inicio de actividades. El plazo de presentación de los informes de monitoreo ambiental, no deberá exceder a treinta (30) días hábiles cumplido el periodo de reporte;
c) El RL deberá presentar el IMA en formato digital acompañando la declaración jurada en formato físico, que corroborará la veracidad de la información indicando el contenido de los cds, uno foliado en formato PDF y otro en formato editable, de acuerdo al formato establecido en el Anexo "G";
d) La AAC podrá solicitar los respaldos en original en cualquier momento que considere necesario para su verificación, considerando que toda información reportada tiene carácter de declaración jurada.

II. Para las AOP's con DAA:
El plazo de presentación de los informes de monitoreo ambiental, se computan a partir de la fecha de emisión de la DAA, el mismo deberá ser presentado a la AAC en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles cumplido el periodo de reporte.

III. Para los casos considerados en los Parágrafos I y II, previo al plazo de cumplimiento de la presentación de IMA´s el RL podrá solicitar la ampliación para la presentación por única vez por un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

CAPÍTULO III

ACTUALIZACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 10.- (ACTUALIZACIÓN). Se sustituye el Artículo 90 del RPCA de la siguiente manera:

*" **ARTÍCULO 90.-** La actualización de la Licencia Ambiental procederá en los siguientes casos:*

a) Para todas las AOPs, cuyas medidas del Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental hayan sido aprobados por la DIA o CD, no iniciadas o paralizadas por razones económicas, técnicas, legales o sociales de doce (12) hasta veinticuatro (24) meses en etapa de ejecución y operación debidamente fundamentada;

b) Si durante las etapas de ejecución, operación, mantenimiento o abandono de actividades, obras o proyectos, la AAC, OSC Y SERNAP, cuando corresponda, o RL determinare que las medidas de mitigación y adecuación previstas en las Licencias Ambientales resultan insuficientes o ineficaces;

c) Si durante la ejecución, operación o mantenimiento de AOPs, se determinare el requerimiento de modificaciones por replanteo de obra, cambio de tecnología u otro y que el mismo no afecte al ecosistema con impactos sustanciales, que representen una modificación de este, previa valoración especializada."

ARTÍCULO 11.- (PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN). Para la actualización se debe cumplir lo siguiente:

a) El RL conjuntamente el equipo multidisciplinario de profesionales con RENCA, realizará el llenado del IRAP, declarando la información necesaria y cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo - C1 (PPM-PASA). Los datos reportados por el RL tendrán calidad de Declaración Jurada;
b) Completado el IRAP por el RL, remitirá de manera simultánea a las instancias involucradas, conociendo el resultado de la evaluación en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles;
c) De acuerdo al plazo establecido en el inciso precedente, el SERNAP si corresponde, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles emitirá el Dictamen Técnico al OSC para que éste hasta el día hábil diez (10) reporte a la AAC el Dictamen Técnico Legal, recomendando la emisión de la Licencia Ambiental actualizada dentro los cinco (5) días restantes, en caso de existir controversias la AAC resolverá dentro de este plazo;

d) En caso de existir observaciones el RL deberá subsanar las mismas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, computables a partir del día hábil siguiente de la notificación;
e) El documento subsanado deberá ser presentado por el RL dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación con el Dictamen Técnico de manera simultánea a las instancias involucradas un ejemplar en físico debidamente foliado y 3 copias en formato digital;
f) La AAC en un plazo no mayor a 5 días hábiles, verificará la información, emitirá la Licencia Ambiental Actualizada con la respectiva firma digital y código de control;
g) En caso que no existiese modificaciones a las condiciones ambientales, el RL de la AOP presentará un informe técnico sobre dichas condiciones, solicitando la Licencia Ambiental actualizada.

ARTÍCULO 12.- (INCORPORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO, CIERRE Y REHABILITACIÓN).

I. El RL de una AOP con LA vigente, que pretenda realizar Abandono, Cierre y Rehabilitación de las áreas intervenidas en las etapas de ejecución, operación y que no cuenten con un Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación en su LA, deberá presentar ante la AAC, OSC y SERNAP cuando corresponda, la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación, según las características de la AOP, previa a su implementación.

II. Para la implementación del Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación de una AOP con LA vigente, que resulten insuficientes sus medidas propuestas en la LA original de acuerdo a la evaluación de la AAC o el RL, deberán actualizar el Plan, previa a su implementación.

ARTÍCULO 13.- (PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO CIERRE Y REHABILITACIÓN).

I. Para los casos previstos en los Parágrafos I y II del Artículo precedente, el RL de la AOP deberá presentar el Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación, a la AAC o OSC y/o SERNAP, cuando corresponda.

II. El OSC en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, remitirá a la AAC, el criterio técnico consolidado con el criterio del SERNAP cuando corresponda, recomendando la aprobación de la Actualización del Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación.

III. La AAC en el plazo de diez días hábiles, considerando el criterio técnico del OSC aprobará el Plan de Abandono Cierre y Rehabilitación, que formará parte integral de la Licencia Ambiental de la AOP.

CAPÍTULO IV
INTEGRACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 14.- (INTEGRACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES).

I. La AAC podrá realizar la integración de LAs, mediante el cual determinadas LAs o Permisos Ambientales que sean parte de una misma AOP, se consolidan en una sola LA integrada.
II. LA integrada tiene los mismos efectos y validez legal de la LA obtenida con el procedimiento corriente.
III. La integración puede realizarse antes del plazo para el inicio de renovación.

ARTÍCULO 15.- (CONDICIONANTES). Las licencias ambientales sometidas a este procedimiento de integración, se realizarán bajo las siguientes condiciones:
a) Las Licencias Ambientales vigentes;
b) Las licencias ambientales serán integradas a la licencia de la actividad principal;

ARTÍCULO 16.- (LIMITACIONES).

I. Las condicionantes ambientales, establecidas en los instrumentos de regulación de alcance particular aprobadas en cada Licencia Integrada, no se pueden suprimir o modificar producto de este proceso.

II. En ningún caso, la rigurosidad de lo autorizado, podrá ser aminorada ni relativizada, permaneciendo en caso de controversia como referente principal de las obligaciones ambientales

de la AOPs los instrumentos de regulación de alcance particular inicialmente aprobados.

ARTÍCULO 17.- (PROCEDIMIENTO).

I. Una vez instruida la integración de oficio por la AAC o aceptada la solicitud del Representante Legal. El trámite de integración instruido de oficio o solicitado y autorizado por la Autoridad Ambiental Competente, contendrá necesariamente los siguientes documentos:
   a) PASA integrado;
   b) PPM integrado;
   c) PAA integrado, si corresponde;
   d) Otros documentos solicitados por la Autoridad Ambiental Competente.

II. Los instrumentos de regulación de alcance particular sometidos a este procedimiento serán integrados por un consultor ambiental con registro vigente en el Registro Nacional de Consultoría Ambiental (RENCA) y/o equipo multidisciplinario, si corresponde.

III. La AAC revisará los citados documentos en un plazo de veinte (20) días hábiles, que correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de los mismos. Si los documentos presentados requieren aclaraciones, complementaciones o enmiendas, la AAC requerirá al Representante Legal en una sola oportunidad la presentación de aquellas. El RL tendrá un plazo de hasta quince (15) días hábiles para subsanar las observaciones. El nuevo plazo de revisión será de quince (15) días hábiles, que correrá a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de lo requerido, en caso de que las citadas aclaraciones complementaciones o enmiendas estén a conformidad de la AAC esta procederá a emitir Licencia Ambiental Integrada, caso contrario, determinará el rechazo o reinicio del trámite.

IV. En caso de vencimiento de plazos señalados, operará el silencio administrativo positivo, quedando aprobados los documentos presentados y dándose por otorgada la licencia ambiental integrada.

ARTÍCULO 18.- (RESPONSABILIDAD AMBIENTAL). En caso que una AOP haya iniciado actividades sin licencia ambiental y haya generado impactos ambientales o que ocurriera un incidente, accidente producido por actividades temporales antropogénicas, que causen daños o impactos ambientales, los costos de reparación, restauración, remediación y resarcimiento de los daños ambientales previa valoración realizada instruida por la AAC, serán cubiertos por el RL de la AOP, sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil y la aplicación de la normativa ambiental vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. - La Autoridad Ambiental Competente Nacional, en un plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, aprobará el Manual de Inspecciones Ambientales, Metodología de identificación de Impactos Ambientales y el Procedimiento de los Permisos Especiales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. - Los actuados administrativos adicionales de licenciamiento ambiental referentes al cambio de RL, transferencia de licencia ambiental, actualización de datos de una licencia ambiental u otros, serán reglamentados mediante Resolución Administrativa emitida por la AACN en el plazo señalado en la Disposición Transitoria Primera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. - Las AOPs que por razones justificadas no presentaron los IMAs, por única vez podrán regularizar los mismos en el lapso de veinticuatro (24) meses, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. - LA AACN en un plazo de seis (6) meses otorgará una Certificación de exención del MA a las AOPs identificadas en el Artículo 101 del RPCA.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONALE ÚNICA.

I. En caso de pérdida de Licencia Ambiental u otro documento de gestión ambiental por parte del RL, éste podrá solicitar a la AAC la emisión de la respectiva Licencia Ambiental fotostática

Legalizada.

II. El costo de la emisión de la fotostática Legalizada de la Licencia Ambiental u otro documento de gestión ambiental, estará establecido por la AACN.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - Para la obtención de la Licencia Ambiental, seguimiento y control, toda la documentación deberá ser presentada en formato digital, una editable y otra en formato PDF debidamente foliada; la única documentación que se deberá presentar en físico será la carta de solicitud y declaración jurada con las firmas del RL y consultores RENCA, esto aplica para toda la documentación ambiental presentada a la AAC, OSC, SERNAP e Instancias Municipales, cuando corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - La AAC, OSC, SERNAP e Instancias Competentes, aplicarán los nuevos plazos y contenidos de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular, establecidos en la presente disposición legal, de acuerdo a la legislación nacional ambiental vigente.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. - El RL de las AOP´s públicas denominadas o con características "llave en mano" que requieran Licencia Ambiental como requisito exigido por la entidad financiera externa para su financiamiento, podrán solicitar a la AAC, la emisión de una Certificación Ambiental, que para fines de financiamiento será considerada como una Licencia Ambiental, cumpliendo el requisito del ANEXO "A", indicando las características mínimas de la AOP.

Esta certificación no autoriza al Representante Legal a realizar ningún tipo de actividad más allá de la financiera.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. - El Listado de las AOP´s contenidas en el Anexo "A" podrá ser modificado y complementado en un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, por los sectores del Estado y será aprobado por Resolución Administrativa a cargo de la AACN.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. - La AAC en el marco de la normativa ambiental vigente en todos aquellos casos en que el RL realizase una AOP vinculado con Contaminantes Orgánicos Persistentes – COPs, deberá realizar la evaluación del respectivo IRAP estableciendo las medidas ambientales, considerando las Directrices Técnicas Ambientales establecidas mediante Reglamento Específico.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS. -

I. Se derogan los Artículos 53 y 65 del Reglamento General de Gestión Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995.

II. Se deroga el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Medio Ambiente y Agua, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, Alfredo Rada Vélez, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaño Rivera.

ANEXO A

LISTAS DE CATEGORIZACIÓN DE LOS SECTORES DEL ÁREA MULTISECTOR

Para Categoría 1.- Para esta categoría se establece las siguientes listas por sectores:

Sector Agropecuario:
* Construcción de Sistemas de riego con represas.

Sector Energía:
* Construcción de hidroeléctricas multipropósito, con una potencia > o = igual a 50 MWatts.
* Construcción de centrales hidroeléctricas
* Construcción de subestaciones y sistema transmisión
* Construcción de líneas de transmisión de alta tensión con subestaciones
* Construcción de plantas geotérmicas con una potencia > o = a 50 MWatts.

Sector Transporte:
* Apertura de caminos
* Construcción de túneles
* Construcción de vías férreas
* Construcción de puertos internacionales
* Construcción de puertos y plataformas logísticas multimodales
* Construcción de aeropuertos intercontinentales (HUB)
* Construcción de aeropuertos

Sector Saneamiento Básico:
* Construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales. Construcción de Sistemas de alcantarillado sanitario con planta depuradora de aguas residuales
* Construcción de Rellenos Sanitarios

Sector Urbanismo y Vivienda:
* Construcción de parques industriales
* Construcción de puertos y plataformas logísticas multimodales

Sector Recursos Hídricos:
* Construcción de represas y presas.
* Construcción de obras de trasvase de aguas

Para Categoría 2.- Para esta categoría se establece las siguientes listas por sectores:

Sector Agropecuario:
* Construcción de Sistemas de riego (con presas).
* Construcción de presas para sistema de riego.

Sector Industria y Turismo:
* Construcción de parques industriales
* Construcción de infraestructura de turismo (hoteles en Áreas Protegidas en zonas no intervenidas)

Sector Energía:
* Líneas de transmisión (cruzando Áreas Protegidas)
* Construcción de centrales hidroeléctricas
* Construcción de subestaciones y sistema eléctrico en (Área protegida y fuera de centros poblados).
* Construcción de líneas de transmisión de alta tensión
* Construcción de plantas geotérmicas

Sector Transporte:
* Apertura de caminos
* Mejoramiento de caminos cuando se encuentra en Áreas Protegidas
* Construcción de túneles
* Construcción de vías férreas
* Construcción de caminos o carreteras pavimentadas
* Rehabilitación de caminos y carreteras
* Rehabilitación de líneas férreas
* Construcción de túneles
* Construcción de terminales portuarias
* Construcción de distribuidores viales
* Construcción de aeropuertos cuando se encuentra en Áreas Protegidas
* Construcción y ampliación de plataforma de caminos
* Construcción con accesos dentro de Áreas Protegidas
* Construcción de Dobles Vías
* Construcción de circunvalaciones cuando se encuentra en Áreas Protegidas

Sector Saneamiento Básico:
* Construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales
* Construcción de Sistemas de alcantarillado sanitario con planta depuradora de aguas residuales
* Construcción de Rellenos Sanitarios
* Construcción de sistema de alcantarillado sanitario (Dentro de áreas protegidas. Cercanos a recursos hídricos importantes. Que tengan importancia turística y/o arqueológica)

Sector Urbanismo y Vivienda:
* Construcción de puertos y plataformas logísticas multimodales

Sector Recursos Hídricos:
* Construcción de represas y presas.
* Construcción de obras de trasvase de aguas

Para Categoría 3.- Para esta categoría se establece las siguientes listas por sectores:

Sector Agropecuario:
* Mejoramiento y ampliación de sistemas de riego.
* Sistemas de microriego y riego
* Fortalecimiento de la producción de ganado, camélidos
* Mejoramiento de cultivos
* Micropresas
* Producción agrícola con sistemas de riego.
* Construcción y Ampliación de Infraestructura (Piscícola y ganadera)

Sector Industria y Turismo:
* Construcción de puente, refugio y miradores en senda de turismo
* Manejo y conservación de flora y fauna.
* Ecoturismo comunitario
* Centros de interpretación
* Turismo ecológico deportivo con/sin devolución obligatoria.
* Operadoras de turismo receptivo
* Implementación de áreas turísticas

Sector Energía:
* Instalación de infraestructura eléctrica de conexión al sistema de interconectado nacional
* Ampliación planta generadora
* Instalación de unidades de motores en plantas termoeléctricas
* Ampliación de subestaciones

* Centrales termoeléctricas
* Instalaciones de reactores de neutro en líneas eléctricas
* Construcciones de redes trifásicas
* Construcción de mini centrales hidroeléctricas

Sector Transporte:
* Construcción de puentes vehiculares o peatonales
* Construcción de obras de arte mayor
* Ampliación de carriles
* Mejoramiento de caminos
* Mantenimiento de carreteras (bacheo, limpieza, desbroce)
* Recapamiento
* Ripiados
* Distribuidor Vial
* Construcción de viaductos
* Transporte por Cable
* Rehabilitación de puentes
* Construcción de campamentos
* Construcción de terminales terrestres
* Equipamiento de puertos
* Equipamiento de tracción y material rodante
* Construcción de aeropuertos nacional
* Mejoramiento y ampliación de aeropuerto
* Rehabilitación de aeropuerto
* Construcción de terminales aéreas
* Construcción pistas
* Transporte de mercancías peligrosas (cargas) en Áreas Protegidas
* Transporte de mercancías no peligrosas en Áreas Protegidas

Sector Telecomunicaciones:

1. Instalación y operación de infraestructura de acceso inalámbrico para servicios de telecomunicaciones con soportes de antenas instalados en azoteas y terrazas de edificios y sobre el suelo:
   a) La actividad, obra o proyecto debe contar como fuente principal de energía generadores de electricidad que utilicen motores de combustión interna;
   b) ara vías de acceso a la actividad, obra o proyecto, abrir camino hasta seiscientos metros (600m) desde la vía pública;
   c) La actividad, obra o proyecto podrá implementarse en áreas urbana, rural y áreas protegidas nacionales. En el caso de áreas protegidas nacionales debe cumplir lo establecido en el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 24781.

2. Instalación y operación de infraestructura de acceso alámbrico fijo para servicios de telecomunicaciones por cable o línea física aéreo o subterráneo:
   a) La actividad, obra o proyecto debe contar como fuente principal de energía generadores de electricidad que utilicen motores de combustión interna;
   b) Instalación de postes para el tendido aéreo de cable;
   c) Tendido subterráneo por ductos nuevos;
   d) La actividad, obra o proyecto podrá implementarse en área urbana, rural y áreas protegidas nacionales. En el caso de áreas protegidas nacionales debe cumplir lo establecido en el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 24781.

Sector Salud Pública y Seguridad Social:
* Refacción y ampliación de los servicios de emergencias
* Construcción y equipamiento de los centros de salud de segundo y tercer nivel.

Sector Saneamiento Básico:
* Mejoramiento y ampliación planta de tratamiento de agua potable
* Construcción alcantarillado sanitario y fluvial
* Perforación pozo de agua
* Mejoramiento y ampliación de sistema de agua potable.
* Construcción de sistema de agua potable (Dentro de áreas protegidas. Cercanos a recursos hídricos importantes. Que tengan importancia turística y/o arqueológica)

Sector Recursos Hídricos:
* Construcción y mejoramiento de Sistema de Riego con presas y micropresas
* Manejo de Gestión Ambiental en Cuencas
* Obras de protección y conservación de cuencas
* Construcción de medidas estructurales en ríos
* Construcción de obras de protección y regulación de ríos
* Construcción de atajados y sistema de riego con micropresas.
* Obras de protección contra inundaciones

Sector Educación y Cultura:
* Construcción de infraestructura (Institutos, Normales y Unidades Educativas)

Urbanismo y Vivienda:
* Construcción de infraestructura (Centro de rehabilitación, acogida, estaciones policiales)
* Construcción Viviendas Multifamiliares

LISTADO DE AOP's DEL SECTOR DE MINERÍA Y METALURGIA
NIVELES DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

A). AOP's CATEGORÍAS 1 Y 2

* **Criterios y restricciones:**
  1. Las AOP's, pueden estar ubicadas en áreas protegidas de carácter nacional o fuera.
  2. Las características del proyecto minero, definirá el nivel de categoría 1 o 2.
  3. Los impactos ambientales a generarse son considerados altos a moderados, necesitan un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental para establecer la viabilidad del proyecto minero.

Tipos de Proyectos:
a) Explotación. - La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración.
b) Beneficio o Concentración. - Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral.
c) Fundición y Refinación. - Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza.
d) Industrialización. - Se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.
e) Exploración. - La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero, a ubicarse en Áreas Protegidas.

LISTAS DE CATEGORIZACIÓN
DE LOS SECTORES DEL ÁREA HIDROCARBUROS

CATEGORIA 1

* Perforación de Pozos exploratorios ubicados en Áreas Protegidas y Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
* Perforación de Pozos Exploratorios ubicados en Áreas Protegidas.
* Facilidades de Producción ubicados en Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
* Facilidades de Producción ubicados en Áreas Protegidas.
* Plantas de procesamiento Líquidos y Gaseosos.
* Transporte por Ductos ubicados en Áreas Protegidas.
* Transporte por Ductos ubicados en Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
* Adquisición Sísmica 2D y 3D, que se sobrepongan en Áreas Protegidas y Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
* Plantas de Refinación.

CATEGORIA 2

* Perforación de Pozos de Desarrollo ubicados en Tierras Fiscales, que cuenten con intervención previa y que no se encuentren en Área Protegidas
* Facilidades de producción ubicadas en Tierras fiscales (Líneas de recolección), que cuenten con intervención previa y que no se encuentren en Área Protegidas
* Transporte por Ductos, que no se sobrepongan con Áreas Protegidas y Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.
* Planta de Almacenaje ubicadas en Áreas Protegidas y Territorios Indígena Originario Campesinos - TIOCs.

CATEGORIA 3

* Proyectos de Redes de Gas ubicados en Áreas Protegidas
* Todo el Sistema de Redes de Gas
* Proyectos de Redes de Gas
* Con redes en áreas sin intervención previa
* Proyectos Exploratorias Hidrocarburíferas menos invasivas y con impactos ambientales no significativos ubicadas en Áreas Protegidas
  a) Prospecciones Geofísicas
  b) Gravimetría
  c) Magnetometría
  d) Geoeléctrica
  e) Magnetotelúrico
  f) Radar de Penetración de Superficie - GPR
  g) Radiometría
  h) Aerogravimetría,
  i) Aeromagnetotelúrico,
  j) Aeromagnetometría,
  k) Aerofotogrametría
  l) Análisis de Emisiones Electromagnéticas Espontáneas Terrestres - AEEET y Detección de Campos de Stress – SF
* Prospecciones Geoquímicas de Superficie
  a) Geoquímica Superficial por métodos Bacteriológicos
  b) Geoquímica Superficial por Gasometría y otros métodos;
  c) Otras a través de muestreos.

* Transporte de Hidrocarburos (líquidos y gaseosos) por cisternas
  a) Estaciones de Servicio Líquidos y Gaseosos
  b) Estaciones Satelitales de Regasificación, pudiendo ser de competencia departamental
  c) Plantas de Almacenaje ubicados en Tierra Fiscal o Privada

d) Pozos Inyectores de agua de formación

FORMULARIO DE NIVEL DE CATEGORIZACION AMBIENTAL

1) DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL(RL)		
(*) Nombres y Apellidos:	(*) Tipo de Documento:	Expedido:
(*) Domicilio Legal:		
N° Teléfono fijo:	(*) N° Celular:	(*) Correo Electrónico:
Testimonio Público que avala ser RL:		

2) DATOS DEL CONSULTOR AMBIENTAL		
(*) Nombres y Apellidos:	(*) Tipo de Documento:	Expedido:
(*) Domicilio Legal:		
N° Teléfono fijo:	(*) N° Celular:	(*) Correo Electrónico:
(*) Registro RENCA:	(*) Fecha de emisión:	

3) DATOS DE LA EMPRESA		
(*) Razón Social:	(*) Sector:	
(*) Domicilio Legal *(A objeto de notificación)*:		
N° de registro de FUNDEMPRESA:	Fecha de Reg.:	(*) N° de NIT:
N° de registro de AFCOOP:	Fecha de Reg.:	
(*) Departamento/Ciudad:		
No. Telèfono fijo:	(*) Correo Electrónico:	

4) IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL PROYECTO		
(*) Nombre del proyecto:		
(*) Ubicación Política del Proyecto:		
(*) Ubicación geográfica en UTM:		
(*) Superficie Ocupada por el Proyecto:		
Uso de Suelo	Actual:	Potencial:

5) IDENTIFICACION DEL PROYECTO	
(*) Sector:	(*) Sub Sector:
(*) Ámbito del proyecto: ☐ Urbano ☐ Rural	
(*) Pertenece a un área *(Elija tipo)*: ☐ Protegida ☐ T.I.O.C. ☐ Otro	
(*) Actividad Especifica:	
(*) Objetivo General del Proyecto:	
Objetivo general	
Objetivos específicos	
(*) Vida Útil Estimada del Proyecto:	
(*) Etapa(s) del Proyecto: ☐ Exploración ☐ Ejecución ☐ Operación ☐ Mantenimiento ☐ Abandono	
(*) Nivel de Categoría de Acuerdo a la Lista	
Inversión del Proyecto:	
Fuentes de Financiamiento:	

5) IDENTIFICACION DEL PROYECTO

Yo.....,

en calidad de Representante Legal para el proyecto....., juro la exactitud y veracidad de la información detallada en el presente documento, y me comprometo a no realizar actividades diferentes a las señaladas en el presente formulario, a cumplir con las normas consignadas en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, sus reglamentos, disposiciones conexas y normas técnicas aplicables a mi actividad y reparar los daños que pudieran producirse como resultado de mi actividad.

Firmas:

REPRESENTANTE LEGAL RESPONSABLE TÉCNICO

Fecha:

ANEXO B

ESTUDIO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (EEIA)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
2. DIAGNOSTICO DEL ESTADO INICIAL DEL AMBIENTE EXISTENTE
3. IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPACTOS
4. PREDICCIÓN DE IMPACTOS
5. ANALISIS DE RIESGO Y PLAN DE CONTINGENCIAS
6. EVALUACIÓN DE IMPACTOS
7. PROPUESTA DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS NEGATIVOS
8. PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN Y ESTIMACIÓN DE COSTOS DE LAS MEDIDAS
9. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS SOCIOECONÓMICOS DEL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD
10. ANALISIS COSTO-BENEFICIO DEL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD
11. PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y ESTIMACIÓN DE COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN
12. PROGRAMA DE CIERRE DE OPERACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL ÁREA Y COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN
13. INDICACIÓN DE VACIOS DE INFORMACIÓN
14. BIBLIOGRAFIA, REFERENCIAS CIENTÍFICAS, TECNICAS Y DE LOS METODOS UTILIZADOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN
15. INFORME COMPLETO DEL EEIA Y DOCUMENTO RESUMEN
16. DECLARACION JURDA

ANEXO C - 1

PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PPM-PASA)

RESUMEN:

1. DATOS GENERALES

NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA O NATURAL: .....

.....

REPRESENTANTE LEGAL: .....

DOMICILIO PRINCIPAL

Departamento:.....Provincia: .....

Municipio: ..... Ciudad o Localidad: .....

Calle: ..... Nº: ..... Zona: .....

Teléfono Fijo: ..... Teléfono Celular: .....

Correo electrónico: .....

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1.Nombre del proyecto: .....

2.2.Ubicación política del proyecto

Departamento: ..... Provincia: .....
Municipio: .....Ciudad y/o Localidad: .....
Calle ..... N° ..... Zona .....

2.3. Ubicación geográfica del proyecto

Coordenadas geográficas (UTM) .....

Identificación del área protegida:

SI/NO	Nombre Área Protegida Nacional
SI	
NO	Ninguno

2.4. Alcance y descripción del Proyecto:

.....

.....

2.5. Cronograma de actividades

Indicar las actividades previstas en cada etapa del proyecto.

N.º	ETAPA	DESCRIPCION DE ACTIVIDADES	DURACIÓN
1	Ejecución		
2	Operación		
3	Mantenimiento		
4	Cierre y Abandono		

3. SITUACIÓN AMBIENTAL DEL SITIO DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO

Indicar aspectos más relevantes de los componentes bióticos, abióticos y socioculturales.

4. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES EN BASE A LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO Y SITUACIÓN AMBIENTAL ACTUAL

Identificación de impactos ambientales

ETAPA	ACTIVIDAD	IMPACTO AMBIENTAL			EFECTO	NORMAS PERMISIBLES	OBSERVACIONES
		CODIGO	FACTOR	ATRIBUTOS			
Ejecución							
Operación							
Mantenimiento							
Abandono							

5. PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN (PPM)

Medidas de prevención y mitigación ambiental

No.	IMPACTO AMBIENTAL			MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN	PRIORIDAD	PLAZO DE IMPLEMEN-TACIÓN	FECHA DE INI-CIO	FECHA DE CONCLUSIÓN	FECHA DE REVISIÓN O INSPECCIÓN
	CODIGO	FACTOR	ATRIBUTO						

6. PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PASA)

Plan de aplicación y seguimiento ambiental

No.	IMPACTO AMBIENTAL			MEDIDAS DE MITI-GACIÓN	UBICACIÓN PUNTO DE MUESTREO	PARAME-TRO DE VE-RIFICACIÓN	LIMITE PERMI-SIBLE	FRECUEN-CIA DE MUESTREO	MATERIAL REQUERIDO	COSTO DE DE SEGUI-MIENTO	RESPON-SABLE	OBSERVA-CIONES
	CODIGO	FACTOR	ATRIBUTO									

7. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS SI CORRESPONDE

8. ANALISIS DE RIESGO Y PLAN DECONTINGENCIAS, SI CORRESPONDE

9. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

10. ANEXOS

Documentación relacionada al proyecto.

11. DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: .....

en calidad de responsable técnico de la elaboración del PPM PASA y el .....

.....calidad de Representante Legal, damos fe de la verdad de la información detallada en el presente documento y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este MANIFIESTO AMBIENTAL.

Por otra parte, asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el MANIFIESTO AMBIENTAL.

Firmas:

ANEXO C - 2

PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PAA-PASA)

RESUMEN:

1. DATOS GENERALES

NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA O NATURAL: .....

.....

REPRESENTANTE LEGAL: .....

DOMICILIO PRINCIPAL

Departamento:.....Provincia: .....

Municipio: ..... Ciudad o Localidad: .....

Calle: ..... Nº: ..... Zona: .....

Teléfono Fijo: ..... Teléfono Celular: .....

Correo electrónico: .....

2. DESCRIPCIÓN DE LA AOP

2.1. Nombre de la AOP: .....

2.2. Ubicación política de la AOP

Departamento: ..... Provincia: .....

Municipio: .....Ciudad y/o Localidad: .....

Calle ..... N° ..... Zona .....

2.3. Ubicación geográfica de la AOP

Coordenadas geográficas (UTM) .....

Identificación del área protegida:

SI/NO	Nombre Área Protegida Nacional
SI	
NO	Ninguno

2.4. Alcance y descripción de la AOP.

.....

.....

3. SITUACIÓN AMBIENTAL DEL SITIO DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO

Indicar aspectos más relevantes de los componentes bióticos, abióticos y socioculturales.

4. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE DEFICIENCIAS AMBIENTALES EN BASE A LAS ACTIVIDADES DE LA AOP.

Identificación de deficiencias ambientales

PROCESOS	ACTIVIDAD	DEFICIENCIA AMBIENTAL			EFECTO	NORMAS PERMISIBLES	OBSERVACIONES
		CODIGO	FACTOR	ATRIBUTOS			
Ejecución							
Operación							
Mantenimiento							
Abandono							

5. PLANTEAMIENTO DE MEDIDAS DE ADECUACION

Medidas de adecuación y mitigación ambiental

No.	IMPACTO AMBIENTAL			MEDIDAS DE ADECUACIÓN Y MITIGACIÓN	PRIORIDAD	PLAZO DE IMPLEMEN-TACIÓN	FECHA DE INI-CIO	FECHA DE CONCLUSIÓN	FECHA DE REVISIÓN O INSPECCIÓN
	CODIGO	FACTOR	ATRIBUTO						

6. PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL (PASA)

Plan de aplicación y seguimiento ambiental

No.	DEFICIENCIA AMBIENTAL			MEDIDAS DE ADECUA-CIÓN Y MI-TIGACIÓN	UBICACIÓN PUNTO DE MUESTREO	PARAME-TRO DE VE-RIFICACIÓN	LIMITE PERMI-SIBLE	FRECUEN-CIA DE MUESTREO	MATERIAL REQUERIDO	COSTO DE DE SEGUI-MIENTO	RESPON-SABLE	OBSERVA-CIONES
	CODIGO	FACTOR	ATRIBUTO									

7. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS SI CORRESPONDE

8. ANALISIS DE RIESGO Y PLAN DECONTINGENCIAS, SI CORRESPONDE

9. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

10. ANEXOS

Documentación relacionada al proyecto.

11. DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: .....

en calidad de responsable técnico de la elaboración de la PAA-PASA y el .....

.....calidad de Representante Legal, damos fe de la verdad de la información detallada en el presente documento y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este MANIFIESTO AMBIENTAL.

Por otra parte, asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el MANIFIESTO AMBIENTAL.

Firmas:

ANEXO D

Manifiesto Ambiental (MA)

SECTOR: .....

1. DATOS DE LA ACTIVIDAD OBRA O PROYECTO (AOP)

1.1 Datos generales de la AOP

Nombre de la empresa o institución solicitante: .....

Nombre del representante legal: .....

No. de NIT: .....

Actividad principal: .....

Otras actividades: .....

Ubicación de la AOP.:

Comunidad/localidad: ..... Municipio: .....

Provincia: ..... Departamento: .....

Ubicación Geográfica en UTM:

Organizaciones a las que pertenece: .....

Org.: ..... No. de reg.: ..... Fecha de ingreso: .....

Vida útil de la A.O.P.: .....

Monto de inversión: .....

Zona: Urbana: Suburbana: Rural:

Altitud (metros sobre el nivel del mar): .....

Total de superficie ocupada por la A.O.P.: .....

Área construida para administración: .....

Área construida para producción y servicios:.....

Área de terreno no utilizada: .....

Área verde:.....

Número de edificios y pisos: .....

Vías de comunicación terrestre: .....

Vías de comunicación fluvial: .....

Vías de comunicación aérea: .....

Transitabilidad: .....

Unidades productivas colindantes a la AOP e identificar que actividades desarrollan:

Norte: .....

Sur: .....

Este: .....

Oeste: .....

1.2 Domicilio Legal

Zona: ..... Calle: ..... No.: .....

Teléfono: ..... Fax: ..... Correo electrónico: .....

Casilla: ..... Municipio: .....

Ciudad: ..... Departamento: .....

1.3 Datos Administrativos de la A.O.P.

No. de Personal Técnico: ..... No. de Personal Administrativo: .....

No. de Obreros: ..... No. de Personal Eventual: .....

Total: .....

Periodo de trabajo:

H / día: turnos/día: días/semana:

Meses / año {enero ( ) febrero ( ) marzo ( ) abril ( ) mayo ( ) junio ( ) julio ( ) agosto ( ) septiembre ( ) octubre ( ) noviembre ( ) diciembre ( )}

2. DESCRIPCIÓN FISICO NATURAL DEL AREA CIRCUNDANTE DE LA A.O.P.

2.1Aspecto abiótico

2.1.1 Clima

Tipo de clima:

Precipitación pluvial promedio anual:

Humedad relativa:

Temperatura promedio anual:

Temperatura Máxima:

Temperatura Mínima:

Dirección viento predominante:

Velocidad promedio del viento:

2.1.2 Geológicos y mineralógicos

Geología

Geomorfología y Suelos

Geomorfología: ..... Montañosa: ..... Ondulada: ..... Plana: .....

Susceptibilidad de la zona a sismicidad, deslizamientos, derrumbes, actividad volcánica, otros movimientos, etc.:

2.1.3 Suelos

Clasificación de suelos presentes en el área de la A.O.P.:

Composición:

Uso del suelo:

Actual:

Potencial:

2.1.4 Recursos hídricos (rango hasta 5 km)

Principales ríos o arroyos cercanos:

Nombre	Permanente o Intermitente	Caudal estimado en Epoca de Estiaje	Actividad para la que se Aprovechan	Observaciones

Lagos, pantanos y embalses artificiales:

Nombre	Localizaci{on y distancia a la AOP	Volúmen Estimado	Observaciones

Aguas Subterráneas:

Profundidad y Dirección	Uso Principal	Distancia al AOP	Observaciones

2.2 Aspectos bióticos

2.2.1 Flora

Vegetación predominante:

Vegetación endémica:

Vegetación de interés comercial:

Área protegida y/o reserva forestal:

2.2.2 Fauna

Fauna preponderante:

Fauna endémica de la región:

Especies en peligro de extinción:

Especies de interés comercial:

2.3 Aspectos socioeconómico-culturales

No. de habitantes población civil

Distrito	Poblaci{on	Superficie Hectáreas	Densidad de población Hab./Hectáreas	Principales zonas

Fuente:

Poblaciones colindantes:

	Nombre Colindantes	Distancia (Km)	No. de Habitantes
Norte			
Sur			
Este			
Oeste			

Fuente:

Grupos étnicos:

Cercanía a áreas arqueológicas e históricas:

Actividad económica principal:

3. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES DE LA A.O.P.

3.1 Datos Generales de las Operaciones de la A.O.P.

Fecha de inicio de operaciones:

Tipo de actividad:

Núm. de procesos:

Tipo de procesos:

Nota: Adjuntar flujograma de procesos y operaciones unitarias, balances generales de materia y en c/u de los procesos

3.2 Actividad Productiva

Productos Principales

Productos principales	Cantidad/Mes	Tipo de almacenamiento	Observaciones

Productos secundarios:

Productos secundarios	Cantidad/Mes	Tipo de almacenamiento	Observaciones

Subproductos

Sub Productos	Cantidad/Mes	Tipo de almacenamiento	Observaciones

3.3 Insumos y Materiales Utilizados:

Insumos y materiales	Unidad	Cantidad	Tipo de almacenamiento	Observaciones

3.3.1 Utilización de recursos naturales de la región y materia prima:

Materia Prima	Cantidad/Mes	Tipo de almacenamiento	Observaciones

3.4 Combustibles y lubricantes utilizados en el proceso:

Combustible y lubricantes	Cantidad/Mes	Tipo de almacenamiento	Observaciones

3.5 Consumo de energía:

- Energía eléctrica generada por planta:
- Energía eléctrica consumida en planta:
- Otras formas de energía generada o consumida por planta:

3.6 Aprovisionamiento y consumo de agua

3.6.1 Aprovisionamiento

- Sistema particular o municipal (red):
- Agua superficial (ríos, lagos, etc.):
- Agua subterránea (pozos):
- Otra fuente:

TOTAL:

3.6.2 Consumos de agua

Industrial:

Doméstico:

Otros usos:

TOTAL:

3.7 Transporte interno y externo

	Descripción	Medio de transporte	Cantidad
Producto principal			
Productos secundarios			
Sub productos			
Insumos y materiales			
Combustibles y lubricantes			
Recursos naturales			

3.8 Almacenamiento de materia prima, productos finales y otros productos

3.8.1 Cuenta con almacén para el producto principal, secundario y subproductos?

SI NO

Descripción y Capacidad del almacén:

3.8.2 Cuenta con almacén para insumos y materiales?

SI NO

Descripción y Capacidad del almacén:

3.8.3 Cuenta con almacén para recursos naturales utilizados?

SI NO

Descripción y Capacidad del almacén:

3.8.4 Especificar señalización y medidas de protección contra incendios.

4. GENERACION Y EMISIÓN DE CONTAMINANTES

4.1 Aguas residuales

4.1.1 Identificación

	Código	Identificación de la descarga	Punto de descarga	Cuerpo receptor	Caudal mensual
Con tratamiento					
Sin tratamiento					

Nota: Anexar el análisis correspondiente de las descargas de aguas, de acuerdo al reglamento en materia de contaminación hídrica

4.1.2 Sistemas de tratamiento

Descripción y flujograma del sistema de tratamiento de aguas y capacidad instalada

.....

.....

.....

Calidad de agua que pasa por tratamiento

.....m3/día

Nota: Anexar planos e informe de diseño de la planta en operación

4.2 Aire

4.2.1 Fuentes de emisión de contaminantes

Enumerar las fuentes generadoras de contaminación atmosférica:

Código	Fuente	Tipo de Emisión Contaminante	Caract. FIS-QMC	Cantidad de Emisión (Kg/h)

Ruidos y vibraciones a partir de _____ (db):

Código	Fuente	Capacidad	Duración y Horario	Intensidad (dB) Max/Min

4.2.2 Equipos y sistemas de control de contaminación atmosférica

Descripción de los equipos y sistemas de control considerando sus características técnicas:

.....

.....

.....

4.3 Residuos sólidos

4.3.1 Identificación

Fuentes generadoras de residuos sólidos:

Código	Material	Fuente	Composición	Cant. Max/mes	Cant. Min/mes	Disp. Final

4.3.2 Tratamiento

Descripción de los sistemas de tratamiento de residuos sólidos y sus características:

.....

.....

.....

Nota: Indicar si la disposición se realiza:

- En el área de generación o fuera de ella
- En confinamiento, apropiado y con licencia de operación
- En caso de almacenamiento indicar tiempo antes de tratamiento y confinación final.

4.3.3 Almacenamiento de los Residuos Sólidos

Indique si dentro de las instalaciones de la AOP se cuenta con un almacén o área para el almacenamiento de residuos sólidos. En caso de ser así descríbalos indicando sus características:

.....

.....

.....

.....

.....

4.4 Sustancias, residuos y desechos peligrosos

4.4.1 Identificación

Código	Fuente	Sustancia	Cantidad Mes	Clasif. y Cretib (*)	Almacén

* Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Toxico, Inflamable, Bio-infeccioso

4.4.2 Tratamiento y disposición

Tratamiento de sustancias, residuos y desechos peligrosos:

Código	Sustancia peligrosa	Sistema de tratamiento	Capacidad	Disp. Final del resultante	Características FIS-QMC finales

4.4.3 Almacenamiento de sustancias peligrosas

Tanques de almacenamiento de residuos:

Código	Cantidad/mes	Dimensiones o vol Del contendor	Presión de operación	Observaciones

Describir las medidas de seguridad del almacén y las áreas de almacenamiento:

.....

.....

.....

4.4.4 Transporte de sustancias peligrosas

Describir los medios de transporte de sustancias peligrosas, características, medidas de seguridad y otros:

.....

.....

.....

4.4.5 Análisis de riesgos respecto a sustancias peligrosas

Describir si se cuenta con procesos de administración de riesgos:

.....

.....

.....

.....

Nota: Anexar registros autorizados o licencias de operaciones para actividades con sustancias peligrosas, según el Reglamento para actividades con sustancias peligrosas

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

5.1 Seguridad e higiene industrial

Equipo de protección personal:

Número de accidentes/año:

Promedio 5 últimos años:

Causas:

Número de enfermos/año:

Promedio 5 últimos años:

Causas:

5.2 Descripción de otras actividades potencialmente contaminantes:

.....

.....

.....

6. PLAN DE CONTINGENCIAS

7. LEGISLACIÓN APLICABLE

8. IDENTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y EFECTOS

9. PLAN DE ADECUACION AMBIENTAL

10. PROGRAMA DE MONITOREO

11. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO

12. DATOS DEL CONSULTOR

Fecha de entrega del Manifiesto Ambiental:

Lugar:
Responsable del llenado del Manifiesto Ambiental:
Nombres y apellidos:
Profesión:
N.º Reg. Consultor:
No de NIT:
Departamento: Ciudad:
Domicilio:
Zona:
Teléfono:

13. DECLARACIÓN JURADA

DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: .....

en calidad de responsable técnico de la elaboración del MANIFIESTO AMBIENTAL y el .....

.....calidad de Representante Legal, damos fe de la verdad de la información detallada en el presente documento y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este MANIFIESTO AMBIENTAL.

Por otra parte, asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el MANIFIESTO AMBIENTAL.

Firmas:

14. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ANEXO E

CONSULTA PÚBLICA

LEY 1333, LEY DE MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 93. Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL (RPCA).

ARTICULO 162º.- En la fase de identificación de impactos para considerar en un EEIA, el REPRESENTANTE LEGAL deberá efectuar la Consulta Pública para tomar en cuenta observaciones, sugerencias y recomendaciones del público que pueda ser afecta¬do por la implementación del proyecto, obra o actividad. Si en el EEIA no estuviese prevista la misma, la Autoridad Ambiental Competente procederá a someter el EEIA a un periodo de consulta pública y a recabar los informes que en cada caso considere oportunos, antes de emitir la DIA.

METODOLOGÍA DE LA CONSULTA PÚBLICA.

De manera genérica se sugiere que la consulta pública debe contar con la siguiente documentación mínima:

- Mapa del área de influencia directa/indirecta e identificación de actores.
- Documento de divulgación, en el que se debe incorporar un Resumen del Proyecto en el marco del Artículo 35 del RPCA.
- Convocatorias y/o notificaciones a las autoridades y/o representantes locales de las organizaciones, respetando su estructura orgánica.
- Cronograma del proceso de consulta pública.
- Acta de observaciones, sugerencias y/o recomendaciones para la implementación del proyecto.
- Un documento final que contenga, dossier fotográfico, lista de participantes, documentación que certifique la convocatoria a consulta pública por medios de difusión televisivos o radiales y cuanta información o documentación que sea necesaria, sin que este requerimiento sea limitativo.

ANEXO F

FORMATO DEL ACTA DE INSPECCIONES

1. **DATOS GENERALES:**

Departamento: ..... Provincia: .....

Municipio: ..... Comunidad: ..... TIOC's: .....

Área protegida: .....

Fecha de inicio de inspección: ..... Hora de inicio de inspección: .....

Actividad, Obra o Proyecto: .....

Empresa/Institución/Cooperativa/Otro: .....

Sector: ..... Etapa en la que se encuentra la AOP: .....

Representante Legal: .....

La AOP cuenta con: DIA ..... DAA .....CD ..... Ninguno .....

Fecha de emisión de la Licencia Ambiental: ..... Emitida por: .....

Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) presentados, No: ..... Fecha del último IMA: .....

Carácter de la inspección: .....

Sin previo aviso: ☐ Con aviso previo: ☐

De oficio: A solicitud: ☐ Por denuncia: ☐ Por contingencia: ☐ Por emergencia: ☐

Inspección de control y seguimiento: PPM – PASA ☐ PAA - PASA ☐

Otro: ..... ☐

Inspección de seguimiento al cumplimiento de la Resolución Administrativa emitida por la AAC:

.....

Inspección de en el marco de la evaluación del IRAP previa a la obtención de la Licencia Ambiental: .....

Inspección en el marco de una Auditoria Ambiental: Otra: .....

Fecha de la última inspección o visita realizada .....

2. **ALCANCE DE LA INSPECCIÓN:**

.....

.....

.....

3. **Observaciones por parte del inspector:**

.....

.....

.....

4. **Observaciones por parte de OSC, la AACD y/o GM:**

.....

.....

.....

5. **Los vecinos del sector colindante a la empresa inspeccionada, realizan las siguientes observaciones y aclaraciones:**

.....

.....

.....

6. Observaciones y aclaraciones del representante legal de la AOP:

.....

.....

.....

7. Conclusiones y recomendaciones del inspector:

.....

.....

.....

La inspección a la AOP finalizó a horas: ..... del día: .....

Como representante de la AOP inspeccionada confirmo que:

.....

a) El servidor público ha presentado su credencial ..... SI ☐ NO ☐

b) He participado en todos los actos de la inspección consignados en el acta SI ☐ NO ☐

c) He expresado y consignado en el acta, mis criterios, planteamientos u observaciones de forma amplia ..... SI ☐ NO ☐

Como señal de conformidad de lo actuado y referido en el acto, se firma en la nómina siguiente:

PARTICIPANTES DE LA INSPECCIÓN

No.	NOMBRE	INSTITUCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					

En caso de que el representante de la AOP en la Inspección, exprese desacuerdo en firma al Acta y no haga, se hará constar en esa acción en este punto, sin que esto afecte el valor probatorio de la Inspección:

.....

.....

.....

.....

PARTICIPANTES DE LA INSPECCIÓN

En fecha ..... a horas ..... en (lugar) .....
se realizó entrega de una copia del Acta de Inspección a la AOP. .....
al representante de la misma, señor: .....
firmado en constancia al pie:

.....
(Firma)

.....
(Aclaración de firma)

Asimismo, se hizo entrega de una copia del Acta de Inspección a las siguientes instancias:

..... (Firma)	..... (Firma)
..... (Aclaración de firma)	..... (Aclaración de firma)
..... (Institución u organización)	..... (Institución u organización)
..... (Firma)	..... (Firma)
..... (Aclaración de firma)	..... (Aclaración de firma)
..... (Institución u organización)	..... (Institución u organización)

ANEXO G

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

1. Declaración Jurada.

DECLARACIÓN JURADA

Los suscritos: .....

en calidad de responsable técnico de la elaboración del INFORME DE MONITOREO DE AMBIENTAL y el ..... en calidad de .....

damos fe de la veracidad de la información detallada en el presente documento, y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este INFORME DE MONITOREO DE AMBIENTAL.

Por otra parte, asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las propuestas en el INFORME DE MONITOREO DE AMBIENTAL.

Firmas:

.....	.....
Responsable Técnico Nombres y apellidos:	Responsable de la Empresa o Institución Nombres y apellidos:
.....	.....
Cédula de Identidad:	Cédula de Identidad: .....

Si se requiere mayor espacio en alguno de los puntos anexar hoja de acuerdo a formato.
El presente documento no tiene validez sin nombres, apellidos y firmas.

2. Responsable de la elaboración del Informe de Monitoreo Ambiental.

Nombre y Apellidos del Responsable de la elaboración del IMA: .....

.....

Registro de Consultoría Ambiental No. .....

Domicilio: .....

Teléfono/Celular: .....

Nota: Anexar una copia del RENCA vigente, (del responsable técnico y/o empresa consultara que elaboro el documento).

3. Datos Generales de la AOP.

Nombre de la AOP. .....

N° Licencia Ambiental: ..... Fecha de Emisión: .....

Fecha de inicio de actividades de la AOP (según corresponda): .....

Etapa de la AOP. .....

Periodo al que pertenece el IMA: .....

Teléfono/Celular: .....

4. **Breve descripción de la AOP.**

.....

.....

.....

5. **Respuesta a observaciones previas, según corresponda.**

Observación	Respuesta

6. **Detalle de actividades realizadas en el periodo al que pertenece el Informe de Monitoreo Ambiental.**

.....

.....

.....

.....

7. **Cumplimiento de los compromisos ambientales. - Informar el cumplimiento de las medidas aprobadas en el PPM ó PAA – PASA de acuerdo a la etapa en la que se encuentra la AOP, utilizando el formato de la siguiente tabla:**

Factor Ambiental (con base a lo aprobado en su PPM – PASA ó PAA - PASA)	Medida de Prevención, Mitigación ó Adecuación aprobada en el EEIA o MA según correspon-da	Paráme-tro de Verificación aprobado	Punto de Monitoreo	Frecuencia de Monito-reo	Desarro-llo de la medida	Respaldos

8. **Análisis de resultados por factores: aire, agua, suelo, socioeconómico y los que correspondan de acuerdo a las medidas aprobadas. (En este punto se debe realizar un análisis de resultados de laboratorio y compararlos con los límites permisibles de la norma.)**

   Cada factor deberá reflejar, la trazabilidad completa incluyendo: la generación o abastecimiento, transporte, tratamiento y disposición final, según corresponda.

   La información deberá contener una síntesis de los resultados de laboratorio de las gestiones o meses anteriores generados como producto de monitoreo; asimismo, deberá adjuntar gráficas que reflejen tendencias de comportamiento ambiental.Para un mejor seguimiento se deberá incluir planos donde se presenten los puntos de muestreo así como los puntos de disposición final, cuando corresponda.

9. **Análisis de la eficacia y eficiencia de las medidas de prevención y mitigación aplicadas (Si corresponde).**

.....

.....

.....

.....

10. **Conclusiones.**

.....

.....

.....

.....

11. **Anexos.**
    - Registro fotográfico.
    - Planillas de registros, mantenimiento, análisis de laboratorio, certificados de calibración de equipos y/o instrumentos de medición y otra documentación que respalde las obligaciones ambientales asumidas.

DECRETO SUPREMO

N° 3856

3 DE ABRIL DE 2019

MODIFICA, EL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL - RPCA Y EL D.S. N°24176

DECRETO SUPREMO N° 3856

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado, determina que las políticas de gestión ambiental se basarán en la aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que el Artículo 24 de la Ley Nº 1333, de 27 de abril de 1992, define la Evaluación de Impacto Ambiental – EIA, como el conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.

Que el Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, modifica, complementa e incorpora nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995 y el Decreto Supremo Nº 28592, de 17 de enero de 2006, para optimizar la gestión ambiental, ajustando los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular – IRAPs y los Procedimientos Técnico-Administrativos, priorizando las funciones de Fiscalización y Control Ambiental, en el marco de la normativa ambiental vigente.

Que en la aplicación de los instrumentos de regulación de alcance particular y los procedimientos técnico-administrativos, se ha identificado restricciones y dificultades, por lo que se hace necesario realizar modificaciones en la misma.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). I. Se modifica el Artículo 17 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Parágrafo I del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 17.-

I. *La identificación del nivel de Categorización de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser realizada de acuerdo con los niveles señalados en el Artículo 25 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente:*

NIVEL DE CATEGORÍA 1: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO INTEGRAL. *Nivel que por el grado de incidencia de efectos en el ecosistema, deberá incluir en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de todos los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socioeconómico, cultural, jurídico-institucional, para cada uno de sus respectivos componentes ambientales, otorgándose una Declaratoria de Impacto Ambiental – DIA, previa presentación y aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental – EEIA. Conforme al Anexo "B" y "E", adjuntos al presente Decreto Supremo.*

NIVEL DE CATEGORÍA 2: ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ANALÍTICO ESPECÍFICO. *Nivel que por el grado de incidencia de efectos en algunos de los atributos del ecosistema considera en sus estudios el análisis detallado y la evaluación de uno o más de*

los factores del sistema ambiental: físico, biológico, socio-económico cultural, jurídico - institucional; así como el análisis general del resto de los factores del sistema, otorgándose una DIA, previa presentación y aprobación del EEIA. Conforme al Anexo "B" y "E", adjuntos al presente Decreto Supremo.

NIVEL DE CATEGORÍA 3: PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. *Nivel que por las características ya estudiadas y conocidas de AOPs, permita definir acciones precisas para evitar o mitigar efectos adversos. Se le otorgará un Certificado de Dispensación, previa presentación y aprobación del Programa de Prevención y Mitigación - Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental – PPM-PASA. Conforme al Anexo "C - 1", adjunto al presente Decreto Supremo.*

NIVEL DE CATEGORÍA 4: NO REQUIEREN DE EEIA NI PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN - PLAN DE APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. *Conforme al Anexo "A". Las AOPs, identificadas en este nivel, que se encuentren dentro de un Área Protegida, deben comunicar el inicio de actividades a la AAC respectiva adjuntando el Certificado de compatibilidad de uso emitido por el SERNAP.*

II. *Para establecer los Niveles de las Categorías 1, 2 y 3 de Evaluación de Impacto Ambiental – EIA se utilizará el Formulario y el listado de AOPs del Anexo "A", adjunto al presente Decreto Supremo, conforme lo siguiente:*

1. *El Representante Legal – RL en base al listado del Anexo "A" identificará el nivel de EIA de su AOP;*
2. *Una vez identificado el nivel, deberá llenar el formulario del Anexo "A" que tendrá carácter de Declaración Jurada, mismas que deberán ser firmadas por el RL y el Consultor RENCA responsable del llenado;*
3. *El formulario será presentado a la AAC para fines de aprobación y registro;*
4. *Las AOPs de los niveles de las Categorías 1, 2 y 3, que estén ubicadas en áreas protegidas, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Áreas Protegidas, normas de creación de las áreas protegidas y demás instrumentos de gestión, para este fin se debe adjuntar al Formulario de Nivel de Categoría Ambiental - FNCA, el Certificado de compatibilidad de uso emitido por el SERNAP.*

III. *En caso, que el RL tenga dificultad para identificar el nivel de categoría según el Anexo "A" podrá realizar la consulta ante la AAC, remitiendo la información correspondiente de la AOP."*

II. Se modifica el Artículo 90 del Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, modificado por el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 90.- *La actualización de la Licencia Ambiental procederá en los siguientes casos:*

a) *Para todas las AOPs, cuyas medidas del Programa de Prevención y Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental hayan sido aprobados por la DIA no iniciadas o paralizadas por razones económicas, técnicas, legales o sociales por más de veinticuatro (24) meses en etapa de ejecución y operación debidamente fundamentada;*
b) *Si durante las etapas de ejecución, operación, mantenimiento o abandono de actividades, obras o proyectos, la AAC, OSC y SERNAP, cuando corresponda, o RL determinare que las medidas de mitigación y adecuación previstas en las Licencias Ambientales resultan insuficientes ó ineficaces;*
c) *Si durante la ejecución, operación o mantenimiento de AOPs, se determinare el requerimiento de modificaciones por replanteo de obra, cambio de tecnología u otro y que el mismo no afecte al ecosistema con impactos sustanciales, que representen una modificación de este, previa valoración especializada."*

III. Se modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

"ARTICULO 11.- (PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN).

a) El RL conjuntamente el equipo multidisciplinario de profesionales con RENCA, realizará el llenado del IRAP, declarando la información necesaria y cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo "C - 1" (PPM - PASA). Los datos reportados por el RL tendrán calidad de Declaración Jurada;

b) En caso de que la AOP se encuentre en Área Protegida y exista OSC. El RL remitirá al OSC y al SERNAP de manera simultánea el IRAP. El SERNAP, si corresponde, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles emitirá el Dictamen Técnico al OSC, para que este, hasta el día hábil diez (10) reporte a la AAC el Dictamen Técnico - Legal, recomendando la emisión de la Licencia Ambiental Actualizada. En caso de existir observaciones, el RL deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, computables a partir del día hábil siguiente a la notificación, una vez presentado el documento subsanado el OSC y SERNAP de manera simultánea, en el día hábil tres (3), el SERNAP deberá emitir criterio al OSC, para que en el día hábil cinco (5), el OSC remitirá el dictamen técnico a la AAC, si corresponde.

La AAC, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para la evaluación de la actualización. Si existen observaciones, el Representante Legal deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado la AAC verificará la información dentro de cinco (5) días hábiles, emitiendo la Licencia Ambiental Actualizada, si corresponde;

c) En caso de que la AOP no se encuentre en Área Protegida y exista OSC; el OSC evaluará la actualización en plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Si existen observaciones el RL deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado el OSC verificará la información dentro de los cinco (5) días hábiles, remitiendo el dictamen técnico a la Autoridad Ambiental Competente, si corresponde.

La AAC tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para la evaluación de la actualización. Si existen observaciones el RL deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, una vez presentado el documento subsanado la AAC verificará la información dentro de cinco (5) días hábiles, emitiendo la Licencia Ambiental Actualizada, si corresponde;

d) En caso de que la AOP se encuentre en Área Protegida y no exista OSC el SERNAP evaluará la actualización en plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Si existen observaciones el Representante Legal deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado el SERNAP verificará la información dentro de los cinco (5) días hábiles, remitiendo el dictamen técnico a la AAC, si corresponde.

La AAC tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para la evaluación de la actualización. Si existen observaciones el Representante Legal deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado la AAC verificará la información dentro de cinco (5) días hábiles, emitiendo la Licencia Ambiental Actualizada, si corresponde;

e) En caso de que la AOP no se encuentre en Área Protegida y no exista OSC, la AAC evaluará la actualización en plazo no mayor a quince (15) días hábiles. Si existen observaciones el Representante Legal deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles; una vez presentado el documento subsanado la AAC, verificará la información dentro de cinco (5) días hábiles, emitiendo la Licencia Ambiental Actualizada, si corresponde;

f) En caso que no existiese modificaciones a las condiciones ambientales, el RL de la AOP presentará un Informe Técnico a la AAC sobre dichas condiciones, solicitando la Licencia Ambiental Actualizada."

IV. Se modifica el Anexo "A" del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, modificación que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

V. Se modifica el texto de la Declaración Jurada en los Anexos "B", "C-1", "C-2" y "D" del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018, con el siguiente texto:

"Los suscritos: ..... en calidad de responsable técnico de la elaboración de .... y el .....en calidad de Representante Legal, damos fe de la verdad de la información detallada en el presente documento y asumimos la responsabilidad en caso de no ser evidente el tenor de este documento.

Por otra parte, asumimos la responsabilidad sobre el cumplimiento de las medidas propuestas en el presente documento."

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. - En el caso que la AOP se encuentre en Área Protegida y no exista OSC, la tramitación del Manifiesto Ambiental, PPM-PASA y EEIA, deberá seguir el mismo procedimiento establecido para las AOPs que cuenten con OSC y no se encuentren en Área Protegida.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Se deroga la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo N° 3549, de 2 de mayo de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. - En caso de que la AAC en uso de sus funciones y atribuciones identifique una AOP, que haya iniciado actividades, asumiendo que se encuentra dentro del Listado de Nivel de Categoría Ambiental 4 y no corresponda al mismo, el RL asumirá su responsabilidad y será pasible a procesos sancionatorios establecidos en la normativa ambiental vigente; asimismo, deberá iniciar de manera inmediata con el proceso de adecuación ambiental correspondiente.

La AAC, podrá solicitar a las AOPs del listado de Nivel de Categoría Ambiental 4, en cualquiera de sus etapas, la información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - El listado de las AOPs contenidas en el Anexo "A" del presente Decreto Supremo podrá ser modificado, actualizado y complementado en coordinación con los sectores del Estado y será aprobado por Resolución Administrativa a ser emitida por la AACN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Medio Ambiente y Agua, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélida Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaño Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaño Rivera.

ANEXO D.S. N° 3856

ANEXO A

FORMULARIO DE NIVEL DE CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL

7) DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL(RL)

Nombres y Apellidos:		Tipo de Documento:	Expedido:
Domicilio Legal:			
N° Teléfono fijo:	N° Celular:	Correo Electrónico:	
Testimonio Público que avala ser RL:			

8) DATOS DEL CONSULTOR AMBIENTAL

Nombres y Apellidos:		Tipo de Documento:	Expedido:
Domicilio Legal:			
N° Teléfono fijo:	N° Celular:	Correo Electrónico:	
Registro RENCA:		Fecha de emisión:	

9) DATOS DE LA EMPRESA

Razón Social:		Sector:	
Domicilio Legal:			
N° de registro de FUNDEMPRESA:		Fecha de Reg.:	N° de NIT:
Departamento/Ciudad:			
No Teléfono fijo:	Correo Electrónico:		

10) IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL PROYECTO

Nombre del proyecto:			
Ubicación Política del Proyecto:			
Departamento:	**Provincia:**	**Municipio:**	**Comunidad:**
Ubicación geográfica en UTM:			
Superficie Ocupada por el Proyecto:			
Uso de Suelo:	**Actual:**	**Potencial:**	

11) IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Sector:	**Sub Sector:**	
Ámbito del proyecto:	☐ **Urbano**	☐ **Rural**
Pertenece a un área:	☐ **Potegida**	
	☐ **T.I.O.C.**	
	☐ **Otro (describir)**	
Actividad Especifica:		
Objetivo General del Proyecto:		
Vida Útil Estimada del Proyecto:		
Etapa(s) del Proyecto		

Exploración ☐	**Ejecución** ☐	**Operación** ☐	**Mantenimiento** ☐	**Abandono** ☐

NIVEL DE CATEGORÍA DE ACUERDO A LA LISTA	
Inversión del Proyecto:	
Fuentes de Financiamiento:	

12) DECLARACIÓN JURADA Y FIRMA

Yo ..... con C.I.: .....
en calidad de Representante Legal para el proyecto .....
juro la exactitud y veracidad de la información detallada en el presente documento, y me comprometo a no realizar actividades diferentes a las señaladas en el presente formulario, a cumplir con las normas consignadas en la Ley N° 1333 de Medio Ambiente, sus reglamentos, disposiciones conexas y normas técnicas aplicables a mi actividad y reparar los daños que pudieran producirse como resultado de mi actividad.

Firmas:

REPRESENTANTE LEGAL RESPONSABLE TÉCNICO

Lugar y fecha:

Categoría 1, 2 y 3

SECTOR AGROPECUARIO

SUB SECTOR AGRÍCOLA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CENTROS DE INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA	• NINGUNO	3
ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA	• DEBE ADJUNTAR LA SOLICITUD PARA OBTENCIÓN LICENCIA PARA ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS PELIGROSAS (LASP)	3

SUB SECTOR PECUARIA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CENTROS DE INVESTIGACIÓN PECUARIA	• NINGUNO	3
INFRAESTRUCTURA PARA GRANJAS COMERCIALES DE AVES, CERDOS Y OTROS	• NINGUNO	3

SUB SECTOR DESARROLLO PESQUERO Y ACUÍCOLA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PROYECTO DE PISCICULTURA COMERCIAL (CRIANZA ARTIFICIAL)	• NO DEBE CONTEMPLAR ESPECIES INTRODUCIDAS NUEVAS	3
CENTROS DE INVESTIGACIÓN EN DESARROLLO PESQUERO	• NINGUNO	3

SUB SECTOR RIEGO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE RIEGO MEDIANO, SIN REPRESA, INCLUYE INFRAESTRUCTURA DE CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, OBRAS DE ARTE	• MAYOR A 60 HECTÁREAS CONCENTRADAS	3
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO INCLUYE REPRESA E INFRAESTRUCTURA DE CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, OBRAS DE ARTE.	• MENORES A 60 HECTÁREAS • VOLUMEN DE ALMACENAMIENTO MENOR A 0,4 HM3.	3
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO, INCLUYE REPRESA E INFRAESTRUCTURA DE CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, OBRAS DE ARTE	• MAYOR A 60 HECTÁREAS CONCENTRADAS • VOLUMEN DE ALMACENAMIENTO MAYOR A 0,4 HM3.	2
TRASVASE (TÚNEL, U OBRAS SUPERFICIALES)	• NO DEBE IMPLEMENTARSE EN AREAS PROTEGIDAS	3
TRASVASE (TÚNEL, U OBRAS SUPERFICIALES)	• DENTRO DE AREA PROTEGIDA	2
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO QUE CONSIDEREN APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE UNA PLANTA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	• EL AGUA UTILIZADA DEBE SER APTA PARA RIEGO. • SOLO PARA RIEGO HASTA 500 HAS.	3
PROYECTOS DE ARROZ INUNDADO, QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA DE CAPTACIÓN, ALMACENAMIENTO, CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, OBRAS DE ARTE Y DRENAJE.	• NO DEBE REALIZARSE EN ÁREA PROTEGIDA • MENORES A 60 HECTÁREAS CONCENTRADAS	3
PROYECTOS DE ARROZ INUNDADO, QUE INCLUYE INFRAESTRUCTURA DE CAPTACIÓN, ALMACENAMIENTO, CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, OBRAS DE ARTE Y DRENAJE	• NO DEBE REALIZARSE EN ÁREA PROTEGIDA • MAYORES A 60 HECTÁREAS	2

SUB SECTOR MULTIPROGRAMA AGROPECUARIO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PROYECTOS MULTIPROPÓSITO, CON EL COMPONENTE RIEGO Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MAYOR A LAS 500 HECTÁREAS, INCLUYE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE REPRESAS	• SIN HABILITACIÓN DE NUEVAS ÁREAS DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA	2
PROYECTOS MULTIPROPÓSITO, CON EL COMPONENTE RIEGO Y PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MAYOR A LAS 500 HECTÁREAS, INCLUYE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE REPRESAS	• NINGUNO	1

SECTOR MINERO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO DE MINERALES METÁLICOS EN TAJO, POZA O PLATAFORMA	CON CAPACIDAD MAYOR A 50.000 TONELADAS/MES.	1
EXPLOTACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS A CIELO ABIERTO EN CANTERA - ROCAS BLANDAS (ARCILLA, ARENA, CAOLINES, CONGLOMERADOS, MARGAS, TALCOS, YESOS, ETC.) QUE GENERALMENTE NO NECESITAN EXPLOSIVOS PARA SU EXTRACCIÓN Y ROCAS DURAS (ANDESITAS, CALIZA, CUARCITAS, DIABASAS, DOLOMÍAS, ESQUISTOS, GRANITO METEORIZADO, MÁRMOL MUY FRACTURADO, PIZARRA, ETC.), QUE SALVO FUERTE METEORIZACIÓN, NECESITAN EL USO DE EXPLOSIVOS PARA SU EXTRACCIÓN.	CON CAPACIDAD MAYOR A 100.000 TONELADAS/MES	1
EXPLOTACIÓN, CONCENTRACIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES RADIOACTIVOS.		1
EXPLOTACIÓN DE MINERALES DE DEPÓSITOS ALUVIALES CON DRAGA (DRAGA DE CUCHARA, DRAGA DE CUCHARA RETRO, DRAGA DE CANGILONES, DRAGA CORTADORA DE SUCCIÓN, DRAGA SUCCIONADORA DE RODETES U OTRAS SIMILARES).		1

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONCENTRACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES CON UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES PROCESOS: TRITURACIÓN, MOLIENDA (MANUAL Y MECÁNICA), CLASIFICACIÓN, CONCENTRACIÓN GRAVIMÉTRICA, MAGNÉTICA, FLOTACIÓN, LAVADO, AMALGAMACIÓN, OPERACIONES DE SECADO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE LOS CONCENTRADOS RESULTANTES. CON ACUMULACIÓN DE RESIDUOS MINERO METALÚRGICO DE MAYOR VOLUMEN.	CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN MAYOR A 8.000 TONELADAS/MES.	1
PLANTAS HIDROMETALURGICAS.	CON CAPACIDAD MAYOR A 100 TONELADAS POR MES	1
PLANTAS DE BENEFICIO DE MINERALES DONDE SE INCLUYAN PROCESOS DE LIXIVIACIÓN CON CIANURO EN TANQUE.	CON UNA CAPACIDAD MAYOR A 100 TONELADAS POR MES	1
LIXIVIACIÓN DE MINERALES IN SITU, EN PILAS, EN DESMONTES O BOTADEROS, CON USO DE CIANURO.		1
INDUSTRIALIZACIÓN DE MINERALES METÁLICOS (PRODUCCIÓN DE METALES BÁSICOS) Y METALES (FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TALES COMO PLACAS, LÁMINAS, TIRAS, BARRAS, ALAMBRE, TUBOS, CAÑERÍAS Y PERFILES HUECOS Y OTROS PRODUCTOS DE METALES BÁSICOS).		1
PRODUCCIÓN A ESCALA INDUSTRIAL DE CLORURO DE POTASIO, SULFATO DE POTASIO, SALES DE SODIO, POTASIO, BORO, MAGNESIO Y OTROS PRODUCTOS DE LA CADENA EVAPORÍTICA.	PRODUCCIÓN IGUAL O MAYOR A 150.000 TONELADAS/AÑO	1
PRODUCCIÓN A ESCALA INDUSTRIAL DE CARBONATO DE LITIO.	PRODUCCIÓN IGUAL O MAYOR A 15.000 TONELADAS/AÑO	1

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
ACUMULACIONES MINERO METALÚRGICAS DE MAYOR VOLUMEN DONDE SE DEPOSITEN RESIDUOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS (SULFUROS, COLAS DE PROCESOS DE CONCENTRACIÓN DONDE SE INCORPORARON REACTIVOS, RESIDUOS DE ACTIVIDADES DE CIANURACIÓN, ETC.).	CON UN VOLUMEN TOTAL PROYECTADO MAYOR A 50.000 M3	1
FUNDICIÓN Y REFINACIÓN A ESCALA INDUSTRIAL, DONDE SE CONSIDEREN LOS PROCESOS DE VOLATILIZACIÓN, CALCINACIÓN, PIRRO REFINACIÓN, ELECTRO REFINACIÓN, ENTRE OTROS CON MECANISMOS DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.	NINGUNO	1
LABORES DE RECONOCIMIENTO, DESARROLLO, PREPARACIÓN Y EXPLOTACIÓN MEDIANTE GALERÍAS (RECORTES Y CORRIDAS), CUADROS, RAMPAS, PIQUES, CHIMENEAS Y RAJOS.	CON CAPACIDAD DE EXTRACCIÓN IGUAL O MENOR A TRESCIENTAS (300) TONELADAS/MES; CUANDO LA AOP SE ENCUENTRE EN ÁREA PROTEGIDA NACIONAL.	2
EXPLORACIÓN DE MINERALES, CUANDO LA REALIZACIÓN DE LA MISMA INVOLUCRE APERTURA DE SENDAS, INSTALACIÓN DE CAMPAMENTOS, PREPARACIÓN DE SITIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN, ALMACENES Y DEPÓSITOS.	CUANDO LA AOP SE ENCUENTRE EN ÁREA PROTEGIDA NACIONAL.	2
EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO DE MINERALES METÁLICOS EN TAJO O POZA.	CON UNA CAPACIDAD IGUAL O MENOR A 50.000 TONELADAS/MES	2
EXPLOTACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS A CIELO ABIERTO, EN CANTERA; ROCAS BLANDAS (ARCILLA, ARENA, CAOLINES, CONGLOMERADOS, MARGAS, TALCOS, YESOS, ETC.) QUE GENERALMENTE NO NECESITAN EXPLOSIVOS PARA SU EXTRACCIÓN Y ROCAS DURAS (ANDESITAS, CALIZA, CUARCITAS, DIABASAS, DOLOMÍAS, ESQUISTOS, GRANITO METEORIZADO, MÁRMOL MUY FRACTURADO, PIZARRA, ETC.), QUE SALVO FUERTE METEORIZACIÓN, NECESITAN EL USO DE EXPLOSIVOS PARA SU EXTRACCIÓN.	CON UNA CAPACIDAD MAYOR A 10.000 TONELADAS/MES Y MENOR A 100.000 TONELADAS/MES	2

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PRODUCCIÓN A ESCALA INDUSTRIAL DE CLORURO DE POTASIO, SULFATO DE POTASIO, SALES DE SODIO, POTASIO, BORO, MAGNESIO Y OTROS PRODUCTOS DE LA CADENA EVAPORÍTICA.	PRODUCCIÓN MENOR A 150.000 TONELADAS/AÑO	2
PRODUCCIÓN A ESCALA INDUSTRIAL DE CARBONATO DE LITIO.	PRODUCCIÓN MENOR A 15.000 TONELADAS/AÑO	2
EXPLORACIÓN DE SALARES EN ÁREAS PROTEGIDAS	NINGUNO	2
EXPLORACIÓN DE YACIMIENTOS DE LITIO PRIMARIO EN ÁREA PROTEGIDA	NINGUNO	2
EXTRACCIÓN DE SALMUERAS DE LOS SALARES PARA OBTENCIÓN DE SALES PARA USO INDUSTRIAL.	NINGUNO	2
CONCENTRACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES, CON UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES PROCESOS: TRITURACIÓN, MOLIENDA (MANUAL Y MECÁNICA), CLASIFICACIÓN, CONCENTRACIÓN GRAVIMÉTRICA, MAGNÉTICA, FLOTACIÓN, LAVADO, AMALGAMACIÓN, OPERACIONES DE SECADO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE LOS CONCENTRADOS RESULTANTES.	CON UNA CAPACIDAD MAYOR A 300 TONELADAS/MES Y MENOR O IGUAL A 8.000 TONELADAS/MES	2
EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS MINEROS, COLAS, DESMONTES, RELAVES, PALLACOS U OTROS; CON FINES DE APROVECHAMIENTO.	CON CAPACIDAD MAYOR A 300 TONELADAS/MES	2
PLANTAS HIDROMETALURGICAS PILOTO.	CON CAPACIDAD MENOR A 100 TONELADAS POR MES	2
PLANTAS DE BENEFICIO DE MINERALES DONDE SE INCLUYAN PROCESOS DE LIXIVIACIÓN CON CIANURO EN TANQUE.	CON UNA CAPACIDAD, MENOR O IGUAL A 100 TONELADAS POR MES.	2
PRODUCCIÓN A ESCALA PILOTO DE CARBONATO DE LITIO, CLORURO DE POTASIO, SULFATO DE POTASIO Y OTROS PRODUCTOS DE LA CADENA EVAPORÍTICA.	NINGUNO	2
ACTIVIDADES DE INDUSTRIALIZACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS, DENTRO DE LA CADENA PRODUCTIVA MINERA.	CON UNA CAPACIDAD MAYOR O IGUAL A 10.000 TONELADAS/ MES.	2

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
ACUMULACIONES MINERO METALÚRGICAS DE MENOR VOLUMEN DONDE SE DEPOSITEN RESIDUOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS (SULFUROS, COLAS DE PROCESOS DE CONCENTRACIÓN DONDE SE INCORPORARON REACTIVOS, RESIDUOS DE ACTIVIDADES DE CIANURACIÓN, ETC.).	CON UN VOLUMEN TOTAL PROYECTADO MENOR A 50.000 M3.	2
ACUMULACIONES MINERO METALÚRGICAS DE MAYOR VOLUMEN, DONDE SE DEPOSITEN RESIDUOS SEMI SECOS O SECOS, DE PROCESOS DE CONCENTRACIÓN Y ACTIVIDADES DE CIANURACIÓN.	CON UN VOLUMEN TOTAL PROYECTADO MAYOR A 50000 M3, (RESIDUOS SEMI SECOS O SECOS)	2
EXTRACCIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES (EN SOCAVÓN, CUADROS, GALERÍAS, ETC.).	CON UNA CAPACIDAD MAYOR A 10.000 TONELADAS/MES.	2
ACTIVIDADES DE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, CATEO, MAPEO GEOLÓGICO Y PROSPECCIÓN GEOQUÍMICA.	CUANDO SE ENCUENTREN EN ÁREA PROTEGIDA NACIONAL.	3
EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS MINEROS, COLAS, DESMONTES, RELAVES, PALLACOS U OTROS; CON FINES DE APROVECHAMIENTO.	CAPACIDAD MENOR A 300 TONELADAS/MES	3
EXTRACCIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES (EN SOCAVÓN, CUADROS, GALERÍAS, ETC.)	CON UNA CAPACIDAD MAYOR A 300 TONELADAS POR MES Y MENOR O IGUAL A 10.000 TONELADAS/MES.	3
EXPLOTACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS A CIELO ABIERTO, EN CANTERA - ROCAS BLANDAS (ARCILLA, ARENA, CAOLINES, CALCARENITAS, CONGLOMERADOS, MARGAS, TALCOS, YESOS, ETC.) QUE GENERALMENTE NO NECESITAN EXPLOSIVOS PARA SU EXTRACCIÓN Y ROCAS DURAS (ANDESITAS, CALIZA, CUARCITAS, DIABASAS, DOLOMÍAS, ESQUISTOS, GRANITO METEORIZADO, MÁRMOL MUY FRACTURADO, PIZARRA, ETC.), QUE SALVO FUERTE METEORIZACIÓN, NECESITAN EL USO DE EXPLOSIVOS PARA SU EXTRACCIÓN.	CON UNA CAPACIDAD MENOR O IGUAL A 10.000 TONELADAS/MES.	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CENTROS DE ACOPIO DE MINERALES O CONCENTRADOS.	NO SE INCLUYEN PROCESOS DE CONCENTRACIÓN O BENEFICIO.	3
FUNDICIÓN Y REFINACIÓN A ESCALA PILOTO.	CON UNA CAPACIDAD IGUAL O MENOR A 1 TONELADA POR MES.	3
COMERCIALIZADORAS DE MINERALES.	NO SE INCLUYEN PROCESOS DE CONCENTRACIÓN O BENEFICIO.	3
ACTIVIDADES DE INDUSTRIALIZACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS, DENTRO DE LA CADENA PRODUCTIVA MINERA.	CAPACIDAD MENOR A 10.000 TONELADAS / MES.	3
EXTRACCIÓN ARTESANAL DE SALMUERAS PARA OBTENCIÓN DE SAL GRUESA O SAL COMÚN	NINGUNO	3
ACUMULACIONES DE RESIDUOS MINERO METALÚRGICOS DE MENOR VOLUMEN, DONDE SE DEPOSITEN RESIDUOS ESTÉRILES (MATERIAL DE DESMONTE, DESENCAPE, ESCORIAS, ETC.).	CON UN VOLUMEN TOTAL PROYECTADO MENOR A 50.000 M3.	3

SECTOR HIDROCARBUROS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PERFORACIÓN DE POZO EXPLORATORIO	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS SITIOS RAAMSAR, AP´S Y/O TIOC´S.	1
PERFORACIÓN DE POZO EXPLORATORIO	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O TIOC´S	2
PERFORACIÓN DE POZO EXPLORATORIO AUXILIAR O COMPLEMENTARIO	CUANDO EXISTA PLANCHADA Y FACILIDADES HABILITADAS PARA PERFORACIÓN DE POZO ADEMÁS DE CAMINOS Y NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S Y EMPLEE LA MISMA TECNOLOGÍA DE LA APROBADA EN EL EEIA (DE LA PLANCHADA EXISTENTE) Y QUE NO REQUIERA AMPLIACIÓN DE SUPERFICIE.	3
PERFORACIÓN DE POZO EXPLORATORIO	CUANDO SE ENCUENTRE EN APs, O EN SITIOS RAMSAR Y NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) TAMPOCO SE IDENTIFIQUEN TIOC's,	2

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PERFORACIÓN DE POZO EXPLORATORIO	CUANDO NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) Y NO SE IDENTIFIQUEN TIOC'S.	3
PERFORACIÓN DE POZO DE DESARROLLO	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
PERFORACIÓN DE POZO DE DESARROLLO	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	2
PERFORACIÓN DE POZO DE DESARROLLO	CUANDO EXISTA PLANCHADA Y FACILIDADES HABILITADAS PARA PERFORACIÓN DE POZO ADEMÁS DE CAMINOS Y NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S Y EMPLEE LA MISMA TECNOLOGÍA DE LA APROBADA EN EL EEIA (DE LA PLANCHADA EXISTENTE) Y QUE NO REQUIERA AMPLIACIÓN DE SUPERFICIE.	3
PERFORACIÓN DE POZO DE DESARROLLO	CUANDO SE ENCUENTRE EN APs, O EN SITIOS RAMSAR Y NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) TAMPOCO SE IDENTIFIQUEN TIOC'S,	2
PERFORACIÓN DE POZO DE DESARROLLO	CUANDO NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) Y NO SE IDENTIFIQUEN TIOC'S.	3
AMPLIACIÓN DE PLANCHADA DEL POZO EN PROYECTOS DE PERFORACIÓN	CUANDO CORRESPONDA DEBERÁ CONTAR CON LA SOCIALIZACIÓN Y CONFORMIDAD CON LOS ACTORES SOCIALES	3
PERFORACIÓN DE POZO DE INYECCIÓN Y/O LÍNEAS DE INYECCIÓN	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
PERFORACIÓN DE POZO DE INYECCIÓN Y/O LÍNEAS DE INYECCIÓN	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	2
PERFORACIÓN DE POZO DE INYECCIÓN Y/O LÍNEAS DE INYECCIÓN	CUANDO EXISTA PLANCHADA Y FACILIDADES HABILITADAS PARA PERFORACIÓN DE POZO ADEMÁS DE CAMINOS Y NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S Y EMPLEE LA MISMA TECNOLOGÍA DE LA APROBADA EN EL EEIA (DE LA PLANCHADA EXISTENTE) Y QUE NO REQUIERA AMPLIACIÓN DE SUPERFICIE.	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PERFORACIÓN DE POZO DE INYECCIÓN Y/O LÍNEAS DE INYECCIÓN	CUANDO SE ENCUENTRE EN AP'S, O EN SITIOS RAMSAR Y NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) TAMPOCO SE IDENTIFIQUEN TIOC'S,	2
PERFORACIÓN DE POZO DE INYECCIÓN Y/O LÍNEAS DE INYECCIÓN	CUANDO NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) Y NO SE IDENTIFIQUEN TIOC'S.	3
PERFORACIÓN DE POZO DE INVESTIGACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y/O PETROFÍSICA DE ROCA-FLUIDO	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
PERFORACIÓN DE POZO DE INVESTIGACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y/O PETROFÍSICA DE ROCA-FLUIDO	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O TIOC´S	2
PERFORACIÓN DE POZO DE INVESTIGACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y/O PETROFÍSICA DE ROCA-FLUIDO	CUANDO EXISTA PLANCHADA Y FACILIDADES HABILITADAS PARA PERFORACIÓN DE POZO ADEMÁS DE CAMINOS Y NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S Y EMPLEE LA MISMA TECNOLOGÍA DE LA APROBADA EN EL EEIA (DE LA PLANCHADA EXISTENTE) Y QUE NO REQUIERA AMPLIACIÓN DE SUPERFICIE.	3
PERFORACIÓN DE POZO DE INVESTIGACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y/O PETROFÍSICA DE ROCA-FLUIDO	CUANDO NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) Y NO SE IDENTIFIQUEN TIOC'S, PERO QUE ESTE EN AP`S O SITIOS RAAMSAR.	2
PERFORACIÓN DE POZO DE INVESTIGACIÓN ESTRATIGRÁFICA Y/O PETROFÍSICA DE ROCA-FLUIDO	CUANDO NO SE CONSTRUYAN CAMINOS DE ACCESO (TRANSPORTE HELITRANSPORTADO) Y NO SE IDENTIFIQUEN TIOC'S.	3
PLANTAS DE DESORCIÓN TÉRMICA	EN ÁREAS PREVIAMENTE INTERVENIDAS	3
ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D Y 3D	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S,	1
ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D Y 3D	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	2

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D Y 3D	CUANDO EXISTA INCREMENTO DE UN PORCENTAJE MENOR AL 30% DE LA EXTENSIÓN TOTAL APROBADA PREVIAMENTE Y NO SE IDENTIFIQUEN NUEVAS TIOC'S Y NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR	3
ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D Y 3D	CUANDO EXISTA INCREMENTO DE UN PORCENTAJE MENOR AL 30% DE LA CANTIDAD DE FACILIDADES (HELIPUERTOS Y ZONAS DE DESCARGA) APROBADAS Y NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S	3
HABILITACIÓN DE CAMPAMENTOS PARA PROYECTOS HIDROCARBURÍFEROS	DEBERÁ TENER LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS A LAS APROBADAS EN PROYECTO Y SE UBIQUE EN ÁREA PREVIAMENTE INTERVENIDA.	3
SUMINISTRO DE AGUA DE CUERPO SUPERFICIAL PARA PROYECTOS HIDROCARBURÍFEROS	CUANDO LA ACTIVIDAD SEA PARTE DE UN PROYECTO YA LICENCIADO Y CUANDO CORRESPONDA DEBERÁ CONTAR CON LA SOCIALIZACIÓN Y CONFORMIDAD CON LOS ACTORES SOCIALES (EN CASO DE SER AGUA EMPLEADA POR LAS COMUNIDADES ALEDAÑAS)	3
LÍNEAS Y/O INSTALACIÓN DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
LÍNEAS Y/O INSTALACIÓN DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	2
LÍNEAS Y/O INSTALACIÓN DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN	CUANDO EXISTA INCREMENTO DE UN PORCENTAJE MENOR AL 30% DE LO APROBADO. NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S (SIENDO ESTE PARTE DE UNA ACTIVIDAD DE UN PROYECTO YA LICENCIADO)	3
INTERVENCIÓN Y/O RECUPERACIÓN DE POZOS HIDROCARBURÍFEROS	SE ENCUENTREN UBICADOS EN TIOC´S Y/O APs	1
INTERVENCIÓN Y/O RECUPERACIÓN DE POZOS HIDROCARBURÍFEROS	CON APERTURA DE CAMINO Y/O HABILITACIÓN DE PLANCHADA Y FACILIDADES.	2
INTERVENCIÓN Y/O RECUPERACIÓN DE POZOS HIDROCARBURÍFEROS	SIN APERTURA DE CAMINO, QUE CUENTE CON PLANCHADA Y FACILIDADES OPERABLES.	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
INTERVENCIONES DE POZOS HIDROCARBURÍFEROS	INCLUYE LA ADECUACIÓN DE VÍAS DE ACCESO (SIN EQUIPO DE PERFORACIÓN)	3
AREA DE ACOPIO DE TUBERÍAS PARA EL SECTOR HIDROCARBUROS	NINGUNO	3
PLANTAS DE EXTRACCIÓN, SEPARACIÓN Y/O PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
PLANTAS DE EXTRACCIÓN, SEPARACIÓN Y/O PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	2
AMPLIACION DE PLANTAS DE EXTRACCIÓN, SEPARACIÓN Y/O PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS	CUANDO EXISTA INCREMENTO DE UN PORCENTAJE MENOR AL 30% DE LO APROBADO. NO SE ENCUENTRE UBICADO EN NUEVAS TIOC'S	3
PLANTAS DE GAS NATURAL LICUADO	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
PLANTAS DE GAS NATURAL LICUADO	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	2
AMPLIACION DE PLANTAS DE GAS NATURAL LICUADO	CUANDO EXISTA INCREMENTO DE UN PORCENTAJE MENOR AL 30% DE LO APROBADO. NO SE ENCUENTRE UBICADO EN NUEVAS TIOC'S	3
PLANTAS DE COMPRESIÓN DE GAS	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR, Y/O TIOC´S	1
PLANTAS DE COMPRESIÓN DE GAS	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR, Y/O TIOC´S	2
PLANTAS DE REFINACIÓN	CUANDO SE ENCUENTREN EN TIOC´S. NO PERMITIDO EN ÁREAS PROTEGIDAS.	1
PLANTAS DE REFINACIÓN	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN TIOC´S. NO PERMITIDO EN ÁREAS PROTEGIDAS.	2

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE PROCESO Y/O AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD EN PLANTAS	QUE SE ENCUENTRE EN UN ÁREA DE PROCESOS EXISTENTE, Y QUE NO CONSUMA MÁS DEL 30% DEL AGUA DE PROCESO DECLARADA EN LA LICENCIA AMBIENTAL DE LA PLANTA DONDE SE REALIZARÁN LAS MODIFICACIONES O IMPLEMENTACIONES	3
CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	CUANDO EL PROYECTO NO SE ENCUENTRE DENTRO ÁREAS PROTEGIDAS CUANDO EL PROYECTO NO SE ENCUENTRE DENTRO TERRITORIOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS TIOC'S	2
CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS (VARIANTES) PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	CUANDO NO SUPEREN LOS 10 KM DE LONGITUD Y NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S MAYORES A ESTA LONGITUD DEBERÁN CONSIDERAR LAS RESTRICCIONES DE LAS CATEGORÍAS 1 O 2 DE LA CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS	3
CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	CUANDO EL PROYECTO NO SE ENCUENTRE DENTRO TIOC'S CUANDO SEAN CONSTRUIDAS SIGUIENDO UN DERECHO DE VÍA (DDV) PREEXISTENTE Y NO EXCEDA EL DIÁMETRO DEL DUCTO PREVIAMENTE INSTALADO	3
CONSTRUCCIÓN DE LOOPS	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
CONSTRUCCIÓN DE LOOPS	CUANDO EL PROYECTO NO SE ENCUENTRE DENTRO ÁREAS PROTEGIDAS CUANDO EL PROYECTO NO SE ENCUENTRE DENTRO TERRITORIOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS TIOC'S	2
CONSTRUCCIÓN DE LOOPS	CON DDV EXISTENTE Y NO EXCEDA EL DIÁMETRO DEL DUCTO PREVIAMENTE INSTALADO	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE BOMBEO O COMPRESIÓN	CUANDO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S	1
CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE BOMBEO O COMPRESIÓN	CUANDO EL PROYECTO NO SE ENCUENTRE DENTRO ÁREAS PROTEGIDAS Y/O TIOC'S	2
CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE BOMBEO O COMPRESIÓN	CUANDO EL PROYECTO SE UBIQUE DENTRO DE ÁREAS DE PROCESOS	3
AMPLIACIÓN DE INSTALACIONES EN PLANTAS, ESTACIONES O BASES OPERATIVAS (INFRAESTRUCTURA)	NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S	3
INSTALACIÓN DE UNIDADES DE BOMBEO, DE COMPRESIÓN O GENERADORES DE ELECTRICIDAD, PUENTES DE MEDICIÓN Y REGULACIÓN, INSTALACIÓN DE TRAMPAS DE CHANCHO, INSTALACIÓN DE SISTEMAS CONTRA INCENDIOS PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS	EN ESTACIONES EXISTENTES	3
INSTALACIÓN DE DUCTO EN CRUCES ESPECIALES (DIRIGIDO)	PARA DUCTO MAYOR O IGUAL A 10 PULGADAS DE DIÁMETRO	2
INSTALACIÓN DE DUCTO EN CRUCES ESPECIALES (CRUCE DIRIGIDO)	PARA DUCTO MENOR A 10 PULGADAS DE DIÁMETRO	3
INSTALACIÓN DE DUCTO EN CRUCES ESPECIALES (AÉREO, ENTERRADO)	NINGUNO	3
MODIFICACIONES DE CRUCES ESPECIALES (CRUCE DIRIGIDO)	DEBERÁ FORMAR PARTE NECESARIAMENTE DE UN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN SU LICENCIA AMBIENTAL APROBADA	3
REUBICACIÓN DEL SISTEMA DE QUEMA O VENTEO	• DEBERÁ FORMAR PARTE NECESARIAMENTE DE UN PROYECTO DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN SU LICENCIA AMBIENTAL APROBADA. • CUANDO CORRESPONDA DEBERÁ CONTAR CON LA SOCIALIZACIÓN Y CONFORMIDAD CON LOS ACTORES SOCIALES	3
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR CISTERNAS (LÍQUIDOS Y GASEOSOS)	NINGUNO	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
TRANSPORTE POR CISTERNAS DE MEZCLA DE HIDROCARBUROS CON ETANOL ALCOHOL ANHIDRO	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE GARRAFAS CON GLP MEDIANTE CAMIONES	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR VÍA FLUVIAL	NINGUNO	3
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR VÍA FÉRREA	NINGUNO	3
PLANTA DE ALMACENAJE	NINGUNO	2
PLANTA DE ALMACENAJE O AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD DE LA PLANTA DE ALMACENAJE	CUANDO LA CAPACIDAD DE ALMACENAJE NO SUPERE LOS 10.000 M3	3
CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO (LÍQUIDOS Y GASEOSOS) O PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS	NINGUNO	3
PLANTA DE ENGARRAFADO Y/O SERVICIOS AUXILIARES (RECALIFICACIÓN, REPARACIÓN DE GARRAFAS)	NINGUNO	3
DISTRIBUIDORA DE GLP	NINGUNO	3
HABILITACIÓN DE TANQUES DE ALMACENAJE DE GLP A GRANEL	NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS DE ALMACENAJE SUMINISTRO, ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN	INSTALACIONES NUEVAS	3
CONSTRUCCIÓN DE ISLAS DE CARGA EN LÍNEA DE PITS (AEROPLANTA A PLATAFORMA DE AEROPUERTOS)	NINGUNO	3
DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES	NINGUNO	3
ESTACIONES SATELITALES DE REGASIFICACIÓN	NINGUNO	3
REUBICACIÓN DE ESRs	ACTIVIDADES APROBADAS	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
INSTALACIÓN DE FACILIDADES PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS (BATERÍAS DE BOMBAS Y/O COMPRESORES, TANQUES DE ALMACENAMIENTO, ALMACENES, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA, INSTALACIONES DE GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS, PISTAS DE ATERRIZAJE, HELIPUERTOS, POZOS DE AGUA, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y MEDICIÓN DE GAS Y CONDENSADOS)	DENTRO DE INSTALACIONES EXISTENTES	3
MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN DE CAMINOS DE ACCESO A PLANTAS/POZOS DE HIDROCARBUROS	QUE SEA PARTE DE UN PROYECTO YA APROBADO	3
ACTIVIDADES DE APOYO PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS (OBRADORES, BUZONES, ESCOMBRERAS, BANCOS DE PRÉSTAMOS)	NINGUNO	3
IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS MEDICIÓN, CONTROL, AUTOMATIZACIÓN, SEGURIDAD, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, SISTEMA ELÉCTRICO PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS	SOBRE PROYECTOS Y/O FACILIDADES EXISTENTES.	3
ACTIVIDADES DE EXPLORACION	• NO ESTÁ PERMITIDO EL USO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES NOCIVOS TÓXICOS, PUDIENDO UTILIZARSE SOLAMENTE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, ACEITES Y GRASAS PARA ACTIVIDADES LOGÍSTICAS. • MINIMIZAR LA INTERRELACIÓN CON LA POBLACIÓN CIRCUNDANTE A LAS ÁREAS DE REGISTROS EXPLORATORIOS • NO SE PERMITE LA CAZA, PESCA, RECOLECCIÓN DE FLORA, FAUNA O DERIVADOS, NI SU USO • LOS CAMPAMENTOS BASE PODRÁN O NO UBICARSE EN INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES, CUMPLIENDO DE MANERA OBLIGATORIA CON LAS PRÁCTICAS ESTÁNDARES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS EN TEMAS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y SEGURIDAD.	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
	• CUANDO LAS AOPS SE UBICASEN DENTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS, DEBERÁN CUMPLIR CON LO SIGUIENTE: CAMPAMENTOS BASE: • NO PODRÁN IMPLEMENTARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES ZONAS: ZONA DE PROTECCIÓN ESTRICTA, ZONA DE AMORTIGUACIÓN, ZONA DE USO MODERADO, ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL Y ZONA DE INTERÉS HISTÓRICO CULTURAL; • NO DEBERÁN EXCEDER UNA CAPACIDAD DE ALBERGUE MAYOR A 100 PERSONAS; • NO DEBERÁN EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 2 HECTÁREAS, MISMA QUE NO CONTEMPLA LAS ÁREAS DE HELIPUERTOS; • NO PODRÁN REALIZAR LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (CON LA EXCEPCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS) DENTRO DEL ÁREA PROTEGIDA; • NO PODRÁN REALIZAR LA DESCARGA DE RESIDUOS LÍQUIDOS SIN PREVIO TRATAMIENTO, CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA AFECTACIÓN DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEOS; • SOLAMENTE PODRÁN UBICARSE EN ÁREAS QUE CUENTEN CON INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES; • SOLAMENTE PODRÁN UBICARSE EN CENTROS POBLADOS, BUSCANDO MINIMIZAR LA PRESIÓN SOCIAL, ECONÓMICA Y AMBIENTAL EN LA POBLACIÓN; • SOLAMENTE PODRÁN UBICARSE EN ÁREAS DESPEJADAS O CLAROS NATURALES EXISTENTES. CAMPAMENTOS VOLANTES: • NO PODRÁN IMPLEMENTARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES ZONAS: ZONA DE PROTECCIÓN ESTRICTA, ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL Y ZONA DE AMORTIGUACIÓN;	

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
	• NO DEBERÁ EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 900 METROS CUADRADOS; • NO PODRÁN REALIZAR LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (CON LA EXCEPCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS) DENTRO DEL ÁREA PROTEGIDA; • SOLAMENTE PODRÁN UBICARSE EN ÁREAS DESPEJADAS O CLAROS NATURALES EXISTENTES. CAMPAMENTOS PORTÁTILES (CAMPING) • NO DEBERÁN EXCEDER UNA CAPACIDAD DE ALBERGUE MAYOR A 5 PERSONAS. • HELIPUERTOS: • NO PODRÁN IMPLEMENTARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES ZONAS: ZONA DE PROTECCIÓN ESTRICTA, ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL Y ZONA DE AMORTIGUACIÓN; • NO DEBERÁN EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 900 METROS CUADRADOS, PRIORIZANDO ÁREAS DESPEJADAS Y CLAROS NATURALES; • NO SE DEBERÁ EXCEDER 2 HELIPUERTOS POR CAMPAMENTO BASE. ZONAS DE DESCARGA: • NO DEBERÁN EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 25 METROS CUADRADOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS DE EXPLORACIÓN EN CATEGORÍAS DE SANTUARIO Y MONUMENTO NATURAL Y SITIOS RAMSAR	

SECTOR ENERGÍA

SUB SECTOR ENERGÍA ELÉCTRICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS CON REGULACIÓN ESTACIONAL	• NINGUNO	1

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DE REGULACIÓN HORARIA DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA	• NINGUNO	2
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS SIN REGULACIÓN DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA	• NINGUNO	2
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS CON REGULACIÓN HORARIA. EN CASO QUE SE CONSIDEREN VARIAS CENTRALES CON REGULACIÓN HORARIA EN CASCADA, CADA UNA DEBERÁ CONTAR CON SU LICENCIA AMBIENTAL.	• NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS SIN REGULACIÓN.	• POBLACIÓN MAYOR A 2.000 HABITANTES • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS SIN REGULACIÓN DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA	• POBLACIÓN MENOR A 2.000 HABITANTES	3
DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
NUEVAS O AMPLIACIÒN DE LÍNEAS ELÉCTRICAS DE ALTA TENSIÓN (ASOCIADOS A DISTRIBUCIÓN) DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• TENSIÓN MAYOR A 115 Kv • LOS ACEITES DIELECTRICOS QUE SE UTILIZARAN EN TRANSFORMADORES DE POTENCIA NO DEBERAN CONTENER PCB's	2
NUEVAS LÍNEAS O REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN	• MAYOR A 10 KM DE LONGITUD • LOS ACEITES DIELÉCTRICOS QUE SE UTILIZARÁN EN TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN NO DEBERÁN CONTENER PCB'S.	3
NUEVAS O AMPLIACIÓN DE LÍNEAS (ASOCIADOS A DISTRIBUCIÓN)	• TENSIÓN DE 69 kV HASTA 115 Kv • LOS ACEITES DIELÉCTRICOS QUE SE UTILIZARÁN EN TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN NO DEBERÁN CONTENER PCB's.	3
NUEVAS LÍNEAS O REDES DE ALTA TENSIÓN (ASOCIADOS A DISTRIBUCIÓN)	• TENSIÓN MAYOR A 115 kV • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS • LOS ACEITES DIELÉCTRICOS QUE SE UTILIZARÁN EN TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN NO DEBERÁN CONTENER PCB's.	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE CAPACIDAD DE LA POTENCIA INSTALADA EN LA SUBESTACIÓN	• EL PROYECTO PRINCIPAL DEBE CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL • LOS TRANSFORMADORES NO DEBEN CONTENER ACEITE DIELÉCTRICO CON PCB's • CON OBRAS DE INFRAESTRUCTURA QUE INCLUYA MÀS DE DOS PÒRTICOS	3
NUEVAS SUBESTACIONES	• NINGUNO	3
CENTRALES DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA ALIMENTADA CON COMBUSTIBLES FÓSILES Y/O CICLO COMBINADO DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• NINGUNO	1
CENTRALES DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA ALIMENTADA CON COMBUSTIBLES FÓSILES Y/O CICLO COMBINADO DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• NO DEBE CONSIDERAR LA APERTURA DE CAMINOS • SOLO EN ÁREAS INTERVENIDAS	2
CENTRALES DE GENERACIÓN TERMOELÉCTRICA ALIMENTADA CON COMBUSTIBLES FÓSILES Y/O CICLO COMBINADO	• NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3
IMPLEMENTACIÓN DE CICLOS COMBINADOS EN CENTRALES TERMOELÉCTRICAS EXISTENTES	• NINGUNO	3
SISTEMAS AISLADOS DENTRO DE ÀREAS PROTEGIDAS	• MAYORES A 1,5 MW • NINGUNO	2
SISTEMAS AISLADOS	• MAYOR A 1,5 MV • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3
TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN EN EXTRA ALTA TENSIÓN MAYORES 230 KV, DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA.	• NINGUNO	1
INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN EN ALTA TENSIÓN DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA.	• NINGUNO	2
INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN EN EXTRA ALTA TENSIÓN	• MAYOR A 230 kV • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	2

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
SUBESTACIONES EN ALTA Y EXTRA ALTA TENSIÓN	• NINGUNO	2
INSTALACIONES DE TRANSMISIÓN ALTA TENSIÓN.	• NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3
SUBESTACIONES EN ALTA Y EXTRA ALTA TENSIÓN	• NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3

SUB SECTOR ENERGÍAS ALTERNATIVAS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
ENERGÍA GEOTÉRMICA		
CENTRAL GEOTÉRMICA DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• NINGUNO	1
CENTRAL GEOTÉRMICA DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• POTENCIA GENERADA HASTA 5 MW	2
CENTRAL GEOTÉRMICA	• POTENCIA GENERADA MAYOR A 5 MW • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	2
CENTRAL GEOTÉRMICA	• POTENCIA GENERADA HASTA 5 MW • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3
BIOMASA		
PROYECTOS DE GENERACIÓN A BIOMASA CON LA IMPLANTACIÓN DE CULTIVOS ENERGÉTICOS* EN EXTENSIONES MAYORES A 500 HAS	• NO DEBEN IMPLEMENTARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS • DISTANCIA MÍNIMA A POBLACIÓNES DE 1500 METROS CON DIRECCIÓN DEL VIENTO PREDOMINANTE CONTRARIA AL ÁREA POBLADA. • NO DEBE CONSIDERARSE LA AMPLIACIÓN DE FRONTERA AGRÍCOLA. • SOLO EN SUELOS MARGINALES • TECNOLOGÍA PARA CONTROL DE EMISIÓN DE GASES DE COMBUSTIÓN Y PARTÍCULAS	1

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PROYECTOS DE GENERACIÓN A BIOMASA CON LA IMPLANTACIÓN DE CULTIVOS ENERGÉTICOS*	• EN EXTENSIONES DE 50 A 500 HAS • NO DEBEN ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS • DISTANCIA MÍNIMA A POBLACIÓNES DE 1500 METROS CON DIRECCIÓN DEL VIENTO PREDOMINANTE CONTRARIA AL ÁREA POBLADA. • NO DEBE CONSIDERARSE LA AMPLIACIÓN DE FRONTERA AGRÍCOLA. • SOLO EN SUELOS MARGINALES • TECNOLOGÍA PARA CONTROL DE EMISIÓN DE GASES DE COMBUSTIÓN Y PARTÍCULAS	2
PROYECTOS DE GENERACIÓN A BIOMASA, SI APROVECHAN RESIDUOS DE OTRAS ACTIVIDADES DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA.	• NO AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA. • DISTANCIA MÍNIMA A POBLACIÓNES DE 1500 METROS CON DIRECCIÓN DEL VIENTO PREDOMINANTE CONTRARIA AL ÁREA POBLADA. • CON TECNOLOGÍA PARA CONTROL DE EMISIÓN DE GASES DE COMBUSTIÓN Y PARTÍCULAS	2
PROYECTOS DE GENERACIÓN DE BIOMASA, SI APROVECHAN RESIDUOS DE OTRAS ACTIVIDADES.	• NO AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA. • DISTANCIA MÍNIMA A POBLACIÓNES DE 1500 METROS CON DIRECCIÓN DEL VIENTO PREDOMINANTE CONTRARIA AL ÁREA POBLADA. • CON TECNOLOGÍA PARA CONTROL DE EMISIÓN DE GASES DE COMBUSTIÓN Y PARTÍCULAS • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3
PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA A PARTIR DE BIOMASA, SI UTILIZA CULTIVOS ENERGÉTICOS* CON UNA SUPERFICIE MENOR O IGUAL A 50 HAS, CON APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DE OTRAS ACTIVIDADES.	• NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS • NO DEBE CONSIDERAR LA AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA. • DISTANCIA MÍNIMA A POBLACIÓNES DE 1500 METROS CON DIRECCIÓN DEL VIENTO PREDOMINANTE CONTRARIA AL ÁREA POBLADA.	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
	• CON TECNOLOGÍA PARA CONTROL DE EMISIÓN DE GASES DE COMBUSTIÓN Y PARTÍCULAS • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREA PROTEGIDAS	
ENERGÍA FOTOVOLTAICA		
PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS	• OCUPACIÓN DE SUPERFICIE MAYOR A 500 HAS. • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	1
PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA	• OCUPACIÓN DE SUPERFICIE HASTA 50 HAS.	2
CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS	• OCUPACIÓN DE SUPERFICIE DESDE 50 HASTA 500 HAS. • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	2
PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS DENTRO DE ÁREA PROTEGIDA	• OCUPACIÓN DE SUPERFICIE HASTA 10 HA. • SIN APERTURA DE NUEVOS ACCESOS • SIN SUBESTACIÒN DE POTENCIA	3
PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS	• OCUPACIÓN DE SUPERFICIE DE 10 A 50 HAS. • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS • SIN DESMONTE	3
PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS	• OCUPACIÓN DE SUPERFICIE DE 50 A 500 HAS. • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS • SIN DESMONTE	3
ENERGÍA EÓLICA		
PLANTAS EÓLICAS DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• POTENCIA MAYOR A 50 MW • DEBE ESTAR A UNA DISTANCIA IGUAL O MAYOR DE 400 METROS DE UNA POBLACIÓN. • NO DEBE SER DISEÑADO EN RUTAS MIGRATORIAS DE AVES EN PELIGRO DE EXTINCIÒN. DEBE ELABORAR PLANES DE MANEJO DE AVES	1

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PLANTAS EÓLICAS DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• POTENCIA DESDE 5 MW HASTA 50 MW • DEBE ESTAR A UNA DISTANCIA IGUAL O MAYOR DE 400 METROS DE UNA POBLACIÓN. • NO DEBE SER DISEÑADO EN RUTAS MIGRATORIAS DE AVES AMENAZADAS, SE DEBE ELABORAR PLANES DE MANEJO DE AVES	2
SISTEMA EÓLICO DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• POTENCIA DESDE 1,5 HASTA 5 MW • DEBE ESTAR A UNA DISTANCIA IGUAL O MAYOR DE 400 METROS DE UNA POBLACIÓN. • NO DEBE SER DISEÑADO EN RUTAS MIGRATORIAS DE AVES AMENAZADAS SE DEBE ELABORAR PLANES DE MANEJO DE AVES.	3
PLANTAS EÓLICAS	• POTENCIA MAYOR A 15 MW • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS • DEBE ESTAR A UNA DISTANCIA IGUAL O MAYOR DE 400 METROS DE UNA POBLACIÓN. • NO DEBE SER DISEÑADO EN RUTAS MIGRATORIAS DE AVES AMENAZADAS SE DEBE ELABORAR PLANES DE MANEJO DE AVES.	3
ENERGÍA NUCLEAR		
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA PARA REACTORES NUCLEOELÉCTRICOS	• NINGUNO	1
IMPLEMENTACIÓN DE PLANTA PARA ACELERADOR DE PARTÍCULAS CIRCULARES –CICLOTRÓN.	• DE ENERGÍA MAYOR A 30 MeV (MEGA ELECTRÓN VOLT) HASTA 70 MeV	2
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA PARA IRRADIADORES GAMMA	• DE ACTIVIDAD ENTRE 1 MCi (MEGA CURIES) HASTA 2,5 MCi	2
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA PARA IRRADIACIÓN A BASE DE ACELERADORES	• ALTA ENERGÍA DE 5 A 10 MeV	2
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA PARA REACTOR DE INVESTIGACIÓN	• NINGUNO	2
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE MEDICINA NUCLEAR	• CENTROS DE SALUD DE TERCEL Y CUARTO NIVEL	2

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
IMPLEMENTACIÓN PARA ACELERADOR DE PARTÍCULAS CIRCULARES –CICLOTRÓN.	• DE ENERGÍA DE 7 MeV (MEGA ELECTRÓN VOLT) HASTA 30 MeV	3
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA IRRADIADORES GAMMA	• HASTA UNA ACTIVIDAD DE 1 MCi (MEGA CURIES)	3
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA IRRADIACIÓN A BASE DE ACELERADORES	• MEDIA ENERGÍA DE 1 A 5 MeV (MEGA ELECTRÓN VOLT)	3
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE MEDICINA NUCLEAR	• CENTROS DE SALUD HASTA TERCER NIVEL	3
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE MEDICINA NUCLEAR	• CENTROS DE SALUD DE CUARTO NIVEL	2
CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE APLICACIONES EN TECNOLOGÍA NUCLEAR	• SOLO LABORATORIOS DE APLICACIÓN DE ENERGÍA IONIZANTE	3
ENERGÍA TERMOSOLAR		
IMPLEMENTACIÒN DE SISTEMA TERMOSOLAR	• NINGUNO	2
SISTEMA TERMOSOLAR	• SOLO USO INDUSTRIAL • NO DEBEN CONSTRUIRSE EN ÁREAS PROTEGIDAS	3

SUB SECTOR OTROS ENERGÍA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y EXPLORACIÓN PARA GENERACIÓN DE ENERGÌA ELÉCTRICA	• NINGUNO	3 3 3 3
LÍNEA DE SUMINISTRO A LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA	• NINGUNO	
HABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CAMPAMENTOS PARA PROYECTOS DEL SECTOR ELÉCTRICO	• NINGUNO	
MEJORAMIENTO O AMPLIACIÓN DE CAMINOS	• NINGUNO	

* Cultivos energéticos. Las especies a utilizar no deberán ser genéticamente modificadas, no se deberá modificar el uso de suelo del área de implementación de los cultivos energéticos, y se evitará atentar contra la seguridad alimentaria del estado.
* Como suelos marginales, se entiende a aquellos suelos que no serán destinados a agricultura y que ya se encuentran intervenidos, como pasturas. Los cultivos energéticos, no podrán emplazarse en ningún caso en área protegida.
La distancias igual o mayor a 400 metros de una población a la planta o sistema eólico, podrá reducirse por medio de la demostración justificada de un estudio técnico

SECTOR COMUNICACIONES

SUB SECTOR TELECOMUNICACIONES

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ACCESO INALÁMBRICO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON SOPORTES DE ANTENAS INSTALADOS SOBRE SUELO.	• FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: GENERADORES CON MOTOR DE COMBUSTON INTERNA. • SOLO DEBE ABRIR CAMINO HASTA SEISCIENTOS METROS (600 M) DESDE LA VÍA PÚBLICA HASTA LA AOP.	3
INSTALACIÓN DE ACCESO ALÁMBRICO FIJO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE O LÍNEA FÍSICA AÉREO.	• FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: GENERADORES CON MOTOR DE COMBUSTON INTERNA.	3
INSTALACIÓN DE ACCESO ALÁMBRICO FIJO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SUBTERRÁNEO.	• FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: GENERADORES CON MOTOR DE COMBUSTON INTERNA.	3

SECTOR SALUD

SUB SECTOR INFRAESTRUCTURA DE SALUD

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE SEGUNDO NIVEL	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD TERCER NIVEL	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD CUARTO NIVEL/ INSTITUTOS DE SALUD DE CUARTO NIVEL	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD CUARTO NIVEL/ INSTITUTOS DE SALUD DE CUARTO NIVEL	• NINGUNO	3
CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PARA LABORATORIOS DE ANALISIS Y DIAGNOSTICOS	• NINGUNO	3

SECTOR SANEAMIENTO BASICO

SUB SECTOR AGUA POTABLE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE AGUA POTABLE COMPONENTES: OBRA DE TOMA CAPTACIÓN ADUCCIÓN Y/O IMPULSIÓN TANQUE DE ALMACENAMIENTO RED DE DISTRIBUCIÓN Y/O OBRAS DE ARTE	• PARA POBLACIÓN MAYORES A 500.000 HABITANTES • SE DEBE ENCONTRAR FUERA DE ÁREA PROTEGIDA	3
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE AGUA POTABLE COMPONENTES: OBRA DE TOMA CAPTACIÓN ADUCCIÓN Y/O IMPULSIÓN TANQUE DE ALMACENAMIENTO RED DE DISTRIBUCIÓN Y/O OBRAS DE ARTE	• Ninguna	2

SUB SECTOR ALCANTARILLADO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO **COMPONENTES:** TENDIDO DE COLECTORES CÁMARAS EMISARIOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 10.000 HASTA 50.000 HABITANTES En área protegida	3
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO **COMPONENTES:** TENDIDO DE COLECTORES CÁMARAS EMISARIOS	• PARA POBLACIÓN MAYORES A 50.000 HASTA 500.000 HABITANTES	3
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO **COMPONENTES.** TENDIDO DE COLECTORES CÁMARAS EMISARIOS.	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 500.000 HABITANTES	2
SISTEMAS DE DRENAJE PLUVIAL COMPONENTES. RED DE COLECTORES SUMIDEROS OBRAS COMPLEMENTARIAS EMBOVEDADOS CANALES	• NINGUNO	3

SUB SECTOR TRATAMIENTO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 500.000 HAB	3
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (NUEVO) **COMPONENTES.** PRE TRATAMIENTO TRATAMIENTO PRIMARIO TRATAMIENTO SECUNDARIO TRATAMIENTO LODOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 10.000 HASTA 50.000 HABITANTES • En área protegida	3
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (NUEVO) **COMPONENTES.** PRE TRATAMIENTO TRATAMIENTO PRIMARIO TRATAMIENTO SECUNDARIO TRATAMIENTO LODOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 50.000 HABITANTES • En área protegida	2
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (NUEVO) **COMPONENTES.** PRE TRATAMIENTO TRATAMIENTO PRIMARIO TRATAMIENTO SECUNDARIO TRATAMIENTO TERCIARIO (S/G CORRESPONDA) TRATAMIENTO LODOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 50.000 HABITANTES HASTA 500.000 • FUERA DE ÁREA PROTEGIDA	3
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (NUEVO) **COMPONENTES.** PRE TRATAMIENTO TRATAMIENTO PRIMARIO TRATAMIENTO SECUNDARIO TRATAMIENTO TERCIARIO (S/G CORRESPONDA) TRATAMIENTO LODOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 500.000 HABITANTES	2

SUB SECTOR MULTIPROGRAMA SANEAMIENTO BASICO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE RELLENO SANITARIO DE RESIDUOS CON QUEMA CENTRALIZADA DE BIOGAS, CON TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS	• NO DEBEN CONSTRUIRSE EN ÁREAS PROTEGIDAS O EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O RESTOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS • PARA POBLACIÓN HASTA 300.000 HABITANTES	3
CONSTRUCCIÓN RELLENO SANITARIO DE RESIDUOS MUNICIPALES MECANIZADO, CON QUEMA CENTRALIZADA DE BIOGAS, CON TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS	• NO DEBEN CONSTRUIRSE EN ÁREAS PROTEGIDAS O EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O RESTOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS • PARA POBLACIÓN MAYOR A 300000 HABITANTES	2
CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS QUE NO HAN SIDO SEPARADOS EN LA FUENTE DE GENERACIÓN.	• NINGUNO	3
DISPOSICIÓN FINAL PARA RESIDUOS INERTES DE CONSTRUCCIÓN, DEMOLICION U OTRAS ACTIVIDADES.	• NINGUNO	3
CIERRE TÉCNICO DE BOTADEROS CLAUSURA, Y SANEAMIENTO AMBIENTAL	• NINGUNO	3
COMPLEJO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS MUNICIPALES (APROVECHAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL) **COMPONENTES** TRATAMIENTO DE RESIDUOS ORGÁNICOS SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS DISPOSICIÓN FINAL	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA MANEJO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS ESPECIALES (RESIDUOS VOLUMINOSOS, LLANTAS, APARATOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y RESIDUOS DE LA CONSTRUCCION)	• NINGUNO	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE ASEO URBANO PARA EL ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS POR FUENTE MUNICIPAL O INDUSTRIAL	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS DE SEPARACION Y/O CLASIFICACION DE RESIDUOS INORGANICOS (RESIDUOS INORGANICOS SEPARADOS EN ORIGEN)	• NINGUNO	3
PROYECTOS DE TRATAMIENTO TÉRMICO DE RESIDUOS, TECNOLOGÍA DE INCINERACIÓN, PIROLISIS, PLASMA-GASIFICACIÓN O SIMILARES.	• NO DEBEN CONSTRUIRSE EN ÁREAS PROTEGIDAS O EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O RESTOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS	2
TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS DE FUENTE INDUSTRIAL	• NO DEBEN CONSTRUIRSE EN ÁREAS PROTEGIDAS O EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O RESTOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS	2

SECTOR URBANISMO Y VIVIENDA

SUB SECTOR URBANISMO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA	3
CONSTRUCCIÓN DE MERCADOS MUNICIPALES, CASAS COMUNALES Y MUNICIPALES	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.	• NINGUNO	2
CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA REGREATIVA (CINES, MULTICINES, TEATROS, CENTROS COMERCIALES)	• NINGUNO	3

SUB SECTOR VIVIENDA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES.	• NINGUNO	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PARCELAMIENTO URBANÍSTICO INCLUYE APERTURA DE VIAS	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARES (EDIFICIOS, URBANIZACIONES Y CONDOMINIOS)	• SE ENCUENTRE EN AREAS INTERVENIDAS. • NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA. • INCLUYA LA IMPLEMENTACION DE CUERPOS DE AGUA ARTIFICIALES (PISCINAS, LAGUNAS U OTROS) CON CAPICIDAD MENOR 2500 M3. • QUE NO IMPLIQUEN TOMAS DE AGUA DIRECTA DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIAL. • QUE CUENTEN CON UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES O CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO.	3
CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARES (EDIFICIOS, URBANIZACIONES Y CONDOMINIOS)	• NINGUNO	2

SUB SECTOR OTROS URBANISMO Y VIVIENDA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE CEMENTERIO CON AMBIENTES Y EQUIPOS DE CREMACIÓN		3
CONSTRUCCIÓN DE PARQUES INDUSTRIALES	• NINGUNO	1

SECTOR RECURSOS HÍDRICOS

SUB SECTOR APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
APROVECHAMIENTO DE AGUAS TERMALES CON FINES RECREATIVOS (PISCINAS).	• NINGUNO	3
PERFORACIÓN DE POZOS DE AGUA PARA USO INDUSTRIAL.	• NINGUNO	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
OBRAS DE CAPTACIÓN DE AGUA TIPO GALERÍA FILTRANTE, AZUD DERIVADORES Y OTRAS OBRAS COMPLEMENTARIAS, COMO TANQUES DE SEDIMENTACIÓN Y ALMACENAMIENTO, CONDUCTOS PRINCIPALES Y SECUNDARIOS, SIFONES Y DESARENADORES PARA USO INDUSTRIAL	• NINGUNO	3
PROYECTOS DE APROVECHAMIENTO DE ÁRIDOS Y AGREGADOS	• CON CAPACIDAD DE RECARGA DEL RIO MENOR A 5 AÑOS. • EL ÁREA DE CAMPAMENTO Y/O SERVICIO NO DEBE EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 5000 M2 Y ALBERGAR A NO MAS DE 15 PERSONAS.	2
PROYECTOS DE APROVECHAMIENTO DE ÁRIDOS Y AGREGADOS	• CON CAPACIDAD DE RECARGA DEL RIO MENOR A 3 AÑOS. • NO DEBE ENCONTRARSE EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O RESTOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS. • EL ÁREA DE CAMPAMENTO Y/O SERVICIO NO DEBE EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 1500M2 Y ALBERGAR A NO MAS DE 10 PERSONAS.	3

SUB SECTOR OTROS RECURSOS HÍDRICOS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
DRAGADO DE VASO DE ALMACENAMIENTO DE LA REPRESA.	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS	• NINGUNO	3

SECTOR ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE APOYO AL SISTEMA POLICIAL (MÓDULOS POLICIALES)	• NINGUNO	3

SECTOR MEDIO AMBIENTE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE CUSTODIA DE FAUNA SILVESTRE, DE LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS: CENTROS DE RESCATE, BIOPARQUE, CENTROS DE INVESTIGACIÓN.	DEBE ENMARCARSE EN LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO PARA LA CUSTODIA RESPONSABLE DE FAUNA SILVESTRE (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF Nº 06/17)	3
INFRAESTRUCTURA PARA PROYECTOS QUE CONTEMPLE EL APROVECHAMIENTO Y PRODUCCIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS E INVASIVAS, REGISTRADAS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.	DEBE ENMARCARSE EN LO ESTABLECIDO EN: • LISTA OFICIAL DE ESPECIES EXÓTICAS E INVASIVAS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EMITIDA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE NACIONAL. • NORMA TÉCNICA: LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PLANES DE MANEJO DE FAUNA SILVESTRE.	3
INFRAESTRUCTURA PARA PROYECTOS QUE CONTEMPLE EL MANEJO DE VIDA SILVESTRE NATIVA.	DEBE CONSIDERAR LO SIGUIENTE: • NORMA TÉCNICA: LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PLANES DE MANEJO DE FAUNA SILVESTRE. • OTRAS NORMAS ESPECÍFICAS.	3

SECTOR TURISMO

SUB SECTOR INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUES)	• NINGUNO	3
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE HOSTALES)	• NINGUNO	3
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CENTRO DE INTERPRETACIÓN Y DE INVESTIGACIÓN)	• NINGUNO	3
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE HOTELES)	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA. • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE HOTELES)	• NINGUNO	2
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJOS TURÍSTICOS)	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA. • NO SE REALICE DESMONTE • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO	3
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJOS TURÍSTICOS)	• NINGUNO	2

SUB SECTOR DESARROLLO TURISMO COMUNITARIO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
ECOTURISMO COMUNITARIO	• NINGUNO	3

SUB SECTOR ACTIVIDADES TURÍSTICAS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PESCA CON DEVOLUCIÓN CON FINES DE TURISMO	• NINGUNO	3

SUB SECTOR DESARROLLO TURÍSTICO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
OPERADORAS DE TURISMO CON IMPLEMENTACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS CON CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUE CON CIRCUITOS TURÍSTICOS	• NINGUNO	3
IMPLEMENTACIÓN O CREACIÓN DE RUTAS TURÍSTICAS	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA. • QUE EXISTAN SENDEROS O CAMINOS DE HERRADURA EN EL ÁREA • NO SE REALICE APERTURA DE CAMINOS NI VÍAS DE ACCESO	3
IMPLEMENTACIÓN O CREACIÓN DE RUTAS TURÍSTICAS	• NINGUNO	2

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
COMPETENCIAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA, • NO REALICE APERTURA DE CAMINOS	3
COMPETENCIAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA	• NINGUNO	2

SECTOR SEGURIDAD SOCIAL

SUB SECTOR SEGURIDAD SOCIAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CENTROS DE ACOGIDA Y/O GESTIÓN SOCIAL (ORFANATOS, HOGARES, ALBERGUES, , REHABILITACIÓN, Y SIMILARES)	• NINGUNO	3 3 3 2
CONSTRUCCIÓN DE RECINTOS PENITENCIARIOS	• FUERA DE AREAS PROTEGIDAS	
CONSTRUCCIÓN DE BOL 110. COMANDO DE CONTROL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA	• NINGUNO	
CONSTRUCCIÓN DE RECINTOS PENITENCIARIOS	• NINGUNO	

SECTOR CULTURA

SUB SECTOR CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL Y PATRIMONIAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS ARTESANALES Y CULTURALES, CENTROS FERIALES	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE MUSEOS	• QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LÍQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE TEATRO	• QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LÍQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	3

SUB SECTOR MEJORAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL Y PATRIMONIAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
REHABILITACIÓN, REMODELACIÓN Y REFACCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS ARTESANALES Y CULTURALES, CENTROS FERIALES	• NINGUNO	3
AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS ARTESANALES Y CULTURALES, CENTROS FERIALES Y TEATRO	• NINGUNO	3

SUB SECTOR INVESTIGACIÓN CULTURA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
EXCAVACIONES DE SITIOS ARQUEOLÓGICOS	• NINGUNO	3

SECTOR EDUCACIÓN

SUBSECTOR: INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS TECNOLÓGICOS.	• CON CAPACIDAD INSTALADA MAYOR A 1000 ESTUDIANTES EN UN SOLO TURNO.	3
CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN DE MAESTROS.	• CON CAPACIDAD INSTALADA MAYOR A 1000 ESTUDIANTES EN UN SOLO TURNO.	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES EDUCATIVAS	• CON CAPACIDAD INSTALADA MAYOR A 1000 ESTUDIANTES EN UN SOLO TURNO.	3
CONSTRUCCIÓN DE INTERNADOS O RESIDENCIAS ESTUDIANTILES	• CON CAPACIDAD INSTALADA MAYOR A 400 ESTUDIANTES	3
CONSTRUCCIÓN DE TALLERES PARA TODOS LOS SUB SISTEMAS EDUCATIVOS	• QUE CONTEMPLE EL USO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS	3
CONSTRUCCIÓN DE UNIVERSIDADES Y/O CAMPUS UNIVERSITARIOS	• NO DEBEN UBICARSE AL INTERIOR DE ÁREAS PROTEGIDAS	3

SECTOR DEPORTES

SUBSECTOR: DESARROLLO DEL DEPORTE

DESCRIPCIÓN	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE ESTADIOS, COLISEOS, POLIDEPORTIVOS, VELÓDROMO, COMPLEJO DE TIRO DEPORTIVO.	• SE DEBE ENCONTRAR FUERA DE ÁREA PROTEGIDA • CAPACIDAD MENOR A 20 000 ESPECTADORES	3
	• CAPACIDAD MAYOR A 20 000 ESPECTADORES	2
CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PISCINAS	• CON UNA CAPACIDAD MENOR A 2500 M3	3
CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PISCINAS	• CON UNA CAPACIDAD MAYOR A 2500 M3	2
CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE VILLAS DEPORTIVAS, CENTROS DE ALTO RENDIMIENTO	• NO SE ENCUENTREN EN SITIOS RAMSAR, HUMEDALES. • NO REALICE DESMONTE • NO SE UBIQUEN EN ÁREAS PROTEGIDAS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y NACIONALES. • NO ALTERE LAS CONDICIONES INICIALES DE CUERPOS DE AGUAS (CAUDAL, CARACTERÍSTICAS FÍSICO QUÍMICAS, CAUCE, ENTRE OTROS)	3
CONSTRUCCION Y FUNCIONAMIENTO DE VILLAS DEPORTIVAS, CENTROS DE ALTO RENDIMIENTO	NO ALTERE LAS CONDICIONES INICIALES DE CUERPOS DE AGUA SUBTERRANEAS O SUPERFICIALES	2

DESCRIPCIÓN	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE HIPÓDROMO, COMPLEJO ECUESTRE	• SE DEBE ENCONTRAR FUERA DE ÁREA PROTEGIDA • CAPACIDAD MENOR A 20 000 ESPECTADORES. • QUE CUENTEN CON SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO	3
CONSTRUCCIÓN DE HIPÓDROMO, COMPLEJO ECUESTRE	• CAPACIDAD MAYOR A 20 000 ESPECTADORES	2
CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE GOLF	• SE DEBE ENCONTRAR FUERA DE ÁREA PROTEGIDA • MENOR A 50 HECTAREAS • NO ALTERE CUERPOS DE AGUA (CAUDAL, CARACTERÍSTICAS FÍSICO QUÍMICAS, CAUCE, ENTRE OTROS)	3
CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE GOLF	• SE DEBE ENCONTRAR FUERA DE ÁREA PROTEGIDA HASTA 70 HECTAREAS	2
CONSTRUCION DE CIRCUITOS DE CARRERA (AUTOMOVILÍSTICOS, MOTOCICLETA, KARTING, RALLY)	• NO SE CONSIDERAN TRAMOS A CAMPO TRAVIESA • NO SE DEBE ENCONTRAR EN ÁREA PROTEGIDA, MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL Y NACIONAL	3
CONSTRUCION DE CIRCUITOS DE CARRERA (AUTOMOVILÍSTICOS, MOTOCICLETA, KARTING, RALLY)	• SI SE CONSIDERAN TRAMOS A CAMPO TRAVIESA	2

SECTOR MULTISECTORIAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
LABORATORIOS (BROMATOLOGICOS, QUIMICOS, FISICOS, MICROBIOLOGICOS)	• DEBE CONTAR CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO. • EL DISEÑO DEL PROYECTO DEBE CONSIDERAR PRE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	3
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, INCLUYE PLAGUICIDAS QUÌMICOS	• NINGUNO	3
TALLERES DE MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO PESADO	• NINGUNO	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
HABILITACIÓN DE CAMPAMENTOS	• NINGUNO	3

SECTOR TRANSPORTE

SUB SECTOR CAMINERO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
EMPEDRADOS, ENLOSETADOS, RIPIADO.	• NINGUNO	3
RECAPAMIENTO SOBRE PAVIMENTOS	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONES DE PESAJE Y PEAJE	• NINGUNO	3
TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS	• NO INCLUYE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.	3
CONSTRUCCIÓN, APERTURA Y/O MEJORAMIENTO DE CAMINOS VECINALES, NO PAVIMENTADOS	• HASTA 10 KM DE LONGITUD • NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS, SITIOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS (DGMACC)	3
APERTURA DE CAMINOS VECINALES	• MAYOR A 10 KM DE LONGITUD	2
CONSTRUCCIÓN, APERTURA Y/O MEJORAMIENTO DE CAMINOS VECINALES, NO PAVIMENTADOS	• NINGUNO	2
CONSTRUCCIÓN DE VARIANTES	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE CIRCUNVALACIONES	• NINGUNO	3
REHABILITACION DE CARRETERAS (REHABILITACIÓN EN PRIMER GRADO – R1 Y REHABILITACIÓN EN SEGUNDO GRADO – R2)	• INCLUYE ACTIVIDADES PLANIFICADAS COMO LA COLOCACIÓN DE CARPETAS ASFÁLTICAS O RÍGIDAS, RECONSTRUCCION DE LA PLATAFORMA EN SITIOS PUNTUALES, RECICLADOS, FRESADOS, WHITETOPPING, ESTABILIZACION DE TALUDES, BANQUINAS, TRINCHERAS, MUROS DE CONTENCIÓN) RECONSTRUCCION DE ELEMENTOS DE DRENAJE	3
REHABILITACION DE CARRETERAS (REHABILITACIÓN EN PRIMER GRADO – R1 Y REHABILITACIÓN EN SEGUNDO GRADO – R2)	• NINGUNO	2

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE VIADUCTOS	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE DISTRIBUIDORES VIALES	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES CON O SIN ACCESOS	• MENORES A 350 METROS DE LONGITUD • QUE NO SE ENCUENTRE EN AREAS PROTEGIDAS	3
CONSTRUCCIÓN DE PUENTES VEHICULARES CON O SIN ACCESOS	• NINGUNO	2
MEJORAMIENTO DE CARRETERA (MEJORAMIENTO DE CARRETERAS EN PRIMER GRADO – M1)	• INCLUYE ACTIVIDADES PLANIFICADAS A MEDIANO PLAZO COMO LA COLOCACIÓN DE SELLOS ASFALTICOS, BACHEOS, RECONSTRUCCION DE ELEMENTOS DE DRENAJE, SEÑALIZACIÓN, IMPRIMACIÓN DE CARPETAS GRANULARES, REPRACIONES DE MUROS DE CONTENCIÓN, OBRAS DE DRENAJE, SEÑALIZACIÓN VERTICAL.	3
CONSTRUCCIÓN DE ACCESOS Y/O DESVÍOS	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS PAVIMENTADAS	• QUE NO SE ENCUENTRE DENTRO DE AREAS PROTEGIDAS Y/O SITIOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS.	2
CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS PAVIMENTADAS	• NINGUNO	1
CONSTRUCCIÓN DE DOBLES VÍAS	• SIN AFECTACIÓN A TERCEROS	3
CONSTRUCCIÓN DE DOBLES VÍAS	• NINGUNO	2
MANTENIMIENTO PERIODICO (MEJORAMIENTO DE CARRETERAS EN SEGUNDO GRADO – M2)	• INCLUYE BACHEOS SUPERFICIALES, BACHEOS PRODUNDOS Y SELLOS LOCALIZADOS, REPARACIONES DE ALCANTARILLAS, MUROS DE CONTENCIÓN, ELEMENTOS DE DRENAJE, NIVELACIÓN DE CALZADAS NO PAVIMENTADAS, REPOSICIONES DE RIPIO	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
AMPLIACIONES DE CARRETERAS	• INCLUYE LA AMPLIACIÓN DE LOS CARRILES Y/O ADICIÓN DE CARRILES DE LAS CARRETERAS EN ZONAS URBANAS, CONSTRUCCIÓN DE SOBREANCHOS EN SECTORES PUNTUALES DE CARRETERAS NO PAVIMENTADAS	3

SUB SECTOR AÉREO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA NACIONAL (NUEVA)	• NINGUNO	3
MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (LADO AIRE)	• NINGUNO	3
MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (LADO TIERRA)	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL (NUEVA)	• NINGUNO	2
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA INTERCONTINETAL (HUB)	• NINGUNO	1

SUB SECTOR FERROVIARIO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE PUENTES FERROVIARIOS	• NINGUNO	3
CONSTRUCCIÓN DE TERMINALES TERRESTRES Y ESTACIONES FERROVIARIAS	• QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO. • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
	LIQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FERREA	• NO DEBE ENCONTRARSE DENTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS Y SITIOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS	2
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FERREA	• NINGUNO	1

SUB SECTOR TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN O MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FLUVIAL Y LACUSTRE	• NINGUNO	3
CONSTRUCCION DE PUERTOS FLUVIALES O TERMINALES PORTUARIAS	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS.	2
CONSTRUCCION DE PUERTOS FLUVIALES O TERMINALES PORTUARIAS	• NINGUNO	1
CONSTRUCCION DE TERMINALES DE CARGA	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS	3
CONSTRUCCION DE TERMINALES DE CARGA	• NINGUNO	2
HABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE VIAS NAVEGABLES	• QUE NO SE ENCUENTRE EN AGUAS INTERNACIONALES • NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS	2
HABILITACIÓN Y LIMPIEZA DE VIAS NAVEGABLES	• NINGUNO	1
DRAGADO DE VIAS NAVEGABLES	• QUE NO SE ENCUENTRE EN AGUAS INTERNACIONALES • NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS	2
DRAGADO DE VIAS NAVEGABLES	• NINGUNO	1

SUB SECTOR OTROS TRANSPORTE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
HABILITACIÓN DE BUZONES DE DESCARGA CON O SIN ACCESOS	• NO SE PERMITE QUE ESTÉN UBICADOS EN LUGARES PRÓXIMOS A RIOS O FUENTES AGUAS (MINIMO 30 METROS)	3

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
	• NO SE PERMITE LA HABILITACIÓN EN SITIOS SENSIBLES TALES COMO HUMEDALES.	
TRANSPORTE POR CABLE	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREA PROTEGIDA O SITIOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS	3
TRANSPORTE POR CABLE	• NINGUNO	2
CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÒN O DEFENSIVOS	• QUE NO ALTERE EL CURSO NATURAL DE UN CUERPO DE AGUA	3
CONSTRUCCIÓN DE TÚNELES	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREA PROTEGIDA O SITIOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS	2
CONSTRUCCIÓN DE TÚNELES	• NINGUNO	1
AREAS INDUSTRIALES (PLANTAS DE ASFALTO, HORMIGON, ENTRE OTRAS)	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREA PROTEGIDA	3
CONSTRUCCION DE PUERTOS SECOS Y PLATAFORMAS LOGISTICAS MULTIMODALES	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREA PROTEGIDA	2
CONSTRUCCION DE PUERTOS SECOS Y PLATAFORMAS LOGISTICAS MULTIMODALES	• NINGUNO	1
CONSTRUCCIÓN CENTROS MULTIPROPOSITO	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREA PROTEGIDA	3
CONSTRUCCIÓN CENTROS MULTIPROPOSITO	• NINGUNO	2
CONSTRUCCIÓN TERMINAL DE AUTOBUSES	• QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO. PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LIQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	3

SECTOR AGROPECUARIO

SUB SECTOR AGRICOLA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
INFRAESTRUCTURA DE APOYO AGRÍCOLA FAMILIAR (INVERNADEROS, CARPAS SOLARES, VIVEROS Y CERCOS, CENTROS DE ACOPIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, SECADEROS DE PROBADOR AGRÍCOLAS, SILOS, GRANEROS Y BENEFICIADORAS FAMILIARES, TERRAZAS AGRÍCOLAS, GALPONES PARA MAQUINARIA, COMPOSTERAS, LOMBRICEROS, ABONOS ORGÁNICOS, CAMAS BAJAS, INVERNADEROS Y CULTIVOS HIDROPÓNICOS.	• EN LA ETAPA DE OPERACIÓN NO DEBE CONSIDERAR EL USO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA DE CATEGORÍA TOXICOLÓGICA IB Y II	4
CENTROS DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN AGRÍCOLA	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS • NO DEBE INCLUIR A ESPECIES INTRODUCIDAS • DEBE SER MENOR A 5 HECTÁREAS	4
COMERCIALIZACIÓN DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA	• DEBE ADJUNTAR LA SOLICITUD PARA OBTENCIÓN LICENCIA PARA ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS PELIGROSAS (LASP)	4
PARCELAS EXPERIMENTALES	• MENOR A 5 HECTÁREAS • NO DEBE CONSIDERAR ESPECIES TRANSGÉNICAS	4

SUB SECTOR PECUARIA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CENTROS DE INVESTIGACIÓN PECUARIA	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS • NO DEBE INCLUIR A ESPECIES INTRODUCIDAS • NO DEBE SER MAYOR A 20 HECTÁREAS	4
INFRAESTRUCTURA DE APOYO PECUARIO FAMILIAR (CORRALES, ESTABLOS, MÓDULOS DE CRÍA, VIGIÑAS, QOTAÑAS, QUCHAS, SILOS CERCAS, POTREROS, SALAS DE ORDEÑO, CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL)	• NINGUNO	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS DE APICULTURA	• NO SE DEBEN USAR ESPECIES INTRODUCIDAS NUEVAS DE ABEJAS NI DE FLORA	4
CENTRO DE ACOPIO	• NINGUNO	4

SUB SECTOR DESARROLLO PESQUERO Y ACUICOLA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PROYECTO DE PISCICULTURA COMUNAL (CRIANZA ARTIFICIAL)	• NO DEBE CONTEMPLAR ESPECIES INTRODUCIDAS NUEVAS • EN SUPERFICIE MENOR A 5000 M2 POR FAMILIA	4
INFRAESTRUCTURA DE APOYO FAMILIAR – COMUNAL EN PISCICULTURA (CONSTRUCCIÓN DE ESTANQUES, POZOS)	• NINGUNO	4
CENTROS DE INVESTIGACIÓN EN DESARROLLO PESQUERO	• NO DEBE ENCONTRARSE EN ÁREAS PROTEGIDAS	4

SUB SECTOR RIEGO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE RIEGO MENOR SIN REPRESA INCLUYE INFRAESTRUCTURA DE CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, OBRAS DE ARTE	• EL AREA BAJO RIEGO MENOR A 60 HECTÁREAS	4
MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN, TECNIFICACIÓN, REHABILITACION DE SISTEMAS DE RIEGO (REVITALIZACION)	• SOLO PARA ACCIONES REALIZADAS EN SISTEMAS DE RIEGO YA ESTABLECIDOS MENORES A 60 HECTÁREAS, CON EL OBJETIVO DE MEJORAR LA EFICIENCIA DEL SISTEMA	4
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE MICRORIEGO FAMILIAR CON APROVECHAMIENTO DE FUENTES PERMANENTES PARA HUERTOS FAMILIARES Y ABREVADO DE GANADO	• SOLO CON CAUDAL DE APROVECHAMIENTO MAXIMO DE 3 L/S	4
CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ATAJADOS ORIENTADO PARA HUERTOS FAMILIARES Y ABREVADO DE GANADO	• SOLO CON UN VOLUMEN MENOR A 4.000 M3 DE AGUA	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
SISTEMAS DE RIEGO FAMILIAR CON CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A TRAVÉS DE POZOS CON BOMBAS, PARA SISTEMAS POR ASPERSIÓN Y GOTEO	• MENORES A 60 HECTÁREAS	4
TRASVASE U OBRAS SUPERFICIALES	• NO DEBE IMPLEMENTARSE EN AREAS PROTEGIDAS. • SOLO PARA RIEGO MENOR A 60 HAS	4

SECTOR MINERO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, - CATEO, - *MAPEO GEOLÓGICO - PROSPECCIÓN GEOQUÍMICA - PROSPECCIÓN AÉREA	DEBERÁN REGIRSE A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES MINERAS – RAAM Y EL ARTÍCULO 2017 DE LA LEY N° 535 DE MINERÍA Y METALURGIA DE 28 DE MAYO DE 2014.	4

SECTOR HIDROCARBUROS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
HABILITACIÓN DE CAMPAMENTOS PARA PROYECTOS HIDROCARBURÍFEROS	CAMPAMENTO ÚNICO CUYA CAPACIDAD NO SEA MAYOR A 20 PERSONAS Y SE UBIQUE EN ÁREA PREVIAMENTE INTERVENIDA Y SIN APERTURA DE CAMINOS.	4
SUMINISTRO DE AGUA DE CUERPO SUPERFICIAL PARA PROYECTOS HIDROCARBURÍFEROS	CUANDO NO SE CONSTRUYA INFRAESTRUCTURA PARA REALIZAR EL SUMINISTRO (TRANSPORTE EN CISTERNAS Y CON CAMINO EXISTENTE) CUANDO LA ACTIVIDAD SEA PARTE DE UN PROYECTO YA LICENCIADO Y CUANDO CORRESPONDA DEBERÁ CONTAR CON LA SOCIALIZACIÓN Y CONFORMIDAD CON LOS ACTORES SOCIALES (EN CASO DE SER AGUA EMPLEADA POR LAS COMUNIDADES ALEDAÑAS)	4
LÍNEAS Y/O INSTALACIÓN DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN	CUANDO EMPLEE UN DDV PRE EXISTENTE (SIENDO ESTE PARTE DE UNA ACTIVIDAD DE UN PROYECTO YA LICENCIADO) NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
INTERVENCIONES DE POZOS HIDROCARBURÍFEROS	SIN LA ADECUACIÓN DE VÍAS DE ACCESO Y SIN EQUIPO DE PERFORACIÓN	4
AREA DE ACOPIO TEMPORAL DE TUBERÍAS PARA EL SECTOR HIDROCARBUROS	ÁREA PREVIAMENTE INTERVENIDA SIN NECESIDAD DE DESMONTE Y DE MOVIMIENTO DE TIERRAS	4
CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS PARA TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	CUANDO NO SUPEREN 1 KM DE LONGITUD (VARIANTES) Y NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S DEBERÁ FORMAR PARTE NECESARIAMENTE DE UN PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN SU LICENCIA AMBIENTAL APROBADA	4
CONSTRUCCIÓN DE LOOPS	DEBERÁN UBICARSE DENTRO DE ÁREAS DE PROCESOS	4
AMPLIACIÓN DE INSTALACIONES EN ESTACIONES O BASES OPERATIVAS (INFRAESTRUCTURA)	NO SE IDENTIFIQUE NUEVAS TIOC'S	4
CAMBIO DE UNIDADES DE BOMBEO, DE COMPRESIÓN O GENERADORES DE ELECTRICIDAD, PUENTES DE MEDICIÓN Y REGULACIÓN, CAMBIO DE TRAMPAS DE CHANCHO, CAMBIOS DE ELEMENTOS DE SISTEMAS CONTRA INCENDIOS INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS	EN ESTACIONES EXISTENTES	4
MODIFICACIONES EN EL TENDIDO DEL DUCTO EN CRUCES ESPECIALES	EXCEPTO CRUCES DIRIGIDOS, Y CRUCES ENTERRADOS DONDE EXISTAN CUERPOS DE AGUA PERMANENTES, DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN SU LICENCIA AMBIENTAL APROBADA	4
MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EN PLANTAS	CUANDO SE REALICE HABILITACIÓN DE ÁREAS ADMINISTRATIVAS, HABILITACIÓN DE ALMACENES Y/O GALPONES, DEBERÁN UBICARSE DENTRO DE PREDIOS APROBADOS EN EL ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PUNTOS DE VENTA DE GLP EN GARRAFAS Y/O ACEITES, LUBRICANTES Y ADITIVOS EN ESTACIONES DE SERVICIO	NINGUNO	4
AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD DE TANQUES DE ALMACENAJE DE GLP A GRANEL	DEBERÁ FORMAR PARTE NECESARIAMENTE DE UN PROYECTO, DEBIENDO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN SU LICENCIA AMBIENTAL APROBADA SIN SOBREPASAR LA CAPACIDAD INSTALADA.	4
MEJORAMIENTO DE PLANTAS DE ALMACENAJE SUMINISTRO, ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN	CUANDO SE REALICE HABILITACIÓN DE ÁREAS ADMINISTRATIVAS, HABILITACIÓN DE ALMACENES Y/O GALPONES	4
DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES	• NO DEBEN ESTAR UBICADOS EN ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS - SNAP. • CUANDO LAS REDES PRIMARIAS NO SEAN CONSTRUIDAS SIGUIENDO UN DERECHO DE VÍA (DDV) PREEXISTENTE DE ALGÚN OTRO SERVICIO Y SE CONSTRUYAN EN ÁREAS CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: o QUEBRADAS O CUERPOS DE AGUA CON RECARGAS INTEMPESTIVAS O RIESGOS DE INUNDACIÓN; o TOPOGRAFÍA ACCIDENTADA; o BOSQUES CON VEGETACIÓN EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN; o ÁREAS DE AGRICULTURA	4
REDES SECUNDARIAS	NINGUNO	4
ESTACIONES SATELITALES DE REGASIFICACIÓN	CUANDO NO SE ENCUENTREN UBICADOS EN AP´S Y/O SITIOS RAAMSAR Y/O TIOC´S Y EL ÁREA SEA PREVIAMENTE INTERVENIDA. CUANDO LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE GNL SEA MENOR O IGUAL A 60 M3.	4
REUBICACIÓN DE EDRS, CITY GATES	ACTIVIDADES APROBADAS	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
ADECUACION DE SISTEMAS MEDICIÓN, CONTROL, AUTOMATIZACIÓN, SEGURIDAD, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, DEL SISTEMA ELÉCTRICO, DE SISTEMAS SANITARIOS, MEJORAMIENTO DE VÍAS AL INTERIOR DE LAS PLANTAS PARA ACTIVIDADES HIDROCARBURÍFERAS	SOBRE PROYECTOS Y/O FACILIDADES EXISTENTES, SIN CAMBIO DE TECNOLOGÍA	4
USO DE INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES (VIVIENDAS, HOTELES U OTRAS) COMO CAMPAMENTOS EN LOS PROYECTOS HIDROCARBURÍFEROS	CERCANOS AL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO	4
ACTIVIDADES DE EXPLORACION	• NO ESTÁ PERMITIDO EL USO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES NOCIVOS TÓXICOS, PUDIENDO UTILIZARSE SOLAMENTE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, ACEITES Y GRASAS PARA ACTIVIDADES LOGÍSTICAS. • NO ESTÁN PERMITIDAS ACTIVIDADES DE DESMONTE, SOLO SE ADMITE EL DESBROCE DE BARBECHO Y LIMPIEZA • NO ESTÁ PERMITIDA LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ACCESOS VIALES • MINIMIZAR LA INTERRELACIÓN CON LA POBLACIÓN CIRCUNDANTE A LAS ÁREAS DE REGISTROS EXPLORATORIOS • NO SE PERMITE LA CAZA, PESCA, RECOLECCIÓN DE FLORA, FAUNA O DERIVADOS, NI SU USO; CAMPAMENTOS BASE • NO DEBERÁ EXCEDER UNA CAPACIDAD DE ALBERGUE MAYOR A 50 PERSONAS • NO DEBERÁ HABILITARSE ÁREAS DE REABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS FUERA DE LOS CAMPAMENTOS BASE, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA VIGENTE • SOLAMENTE PODRÁN UBICARSE EN ÁREAS QUE CUENTEN CON	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
	INFRAESTRUCTURAS EXISTENTES, DEBIENDO CUMPLIR CON LAS PRÁCTICAS ESTÁNDARES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS EN TEMAS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y SEGURIDAD. CAMPAMENTOS VOLANTES • NO DEBERÁN EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 900 METROS CUADRADOS • NO DEBERÁN EXCEDER UNA CAPACIDAD DE ALBERGUE MAYOR A 20 PERSONAS. HELIPUERTOS Y ZONAS DE DESCARGA • SOLAMENTE PODRÁN ESTAR UBICADOS EN ÁREAS CON CLAROS NATURALES EXISTENTES, DONDE SOLO SEA NECESARIA UNA LIMPIEZA DE VEGETACIÓN ARBUSTIVA PARA SU INSTALACIÓN. DIRECTRICES PARA EL DESARROLLO EN ÁREAS PROTEGIDAS: CUANDO LAS AOPS EXPLORATORIAS HIDROCARBURÍFERAS, SE UBICASEN DENTRO DE ÁREAS PROTEGIDAS, ADICIONALMENTE A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS EN EL PARÁGRAFO PRESEDENTE, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES: CAMPAMENTOS BASE: • NO PODRÁN IMPLEMENTARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES ZONIFICACIONES: ZONA DE PROTECCIÓN ESTRICTA, ZONA DE AMORTIGUACIÓN, ZONA DE USO MODERADO, ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL Y ZONA DE INTERÉS HISTÓRICO CULTURAL • NO DEBERÁN EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 1 HECTÁREA, MISMA QUE NO CONTEMPLA LAS ÁREAS DE HELIPUERTOS • NO DEBERÁ EXCEDER UNA CAPACIDAD DE ALBERGUE MAYOR A 50 PERSONAS • NO PODRÁN REALIZAR LA DISPO-	

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
	SICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (CON LA EXCEPCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS) DENTRO DEL ÁREA PROTEGIDA • NO PODRÁN REALIZAR LA DESCARGA DE RESIDUOS LÍQUIDOS SIN PREVIO TRATAMIENTO, CON EL OBJETIVO DE EVITAR LA AFECTACIÓN DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEOS • SOLAMENTE PODRÁN UBICARSE EN CENTROS POBLADOS, BUSCANDO MINIMIZAR LA PRESIÓN SOCIAL, ECONÓMICA Y AMBIENTAL EN LA POBLACIÓN. CAMPAMENTOS VOLANTES: • NO PODRÁN IMPLEMENTARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES ZONIFICACIONES: ZONA DE PROTECCIÓN ESTRICTA, ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL Y ZONA DE AMORTIGUACIÓN • NO DEBERÁN EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 600 METROS CUADRADOS. • NO DEBERÁN EXCEDER UNA CAPACIDAD DE ALBERGUE MAYOR A 20 PERSONAS • NO PODRÁN REALIZAR LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS (CON LA EXCEPCIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS) DENTRO DEL ÁREA PROTEGIDA. CAMPAMENTOS PORTÁTILES (CAMPING) • NO PODRÁN EXCEDER UNA CAPACIDAD DE ALBERGUE MAYOR A 5 PERSONAS. HELIPUERTOS: • NO PODRÁN IMPLEMENTARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES ZONIFICACIONES: ZONA DE PROTECCIÓN ESTRICTA, ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL Y ZONA DE AMORTIGUACIÓN • NO DEBERÁN EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 900 METROS	

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
	CUADRADOS • NO SE DEBERÁ EXCEDER 2 HELIPUERTOS POR CAMPAMENTO BASE • SOLAMENTE PODRÁN ESTAR UBICADOS EN ÁREAS CON CLAROS NATURALES EXISTENTES, DONDE SOLO SEA NECESARIA UNA LIMPIEZA DE VEGETACIÓN ARBUSTIVA PARA SU INSTALACIÓN. ZONAS DE DESCARGA: • NO DEBERÁ EXCEDER UNA SUPERFICIE MAYOR A 25 METROS CUADRADOS • SOLAMENTE PODRÁN ESTAR UBICADAS EN ÁREAS CON CLAROS NATURALES EXISTENTES, DONDE SOLO SEA NECESARIA UNA LIMPIEZA DE VEGETACIÓN ARBUSTIVA PARA SU INSTALACIÓN.	

SECTOR ENERGÍA

SUB SECTOR ENERGÍA ELÉCTRICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA5		
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS		
CENTRALES SIN REGULACIÓN	• PARA POBLACIONES MENORES A 2.000 HABITANTES • NO DEBEN CONSTRUIRSE EN ÁREAS PROTEGIDAS	4
CENTRALES TERMOELÉCTRICAS		
AMPLIACION DE CAPACIDAD DE CICLO COMBINADO	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD CON INSTALACIÓN DE TRANSFORMADORES O TURBINAS.	• HASTA 300 KVA • HASTA 25 MW • LOS TRANSFORMADORES NO DEBEN CONTENER ACEITE DIELÉCTRICO CON PCB's	4
TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
AMPLIACION DE SUBESTACIONES EXISTENTES	• SIN TRANSFORMADOR DE POTENCIA. • INCLUYE AMPLIACION DE BARRAS, BAHIA DE LINEA, REUBICACION E INSTALACION DE EQUIPOS	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
NUEVAS LÍNEAS, REDES DE DISTRIBUCIÓN O AMPLIACIÓN DE LÍNEAS ELÉCTRICAS EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN	• HASTA 50 KM DE LONGITUD • LOS ACEITES DIELÉCTRICOS QUE SE UTILIZARÁN EN TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN NO DEBERÁN CONTENER PCB's. • NO DEBEN CONTEMPLAR LA INSTALACIÓN, MONTAJE O AMPLIACIÓN DE SUBESTACIONES DE POTENCIA.	4
INSTALACIÒN DE TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÒN	• HASTA 1000 KVA • LOS TRANSFORMADORES NO DEBEN CONTENER ACEITE DIELÉCTRICO CON PCB's	4
AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE CAPACIDAD DE LA POTENCIA INSTALADA EN LA SUBESTACIÓN	• EL PROYECTO PRINCIPAL DEBE CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL • LOS TRANSFORMADORES NO DEBEN CONTENER ACEITE DIELÉCTRICO CON PCB's	4
DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA		
SISTEMAS AISLADOS	HASTA 1.5 MW	4

SUB SECTOR ENERGÍAS ALTERNATIVAS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
GENERACIÓN DE ENERGÍA EÓLICA		
SISTEMA EÓLICO DENTRO DE ÀREA PROTEGIDA	• POTENCIA HASTA 1,5 MW • SE DEBE ELABORAR PLANES DE MANEJO DE AVES	4
SISTEMA EÓLICO	• POTENCIA HASTA 15 MW • NO DEBEN CONSTRUIRSE EN ÁREAS PROTEGIDAS. • SE DEBE ELABORAR PLANES DE MANEJO DE AVES	4
FOTOVOLTAICA		
INSTALACIÓN DE PANELES FOTOVOLTAICOS UNIFAMILIARES, CENTROS DE SALUD Y UNIDADES EDUCATIVAS	• NINGUNO	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS	• OCUPACIÓN DE SUPERFICIE HASTA 10 HA. • SIN APERTURA DE NUEVOS ACCESOS • SIN SUBESTACIÒN DE POTENCIA • NO DEBE ENCONTRARSE AL INTERIOR DE ÁREA PROTEGIDAS	4
ENERGIA NUCLEAR		
IRRADIACIÓN A BASE DE ACELERADORES	• NO DEBE SUPERAR LOS 700 KEV (KILO ELECTRÓN VOLT)	4
ENERGIA TERMOSOLAR		
SISTEMA TERMOSOLAR	• UNICAMENTE PARA USO DOMÈSTICO	4

SUB SECTOR INVESTIGACION ENERGIA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
INVESTIGACION EN DESARROLLO DE LA ENERGIA		
PROYECTOS DE INVESTIGACIÒN Y EXPLORACIÓN PARA GENERACIÓN DE ENERGÌA ELÉCTRICA	• CAMPAMETOS VOLANTES CON CAPACIDAD HASTA 20 PERSONAS. • NO DEBEN CONTEMPLAR APERTURA CAMINOS. • NO DEBE CONTEMPLAR EL USO DE EXPLOSIVOS	4

SUB SECTOR OTROS ENERGÍA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCION, AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR ELECTRICO INCLUYE: OFICINAS, BODEGAS, ALMACENES, SALA DE CONTROL, CERCO PERIMETRAL	• NO DEBE SUPERAR DOS NIVELES (PLANTA BAJA Y PRIMER PISO). • EN CASO DE NO TENER ALCANTARILLA, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.	4
HABILITACIÓN DE CAMPAMENTOS PARA PROYECTOS ELECTICOS	• CAMPAMENTO ÚNICO CUYA CAPACIDAD NO SEA MAYOR A 20 PERSONAS Y SE UBIQUEN EN ÁREAS PREVIAMENTE INTERVENIDAS Y SIN APERTURA DE CAMINOS. • DEBE CONSIDERAR UN PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS.	4

SECTOR COMUNICACIONES

SUB SECTOR TELECOMUNICACIONES

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ACCESO INALÁMBRICO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON SOPORTES DE ANTENAS INSTALADOS EN EL SUELO, AZOTEAS Y TERRAZAS DE EDIFICIOS, Y ADOSADO EN INFRAESTRUCTURA EXISTENTE	• FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: ENERGÍA RENOVABLE O CONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE ELECTRICIDAD	4
TELECENTRO DE ACCESO INALÁMBRICO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON SOPORTES DE ANTENAS INSTALADOS SOBRE EL SUELO, EN AZOTEAS Y TERRAZAS DE EDIFICIOS.	• FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: ENERGÍA RENOVABLE O CONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE ELECTRICIDAD	4
INSTALACIÓN DE ACCESO ALÁMBRICO FIJO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE O LÍNEA FÍSICA AÉREO.	• FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: ENERGÍA RENOVABLE O CONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE ELECTRICIDAD. • TENDIDO DE CABLE AÉREO EN POSTES EXISTENTES DEL SECTOR ELECTRICIDAD U OTRO, INCLUYENDO POSTACIÓN INTERMEDIA NECESARIA ENTRE LA POSTACIÓN EXISTENTE.	4
INSTALACIÓN DE ACCESO ALÁMBRICO FIJO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE O LÍNEA FÍSICA SUBTERRÁNEA.	• FUENTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA: ENERGÍA RENOVABLE O CONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE ELECTRICIDAD. • TENDIDO DE CABLE SUBTERRÁNEO POR DUCTOS EXISTENTES. • TENDIDO DE CABLE SUBTERRÁNEO POR DUCTOS NUEVOS EXCEPTO EN ÁREA PROTEGIDA NACIONAL.	4
MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES	• NINGUNO	4

SUB SECTOR SERVICIO POSTAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIO POSTAL	• NINGUNO	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
MEJORAMIENTO, AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SERVICIO POSTAL	• NINGUNO	4

SECTOR SALUD

SUB SECTOR INFRAESTRUCTURA DE SALUD

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
REMODELACIÓN, REFACCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.	• SOLAMENTE EN INFRAESTRUCTURA CIVIL EXISTENTE. • LA AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEBE ESTAR DENTRO DEL ÁREA DEL PROYECTO INICIAL Y LA GENERACIÓN DE RESIDUOS NO DEBE SUPERAR LA CAPACIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS ESTABLECIDOS INICIALMENTE.	4
CONSTRUCCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL	• EL DISEÑO NO DEBE CONSIDERAR LA APERTURA DE VIAS O CAMINOS DE ACCESOS FUERA DE LOS PREDIOS DEL PUESTO DE SALUD. • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LIQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	4
IMPLEMENTACIÒN DE CONSULTORIOS MEDICOS Y FARMACIAS	• DEBE CONTAR SERVICIO DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO PARA RESIDUOS HOSPITALARIOS. • NO INCLUYE LA CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA.	4

SECTOR SANEAMIENTO BASICO

SUB SECTOR AGUA POTABLE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE AGUA POTABLE (NUEVO) **COMPONENTES:** OBRA DE TOMA ADUCCIÓN Y/O IMPULSIÓN TANQUE DE ALMACENAMIENTO RED DE DISTRIBUCIÓN Y/O OBRAS DE ARTE	• LA OBRA DE TOMA NO DEBE CONTEMPLAR PRESAS NI MICRO PRESAS NI TRASVASE • Para población hasta 500000 Hab,	4
MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE **COMPONENTES.** OBRA DE TOMA ADUCCIÓN Y/O IMPULSIÓN TANQUE DE ALMACENAMIENTO RED DE DISTRIBUCIÓN	• LA OBRA DE TOMA NO DEBE CONTEMPLAR PRESAS NI MICRO PRESAS NI TRASVASE	4
CAPTACIÓN DE AGUA A TRAVÉS DE PERFORACIÓN MANUAL Y MAQUINARIA	• NINGUNO	4
CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA PARA CONSUMO HUMANO	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE CAPTACIÓN TANQUE DE ALMACENAMIENTO MENOR A 30 M3 Y/O DISTRIBUCIÓN DE AGUA MEDIANTE PILETAS PÚBLICAS.	• NINGUNO	4

SUB SECTOR ALCANTARILLADO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO **COMPONENTES.** TENDIDO DE COLECTORES CÁMARAS EMISARIOS	• PARA POBLACIÓN HASTA 10000 HAB	4
CONSTRUCCIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO **COMPONENTES.** TENDIDO DE COLECTORES CÁMARAS EMISARIOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 10.000 HASTA 50.000 HABITANTES • FUERA DE AREA PROTEGIDA	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO CON TENDIDO DE COLECTORES Y CÁMARAS EMISARIOS	• NINGUNO	4
SISTEMAS DE DRENAJE PLUVIAL **COMPONENTES.** RED DE COLECTORES SUMIDEROS OBRAS COMPLEMENTARIAS	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS SECOS ECOLÓGICOS CON DOBLE CÁMARA SOLAR	• NINGUNO	4
BATERÍA DE BAÑOS	• QUE CONTEMPLE PRE TRATAMIENTO O SE CONECTE A LA RED DE ALCANTARILLADO	4
DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS (CÁMARA O TANQUE SÉPTICO, POZOS O ZANJAS DE INFILTRACIÓN)	• NINGUNO	4
LETRINAS CON SELLO HIDRÁULICO QUE CUENTE CON CÁMARA SÉPTICA Y POZO ABSORBENTE	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE LETRINAS ABONERAS SECA FAMILIAR – LASF	• NINGUNO	4
ENTERRAMIENTO DE HECES DESHIDRATADAS PARA PROYECTOS DE SANEAMIENTO BÁSICO	• NINGUNO	4

SUB SECTOR TRATAMIENTO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE	• PARA POBLACIÓN HASTA 500.000 HAB	4
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (NUEVO) **COMPONENTES.** PRE TRATAMIENTO TRATAMIENTO PRIMARIO TRATAMIENTO SECUNDARIO TRATAMIENTO TERCIARIO (S/G CORRESPONDA) TRATAMIENTO LODOS	• PARA POBLACIÓN HASTA 10000 HABITANTES	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (NUEVO) COMPONENTES. PRE TRATAMIENTO TRATAMIENTO PRIMARIO TRATAMIENTO SECUNDARIO TRATAMIENTO TERCIARIO (S/G CORRESPONDA) TRATAMIENTO LODOS	• PARA POBLACIÓN MAYOR A 10.000 HASTA 50.000 HABITANTES • FUERA DE AREA PROTEGIDA	4

SUB SECTOR MULTIPROGRAMA SANEAMIENTO BASICO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO (RESIDUOS ORGÁNICOS) TECNOLOGÍAS DE COMPOSTAJE, LOMBRICULTURA, DIGESTIÓN ANAEROBIA, BIOESTABILIZACIÓN, ETC.	• NINGUNO	4

* Población a considerar corresponde al año horizonte
* Los componentes de cada sub sector deben ser considerados de acuerdo al requerimiento del proyecto
* Todos los proyectos deberán cumplir la Normativa Boliviana (NB-512, NB-688, 689 Y 742 al 760)
* La AAC podrá solicitar los reportes correspondientes para seguimiento y control de la AOP, en el marco de los instrumentos de regulación de alcance general.

SECTOR URBANISMO Y VIVIENDA

SUB SECTOR URBANISMO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS.	• NO DEBE SUPERAR DOS (2) NIVELES (PLANTA BAJA Y PRIMER PISO) • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA Y TIOC'S.	4
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REFACCIÓN DE PEQUEÑOS MERCADOS MUNICIPALES, CASAS COMUNALES Y MUNICIPALES	• NO DEBE SUPERAR DOS (2) NIVELES (PLANTA BAJA Y PRIMER PISO) • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
	• PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LIQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	
CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE PARQUES RECREACIONALES, CULTURALES, AREAS VERDES PLAZAS O PASAJES PEATONALES.	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REFACCIÓN DE CUBIERTAS Y TINGLADOS (MERCADOS, FERIAS, CASAS COMUNALES, PASAJES, CAMPOS FERIALES)	• NINGUNO	4

SUB SECTOR VIVIENDA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES	• NO DEBE SUPERAR DOS (2) NIVELES (PLANTA BAJA Y PRIMER PISO) • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • HASTA 200 VIVIENDAS JUNTAS EN LA MISMA AREA. • NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA Y TIOC'S • NO DEBE REALIZARSE EL DESMONTE.	4
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE VIVIENDAS MULTIFAMILIARES	• HASTA CUATRO (4) NIVELES, EN AREA URBANA. • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • QUE SE ENCUENTRE UNA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO DE 500 METROS CUADRADOS.	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, REFACCION Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS FAMILIARES	• SOBRE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE	4
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PREFABRICADA	• QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LIQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
PARCELAMIENTO URBANÍSTICO	• NO APERTURA DE VÍAS	4

SUB SECTOR OTROS URBANISMO Y VIVIENDA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE MURO PERIMETRAL	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE CEMENTERIO	• NO DEBEN ESTAR UBICADOS A MENOS DE 200 METROS DE CUERPOS DE AGUA.	4
AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA	• LA AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEBE ESTAR DENTRO DEL PREDIO O LOTE DEL PROYECTO INICIAL Y LA GENERACIÓN DE RESIDUOS NO DEBE SUPERAR LA CAPACIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS ESTABLECIDOS INICIALMENTE.	4
DEMOLICIÓN DE INFRAESTRUCTURA	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE CAMPAMENTOS DE GUARDA PARQUES	• NINGUNO	4

SECTOR RECURSOS HÍDRICOS

SUB SECTOR APROVECHAMINETO DE RECURSOS HIDRICOS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCION DE ATAJADOS Y RESERVORIOS	• NINGUNO	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
COSECHA DE AGUA DE LLUVIA	• NINGUNO	4
PROYECTOS DE APROVECHAMIENTO DE ÁRIDOS Y AGREGADOS	• ACTIVIDAD MENOR A 500 m3/MES • CON CAPACIDAD DE RECARGA DEL BANCO MENOR A 2 AÑOS. • NO DEBEN ENCONTRASE EN ÁREAS PROTEGIDAS O EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O RESTOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS. • NO DEBE UTILIZAR MAQUINARIA INDUSTRIAL.	4
PROYECTOS DE APROVECHAMIENTO DE ÁRIDOS Y AGREGADOS, FAMILIAR, COMUNITARIO Y DE ORDEN SOCIAL	• SIN FINES COMERCIALES	4

SUB SECTOR MANEJO INTEGRAL DE CUENCAS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
MANEJO INTEGRAL DE CUENCAS	• NO MODIFIQUE LA VOCACIÓN DE LA CUENCA.	4
CONSTRUCCION DE DEFENSIVOS, MURO DE GAVIONES.	• NO DEBE AFECTAR LA MODIFICACIÒN DEL CURSO DEL RIO	4
CONSTRUCCIÓN DE DEFENSIVOS Y DEFLECTORES FLUVIALES	• NINGUNO	4
RECUPERACION E IMPLEMENTACION DE SISTEMAS DE PRODUCCION CON TECNOLOGIAS ANSESTRALES, SUKA KOLLOS O ANDENES O CAMELLONES O TAKANAS U OTROS SIMILARES	• NINGUNO	4
MANEJO Y CONSERVACION DE TERRAZAS DE FORMACIÓN LENTA CON BARRERAS VIVAS E INERTES ZANJAS DE INFILTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS MEDIANTE LABORES AGRONÓMICAS	• NINGUNO	4
MANEJO Y CONSERVACIÓN DE PRADERAS NATIVAS Y BOFEDALES	• NINGUNO	4
MANEJO DE CUENCAS CON CONSTRUCCION DE DEFENSIVOS, MURO DE GAVIONES, CONSERVACIÓN DE SUELOS, CONSTRUCCION DE TERRAZAS DE FORMACIÓN LENTA CON BARRERAS VIVAS E INERTES, ZANJAS DE INFILTRACIÓN Y PRACTICAS AGRONÓMICAS	• NO DEBE INCLUIR SISTEMAS DE RIEGO NI CONSTRUCCION DE MICROPRESAS	4

SECTOR ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE APOYO AL SISTEMA POLICIAL (MÓDULOS POLICIALES)	• CONSTRUCCIONES MENORES O IGUALES A 2 NIVELES • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LIQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4

SECTOR SEGURIDAD Y DEFENSA

SUBSECTOR SECTOR INFRAESTRUCTURA CUARTELARIA Y FORMACION MILITAR

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD (PREVENCIONES, GARITAS, MUROS Y ENMALLADOS PERIMETRALES, ETC.)	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE DEPÓSITOS DE ARMAMENTO, MUNICIÓN, EXPLOSIVOS Y EQUIPOS ESPECIALES, ETC. (SOLO INFRAESTRUCTURA)	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE COMEDORES COCINAS BATERÍAS DE BAÑOS Y DUCHAS	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE PUESTOS MILITARES ADELANTADOS Y CAPITANIAS DE PUERTOS.	• NINGUNO	4
MEJORAMIENTO REHABILITACIÓN O MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CUARTELARIA	• NINGUNO	4
CONSTRUCCION DE CENTROS DE MANTENIMIENTO DE VEHICULOS LIVIANOS	• NINGUNO	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE REGIMIENTOS, BASES AEREAS Y BASES NAVALES	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE PISCINAS y POSAS DE INMERSIÓN DE ENTRENAMIENTO MILITAR	• MENORES A 1200M3	4

SUBSECTOR INFRAESTRUCTURA MILITAR AEREA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIONES DE TERMINALES ÁREAS MILITARES Y SALAS VIP	• NO SE DEBE PASAR DOS NIVELES PLANTA BAJA Y PRIMER PISO • QUE CUENTEN CON SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREA DEL PROYECTO • NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA Y TIOC´S	4
CONSTRUCCIÓN DE HANGARES, HELIPUERTOS, CALLES DE RODAJE Y/O INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIAS, ETC.	• NINGUNO	4
MEJORAMIENTO REHABILITACIÓN O MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA MILITAR	• NINGUNO	4

SUB SECTOR INFRAESTRUCTURA MILITAR NAVAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE PUERTOS Y PLATAFORMAS LOGISTICAS MILITARES	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE MUELLES, ASTILLEROS, RAMPLAS, Y/O INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA, ETC.	• NINGUNO	4
MEJORAMIENTO REHABILITACIÓN O MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA MILITAR NAVAL	• NINGUNO	4

SUB SECTOR DE INFRAESTRUCTURA PARA ENTRENAMIENTO MILITAR, FÍSICO Y DEPORTIVO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE POLÍGONOS DE TIRO	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE JARDÍN OBSTÁCULO	• NINGUNO	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE TORRES DE SALTO, TORRES MULTIPROPÓSITO, ETC.	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE ENTRENAMIENTO MILITAR	• NINGUNO	4

SECTOR MEDIO AMBIENTE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE CUSTODIA DE FAUNA SILVESTRE, DE LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS: CENTRO DE ATENCIÓN Y DERIVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE,	• DEBEN CONSIDERAR EL REGLAMENTO PARA LA CUSTODIA RESPONSABLE DE FAUNA SILVESTRE (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF Nº 06/17)	4
PROYECTOS PARA EL MANEJO INTEGRAL Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA BIODIVERSIDAD.	SIN NORMATIVA ESPECÍFICA.	4
CENTROS DE ACOPIO DE PRODUCTOS DE APROVECHAMIENTO DE LA VIDA SILVESTRE	• DEBE CONTAR CON AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO EMITIDA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE	4
INFRAESTRUCTURA DE CENTRO DE ACOPIO DE FRUTOS SILVESTRES	• DEBE CONTAR CON AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO EMITIDA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE	4
PROYECTOS PARA PRODUCCIÓN Y MANEJO DE ABONO ORGÁNICO	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE CUSTODIA DE FAUNA SILVESTRE, DE LAS SIGUIENTES CATEGORIAS CENTRO DE ATENCIÓN Y DERIVACIÓN DE FAUNA SILVESTRE	• DEBEN CONSIDERAR EL REGLAMENTO PARA LA CUSTODIA RESPONSABLE DE FAUNA SILVESTRE (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF Nº 06/17)	4
PROYECTOS DE FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN	• NINGUNO	4
PROYECTOS PARA PLANTACIONES FORESTALES, CONSERVACIÓN DE BOSQUES Y ZONAS FORESTALES, EXPLOTACIÓN DE VIVEROS FORESTALES	• NINGUNO	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PROYECTOS PARA APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES	• NINGUNO	4

SECTOR TURISMO

SUB SECTOR INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (MIRADORES, PUENTES Y MUELLES PEATONALES)	• NINGUNO	4
REFACCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (PUENTES PEATONALES Y MIRADORES)	• NINGUNO	4
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUES)	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA, O A 100 m DE ÁREAS SENSIBLES • QUE CUENTEN CON SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO • QUE NO UTILICE COMBUSTIBLES PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	4
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CONSTRUCCIÓN DE HOSTALES)	• LA CONSTRUCCION NO DEBE SUPERAR LOS DOS NIVELES, PLANTA BAJA Y PRIMER PISO • NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA, O EN ÁREAS SENSIBLES • QUE CUENTEN CON SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y SERVICIO DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO	4
INFRAESTRUCTURA DE TURISMO (CENTRO DE INTERPRETACIÓN Y DE INVESTIGACION)	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA, O EN ÁREAS SENSIBLES • QUE CUENTEN CON servicio DE ALCANTARILLADO Y DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO	4
IMPLEMENTACIÓN DE SEÑALIZACIÓN, PANELES INFORMATIVOS Y PORTALES DE INGRESO O BIENVENIDA PARA TURISMO	• NINGUNO	4

SUB SECTOR DESARROLLO TURISMO COMUNITARIO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
ECOTURISMO COMUNITARIO	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA. • LA INFRAESTRUCTURA NO DEBE SOBREPASAR DOS NIVELES, PLANTA BAJA Y PRIMER PISO QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	4

SUB SECTOR ACTIVIDADES TURÍSTICAS

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
PESCA CON DEVOLUCIÓN CON FINES TURISTICOS	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA • LA AOP DEBE CONTAR CON UN PLAN DE MANEJO DE ESPECIES APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS DEPENDIENTE DEL VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE	4

SUB SECTOR DESARROLLO TURÍSTICO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
OPERADORAS DE TURISMO CON IMPLEMENTACIÓN DE ÁREAS TURÍSTICAS CON CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUE CON CIRCUITOS TURÍSTICOS	• NO SE UBIQUEN AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA, O A 100 M DE ÁREAS SENSIBLES • EL DISEÑO NO DEBE CONSIDERAR LA APERTURA DE SENDAS VÍAS NI ACCESOS • PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES, RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
OPERADORAS DE TURISMO CON CIRCUITO TURÍSTICO SIN CONSTRUCCIÓN DE ALBERGUE	• EL DISEÑO NO DEBE CONSIDERAR LA APERTURA DE SENDAS, NI ACCESOS • SU DISEÑO DEBE CONTEMPLAR ALMACENAMIENTO RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA	4

SECTOR SEGURIDAD SOCIAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CENTROS DE ACOGIDA Y/O GESTIÓN SOCIAL (ORFANATOS, HOGARES, ALBERGUES Y REHABILITACIÓN)	• CONSTRUCCIONES MENORES O IGUALES A 2 NIVELES • QUE CUENTEN CON SERVCIO DE ALCANTARILLADO Y ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO. • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LIQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
AMPLIACIÓN Y REFACCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA CENTROS DE ACOGIDA Y/O GESTIÓN SOCIAL.	• SOLAMENTE EN INFRAESTRUCTURA CIVIL EXISTENTE. • LA AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEBE ESTAR DENTRO DEL ÁREA DEL PROYECTO INICIAL Y LA GENERACIÓN DE RESIDUOS NO DEBE SUPERAR LA CAPACIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS ESTABLECIDOS INICIALMENTE.	4
AMPLIACION, REFACCION DE RECINTOS PENITENCIARIOS	• SOLAMENTE EN INFRAESTRUCTURA CIVIL EXISTENTE. • LA AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEBE ESTAR DENTRO DEL ÁREA DEL PROYECTO INICIAL Y LA GENERACIÓN DE RESIDUOS NO DEBE SUPERAR LA CAPACIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS ESTABLECIDOS INICIALMENTE.	4

SECTOR CULTURA

SUB SECTOR CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL Y PATRIMONIAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS ARTESANALES Y CULTURALES, CENTROS FERIALES Y MUSEOS	• LA INFRAESTRUCTURA NO DEBE SOBREPASAR DOS NIVELES, PLANTA BAJA Y PRIMER PISO • QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LIQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4

SUB SECTOR MEJORAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CULTURAL Y PATRIMONIAL

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
REHABILITACIÓN, REMODELACIÓN Y REFACCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS ARTESANALES Y CULTURALES, CENTROS FERIALES	• SOBRE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE	4
AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE CENTROS ARTESANALES Y CULTURALES, CENTROS FERIALES Y TEATRO	• SOBRE LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE • LA AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEBE ESTAR DENTRO DEL ÁREA DEL PROYECTO INICIAL Y LA GENERACIÓN DE RESIDUOS NO DEBE SUPERAR LA CAPACIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS ESTABLECIDOS INICIALMENTE.	4

SUB SECTOR INVESTIGACIÓN CULTURA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
EXCAVACIONES DE SITIOS ARQUEOLÓGICOS	• SIN HABILITACIÓN DE CAMPAMENTO	4

SECTOR EDUCACIÓN

SUBSECTOR: DESARROLLO DEL DEPORTE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS TECNOLÓGICOS.	• LA CAPACIDAD INSTALADA DEBE SER IGUAL O MENOR A 1000 ESTUDIANTES EN UN SOLO TURNO. • NO DEBE CONTENER INSTALACIONES PARA LABORATORIOS QUE UTILICEN SUSTANCIAS PELIGROSAS. • PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN DE MAESTROS.	• LA CAPACIDAD INSTALADA DEBE SER IGUAL O MENOR A 1000 ESTUDIANTES EN UN SOLO TURNO. • PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES EDUCATIVAS	• LA CAPACIDAD INSTALADA DEBE SER IGUAL O MENOR A 1000 ESTUDIANTES EN UN SOLO TURNO. • PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE DIRECCIONES DISTRITALES DE EDUCACIÓN	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE FORMACIÓN ARTÍSTICA.	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS DE ARTES	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE GUARDERÍAS Y CENTROS INFANTILES.	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE INTERNADOS O RESIDENCIAS ESTUDIANTILES.	• LA CAPACIDAD INSTALADA DEBE SER IGUAL O MENOR A 400 PERSONAS • PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE CAPACITACIÓN	• NO DEBE CONSIDERAR ACTIVIDADES QUE UTILICEN SUSTANCIAS PELIGROSAS. • PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIOS.	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN VIVIENDAS PARA MAESTROS	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS SANITARIOS PARA TODOS LOS SISTEMAS EDUCATIVOS.	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIOS PARA UNIDADES EDUCATIVAS Y CENTROS DE FORMACIÓN DE MAESTROS.	• QUE CONTEMPLE EL USO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS ÚNICAMENTE PARA FINES DEMOSTRATIVOS.	4
CONSTRUCCIÓN DE TALLERES PARA INSTITUTOS TÉCNICOS TECNOLÓGICOS	• NO DEBEN CONTEMPLAR EL USO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS	4
CONSTRUCCIÓN DE TELECENTROS	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE BIBLIOTECAS	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE CAMPOS DEPORTIVOS EN CENTROS EDUCATIVOS	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE GRANJAS Y/O CAMPOS AGRÍCOLAS PARA CENTROS EDUCATIVOS	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN.	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE UNIVERSIDADES Y/O CAMPUS UNIVERSITARIOS	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE INSTITUTOS TÉCNICOS TECNOLÓGICOS.	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE ESCUELAS SUPERIORES DE FORMACIÓN DE MAESTROS.	• NINGUNO	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE UNIDADES EDUCATIVAS	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE UNIDADES EDUCATIVAS CON TALLERES PARA EL BACHILLERATO TÉCNICO PRODUCTIVO	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE DIRECCIONES DISTRITALES DE EDUCACIÓN	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE CENTROS DE FORMACIÓN ARTÍSTICA.	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE ESCUELAS DE ARTES	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE GUARDERÍAS Y CENTROS INFANTILES	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE INTERNADOS O RESIDENCIAS ESTUDIANTILES.	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE CENTROS Y/O CAMPO DEPORTIVOS.	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE CENTROS DE CAPACITACIÓN.	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE AUDITORIOS.	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE VIVIENDAS PARA MAESTROS	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS	• PARA ÁREA RURAL QUE NO CUENTE CON ALCANTARILLADO, EL PROYECTO DEBE INCLUIR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE AGUAS RESIDUALES (POZO SEPTICO U OTROS)., RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE LABORATORIOS PARA UNIDADES EDUCATIVAS Y CENTROS DE FORMACIÓN DE MAESTROS.	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE TALLERES PARA EL BACHILLERATO TECNICO PRODUCTIVO	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE TALLERES PARA INSTITUTOS TÉCNICOS TECNOLÓGICOS	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE TELECENTROS	• NINGUNO	4
AMPLIACIÓN Y/O REFACCIÓN DE BIBLIOTECAS	• NINGUNO	4

SECTOR DEPORTES

SUBSECTOR: DESARROLLO DEL DEPORTE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
REMODELACIONES, REFACCIONES Y MEJORAS DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	• NINGUNO (NO CONSIDERA AMPLIACIONES DE INFRAESTRUCTURA)	4
CONSTRUCCION DE TINGLADOS Y GRADERÍAS	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA POR DISCIPLINA (RAQUETBALL, FRONTÓN, FUTSAL, FUTBOL 8, VOLLEYBALL, ATLETISMO, OTROS)	• QUE CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y ASEO URBANO EN EL ÁREA DEL PROYECTO • PARA AQUELLOS PROYECTOS QUE NO CUENTEN CON SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DEL PROYECTO, EL DISEÑO DEBE CONSIDERAR UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PRIMARIO DE RESIDUOS LÍQUIDOS Y LA RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
AMPLIACIONES DE INFRAESTRUCTURA (GRADERÍAS, CAMERINOS, BAÑOS, ENMALLADOS, MUROS, TORRES DE ILUMINACIÓN, ENTRE OTROS.)	• LA AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEBE ESTAR DENTRO DEL ÁREA DEL PROYECTO INICIAL Y LA GENERACIÓN DE RESIDUOS NO DEBE SUPERAR LA CAPACIDAD DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS ESTABLECIDOS INICIALMENTE	4
COLISEOS	• CAPACIDAD NO MAYOR A 5000 ESPECTADORES	4

SECTOR TRANSPORTE

SUB SECTOR CAMINERO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EMPEDRADOS, ENLOSETADOS, RIPIADO.	• QUE NO SE ENCUENTRE EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O SITIOS ARQUEOLOGICOS CONOCIDOS. • NO DEBE CONTEMPLAR AMPLIACIÓN DE ANCHO DE PLATAFORMA • NO DEBEN CONTEMPLAR IMPLEMENTACION DE CAMPAMENTOS PARA ALBERGUE DE LOS TRABAJADORES. • NO DEBEN CONTEMPLAR INSTALACIÓN DE AREAS INDUSTRIALES • LA EXPLOTACION DE ARIDOS Y AGREGADOS, DEBERA REALIZARSE FUERA DE AREA PROTEGIDA	4
RECAPAMIENTO SOBRE PAVIMENTOS	• NO DEBEN CONTEMPLAR IMPLEMENTACION DE NUEVOS CAMPAMENTOS PARA ALBERGUE DE LOS TRABAJADORES • NO DEBEN CONTEMPLAR IMPLEMENTACION DE NUEVAS AREAS INDUSTRIALES • LA EXPLOTACION DE ARIDOS Y AGREGADOS, DEBERA REALIZARSE FUERA DE AREA PROTEGIDA	4
RECONFORMACION Y/O REPOSICIÓN DE CARPETAS DE GRAVA	• NINGUNO	4
REPARACIÓN DE SITIOS INESTABLES EN VÍAS NO PAVIMENTADAS	• NINGUNO	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
REFACCION, REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE PUENTES PEATONALES Y VEHICULARES, ASI COMO DE ALCANTARILLAS, BADENES, CUNETAS, CORDONES DE ACERA, ACERAS, BORDILLOS, CABEZALES, ZANJAS DE CORONACIÓN, BAJANTES, SUBDRENES Y BACHEOS DE CAMINOS VECINALES	• NINGUNO	4
CONSTRUCCION DE ALCANTARILLAS, BADENES, CUNETAS, CORDONES DE ACERA, ACERAS, BORDILLOS, CABEZALES, ZANJAS DE CORONACION Y BAJANTES, SUBDRENES, SUMIDEROS Y CABEZALES DE ALCANTARILLA	• NINGUNO	4
CONSTRUCCION Y REPARACIÓN DE DISIPADORES DE ENERGÍA, BAJANTES Y OTROS ELEMENTOS DE DRENAJE	• NINGUNO	4
CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y/O REFACCIÒN DE ESTACIONES DE PESAJE Y PEAJE	• QUE NO SE ENCUENTRE DENTRO DE AREAS PROTEGIDAS, O EN ZONAS QUE TENGAN VALORES CULTURALES O SITIOS ARQUEOLOGICOS CONOCIDOS • HABILITACION DE VIAS Y /O CAMINOS DE ACCESO HASTA 300M • NO DEBEN CONTEMPLAR IMPLEMENTACION DE CAMPAMENTOS PARA ALBERGUE DE LOS TRABAJADORES • NO DEBEN CONTEMPLAR IMPLEMENTACION DE AREAS INDUSTRIALES	4
TRANSPORTE DE MERCANCIAS NO PELIGROSAS	• NO INCLUYE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS • NO INCLUYE LA IMPLEMENTACIÓN DE TALLERES DE MANTENIMIENTO DE VEHICULOS.	4
ACTIVIDADES Y OBRAS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (REHABILITACIÓN DE PLATAFORMA, PUENTES, VIADUCTOS)	• INCLUYE LIMPIEZA DE DERRUMBES, REHABILITACIÓN DE LA PLATAFORMA, HABILITACIÓN DE PUENTES, VIADUCTOS, HABILITACIÓN DE ACCESOS Y DESVIOS PROVISIONALES, CONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN DE MUROS, PUENTES, DEFENSIVOS.	4

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE PUENTES PEATONALES	• NINGUNO	4
PAVIMENTADO (RIGIDO, FLEXIBLE O ARTICULADO) DE CALLES EN AREAS URBANAS	• NINGUNO	4
CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE PUENTES VEHICULARES Y/O PUENTES TIPO CAJÓN	• MENORES A 30 METROS DE LONGITUD	4
INSTALACIÓN DE PUENTES METALICOS (TIPO BAILEY) PROVISIONALES	• NINGUNO	4
MANTENIMIENTO RUTINARIO (MEJORAMIENTO EN TERCER GRADO – M3)	• INCLUYE LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE CALZADA, MANTENIMIENTO DE PUENTES, LIMPIEZA DE DRENAJE Y MANTENIMIENTO O REPOSICIÓN DE SEÑALES PREVENTIVAS E INFORMATIVAS, DESBROCE DENTRO DEL DDV, REPARACIONES PUNTUALES EN LA CARRETERA, ATENCION DE EMERGENCIAS VIALES MENORES Y PUNTUALES	4
CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OBRAS DE ARTE MENOR	• INCLUYE ELEMENTOS DE DRENAJE TRANSVERSAL Y LONGITUDINAL, GAVIONES, MUROS DE HORMIGON CICOPLEO	4

SUB SECTOR AEREO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	
AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (LADO TIERRA)	• QUE NO SUPERE EL 20% DE LA INFRAESTRUCTURA ACTUAL CONSTRUIDA	4
AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA (LADO AIRE)	• QUE NO SUPERE EL 20% DE LA INFRAESTRUCTURA ACTUAL CONSTRUIDA	4

SUB SECTOR FERROVIARIO

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	
REFACCIÓN Y/O REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA	• NINGUNO	4

SUB SECTOR TRANSPORTE FLUVIAL Y LACUSTRE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	
REFACCIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA FLUVIAL Y LACUSTRE	• NINGUNO	4
LIMPIEZA DE CAUCE Y RETIRO DE MATERIAL	• NINGUNO	4

SUB SECTOR OTROS TRANSPORTE

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO	ASPECTOS A CONSIDERAR	CATEGORÍA
REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE POR CABLE	• NINGUNO	4
MANTEMIENTO DE MUROS DE CONTENCIÓN O DEFENSIVOS	• NINGUNO	4
REPARACIÓN DE MUROS DE GAVIONES O MUROS DE HORMIGÓN O DE MAMPOSTERÍA DE PIEDRA	• NINGUNO	4
MANTENIMIENTO DE TÚNELES	• NINGUNO	4
MATENIMIENTO DE PUERTOS SECOS Y PLATAFORMAS LOGISTICAS MULTIMODALES	• NINGUNO	4
PUESTOS DE CONTROL Y/O PASOS DE FRONTERA	• NINGUNO	4

NOTA: Las actividades establecidas en el presente listado que, por sus características deben realizar el trámite de la Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP), deberán proceder con el respectivo tramite, de acuerdo a normativa ambiental vigente.

MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA

Av. Mariscal Santa Cruz, Edif. Centro
de Comunicaciones, Piso 14, La Paz - Bolivia
Telf. (591-2) 2312784
www.mineria.gob.bo
Ministerio de Mineria y Metalurgia Bolivia
@minmeriabol
@minmineriabo

VERSIÓN PDF

Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Departamento Federal de Economía,
Formación e Investigación DEFI
Secretaría de Estado para Asuntos Económicos SECO

SBG SWISSBETTERGOLD
INICIATIVA SUIZA ORO RESPONSABLE

planetGOLD

ONUDI
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL